# SUMA MORAL,

## ESCRITA

## EN BREVE COMPENDIO:

POR

*EL R. P. M. Fr. BERNARDO PACHECO; DEL Orden de San Bernardo.*

AUMENTADA, Y DISPUESTA

POR

*DON MANUEL RICO, COMISSARIO DEL Santo Oficio, Maestro de Theologìa Moral en el Obispado de Calahorra, Capellan Real de la Capilla del Santo Christo, sita en la Insigne Colegial de la Ciudad de Logroño, Beneficiado de las Parroquiales de Luecas, y Zuñiga.*

AUMENTADA, Y AÑADIDA POR EL MISMO en esta segunda impresion, en todas las Materias; y la Explicacion de las Proposiciones Condenadas, en los lugares donde toca hablar de ellas.

*DEDICASE*

AL ILUSTRISSIMO SEÑOR DON JOSEPH DE ESPEJO y Cisneros, Cavallero del Orden de Santiago, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c.

## TOMO SEGUNDO.

---

CON PRIVILEGIO.

*Impressa en BILBAO: Por Antonio de Zafra y Rueda, Impressor del M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya. Año de* 1722.

Se hallarà esta Suma en Logroño, en casa de Pablo Antonio Mesones, Mercader de Libros, junto à los quatro Cantones.

## APROBACION DEL M. R. PADRE Fr. ANTONIO *Fernandez del Rio, Lector Jubilado, Ex-Difinidor, y Guardian del Convento de San Francisco de esta Ciudad, y Examinador Synodal de este Obispado.*

POR comision del Señor Licenciado Don Pedro de la Quadra y Achiga, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Calahorra, y la Calçada, hè visto el *Curso Moral*, en dos Tomos, antes dado à luz por Don Manuel Rico, Maestro de Theologìa Moral de este Obispado, y Comissario del Santo Oficio; y nuevamente añadido por èl mismo: Y siendo assi, que como dize Erasmo, los Autores aman à sus escritos, como à hijos, por ser parto de su entendimiento: *Scriptores opera sua non secus ac filios adamant.* (Erasm. Epist.) Esta Obra no solo debe ser grata à su Autor, sino à todos en comun; pues cede en publica vtilidad: Por lo qual, y porque en ella no solo no hè hallado cosa digna de censura, antes bien, merecedora de mucha alabança, soy de parecer se le conceda licencia, para que de nuevo se imprima. Assi lo siento, salvo, &c. En este de nuestro Padre San Francisco de Logroño en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte.

*Fr. Antonio Fernandez del Rio.*

---

## *FEE DE ERRATAS DEL SEGUNDO TOMO.*

PAg. 3. col. 2. lin. 24. configuientemente, lee consiguientemente. Pag. 4. col. 1. lin. 13. Benaficiado, lee Beneficiado. Pag. 5. col. 1. lin. 17. qualçuiera, lee qualquiera. Pag. 20. col. 1. lin. 30. figue, lee sigue. Pag. 107. col. 2. lin. 20. Cap. 10. *De la Apuesta, y Fuego*, lee *Juego*. Pag. 108. col. 1. lin. 22. Fuego, lee Juego. Pag. 275. col. 1. lin. 19. reservado, lee reservados. Pag. 437. col. 1. lin. 28. conlugal, lee coniugal.

¶ Este Libro intitulado, Tomo Segundo, de la Suma Moral, su Autor Don Manuel Rico, con estas erratas, corresponde con su Original. Madrid, y Mayo 12. de 1722.

*Lic. D. Benito de Rio Cao de Cordido.*

Corrector general por su Magestad.

## *LICENCIA DEL ORDINARIO DEL OBISPADO de Calahorra, y la Calçada.*

NOS el Licenciado Don Pedro de la Quadra y Achiga, Proviſſor, y Vicario general de eſte Obiſpado de Calahorra, y la Calçada, por el Iluſtriſsimo Señor Don Joſeph de Eſpejo y Ciſneros, mi Señor, Cavallero del Orden de Santiago, Obiſpo del dicho Obiſpado, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Por las preſentes, y por lo que à Nos toca, damos licencia, y facultad à Pablo Antonio Meſones, vezino, y Mercader de Libros de eſta Ciudad, para que ſe pueda imprima, è imprima la *Suma Moral*, que en breve Compendio dexò eſcrita el Padre Fr. Bernardo Pacheco, del Orden de San Bernardo, añadida por Don Manuel Rico, Comiſſario del Santo Oficio, Maeſtro de Theologìa Moral de eſte Obiſpado, atento ha ſido reconocida, y examinada por nueſtro mandado, por el Reverendiſsimo Padre Fr. Antonio Fernandez del Rio, Lector Jubilado, Ex-Difinidor, y Guardian del Convento de San Francisco de eſta dicha Ciudad, y Examinador Synodal de eſte Obiſpado; y que no contiene coſa que ſe oponga à nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Dada en Logroño à veinte y quatro de Diziembre de mil ſetecientos y veinte años.

*Lic. Quadra.*

Por mandado del Señor Proviſſor.

*Manuel Martinez.*

Licencia.

TO-

# TRATADO ONZE
## DE LA RESTITUCION.
# TOMO SEGUNDO.
## CAPITULO PRIMERO.
### *DE LA ESSENCIA DE LA RESTITUCION, y ſu Neceſsidad.*

LA Reſtitucion vniverſalmente tomada, como dize Bañez, 1. 2. *queſt.* 62. *art.* 2. ſe toma por bolver alguna coſa à otro, ſea *ex liberalitate*, *ſeù ex iuſtitia*, y aſsi ſe dize vno reſtituìdo à la ſalud por beneficio del Medico; pero tomada eſtrictamente la definen los Padres Salmanticenſes, *tom.* 3. *tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 1. con la comun, aſsi: *Reſtitutio eſt, actus iuſtitiæ commutativæ, quo illatum damnum proximo reſarcitur. dicitur iuſtitiæ*, ſe pone en lugar de genero, en que conviene con las demàs Juſticias. *Commutativæ*, ſe pone en lugar de diferencia, en que ſe diſtingue de las demàs Juſticias, en que la Juſticia legal, y diſtributiva *nudè ſumptas*, no inducen obligacion à reſtituìr; pero ſi la commutariva. *Quo damnum proximo illatum reſarcitur*, ſe pone para dàr à entender el efecto de la Reſtitucion, que es dàr à cada vno lo que es ſuyo.

P. Si la Reſtitucion es neceſſaria, *neceſsitate medij, vel præcepti?* R. Que no es neceſſaria, *neceſsitate medij*, pues ſin ella ſe puede ſalvar, omitida inculpablemente; y aunque Vbigant, *tract.* 8. *Examen* 5. dize, que la Reſtitucion, a lo menos *in Voto*, es neceſſaria para nueſtra ſalud, pues eſta no ſe puede conſervar ſin dicho Voto,

lo qual prueba de S. Aguſtin, *Epiſt.* 54. citado por Santo Thomas aquí, *art.* 2. *Non dimittitur peccatum niſi reſtituatur ablatum*: con todo eſſo no es neceſſaria *in re*, con neceſsidad de medio; pues la impotencia eſcuſa de la reſtitucion *in re*; y ſin eſta ſe puede vno ſalvar, aunque el hombre en ſu animo debe eſtar ſiempre diſpuesto a reſtituir, ſi pudiere; en que ſe explica la neceſsidad de la reſtitucion *in voto*.

Diras: El Bautiſmo es neceſſario con neceſsidad de medio: luego la reſtitucion; pruebo eſta conſequencia: aſsi como el Bautiſmo influye en la conſecucion de la vida eterna, aſsi tambien influye la reſtitucion, como ſe prueba de las palabras dichas de S. Aguſtin; el Bautiſmo es neceſſario, con neceſsidad de medio para ſalvarnos; luego tambien la reſtitucion. R. diſtinguiendo la mayor: aſsi como el Bautiſmo influye en nueſtra ſalvacion, aſsi influye la reſtitucion, del miſmo modo, niego la mayor; de diverſo, concedola, con la menor; y niego la conſequencia: porque el Bautiſmo influye en nueſtra ſalvacion poſitivamente, y de modo, que ſi vno dexa de recibirlo por ignorancia, ò impotencia, no podra ſalvarſe; pues cauſa la Gracia regenerativa, con que influye poſitivamente en nueſtra ſalvacion: pero la reſtitucion no influye poſitivamente cauſando Gracia; y aſsi dexandoſe por olvido invencible, ò impotencia, no priva de la conſecucion de la Gloria.

P. Por què el *niſi*, en las palabras de San Juan: *Niſi quis renatus fuerit*, importa neceſsidad del medio *in re*, ò *in Voto explicito*; y el *niſi*, en las palabras de San Aguſtin: *Non dimittitur peccatum, niſi reſtituatur ablatum*, importa neceſsidad ſolo de precepto, y de medio ſolo en Voto implicito? R. Porque las palabras *niſi quis renatus fuerit*, dàn à entender, que el Bautiſmo eſtà inſtituìdo para la regeneracion Eſpiritual, y para cauſar la primera Gracia, ſin la qual nadie ſe puede juſtificar, ſin que lo pueda ſuplir la ignorancia, ò impotencia; pero la reſtitucion dexada por olvido, ò impotencia, no es obice que impide la recepcion de la Gracia: pues la reſtitucion no cauſa poſitivamente Gracia: luego la reſtitucion no es neceſſaria con neceſsidad de medio *in re*; ſino ſolo con neceſsidad de precepto.

Pr. Eſte precepto, que nos manda reſtituir, de què derecho es? R. Que de Natural, y Divino. De Natural; porque la miſma luz natural nos dicta, que el daño hecho al Proximo ſe debe compenſar *ad æqualitatem rei ad rem*. De Divino, conſta de las palabras de S. Lucas, 20. *Reddite ergo, quæ ſunt Cæſaris, Cæſari*. Pr. Si eſte precepto, que nos manda reſtituir, ſea afirmativo, ò negativo? R. Que es formalmente afirmativo, ò poſitivo. Sic Soto, *lib.* 4. *de Iuſtit. queſt.* 6. *art.* 4. *in fine*; Leſio, *lib.* 2. *c.* 7. *n.* 49. Bonac. y otros. Lo primero, porque el precepto poſitivo ſe diferencia del negativo, en que el poſi-

tivo

tivo manda el Acto, y el negativo abtiene de el: el precepto de la Restitucion, es obligar à bolver à cada vno lo que se le debe; luego es formalmente positivo.

Lo segundo, porque el precepto positivo se quebranta por omision; el negativo por Acto: *Sed sic est*, que el precepto de la Restitucion se quebranta por la omision; luego es positivo.

Lo tercero, porque el negativo obliga siempre, y por siempre; el precepto de la Restitucion, no obliga siempre, y por siempre, sino por tiempo determinado: luego formalmente es positivo, aunque implicitamente negativo, y se reduce al precepto [illegible]mo, no hurtar, como dize Vbigant, con S. Thom. *art.* 8. *ad.* 1. porque virtualmente incluye esta negacion: No retengas lo ageno.

## CAPITULO II.

### *De la difinicion, y division de la Justicia.*

PReg. Como se difine la Justicia? R. *Est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi.* Sic Vlpian. *leg. iustit. ff. de iust. & iure*; la qual difinicion admite Santo Thom. 2.2. *q.* 58. *art.* 1. y con el los DD. comunmente. *Voluntas*, se pone para dar à entender, que la Justicia reside en la Voluntad, como en propio sugeto; porque en aquella potencia reside vna Virtud, la qual govierna: la Justicia govierna, y rectifica la Voluntad; luego reside en la Voluntad. Tambien se pone *luntas*, para significar, que el Acto de la Justicia debe ser voluntario; y assi dizen los Salmant. *tom.* 3. *tr.* 12. *cap.* 1. *punct.* 2. que la particula *Voluntas*, que en la difinicion de la Justicia se pone, no se toma por la potencia de la Voluntad, sino por el acto suyo. *Constans*, se pone para dàr à entender, que la Justicia es havito permanente en el sugeto. *Perpetua*, se pone para denotar, que la Voluntad de dàr à cada vno lo suyo, no es solamente *ad tempus*, sino en toda ocasion, y tiempo; como dizen los Salmant. *loc. cit.*

Contrà: Si esta difinicion fuera buena, no se dieran injusticias: *atqui*, se dàn injusticias: luego no es buena difinicion. Pruebase la mayor: Si la Justicia fuera constante, y perpetua Voluntad, no huviera Voluntad en contrario; es assi, que ay Voluntad en contrario, y consiguientemente injusticia: luego no es buena difinicion. Resp. Que ay injusticias, no de parte de la Justicia, que esta de suyo es constante, sino de la libertad de la Voluntad en vsar mal de ella.

Preg. *Quid est ius?* R. *Est exigentia ad aliquam rem*, y es de dos maneras: vno estricto, y rigurosos; y otro lato. *Strictum est exigentia ad aliquam rem fundata in iure alterius*: y se llama legal, porque se funda en derecho fundado en la Ley. V. gr. Pedro me debe cien ducados, yo tengo estricto derecho à que me los pague. Derecho lato, ò moral, *est ius percipiendi quod fundatur in honestate*

*virtutis*. Qual tiene vno de evitar el escandalo, por Ley de Caridad, y por Titulo del agradecimiento, mostrarme agradecido al bien hechor; y el derecho que tiene el Prelado en mandar à sus Subditos, es derecho moral. El derecho estricto, es de dos maneras: vno, *ius in re*; y otro, *ius ad rem*; *ius ad rem, est ius, quod habet quis vt res fiat ipsius*. V.gr. el derecho que tiene el mas digno, para que se dè el Beneficio; y el que tiene el Beneficiado à los Frutos del Beneficio. *Ius in re est illud, quod quis habet in re tam sua, & obtenta*: qual es el derecho, que vno tiene sobre las cosas propias, que actualmente posee. Para que vno tenga *ius in re*, se requieren tres condiciones: La primera, que exista la cosa de presente: que aya entrega, y verdadero titulo. De donde se infiere la solucion de muchos casos: como que el Ladròn no tiene *ius in re* de la cosa hurtada, por no tener titulo; y assi faltando qualquiera de estas condiciones, no ay *ius in re*.

Pr. Que quiere dezir aquella particula *suum*? R. Que la persona, en quien reside la Justicia, sea perfectamente, y del todo distinta de la persona, en quien se exerce; y para que sea perfectamente otro, es necessario que sea otro en la persona, y otro en el derecho, y potestad. O se puede dezir con el Ilustr. Señor Tapia, en el *tom.* 2. de la *Cadena Moral*, *lib.* 5. *q.* 2. *art.* 1. que la particula, *suum*, significa *debitum, & æquale*. La particula *vnicuique*, significa el objecto, à quien se dà el derecho, que debe ser *perfectè alter*: como dize el mismo Ilustr. Señor Tapia.

Pr. Si la muger tiene derecho estricto, y riguroso à que el marido la sustente? R. Que no, pues este derecho no reside en distinta persona, en quanto al derecho, y potestad de aquella, en que se ha de exercer la Justicia: porque la muger no se distingue perfectamente del marido; pues la muger, como muger, es alguna cosa del marido, segun las palabras, *erunt duo in carne vna*. Assimismo, los hijos no tienen derecho estricto à que los sustente el padre; porque los hijos *sunt aliquid Patris*.

Pr. Si el marido dexare de sustentar à la muger, por cuya causa muriera, estaria obligado à restituir? R. Que no, *secluso contractu*, porque solo està obligado *ex pietate*; y de la fraccion de la piedad, no nace obligacion à restituir. Esto se entiende, con tal, que no aya precedido pacto; porque si precediò, està obligado à restituir, porque quebranta Justicia commutativa, que nace del contrato celebrado. Y por esta razon enseña S. Thom. *q.* 57. *art.* 4. que entre padre, è hijo; entre Siervo, y Señor; entre la muger, y el marido, no se halla propria, y riguroza Justicia; pues la muger: *Est aliquid Mariti*, segun las palabras de S. Pablo: *Erunt duo in carne vna*. El hijo, *est aliquid Patris*, y el Siervo del Señor; y assi los bienes del vno se reputan bienes del otro; y lo mismo entre la Comunidad,

dad; y sus individuos; aunque *per accidens* puede darse Justicia rigurosa, que verse entre parte, y parte, quando la Comunidad se porta como parte, y el individuo como separado de ella; y se dà esto quando à ella le damnifica, y lo mismo digo del Padre respecto del Hijo, y de el Marido respecto de la Muger: Sic D. Thom. 2. 2. *q.* 61. *art.* 4. *ad* 2. Laym. Castropal. y otros.

La Justicia se divide, como genero en sus especies, en commutativa, legal, y distributiva. Esta division es buena, porque adequa el diviso, y se prueba de Lesio, *lib.* 2. *dubitat.* 4. Porque en qualquiera recta Republica se hallan tres respetos: *Partis ad partem, totius ad partem: & partis ad totum*; en estos tres respetos se hallan las tres Justicias: luego la division de la Justicia es perfecta. Se prueba la menor: *Si quidem respectus partis à partem*, pertenece à la commutativa; *totius ad partem* à la distributiva; *partis ad totum* à la legal.

P. Si se distinguen en especie estas tres Justicias? R. Que si: porque tienen diverso objecto formal. Lo segundo, porque tienen diverso derecho; pues la commutativa mira al derecho rigoroso, y propio del dominio, con que intenta poner igualdad; la distributiva no pone igualdad con el derecho *strictè dicto*, sino con la dignidad, y merito que tiene para el bien comun; como dizen Luego, *disp.* 1. *q.* 3. *n.* 47. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 4. y es comun.

La legal sirue [illegible] derecho, para compensar [illegible] bito, y derecho al bien comun, [illegible] à sus partes en particular. Esta Justicia legal se llama tambien general; porque atiende à la observacion de todas las Leyes; y por esta misma razon se llama tambien legal; aunque las demàs sean legales; pues son *secundùm Leges*: como dizen los Salmantic. 3. *part. tr.* 12. *cap.* 1. *punct.* 3. Y esta Justicia legal, aunque *absolutè* sea tal; con todo esso no es rigurosa Justicia: como dize Castrop. *tr.* 31. *disp. unic. punct.* 3. *n.* 6. ni la Justicia distributiva *nudè sumpta*; y assi solo es Justicia rigurosa la commutativa, pues esta supone debito riguroso, de cuya fraccion nace la obligacion de restituir, y solo de la commutativa nace esta obligacion: como *cum communi docent*. Lesio. *lib.* 2. *cap.* 1. *num. vlt.* Lugo, *disp.* 1. *sect.* 3. *n.* 50. La mas noble es la legal; pues tiene objecto mas noble, que es el bien comun: despues la distributiva: y despues la commutativa: pues es la mas noble la legal, se hablarà primero de ella.

Justicia *legalis est illa quæ respicit bonum commune per observationem legum*, y esta Justicia es de dos maneras: como quieren algunos, *stricta, & per Epijkiam. Stricta est, quæ respicit bonum commune per observationem legum, servando legem iuxta verba legum.* V. gr. manda el Corregidor de este Lugar, que no se abran las puertas de la Ciudad, y Juan obedeciendo no las abre à persona al-

guna: *Per EpijKiam est, quæ respicit bonum commune servando Leges ſalum attenta ſine Prætoris.* V.gr. mãda el Corregidor que no ſe abran las puertas de la Ciudãd, porque no entre el Enemigo, y Juan obedeciendo ábrelas à los Amigos, y no à los Enemigos: dízeſe, *per EpijKiam*, porque ſolo mira al fin, y mente del Legislador; pero no es diviſion rigoroſa, porque la *EpijKia*, no es Juſticia legal vniverſal, ſino particular; pues ſolo ſirve para interpretar el animo del Legislador en caſo particular, *ob circunſtantias ibi occurrentes*: nitanto ſe dize Juſticia legal, quanto *correctio legis*, quando eſta falta, por la vniverſalidad: como dizen los Salm. *l.c.* y la Juſticia legal ſe dize general, no porque ſea general, *in eſſendo*, *à prædicando*, como dize S. Thom. 2.2. *q.*58. *art.*6. pues no eſtà identificada con todas las Virtudes, ni porque ſe predique de ellas, como genero, ni como ſuperior, ſino por mirar al bien comun, como eſtà dicho.

Commutativa *eſt*, *quæ reſpicit bonum particulare attendendo primariò ad rem*, & *ſecundariò ad perſonam*. V. gr. Pedro debe à Franciſco cien reales, y los paga, exerce acto de Juſticia commutativa; pues à lo que atiende *primariò*, es, à la paga, y *ſecundariò*, à la Perſona. Diſtributiva, *eſt quæ reſpicit bonum particulare, attendendo primariò ad Perſonam*, & *ſecundariò ad rem*. V. gr. quando el Obiſpo dà vn Beneficio, exerce acto de Juſticia diſtributiva, pues *primariò* atiende à la Perſona; es à ſaber, ſi es docta, y virtuoſa; y ſecundariamente à la coſa.

Argúyen contra la diviſion de la Juſticia, porque no ſe dà legal, y ſe prueba: la legal es la que nos obliga à mirar por el bien de la Comunidad; à eſto nos obliga la virtud de la Piedad: luego no ay Juſticia legal, pues es ſuperflua. R. Diſtinguiendo la menor: la Piedad nos inclina à mirar por el bien comun, de *el* miſmo modo, que la Juſticia legal, niego la menor; de diverſo modo, concedola; y niego la conſequencia. Y aſsi, digo, que aunque la virtud de la Piedad nos inclina à mirar por el bien de la Comunidad; pero eſto ſe entiende en quanto tenemos origen de eſta Comunidad; pero la Juſticia legal en quanto ſomos parte de eſta Comunidad. Con que de diſtinto modo nos inclina à mirar por el bien comun, la Piedad, que la Juſticia legal: aunque es probable, que no ſe diſtinguen la Juſticia legal, y la virtud de la Piedad; pero yo juzgo con la comun opinion que ſe diſtinguen, como dize Leſio, *lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 3.

Contrà: Danſe mas de tres Juſticias, y ſe prueba; dàſe Juſticia vindicativa: *Quæ eſt virtus, qua ſuperior ſubditum debita, & condigna pœna pro delictis punit*; eſta no ſe comprehende en ninguna de las dichas: luego ſe dã mas de tres Juſticias. R. Diſtinguiendo la menor: no ſe comprehende *explicitè*, concedo; *implicitè*, niego la menor, y la conſequencia; pues ſe comprehende en

la

la diſtributiva: la razon es, porque la diſtributiva tiene por efecto el premiar las buenas obras; luego à ella debe pertenecer tambien caſtigar los delitos, porque debe pertenecer el caſtigo à quien toca el premiar: à la Juſticia diſtributiva pertenece premiar los meritos; luego à ella debe pertenecer caſtigar los demeritos, y delitos; pero lo niegan los Salmant. *to.* 3. *tr.* 12. *punct.* 4. en donde dizen, que no pertenece à la Juſticia diſtributiva el dàr los premios condignos, ſegun los meritos, ſino à la commutativa.

Pero es lo mas probable, que la Juſticia vindicativa no ſe diſtingue de la commutativa; y aſsi el Juez por la Juſticia commutativa debe caſtigar los delitos, y eſtà obligado à reſtituir los daños ſeguidos de eſta omiſion à la Republica. Lo vno, por eſtar conducido *ex pacto*, por la Republica, para caſtigar los Reos. Lo otro, porque la Juſticia vindicativa dà al Reo la pena igual à ſu delito. Ita D. Thom. 2. 2. *q.* 108. *art.* 1. *ad* 1. Tapia, *tom.* 2. Caten. *lib.* 5. *q.* 3. *art.* 3. *num.* 7. Caſtrop. *tr.* 31. *diſp. vnic. punct.* 3. *num.* 5. Lug. *diſp.* 1. *ſect.* 4. *n.* 69. y otros: de todo lo qual ſe infiere, que la Juſticia commutativa tiene por efecto dàr à cada vno lo ſuyo: *Secundum proportionem arithmeticam rei ad rem, ſeu quantitatis ad quantitatem, numeri ad numerum*, que es el objecto de eſta Virtud. La diſtributiva, ſegun igualdad de proporcion, ò geometria; eſto es, que los premios ſe dèn ſegun los meritos. La Legal mira à la obſervancia de las Leyes.

## CAPITULO III.

### *En que ſe explica de què Juſticia nazca la obligacion de reſtituir.*

PReg. De què fraccion de Juſticia nace obligacion de reſtituir? R. Que ſolo de la fraccion de la commutativa; conſta de la diffinicion: *Reſtitutio eſt actus Juſtitiæ commutativæ*, pruebaſe: ademàs de eſto, porque el que quebranta la Juſticia commutativa, quebranta el derecho eſtricto, y rigoroſo; de eſta fraccion nace la obligacion de reſtituir: luego la obligacion de reſtituir nace de la fraccion de la Juſticia commutativa, y no de la fraccion de qualquiera otra Virtud; es comun de los DD. Ni obſta, el que ſi vno debiera à muchos Acreedores, y no pudiera pagar à todos igualmente, debiera diſtribuir entre ellos lo que pudiera, atendiendo à el orden, y derecho de los Acreedores. Lo ſegundo, el diſtribuidor de los bienes comunes de la Republica eſtà obligado à reſtituir, ſino los reparte ſegun la calidad que pide la diſtribuicion, como ſi entre los Nobles, ò mas Doctos ſe ayan de diſtribuir: pecaria contra Juſticia, ſino diſtribuyera mas al mas Docto, y al mas Noble: luego no ſolo de la commutativa nace obligacion de reſtituir. R. Que en eſtos caſos ſe quebrantan Juſticia diſtributiva, y commutativa: pues como dizen los Salmant. *tom.* 3. *tr.* 12. *punct.* 4.

*num.* 30. la Justicia distributiva casi siempre està junta con la conmutativa. Y solo de esta nace la obligacion de restituir, y no de la distributiva, pues esta *nudè sumpta*, no es Justicia propia, y rigurosa; como dizen los Salmant. *num.* 32. ni tampoco la Justicia legal, assi considerada, sino solamente la commutativa es Justicia propiamente.

Preg. Si de la Justicia legal *nudè sumpta*, nace obligacion à restituir? R. Que no; porque el que quebranta Justicia legal, no quebranta derecho estricto, y riguroso; porque quebranta vn derecho de la Comunidad, de quien es èl parte: y por esto no quebranta derecho estricto, y riguroso; pues este ay solo entre los que se distinguen perfectamente: y el Ciudadano no es perfectamente distinto de la Ciudad; pues para ser perfectamente distinto, se pide que sea otro en la persona, en el derecho, y potestad; como dize Becano, *p.* 3. C. 15. *de satisf. Christi.*

Preg. Si quando la Justicia legal se junta con la commutativa, nace obligacion à restituir? R. Que sì; porque entonces yà se quebranta derecho estricto, y riguroso: pero no por fraccion de la Justicia legal, sino de la commutativa. Sic Lesio, *lib.* 1. *cap.* 1. *dub.* 3. *num.* 11. y otros.

Preg. Quando se conocerà que la legal se junta con la commutativa, y que aya obligacion de restituir? R. Que todas las vezes, que antes que la Ley legal, la cosa se halla prohibida por Derecho Natural, ù Divino, el qual contraviene à esta Ley legalmente, contraviene *simul* à la Justicia commutativa, y està obligado à restituir; v. gr. antes de la Ley Pontificia, que prohibia las Vsuras debaxo de graves penas, se hallavan prohibidas por Derecho Natural, y Divino; y assi el Vsurero quebranta la Justicia legal, y commutativa, y debe restituir. De la misma suerte: antes de la Ley Real, que prohibia marcar moneda debaxo de graves penas, se hallava prohibido esto por Derecho Natural; y assi el que contraviene à estas Leyes, contraviene à la Justicia legal, *simul*, con la commutativa; y està obligado à restituir: *Quia frangit ius strictum, & riguro-sum.* Pero si antes de la Ley legal la cosa no se hallava prohibida por Derecho Natural, ò Divino, el que contraviene à esta Ley, no contraviene juntamente à la commutativa; y no està obligado à restituir; pues no quebranta derecho estricto, y riguroso; porque no quebranta Justicia commutativa: por lo qual el Vezino que corta del Monte de su Lugar la Leña, que necessita para su Casa, no està obligado à restituir, aunque el Alcalde lo tenga prohibido con graves penas, por la razon dicha.

Preg. Si Pedro se obligàra à dàr Pan, Vino, &c. y vsasse de peso, ò medida menor, estaria obligado à restituir? La duda es, porque parece no quebranta mas de la Justicia legal? R. Que no solo quebranta la legal, sino tambien la commutativa, pues hizo contrato de dàr Carne, y

Vi-

Vino, &c. segun las medidas, y peso justo; y faltò à este contrato justo, y consiguientemente quebranta Justicia commutativa, de donde nace la obligacion de restituir. Lo segundo, respondo, que aunque solo quebrante la Justicia legal en comun; pero yà quebranta la commutativa en particular: pues *ex Justitia*, estava obligado à dàr peso, y medida, que cada uno pedia. R. Lo tercero, con los Salmanticenses, 3. *part. tr.* 12. *cap.* 1. *punct.* 3. que quebranta la Justicia commutativa: porque es verdad, que entre el todo, y la parte, no se dà Justicia commutativa; pero aquì la Comunidad, y Republica celebrò el pacto, como parte: y assi su fraccion es de Justicia commutativa, pues versa entre parte, y parte.

Preg. Si de la fraccion de la distributiva nace obligacion à restituir? R. Con Platèl, *tom.* 3. *pag.* 436. *n.* 730. que de la violacion de la Justicia distributiva *nudè sumptà*, y precisamente considerada, en quanto mira al derecho de los bienes comunes, fundado en la razon de *per se*, en quanto tal, no nace obligacion de restituir; y cita por esta opinion à Suarez, Lesio, Lugo, y otros. Y se prueba: porque entre la parte, y el todo, no se dà total diversidad, pues la parte se incluye en el todo; luego, ni se viola derecho riguroso, porque su violacion pide total diversidad; luego de la fraccion de la Justicia distributiva *nudè sumpta*, no nace obligacion de restituir: pero como casi siempre la distribucion de los bienes, que la distribuidor reparte segun [illegible] de los Seglares, està junta con la Justicia commutativa: por esso comunmente ay obligacion de restituir en la mala distribucion de estos bienes, pero no por violacion de la Justicia distributiva, sino por la fraccion de la commutativa. De cuyos principios infiere Tapia, *lib.* 5 *q.* 2. *art.* 9. *pag.* 553. que si el distribuidor del Erario es Dueño, y Señor de èl, aunque distribuya mal este Erario no estarà obligado à restituir, aunque peque contra la Justicia distributiva: pero sino es Dueño, ni Señor de lo que reparte, deberà restituir quando no distribuye el Dinero, ò el Trigo, segun la disposicion de la Obra Pìa: pues quebranta derecho riguroso de Justicia commutativa, à los señalados, y calificados en la Fundacion. V.gr. no repartiendo el Dinero à las Virgenes llamadas en la Fundacion: y lo mismo debe restituir el que distribuye à los indignos el Oficio, ò el Beneficio, con daño de la Iglesia, ù de la Republica: y tambien los Governadores, y Ministros, que no guardan la Justicia distributiva en repartir los Tributos, y Cargas que tienen los Ciudadanos; y à estos deben restituir aquello, en que los gravaron; porque tienen derecho riguroso de Justicia commutativa contra el distribuidor, por el daño que se les haze.

Advierto para claridad con Tapia, *lib.* 5. *q.* 2. *art.* 6. *pag.* 287. que esta Justicia distributiva reside principalmente en el distribuidor, ò en la Re-

Republica, y tambien en los Subditos, à quienes estos bienes se reparten, segun los meritos, entre estos; y el premio, que es la igualdad de proporcionalidad geometrica.

Advierto lo segundo, con Tapia, que el acto interior de la Justicia distributiva, es la voluntad recta en distribuir: el acto exterior, es la eficàz distribucion, segun la proporcion debida de los meritos.

Advierto lo tercero, que la materia de esta Justicia distributiva, son los bienes comunes, que se deben distribuir, entre los Particulares de la Comunidad, que tienen las qualidades, y meritos requisitos para obtener estos bienes.

Advierto lo quarto, que estos bienes son de algunas maneras, vnos que se reparten en los individuos de la Comunidad, para socorrer sus necessidades, como son Erarios, Arcas de Misericordia, que estàn fundadas para socorrer las necessidades de los Pobres; y en estos, se quebranta Justicia distributiva, junto con la commutativa, quando no se reparten segun la necessidad de cada vno; pues segun esta, tienen derecho riguroso à que se les reparta el Dinero, ò Trigo: Otros bienes ay, que se reparten en concurso riguroso, fixando Edictos, y combocando Opositores, como son Magistralias, Curatos, y Cathedras, y el que no los reparte al mas digno, debe restituir; porque le viola el derecho riguroso de Justicia, nacido del contrato inominado, que la Iglesia celebra en los Opositores, mediando la fixacion de Edictos, y combocacion de Opositores.

Confirmase con la Opinion 47. condenada por Innoc. Vndezimo siguiente: *Quod dicit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promoveant, Concilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo propositivo; vel secundò locutione minus propia, ponit digniores; vt excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertiò, quando fit concursus.* Cardenas, *dis.* 28. *pag.* 451. dize, que, ni el Concilio, ni la Condenacion hablan de los Beneficios simples; y que se comprehende en la Condenacion el dezir, que quando el Concilio determina, que para el Oficio Parroquial se aya de elegir el mas digno: que en nombre del mas digno se entiende el digno, tomado el comparativo por positivo; ò que se entiende no el mas digno; ò que solo se entiende en el concurso: luego se debe restituir, no dando estos bienes à los mas dignos.

Pero dize Cardenas, *loc. cit.* que la mayor Dignidad no se toma por ser mas Docto, ni mas Noble precisamente, sino que se deben juzgar mas dignos aquellos, que considerados todos los Dotes de la Alma, y Cuerpo, son, y se juzgan por mas vtiles para la Iglesia, como se infiere del Tridentino, *sess.* 24. *c.* 28. *de Reform.*

donde dize: *Quæ obligantur, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi Iudicaverint*; pues estàn *primariò* instituìdos los Beneficios Eclesiasticos en vtilidad de la Iglesia, como con la comun dizen Navarro, Thomas Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 1. dub. 7. n. 2.*

Otros bienes ay, que no se proveen, *intra concursum rigurosum*, como son los Beneficios simples; y en esto, Lesio, con S. Thom. 2. 2. *q.* 63. *art.* 2. dize, que pecan mortalmente los Electores, que no eligen al mas digno; porque *saltèm secundariò*, estàn instituìdos como premios de los meritos; y que assi peca contra Justicia distributiva, el que no los reparte segun los meritos: pero Sanchez, *loc. cit.* Lugo, *to.* 2. *de Iust. disp.* 35. *sect.* 2 *num.* 11. y otros, dizen, que no pecan mortalmente los Colatores, que no dàn los Beneficios simples al mas digno; porque como el fin primario à que estàn instituìdos sea la vtilidad de la Iglesia, padece esta poco detrimento si se dàn à los dignos, dexando à los mas dignos, y solo serà pecado venial; y Navarro dize, que no es pecado, ni aun venial: las quales opiniones son muy probables, y hablarè de ellas, y de estos Beneficios en su Tratado. En los Beneficios de Calahorra no ay obligacion à dàrlos à los mas dignos, segun el motu propio de Clemente VIII. pero los Beneficios simples, no se pueden dàr sin pecar à los indignos; y si se dàn, deben los Colatores restituir à los dignos, y à la Iglesia, dando Sugeto digno.

P. Reg. Quantas son las raizes de la justicia? R. Que à la vniuersal, se opone el vicio de la fraccion de las Leyes; pues el oficio de esta Virtud, es cuidar de la observancia de todas las Leyes. A la justicia conmutativa, se opone el hurto, rapiña, y homicidio, mormutacion, y otros vicios, que inducen obligacion de restituir. A la distributiva, se opone la aceptacion de Personas, que se dà, *cùm in iustitia, in quo accipitur pro causa conferendi Beneficium, id, quod non est causa.* Para que se cometa pecado de aceptacion de Personas, se requiere que reparta bien comun, y que tome por causa para repartirlo, lo que no es causa; y assi, si el Señor Obispo dà vn Beneficio à vn Pariente suyo, no atendiendo à que es digno, sino à que es Pariente, comete vicio de aceptacion de Personas, por dicha razon.

P. Si Pedro hiziera Testamento, en el qual dexàra por Herederos à todos los Hermanos de Francisco; y à Francisco excluyera, si comete este vicio? R. Que no; porque para cometer este vicio, es necessario que aquellos bienes, que se distribuyen, sean comunes, y los que Pedro distribuye, en dicho caso, son suyos. Y esto, aunque lo dexàra de llamar, por odio; otra cosa es, que peque contra Caridad, por razon del escandalo, ù odio.

## CAPITULO IV.

### *De las Raìzes de la Restitucion.*

P. Reg. Quantas son las raizes de la restitucion? Y para clari-

dad

dad se advierte, que en la ablacion de qualquiera cosa se hallan estas tres. La primera, la cosa. La segunda, la injusta accion. La tercera, la cosa, y la injusta accion. V. gr. Pedro posee, con buena fee, la capa de Francisco; aunque Francisco padece detrimento, no padece accion injuriosa, supuesto que Pedro la posee con buena fee; *& hæc est res solam*. Entonces se considera la injusta accion, quando con medios injustos Pedro gastò la capa de Francisco: supuesto que este padece detrimento, por la injusta accion de averle hurtado la capa, que yà no existe mientras que no se la restituye. Entonces se considera la accion, y la cosa *simul*, quando Francisco hurta la capa de Pedro, y la retiene en su casa.

*Hoc supposito*, dexando varias sentencias, respondo con la comun, con S. Thom. 2.2. *q.62. art.6.& 7.* que las raizes de la restitucion son dos: *Scilicet, res accepta, & iniusta actio*; y assi lo arriba dicho se reduce à estas dos raizes: la razon es, porque, ò la cosa persevera en si, ò en su equivalente, ò no persevera; pero en su accion precediò accion injuriosa; ò en la ablacion, ò en la retencion, ò en el vso de la cosa? Si la cosa persevera en si, ò en su equivalente, està obligado à restituir, *ratione rei acceptæ*. Si no persevera, y en su accion precediò accion injuriosa? Ay obligacion à restituir, *ratione injustæ actionis*: luego son solas dos las raizes de la restitucion.

Contrà: Del contrato de mutuo nace obligacion à restituir: luego solamas de dos las raizes de la restitucion. Pruebase el antecedente: Si Pedro debiera à Francisco cien ducados, con obligacion de que los avia de bolver tal dia; si para entonces no los buelve, està obligado à restituir, por razon del contrato: luego del contrato de mutuo nace obligacion de restituir. Resp. Negando el antecedente: à su prueba, distingo la menor: està obligado à restituir por el contrato remotamente, concedo la menor; *immediatè*, y proximamente, niego la menor, y la consequencia: y assi digo, que como la mora culpable sea injusta accion, por esso nace de ella la obligacion immediata de restituir, remotamente del contrato; pero quando no ay mora culpable, propiamente no se dà restitucion, sino solucion, como dizen los Salmantic. *loc. cit.*

Contrà: Si Pedro hurtàra à Francisco cien ducados, y no los huviera gastado, està obligado à restituir por razon de la cosa recibida, y juntamẽte por la injusta accion: luego se dà otra raiz de restitucion; que es, *res accepta, & iniusta actio simul*. R. que aunque en el caso puesto, se dàn dos raizes, es à saber, *res accepta, & iniusta actio simul*; pero solo està obligado à restituir, *ratione rei acceptæ*, que es la raiz mas principal, y clara; y como tal prevalece: *Quia res dicuntur à prævalentiori*.

Preg. Què diferencia ay entre restitucion, y solucion? R. Que toda restitucion, es solucion; pero no al con-

contrario: ademàs, que toda reſtitucion, en el ſentido mas riguroſo, ſupone culpa; pero no toda ſolucion.

Preg. Què diferencia ay entre reſtitucion, y ſatisfacion? Reſp. La miſma que arriba: ademàs, que toda reſtitucion ſe haze al Hombre, *ad æqualitatem rei ad rem*; pero la ſatisfacion à Dios, *ad æqualitatem poſſibilem*.

## CAPITULO V.

### *De la primera Raìz de la Reſtitucion, que es la coſa recibida, ò res accepta.*

LA primera raìz de la reſtitucion ſe dà, quando la coſa perſevera en ſu sèr, ò en ſu equivalente, con buena, ò con mala fee. P. Si Pedro tuviera vna capa de Juan, y la gaſtàra, juzgando que era ſuya, eſtaria obligado à reſtituir? R. O en alguna coſa ſe hizo mas rico, ò no? Si lo primero, eſtà obligado à reſtituir aquello en que ſe hizo mas rico, pues aquello equivale à la capa. Si lo ſegundo, no eſtà obligado; porque ni eſtà obligado por razon de la injuſta accion, pues ſe ſupone no la ay; ni tampoco por razon de la coſa recibida, pues eſta no perſevera, ni en sì, ni en ſu equivalente.

Preg. Si Pedro fueſſe combidado à vnos capones hurtados, eſtaria obligado à reſtituir? R. O ſabìa que eran hurtados, ò no? Si lo ſabìa, eſtà obligado à reſtituir aquello que comiò, y no mas; pues ſolo damnificò en eſſo: otra coſa es, que èl fuera partìcipe del hurto; pues en eſte caſo eſtà obligado à reſtituir ſu parte, y en defecto de los demàs, todo, como dizen comunmente los DD. contra Henriquez; y Quintana-Duchas, y ſe dirà mas latamente en adelante. Si lo ſegundo, digo, que eſta obligado à reſtituir, ſi aquella cena fuè cauſa de ahorrar algo en ſu caſa, y tener mas, que lo que tuviera, ſi no huviera cenado los capones, aquello que tiene de mas: ſi nada tiene de mas en ſu caſa, por aver cenado aquellos capones, nada tiene obligacion à reſtituir, por la razon yà dicha.

Entonces ſe dà injuſta accion, quando ſe dà culpa, ò en el hurto, ò en la retencion, ò en el vſo de la coſa; pues ſin culpa no ſe puede dàr injuſta accion: V. gr. matè à Pedro por odio, eſtoy obligado à reſtituir, *ratione iniuſtæ actionis*, pues cometì culpa en ella contra Juſticia commutativa; y ſolo de la culpa contra ella, nace la obligacion: pero no de la culpa contra las demàs Virtudes; como es comun. Sic Bonac. *diſp.* 1. *q.* 1. *punct.* 2. §. *unic. n.* 2. Y aſsi el Medico, que no aplica al enfermo (de quien no recibiò eſtipendio) medicinas, no eſtà obligado à reſtituir, aunque muera el enfermo, pues no eſtava obligado *ex Iuſtitia*, ſino *ex Charitate*; contra la qual pecarà mortalmente. Eſta culpa puede ſer de dos maneras, Theologica, y Juridica, como dizen los Salmanticenſes, 3. *p. tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 2. §. 1.

Theologica, *eſt peccatum contra Deum, ſive ſit mortale, ſive veniale.*

Di-

Dizese Theologica, porque de ella tratan los Theologos. Juridica, *est violatio iuris alieni*. Dizese Juridica, porque de ella tratan los Juristas: y es de dos maneras, positiva, y negativa. Positiva, *est quæ consistit in actionibus positivis*, como hurtar, matar, &c. à la qual pertenece reductivamente el dolo, y se difine assi: *Est machinatio adhibita ad aliquem decipiendum*; y este dolo se divide en fraude, y falacia; y se diferencian, en que el fraude consiste en hechos, y la falacia en palabras: V.gr. Pedro và à comprar vna vara de paño, y en lugar de darselo fino, le dà basto; este fraude, *quia consistit in factis*; pero si le diera la vara de paño fino, y le engañara en el precio, es falacia, porque, *consistit in verbis*.

La negativa, *est illa, quæ consistit in negativo*; como omitir alguna diligencia debida, de cuya omission se sigue daño à tercero; y esta es de tres maneras, lata, leve, y levissima: Lata, *est omissio illius diligentiæ, quam homines illius status solent communiter adhibere*. Levis, *est omissio solicitudinis, quam prudentiores, & diligentiores adhibent*. Levissima, *est omissio diligentiæ, quam prudentissimi solent adhibere*. Explicome con vn Exemplo: Prestanme vn Libro, y me lo dexo en mi portal, y lo hurtan, cometo culpa lata; pues qualquiera prudente evita tal omission: Subolo à mi casa, y me lo hurtan, por no averlo cerrado, es culpa leve; pues solo las evitan los mas prudentes: cierrolo con los demas Libros, y por no aver mirado si quedava bien cerrado, se quedò abierto, y lo hurtaron, es culpa levissima; pues solo los prudentissimos la evitan.

Pr. Si para que vno estè obligado à restituir, se requiere culpa Theologica, y Juridica? R. Que sì; y se prueba: es necessario cometer culpa Theologica: porque la restitucion es pena; y toda pena, segun equidad, supone culpa: y lo segundo; porque para que aya obligacion de restituir, es necessario que aya daño voluntario; y no es voluntario daño, quando falta la culpa Theologica: se pide tambien Juridica, porque la restitucion inclina à satisfacer el daño hecho; y no ay daño, quando falta la Juridica culpa. De lo qual se infiere, no darse obligacion de restituir en el Fuero de la Conciencia, quando no se comete culpa Theologica, y *simul* Juridica. Pero el Derecho determina algunos casos, en que ay obligacion de restituir, no aviendo culpa Theologica: Lo primero, si vn animal de Pedro causa daño grave, debe satisfacer Pedro estos daños, 1. *inst. & ff. si quadrupes*. Lo segundo, si vn Esclavo tuyo causare algun daño, debes restituir el daño, ò el Esclavo, 2. *inst. ff. & Cod. Denoxialibus actionibus*. Lo tercero, si de tu casa, ò Nave tuya cayesse alguna cosa, aunque sea sin culpa tuya, y dañare al que passa, sin aver avisado para que se aparte, debes resarcir el daño doblado, *L. 1. & penult. ff. de his, qui effuderint*. Y otros casos, que se pueden ver en Molina, *tom. 3. disp.*

*disp.*712. y 713. Pero atendiendo al Derecho Natural, no ay obligacion de restituir, sin cometer culpa Theologica; como dize Lesio, Lugo, y otros: porque en el Foro de la Conciencia, no ay obligacion de restituir por injuria, que en el Foro de la Conciencia no se imputa por tal. Ni tampoco en el Derecho Positivo ay obligacion de restituir en conciencia (prescindiendo de contrato) el daño causado sin culpa Theologica; como dizé Molina, Lugo, y otros, sino es que aya sentencia de Juez: porque dichas Leyes penales fueran muy duras, si obligàran à restituir por accion, que no se imputa à culpa; aunque deberà restituir el daño causado sin culpa, quando huviere sentencia de Juez, ò se obligare por contrato à restituir el daño, aunque suceda sin culpa Theologica.

Preg. Si para tener obligacion de restituir, *sub mortali*, es necessario pecar mortalmente? R. Que sì; porque entre la pena, y la culpa debe aver proporcion: la pena es grave; luego tambien la culpa. Ni obsta, el que si vno hurta tres reales à Juan, y retrata positivamente la voluntad; y passa despues à hurtar vn real al mismo Juan, debe restituir, *sub mortali*, el real; y pecò solo venialmente en su hurto: luego la obligacion grave de restituir puede nacer de culpa leve? R. Que aunque en la ablacion del real pecò solo venialmente; pero pecò mortalmente en su retencion; como dize Sanchez *lib.*7. *Moral*, *cap.* 21. *n.*8. & 9. Lesio, *lib.*2. *cap.*12. *dub.* 6. *num.*41. Laymàn, y otros. O se puede responder con Lugo, *disp.*16. *sect.*3. *n.*38, y otros, que en el hurto del real pecò mortalmente, si quando lo hurtò, se acordò de la demàs materia hurtada: porque aunque el hurto del real sea materia leve, *secundum se*, es gravè *relativè* à la demàs materia hurtada. Y se confirma: El que en vn dia de Ayuno tomà muchas parvidades, que quebranten el Ayuno, peca mortalmente en la sumpcion de la vltima parvidad: luego tambien pecarà mortalmente en la sumpcion de la vltima parvidad, que constituye materia grave de hurto.

Y assi està condenàda por Innoc. XI. en la Prop.38. la opinion, que dezia, no aver obligacion de restituir lo que por hurtillos pequeños se hurtava, aunque llegasse à grave materia; y con razon, pues era medio para enriquecerse vno, hurtando sin tener obligacion de restituir: pero no se comprehende en esta condenada, la opinion de algunos, que dizen, que si de vn hurto à otro se dà el espacio de seis meses, no ay obligacion de restituir; porque estas materias no se aduman entre sì: pero si vno tiene intencion de hurtar grave materia poco à poco, en el primer hurto, aunque leve, peca mortalmente, y la continuacion hasta constituir materia grave, todos constituyen vn solo pecado, como Actos Morales, que miran à vn fin; como dizen los Salmant. *to.*3. *tr.*13. *ca.*5. *punt.*2. §.2. pero esto se entiende como no re-

tra-

trate la voluntad; porque si la retrata, avrà tantos pecados, quantas vezes se retratare: y en los hurtos leves, que se hazen sin intencion de hurtar matèria grave, poca mortalmente en la vltima, que constituye materia grave. Y de esto se habla latamente en el septimo Precepto del Decalogo.

Tambien ay obligacion à restituir *sub culpa gravi*, materia leve, en cuya ablacion solo se cometiò culpa leve, todas las vezes, que muchos, y cada vno por sì, damnificò al Dueño de vna Viña levemente; v.gr. quitando materia leve, y constituyendo la damnificacion de todos materia grave: en cuyos terminos se coadunan todas las leves, para que cada vno, *sub culpa gravi*, restituya lo leve, en que damnificò; y en la misma forma le ligarà la Censura, que sobre tal restitucion se le fulminasse; cuya materia, para que obligue, se sabe ha de ser grave.

Y es la razon, porque por tu hurto eres causa de que el daño, que *aliunde* no era notable, sea grave con el tuyo, que *ex se*, es leve. Lo segundo, porque si no tuviera el vno grave obligacion de restituir, en este caso, la materia leve, ni el otro la tuviera; y assi pudiera el Señor ser damnificado gravemente, sin que nadie tuviera obligacion grave de restituir. Sic Suarez, *tom.5.in 3.p. disp.20.sect. 2.n.3.* Tapia, *tom.2.lib.5.q.4.art.5.* Bonac. y otros; aunque esta sentencia los Salmant. *loc.cit.§.3.* dizen, que es escrupulosa, y que no tienen obligacion de restituir la materia leve, *sub mortali*, aunque sea grave el daño hecho al Señor; con tal, que no aya movido à los demàs à los hurtos leves. Sic Sanchez, *lib.7.* Decalogo, *cap.21. num.22.* Lelio, *lib.2. cap.12. dub.8. num.51.* Lugo, *disp.16. sect.3. num.55.* y otros muchos.

Preg. Si Pedro matàra à Juan con ignorancia invencible, estaria obligado à restituir? R. Que no; porque la restitucion es pena, y esta supone culpa; y este no la cometiò. De la misma suerte, Pedro quemò vnas Heredades, juzgando que eran suyas; no està obligado à restituir por dicha razon. De la misma suerte, estando en el Campo, dispara vn Arcabuz, y mata à Pedro; no està obligado à restituir por la misma razon. Y lo mismo se dize de otros semejantes casos, en que hà avido algun daño, sin averlo previsto, y sin tener obligacion de preveerlo. Pero si Pedro hiziera grave damnificacion, cometiendo solo pecado venial en ella, *per se loquendo*, no tiene obligacion de restituir en conciencia, ni *sub peccato veniali*. Ita Navarro, Lesio, Lugo, y otros, citados por Platel, *3.part. pag.438.* porque con deliberacion imperfecta, ni el Voto, ni el contrato obliga *sub veniali*: luego, ni la obligacion de restituir ha de nacer de ella, ni *sub veniali*. Lo segundo, porque el daño causado con inadvertencia venial, casi inevitable, se debe juzgar fortuito, y que sucede al Señor no razonablemente invito.

Pero es probable lo contrario; lo qual llevan Bonic. Molina, y otros, asse-

aſſegurando que de ſemejante damnificacion nace obligacion de reſtituir ſegun la quantidad de la culpa; y Meracio lleva, que debe reſtituir todo el daño, *ſub mortali*, aunque es poco ſeguida eſta opinion. Si yo matàra vn cavallo de Juan, juzgando valia veinte eſcudos, no mas; dize el Padre Xavier, Cathedratico de Prima de Salamanca, y Flor del Parayſo de San Ignacio, debe ſolo reſtituir los veinte eſcudos, aunque valieſſe ciento; pues ſolo debe reſtituir el daño, *ſcienter dato*; y eſte es ſolo de veinte ducados: *Sic in ſuis manu ſcriptis*; pero lo contrario es comun, deber reſtituir todo lo que valia; pues *ſaltèm implicitè*, fuè voluntario todo lo demàs del daño, *expreſsè* no conocido.

Preg. Si Pedro mata vna gallina, juzgando invenciblemente que valia ſolos dos reales, debe reſtituir los quatro que en la realidad valia? R. Que cumple con reſtituir los dos; porque entre la pena, y la culpa, debe aver proporcion; la culpa que cometiò fuè leve: luego ſolo deberà reſtituir la materia leve de dos reales. Diràs, ſi Pedro mata vn cavallo haziendo juyzio de que valia veinte eſcudos, valiendo en la realidad quarenta; en opinion muy probable debe reſtituir los quarenta que valia: luego lo miſmo en nueſtro caſo. R. Que aunque ſe puede negar el antecedente, en opinion probable, digo, que la diſparidad eſtà, en que en el primer caſo, Pedro ſolo pecò venialmente: luego ſolo debe reſtituir la pena de materia leve; pero en el ſegundo caſo, cometiò culpa grave, y aſsi debe reſtituir todo el daño grave que hizo.

## CAPITULO VI.

### *De los Caſos fortuitos.*

PReg. Si las coſas que perecen en caſo fortuito, ay obligacion à reſtituir? El caſo fortuito, ſe difine aſsi: *Eſt inopinatus eventus, quem humana providentia prævidere non poteſt.* Supueſto eſto, reſpondo: ò perecen en poſſeedor de buena fee, ù de mala fee? Si perecen en caſo fortuito en poſſeedor de buena fee, ò las tiene por contrato de mutuo, ù de acommodato? Si las tiene por mutuo, debe reſtituirlas; porque *res quæ perij, ſuo Domino perij.* La coſa por el contrato de mutuo, era ſuya: luego para èl debe perecer; pero ſi las tiene por acommodato, y comete culpa, debe reſtituir, porque el que comete culpa es digno de pena; pero ſino comete culpa, no debe reſtituir, y debe perecer la coſa para el Señor de ella; menos en el caſo de obligarſe por contrato à pagarla, de qualquiera modo que perezca, que entonces por el contrato debe reſtituir; pero ſi eſtas coſas, por caſo fortuito, perecen en poſſeedor de mala fee, ſi injuſtamente avian de perecer en poſſeſsion del Señor, ſe deben reſtituir, porque es cauſa anticipada del daño, y de eſta nace la obligacion de reſtituir; pero ſi en poder del Señor la coſa avia de perecer juſtamente, y del miſmo modo, no ay obligacion

de reſtituir, porque entonces el Señor no tiene menos, *nec in re, nec in ſpe*, que debia tener: de cuyos principios ſe reſuelven muchos caſos para la practica.

Infierese lo primero, que ſi yo preſto à Juan veinte doblones, y vn cavallo para ir à Madrid, y en el camino los Ladrones le hurtan el dinero, y cavallo, ſolo eſtarà obligado à reſtituir el dinero, porque por el mutuo era ſuyo, y para èl pereciò; pero no el cavallo, pues era mio: y lo miſmo ſi vn Rayo lo mataſſe, tampoco eſtà obligado à reſtituirmelo; como conſta, *ex L. ſi, in rebus, ff. commod. inſtit. toto titulo quibus modis re contrahetur obligatio*: pero debiera reſtituir el cavallo, ſi ſe obligàra por contrato à pagarlo, en caſo de perecer de qualquiera modo; y tambien debiera reſtituir ſi cometiera culpa en el vſo del cavallo, y vſara de èl para coſa diſtinta que lo pidiò, ò ſe diera mora culpable; pero ſi lo tuviera mas tiempo, juzgando prudentemente que el Señor lo llevaria bien, no ay obligacion de reſtituir, pereciendo en caſo fortuito, como lleva Lelio, *lib. 2. cap. 7. dub. 8. num. 36.* Lugo, *diſp. 8. ſect. 9. n. 123.* ni tampoco ay obligacion de reſtituir el cavallo, que pereciò en caſo fortuito, quando avia de perecer en poder del Señor, del miſmo modo, v. gr. de vna miſma enfermedad.

Infierese lo ſegundo, que ſi yo hurtara à Juan vn cavallo a las quatro; ſabiendo, que otro lo avia de hurtar à las ſeis, y pereciera en mi caſa, debo reſtituirlo; pues ſoy cauſa anticipada del daño, y eſte debe reſtituir; pero ſi yo hurtàra eſte cavallo, y poniendolo en mi eſtablo, ſe cae al miſmo tiempo, que el de Juan, por cuya cauſa el cavallo avia de perecer del miſmo modo en ſu poder, que en el mio, no eſtoy obligado à reſtituir; porque entonces el Señor no tiene menos, que debiera tener, *nec in re, nec in ſpe*: y aſsi, no le damnificò en realidad.

Infierese lo tercero, que ſi vn criado de Juan pide fingidamente en nombre de ſu amo cien doblones à Pedro, quien ſe los dà, y huye con ellos; que deberà el amo reſtituirlos, en caſo de aver embiado à dicho criado al miſmo Pedro otras vezes à pedirle dinero preſtado, y averlo pagado el dicho Juan; pues en dàr Pedro el dinero al criado de Juan en dichas circunſtancias, es acto prudente; pero no debera reſtituirlos, ſi otras vezes no avia embiado à eſte criado à pedirle preſtado, pues no fuè acto prudente creer à vn recado ſimple de ſu amo; y aſsi es daño imputable à ſu deſcuido.

Infierese lo quarto, que ſi remitiera yo con mi criado veinte doblones, que debia a Juan, y en el camino ſe los hurtan, los debo reſtituir; pues eſtàn en mi poder mientras eſtàn en el de mi criado; pero ſi yo los diera al criado de Juan, que lo remitiò para la cobrança, no debo reſtituir; pues ſatisface dandolos à ſu criado, y eſtando en ſu poder, ſe juzgan en poder del amo, para quien perecieron.

P.

P. Si Pedro llegaſſe à Confeſſarſe, y acuſandoſe de aver hurtado cien doblones à Juan, los entregaſſe al Confeſſor, para que lo reſtituyeſſe, y eſte los gaſtaſſe ſin reſtituirlos, ſi deberà Pedro reſtituir à Juan otros cien doblones? Los Salmant. y otros dizen que sì; porque el daño cauſado ſe debe reſtituir a quien ſe damnificò; pero es probable la opinion de Layman, y otros, que dizen, que no; porque aquel, que reſtituye del modo poſsible, y prudente, cumple; eſte reſtituyò de eſte modo: luego cumpliò, y no tiene mas obligacion. Con eſtas reglas ſe reſolverán todos los caſos fortuitos.

## CAPITVLO VII.

### *De què Culpa Juridica nazca la obligacion de Reſtituir.*

PREG. De què culpa Juridica nace obligacion à reſtituir? Y ſe advierte, que eſta culpa Juridica, conſiſte en omitir alguna debida diligencia, por cuya omiſsion ſe ſigue algun daño al proximo: y eſta culpa Juridica puede ſer latiſsima, como el dolo manifieſto; otra no tan lata, como el dolo preſumpto; y otra lata, y es la omiſsion de aquella diligencia, que los hombres de aquel eſtado comunmente ſuelen poner: otra es culpa leve, y omiſsion de aquella ſolicitud, que ponen los mas prudentes: otra es leviſsima, que es la omiſsion de diligencia, que los prudentiſsimos ſuelen poner, como queda dicho. Advierten los Salmant. *tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 2. §. 1.* que aunque frequentemente la culpa Juridica ſe junte con Theologica; pero ſe ſuele ſeparar: V. gr. Si Pedro no pone aquella diligencia, que los prudentes hazen en tal negocio, comete culpa Juridica; pero ſi ſucede por inconſideracion inculpable, no ay culpa Theologica; aunque sì juridica: tambien advierto, que puede vno eſtàr obligado à hazer, ù dexar de hazer alguna coſa: *Ex natura rei, ex officio*, ò *ex contractu*. *Ex natura rei*, todos eſtàn obligados à omitir lo que fuere cauſa del daño del Proximo, y para ello poner la diligencia, que los prudentes ſuelen poner: *Ex officio*, los Juezes, V. gr. deben poner las diligencias de evitar los daños de los Ciudadanos: *Ex contractu*, V. gr. ſi depoſitan en mi poder vna alhaja, obligandome à ſu cuſtodia, debo poner en ella las diligencias, para que no perezca.

Pr. El que eſtà obligado *ex natura rei*, què culpa Juridica debe cometer, para que tenga obligacion de reſtituir? R. Que culpa lata, y no baſta otra menor: porque ſolo eſtà obligado à reſtituir, quando al proximo damnifica; y ſolo le damnifica, quando comete culpa Juridica lata: Sic Sanchez, *in Summ. lib. 2. cap. 23. num. 160.* Leſio *lib. 2. cap. 7. dub. 6. num. 27.* Lugo, y otros.

Pr. Si Pedro hiziera fuego en el campo, para guiſar de comer, y ſe quemàran las heredades de Juan, ſi tiene obligacion de reſtituir? R. Que ſino previò eſte daño, no tiene

obligacion de reſtituir; pues no es daño voluntario; pero ſi previò el daño, y hizo las debidas diligencias para evitarlo, tampoco eſta obligado; porque la reſtitucion es pena, y eſta ſupone culpa; y Pedro en eſte caſo no la cometiò: pero ſino hizo la debida diligencia, debe reſtituir, porque cometiò culpa Juridica, y Theologica: Sic DD. *citati*.

Pr. Si puſiera Pedro vn cepo en el campo, para coger vna fiera, de que ſe ſigue el daño grave de caer en el vn hombre, ſi eſtà obligado à reſtituir eſtos daños? Reſ. Que ſi lo puſo en parage, que pudo preveer el daño, pero hizo la debida diligencia para evitarlo, como pregonarlo en el Pueblo, y los demàs de la Comarca, no eſtà obligado à reſtituir; porque no cometiò culpa; pero deberà reſtituir ſi preeviendo eſte daño, no hizo las debidas diligencias; porque yà cometiò culpa; y aſsi el daño es voluntario: pero ſi el cepo lo puſo en parte, que no pudo preveer el daño, V. gr. en parage muy aſpero del Monte, dizen los DD. citados arriba, que tampoco debe reſtituir; pues el daño, que ſe ſigue en eſte caſo es *praeter intentionem*, y accidentalmente.

Preg. Què culpa es neceſſaria, para la obligacion de reſtituir, en el que eſtà obligado *ex officio*? El caſo es frequente; y aſsi, en eſta queſtion ſe pregunta, ſi el Artifice, que de oficio debe fabricar vna caſa, eſtè obligado à reſtituir de culpa leve, ò leviſſima, porque no hizo la diligencia, que ponen los Peritiſsimos en ſu Arte; ſino ſolo la ſuficiente, que comunmente ſuelen poner los Oficiales de dicho oficio? Lo miſmo es del Medico, que por eſtipendio cura à el enfermo; ſi la muerte ſeguida de el enfermo ſe le impute, por no aver hecho diligencias prudentiſsimas; ſino ſolo la comun, y ſuficiente para curarle: lo miſmo del Confeſſor, que pone las prudentes diligencias, que ſuelen otros comunmente poner, para no imponer al penitente la obligacion de reſtituir? Lo miſmo del Juez, Abogado, Guardas, y otros, que de oficio eſtàn obligados, ò à mirar por el bien del proximo, ò à evitar ſu daño? R. Con Leſio, *lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 7. *n.* 27. Lugo *diſp.* 8. *ſect.* 7. Tapia *lib.* 5. *q.* 29. *art.* 6. y otros, que todos los dichos no eſtàn obligados en conciencia à reſtituir de culpa leve, ò leviſsima; aunque el oficio lo tenga en provecho ſuyo; ſino de culpa lata Juridica; eſto es, pecando mortalmente en la negligencia; y ſe prueba: porque entonces no eſtà obligado à reſtituir por ninguna raiz: *Non ratione rei acceptæ*, como ſe ſupone; no por la injuſta accion, porque no ay eſta, ſino ſe dà culpa mortal; no tampoco por contrato, porque ſolo ſe obligò à exercer ſu oficio, con diligencia, como lo exercen otros de ſu oficio: ni tampoco parece pide mas la Republica à eſtos, ſino que pongan aquella diligencia, que los prudentes ponen.

Pero deberàn reſtituir de culpa leve, ò leviſsima, en caſo que ayan pro-

prometido poner mayor diligencia, que la que ponen otros prudentes de su oficio: y tambien quando toman el oficio para tratar cosas, que piden suma diligencia, y caupcion para que no perezcan, deben en estos casos restituir de culpa leve, ò levissima, segun la qualidad de la materia, y de la negligencia; como dizen los dichos DD. aunque se de culpa lata, en que ay pecado mortal, nace la obligacion de restituir en los que por oficio deben evitar el daño de tercero.

De lo qual se sigue està obligado à restituir el daño seguido, por razon de ignorancia crasa, ò culpa lata: El Confessor, Cura, Theologo, Predicador, y Abogados, y otros de este modo, si dan consejo contra aquello, que el Consulente no debiera hazer; como si dixera, que el Penitente no estaba obligado à restituir, quando està obligado; ò le impusiera obligacion de restituir, que no tenia; porque de Oficio, y Profession, estàn obligados à saber esto, y à evitar errores en sus respuestas: con que no aviendolo son causa del daño seguido de su culpa lata: y lo mismo quando prudentemente duda, y lo resuelve sin estudiarlo, ni preguntarlo, como dize Lesio, *lib.*2. *cap.*7. *n.* 33. pero no estàn obligados à restituir si solò dizen su sentir, sin aconsejar, sigan su dictamen, ò quando declaran la duda, que en ello tienen; pues entonces, si los Penitentes obran por si, obran temerariamente.

Sigueſe tambien, que estàn obligados à restituir los Jueces, y Escrivanos, y otros Ministros de Justicia, quando su omission constituyò culpa lata: y lo mismo digo de los Oficiales, que no ponen aquellas prudentes diligencias en hazer sus obras, que los demàs prudentes Oficiales de su estado ponen: pues con su omission, son causa de daño al Proximo, y deben restituirlo.

Preg. Què culpa es necessaria, para la obligacion de restituir en el que està obligado por contrato? R. Con Tapia *lib.*5. *q.*29. *art.*6. Lugo *disp.* 8. *sect.*8. *num.*108. Lesio *lib.*2. *cap.* 7. *dub.*8. *num.*43. y otros, que en el Foro de la Conciencia (prescindiendo del Fuero Exterior) que aora el contrato sea en su provecho, como en el acomodato; aora en vtil de aquel, cuya alhaja pereciò, como en el depositivo; aora sea en vtilidad de ambos, como en la hypoteca, ò conducion, no ay obligacion de restituir, sino de culpa lata, en que ay pecado mortal: aunque es muy probable, que de culpa levissima estàs obligado, quando el contrato cede en tu vtilidad, como si pides vn Cavallo à vn amigo, para ir à Madrid, y perece por no hazer vna diligencia prudentissima, dizen muchos debes restituirlo.

Pruebo la conclusion: porque de culpa leve, ò levissima nadie està obligado, aun por contrato, à restituir en conciencia, *ex iurè naturali*, ni tampoco *ex iurè positivò*: luego de ningun modo està obligado en conciencia; sino de culpa lata. Pruebo el antecedente por partes: no està

obligado *Iurè naturali*. Lo primero: porque en fuerça de el contrato nadie està obligado à poner mayor diligencia en la çuſtodia de la coſa agena, que de la propia; para la propia ſolo eſtà obligado de culpa lata, ò à poner la prudente diligencia, que los hombres de ſu eſtado comunmente ponen: luego ſolo eſtà obligado de culpa lata. Lo ſegundo: porque *Ex iurè naturali*, no ſe obligan mas el Commodatorio, Conductor, ù Depoſitario, que por eſtipendio reciben la coſa de otro, en guardarla, que el Juez, Medico, Abogados, que ponen ſu trabajo por el eſtipendio recibido en vtilidad de la parte; eſtos eſtàn obligados ſolo de culpa lata: luego tambien los de nueſtro caſo.

Que no ay obligaciõ de culpa leviſſima por derecho poſitivo ſe prueba: porque en el Cap. vnic. *de commodato*, §. *Creditor inſtituit quibus modis contrahatur obligatio, in rebus commodatis*, *ff. commodati*, y otros derechos, que los contrarios alegan, no eſtàn recibidos, en quanto à la obligacion de conciencia; ò ſolo ſe ponen para el fuero externo, para conſervar la paz publica; y para que los hombres ſean diligentiſsimos en la cuſtodia de las coſas agenas; aunq̃ es verdad, que el foro de la Conciencia, ſe debe conformar con el externo, quando eſte no eſtriva en falſa preſumpcion; pero ſe entiende quando las miſmas Leyes, ſegun ſu materia, y forma, ù de la circunſtancia, no intentan ſolo la obligacion en el foro externo, quales ſon las que ſe alegan por la contraria opinion, y no ſe puede negar, ay leyes, que obligan ſolo en el foro externo; como ſon las dichas en el *Capitulo* 5. de los daños, que hazen los animales, y Eſclavos, ſin cometer tu culpa.

Arguiràs contra lo dicho: Algo mas eſtà obligado à poner mayor diligencia, el que eſtà obligado de oficio, y de contrato, que aquel, q̃ ſolo eſtà obligado, *Ex natura rei*; eſte eſtà obligado de culpa lata: luego los demàs de leve, ò leviſsima. Antes de reſponder ſupongo con Lugo, *diſp.* 8. *ſect.* 4. *num.* 142. que la culpa ſe puede llamar leve, ò leviſsima abſolutamente, ò reſpectivamente; porque la culpa, que en vn caſo ſe reputa leve; en otro, con diverſas circunſtancias, ſe juzga grave: y eſto ſupueſto, reſpondo, que ſe compone bien, que aquel, que eſtà obligado de oficio, y de contrato, à poner mayor diligencia en la cuſtodia de las coſas agenas, tenga mayor obligacion, que el que eſtà obligado, *Ex natura rei*; y que eſtàn todos obligados de culpa lata: porque la culpa, que abſolutamente es leve, ò leviſsima, es lata reſpecto de los q̃ eſtàn obligados por oficio, ò contrato; con cuya ſolucion, ſe concilian ambas opiniones.

Preg. Si Pedro depoſita en caſa de Juan Vino, y ſe buelve Vinagre, ſi eſtà obligado à reſtituir? R: Que ſi lo adminiſtrò con el cuidado que los demàs prudentes lo adminiſtran, no eſtà obligado à reſtituir, porque no cometiò culpa: pero deberà reſtituir, ſi omitiò la diligencia prudente en ſu ad-

administracion; pues cometiò culpa; y debe ser castigado con esta pena. Y lo mismo digo de otros depositos à este modo.

Preg. Què culpa deben cometer los Guardas, para que estèn obligados à restituir? R. Que *per se*, culpa lata; esto es, quando no ponen aquellas diligencias, que los prudentes ponen, para impedir el daño. Preg. Si pecan estos Guardas en esconderse, dando ocasion con ello para que otros pequen? Sanchez *lib.* 10. *de Matrim. disp.* 12. *num.* 51. Bonac. y otros, dizen que sì; aunque Castro Palao, *tom.* 1. *tr.* 6. *disp.* 6. *punct.* 5. afirma es muy duro este sentir: aunque yo, absolutamente hablando, lo tengo por cierto; pues es mas querer el mal, que permitirlo: y en toda opinion deben restituir los daños, que por su culpa se hazen, pues son causa de ellos; y assi, si no manifiestan los Cazadores, Pescadores, Defraudadores de las Alcavalas, y à los que passan Mercadurias prohibidas, deben restituir el daño que hazen al Señor, pues deben impedirlo: aunque no pecan contra Justicia, permitiendo passar alguna cosa destas à algun Pobre, como dizen los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 2. pues no està el Señor *invito rationabiliter.*

Preg. Los Guardas de los Contravandos, que no impiden passar las Mercaderias, què deben restituir? R. Que aunque Murcia, citado, y seguido de Corella, dize, que el Guarda, solo està obligado à restituir el salario, que percibe aquel dia que causa este daño; no obstante juzgo ser mas laxa esta opinion: y digo, con Lessio *lib.* 2. *cap.* 15. *dub.* 16. Salmant. *loc. cit.* que los Guardas cumplen pagando los Diezmos, y el salario de aquel dia: porque, *ex officio*, solo estan obligados à impedir los daños, que se le pueden seguir à el Aduanero; y no enriquecerlo. Lo segundo; porque el que lleva el Contravando, solo està obligado à pagar los derechos de los Diezmos: luego el Guarda, que permite al Mercader passar sin registrar, solo estarà obligado à restituir estos Diezmos, en que damnifica al Señor. Lo tercero; porque el privar al Mercader de todas las Mercaderias, es pena puesta por su delito: el Guarda no està obligado à pagar las penas, como dize Lessio, *loc. cit.* luego cumple restituyendo los Diezmos.

Preg. Si vn Guarda denuncia à vn Mercader; y este prueba con testigos, que tal Mercaduria no es Contravando; y diera vna Cedula falsa, que dixera aver pagado los derechos: si el Mercader està obligado à restituir? R. Que es muy probable que no; porque si este Mercader pudiera escaparse sin ser registrado, no està obligado à restituir: luego tampoco en nuestro caso; y porque es Ley penal, que priva de *re adquisita*; y no obliga antes de la sentencia de Juez.

Diràs: La Ley, que obliga à el Eclesiastico à Rezar, es penal; el que no Reza, està obligado à restituir antes de la sentencia del Juez: luego tambien el Mercader de nuestro ca-

ſo. R. Que la diſparidad eſta en que la Ley, que manda rezar, es penal, que priva de adquirir la coſa, y eſtas leyes obligan antes de la ſentencia del Juez: pero la ley del contravando es penal, que priva de la coſa adquirida; y eſtas no obligan antes de la ſentencia del juez.

Preg. Es licito valerſe vno de la Guarda, para paſſar las Mercaduriaſ? R. Que no: porque le pide vna coſa, que el Guarda no puede hazer ſin pecar, y aſsi coopera formalmente à los pecados, que el Guarda comete; que vno es contra caridad, y otro contra Religion: porque viola el juramento hecho.

Diràs: Licito es pedir preſtado al Mercader, que no me ha de preſtar ſino con vſuras, quando me hallo neceſsitado, y no tengo otro, que me preſte; luego tambien es licito pedir al Guarda me paſſe las mercaderias. R. Que la diſparidad eſtà, en que el pedir preſtado al Mercader con juſta cauſa, es pedirle vna accion buena; y ſi el vſa mal de ella, no tengo en ello culpa: pero en el caſo del Guarda, le pido vna accion, que no puede hazer ſin pecar; y coopero à ella formalmente; y en el primer caſo, permiſivamente; y aunque el guarda ſe ofrezca para paſſarlos, no me es licito darſelas; pues coopero à la violacion del juramento, que tiene hecho.

## CAPITULO VIII.

### *De la diverſidad, que ay de Daños en comun.*

LOS bienes, que vno puede poſſeer en eſta vida, ſon de quatro maneras. Eſpirituales, divinos, Gracia, à quien ſe opone el pecado; y la libertad, à quien ſe opone la violencia. Naturales, como la Vida, à quien ſe opone la Muerte. La integridad de miembros, à quien ſe opone la mutilacion. Los bienes de honra, y fama, à quien ſe opone la detraccion, contumelia, con vicio improperio, juizio temerario, y ſoſpechas. Y bienes de fortuna, como las riquezas, à quien ſe opone *directè* el hurto, y la rapiña.

Preg. Si vno tiene dominio en los bienes eſpirituales? *Bona ſpiritualia ſunt illa, quæ pertinent ad bonum Animæ*; como la Gracia, Sacramento, libre alvedrio, y vſo de razon. R. Que sì: porque el hombre por vſo del libre alvedrio, con el auxilio de Dios, ſe diſpone para recibir tales eſpiritpales bienes; y por eſſo ſon efecto de la Gracia cooperante, porque el hombre recibe de Dios eſtos bienes, cooperando con el auxilio de Dios para recibirlos: luego es dueño de ellos; como lleva Tapia, *lib.5.q.23. art.3.num.7.* Lo otro: porque ſi el hombre no fuera dueño de ellos, ſino adminiſtrador; ſe ſiguiera, que pecàra contra juſticia, ſiempre que por ſu culpa los perdiera, y qualquiera pecado añadiera eſta malicia diverſa en eſpecie: eſſo es falſo; luego es dueño de ellos. Sic Salmant. 3.*p. tract.12.cap.2.punct.5.*

Preg. Si vno tiene dominio en los bienes naturales? R. Que no: por no poderlos adquirir con accion propia. Y aſsi, ſolo Dios tiene dominio ſo-

ſobre eſtos bienes; *vt conſtat ex Sapient.* 16. *Tu es Domine, qui vitæ, & mortis habes poteſtatem.* Y es comun con Santo Thomàs 2.2. *q.* 64. *art.* 1. Tambien es dueño de la honra, y fama, conſiderados eſtos bienes en quanto no eſtàn aligados à otro, porque con ſu induſtria los adquicre el hombre; ita D. Thom. 2.2. *q.* 73. *art.* 4. *ad* 1. *idem de honore aſſerit, quæſt.* 72. *art.* 3. Tapia, Caſtrop. *de ingen. diſp. vnic. punct.* 6. *art.* 3. *ad* 4. Leſio; pero no es dueño de ellos, quando la infamia, y deshonra reſulta en detrimento de otros, como dize S. Thom.

Preg. Si ſe dà alguna excelencia de orden en eſtos bienes? R. Que sì; y en primer lugar los bienes eſpirituales; en ſegundo, los naturales; en tercero, los de honra, y fama; en quarto los de fortuna. Pero ſe advierte, que algunas vezes acontece por excelencia de la perſona, que los bienes de orden inferior ocupan mejor lugar, que los de ſuperior: V.gr. vn Cavallero eſtima mas ſu credito, y honra, que ſu vida. Tambien ſucede en otra perſonas, eſtimar mas los bienes inferiores, que los ſuperiores: V. gr. vn avariento eſtima mas los bienes de fortuna, que los de honra, y fama; aunque eſto es, *per accidens.*

Preg. Si ay obligacion de reſtituir bienes de orden inferior, con perdida de los de ſuperior? R. Que no: porque en tanto eſtà vno obligado à reſtituir, en quanto retiene la coſa *rationabiliter invito Domino*; y en eſte caſo no la tiene; pues ſi al Señor le ſucediera, no quiſiera reſtituir, con tanta pèrdida, y detrimento; pues pecàra contra caridad el acreedor, ſi quiſiera le pagaran con tanto daño, ſegun Doctrina de Chriſto: Mathæi 7. *Quæcumque vultis, vt faciant vobis homines eadem & vos facite illis*: Sic Tapia, *lib.* 5. *q.* 31. *art.* 4. *num.* 1. Caſtr. Palao, *diſp.* 1. *p.* 17. §. 3. *num.* 3. y es comun. Y aſsi ſe infiere, que ſi vn Cavallero debiera docientos ducados, y no los pudiera reſtituir, ſin pèrdida de la fama, no eſtà obligado à reſtituirlos por la razon dicha; pero debiera reſtituir, ſi la damnificacion en los bienes ſuperiores fuera corta: V.gr. ſi vno ſe hallara disfamado por otros hurtos, eſtuviera obligado à reſtituir el daño hecho por otro hurto, aunque fuera con alguna pèrdida de ſu fama: ſic Tapia, *loc. cit.* y otros. Aſsimiſmo, ſi vn Labrador no pudiera reſtituir, ſino con pèrdida de la vida, ù de ſus alhajas, para la conſervacion de ella neceſſarias; V.gr, el arado, ù demas inſtrumentos de ſu labrança, no eſtà obligado à reſtituir: De la miſma ſuerte vn Oficial, que debe cien reales, y no puede reſtituir, ſin vender las erramientas de ſu oficio; por lo qual no puede trabajar, de que ſe le ſigue grave daño, no eſtà obligado à reſtituir, por la miſma razon: ſic communiter DD.

Preg. Si Maria aduiterara, y de aquel adulterio tuviera vn hijo, el qual avia de ſubceder en vn Mayorazgo, eſtaria obligada à reſtituir al hijo legitimo mayor? R. Que sì, por-

porque es causa de este daño: *Et qui est causa damni, damnum resarcire tenetur.* Preg. Si està obligada a dezir que aquel hijo es adulterino? R. Que no: *Vt constat ex* Cap. *officij de pœnitentijs, & remissionibus*; y porque, lo primero, no se le ha de dar credito: *Quia turpitudinem suam revelanti fides præstanda non est.* Lo segundo, porque no ay obligacion à restituir bienes de fortuna, con pèrdida de la honra. Lo tercero, porque la restitucion de qualquiera cosa, debe ceder à favor de aquel, à quien se haze la restitucion: *atqui*, esto no cede en favor del hijo legitimo mayor; pues mayor detrimento era el que constàra, que su madre avia sido adultera; y porque *iure naturæ, nemo tenetur se ipsum prodere.* Y aunque la madre lo afirmàra con juramento à la hora de la muerte, no se le ha de dàr credito, à menos de que se pruebe con razones claras; como son, que su marido faltò en todo aquel tiempo, que correspondia al preñado.

P. Como ha de restituir? R. Que lo primero, al hijo ilegitimo le ha de aconsejar que sea Religioso; y sino quisiere, que lo mejore en lo que pudiere al legitimo mayor, que segun Leyes de estos Reynos, puede estenderse à tercio, y quinto; y sino bastare, ha de dexarle algunos bienes adquiridos por propia industria; y sino bastare, ceñirse en lo que pudiere en gastos, y vestido, y à nada mas està obligada.

Preg. Si vn hombre de baxa esfera huviera adquirido vn puesto honorifico, por medios injustos, estaria obligado à restituir, con pèrdida de su estado? R. Que sì: porque lo adquiriò injustamente, y no perdiò bien superior, sino que se bolviò al que tenia. O porque, como dizen los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 17. ò este tenia, en la opinion de otros, rectamente adquirido su estado superior, ò no: Si lo segundo, no se le sigue daño: Si lo primero, no por esso se le ha de escusar la restitucion; pues restituyendo en Obras Pias, hazen el juizio nace de piedad, y no pierde bien superior.

Preg. Si ay obligacion de restituir al proximo la fama injustamente adquirida? V. gr. Pedro, hypocrita oculto, se finge Santo, y por tal le tienen publicamente; y Juan, que privada, y ocultamente sabe, que *à parte rei*, es hypocrita, lo dize, y revela à algunos de los que le tenian en opinion de Santo? R. Que sì; porque el derecho, que tenia à conservar su fama en publico, se quebranta manifestandolo.

Preg. Si el que levanta falso testimonio, con que quitò la fama, y honra de vn hombre honrado, estè obligado à restituir con detrimento de la suya? R. Que sì; porque viola derecho riguroso de Justicia, de cuya violacion nace obligacion, de restituir. Y el modo de restituir, si teme que de retratarse delante de aquellos ante quienes se dixo, ò levantò el falso testimonio le han de quitar la vida, es, irse à Tierras longinquas; y constituìdo en su seguro lugar, debe re-

retratarse: y si no fuere esto posible, debe hazer Testamento cerrado, retratandose en èl, y mandandole publicar despues de su muerte; pues la fama quitada, se debe restituir del mejor modo posible, quando no pierde bien superior. Pero el Testigo, que dixo falso testimonio; el Escrivano, que hizo vna Escritura falsa, con que dañaron à otros en bienes de fortuna, no estàn obligados à manifestar su delito con peligro de la fama, ù de la vida, pues pierden bien superior; como dizen los Salmant. *loc. cit.* pero deben restituir los daños causados del mejor posible modo.

## CAPITULO IX.

### *De la damnificacion en los Bienes Espirituales.*

SUponen los DD. que el que privò à alguno de algun bien espiritual, como del vso de la razon, ù de la memoria, està obligado como pudiere à bolverlo à su estado, y restituir los bienes intereffales; pero si solo ay daño espiritual, no està obligado à restituir con dinero el dicho daño espiritual, pues este no es precio estimable. Sic Lesio, *cap.* 8. *dub.* 1. Vazquez, *cap.* 8. *dub.* 1. y otros, contra Soto. Preg. Si el que induce à pecar, estè obligado à restituir? R. Distinguiendo; ò le induce à objectos de injusticia, ò no: si lo induce à objectos de injusticia, debe restituir, porque es causa del daño, quebrantandole el derecho estricto que tenia. V. gr. Pedro induxo à Juan à jurar con violencia, con miedo, fraude, ò falacia de Justicia, debe quitar el miedo, y assi restituir; pero sino lo induce à objectos de injusticia, no està obligado à restituir, pues no viola derecho riguroso de Justicia, pues es esciente: *Et scienti, & volenti nulla, fit iniuria*; y assi no estoy obligado à restituir, quando sin miedo, ni falacia le aconsejo que fornique; pues no quebranto derecho riguroso de Justicia, de cuya fraccion nace solo la obligacion de restituir. Del mismo modo, si yo induxera à Juan à que fornicàra, y que si no le avia de matar, estoy obligado à restituir, por ser este miedo, vno de los objectos de injusticia, y esta restitucion se ha de hazer quitandole el miedo.

Preg. Si yo induxera à vn Novicio à que saliera de la Religion, si estoy obligado à restuir? R. O le induxe con amenazas, engaño, ò falacia, ò no? Si lo induxe con amenazas, ò falacias, estoy obligado à restituir; por ser estos objectos de injusticia, y assi estoy obligado à quitarle el miedo al Novicio, y à restuir à la Religion la esperança que en èl podia tener: y se restituye bien, dize Lesio, aconsejando à otro de las mismas circunstancias, à que se entre en la Religion, de donde el otro saliò. Si le induxe sin miedo, ni falacia no debo restituir, porque èl consintiò; y al que voluntariamente consiente, no se le haze injuria.

Diràs: A la Religion no debo restituir la cosa, ni la esperança que en el Novicio podia tener, pues hasta aora no tenia derecho riguroso de

Jus-

Justicia ? R. Que aunque absolutamente no tenga la Religion derecho riguroso, ni al Novicio, ni al vtil, que de el podia provenir ; pero tiene derecho de Justicia , à que nadie le prive de èl por medios injustos ; y este derecho se viola à la Religon , y por èl se debe restituir.

Preg. Si yo induxera à vn Professo à que saliera de la Religion , estaria yo obligado à restituir ? Resp. O le induxe con miedo, ò violencia, &c. ò no ? Si lo primero, estoy obligado à restituir; porque estos son objectos de injusticia. Si lo segundo , no estoy obligado: *Quia est sciens, & volens.* Contrà : Si vno induxera à vn Esclavo à que saliesse de casa de su Señor, sin miedo , fuerça , ni falacia, està obligado à restituir : Ergo *à simili.* R. Negando la consequencia. La disparidad consiste, en que el Esclavo entra à casa del Señor à ocuparse su vida en su servicio temporal, y estimable aprecio; y agravia al Señor , y viola la Justicia commutativa. Pero el Religioso entra à ocuparse en servicio de Dios, y no estimable aprecio ; y assi inducirle à que salga , solo quebranta la virtud de la Religion, y de esta fraccion no ay obligacion à restituir.

Preg. Si yo induxesse por fuerça à otro à que no se Confessasse , estaria obligado à restituir ? R. Que sì; pues el otro tiene derecho de Justicia à no ser impedido por fuerça de recibir el bien del Sacramento , y le ha de restituir, quitandole el miedo. Gabriel, y otros, dizen, que el que induce à otro à pecar, de Justicia, debe procurar buelva à la Gracia , aunque no aya miedo , ni fraude ; pero es lo comun , que no : sic Laymàn , *lib.* 3. *tr.* 2. *cap.* 8. Bonac. *disp.* 2. *q.* 1. aunque Lesio, *cap.* 8. *dub.* 2. dize, que no està obligado de Justicia à que buelva à la Gracia , aunque lo aya inducido con miedo. Del mismo modo: Si Pedro à Juan, Letrado, le privàra del vso de la razon ; si con alguna Medicina pudiera restituirle el juizio, estava obligado à hazerlo ; pero sino puede restituirlo , cumple restituyendo todos los daños interessales , que se siguieron , pues fuè causa de ellos; regulando, con el arbitrio de vn hombre prudente , por su edad , salud , y negocios que tenia. Del mismo modo : Si yo bautizàra à vn niño sin intencion , estoy obligado à restituir, porque ay dolo, y fraude ; y estos son objectos de injusticia.

## CAPITULO X.

### *De la damnificacion en los Bienes Naturales.*

LOS bienes naturales son, la Vida , à quien se opone la Muerte ; la integridad de Miembros , à quien se opone la mutilacion, herida, ò percursion. Preg. Si el que damnifica en estos bienes està obligado à restituir ? R. Que no : por ser imposible , *& ad impossibile , nemo tenetur.* Ni à dàr dinero , por el daño *precisè* natural , pues no es estimable aprecio ; pero deberà restituir à èl, ò à los herederos , que dirè despues, los interessales daños.

Preg.

Preg. Si el que mata à vn Oficial està obligado à reſtituir? Adviertese, que el que mata puede hazer vno de dos daños, natural, ò intereſſal. Y reſpondo, que preciſamente por el daño natural, no eſtà obligado à reſtituir, por ſer impoſsible fabricar nueva vida. Preg. Si yà que no pueda reſtituir en bienes de la miſma eſpecie, deba reſtituir equivalente en dinero? Reſ. Que no; pues la reſtitucion ſe debe hazer *ad æqualitatem rei ad rem*: y reſtituyendo en dinero, no ſe haze aſsi, y la vida no es eſtimable aprecio.

Contrà: El que mata vn cavallo, yà que no pueda reſtituir en la miſma eſpecie, debe reſtituir en dinero: luego del miſmo modo? R. Negando la conſequencia. La diſparidad conſiſte en que el cavallo es venal, y aſsi haze la reſtitucion *ad æqualitatem rei ad rem*; mas la vida del hombre, no ès eſtimable aprecio, y en dinero no ſe reſtituye *ad æqualitatem rei ad rem*. Diràs: quando la reſtitucion no ſe puede hazer *ad æqualitatem rei ad rem*, ſe debe hazer *ad æqualitatem poſsibilem*; dando dineros por la privacion de la vida, hago la reſtitucion ſegun la igualdad poſsible: luego eſtoy obligado à dar dinero? R. Que es verdad, que ſe debe hazer reſtitucion ſegun la igualdad poſsible, quando no ſe puede hazer *ad æqualitatem rei ad rem*; pero eſto ſe entiende, quando la coſa damnificada es eſtimable àprecio; y como la vida del hombre, no es eſtimable aprecio; por eſſo no ay obligacion à dàr dinero preciſamente pòr ſu privacion. Lo ſegundo, digo, que ay obligacion à reſtituir el daño intereſſal, porque es cauſa de èl: y aſsi, ſi con ſu trabajo ſuſtentaba à ſu muger, è hijos; eſtà obligado à reſtituir todo el daño: pues la muger, è hijos ſe reputan, *vnum quid*, con el muerto. Tambien eſtà obligado à reſtituir el daño emergente, y el lucro ceſſante.

Preg. Si vno matàra à vn hombre, que no era de provecho en la Republica, ſin tener oficio, ni beneficio, eſtaria obligado à reſtituir? Reſ. Que no: pues el daño natural es impoſsible reſtituirle; y daño intereſſal no le ay.

P. El que dà de palos, y hiere à vn Oficial, que alimenta à ſus hijos con ſu trabajo, què, y como ha de reſtituir? R. Que debe enteramente reſtituir los gaſtos hechos en la curacion. *Cap.* 1. *de Iniuriis*; y ſe entiende de los gaſtos neceſſarios, no ſuperfluos en la curacion, y todo daño emergente, y lucro ceſſante: *Leg. ex hac lege, ff. ſi quadrupes pauperem, leg. vit. de his, quæ dexerunt, vel effuderunt*. Y aſsi debe reſtituir todo lo que podrà ganar en la negociacion del oficio, y todo lo que proximamente perdiò, por razon de la herida, y la muerte, ſi de ella ſe ſiguiò. Pero dize Lugo, *diſp.* 11. *ſec.* 2. *num.* 34. *ex* Molina, *tom.* 1. *diſp.* 38. *num.* 4. & 5. que eſto ſe entiende, ſi el muerto tenia perſonas conjuntas; como padre, hijos, y muger.

Preg. A què perſonas ſe debe reſtituir

tituir los daños causados por el homicidio? Resp. Supongo, que los Herederos son de dos maneras: unos necessarios, como los hijos, padre, y la muger, respecto del marido, y este, respecto de ella; porque aunque propiamente no es heredero el marido de la muger, ni esta de èl; con todo esto pertenece à la familia del marido, que necessariamente debe sustentar por el Matrimonio, como dizen los Salmanticenses, *punct.* 8. otros son Herederos no necessarios, à quienes el difunto no està obligado à dexar herederos, como son los hermanos, y otros parientes, que suceden *ab intestato*. Supongo lo segundo, que los debitos reales contrahidos por el homicida, antes de la muerte, respecto del difunto, debe enteramente pagar à qualesquiera herederos: V. gr. Lo que gasta en la curacion: como dize Lugo, *disp.* 11. *sect.* 4. *num.* 73. Tapia, *lib.* 5. *q.* 25. *art.* 2. *num.* 4. Supongo lo tercero, que à los herederos necessarios, se deben restituir los alimentos, que el difunto debia darles; y todos los provechos, que tenian en la vida del difunto, y los daños causados en su muerte.

Aunque dize Lesio, *lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 26. *num.* 157. que es probable, que el homicida no està obligado à restituir cosa à la muger, si esta no padeciò notable daño; ò si comodamente se puede casar, aunque no quiera casarse.

Preg. Si el homicida està obligado à restituir alguna cosa à los demàs parientes, familiares, ò à otros à quienes el difunto por liberalidad sustentaba? R. Que ay tres sentencias: Vazquez, *de restit. cap.* 2. §. 3. *dub.* 1. y otros, dizen que sì: otros llevan, que à demàs de los padres, muger, è hijos, debe el homicida restituir à los hermanos del muerto; pero yo digo con Lugo. *disp.* 11. *sect.* 4. *num.* 71. Tapia; *lib.* 5. *q.* 25. *art.* 2. *num.* 3. Bonac. y otros, que el homicida solo està obligado à restituir los daños referidos a los herederos necessarios, como son hijos, muger, y padres, que se reputan una misma cosa con el muerto; lo qual se prueba por partes: no debe restituir, à los que por liberalidad sustentaba; porque a estos el daño fuè, *per accidens*; pues el muerto no estaba de justicia obligado à alimentarlos: no à los hermanos, porque no son herederos necessarios, ni se reputan una misma cosa con el muerto; y con mayor razon, no à otros parientes: luego solo debe restituir los daños à los herederos necessarios. Y esto se ha de regular, para su restitucion, segun la circunstancia de el lugar, del tiempo, de la edad, de la persona, de su salud, y de su aplicacion al trabajo. No debe restituir los gastos del entierro, *per se*, pues se avian de hazer en la muerte natural; menos, que por su anticipacion, ù otra circunstancia se aumentàran sus gastos; como dize, Lugo, *num.* 40. y otros.

Diràs: el homicida no quebranta derecho riguroso de justicia, ni à los Herederos necessarios; luego ni à

estos

eſtos eſtà obligado à reſtituir. Pruebo el antecedente : ſolo les quebranta el derecho, que tenian à los alimentos del difunto ; eſte no es derecho riguroſo de juſticia ; pues ni el padre eſtà obligado de juſticia conmutativa à alimentar à los hijos, ſino de piedad : luego ni à eſtos eſtà obligado à reſtituir ? R. Que aunque conceda, que ſolo de piedad debe el padre alimentar, ſiempre el homicida quebranta à los Herederos neceſſarios el derecho riguroſo de juſticia, que tenian à no ſer privados de eſtos alimentos por medios injuſtos ; y como el impedirlos por la muerte ſea medio injuſto, por eſſo quebranta el derecho riguroſo de juſticia, y debe reſtituir.

Pr. Si Pedro matàra à Juan, y le cogiera la Juſticia, y le ahorcàra, ſi los herederos de Pedro eſtàn obligados à reſtituir ? R. Que sì, pues en ahorcarle ſolo ſe ſatisface à la Juſticia vindicativa, y porque eſta obligacion cae inmediatamente ſobre la hazienda, y la hazienda paſſa à los herederos, *& res, quæ ad alium tranſit, cum ſuo onore onuſta tranſit.*

Preg. Si Pedro mata à Juan, y culpa à Pablo, por lo qual la Juſticia le [illegible]ca ; eſta obligado à reſtituir Pedro los daños ſeguidos à los herederos de Pablo ? R. O advirtiò, que ſe lo avian de imputar à Pablo ; porque ſabian que eran enemigos, ò no ? Si lo primero, eſtà obligado à reſtituir, porque es cauſa voluntaria del tal daño. Si lo ſegundo, no eſta obligado, por ſer, *per accidens*, que le la imputò à Pablo ; y el efecto ſeguido *per accidens*, no ſe imputa al agente, por ſer involuntario.

Preg. Si el Juez ſabe que Pedro ha hecho la muerte, y los teſtigos deponen que la ha hecho Pablo, ſi contra propia conciencia puede caſtigar à Pablo ? R. Que ſi es inferior, debe remitir la cauſa à ſuperior Juez, y deponer la verdad como teſtigo ; y ſi fuere ſuperior, de donde no ſe dà apelacion, ha de poner los medios conducentes para que huya ; à lo qual eſtà obligado, *ex charitate* : y ſi de ninguna ſuerte pudiera hazer que huya, ſino que eſtà preciſado à ſentenciarle, le debe ſentenciar à muerte ; porque èl ſolo lo ſabe, como perſona particular, y quando ſentencia, ſentencia como perſona comun, que obra ſegun lo alegado, y probado : *Et bonus iudex* (dize S. Ambroſio) *iuxta allegata, & probata debet operari.*

Contrà : Si Maria ſabe que el Matrimonio es nulo, aunque depongan los teſtigos que es valido, no puede pedir, ni pagar el debito ; luego el Juez que ſabe que es inocente, no podrà condenarle, aunque los teſtigos depongan que es Reo ? R. Negando la conſequencia. La diſparidad conſiſte, en que en el Matrimonio Maria obra como perſona particular, y como tal ſabe que el Matrimonio es nulo, y aſsi no puede pedir, ni pagar el debito ; pues *ſcienter* llega *ad non ſuam*, lo qual es formicar ; pero el Juez obra como perſona publica, y debe caſtigar à quien los teſtigos deponen Reo.

Preg.

Preg. Si el homicida està obligado à reſtituir à los acreedores lo que el muerto debia, quando èl pagàra ſi viviera, y no puede ſatisfacer eſtas deudas, por la muerte repentina? Sanchez, *Opuſc. lib.* 1. *cap.* 4. *dub.* 4. Tapia, *lib.* 5. *q.* 25. *art.* 2. *n.* 7. afirman, que debe pagar el homicida eſtas deudas, ſi prevee que eſtos daños ſe han de ſeguir à los acreedores de el muerto; aunque Lugo, *diſp.* 11. *ſect.* 4. *nu.* 83. Leſio, *lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 26. *num.* 151. y otros, llevan, que no eſtà obligado à reſtituir: Lo primero, porque en el foro externo no ſe dà à los acreedores del muerto accion contra el homicida à eſtos daños: luego, porque de Juſticia no eſtà obligado à ſatisfacerlos: Lo ſegundo, porque de dicha muerte ſobreviene à los acreedores eſte daño, *per accidens*: ambas opiniones ſon muy probables, y me inclino à la primera, porque previendo eſtos daños es cauſa voluntaria de ellos.

Preg. Si el muerto perdona al homicida, antes de morir, los daños, queda el homicida libre de reſtituir? R. Suponiendo ſer cierto que no ſe eſcuſa el homicida de reſtituir, porq̃ el muerto en el foro de ſu Alma perdone la injuria; porque eſta remiſsion comunmente los Confeſſores piden al herido; y ſe entiende ſolo eſta remiſsion en los terminos de Caridad, en quanto à no tenerle odio: y ſupueſto eſto, digo, que aunque el Padre, v.gr. obre mal perdonando los gaſtos, y demàs daños, con el perjuizio de ſus hijos, pues debe mirar à eſtos mas que à los eſtraños; y aſsi peca contra Caridad; pero que es valida la remiſsion, y el homicida no eſtà obligado à reſtituir, porque el Padre no eſtà obligado de juſticia à alimentar à ſus hijos, ſino de piedad: y porque el derecho de los hijos contra el homicida proviene del padre; luego ſi es que perdona el daño, los hijos no tienen derecho; ita Sanchez, *loc. cit.* Leſio, *cap.* 9. *dub.* 26.

Preg. Si en eſta calle matàran à vn hombre, y le echàran à la puerta de Pedro, y eſte madrugàra, y le echàra à la del vezino, por lo qual la Juſticia caſtigò al vezino, eſtaria obligado à reſtituir? R. Que sì, con tal que preevieſſe el daño, porque era cauſa voluntaria de èl. Contrà: Si ponen vna criatura en la puerta de Pedro, y Pedro la paſſa à la del vezino, no eſtà obligado à reſtituir: luego tampoco en nueſtro caſo. R. Negando la conſequencia: la diſparidad conſiſte, en que poniendo la criatura en ſu puerta no ſe ſigue daño, pues quien la alimenta es la Republica; pero poniendole el difunto, sì.

Si vno por matar à Juan matàra à Pedro, juzgando invencible mẽte que era Juan, es probable no debe reſtituir coſa à los Herederos de [redacted] por ſer homicidio involuntario; pero es muy probable que sì: pues ay culpa Juridica, y Theologica, pues conoce mata à hombre.

P. Si el que desflorò à vna virgen eſtà obligado à reſtituir? R. Que sì, porque es cauſa de los daños que à ella ſe le ſiguen; y de eſtos daños ſe ha-

habla latamente en los 8. officios, en donde se dize lo que debe restituir, y como.

Pr. A què està obligado el varon, que tuvo algun hijo con vna soltera? R. Que si con fuerça, ò fraude tuvo la copula, de que tuvo el hijo, està obligado el padre de Justicia à alimentarlo, desde el parto, y à pagar los gastos de criarlo, y todos los daños que de tal copula, è hijo se siguieron; pero si la muger consintiò en la copula, ella està obligada à alimentar el parto los tres primeros años, y despues el padre, hasta que el hijo pueda ganarlo; y es obligacion de piedad, como dize Tapia, *lib.* 5. *q.* 26. *art.* 7.

Pr. Què obligacion tiene el Adultero? R. Que precisamente por el adulterio, no ay obligacion de restituir, aunque sea pecado contra Justicia, porque no està en vso, como dizen los Salmant. *tom.* 3. *tr.* 13. *cap.* 3. *punct.* 2. *num.* 27. que los Confessores obliguen à restituir por el adulterio solo; pues por este no se haze daño, aunque sì injuria: pero si sabe ciertamente el Adultero, que del adulterio huvo hijo, debe restituir los gastos que el marido hizo en alimentarlo; y si lo expone en algun Hospital, V. gr. debe restituir al Hospital estos gastos; pues las Obras Pias, solo estàn para alimentar los hijos de padres pobres, como dize Tapia, *loc. cit.* pero no debe restituir cosa, quando ay razones para que no sea suyo el hijo, pues en duda se debe juzgar legitimo, pues està la possession en el Matrimonio: ni tampoco quando dos adulteraron, y ay duda de qual de los dos es el hijo, debe restituir ninguno la parte de los alimentos, ni reconocerlo por hijo, como dize Lugo, y otros; aunque Molina, *tom.* 4. *disp.* 103. *num.* 3. diga que [illegible], y que debe pagar cada vno segun la duda: lo qual juzgo muy probable.

Pr. Si el Adultero sabe ciertamente que el hijo es suyo, està obligado à restituir los daños seguidos à los hijos legitimos, en la particion de la herencia? Supongo, que si el Adultero aconsejò à la Adultera suponer el hijo à su marido, teniendolo por su hijo, està obligado, demàs de los alimentos de los tres años, todos los daños seguidos à los hijos ligitimos, à restituir juntamente con la Adultera; porque ambos son causa de estos daños, como dize Tapia, *loc. cit.* y assi la duda està, quando el Adultero, ni procurò, ni aconsejò que la Adultera pusiera à su marido este hijo. Trullench. *lib.* 7. *cap.* 9. *dub.* 7. *n.* 4. y otros, dizen, que no està obligado à restituir dichos daños; pero con Molina, *loc. cit.* Lugo, *disp.* 13. *sect.* 2. Lelio, y otros, digo: Que el Adultero, y Adultera estàn obligados à restituir estos daños; porque aunque no aconsejò la suposicion de el hijo, fuè causa con el acto iniquo, de que el hijo espurio se juzgue legitimo, y de el Marido. De la obligacion que tiene la muger Adultera, en el Cap. VII. queda dicho.

***

## CAPITULO XI.

### *De el Duelo.*

PReg. El que desafia à otro, y le mata, està obligado à restituir? El Duelo se difine assi: *Est conventio ex condicto duorum, vel plurium suscepta, vno indicente, altero acceptante ratione vindictæ cum periculo occisionis.* Esto supuesto, digo, ò salieron ambos por mutuo consentimiento, ò no: Si lo primero, ora el provocante mate al provocado, ò al contrario, no està obligado à restituir; porque ambos cedieron de su derecho. Si lo segundo; esto es, que el provocado saliò por no incurrir en nota de pusilanime: se ha de distinguir, ò el provocante matò al provocado, ò al contrario: Si lo primero, està obligado à restituir, porque el provocado no cediò de su derecho, pues no saliò con voluntad absoluta; sino mixta de involuntario: Si lo segundo, no està obligado à restituir, porque el provocante cediò de su derecho. Pero dize Lacroix, *tom.* 3. *de Restit. pag.* 199. *n.* 306. que si Pedro dà causa à la riña, por palabras contumeliosas, y es muerto por Juan, que debe à Pedro restituir estos daños, porque las palabras de contumelia no pudieron dàr derecho para matarlo.

P. Si el duelo es pecado mortal? R. Que sì: *Quia intra eius lineam, multa remanent mortalia.* P. En què se diferencia la riña, y el duelo? R. En que todo duelo es riña; pero no todà riña es duelo. Preg. Si es licito accepear el duelo? R. Que no; porque el que admite el desafio, se expone à peligro de matar à otro, ò à que le maten; lo qual es pecado mortal, *iure naturæ prohibitum.* Tambien està prohibido *iure positivo*, por Paulo IV. Gregorio XV. Clemente VIII. y por el Concilio de Trento, *sess.* 25. *cap.* 19. *de Reform.* con graves penas. Y por el Derecho Civil, *lib. vnic.* 6. *de Gladiat.* y por graves penas impuestas nuevamente el Año de 1717. por nuestro Monarcha PHELIPE QUINTO (que Dios guarde.)

Pero dizen los Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 4. *punct.* 3. que no es el duelo intrinsecamente malo, del modo que lo es la mentira; porque la mentira jamàs se puede cohonestar: pero sì el duelo, quando huviere causa gravissima. V. gr. terminasse vna guerra con el duelo de algun dia, como dize Sanchez, *lib.* 2. *in Decal. cap.* 39. *num.* 16. Castrop. y otros; pero no es suficiente causa para admitirlo, ni executarlo, mostrar las fuerças, dàr gusto à los que lo veen; ni tampoco es licito à vn Cavallero admitir al desafio, por no incurrir en la nota de cobarde, por estàr condenado por Alexandro VII. en la Prop. siguiente: *Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam incurrat*; y con razon condenada, porque la honra no depende de la acceptacion del duelo; pues no puede perderse el honor (sino antes ganarlo) por obedecer à la Ley de Dios,

Dios, y de la Iglesia; sabiendo estàr prohibido el duelo con tan graves, è infames penas: Lo otro, porque no se deue atender à lo que dizen los mundanos, y malos hombres; sino à lo que sienten los prudentes, y buenos: pero no se comprehende en la condenada, la opinion que dize, es licito el duelo, quando es necessario para evitar la injusta muerte, que ciertamente amenaza; porque de dos males es licito elegir el menor: *sed sic est*, que es menor mal exponerse à peligro de muerte, por el duelo, que recibir de cierto la muerte injusta: luego es licito en este caso; seguido de Valencia, *tom.* 1. *q.* 17. *punt.* 1. y otros. Ni tampoco està condenada la opinion de Sanchez, *loc. cit.* Castrop. que dizen ser licito el duelo, quando no ay otro medio para defender la vida, y otros casos: pero en la practica es dificultoso dexe de aver culpa en qualquiera duelo destos; pues suelen de ordinario faltar las causas, que lo hazen licito.

Arguiràs contra la condenada: La Religion del Orden de Santiago repele en su interrogatorio de las informaciones, à aquel que provocado al duelo, no lo admitiò; la tal Religion està aprobada por la Silla Apostolica: luego es licito aceptar el desafio, porque no le tengan por cobarde. R. Con Mendo, *en su Estatèra*, *q.* 21. §. 4. *num.* 340. que este Estatuto, no se entiende de aquel, que no admitiò el duelo, por la Ley de Dios, sino del que dexò de aceptarle por cobarde, y timido; y como estos no son à propòsito para la Religion, pues necesita de gente de valor; dize, es, que por esso no se infiere ser licito el duelo por dicha causa; y assi Lumbier, cita à Lartera, *p.* 2. *Fidalgo allegat.* 117. *n.* 44. quien dize, que la Religion no los deue admitir por esta causa.

P. Si Juan matàra en duelo à vn Esclavo de Pedro, si està obligado à restituir à Pedro, su amo? R. Que si, porque el Esclavo es estimable aprecio, pues es venal: luego debe restituir el precio, en que se estima; y aunque el Esclavo aya provocado, pues este no es dueño de si mismo, y assi no puede ceder de dicho precio.

Preg. Que penas ay puestas contra los duelistas? R. Suponiendo, que todas las penas no se incurren, *ante sententiam*, sino la Excomunion: como dize Sanchez, *num.* 32. Supongo lo segundo, que en ninguna pena incurren los Principes, que permiten el duelo con justa causa; pero sin causa, incurren en Excomunion Mayor *latæ sententiæ*, reservada al Papa, è impuesta por Clemente VIII. Y en esta incurren tambien los Padrinos, los que mandan, y lo aconsejan, si con su consejo se executa el duelo; y los que salen à vèrlo de propòsito, aunque sea por curiosidad; y los que no lo impiden pudiendo, como consta del sentido de la Censura. Lo tercero supongo, que el muerto en desafio no puede ser sepultado en Sepultura Eclesiastica, sino que dè señales de dolor.

Preg. Para incurrir en estas penas,

què se requiere? R. Que el delito esté consumado; de donde se infiere, que si dos salieran desafiados, y no riñeran, por averse interpuesto persona de autoridad, no incurren; pero pecarán mortalmente. De la misma suerte, si dos fingidamente se desafiàran, y fingidamente riñeran; aunque pecan mortalmente por el escandalo; y porque dàn à entender, que la verdadera honra era defenderse de aquel modo, no quedan excomulgados en el fuero de la Conciencia, aunque sì en el fuero externo.

Preg, Quien puede absolver de la Excomunion incusa por el duelo? R. Que si el duelo es notorio, ù deducido à foro contencioso, solo el Papa, ò al que este diere facultad, puede absolver, porque es reservada al Papa, por Clemente VIII. pero si es oculto, y no deducido al foro contencioso, podràn por derecho ordinario los Obispos, como dize Castr. Pal. *num.* 39. Y por la Bula pueden los Confessores absolver de ella vna vez en la vida, y otra en la muerte; como se dize latamente en los casos reservados. Otras penas ay puestas, y como no pertenecen à el foro de la Conciencia, las omito.

## CAPITULO XII.

### *De los Bienes de Fama, y Honra.*

LA Fama se difine assi: *Est opinio multorum de vita, & moribus alterius.* Estos bienes de fama, y honra son separables; como dize Soto, *lib.* 5. *q.* 9. *art.* 1. *in initio*; pues veemos que los magnates se honran por la nobleza de su sangre, y la fama de sus costumbres suele ser mala. Y al contrario, vnos Varones virtuosos se hallan privados de honra por su retiro, y su fama de virtud es notoria, la fama es mayor bien que la honra: como dizen los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *cap.* 4. *punt.* 1. *num.* 5. pues la fama consiste en la interna opinion, y la honra en la externa testificació: y como el acto interno es mas noble, la fama q̃ la honra debe ser mas noble.

Preg. Por quantos actos se quita la fama? R. Que por dos: interno, y externo. El primero es el juizio temerario: *Est assensus firmus, & indubitatus ortus, ex levibus fundamentis, de re, quæ lædit famam proximi.* Para que sea pecado mortal el juizio temerario, se requieren tres condiciones. La primera, que se dè accenso firme. La segunda, que nazca de leves fundamentos. La tercera, que sea *de re, quæ lædit famam proximi attenta eius qualitate.* Pero advierte Molina, *disp.* 13. *n.* 4. que los timoratos rara vez cometen pecado mortal de juizio temerario; aunque aya alguna negligencia en expeler el juizio, ò los pensamientos; porque aunque padezcan pensamientos siniestros, no llegan al consentimiento de la voluntad; ò aunque aya algun repentino consentimiento, tiene admixto el miedo de lo contrario.

Preg. Quando los indicios, y conjeturas serán suficientes para que el juizio no sea temerario, ni pecado mortal? R. Que esto communmente lo

lo dexan los DD. al prudente juizio: y generalmente se dizen prudentes congeturas, aquellas, que miradas todas las circunstancias, son suficientes para mover à juizio à vn prudente Varon. Y assi, si vès à vna muger cubierta, è ignoras quien sea, y juzgues de ella que es Ramera, no es pecado mortal; y lo mismo si *à longè* vès à vn hombre en vn camino, sin saber quien es, y le juzgues Ladron, no pecaràs mortalmente: porque segun el juizio de los prudentes à nadie hazes injuria grave, como dize Bonac. *disp.2. q.7. punt.1.* con Molina, *tr.4. disp.16.* y Lugo, *disp.14. sect.2. num.26.*

Preg. El padre, ò amo, ò marido, que reprehende à la hija, muger, ò criada hablar con algun hombre que anda en las puertas de su casa, si pecan mortalmente; ò si haze juizio temerario de èl? R. Què ni haze juizio temerario, ni pecan mortalmente, porque en esto los padres, y amos, y maridos, solo miran à guardar sus hijos, mugeres, y criadas, apartandolas aun de lo que es indiferente, para no ser mormuradas: y solo pecàran, quando sin mas fundamento juzgan mal de èl, sus hijas, muger, y criada, pues entonces hazia juizio temerario.

Preg. Si el que haze juizio temerario esta obligado à restituir? R. que si: *Quia frangit ius strictum, & riguroſum.* Pr. Pues como ha de restituir? Resp. Que ha de deponer el juizio, pues la restitucion se ha de hazer *ad æqualitatem rei ad rem*; y como la damnificò haziendo juizio malo, debe restituir haziendo juizio de que es bueno.

Contrà: El que dize defecto oculto verdadero à Varon prudente, y cordato, en sentencia probable, no està obligado à restituir: luego tampoco el que haze juizio temerario. Pruebo la consequencia: por esso no està obligado à restituir el que revela delito verdadero à Varon prudente; porque no le damnifica, pues le dexa su fama en oculto; *sed sic est.* que dexa mas en oculto la fama el que haze juizio temerario: luego si el vno no està obligado à restituir, tampoco el otro? R. Que la disparidad consiste, en que el que revela delito verdadero à Varon prudente, en opinion probable, no le damnifica; pues perdiò el derecho à su fama en oculto, aunque lo tenga para lo publico; y quando revela este delito à Varon prudente, el delito queda siempre en oculto; pero el que haze juizio temerario, viola derecho de Justicia, que el proximo tiene en publico, y en oculto: luego està bien, que deba restituir el que haze juizio temerario, pero no el que lo manifestò à Varon prudente.

Preg. Què diferencia ay entre el juizio, sospecha, opinion, y duda? R. Que el juizio tiene accenso firme; pero la sospecha es solo inclinacion à vna parte, sin que aya juizio determinado. La opinion tiene accenso à vna parte, pero con miedo, ò temor de la contraria. La duda no se inclina à vna, ni otra parte. Ex-

plicase todo esto con el exemplo comun del peso: Quando el peso cae vn poco azia vna parte, se dize sospecha, porque *absolutè*, no assiente: y quando cae la vna balança àzia vna parte, y la otra se queda formidando, se dize opinion, pues esta aunque dize accenso de vna parte, pero es vacilante, teniendo miedo de la otra parte: quando no cae à vna, ni otra parte, se dize duda, porque se queda el entendimiento suspenso: quando està en tierra firme la balança inclinada totalmente à vna parte, se dize juizio. Y para conocer quando hemos hecho juizio de la malicia del proximo, firme, y cierto, dàn esta regla general los Salmant. *tom.* 3. *tr.* 13. *cap.* 4. *punct.* 7. Quando vno juzga de modo, que preguntado, si tiene por cierto el pecado del otro; responde, que para èl es cierto, ò casi cierto, entonces haze juizio firme: pero si responde, que para èl no es moralmente cierto, sino que facilmente se puede engañar en ello, entonces no es juizio firme, sino opinion, duda, ò sospecha.

Entre estos grados, ay esta diferencia, que mayores indicios se requieren para que la sospecha, y opinion no sean temerarios, que para la duda, y mayores para el juizio que para todos los demàs. Celebre es la sentencia de Cayetano, 2.2. *q.* 6. *art.* 3, que dize, que ni la duda, ni la sospecha, ni la opinion, aunque sean *de re gravi*, y sin fundamento, no exceden los limites de pecado venial; pero es la comun sentencia, que no sea pecado mortal, quando son de pecados ordinarios, la duda, opinion, y sospecha: pero sospechar, dudar, y opinar temerariamente del proximo pecados graviss imos, serà pecado mortal; como sospechar de vn buen Catholico si niega la Fè: pues entonces el daño que se haze es grave; sic Molina, *tr.* 4. *disp.* 17. *num.* 10. Lugo, *disp.* 14. *sic* 2. *num.* 14. y otros muchos; pero el juizio no es mortal, ni venial, quando ay fundamentos prudentes, y suficientes: sic communiter cum D. Thom. 2.2. *quæst.* 6. *art.* 3.

El acto externo, es la detraccion: *Et est iniusta denigratio famæ proximi.* Y para que sea pecado mortal, se requiere, que diga defecto de el proximo, que atendiendo à su qualidad, le dañe gravemente, aora sea verdadero, aora sea falso.

P. Es pecado mortal la detraccion, *ex genere suo*? R. Que sì, pues en su linea, se dàn muchos mortales, y por ella se daña gravemente la fama del proximo, y el honor de Dios; pero puede ser pecado venial, por la parvidad de materia; pero quando se deba juzgar grave, ò leve la materia de la murmuracion, dàn por regla general la siguiente. Molina, *to.* 5. *disp.* 26. *n.* 4. Lessio, *lib.* 4. *cap.* 11. *dub.* 3. *n.* 14. los quales dizen, que la gravedad, ò levedad de la detraccion, no siempre se ha de tomar de la gravedad del delito impuesto, ò manifestado, sino de la gravedad de la infamia seguida. Y aunque regularmente hablando, contar defectos leves, no sea sino pecado venial; pues na-

nadie se libra de estos; y assi, diziendola, se viola poco la fama del proximo; y al contrario, el manifestar defectos graves es regularmente pecado mortal: con todo esso ay algunos pecados graves, respecto de algunas personas, que dezirlos de ellas, serà leve pecado: còmo si de vn joven, que cuida poco de esto, ò se jactara de aver cometido liviandades, las manifestasse; y lo mismo dezir de vn Soldado, que ha desafiado à muchos: al contrario, se puede dezir de vna persona vna cosa leve, con que gravemente ofendas su fama; como si dixeras de vna honesta muger, ò vn Varon grave, aver hecho alguna accion menos honesta.

Pr. Si dezir vn delito publico del proximo en donde no se sabe, es pecado mortal, y si està obligado à restituir? Y se advierte, que el delito puede ser publico de tres maneras: *vel à iure*, *vel à facto*, ò famoso. *A iure*, es quando fuè convencido del juizio. *A facto*, es quando es publico por su hecho. Famoso, se dize aquel, cuya fama ha llegado à muchos, por suficientes fundamentos, de modo que la mayor parte de la Ciudad, ù de la vezindad lo sepa; y tambien se dize publico famoso, quando lo sabe la mayor parte de alguna Comunidad, que tiene lo que menos diez sugetos, como dizen los Salmant. *loc. cit.*

Esto supuesto, digo, que es cierto entre los D.D. lo primero, que hablar de los pecados de el proximo ocultos, delante de quien los sabe, es acto indiferente, y por el fin puede ser bueno, ò malo; porque si dizes por curiosidad, es acto ocioso, y pecado venial; si lo haze para evitar el que otros no cometan tal pecado, es acto de virtud; si por odio à la persona, serà pecado contra caridad, como dize Bonac. *disp.2.q.4.part.6.* Lo segundo, es cierto, que referir vn grave delito notorio en el lugar en que està publico, aunque sea à los que lo ignoran, no es grave pecado contra justicia, ni contra caridad: como consta de el vso de los hombres timoratos, que quando algun delito se comete en presencia del Pueblo, sin escrupulo lo cuentan à los ausentes, pues es accidente el que lo ignoren algunos. Todo lo qual supuesto, respondo; ò es publico *à facto*, ò famoso; ò es publico *à iure*: Si *à iure simpliciter*, no peca diziendolo en otro lugar; aunque sea distante, no aviendo otro daño extrinsico; porque el Juez publica esta sentencia, sin restriccion, y la executa en lo publico, y quando ay mayor concurso; para que todos lo sepan para el escarmiento; como dize Tapia, *lib.5. q.14. art.5.* Pero si es publico *à iure*, con publicidad *secundum quid*, que se dà quando por deposicion de Testigos, y confession del Reo, antes de dar sentencia de Juez, no es licito manifestarlo en Tierras donde se ignora el delito, porque aun no ha perdido el derecho à su fama; como dize Molina, *tom.5. disp.32. n.6.*

Pero si el delito està publico con publicidad absoluta, y *simpliciter* tal;

como quando la publicacion de la sentencia se ha hecho en la Villa, Ciudad, ò Reyno, se puede manifestar en cartas, y palabras à todos, no aviendo otro daño extrinsico: pero si la sentencia no es del todo publica, sino dentro de los Claustros de alguna Comunidad, no se puede dezir fuera de la Religion. Del mismo modo la sentencia de la Santa Inquisicion, que se executa, y pronuncia en la Sala Secreta de la Inquisicion, delante de Curas, y Prelados, no es licito manifestarlo fuera, porque para este fin se publica en la Secreta; y los Juezes no quieren que la infamia se estienda mas que à la noticia de los llamados, como dize Molina, *disp.* 33. *num.* 7.

Pero si es el delito en publico *à facto*, ò famoso, en vn Lugar; V. gr. en esta Ciudad de Logroño Pedro cometiò publicamente vn delito, se duda si se podrà sin causa publicar en Roma, ò en las Indias: Molina, *disp.* 33. *concl.* 1. y otros, dizen, que el que lo revela peca contra Caridad, y Justicia; pues le priva del derecho que tenia à su fama. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 11. *dub.* 13. *n.* 75. Bonac. *disp.* 2. *q.* 4. *punt.* 6. *n.* 2. y otros, dizen, que no es pecado contra Justicia; pero sì contra Caridad. Lugo, *disp.* 14. *sect.* 6. *n.* 72. y otros, dizen, que no es pecado grave, ni contra Justicia, ni contra Caridad, publicar estos pecados publicos con publicidad absoluta; porque siendo publico, ò por derecho, ò por hecho, perdiò el derecho à la fama; las quales opiniones son probables: pero yo me inclino à la segunda, que peca mortalmente contra Caridad, aunque no peque contra Justicia, por no tener derecho à su fama; pero sì contra Caridad, pues se le dà pesar, y sentimiento en manifestarlo: y es muy probable que peca tambien contra Justicia.

Preg. Si en los casos en que es licito manifestar el delito publico, y hablar de èl, sea licito tambien quando el que fuè antes publicamente infamado, recuperò despues buena fama con su honesta vida? Lesio, *lor. cit.* y Bonac. *n.* 82. dizen, que es pecado contra Caridad, aunque no contra Justicia: pero Molina, *disp.* 33. *n.* 2. Lugo, *disp.* 14. *sect.* 6. *n.* 85. Tapia, *lib.* 5. *q.* 14. *art.* 5. *num.* 8. dizen, que aunque este no aya podido adquirir derecho para que se diga bueno, por aquel tiempo en q̃ fuè malo; con todo esso pudo adquirir derecho viviẽdo bien, para que no se manifieste à los que lo ignoran el que aya sido malo; y lo adquiere quando por vna publica enmienda, y por el decurso del tiempo, del todo se borrò, y olvidò la primera infamia; porque por el olvido se bolviò su fama al antiguo estado, que tenia antes que sus delitos se publicassen. Y advierte bien Tapia, *lib.* 5. *q.* 14. *art.* 5. *num.* 10. que para que el hecho se diga publico, se requiere en vn pequeño Lugar, que se sepa por la mayor parte del Lugar, en vn Lugar grande, ò Ciudad; aunque esto basta, pero no se requiere: porque aunque lo sepa la mayor parte del Lugar, se dirà publico, segun el arbitrio de los Prudentes.

El

El que oye murmurar, alegrandose de ello, peca contra Caridad, y contra Justicia, si fuere Superior, ò aunque no lo sea, si ayuda à la murmuracion: Sic Tapia, *lib.5.q.4.art.9.n.4.* Pero està la dificultad de las personas particulares, que oyen murmurar, no induciendo à ello, ni aumentando el animo, ni en ello se complacen, sino que pudiendo impedirlo, no lo impiden; si pecan contra Caridad? R. Que sì; pues manda la Caridad evitar el daño de el proximo, quando se puede commodamente: luego pecarà contra Caridad, no impidiendo la murmuracion con palabras, ò mudando la conversacion, poniendo la cara triste, segun el Proverbio 25. *Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem.* Sic Lesio, *lib.2.cap.11.dub.4. num.* 21. y otros. Pero no pecaràs mortalmente, si oyes murmurar, y no lo impides, si lo juzgas publico; ò si despues de oìdo, con tus razones lo disuades; y quando no puedes impedirla sin daño.

La detraccion es de dos maneras, ò poniendo crimen falso; como diziendo de Pedro, que es vn Ladron, no lo siendo: ù descubriendo defecto oculto, aunque verdadero; como dezir de vno que es de mala sangre, siendolo.

Pr. Si aquel que murmura en comun, no declarando delito en particular, si debe restituir? R. con Tapia, *to.2.li.5.q.14. art.4.* Lugo, *disp. 14. ses.4.* que sì; porque por estas palabras comunes, y preñadas se suele concebir contra el proximo mas delito que el que ay; de donde infiero debe restituir, el que hablando de Pedro, V.gr. dize: *Debe callar delante de mì, el bien sabe lo que sè: Si yo dixera lo que sè*; porque con todos estos modos le damnificò gravemente.

Preg. Si murmurar de los difuntos sea pecado? R. Que sì, porque la fama es vn bien, que dura aun despues de la muerte; pero dize Molina, *to.4. disp.* 84. que no es pecado mortal murmurar de los difuntos, que estàn en el Infierno, V. gr. de los Hereges; sino quando la murmuracion se refunde en la familia, ò parientes; porque los condenados son enemigos de Dios, y no son nuestros proximos: y por esso la Justicia que ay para con los proximos, à ellos no se estiende.

Preg. Si vno sin advertencia dixera palabras con que avia infamado al proximo, y despues lo conociera, si debe restituir? R. Que sì, porque este no pecò en la prolacion de estas palabras por falta de conocimiento: pero le consta la continuacion de la infamia, de que es causa voluntaria, mientras no la evita: luego debe restituir.

Preg. Si es licito descubrir defecto oculto, pero verdadero? Supongo, que revelar delito oculto verdadero à vno, ù à otro Varon prudente, para templar el dolor de la ofensa, para pedir consejo, ò para consuelo suyo, no es pecado; pues fuera cosa dura estàr obligado à no dezir à nadie las ofensas recibidas; y mas quando vìa de su derecho, y modo proporcionado para templar su dolor; lo qual

qual se haze por la compassion de los amigos, como dize S. Thom. 1. 2. *q.* 38. *art.* 2. *ad* 3.

Y assi està la dificultad, quando no es necessario para nada dè lo dicho, sino que lo propala: *Ex levitate animi.* R. cõn S. Thom. 2. 2. *q.* 72. *art.* 1. *ad* 2. Lugo, *disp.* 14. *sect.* 4. *n.* 52. los Salmant. *to.* 3. *tr.* 13. *cap.* 4. *punct.* 2. *n.* 48. y otros muchos, que no es licito revelarlo, pues el precio de la cosa se debe regular por la comun estimacion; *sed sic est*, que la buena opinion se estima en mucho, para qualquier prudente, y cordato: luego es pecado mortal; porque es pecado, sin causa, revelar el complice en la confession: luego con mayor razon, es pecado revelar el delito sin causa: lo contrario es probable. El que revela algun delito no afirmando, sino refiriendo que lo oyò de otros, si es Crimen gravissimo, como Heregìa, Sodomìa, es pecado mortal: *ita* Lugo, Lesio, y otros: pero quando son de los comunes, aunque muchos dizen no ser pecado, es lo mas cierto, que sì: *sic* Tapia, *lib.* 5. *q.* 14. *n.* 4. Soto, Trulench, *lib.* 7. *cap.* 10. *dub.* 7 *num.* 2. *y* 3. los Salmant. 16. *n.* 51. con otros que citan.

Preg. Si es licito en algun caso descubrir dèlito oculto, pero verdadero? R. Que sì: lo primero, quando conduce para el bien comun, como si es Herege, ò Apostata, ò Hechizero, y la Muger solicitada, *intra confessionem*, està obligada à delatar al Confessor solicitante; y de otra suerte, no puede ser absuelta. Lo segundo, quando vno cede de su derecho, como en Informaciones para Avitos, Familiaturas: Lo vno, porque se evite el daño de otros: Lo otro, para que èl mismo, entrando con mala fee, despues no possea con mala conciencia; como dizen los Salmant. 3. *part. tr.* 13. *cap.* 4. *punct.* 5. §. 4. Tambien es licito manifestar Crimen oculto para evitar algun daño grave, comun, ò particular, suyo, u de otros, ò en la vida, ò bienes de fortuna: como si se impone vn delito al inocente, se puede, y se debe manifestar el Autor: si sabes que Pedro es Ladron, podràs acusar de este delito (para que se guarden) aquellos, con quienes habitas; pues pide el orden de Justicia, y Caridad que se tenga el derecho à la fama, sin daño de otros; y assi entonces no se daña la fama, *ex intentione*, sino se evita el mal: *sic* Lugo, *disp.* 14. *sect.* 7. *à n.* 95. Tapia, y otros. Pero debe ser esta manifestacion solo para aquellos, que temen tal daño.

Lo tercero, en causas Matrimoniales, entiendese vnicamente entre los parientes entre sì; porque en este caso, no es para hazer daño, sino ès para evitarlo; lo qual es licito: de que se infiere, que à los estraños, ni se estiende, ni le es licita esta revelacion: y assi en caso de preguntarseles, deberàn vsar, *vt plurimum*, de palabras indiferentes, exclusivas de irrogar infamia.

P. Si el secreto natural revelan, sea pecado? R. Que puede ser este secreto de tres maneras. Lo primero, quando casualmente, ò por industria se

sabe

ſabe el delito del otro, y por averſelo dicho lo ſabe, ſin aver prometido guardarle. El ſegundo, quando la coſa, *ex ſe*, no inducia obligacion de guardar el ſecreto; pues no ſe ſigue daño de ſu revelacion, ni por el otro ſe me encomendò, aunque yo prometì guardarle: y ſe dize ſecreto prometido, pero no encomendado. El tercero, es quando el ſecreto ſe me encomendò à mì por el otro tacita, ò expreſſamente; y yo prometì tambien guardarle tacita, ò expreſſamente: y eſte es el ſecreto natural mas fuerte. Y ſe dize, que expreſſamente ſe prometiò, ò encomendò el ſecreto, quando vno con palabras me lo encomienda, y con ellas yo lo prometo: tacitamente ſe dize encomendado, ò prometido el ſecreto, quando de las circunſtancias conſta que yo lo acepto, y el otro me lo encomienda; y aſsi los Medicos, Cirujanos, Abogados, y Parteras, y otros à quienes ſe recurre por remedio, ò conſejo, deban guardar ſecreto riguroſo: y lo miſmo los Theologos conſultados: ſupueſto lo qual.

Digo lo primero, que el ſecreto que ſe ſigue de ſu naturaleza, ſe debe guardar, *ſub mortali*, y de Juſticia, ſiempre que de revelarle ſe daña gravemente à aquel cuyo es el ſecreto, ò le amenazàre grave daño en la fama, ò bienes de fortuna; por lo qual, à aquel, que por induſtria, ò caſualmente ſabe donde el proximo tiene oculto el Teſoro, y lo revela, por lo qual ſe lo hurtan, debe reſtituirlo; pero no peca quando lo revela, por el miedo de perderla vida, de que es amenazado, no ſiendo la revelacion contra el bien comun; porque el ſecreto natural no obliga con tanto daño. He dicho, *no ſiendo contra el bien comun*, porque en eſte caſo, obliga el dicho ſecreto con peligro de la vida; pues es primero el bien comun, que el particular; y aſsi pecaria mortalmente el Soldado que revelàra al enemigo el ſecreto, cuya revelacion dañara al Exercito; como dize Sanchez, *tom.* 2. *conſ.* 12. *cap.* 6. *dub.* 2.

Digo lo ſegundo, que ſi prometiſte guardar el ſecreto ſin averlo recibido del proximo, y de ſu revelacion no ſe ſigue daño, ni en la fama, ni en bienes de fortuna, ò ſea el ſecreto de aquellas coſas, que preſcindiendo de la promeſſa las podias manifeſtar, obligarà el ſecreto; pero no *ſub mortali*, ſegun las reglas generales de la obligacion de la promeſſa. Pero dize Lugo, *diſp.* 14. *ſect.* 9. *num.* 140. que ſi quando prometiſte guardar el ſecreto, intentaſte obligarte *ſub mortali*, entonces deberas guardarlo *ſub mortali*; pero ſino te obligaſte de juſticia, ſino ſolo de vrbanidad, y fidelidad, no eſtaràs obligado à guardar el ſecrero *ſub mortali*.

Digo lo tercero, que aun en el caſo que por promeſſa quiſiſte obligarte por Juſticia à guardar el ſecreto, tienes menor obligacion que quando te lo encomendaren; porque la mera promeſſa del ſecreto, no obliga en los caſos en que de otra manera eſtavas obligado à revelarle, aunque con juramento huvieras prometido guar-

dar-

darlo ; porque la promessa era de cosa ilicita, y el juramento no puede ser vinculo de iniquidad : por lo qual, si supiste algun delito secreto porque estuviste presente, ò por otro camino, y eres preguntado juridicamente por el Juez, ò Superior, debes manifestar la verdad, aunque ayas jurado guardar este secreto ; porque por dicha promessa, solo te obligaste à no hablar de èl siempre que pudieras hazerlo licitamente, como dizen los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 12. *cap.* 4. *p.* 6. §. 1. *num.* 78. pero si el secreto fuè encomendado, y no està publicado, debes guardarlo, aunque de èl seas preguntado juridicamente ; porque el Superior, y Juez que pregunta, no quiere abrogar el derecho natural : luego puede callarlo : sic Salmant. *loc. cit.*

Digo lo quarto, que aquel secreto riguroso natural, que està prometido, y encomendado, expressa, ò tacitamente obliga, *sub mortali*, à su observancia, por Justicia commutativa ; porque entonces se da vn quasi contrato oneroso, entre aquel que encomienda el secreto, y el que lo promete guardar ; pero se escusa de pecado mortal el que viola el secreto por parvidad de materia ; por la inadvertencia ; y quando su observacion cediera en daño del que lo encomendò, ù del bien comun, ù de algun inocente, como dize Molina, *disp.* 36.

P. Es pecado abrir las cartas del otro ? R. Que es pecado mortal, *per se* ; porque cada vno tiene derecho à su secreto ; luego violarlo contra voluntad, es pecado : como dize Tapia, *lib.* 5. *q.* 14. *art.* 8. pero no serà pecado abrir las cartas quando el Prelado, quien puede abrir las cartas de los Subditos. Lo segundo, quando se dà consentimiento à lo menos implicito ; y tambien no serà pecado mortal abrirlas, quando probablemente creo que contienen las cartas alguna cosa que me daña ; porque vso del derecho que tengo de librarme de qualquier daño ; y assi, no pecan los Governadores que abren las cartas de los Enemigos.

Preg. Como debe restituir el que viola la fama por la murmuracion ? R. Que es para el Confessonario la materia muy necessaria, y assi la deben saber bien los Confessores : Lo qual supuesto, digo, que debe restituir delante de aquellos en cuya presencia murmurò, pues està obligado à restituir la fama perdida, y no la restituye, no restituyendola delante de ellos ; pero si Juan murmurò delante de Antonio ; y este fuè facil en publicar los defectos de Juan, digo : no està Juan obligado à restituir, sino es delante de Antonio, en cuya presencia solamente quitò la fama ; pues respecto de la murmuracion de los demàs, se juzga el daño casual, respecto de Juan ; pero se entiende quando hizo Juan juizio prudente de que Antonio guardaria secreto, porque si dudava prudentemente de que Antonio lo avia de publicar, deberà Juan en este caso restituir en publico, pues es causa de la infamacion pu-

publica; y la obligacion de restituir la fama, muerto el infamador, no passa à los herederos, porque es debito personal, y este no passa à ellos.

Pr. Como debe restituir la fama? Resp. Que si murmurò imponiendo Crimen falso, no aviendo otro modo mejor, debe retratarse, diziendo que dixo falso: como dize S. Tho. 2. 2. *q.* 62. *art.* 2. *ad* 2. y si con la simple retratacion, teme que los demàs no lo han de creer, debe jurarlo; porque de Justicia està obligado à poner los medios no muy dificultosos, para la entera restitucion de la fama: como dize Lugo, *disp.* 15. *sect.* 2. aunque la dificultad està acerca de el modo de restituir, quando se murmurò manifestando delito verdadero; y en este caso, dize S. Thom. 2. 2. *q.* 62. *art.* 2. *ad* 2. que debe restituir, diziendo que dixo mal, ò que le infamò injustamente; pero este modo nota Cayetano, y los Salmant. con èl, que era bueno para el tiempo del Santo, en que no avia tanta malicia, y oy es bueno para la gente sencilla: El segundo modo, es, que si la restitucion hecha de otro modo induce nuevo daño, es mejor callar, y en las ocasiones que se ofrecen hablar bien del sugeto infamado, sin que se conozca el restituir: y si estos dos modos no bastan, ay otro, con que diga no supo lo que dixo, que se avia engañado, ò que dixo falso; y aunque muchos con Bonac. *disp.* 2. *q.* 4. *punt.* 15. dizen, que no està obligado el que murmurò à poner este tercero medio, quando juzga los dos primeros insuficientes; pero [illegible], *tom.* 3. *cap.* 6. Paus, *lib.* 5. *q.* 2. y [illegible]. Lugo, *disp.* 15. *sect.* 2. dize que sì; porque sin mentir està obligado à restituir la fama del modo posible, y no miente aunque diga que mintiò; pues es cierto, que pecò murmurando, y al pecado llama la Santa Escriptura, mentira; con que no miente, ni es contra el dictamen practico. Preg. Ay causas que escusen de restituir la fama? R. Que sì: Lo primero, quando nò puede restituir sin pecar, ò perder la vida; aunque debe con igual daño de fama. Lo segundo, quando la infamia està totalmente olvidada; pues el total olvido quita el daño causado por la murmuracion. Deben los Confessores cuidar mucho de que se restituya la fama; pues se sabe que se murmura mucho, y que no se restituye; y no se sossiegue con que diga el Penitente, que era en publico, sino que debe averiguarlo èl.

Pr. Si el que pone libelos infamatorios, està obligado à restituir? R. Que sì: y no como quiera, sino à voz de Pregonero, ò por medio de algun Predicador en el Pulpito. Las penas puestas contra los que ponen libelos, son Excomunion Mayor; y si es contra la Orden de Santo Domingo, ò San Francisco, ò la Compañia de Jesvs (y se entiende à las demàs Religiones, que con las dichas comunican en privilegios, como lo dizen muchos DD. *apud* Salm. *tom.* 3. *tr.* 13. *cap.* 4. *punt.* 5. §. 1. *num.* 41.) *Latæ Sententiæ*; y por Derecho Civil, pena capital.

Ho-

*Honor eſt cultus exterior, qui alicui exhibetur ratione dignitatis Perſonæ*; y à ella ſe opone la contumelia, la irriſsion, el convicio, y ſuſurracion. Contumelia, *eſt iniuſta honoris diminutio*; y es de dos maneras: vna, que conſiſte en palabras, V. gr. llamar à vno Judio: otra, en acciones, como herirle con vna caña; rueca, eſta ſe divide en poſitiva, y negativa. Poſitiva: *Eſt illa, quæ conſiſtit in actionibus poſitivis*; como darle de palos con vna caña. Negativa: *Quæ conſiſtit in actionibus negativis*: como paſſar por delante de vn Principe ſin hazerle la cortesia, con animo de injuriárle.

La contumelia, es, *ex ſe*, pecado mortal como dize S. Thom. *q.* 72. *art.* 2. pues ſe daña en la honra por ella, que ſe eſtima mas que las riquezas; y Chriſto por San Matheo, *cap.* 5. dize: *Si quis dixeret fratri ſuo fatuæ reus erit gehennæ ignis*; aunque puede ſer venial dizen los Salmant. *trat.* 13. *cap.* 4. *punct.* 2. vnas vezes por levedad de parte de la honra; porque no ſe intenta, ſino vna pequeña inhonoracion; otras vezes por parte de la intencion, como ſi por vn movimiento de colera, ſin intencion, dize alguna contumelia.

Preg. Qual es mayor pecado, detraccion, ò contumelia? Reſp. con Tapia, *lib.* 5. *q.* 14. *art.* 1. *num.* 4. Leſio, *lib.* 2. *cap.* 11. *dub.* 2. *num.* 7. Bonac. y otros, que la contumelia; porque los objectos propios, y formales de la contumelia, y detraccion, no ſon la honra, y la fama, ſino las razones del involuntario, que padece el ſugeto damnificado: pues la contumelia, haziendoſe en preſencia, *infert vim*, como la vapiña; pero la detraccion, no haziendoſe en preſencia. Todas las contumelias ſon de vna miſma eſpecie de infamia, como todas las detracciones; y eſto ſea contumelia, con vicio, ò improperio; pues todas miran à denigrar la honra; y aunque dentro de vna miſma eſpecie, la vna ſea mas grave que la otra, porque dà en cara con defecto, ò delito mas grave, y tal vez *notabiliter* agravante. V. gr. dezirle à vno que es Herege, Judio, ò Traydor; ſin embargo, todas ellas ſe contienen dentro de vna miſma eſpecie; como lo dizen los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 4. *num.* 12.

P. Si en vna calle le diera vno à otro vn cañazo, ò bofetada, y el que ſe la diò huyera, era licito al ofendido ſeguirlo, y matarlo? R. Que no; porque no eſtà yà en termino de defenſa, pues ſe acabò yà el conflicto, y excede la debida moderacion; pues la honra no ſe ha de recuperar con [illegible]dida de la vida; y aſsi es vengança. Y la contraria eſtà condenada por la Santidad de Inocẽcio XI. Prop. 30. ſiguiente: *Fas eſt viro honerato occidere invaſorem, qui nititur calumniam, inferre, ſi aliter hæc ignominia vitari nequit: idem quoque dicendum: ſi quis impingit alapam, vel fuſte percutiat, & poſt impactam alapam, vel ictum, hoſtis fugiat*; y con razon condenada; porque ſi eſto fuera licito, damnificàra al biẽ comun: pues qual-

quie-

quiera contumelia diera fundamento, para machinar la muerte; y se ardiera la republica en dichos, y venganças: y porque tiene remedio de su defensa, qual es el Juez; y por esto estàn condenadas por Alexandro VII. las Proposiciones 17. y 18. de que se habla en el quinto Precepto del Decalogo.

Contrà: Licito es al Mercader correr tràs el Ladròn, que le hurta la hazienda, y matarle; luego tambien es licito seguir al Invasor de la honra, y matarlo? R. Negando la consequencia; la disparidad consiste, en que quando el Mercader corre tràs el Ladròn, y adquiere su hazienda, y està en terminos de defensa: *Et iure naturæ vim vi repelli licet*; supuesto que la hazienda es la segunda sangre; pero de matar al infamante que huye, *post factam infamiam*, no adquiere la fama respecto de no estàr en terminos de defensa; y assi, no se defiende, sino qne exerce vengança.

Pr. Si Pedro llamàra à Pablo Judio, le serìa licito reciprocarle otra ignominia, llamandole, v.gr. Ladròn? R. Que si le dize otra contumelia por ira, y vengança, peca segun la materia; pero si le la dize *precisè* para defenderse de que no le diga otra, y conservar su honra, no peca, si el delito que le dize es verdadero, aunque sea occulto: pues la defensa es licita, aunque es en la practica peligroso el separar la vengança de la defensa; pero si el delito es falso, pecarà segun la materia en dezirlo, como se prueba de las Proposic. 43. y 44. condenadas por Inoc. XI. en las proposiciones siguientes: La 43. *Quid si, non nisi veniale sit detrahentis authoritatem mutuam, fili noxiam, falsà Crimina eludere?* La 44. dezia: *Probabile est non peccare mortaliter qui imponit falsum Crimen alterius ad suam tuitionem, & honorem defendendum, & si hoc non est probabile, vix ulla erit opinio probabilis in Theologia.* Y con razon condenada; porque imponer à otro vn falso Crimen, es materia grave; contra Justicia; la qual es pecado mortal; y porque dichas Proposiciones pueden ser ocasion à muchos para imponer falsos testimonios: y quando es licito para defenderse dezirle delito verdadero, se compensa vna contumelia con otras y aunque, segun las palabras de Christo: *Si quis percusserit te in unam maxillam, præbe ei, & aliam*, debe el Christiano llevar con paciencia estas contumelias; pero puede muchas vezes quando es conveniente para el bien del que las dize, para que se enmiende bolverle otra contumelia, como se ha dicho: como dize S. Thom. 2.2. *q.* 72. *art.* 3. *& probatur, ex Prov.* 20. responde: *Stulto iuxta stultitiam suam ne sibi sapiens videatur.* Salm. *loc. cit. num.* 17.

Preg. Si quatro testigos se confederàran para infamar à Pedro por justicia, le serà licito matar à los testigos, ò al Juez, à fin de compensar su honra? R. Que no, porque en esso yà excede la debida moderacion, que assigna el derecho positivo; pues ellos le invaden por Justicia:

cia: y assi, el *impluerit*, tendrà derecho para defenderse en Justicia; y lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Proposic. 17. y 18. poco ha referidas, y condenadas por las razones dadas. El otro vicio es la susurracion, *& est verbum seminans inter amicos discordias.* Este es mortal, *ex genere suo*, y mayor que la detraccion, pues priva de la amistad, que es el mayor bien de esta vida en lo natural; como dize el Ecclesiastico 6. *Amico fideli nulla est comparatio.* Licito es disolver la amistad torpe de algunos, refiriendo los defectos verdaderos; como dezir de Juana que es Ramera, siendolo; para apartar à Pedro de su torpe amistad: Sic Bonac. *disp.* 2. *q.* 6. *punt.* 2. *num.* 4. Salmant. *loc. cit. punt.* 3. *n.* 21. y otros. El otro vicio de lengua, es la irrision, ò ilusion: *Et est verborum ludus ex proximi defectibus, vt erubescat*; y se distingue en especie de la contumelia, detraccion, y susurracion, segun S. Thom. 2, 2. *q.* 75. *art.* 1. Salmant. *loc. cit. num.* 23.

Pr. Si es pecado mortal dàr chasco à vno con la precision de que lo siente mucho? R. con Bonac. *disp.* 2. *q.* 5. *punt.* 1. Molina, *tr.* 4. *disp.* 21. y otros, que sì; porque la Caridad manda evitar el daño grave del proximo, quando commodamente se puede: esto lo puede evitar, y no lo evita; luego peca mortalmente.

Preg. Si ay obligacion à restituir la honra? R. Que sì: porque se viola el derecho riguroso de Justicia, que el proximo tiene à ella. Preg. Como se debe restituir? R. Que si la honra se quitò privativamente; esto es, no haziendo al Superior, V. gr. la cortesìa, debes hazerla; pues assi buelves lo que quitaste: y hablando propiamente, este no està obligado à restituir; porque no haziendo la cortesìa al Superior, solo pecò contra la observancia, y no contra la Justicia, menos en el caso que en la omission de la cortesìa se haga al Superior alguna contumelia virtual, ò interpretativa; como dize Lesio, *lib.* 2. *cap.* 11. *disp.* 27. *n.* 142. si la honra se quita positivamente, V. gr. diziendo contumelias al proximo, ò en palabras, ò en hechos, debe en Justicia restituir en publico, si lo hizo en publico; y en oculto, si le damnificò en oculto; en la opinion comun, con Lesio, *cap.* 11. *dub.* 27. *num.* 140. Lugo, *tom.* 1. *disp.* 15. *sect.* 4. contra Molina, *tom.* 5 *disp.* 46. y Layman, *to.* 5. *tr.* 3. *p.* 2. *cap.* 27. que dizen, que no ay obligacion de restituir quando se haze en oculto; pues por la contumelia dicha, no sea por otro despreciado: y la primera, que sigo, es la segura; y debe pedirle perdon de las injurias, y hazerse amigos, que debe procurar el Confessor siempre que pueda.

## CAPITULO XIII.

### *De los Bienes de Fortuna.*

EL Posseedor de los bienes de fortuna, es de dos maneras; Posseedor de buena fee, y de mala. Posseedor de buena fee, es aquel que entra posseyendo vna cosa, juzgando

lo invencible: como es suya. Poseedor de mala fe es aquel, que entra poseyendo vna cosa, sabiédo que es agena, ò dudando que es suya. Preg. Quièn està obligado à restituir el poseedor de mala fe? Resp. Que en primer lugar la cosa, si permanece: *Quia res ubicumque est, domino suo debet restitui.* Y si no permanece, debe restituir el precio equivalente; y esto, aunque perezca sin culpa. Sic communiter DD. cum D. Thom. 2. 2. q. 62. a. 5. ò. porque esta obligacion no solo proviene *ex re aliena, sed ex iniusta actione.*

Preg. Si el que entrò dudando si la cosa era suya, ò no, està obligado à restituir? V. gr. Pedro compra vn libro à Juan, dudando si es hurtado, ò propio? Resp. Que aunque assi compra, peca mortalmente, siendo la materia grave; y està obligado à hazer prudentes diligencias para averiguar si es ageno: y conocido que es ageno, debe restituirlo al Señor, aunque aya comprado la cosa, y no puede pedir precio alguno al dueño de quien es; como dizen los Salmant. 3. *part. tr.* 13. *cap.* 1 *punt.* 3. §. 3. pero si hecha la diligencia no se vence la duda, muchos dizen debe restituir toda la cosa de que se duda si es agena: y sino ay Señor determinado, se debe dar à los pobres; aunque los Salmant. *loc. cit.* dizen, que se debe dividir con el otro, de quien se recela que lo es, dandole mas, ò menos, segun la qualidad de la duda, è inclinacion del animo; el qual, si es pero



sona vencida, se le ha de dar la tercia su parte; pero si no sabe à quien restituir, à los pobres; porque assi no le favorece su possession, pues poseyendo al principio con duda, es poseedor de mala fe; y assi no puede reservar para si toda la cosa, sino que pues recibiò la cosa, dando el precio, puede con el otro, de quien duda, dividirlo, *modo dicto.*

Pero si la cosa al principio la recibe con buena fee, y despues duda si es suya, ò agena, debe hazer las diligencias para saber la verdad; y si esta diligencia hecha, permanece la duda, puede *tuta conscientia*, retenerla, segun la regla: *Quod indubio melior sit conditio possidentis.* Pero sino quisiere hazer la diligencia, aunque Castrop. *tom.* 1. *tr.* 1. *disp.* 2. *punct.* 2. *n.* 9. dà por probable la sentencia de Revelo, y otros, que dizen, se puede quedar con toda la cosa; es lo mas cierto, debe restituir la cosa, y frutos de ella, segun la qualidad del dubio; pues entonces no permanece dubio del daño hecho al otro: pues le damnificò ciertamente, quitandole injustamente la esperança, que su conciencia podia tener, para hallar Señor verdadero; la qual esperança se debe estimar, y resarcir. Sic Sanchez *cap.* 2. Decalogo, *cap.* 23. *n.* 183. Lesio *lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 4. *n.* 13. Salmant. *loc. cit. punt.* 3. §. 3. *n.* 54. y otros. Tambien debe restituir, quando sabe que damnificò, y duda si ha satisfecho; pues està la possession en el preceptor de donde infiero, que si yo tengo certeza de aver hurtado à Juan cien

doblones, y dudo si los he satisfecho, y hechas las diligencias permanece la duda, debo restituirlos, por la razon dada.

Pero si hecha la debida diligencia, para ver si la cosa que posseia con buena fee, nacida la duda, se inclina mas à juzgar que la cosa es agena. Lugo, *n.* 44. Castrop. *t.* 1. *tr.* 1. *disp.* 3. *punt.* 2. y otros, dizen, que nada està obligado à restituir, porque siempre es duda: y en ella es mejor la condicion del que possee; aunque Sanchez, *lib.* 2. *de Matrimonio*, *disp.* 41. *n.* 19. y otros, defienden, que debe restituir alguna cosa, por la mayor propension que tiene de que es la cosa agena; lo qual es muy probable.

Lo segundo, digo, que el posseedor de mala fee, està obligado à restituir el lucro cessante, y el daño emergente; pues es causa de estos daños. Lucro cessante, es aquella cessacion de ganancia, que cessa al Señor, por razon de la cosa hurtada; V. gr. Francisco tiene cien ducados para tratar, y por averlos hurtado Pedro dexò de ganar otros ciento. Daño emergente, es aquel detrimento que el Señor padece en su hazienda, por razon de la cosa hurtada; V. gr. Pedro tenia cien ducados para reparar su casa, ò para comprar trigo barato en el Agosto; y por averlelos hurtado Francisco, se le cayò la casa, ò comprò el trigo mas caro.

Lo tercero, digo, que el posseedor de mala fee, està obligado à restituir los frutos de la cosa. Y se advierte con los Salmant. 3. *part. tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 4. que los frutos de una cosa pueden ser de tres maneras, naturales, industriales, y mixtos. Naturales son, los que provienen de la misma naturaleza de la cosa, V. gr. los de una Dehesa. Industriales, son los que provienen de industria del hombre; como la ganancia que ay en trasportar trigo de una à otra parte. Mixtos, son los que *partim*, provienen de la naturaleza de las cosas, y *partim* de industria; V. gr. el fruto de las Vinas, Olivos, &c. Advierto tambien con La Croix, *t.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *n.* 47. *pag.* 126. que las mejoras de alguna cosa, pueden ser intrinsecas, las quales passan à la cosa que mejora, y por esso el Señor de la cosa adquiere dominio de estas mejoras; V. gr. estercolar el campo, plantar Arboles, si prenden. Mejoras extrinsecas son, las que se pueden separar de la cosa, y por esso el Señor de ella no adquiere necessariamente dominio de ellas; V. gr. las pinturas, puertas, ventanas, que se hazen en tierra agena.

Esto supuesto, digo lo primero, que el posseedor de mala fee, està obligado à restituir los frutos naturales; porque estos son efectos de la cosa: *Omnes quæ fructificat, suo domino debet fructificare.* Luego si la cosa se debe restituir, tambien los frutos. Los frutos industriales, no se deben restituir; pues no son frutos de la cosa, sino de la industria: y assi son del que los tiene. Sic Salmant. *loc. cit.* Los Mixtos se deben restituir; *de ductis expensis, & labore.*

Lo

Lo segundo, digo, que los frutos de estos, que provienen parte de la industria, y parte de la naturaleza, se han de regular por lo que prevalece mas en ellos; como dizen los Salmant. porque si la naturaleza obra mas que la industria, se llaman naturales, *aut è contra. Argumento ex leg. quæritur, ff. de fact. hominum.* Y assi quando la naturaleza prevalece, se haze el juizio mismo, que de los naturales; y quando la industria, lo mismo que industriales. Y si ay duda en el fuero externo, se decide *Arbitrio Iudicis*; y en el fuero de la conciencia, *Arbitrio Prudentis.*

Preg. Si el dinero recibido del Demonio aya obligacion de restituirlo? Resp. con La-Croix, *tom. 3. lib. 3. p. 2. q. 60. pag.* 183. que si sabes que el Demonio lo hurtò para dàrlo, se debe restituir; porque lo retienes con mala fee; pero si se ignora esto, atendiendo al derecho natural, lo puedes retener, porque el Demonio lo pudo sacar de lo profundo del Mar, ù de otra parte: pero atendiendo al derecho positivo, despues de la sentencia del Juez, se debe à los pobres, ò à el Fisco, todo lo que por Arte Magica, ò prohibida se adquiere, como dize Lugo, *disp. 6. n.* 112.

Preg. Si vno tiene vna alhaja en su casa, y Juan la toma con buena, ò mala fee, si està obligado à restituirla, quando permanece, ò cumple con pagar lo que vale? Resp. Que si no ay causa que lo impida, debe restituir la cosa; y no cumple dando su precio, porque era violentar à vender la cosa, si quiere el Señor; y porque las cosas suelen tener mas estimacion por el afecto, que el Señor tiene à la alhaja, como dize Lugo, *disp. 2. sect. 5. num.* 100.

Preg. Si Pedro hurtàra à Juan vna mula, y la tuviera dos meses, si estaria obligado à restituir los jornales? Resp. Que si, porque estos se consideran como frutos naturales; *argui la cosa se debe restituir*: luego los jornales, si es que el dueño la avia de aver alquilado aquel tiempo; que, si no solo, el importe de la falta que le hizo; esto es, si alquilò otra.

Preg. Si el Señor avia de tener las heredades holgando, el possedor està obligado à restituir los frutos? Resp. Que si, porque *adhuc*, son efectos de la cosa; *& res, quæ fructificat, suo Domino fructificat.* Y assi se hazen los frutos del Señor. Sic ex Lugo, *num.* 58. *&* 59. Sanchez, *n.* 126. *&* 130. y otros.

Preg. Si vno hurtàra vn Potro de valor de cinquenta ducados, y lo tuviera hasta que se hiziera grande, y entonces valiera ciento, si cumpliera con restituir los cinquenta? R. Que ha de restituir los ciento; *quia res, quæ crescit suo Domino crescit.* Y esto aunque llegasse despues à valer solos cinquenta ducados, debe restituir los ciento, que en su poder llegò à valer: Sic Castro Palao, *de Iust. in gen. quæst. vnic. punt.* 24. §. 9. Lugo, *disp.* 18. *sect.* 6. *num.* 126. y otros; porque el precio de la cosa es equivalenter la misma cosa: como dizen los Salmant.

Contrà: Si vno hurtara cien fanegas de trigo, en Calahorra, y donde valia a diez reales, y lo llevara à donde valia veinte, no està obligado à restituir el exceſſo; luego tampoco deberà reſtituir el exceſſo de nueſtro caſo? Reſp. Negando la conſequencia: la diſparidad conſiſte, en que el exceſſo en el trigo proviene de la induſtria; y la induſtria es bien propio, que no ſe debe reſtituir: pero el aumento del Potro es intrinſeco, *& res, quæ creſcit ſuo Domino creſcit.*

Preg. Pues por què el poſſeedor de mala fee eſtà obligado à reſtituir los bienes induſtriales, quando ſe mezclan con los naturales, y no quando ſon puramente induſtriales? Reſp. Porque lo que prevalece en tales bienes, es lo natural; y tambien, porque lo natural es lo mas digno, y lo mas digno atrae à sì lo menos digno.

Preg. Si Pedro hurtara vn cavallo à Juan, y gaſtara cien reales en curarlo, eſtuviera obligado Juan à pagarle los cien reales? Reſp. Que sì: porque por vna parte, haze el negocio del dueño; y por otra el dueño no tiene menos, que lo que debia tener. Bien es verdad, que Pedro eſtarà obligado à reſtituir à Juan el lucro ceſſante, y daño emergente: como queda dicho.

Contrà: Si Pedro hurtara vna criatura, y gaſtara cinquenta ducados en alimentarla, no eſtà obligado el padre à reſtituirles: luego tampoco en nueſtro caſo? Reſp. Negando la conſequencia: la diſparidad pende de la diſpoſicion del Derecho; como conſta del de la *Inſtit.* §. 34. *vbi dicitur*; *ridiculum eſt enim, inquit Iuſtinianus, Picturam Apelis, vel Parrhaſij receſſionem viliſsimæ tabulæ cedere*: pero ſe le debe pagar al Señor de la tabla lo que vale; como dize La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 31. *num.* 135.

Preg. Si vno hurtara poſſeyendo con mala fee vna Heredad, y en ella hiziera vnos reparos, eſtaria obligado el Señor à pagarlos? Reſp. Diſtinguiendo; ò ſon ſuperfluos, vtiles, ò neceſſarios? Si neceſſarios, eſtà obligado à pagarlos: porque es conforme à equidad, que el Señor no reporte lucro en la reſtitucion, y que ſe contente con la igual ſatisfaccion de la coſa; y ſi no pagara dichas expenſas, reportara comodo: Sic Lo-

lo.

*to, disp.* 175. *sect.* 3. *num.* 6. Leſio, *lib.* 2. *dub.* 16. *num.* 121. Tambien eſtà obligado à pagar los vtiles, por la miſma razon, como dizen los DD. citados; pero no los ſuperfluos, porque no aumentan el valor de la cosa, y ſolo ſirven al ornato. Sic Sanchez, *num.* 139. Caſtro-Palao, *num.* 6. Layman, *lib.* 8. *ſect.* 5. *tract.* 2. *cap.* 4. *n.* 14. aunque dizen los Salmanticenſes, que como hazen la coſa mas eſtimable, podrà dàr algo por ellos, *arbitro prudentis*. Si Pedro en vna Viña agena hizo Caſa de campo, y el Señor no quiere pagarle los gaſtos, podrà ſacar el material, no ſiendo en detrimento de la Heredad: porque aquello es ſuyo, & *res ubicumque eſt, ſui Domini eſt.*

Preg. El Poſſeedor de buena fee, què eſtà obligado à reſtituir, quando conoce que la coſa no es ſuya? Reſp. Diſtinguiendo; ò perſevera la coſa, ò no? Si perſevera en ſu sèr, ò equivalentemente, eſtà obligado à reſtituirla; *quia res ubicumque eſt, ſui Domini eſt.* Si no perſevera, *ſub diſtinguo*; ò ſe hizo mas rico en algo, ò no? Si ſe hizo mas rico, eſtà obligado à reſtituir aquello en que ſe hizo mas rico; pues en eſſo permanece virtualmente la coſa. Si no ſe hizo mas rico, no eſtà obligado; porque ni hizo injuſta accion, ni la coſa perſevera en ſi, ni en ſu equivalente: Luego no ay raiz, por donde deba reſtituir.

Preg. Si eſtà obligado à reſtituir los frutos? Reſp. O perſeveran en ſi, ò en ſu equivalente, ò no? Si lo primero, eſtà obligado à reſtituir los frutos, ò ſu equivalente à quien rem, quæ *fecit, ſine Domino fructiferre.* Si lo ſegundo, no eſtà obligado à reſtituir, *nec ratione rei acceptæ*, pues no permanece; *nec ratione injuriæ*, pues no hizo accion injuriſta.

Preg. Si Pedro ſiembra en vna pieza ſuya el trigo de Juan, ſi eſtà obligado à reſtituir todo lo que coge? R. con La-Croix, *num.* 219. que ſatisface ſi reſtituye otro ſemejante, ò el precio del trigo; porque el ſembrado es fruto del campo, mas que de la ſemilla; la qual muere, y debe vivificarſe por el campo.

Preg. Si Pedro, *bona fide*, comprara vn cavallo de vn Ladron, y deſpues ſabe que es de Pablo, eſtaria obligado à reſtituirlo à Pablo, ò podrà darlo el Ladron reſcindiendo el contrato, para que le buelva el dinero? Reſp. Que puede reſcindir el contrato, para recuperar el precio. Sic Lugo, *diſp.* 12. *ſect.* 2. *num.* 29. Leſio, *lib.* 2. *cap.* 14. *dub.* 3. *num.* 14. y otros. Lo vno, porque no hizo injuria al Señor comprando del Ladron, *bona fide*: luego tampoco ſe le haze en bolver la coſa à el eſtado de antes. Y porque en tanto eſtà obligado à reſtituir, en quanto tiene la coſa, *rationabiliter invito Domino*; *atqui*, no la tiene; pues ſi al Señor le ſucediera, no quiſiera reſtituir con tanto detrimento: luego no eſta obligado. Lo otro, porque eſte contrato es del todo involuntario, pues ſe celebrò con ignorancia de ſer la coſa hurtada.

Contrà: *res ubicumque eſt, pro ſui*

Domino Mayor; en este caso pertenece la cosa, y el Señor luego à èl se debe dàr? Resp. Que se entiende la regla, quando no se sigue daño inculpablemente à terceros: pero como aqui se sigue daño inculpablemente; de ài es, que podrà rescindirlo.

Contrà 1. de bolverse el cavallo al Ladron, se ha de ir con èl, y coopera à su pecado; el que coopera à el pecado del otro peca: luego? Resp. Que no coopera al pecado, sino que lo permite; para cuya permission, tiene suficiente motivo, quales recuperar su dinero.

Contrà 3. Si el Ladron se huviera muerto, y no pudiera recuperar el precio, estaba obligado à restituir: luego, aunque no muera, debe dàrlo al Señor, restituyendolo? Resp. Negando la consequencia; la disparidad consiste, en que si el Ladron huviera muerto, ò ido à lexas tierras; este contrato se haze irrescindible, y faltan las condiciones, que honestan, no dàr la cosa al Señor, como dizen los Salmant. 3. *p. tract.* 13. *cap.* 1. *pun.* 3. §. 6. pero en el caso dicho, el contrato no se hizo irrescindible, sino siempre lo puede rescindir, bolviendo el cavallo al Ladron, y cobrando su dinero.

Pero advierten los Salmant. *loc. cit.* que si la cosa fuè donada por el Ladron, debe restituirla al Señor; pues no tiene titulo, para quedarse con ella, ni bolverla al Ladron: pero si lo comprò con mala fe, debe dàrselo al Señor: pues cometiò culpa en la compra, y es digno de pena; y por-

que es lo mismo comprar la cosa agena, que apropiarla para si, que hurtarla al Señor; como dizen los Salmanticenses, *tract.* 7. *de Iustit. cap.* 1. *punct.* 6. y otros.

Preg. Si Pedro comprára un cavallo de vn Ladron con buena fe en cien ducados, y despues lo vendiera à Pablo en lo mismo, conocida la verdad, està obligado à rescindir Pedro el contrato, que celebrò con Pablo? Resp. Que sì: porque fuè nullo, y està obligado à restituir; porque aunque, quando vendiò el cavallo, no pecò por razon de la ignorancia invencible; pero quitada esta, y sabiendo yà que era del Ladron, pecàra en no rescindir el contrato, y estaria en obligacion de restituir à Pablo qualquiera daño, que le viniera; porque yà sabia, que aquel contrato era nulo.

Contrà: Si Pedro tuviera obligacion de restituir, avia de ser por alguna de las raizes de la restitucion; es assi, que por ninguna està obligado: luego no tiene esta obligacion. Pruebo: no està obligado por la primera, que es, *ratione rei acceptæ*; porque la cosa no perseverà; no por la segunda, que es la injusta accion, porque no cometiò culpa: luego por ninguna raiz esta obligado à restituir? R. Que aunque Pedro no cometiò culpa, *in fieri contractus*; yà la cometiò *post factum contractum*, lo qual basta para la obligacion de restituir: à la manera, que si yo comprára vna alhaja, y la pagara con moneda falsa, que juzgava yo ser buena,

tia, d'ello reſtituir moneda buena, ſabiendo que era falſa; porque aunque no cometi culpa quando la di, la cometo deſpues, ſabiendo que huvo eſte error; porque no ay más razon: porque ſi vendo vn vaſo de cobre por de plata, tengo obligacion de reſtituir; y no la tengo dando vna moneda de bronce, juzgando que es de oro. Y en comun opinion puede de la moneda falſa, que con error recibiò, darla à otros conocida como falſa.

P. Si yo diera à Juan cien doblones para que los entregaſſe en Madrid, y ſe los hurtan en el camino, ſi me los debe reſtituir? R. Que ſi en ſu cuſtodia no cometeſe culpa tan, que conſtituya pecado mortal, no eſtà obligado à reſtituir; pero ſi la comete, eſtà obligado à reſtituir, pues es cauſa pecaminoſa voluntaria del daño.

P. Si los cien doblones los juntaſſe en vna bolſa, con otros cien doblones ſuyos, ſin poderlos ſeparar, y los hurtàran los docientos, ſi me deberà reſtituir los ciento? R. Que ſi, porque *res, quæ perit*, perece para ſu dueños los cien doblones con la conmixtion ſe hizieron ſuyos: luego para èl perecen, y por eſſo debe reſtituirlos.

## CAPITULO XIV.

### *De la obligacion de reſtituir lo recibido por cauſa torpe.*

PReg. Si el que recibe algo por cauſa torpe, eſtà obligado à reſtituir? Y ſe advierte, que *res tur-*

*pis non poſſit*. También advierto, que eſte precio ſe puede conſiderar, ò antes de cometer el delito, ò despues. Eſto ſupueſto, digo, que el que recibe algo por coſa torpe, antes de cometer el delito, eſtà obligado à reſtituir, y reſcindir el contrato, porque es de coſa ilicita: y el contrato de coſa ilicita ſe debe reſcindir: de donde ſe infiere, que ſi vn hombre ſe obligaſſe à hazer vna ruindad, por la qual recibiera dinero; y la muger, que recibe dinero, por hazer ſopa de ſu cuerpo, antes de cometer el delito, eſtàn obligados à reſcindir el contrato, y reſtituir, porque es de coſa ilicita; como dicen comunmente los DD.

Lo ſegundo, digo, que cometido el delito, no eſtà obligado à reſtituir, atendiendo al derecho natural, como dizen los Salmanticenſes, el precio recibido; y el que lo prometiò, eſtà obligado à pagarlo; porque eſte hizo vna accion digna de precio por los rieſgos, trabajos, y peligros, que trae conſigo: lo qual es eſtimable precio, *iuxtà naturæ*. Lo otro, porque toda la promeſſa ſe ha de cumplir, quando ſe puede licitamente: *ſed ſic eſt*, que ſupueſta la obra ilicita del otro, puede licitamente cumplirſe: luego el que prometiò debe pagarlo, y el otro puede licitamente detenerlo. Y aſsi cometido el delito, debe darſe el precio pactado; y el que cometiò el delito licita, y validamente lo puede recibir, y retener; porque eſte dinero, no ſe dà por el

precio, en quanto tal, que assi no es precio estimable; sino por razon del trabajo, y peligro à que se expone el que lo executa: lo que es signo de precio: y quando se dize, que lo que licitamente se recibe, y se retiene licitamente, se entiende antes de cometer el delito; pues cometido, licitamente lo retiene por la dicha razon.

Contrà: El Simoniaco Real en beneficios, aun despues de cometido el delito està obligado à restituir; pues assi el dàr, como recibir, es contra Ley; como enseña Santo Thom. 2.2. *q.62. art. 5. ad 2*, luego el precio recibido por esta torpe, se debe restituir, aun cometido el delito? Resp. Que la disparidad consiste, en que el Simoniaco Real està inhabilitado para recibir tal precio, por Ley; y el que lo dà, para transferir el dominio; aunque el tal dinero, simoniacamente recibido, no se hà de restituir al que lo dà, sino convertirlo en vsos piadosos, como dize Santo Thom. *loc. cit.* pero el otro no està inhabilitado por Ley alguna.

Contrà: Por esso el dinero dado por el mutuo, se hà de restituir; porque su vso no es mas estimable aprecio, que el dinero; *sed sic est*, que el pecado por su vtilidad, no es estimable aprecio tampoco; luego no ay obligacion de restituirlo aun cometido el delito. Resp. con los Salmant. *loc. cit.* que tal precio no se dà por el pecado *formaliter accepto*, sino por lo que puede traer consigo de incomodidad, inconveniencia, trabajo, ò peligros, que son precios estimables, y no està prohibida por alguna Ley, como en las Vsuras ay Ley que prohiba su retencion.

P. Si la muger casada, que adultera, està obligada à restituir? Resp. Que lo que recibiò despues de cometido el delito, no està obligada à restituir al que se lo diò, porque haze vna accion estimable aprecio; pero à los daños que haze à sus hijos legitimos: constando ser el hijo del Adulterio, por ser causa de ellos, como queda dicho en el Cap. 10. Tampoco debe restituir al marido el dinero recibido por el adulterio, ni està obligada à ponerlo entre los bienes gananciales; y lo mismo digo de la hija, respecto del padre, porque el marido no tiene derecho en las cosas ilicitas, que la muger adquiere. Lo otro, porque lo donado por los parientes, ò amigos, *stante Matrimonio*, no se comunica entre los Coniunges, por presumir se dà con la mira de que la muger los guarde para sì: luego lo mismo en nuestro caso. Sic Salmant. *loc. cit.* Castrop. *tom.7. tr.32. disp.9. punt.14. §.4. num.4.* y otros.

Contrà: Si Pedro tiene vna mula de Juan, y la alquila en vn doblon, ha de restituir no solo la mula, sino tambien el doblon: luego deberà la muger dàr al marido, ò poner entre los bienes gananciales el precio que recibiò por el adulterio: pruebo la consequencia; assi como Pedro es dueño de la mula, assi el marido lo es de su muger: luego si Pedro debe restituir los alquileres de la mula hurtada, tambien la muger dicho

pre-

precio? Resp. Que la disparidad está en que el marido es dueño de su muger, de diverso modo, que Pedro de su mula; pues este tiene derecho riguroso de Justicia sobre ella, para poderla vender; mas el marido solo tiene el derecho en quanto al vso Matrimonial.

Contrà 2. Si el marido le diera à la muger dinero porque no adulterára, estava obligada à restituir: luego tambien quando lo recibe por adulterar. Pruebo esta consequencia; mas digna de precio es la accion de no adulterar, que la de adulterar: *atqui*, si el marido dà à su muger dinero para no adulterar, está obligada à restituir: luego tambien quando recibe dinero por adulterar? R. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que quando recibe la muger dinero por no adulterar, recibe lo que no se le debe, pues de Justicia está obligada à no adulterar; pero quando lo recibe por adulterar, lo recibe por vna accion à la qual no es obligada; y es estimable aprecio, por los riesgos que consigo trae.

Contrà 3. La Religiosa que recibe dinero por hazer copia de su cuerpo, está obligada à restituir al Monasterio lo que recibiò: luego tambien la casada? R. Negando la consequencia. La disparidad consiste, en que la Religiosa tiene incapacidad para adquirir para sì qualquiera bienes, por el Voto de pobreza que tiene hecho; lo qual no tiene la casada.

La Ramera, que recibe dinero de hijo de familia, por [illegible] su cuerpo, debe restituirlo, porque le dió lo que no era suyo: porque el hijo de familias, aun no tiene bienes castrenses, ni quasi castrenses, porque no tiene dominio en lo que le [illegible]. Y tambien, en sentencia probable, quando lo recibe del Religioso; como dize Palàu, *tom. 7. disp. 2. punct. 21. §. 3. num. 1.* Tapia, & otros.

Preg. Si el que recibe dinero por hazer vna cosa, à que está obligado, si debe restituir lo que recibe? R. Que si está obligado por titulo de Justicia, lo debe restituir; porque recibe precio, por lo que no se le debe; pero si no está obligado por titulo de Justicia, sino por otra virtud, no debe restituir, porque recibe en si vna accion à que no está obligado, y que es estimable aprecio: de donde se infiere, que el Juez que lleva dinero, por dàr sentencia justa, debe restituir lo que percibe; pero no quando lo recibe por dàr sentencia injusta, por las razones dadas; y solo debe restituir los daños causados con la sentencia injusta. Tambien está obligado à restituir el precio que el Juez recibe, por el puro arbitrio, por la razon dada; y está condenado lo contrario, en la Proposicion 26. condenada por Alexandro VII. que es la siguiente: *Quando Litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere, proferenda sententia in favorem vnius prælio*; y con razon condenada; porque al Juez le obliga la Republica, con el salario, y honores, à la accion de

dàr

dar la Justicia à vno de los Litigantes; y el darla à este, mas que à aquel, no añade cosa estimable aprecio.

Preg. Si vno tuviera vn pleyto, y diera à vn testigo cien doblones, porque jurara verdad; y à otros, otros ciento, porque juraran falso, si està obligado à restituir alguno de ellos?

R. Que debe restituir el que juró verdad, porque recibe precio por lo que no le le debe; pues de justicia està obligado à dezir la verdad; pero no debe restituir el que juró falso: pues hizo accion estimable aprecio, quales son los riesgos nacidos del juramento falso: por lo qual se puede quedar con los cien doblones, aunque debe restituir los daños causados con el juramento falso: Del mismo modo debe restituir el Juez, que recibe dinero por cuidar, y vigilar la Ciudad, pues de justicia està obligado à ello; pero no debera restituir el precio que recibe de vn particular, por vigilancia de la Ciudad, pues no està obligado de Justicia, y haze accion estimable aprecio.

P. Si el que impide à vno la consecucion de alguna cosa que avia de recibir, està obligado à restituir? Y se advierte, que puede tener vno *ius in re*, *vel ad rem*; ò esperança fundada en la voluntad del dante.

Esto supuesto, digo, que si tiene *ius in re*, *vel ad rem*, esta obligado à restituir, el que le impide la consecucion de la cosa, de qualquiera modo que lo impida; porque quebranta derecho estricto, y riguroso de justicia, de cuya fraccion nace la obligacion de restituir: *Sic Salmant. &c.* Si solo tiene esperança fundada en la voluntad del dante; distingo, ò le impide, *vi*, *metu*, fraude, dolo, ò no? Si lo primero, està obligado à restituir, porque estos son objetos de injusticia, de cuya fraccion ay obligacion à restituir; y porque aunque este no tenga derecho à tal bien, tiene derecho à que nadie le prive de èl, por miedo, dolo, ò fraude; como dizen los Salmant. Si lo segundo, no esta obligado, porque assi como el dador del bien podia darlo à otro, sin agravio de tercero; assi podra qualquiera impedirle la consecucion del bien, pues no le haze injuria, dexando en su libertad al dador del bien; como dizen los Salmant. 3. *part. tr.* 3. *cap.* 1. *punt.* 4.

De donde se infiere para la practica, la resolucion de muchos casos. Lo primero, que si impides que Pedro cumpla la promessa hecha a Juan, y aceptada por èl, estàs obligado à restituir, aunque lo impidas sin miedo, fraude, ni dolo; pues quebrantas à Juan el derecho de justicia; pero si la promessa no fuè aceptada, y la impediste con ruegos, sin miedo, ni fraude, no debes restituir, pues pendia su cumplimiento de la voluntad libre de Pedro.

Lo segundo, si con fraude, miedo, ù dolo apartas à Pedro de que dè limosna à Antonio, debes restituirle la limosna; pero si sin miedo, dolo, ni fraude la impediste, sino solo con suplicas, no debes restituir, pues no le quebrantas ningun derecho. Lo tercero,

sano, ò à su marido, y à qualquiera dexar va Legado à Juan, ò constituirle heredero, te persuades sin miedo, ni dolo, ni falacia, que à ti, ò à otro amigo dexe el Legado, ni pecas, ni debes restituir: pero al contrario, debes restituir, si lo impides con miedo, dolo, ò fraude.

Del mismo modo, si tienes en tu poder cien doblones, para dàr à los pobres, con proporcion de su necessidad, y los dàs solo, segun tu afecto, sin atender à la necessidad de cada uno, debes restituir à los mas dignos, que son los mas necessitados, como dize S. Thom. 2. 2. *q.* 62. *art.* 1. *ad* 3. Si por mentira impides à Juan la limosna, diziendo que no es pobre, quando lo es, debes restituirla; porque aunque el pobre no tenga derecho absoluto à la limosna; con todo esso, tiene vn derecho condicionado de tenerla, y absoluto à no ser privado iniquamente de èl, el qual se viola; como dize La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 20. *n.* 70. y en el *n.* 75. dize, que aquel que à otro impide el conseguir vn bien, revelandole delito oculto, aunque verdadero, peca gravemente, no solamente contra la fama, sino tambien contra el derecho que tenia à no ser privado de aquel bien, por la iniqua murmuracion: Del mismo modo, si alguno abriendo las cartas agenas, fuè causa de que otro no consiguiesse algun bien, debe restituir; y lo mismo quando las detiene sin darlas, teniendo obligacion por contrato, ò por oficio à darlas, porque es causa del daño, como dize Lugo, *de Just. lib.* 5. *disp.* 10. pero si por artificio las leyò, y las entregò sin tiempo, Lessio, *lib.* 2. *c.* 12. Castrop. *de Rest. dub.* 2. *p.* 11. §. 5. dicen, que no deben restituir, porque el daño entonces se sigue, *per accidens*, de la injusta revelacion del secreto; porque *per se*, es de derecho, que el otro tiene à instar por conseguir el bien, despues que tuvo tal noticia; aunque otros llevan lo contrario.

Preg. Si Pedro Mercader huviera recibido vnas cartas en que le avisaban la carestìa del azucar; V. gr. y por esso dicho Pedro comprò, y guardò dicha azucar para venderla despues mas cara, y para tener esta noticia oculta huviera roto la carta, y arrojado, y Juan cogiesse los pedazos de la carta, los viesse, y leyesse, y con esta noticia guardàsse su azucar, y assi impidiera la ganancia de Pedro, si debia restituir este daño? Castrop. *dub.* 5. *p.* 35. *n.* 4. con otros, dize, que no debe restituir, porque los pedazos de la carta sentencian *pro*, *de relicto*; pero Lessio, dize que sì, porque Pedro rompiendo la carta, mostrò en ello hallarse *invito*, de que la leyessen.

Pr. Si Pedro con algun negocio, V. gr. combidando à comer, ocupa al Procurador de Juan, para que no pueda obtener algun bien para èl; debe restituir? R. Que sì, porque el Procurador por contrato, y por oficio està obligado à hazer la causa de su parte, y con el fraude que hizo, fuè causa injusta del daño; pero si

era

era Procurador voluntario, y por amistad queria hazer este bien, y vsò del mismo fraude, debe restituir tambien; como dize Lugo, *d.* 18. *n.* 103. pero si este Procurador, sabidor de esto assi lo impide, no debe restituir; pues este libremente se abstuvo de la Procuracion: Del mismo modo el Mercader, que con fraude, ò mentira impide el que no vengan Mercaderias à la Ciudad, para vender las suyas mas caras, debe restituir, no solamente à los que compran, y à la Republica el exceſſo del precio, sino à los demàs Mercaderes el lucro cessante, como dize La-Croix, *num.* 8. Tambien debe restituir el que con medios iniquos quita los Parroquianos al Medico, y Oficiales.

## CAPITULO XV.

### *De las causas del daño, de que nace obligacion de Restituir.*

LAS causas que concurren à hazer algun daño, de donde nace la obligacion de restituir, son de dos maneras: Physica, y Moral. Physica: *Est quæ immediatè influit indamnum*; V.gr. el que hurta, ò mata. *Moralis est, quæ solum mediatè influit indamnum*; V.gr. el que aconseja: y esta es de dos maneras; vna mediata, *mediatione damni*; otra mediata, *mediatione personæ. Mediata mediatione damni, est illa inter quam, & damnum illatum mediat aliud damnum.* V. gr. và vn Ladron à casa de vn Mercader à hurtar, y dexa vna luz, enciendese fuego, y quema la casa, encontrò la causa mediata, *multitudinis damni*, respecto de la quema de la casa. Preg. Si està obligado à restituir este daño de la quema de la casa? Resp. Que, ò advirtiò el daño, ò no? Si no advirtiò, no està obligado, porque el daño seguido, fuè *per accidens*; el qual no se impura al agente, por no ser conocido, ni voluntario: Si advirtiò, està obligado, porque el daño que se sigue es de *per se*, y es causa de èl voluntaria. De la misma suerte, si vno fuera à vna Libreria à hurtar vnos libros, por lo qual derribò vnos vidrios que allì estavan; si advirtiò el daño, està obligado, si no, no està obligado à restituir, por dicha razon.

Preg. Què diferencia ay del que es causa del daño, al que es solo ocasion de èl? Resp. Que el que es causa moral, pone algo en la volùtad del damnificante, por lo qual se mueve à hazer el daño; pero el que es ocasion pura, nada pone en la voluntad del damnificante; y assi no debe restituir. De donde infiero, que si Pedro, con su mal exemplo, es ocasion del mal de otro: V. gr. entra Pedro en vna Viña à hurtar, y viendolo otros, entran à lo mismo, aunque peca contra Caridad, no està obligado à restituir el daño que hazen los otros, porque no es causa del daño, influyendo en èl, à no estàr obligado, *ex iustitia, vel ex officio*, à impedirlo. Sic Molina, *disp.* 734. *n.* 2. Sanchez, *lib.* 1. *Summ. cap.* 6. *n.* 5. y otros. Lo mismo dizen, si dàs vna bofetada à Juan, y este con esta ocasion se mue-

re

re de tristeza, y en otros casos, no debes restituir, por ser para ocasion; sic Bonac. *disp. 1. q. 2. punct. 1. n. 11. y 12.* Lelio, *lib. 2. cap. 12. num. 133.* Y añade Bobac. que no debes restituir, aunque des la ocasion con animo de inducir al mal, pues el animo interno no influye en la eficacia del otro. Cassi. *medium, non est tanta persona ipsi lesa, interveniat, & damnum illatum mediate illi persolvat.* Y son nueve los generos de precetos, que Santo Thomas, *1. 2. q. 81. art. 7.* comprehende en estos Versos.

**Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,**
**Participans, mutus, non obstans, non manifestans.**

*De las quales, las seis primeras son positivas, y las demàs negativas.*

## PARRAPHO

## IUSSIO.

IUssio, se entiende el mandato, y se difine: *Est actus procedens à Superiore, ad inferiorem*; y es de dos maneras: Vno formal, y expresso: Y otro virtual, è implicito. Formal, y expresso, se dà quando con toda claridad, se manda el daño; V. gr. dizele Juan à su Esclavo, que mate à Pablo. Virtual, è implicito, es, quando con palabras, ò acciones mueve al daño, aunque no con la expresion que quando el mandato es expresso; V. gr. dize Pedro delante de sus hijos, y criados: *Que no aya quien vengue la injuria que me han hecho!* Preg. Si el que manda el daño, estè obligado à restituir? R. que si, por ser causa del daño: *Et qui est causa damni, damnum resarcire tenetur.* Y dizen los Salmant. *loc. cit.* que el mandante es causa principal, que en primer lugar està obligado à la restitucion.

Preg. Si retratò el mandato, està obligado à restituir? R. O esta retratacion llega à noticia del mandatario, ò no: Si llega, no esta obligado, pues el daño no se siguiò por influxo del mandante; si no llega, està obligado a restituir, porque es causa del daño, influyendo en èl con su mandato. P. Si el Esclavo, en caso que llegò à su noticia la retratacion, hizo el daño, esta el Señor obligado

à

à restituir, quando lo pudo impedir? R. Que si: yà que no por mandante, si, por no obstante, porque pudo impedir el daño; à lo qual estava obligado, *ex Iustitia*. P. Si vn Ey clavo matàra à Francisco, sin saber la voluntad del Señor, y despues el Señor se huelga exteriormente, està obligado à restituir? R. Que no: porque no influyò moralmente en la muerte; ni ay razon de esta obligacion: *Non ratione rei acceptæ*, pues nada permanece: *Nec in iuxta additionis*; pues por la ratihabicion no influyò en el daño, pues este la precede. Sic Lesio, *lib.* 2. *dub.* 10. *n.* 13. Bonac. *disput.* 1. *q.* 2. *punt.* 10. *n.* 9. y otros. Pero debe restituir, si con la ratihabicion alguno se mueve à no restituir; pues es causa de la injusta retencion, como dizen los Salmant. *loc. cit.*

Contrà: Si este huviera mandado hazer la muerte, estava obligado à restituir: luego tambien quando se alegra de que la aya hecho. Prueba̅se la consequencia: La ratihabicion se retrotrahe, y se compara à el mandato; quando ay mandato, debe restituir: luego tambien quando ay ratihabicion. R. Que la ratihabicion se equipara al mandato en quanto à la culpa; esto es, que el ratihabente peca de el mismo modo que el mandante, pero no en quanto à la pena, exceptuando los casos expressados en derecho; V. gr. en la percursion del Sacerdote, que la Censura està puesta *contra ratihabentes*, & *mandantes*; pues las penas penden de disposicion del derecho; y esta no dice de puestas veas mismas al mandante que al ratihabente. Lo segundo se responde, que esta regla se entiende en el fuero externo, pero no en la obligacion en conciencia de restituir; pues esta nace solo de influxo en el daño, y aqui no le ay: *Sic DD. citati.*

P. Si el mandante està obligado à restituir no solamente los daños que ha causado el mandatario, sino tambien los que se siguen al mismo mandato̅daño? R. Que si, porque el mandatario con esta condicion recibiò la execucion del mandato, de q̅ el mandante avia de cumplir esta carga, pues es solo instrumento del mandante; como dize Laymàn, *lib.* 3. *tr.* 2. *cap.* 6. à no contratar el mandante lo contrario con el mandatario; V. gr. dandole alguna cantidad de dinero, porque lo executasse el mandante, no esta obligado à restituir los daños que el mandatario hizo, excediendo los fines del mandato, quando pudo guardar estos fines; V. gr. si mandò solo darle de palos, y el mandatario queriendo lo matò; pero si huviesse mandado matar à Juan, y el mandatario por error matasse à Antonio, el mandante tuviera obligacion de restituir los daños seguidos de la muerte de Antonio, porque se siguieron de su mandato, en opinion de La Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 8. con Suarez.

## PARRAPHO.

## CONSILIUM.

COnsilium, se entiende el que aconseja vn daño. P. Si el que le

le aconseja està obligado à restituir? R. Que si, porque este consejo influye moralmente en el daño; y la opinion contraria està condenada por Innoc. XI. en la Propoſic. 39. que es la siguiente: *Qui alium movet, aut inducit, ut furandum grave furandum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati*: condenada con razon, pues està obligado à restituir el que es causa del daño; y este que induce à el causa suya: luego debe restituir; y consiguientemente con razon condenado lo contrario. Y Cardenas *in* 2. *Cus. d.* 23. *n.* 130. dize, que aquel se dize, q̃ mueve que es mandante, consulente, consentiente, adulante, y el que es causa del daño: y no se comprehende en esta condenada la opinion, de Bezano, y otros, que dizen, que si el executor sin tu consejo, mandato, alabança, y consentimiento avia de hazer el mismo daño, aunque nadie lo huviesse movido à èl, que no estàs obligado à restituir, porque aunque pecas gravemente contra Justicia, pero tu mandato, ò consejo es ineficàz; pues el daño no se sigue de tì, como de causa, sino del executor: ni tampoco se comprehende en la condenada la sentencia, que dize, que si el executor huviesse de matar à Pedro el Sabado, y otro le moviesse à que lo matasse el Martes antecedente, este motor no estuviera obligado à restituir los daños causados de la sustancia de la muerte; sino solo los que se siguieron de la anticipacion de ella, porque no es causa de la substancia de la muerte, sino solo de la anticipacion; como dize Torrec. *pag.* 106.

P. Si retratò el consejo està obligado à restituir? Y advierto para claridad, que puede uno aconsejar un daño, de tres maneras, con razones, con medios, y con promessas. Con promessas: V. gr. le digo a Juan que si mata à Pedro le daré cien ducados. Con razones, diziendole saldrà de su pobreza hurtando tal cosa. Con medios, como dandole los medios para hurtar: Esto supuesto, respondo, ò la retractacion hecha, *omnibus modis*, llegò à noticia del aconsejado, ò no? Si llegò, no està obligado, porque entonces la injusta accion no nace *moraliter* del consulente, sino de su malicia. *Sic docet*. Reginaldo, *lib.* 10. *num.* 108. aunque Lesio, *lib.* 2. *cap.* 13. *dub.* 6. *n.* 16. y Tapia, dizen, que debe restituir si vsa del consejo para el daño, aunque retratado, porque entonces es causa del daño. Si no llegò, està obligado, pues el daño proviene de su influxo entonces.

P. Si Pedro està determinado à matar à Juan, y llega Antonio, y le aconseja mate al mismo Juan, està Antonio obligado à restituir? Resp. Que no, pues su consejo es ineficaz, respecto de estar Pedro del todo determinado à tal homicidio: Sic DD. communiter, cum D. Thom. 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 7. *In corpore, & habetur.* Cap. *Nuper, de sententia excommunicationis.*

P. Si el que aconseja menor mal estarà obligado à restituir? R. Que si lo aconseja, respecto de vna misma per-

persona, no teniendo otro medio para evitar el mayor daño, que no està obligado à restituir; porque no es causa Physica, ni Moral del daño: Physica no, porque èl no hurta: Moral tampoco, porque no es causa Moral aquel, que con su consejo no ha influido en el daño; este con su consejo no influyò en el daño, pues no lo movió al daño menor, respecto de estàr determinado à el mayor daño de vna misma especie; y porque como dizen los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *cap.* 1. *p.* 5. esto no es tanto aconsejar mal, quanto la eleccion del menor mal: pero si es al contrario, que al determinado al menor daño se le aconseja el mayor, deberà restituir el exceso del daño, à que no estava determinado, porque es causa de èl; como lleva Lesio, *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 7. Lugo, *disp.* 18. *n.* 9. pero si aconseja menor, respecto de otra persona à que no estava determinado, deberà restituir, porque su consejo es causa eficàz del daño. De donde infiero, que si à Pedro determinado à hurtar à Juan cien doblones, no puedo disuadirle este hurto, sino aconsejandole le hurte veinte, no debo restituirlos, por la razon dada; pero si le aconsejara hurtara estos veinte doblones à otra persona, debo restituir.

Dirás: El que aconseja el hurto de veinte doblones, respecto de vna persona determinada à mayor cantidad, aconseja pecado contra Justicia; el que aconseja pecado contra Justicia debe restituir: luego tambien el que aconseja menor daño, aunque sea à vna persona determinada al mayor. R. Que es verdad que debe restituir el que aconseja accion contra Justicia, pero se entiende quando lo aconseja absolutamente, y quando el aconsejado no està determinado à ella, pero no quando le aconseja, *ex suppositione*, de su ultima determinacion: y como en el caso, que aconseja vno menor daño, por evitar el mayor, lo aconseja solo quando està vltimadamente determinado al mayor; de ai es, que no debe restituir en este caso.

Dirás, lo segundo: Si vno hurtara, y executara el menor daño à que otro està determinado, debe restituir este daño: luego tambien quando aconseja à otro su execucion. Resp. Que la disparidad consiste, en que quando hurta, y executa el menor daño, es causa Physica de èl, y està debe restituir; pero quando lo aconseja à persona determinada al mayor daño, nò es causa, ni Physica, ni Moral de este menor daño: luego està bien, que el vno deba restituir, pero no el otro.

P. Si à Pedro determinado à matar à Juan, le aconsejo le hurte veinte doblones, por ser el vnico medio para evitar el homicidio, estarè obligado à restituir? Resp. Que no, porque aunque le aconsejo daño à que èl no estava determinado; pero no soy causa de el daño contra la voluntad del Señor, pues este llevaria à bien mi consejo: probable es lo contrario.

P. Si el que aconseja à Pedro mate

te à Juan, deba reſtituir no ſolo los daños que à Juan ſe le ſiguieron, ſino tambien los que à Pedro, como ſi en eſte caſo Juan mataſſe à Pedro? R. Con la comun que llevan los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *c.* 1. *punt.* 352. que no eſtà obligado à reſtituir los daños ſeguidos al aconſejado: porque aſsi ſe imputan, pues voluntariamente los puede evitar: y lo miſmo queda dicho del mandatario que recibe el mandato, no de Superior, ſino por eſtipendio; porque tambien voluntariamente ſe expone al peligro: y aunque Bonac. dize, que tampoco ſe deben reſtituir los daños al mandatario que recibe el mandato del Superior, digo que sì, como queda dicho; porque los ſubditos executan eſtas acciones involuntariamente, moralmente, porque el precepto es vna fuerça moral: como dizen los Salmant. *loc. cit.*

P. Si Pedro duda ſi ſe ſiguiò por ſu conſejo vn daño, eſtà obligado à reſtituir? R. Que no: *Quia in dubijs melior eſt conditio poſidentis.* V. gr. Pedro poſſee la indemnidad de la carga de reſtituir, y duda del daño hecho *practicè*, puede deponer la duda eſpeculativa, y no reſtituir en conciencia: Ita Salmant. cum D. Thom. 2. 2. *queſt.* 62. *art.* 7. *in Corp.* Leſio, *lib.* 2. *cap.* 13. *dub.* 4. *num.* 38.

Preg. El que por ignorancia en ſu Arte aconſejò vn daño; V. gr. el Abogado, eſtà obligado à reſtituir? R. O el aconſejado ſabìa la ignorancia del conſulente, ò no; ſi la ſabìa, por ſer publica, no eſtà obligado, porque ſciens: & volens, & ſcienti & volenti nulla fit injuria. Si ignorava la ignorancia de el Abogado, pues eſte manifeſtò ſaber bien el punto que le preguntava, eſtà obligado à reſtituir: *Quia eſt cauſa damni*, y porque ày fraude, del qual nace obligacion de reſtituir.

## PARRAPHO

## CONSENSUS.

POR nombre de conſentimiento ſe entiende, aquel, que conſiente en el daño, ſiendo cauſa eficaz de èl; V. gr. el Beneficiado, el Conſejero, que por ſu voto llevò la Cathedra, ò Beneficio el indigno. Eſtos eſtan obligados à reſtituir, porq̃ ſon cauſa del daño con ſu conſentimiento; pero no debe reſtituir el q̃ no es cauſa del daño, aunque tenga en èl gozo.

P. Si concurrieran tres Examinadores à proveer vn Beneficio, y los dos primeros votàran en el indigno, votando en el tercero, eſtarà obligado à reſtituir? R. O eſte tercero es de tal concepto en los otros, que votando bien, los demàs han de retratar ſus votos, ò no? Si lo primero, eſtà obligado à reſtituir: *Quia eſt cauſa damni*: Si lo ſegundo, no eſtà obligado à reſtituir, porque el daño yà eſtava hecho, y aſsi no influyò en èl, *efficacitèr.*

P. Si concurrieran tres Examinadores Synodales, y el primero tuviera certidumbre moral, que los otros dos avian de votar en el indigno, vo-

tando en èl, estarà obligado à restituir? R. Que sì, porque es causa anticipada del daño; à la manera, que si Pedro està vltimamente determinado à matar à Juan; y anticipandose le mata Diego, està obligado este à restituir, porque es causa este anticipada del daño; y porque podian estos retratar la intencion.

P. Si el primer Examinador duda si los otros han de votar en el indigno, votando en èl, estarà obligado à restituir? R. Que sì, porque fuè causa eficaz del daño; pero si los demàs no votàran en èl, por lo qual no se llevò el Beneficio, no debe restituir, por no aver daño.

## PARRAPHO

## PALPO.

SE entiende, el que alaba al malefactor, ò lo adula, de lo qual se mueve à la vengança, y daño; como si yo dixera de Juan agraviado, que en él era mayor la injuria, por su sangre, por lo qual se mueve à el homicidio, estoy obligado à restituir: *Quia sum causa efficax damni.*

P. Si Pedro le dixera en rostro à Juan los adulterios de su muger, por lo qual la matò, estaria obligado à restituir? R. Que sì: *Quia est causa damni*; como provea; quando la adulacion se haze despues de causado el daño, no ay obligacion de restituir, porque yà supone el daño hecho; pero si la alabança, ò adulacion fuè causa para que no se restituyesse el causado daño, debe restituir; pues es causa del daño; como dize La-Croix, *tom.* 3 *lib.* 3. *part.* 2. *q.* 10. *num.* 36.

## PARRAPHO

## RECURSUS.

SE entiende, el que acoge al delinquente, ò Ladron.

Preg. Si està obligado à restituir? R. Distinguiendo, ò le acoge formalmente, en quanto damnificante; esto es, para que con mayor seguridad haga el daño: ò materialmente; esto es, en quanto es pariente, sin tener noticia del daño? Si es recurrente formal, està obligado à restituir; porque por acogerse, es causa voluntaria del daño: si es recurrente material, no està obligado, porque no es causa voluntaria del daño. Y assi los Venteros que acogen los Ladrones, para que con mayor seguridad hurten, estan obligados à restituir: Mas si los acogen, ignorando que son Ladrones, por tener el oficio de acoger à quantos passan, no estàn obligados à restituir, por la razon dada.

P. Si estos dexaran algun dinero en la Venta, y fuera la Justicia à buscarlos, el Ventero estaria obligado à manifestarlos? R. Distinguiendo, de descubrirlo se le sigue daño, porque le avian de imputar que acogia Ladrones, ò no? Si se le sigue daño, no està obligado, sino que puede diferir la restitucion hasta otro tiempo, porque no tiene la cosa, *rationabilitèr invito Domino*; y porque no

die

die està obligado à restituir el dinero, con tan grave daño; pero sino se le sigue daño, està obligado à manifestarlo, y no se puede quedar con èl, porque no es suyo.

## PARTICIPANS.

SE entiende, el que participa de la cosa agena; y es el participante de dos maneras, como dizen los Salmant. *loc. cit.* vno participante en la cosa hurtada, y es quando participa de lo que otro hurta; V. gr. comiendo vnos capones, que vn tercero hurtò: y el otro es participante en la accion de hurtar; V. gr. concurriendo èl al hurto.

Preg. Si el participante en la cosa hurtada, està obligado à restituir? R. Que si es posseedor de buena fee, debe restituir la cosa, si permanece; y no permaneciendo en lo que se hizo mas rico, pues esto çquivale à la cosa; pero si en cosa ninguna se hizo mas rico, no debe restituir, porque no huvo accion injusta, ni la cosa permanece: pero si es posseedor de mala fee, debe restituir lo participado, pues esto equivale à la cosa; es assi, que debe restituir la cosa, si en su poder estuviera: luego debe restituir lo que participò; y assi, si recibiò de Juan cien reales de mil que hurtò, deberè restituir solamente los ciento, pues solo soy causa de este daño.

Preg. El participante en la injusta accion, què deba restituir? Res. Que està obligado à restituir lo que participò, y en defecto de no restituir los demàs, que concurrieron con èl al hurto, su parte; debe cada vno restituir todo el daño, *insolidum*, porque fuè causa total del daño: de donde se infiere, que si quatro vàn de comun consentimiento à hurtar, y hurtando cien doblones, parten à veinte y cinco, debe cada vno restituir los veinte y cinco; y no queriendo los tres, el vno debe restituir todos ciento, por la razon dada. Infierese lo segundo, que aquel, que haze los instrumentos para hurtar, el que tiene la escalera para subir, y el que sirve de centinela para el hurto, deben restituir en la forma dicha, pues son participantes en la injusta accion de hurtar: pero si vno passando por vna calle le cogen vnos Ladrones, y le amenazan que lo han de matar, sino tiene la escalera para subir, y por este medio la tiene, no està obligado à restituir, porque no es causa voluntaria de este daño; y porque tener la escalera, *ex se*, es cosa indiferente, y assi le escusa de pecado, y de restituir el miedo de perder la vida: como dizen los Salmant. *tom.* 3. *tr.* 13. *cap.* 1. *punt.* 4. §. 2. pero si abriera las arcas, y sacara el dinero, debiera restituir, porque concurria à vna injusta accion; como dizen los Salmant. *loc. cit.*

Y dize La Croix, *tom.* 3. *p.* 3. *l.* 2. *q.* 11. que si entregas à Juan vna porcion de vino, para que la venda en su nombre, sabiendo que dicho Juan le ha de mezclar agua, mas de la costumbre licita, ò vender con menor medida, debes restituir à los compradores el daño causado, porque eres

causa eficàz del daño? pues eres tu aquel, que vende el vino por Juan, como instrumento tuyo: como dize Lugo, *disp.* 18. *num.* 84. Si el criado sabe, que otro criado hurta de las cosas del Señor, y calla, no està obligado à restituir, sino quando la custodia se le encomendò especialmente; como dize Lugo, *num.* 105. pero si calla, quando hurta el estraño, debe restituir, en opinion probable; aunque Molina, y Bonac. la niegan.

## PARRAPHO

# MUTUS; NON obstans; non manifestans.

ESTAS tres causas son negativas, que aunque sean indirectamente, son causas voluntarias del daño, por la omisiòn de lo que, *ex iustitia*, estavan obligados; sic DD. cum Thom. 2.2. *quæst.* 62. *art.* 77. La primera es, *mutus*; y se entiende, aquella persona que omite mandar, si es Superior: dàr consejo, si es Consultor: clamar, si era Guarda para impedir el daño; como dize Leño, *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 9. por lo qual se sigue daño, y assi lo deben restituir.

*Nomine non obstantis*, se entiende, aquella persona à quien de oficio le incumbe impedir, pudiendo, algunos daños; como los Ministros de Justicia, que no los impiden, deben restituirlos por ser causa de ellos.

Preg. Si uno ve a este vezino se le quema casa, y no lo impide, pudiendo commodamente; assimismo el que puede impedir la muerte, y no la impide, si està obligado à restituir? Resp. Que no, porque solo de caridad està obligado à impedir el daño, de cuya fraccion no nace obligacion de restituir: sic Leño, *n.* 64. Lugo, *disp.* 39. *sect.* 3. *n.* 99. y otros.

Pr. Pues como se entiende aquella autoridad de Alexandro III. *Qui potuit liberare aliquem à morte, & eum non liberavit, eum occidit*; luego està obligado à restituir qualquiera que no impide la muerte: V. gr. quando commodamente puede evitarla, aunque de Justicia no estè obligado? Resp. Que esta autoridad habla de aquel, que està obligado por oficio à impedirla; y assi tambien se entiende el Texto en el Cap. *Sicut dignum de homici volunt.*

*Nomine non manifestantis*, dize Leño, *loc. cit.* se entiende aquella persona, à quien tocandole, *ex officio*, manifestar el daño, omite manifestar el malefactor, ora sea *ante factum*, quando el daño se avia de impedir, ò sea *post factum*, como las Guardas de Montes, Viñas, &c. estos estàn obligados à restituir; porque en no manifestar el malefactor, son causa de estos daños. La Croix, *loc. cit.* dize, que se dize aquel *mutus*, que no clama, no avisa, ni impide antes que el daño se execute; y aquel se dize, *non manifestans*, que despues de hecho el daño no lo evita.

Pr. Si el que recibe dinero por no dezir la verdad, ò por no manifestar el

al dicho, y està obligado à restituir el precio que recibe por esta razon, ò por la de no impedirlo? R. Que sì, con tal que de oficio està obligado à todo lo dicho: pero si està obligado solo de caridad, no està obligado à restituir, aunque peca, como queda dicho en el cap. 14.

## CAPITULO XVI.

### *De las circunstancias de la Restitucion.*

LAS circustancias de la restitucion, son estas: *Quis*, *quid*, *quantum*, *cui*, *vbi*, *quando*, *quomodo*, & *quo ordine*. Las circunstancias, *quis*, *quid*, & *quantum*, se han dicho en los Capitulos antecedentes; pues en ellos dexamos dicho debe restituir, el que fuè causa Physica, ò Moral de el daño, en que se dize la circunstancia, *quis*; tambien dexamos dicho, se debe restituir el daño causado, y no como quiera, sino todo, porque la restitucion se ha de hazer, *ad æqualitatem rei ad rem*, en que se explican las circunstancias, *quid*, y *quantum*.

## C U I.

LA circunstancia *Cui*, denota la persona à quien se ha de hazer la restitucion; y se ha de hazer à la persona à quien se hurtò; como dize S. Thom. 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 5. con tal, que dicha persona posséa la cosa con justo titulo, aunque no sea dueño de ella, como si la tiene en deposito. Licitum est, prout [illegible] cion à otro de justicia, por el qual la desigualdad de el otro se reduce à igualdad; y si no se hiziera la restitucion à quien se hurtò, teniendola con justo titulo, no se reduce à igualdad: sic Castrop. *to.* 7. *tr.* 31. *disp.* 1. *punct.* 18. §. 9. *n.* 1. Molina, *tr.* 3. *disp.* 44. *num.* 1. y otros; pero si hurta al Ladron, no se ha de restituir à èl, sino al Señor, como dize Molina.

Pr. Si se ignora el dueño à quien se ha de restituir? Resp. O la cosa es hallada, ò hurtada; si es hurtada, y se ignora el dueño en particular, y no en comun, se ha de hazer à la Comunidad, porque la restitucion se ha de hazer à quien se hizo la damnificacion; *atqui*, se hizo à la Comunidad: luego à ella se debe restituir. De lo qual se infiere, que si una muger que vende azeyte, vino, carne, &c. damnificò à la Comunidad, por tener medidas menores, ha de restituir à la Comunidad; pero si es hurtado, y el Señor se ignora, assi en comun, como en particular, se debe restituir à los pobres, ò aplicarla à las Obras Pias; como dize S. Thom. *in Solut. ad* 3. *loc. cit.* Y de el precio de las Vsuras, lo difiniò Alexand. III. Cap. *Cum tu. de Vsuris* y lo mismo de las cosas adquiridas por Simonia: pero si el iniquo retenedor de la cosa agena es pobre, puede con su propria autoridad aplicarsela à si, como dize La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 23. con Santo Thomàs, Laymàn, Molina, y otros, porque la pobreza es titulo sufficiente para retenerla; y assi

de Lugo [illegible] 20. *num.* 8. que aun la puede retener, si se halla gravado con deudas, *vltra vires*.

Pr. Què se avia de hazer si pareciere el Señor despues que la cosa se aplicò à los pobres, ò à el lugar piadoso? Resp. Que si primero hizo la suficiente diligencia para hallar el Señor, dize Lugo, *dub.* 21. *num.* 101. y otros con èl, que no ay obligacion de restituir al Señor, aunque la cosa permanezca; porque el pobre, ò lugar pio adquiriò dominio, porque se le entregò la cosa quando el Señor no podia estar *invito* prudentemente. Al contrario dizen, Laymàn, Castro-Palao, y otros, que el pobre, ò lugar pio la deben restituir al Señor; porque la entrega hecha à ellos es condicionada, y en suposicion que no parezca el Señor; pero si no se hizo la debida diligencia para hallar el Señor, y la cosa estè en su poder, todos dizen que se debe dàr al Señor: y debe hazer las diligencias para hallar el Señor, mayores, ò menores, segun el mayor, ò menor precio de la cosa incierta su Señor; como dize Lugo, *dub.* 6. *num.* 138.

P. Què medio tendrà esta muger para restituir, quando sabe la Comunidad à quien damnificò, pero ignora los individuos à quien damnificò? Resp. Dandolo à los pobres de la Comunidad, ò al Mayordomo, ò Procurador de ella, para destribuirlo en bien de la Comunidad: Si de la cosa hallada, se ignora el Señor, assi en comun, como en particular, se podrà quedar con ella, *ante sententiam Iu-*

*dicis*, [illegible] Naturaleza [illegible] do, y otros, porque *utilitas communis* [illegible] *gotium Domini*; pues en dàrla à los pobres el Señor, *immutatur*, pierde el dominio; y quedandose con ella, el Señor no se pierde, hasta passado el termino de la prescripcion. Pero en la comun sentencia se deben dàr à los pobres, no en pena de delito, pues no lo huvo; y assi no se ha de esperar la sentencia de el Juez, sino porque por derecho se le impidiò la translacion del dominio, & *ex iure*, se aplica à los pobres, como se prueba de los Privilegios concedidos à algunas Ordenes por los PP. para que se les dè las cosas halladas, cuyo Señor se ignora: ita D. Thom. 2. 2. *q.* 66. *art.* 5o *ad* 2. Molina, *t.* 2. *disp.* 59. *in fine*, y otros; pero si de la cosa hallada parece el Señor, se debe dàr à èl, y no se puede en conciencia obligar à que se de hallazgo, aunque se podrà *licitè* recibir si lo dà voluntariamente; pero si la cosa hallada fuera *derelicta*, es de el inventor, que la ocupa primero: como consta de la *L.* 1. *ff. pro derelicto*; y se dizen, que las cosas se dexan *pro derelicto*, quando el Señor no quiere que estèn en el numero de sus cosas.

Preg. Si las cosas que echan los Principes en fiestas, se han de restituir? Resp. Que no, porque se hàn por perdidas, y son del primero que las ocupa.

Preg. Si vno estuviera à la orilla de vn Rio, y ciego de colera atrojara vna alhaja, y despues bolviendo en sì, le pesara, y otro fuera en su seguimien-

vniuersa, y la hallara, estara obligado à restituir? Resp. Que sì, porque las arroja non voluntario mixto in voluntario, y por otra parte no se dà por cosa perdida.

Preg. Si halla vno en la orilla del Mar vna cosa, y porque le desagrada la arroja, el que la halla està obligado à restituir? Resp. Que no; *quia habetur pro derelicto, & est primi occupantis.* Pero si supiera que essa cosa era de Juan, y la echa al Mar, por no agradarle, debe restituir, pues privò à Juan del derecho cierto, que adquirio quando la hallò.

Pr. Si vn Mercader se hallàra en el Mar, y oprimido de vna tempestad arrojara las Mercaderias, si el que las halla, estarà en obligacion de restituir? Resp. Que sì, porque las arrojò involuntariamente; *& non habentur pro derelictis.* Sic Lesio, *lib.2. cap.15. num.67. & cap.14. num.50.* Castro-Pal. *disp. vnic. punt.18. num.3.* Lugo, y otros: y lo mismo que se dize de los bienes de los naufragantes, se dize de los bienes que en incendio, ù otro peligro se arrojan.

Preg. Si Pedro echara vna mula suya à morir, y Juan la traxera, y la engordara, si està obligado à restituir? Resp. Que no, porque la echò *pro derelicto*, y con voluntario absoluto.

Pr. Si lo que se halla en las Minas se debe restituir? El thesoro se difine assi: *Est vetus depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, ita vt Dominum non habeat*; y respondo, que por derecho natural, *est primi occupantis*: no pertenece à Rey, ni Señor: *Thesaurus non habetur pro derelicto*: por ser de tan dilatada possession inmemorial, y se juzga auer perdido el Señor el dominio.

Pero estando en derecho positivo, el que puede disponer justamente de muchas cosas sobre esto, parece à la Republica roca, disponer las cosas que la naturaleza hazè comunes: y assi, la por Arte Magica se halla la Mina, aunque sea en propia Heredad, con pena de este delito, toda la parte que el inventor de otro modo se le debia, se adjudica al Fisco: *Ex L. vnic. Cod. de Thesauris, D. Nemo C. de Maleficijs, & Mathematicis, & Iure Hispano, l.4. tit.28. quamuis predicto* es ley penal, y no obliga *ipso Iudicis sententiam*: vt Lugo, *disp. sect.* 3 *n.*112. Salman. *tom.*3. *tract. cap.2. punct.8. §.3. n.*91. y con otros La-Croix, dizen; lo qual supuesto, q respondo à la pregunta, y digo: que si el thesoro se hallò en lugar publico, que no pertenece à nadie, todo es del inventor: como dize La-Croix, q.28. *n.*106. y lo prueba del §. *Thesauri* 39. *institu. de rerum divisione*; pero si se hallò en lugar que pertenece à alguno; V. gr. alguna heredad, distingue La-Croix, y dize, que si casualmente es hallado, la mitad es para el inventor, y la otra para el dueño del fundo, aora sea Sagrado, aora profano; pero si se hallò con industria, todo pertenece al Señor de el fundo: *L. vnic. Cod. de Thesauris*: pero Lesio, *l.2. c.5. n.*59. Lugo, 732. dizen, que en este vltimo caso, no ay

obligacion de dàrlo al Señor del fundo, sino que aya sentencia de Juez, porque es Ley penal; aunque Bonac. y otros dizen, que son Leyes *dispositas*, y que obligan antes de la sentencia de Juez; pero si el dueño del fundo, ò heredad, diò licencia para hallar el thesoro, Lugo, n. 114. dize, que es todo del inventor, è no aver sacado la licencia por fraude, porque si el Señor nada reservò para sì, ni pactò, se ha de estàr al derecho natural, en que el thesoro es para aquel que lo halla; pues las Leyes positivas no disponen cosa de esto: pero dize La-Croix, n. 108. que si se halla el thesoro en fundo del vsufrutario, ò locatario, que estos podràn adquirir dominio, ò parte de èl; pero no en quanto son vsufrutarios, ò locatarios: porque el thesoro no es fruto de la heredad, y assi la parte que compete al Señor de la heredad, pertenecerà al Señor directo; y al contrario, si se halla el fundo del fundatario, ò emphyteutario, à estos compete; porque en estas cosas se substituyen, como verdaderos Señores, excepto algunos casos, entre los quales, no es la invencion del thesoro: como dize Lugo, *n.* 188. y si lo halla en fundo propio, es todo del inventor; y nota Lugo, *n.* 108. que en la invencion de thesoros, y venas de metales, se ha de estàr à la costumbre de los Lugares.

Preg. A quien se deben restituir las cosas cogidas en la Guerra? Resp. Que el dominio de las cosas inmuebles, cogidas en Guerra justa, toca al Principe; pero si es el dominio de cosas muebles, si son muy preciosas, son para el Principe; si vulgares, para el que las coge; aunque dize Dicastillo, que no aviendo costumbre en contrario, regularmente hablando, son para el que las coge; porque el §. 17. *Instit. de rer. divis.* absolutamente dize: *Item ea, quæ ex hostibus capimus, iurè gentium, statim nostra fiunt.*

Preg. A quien se deben restituir las Aves, Pesca, y Fieras? R. Que à aquel por quien primero perdieron la libertad, pues son suyas: de donde infiero, que vàs à caza, y matas vna Perdiz, ò vn Corço, y otro te lo quita, te debe restituir lo que vale, sino permanecen en su poder la Perdiz, ò el Corço; y lo mismo digo, si en vn Rio echas vnos instrumentos para pescar, y yo te quito la pesca, te la debo restituir: el que coge Animales domesticos, aunque se ayan ido lexos de la potestad de sus Señores, se deben restituir: como se determina. §. 5. *Gallinarum* 7. *Instit. de rerum divis.* y es comun. Y lo mismo digo de el que coge Animales sylvestres, que con el vso estàn mansos, los quales suelen bolver à casa; porque no adquirieron libertad, porque faltaron de casa algun tiempo, como dize La-Croix, *num.* 264.

Licito es tener Palomas, como lo declara la costumbre; y assi es ilicito, absolutamente hablando, matar las Palomas que pastan en su campo, pues las puedes apartar commodamente: pero si el Señor las tiene en ca-

ella, sin darlas de comer, para que coman en los sembrados agenos, Toledo, y Lugo, *num.* 48. dizen, que pueden matarlas, y coger, porque entonces ay fraude contra el derecho del Señor de los sembrados: aquel que con fraudes trae à su Palomar las Palomas agenas, debe restituirlas, à no ser que aya costumbre, ò tacito consentimiento de engañarse mutuamente; como dize La-Croix, *num.* 266.

Las enjambres de Abejas aunque buelen, permanecen en tu poder, mientras andan à la vista, y no es dificil el traerlas, como se dize en el §. 16. *Inst. de re. divis.* que cita Lact. *num.* 287.

P. A quien deben restituir los que cortan Leña? Resp. Que los que la cortan en Monte, que es de algun particular, à este se debe restituir todo el daño causado, como si le huviera damnificado en otra cosa; pues es dueño, y Señor del Monte; es comun de los DD. pero si la Comunidad huviera arrendado vn Monte à alguna persona particular, los que cortan leña en el, deben restituir à este particular, como si fuera el Monte suyo; porque la Comunidad transfiriò en èl todo el derecho, como si se lo huviera vendido por aquel tiempo, pues la locacion es como vna venta por tiempo: como lleva Vazquez, Lugo, *d.6. n.* 88. El que corta leña en Monte que pertenece à la Comunidad, de que èl no es parte, Dicastillo, y otros dizen, que aunque corte mucha leña, y la venda, no peca mortalmente, ni està obligado à restituir, sino haze estrago: la qual doctrina admiten otros, si la corta en Monte cercano à su lugar, porque estos daños mutuamente se compensan; y lo mismo quando la corta en el Monte de su lugar; porque es parte de ella, y tiene derecho al Monte: y lo mismo que digo de la leña, se entiende de los pastos; como dize La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 59. *num.* 255. aunque muy probable lo contrario.

## V B I.

VBI, denota donde se hà de hazer la restitucion.

Pr. En què lugar se ha de hazer? Resp. O es posseedor de buena fee, ò mala. Si de buena, en el lugar donde se halla; pues no hà cometido culpa, y no debe ser castigado con la pena de restituir, donde està el Señor: Si de mala, debe restituir en aquel lugar en donde el Señor avia de tener la cosa, sino se huviera hurtado; pues el Señor no debe padecer daño de gastos por el delito del otro, y porque ha cometido culpa, y es digno de tal pena. Sic Laym. *lib.* 3. *tes.* 5. *tr.* 2. *cap.* 10. *n.* 3. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 15. *dub.* 8. *n.* 48. Azor, y otros. Pero quando se han de hazer mayores gastos en llevar la cosa donde està el Señor, que vale la cosa; aunque Tapia, y otros dizen, que deben restituir la cosa con todos estos gastos; pero Lesio, *cap.* 15. *dub.* 8. *num.* 50. Castro-Palao, *disp.* 1. *punt.* 18. §. 6. *n.* 1.

n. 1. Salmant. *tom.3. trat.13. cap.1. punt.10. n.195.* y otros, dizen que no, y que pueden retener la cosa, hasta que aya ocasion de restituirla, sin tanto daño; porque la restitucion se haze para que se guarde igualdad; y si con tanto daño se hiziera, en la restitucion se diera desigualdad. Y assi, si Pedro hurtò vn cavallo en Madrid, y lo traxo à Viana, està obligado à restituir en Madrid à sus expensas; pero si lo obtuvo con buena fee, lo ha de restituir à expensas del Señor.

## PARRAPHO

# QUANDO.

QUando, denota en què tiempo se ha de hazer la restitucion, y no se ha de hazer luego al punto metaphysicamente, sino lo antes que moralmente se pueda; pues de otra suerte el Señor no està *rationabiliter invito*; y assi si vno estuviera en la cama, y se acordara que tenia que restituir, no debe levantarse al punto, pues en tanto està vno obligado à restituir, en quanto tiene la cosa *rationabiliter invito Domino*; *atqui*, no la tiene, pues lo propio hiziera el Señor, si le sucediera lo mismo: luego no està obligado à levantarse de la cama, sino solo à restituir, quando tenga oportunidad moral.

Contrà: Si vno peca mortalmente, no està obligado à hazer contricion, luego que tiene oportunidad moral; luego, ni à restituir? R. Niego la consequencia; la disparidad consiste en que el precepto de la contricion es afirmativo, el qual no obliga *semper, & pro semper*: Mas el de la restitucion, es *formaliter* afirmativo, y *virtualiter* negativo, y assi obliga siempre, y por siempre moralmente à la restitucion. Lo segundo, digo, que ay precepto que manda restituir, quando commodamente se puede; y no consta aya precepto de hazer Contricion, quando commodamente puede. Advierten los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *cap.* 1. *punt.* 13. *n.* 256. que no puede el Confessor absolver à aquel, que no tiene proposito firme de restituir pudiendo, pues no llega dispuesto; ni à aquel, que difiere la restitucion para el articulo de la muerte; ni à aquel, que pudiendo commodamente restituir todo lo que debe, no quiere, sino por partes, con daño grave del acreedor: y debe restituir todos estos daños, seguidos de no restituir.

# QUOMODO.

QUomodo, denota el modo que ha de tener para restituir, si ha de ser en publico, ò en oculto. Y digo, que si la damnificacion es publica, ha de restituir en publico, porque se ha de restitituir *ad æqualitatem rei ad rem*. Si oculta, se ha de hazer en oculto, por dicha razon.

Preg. Quando concurren muchos à vn daño, como han de restituir? R.

En

En primer lugar, el que tiene la cosa en si mismo, ò equivalentemente: *Quia res obligatur est, sui Domini est, & pro sui Domini habetur*; como dizen los Salmanticenses. *cap.* 1. *p.* 5. *n.* 4. No permaneciendo la cosa, primero el mandante, porque es causa principal del daño; como dize Lugo, *disp.* 19. *num.* 124. El segundo, el exequente, porque es causa instrumental; el tercero, el consintiente, palpante; y assi de las demàs causas, como estàn puestas por su orden. Debe cada vno restituir, segun el influxo que tuvo en el daño; y como la causa positiva es mas eficàz en el influxo, que la negativa, por esso dize Lugo es primero en la obligacion de restituir; Lugo, *disp.* 19. *sect.* 4. *num.* 133.

Preg. Quando vno no puede restituir por sì, como debe restituir? R. Que debe restituir por tercera persona; V. gr. vn Confessor. P. Si este no restituye, deberà vno restituir segunda vez? R. Que los Salmantic. dizen que sì; porque debe satisfacer el daño causado, y quando no llegò la cosa à poder del Señor, no està satisfecho el daño; y porque pereciendo la cosa en poder del damnificante, ù de vn criado suyo, debe restituir: luego tambien quando perece en poder del Confessor. Otros dizen, que nò; porque solo està obligado à restituir con vn modo prudente, y posible moralmente: dando la cosa al Confessor, ha restituido con prudente modo; luego no tiene mas obligacion. Ambas opiniones son muy probables.

P. Quando muchos concurren, ò aconsejan vn daño, como han de restituir? R. Que cada vno lo que le tocare; y en defecto de los demàs, todo *insolidum*: y assi, si quatro hizieran vn hurto, ò lo aconsejaran, cada vno està obligado à restituir su parte; y si el vltimo no quiere, estan los tres obligados à restituir, todo *insolidum*; y si otro no quiere, los dos; y si tampoco el vno de los dos, el vno solo todo; y à este han de restituir los tres, que no quisieron antes, y no al Señor: sic communiter Lesio, *lib.* 2. *cap.* 19. *dub.* 9. Tapia, *lib.* 5. *quæst.* 29. *art.* 8. *num.* 1. Y otros muchos.

Pr. Si duda vno si la causa principal aya restituido, tenga obligacion à restituir, quando solo en defecto de ella, està obligado? Y lo mismo quando muchos concurren à vn mismo daño, y el vno se confiessa ignorando si los demàs hàn restituido? Es caso en la confession muy continuo; y dizen los Salmant. *tr.* 13, *cap.* 1. *p.* 5. *n.* 152. que no lo traen los DD. y lo resuelven de este modo: Que si ignora, si los demàs que estavan primero obligados à restituir, han restituido, no està obligado à dar toda la satisfacion, ni la parte que toca à el otro; porque debe presumir que el otro cumpliò con su conciencia; pues el mal no se presume, sino que conste: pero si duda si el otro restituyò, debe hazer la prudente diligencia, para saber si ha restituido; y si hecha permanece la duda, satisface à su conciencia, restituyendo la parte

que

que à èl le toca por la razon dada.

## PARRAPHO

## QUO ORDINE.

SIgnifica el orden que se ha de guardar en pagar las deudas, quando los bienes de el deudor no bastan para satisfacer enteramente, porque si bastan, no ay duda; y aunque es materia mas para Juristas, que Theologos, à quienes debe el Confessor consultar, si en el Confessonario huviere caso de este genero, no obstante darè algunas reglas para poder resolverlo.

Digo lo primero, que estos acreedores, à quienes se debe pagar, son vnos, à quienes por derecho natural son preferidos à otros; y son aquellos, que independentemente de las Leyes, se les debe la prelacion; otros ay, à quienes la prelacion se les debe por disposicion legal, y se dizen acreedores privilegiados, porque tienen el privilegio, por el derecho de que à ellos se pague primero que à otros; ay otros, que por ningun derecho son preferidos, sino que tienen igual[illegible], derecho à los bienes de el deudor; entre estos acreedores privilegiados, y no privilegiados, vnos son personales, y son los que tienen obligada la persona de el deudor, y no sus bienes, sino indirectamente; ay otros hypotecarios, que no solo tienen accion personal contra el deudor, sino tambien real contra sus bienes, que tienen esta carga: y esta hypoteca, vna es tacita, que es quando ninguno haze mencion de ella; pero por disposicion legal queda obligada por cierta deuda, V. gr. por el dinero prestado al Soldado para comprar Armas, y por la dote prometida al marido, el derecho quiso obligar los bienes del Soldado, y de aquel que prometiò la dote, aunque de esto nada ayan dicho. Hypoteca expressa es, si el deudor claramente obliga alguna cosa, V. gr. vna casa. La hypoteca es aun de dos maneras, vna general, con que se obligan todos los bienes presentes, y futuros; y otra especial, con que se obliga algun bien particular, V. gr. vna viña.

Digo lo segundo, que las *Leyes*, assi Canonicas, como Civiles, que ay à cerca de el orden, que se ha de guardar en pagar estas deudas, no solamente obligan en el foro externo, sino tambien en el interno, y antes de la sentencia del Juez; como dize Tapia, *lib.* 5. *q.* 34. *art.* 7. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 15. *n.* 36. Castro-Palao, *disp.* 1. *punt.* 18. §. 18. Lugo, *disp.* 20. *sect.* 4. *n.* 37. porque no son Leyes penales, pues no se ponen en castigo de algun delito, sino preceptivas, ordenadas al bien publico, como son las Leyes de la prescripcion, aunque es probable lo contrario.

Digo lo tercero, que si la cosa permanece en su propria especie, y su dominio no està transferido al deudor, como son las cosas de depositos, prenda, y acommodato, se deben bolver primero que à ningun acreedor al Señor porque la satisfacion

no

no se debe hazer de lo ageno, aora el Señor sea conocido, aora ignorado.

Digo lo quarto, con Leſio, *lib.* 2. *cap.* 15. *dub.* 1. Laym. *lib.* 3. *ſect.* 5. *tr.* 2. *cap.* 11. Caſtro Pal. *l. C.* § 13. Tapia, y otros, que las deudas ciertas se han de preferir à las inciertas; porque à los acreedores ciertos, la reſtitucion se debe por derecho natural; à los pobres en lugar de los acreedores inciertos, se debe solo por diſpoſicion legal; es assi, que las deudas de derecho natural se han de anteponer à las de derecho positivo: luego las ciertas se deben pagar antes que las dudoſas, aunque algunos lo niegan.

Digo lo quinto, que aquel que vendiò la coſa que permanece en el deudor, (y lo mismo digo del contrato de permuta) se ha de preferir à todos los deudores aun privilegiados, y hypotécarios; porque fuera coſa dura, y agena de la equidad natural, que mi coſa, que otro me comprò, no pagado el precio, y que existe en su propia especie, se adjudique a otros, y yo me prive de ella, y de su precio; como dize Tapia, *quæſt.* 31. *art.* 7. y otros; aunque Lugo, *diſp.* 20. *ſect.* 2. Caſtro-Palao, y Laymàn, llevan lo contrario.

Digo lo sexto, que las deudas que nacen de contrato oneroſo; es à saber, de venta, permutas, locaciones, se deben preferir à las deudas de contrato gracioſo; V. gt. de la promeſſa admitida, ò legado, como dize Lugo, *diſp.* 20. *ſect.* 7. y esto aunque sea deuda de la dote prometida à la hija, y no pagada, aunque sea legado à causa pia, ò Iglesia, porque no es razon hazer limosna de lo ageno.

Digo lo septimo, que los acreedores personales, se posponen à los acreedores de hypoteca expreſſa, tacita, general, ò particular, y aunque sean acreedores personales privilegiados, y con instrumento publico: Conſta *L. eos, qui Cod. qui potioris impignorare habeantur, l. pro debito. Cod. de boni authoritate judic. poſſidendi.*

Digo lo octavo, que entre los acreedores de hypoteca, se ha de guardar la regla del Derecho: *Qui prior eſt tempore prior eſt iure*, menos las hypotecas privilegiadas; como son, la hypoteca de la dote, la del Fisco; y tambien se debe preferir el que diò el dinero pàra la edificacion, ò compra de la casa.

Digo lo noveno, que entre los acreedores personales, en primer lugar, es preferido el que es acreedor por causa del entierro; y aunque es acreedor personal, es preferido à los demàs acreedores, assi de hypoteca, como privilegiados: en segundo lugar es privilegiada la esposa, que entrega la dote antes del Matrimonio, no seguido el Matrimonio: en tercero lugar, la Republica es preferida à los demàs acreedores particulares, que no tienen hypoteca.

Digo lo dezimo, q̃ entre los acreedores personales, no privilegiados, Bonac. *diſp.* 1. *q.* 8. *punct.* 2. Caſtro-

Pal.

Palao, Lesio, y otros, dizen, que no ay prelacion de tiempo; aunque otros llevan que sì: y aunque Lugo, *disp.* 2. *sect.* 8. Castro-Palao, y Lelio, dizen, que el acreedor pobre no tiene prelacion à el acreedor rico; pero Laymàn, *lib.* 3. *sect.* 5. *tract.* 2. *cap.* 11. con Molina, *tract.* 2. *disp.* 536. dizen que sì: lo qual es probable.

Preg. Si puede vno pagar al vn acreedor todo lo que se le debe, no pudiendo pagar à los demàs? Supongo lo primero, que si el acreedor pide la deuda en juizio, y obtiene sentencia, se debe preferir à los demàs acreedores: por esta causa en premio de las diligencias. Supongo lo segundo, en opinion mas probable, que à el acreedor, que primero pide en juizio, ò fuera de èl, puede, y debe el deudor pagarle enteramente, aunque sea posterior à los demàs; y assi està la duda, si el deudor voluntariamente à vno de los acreedores paga enteramente, sin pagar à los demàs, puede en *conciencia retener* lo pagado, sin restituir cosa à los demas? Lesio, y otros llevan que sì; aunque Castro-Palao, *disp.* 1. *q.* 19. §. 21. Tapia, Bonac. y otros, lo niegan; lo qual es muy probable: y assi en la practica aconsejo à los Confessores, que si en el Confessonario se ofrece caso semejante, consulten à Abogado, para resolver mejor, y no agraviar à los demàs acreedores.

***

*** )( ✠ )( ***

## CAPITULO XVII.

### *De las causas, que escusan de la Restitucion.*

LAS causas, que escusan de restituir son de dos maneras; vnas, que escusan *ad tempus*; otras *in perpetuum*: y advierto con La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 89. *num.* 135. que la causa, que escusa de restituir, no escusa del hurto; porque la grave necessidad escusa de restituir, y no escusa del hurto; pues con ella no se puede tomar lo ageno: como consta de la Condenada 36. por Inocencio XI. que queda explicada; y es la disparidad: lo primero, porque el precepto de restituir, sigue à los afirmativos, y el de no hurtar, es negativo; y estos negativos obligan mas, que los afirmativos. Lo segundo, porque el que hurta influye en el daño positivamente; y el que no restituye, negativamente: luego si la causa positiva influye mas, que la negativa, es necessaria mayor causa, para escusar à la causa positiva, que à la negativa: luego las causas, que escusan de restituir, no escusan del pecado del hurto.

Las causas, que por tiempo escusan de restituir, son cinco: que son, *Damnum debitoris*: *Damnum creditoris, sivè tertiæ personæ*: *impotentia*: *cessio bonorum*, & *ignorantia*. La primera es *damnum debitoris*, que se dà quando el deudor no puede pagar, sin grave daño suyo; y assi se in-

infiere, que si Pedro debe cien ducados à Francisco, y no los puede restituir, sin grave daño suyo: V. gr. sin vender las erramientas de su oficio, ò sin decaèr del estado que justamente adquiriò, no està obligado à restituir; pues no tiene la cosa *rationabiliter invito Domino*; pues lo mismo hiziera el Señor, si le sucediera esto: Sic Lesio, *lib* 2. *cap*. 16. *dub*. 4.

Preg. Si al Señor se le sigue igual daño, està obligado à restituir? Resp. Que sì; *quia in pari causa, melior est conditio innocentis*. Y la inocencia està de parte del Señor: Sic Castro-Palao, *disp*. 1. *punct*. 17. §. 3. *num*. 5. La segunda causa es, el daño del acreedor, que se dà quando no se puede restituir, sin que se siga daño al acreedor, à quien debo; y esta es causa, porque la restitucion se haze en favor de el acreedor; y no es favor, quando no se puede restituir, sin daño del acreedor. De donde se infiere, que quando se sigue detrimento al Señor, no ay obligacion à restituir, porque no tiene la cosa *rationabiliter invito Domino*, y la restitucion debe ceder en beneficio de aquel à quien se haze; y aquì cede en detrimento. Sic Lelio, *lib*. 1. *cap*. 16. *dub*. 4. Y lo mismo dize, quando el daño se sigue à tercera persona, se puede diferir la restitucion.

Preg. Si Pedro tuviera en poder de Francisco vna espada, y se la pidiera para matarse, ò matar à otro, està obligado à darsela? Resp. Que no, por lo dicho.

Contra: Si Pedro tiene en poder de Francisco cien doblones, y se los pide para gastarlos luxuriosamente, tiene obligacion à darselos: de la misma suerte, si el marido tiene hecho voto de castidad, y le pide la muger el debito, està obligado à pagarlo: luego tambien deberà dar la espada? Resp. Que la disparidad consiste, en que quando Pedro pide los cien doblones, y el marido la paga del debito, cede en detrimento de los bienes espirituales, de que puede ceder, por ser dueño absoluto de ellos; mas quando pide la espada para matarse a sì, ò à otro, cede en detrimento de los corporales, de que no puede ceder, por ser mero administrador, y no dueño absoluto de ellos.

La tercera, es la ignorancia; y se difine assi: *Est carentia cognitionis rei alienæ*; y es de dos maneras, vencible, è invencible. Cuyas definiciones quedan yà latamente tocadas en el Tratado de la Ley. El que tiene ignorancia invencible, no està obligado à restituir: *quia non retinet rem rationabiliter invito Domino*: y supuesta tal ignorancia, es involuntaria la retencion de la cosa agena; pero si està obligado el que tiene ignorancia vencible; *quia retinet rem rationabiliter invito Domino*. A lo que està obligado el que tiene ignorancia vencible, se dixo en el possedor de dudosa fee, que es à hazer la prudente diligencia; y si hecha esta, permanece la duda, no està obligado à restituir, si su libertad possedia antes de nacer la duda; pero si la possession

està

està de parte de el precepto debe restituir.

La quarta causa, es la impotencia: *& est inhabilitas ad restituendum*: y es de dos maneras, vna Physica, y otra Moral: *Physica datur, quando quis simpliciter, & absolutè est impotens ad restituendum*: V. gr. debo mil ducados, y no tengo vn maravedì. *Moralis est, quando quis restituere non potest, absque grawi iactura sui, vel suorum*: V. gr. debe vno cien ducados, y no los puede restituir, sin grave detrimento de honra, ù de los hijos; y digo, que qualquiera, que sea esta impotencia, escusa de restituir: Si es Physica: *quia ad impossibile nemo tenetur*: Si es Moral: *quia non retinet rem rationabiliter invito Domino.*

Preg. Si el que no puede restituir toda la deuda, està obligado à la parte que pudiere? Resp. Que si: porque respecto de la parte, que puede, està el acreedor *invito rationabiliter*. Y tiene derecho à ella; pues respecto de esta parte no ay impotencia.

Contrà: El que no puede restituir la fama, no està obligado, en sentencia probable, à dar este dinero por la fama, que quitò: luego el que no puede restituir todo lo que debe, no estarà tampoco obligado à restituir la parte, que puede? Resp. Que la disparidad consiste, en que la fama no es estimable aprecio; y assi no ay obligacion à dar dinero por ella: pero el daño de bienes de fortuna es precio estimable; y el que no puede restituir todo el precio, à que està obligado, debe restituir la parte, que puede. A la impotencia pertenece *reductivè* la necessidad; de que se hà hablado mas latamente en lo *de eleemosyna*: y assi se dize, que qualquiera necessidad extrema, ò grave, escusa de restituir, pues es impotencia *sic communiter DD.* pero si al acreedor se siguiera mayor, ò igual daño de no restituir el deudor; y por esso el acreedor se precisara à mendigar, caer de su propio estado, vender à menosprecio las alhajas de casa; entonces deberà el deudor, aun con dicho daño, restituir; *quia in pari causa, melior est conditio innocentis*: Sic Castro-Palao, *disp.* 1. *punct.* 17. §. 3. *num.* 5. Tapia, *q.* 30. *art.* 4. *num.* 2. Lesio, *lib.* 7. *cap.* 16. *num.* 31. & otros; de lo qual infieren, que si falsamente acusaste à alguno, por lo qual lo condenaron à muerte, ò à infamia grave, estàs obligado à manifestar la verdad, aunque temas igual suplicio; aunque los Salmantic. *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 1. *p.* 15. *num.* 272. dizen, que si el deudor se halla en extrema necessidad suya, ù de los suyos, puede deferir la solucion, aunque el acreedor tenga la misma necessidad; porque en la extrema necessidad, cessa el derecho de las gentes, y las causas se buelven al primero estado, en que eran comunes: pero otros llevan lo contrario.

Preg. Si peca contra justicia el deudor, que hallandose impotente para pagar, no quiere admitir la herencia, ù donaciones, con que podia pagar? Resp. con Sanchez, *de Matrim.*

*trim. lib. 6. d. 4. num.* 8. Lugo, *disp.* 10. *num.* 133. Molina, Castro-Palao; y otros, que sì: porque el que està obligado à vn fin, està obligado à poner los medios, que conducen al fin; este de Justicia està obligado à restituir: luego tambien à poner los medios conducentes à este fin: Confirmasse: el que no quiere admitir dinero, con que se halla potente, para socorrer la extrema necessidad, peca contra Caridad; luego tambien contra Justicia, el que no quiere admitirlo para pagar.

Preg. Si el que tiene vn dinero prestado, debera pagarlo al acreedor, quando ambos tienen vna misma necessidad? Resp. Que muchos dizen que no; porque en igual necessidad, es mejor la condicion del que possee: y lo mismo dizen algunos, aunque la cosa la possea por acommodato; pero otros probablemente defienden lo contrario.

La quinta causa, que es *cessio bonorum*, es, quando vno haze cession de sus bienes, para que sus acreedores se hagan pagos; y el que haze esta cession de bienes, puede reservar lo necessario, para el alimento de sì, y de su familia, conveniente à su estado; *L. 3. ff. de cess. bonor. &* §. *ultim. Inst. de actionibus.* Molina, y otros llevan, que no se puede contratar el obligarse de pagar las deudas, renunciando el derecho de hazer concurso, porque es privilegio concedido à la Comunidad; pero otros llevan lo contrario, con Castro-Palao, *tract.* 32. *disp.* 1. *p.* 17. §. 7. porque es privilegio concedido immediatamente à las personas.

Pero estarà obligado en conciencia à pagar despues si llega à tener con què: como llevan Covarr. Castro-Palao, y Lugo. Y esto, como dize Lesio, aunque aya hecho algun acto ignominioso en la cession, segun la costumbre de la tierra; pues esta solo sirve en lo externo, para que no sea encarcelado; como consta, *l.* 1. *C. qui bonis cedere possunt*: y dize La-Croix, *num.* 437. que este concurso no es necessario à los deudores, q̃ no pueden ser encarcelados por deudas civiles, como son las mugeres honestas, y los Soldados, que actualmente estàn en la Guerra, y otros.

Las causas, que escusan de restituir *in perpetuum*, son cinco. La primera, es la solucion de el acreedor de mi acreedor; y esta escusa de restituir en el foro de la conciencia, si las deudas son de vna misma razon, y no aya otro acreedor, que deba ser preferido, como dize La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *q.* 94. porque pagando à el acreedor de mi acreedor, adquiriò el derecho, que èl tenia contra mi acreedor: luego entre estos derechos ay igualdad; aunque Bartulo dize, que en el foro externo no vale; sino que la cosa que pagò, estè de algun modo obligada al acreedor, V. gr. yo conduxe vna casa, la qual tu tambien se la conduxesses à otro; porque mis casas son hypotecas, por la locacion al Señor de la casa: De donde infiero, que si yo debo cien doblones à Juan, y es-

te se los debe à Antonio, y me dà orden los entregue à Antonio, que me hallo libre de restituir quando à este le pago; pues es solucion.

La segunda causa es la condonacion, que se difine assi: *Est remissio debiti facta à parte interesati*: porque esta equivale à la solucion; como dizen los Salmant. 3.*p.tr.*13.*c.*1.*punt.* 16. y que escuse de restituir, *in totum*, si es total, *& secundum partem*, si es donacion parcial; es comun sentencia con Santo Thom. 2.2.*q.*62. *art.*8. y para que esta escuse de restitucion, se requieren dos condiciones. La primera, que sea libre, y voluntaria; la segunda, que no estè viciada por derecho; como dizen los Salmant. *loc.cit.* De donde se infiere, que si Pedro debe à Francisco cien ducados, y le dize, que si no se los perdona le ha de matar, està obligado à restituir; porque esta remission no es libre, ni voluntaria, pues fuè hecha por miedo. Lo *mismo* de la donacion hecha por el ebrio, ò loco, y la hecha por molestias; sic Lesio, *loc. cit.* y otros.

Pr. Si Pedro le debe à Juan cien ducados, y este por ser aquel vn embustero que no los quiere pagar, le dize que le dè cinquenta, y le perdona los otros cinquenta, si està obligado à restituir los cinquenta? Resp. Que sì: porque esta remission no es voluntaria, sino mixta de involuntaria; y assi dize La-Croix, *q.*96. que si el deudor tiene con què, debe pagar lo remitido, y el acreedor lo puede pedir; Lesio, *in auct. V. rest. Cast.* 4. dize lo mismo, quando le perdona alguna parte de la deuda, porque padecia molestias en pedir; V. gr. yendo à su casa en vano muchas veces. Lo mismo digo, quando se condona por dolo, ò fraude, como dizen los Salmant. *loc. cit.*

Pr. Si Pedro debiera à Francisco cien ducados, y se fingiera pobre, porque se los perdonara, y se los perdonò por juzgarle pobre, si està obligado à restituir? R. Que sì, pues tal remision no es voluntaria, pues es falsa la causa final de la condonacion; porque ay dolo, y fraude, y con estos es involuntaria la donacion.

Arg. Si vno se finge virtuoso à fin de que le dèn vn Beneficio, aunque se le dèn no està obligado à restituir: luego tampoco deberà restituir quando se finge pobre para que se le perdone la deuda. Resp. Negando la consequencia. La disparidad consiste, en que aquì se dàn dos errores, vno de causa *impulsiva*, y otro de causa *final*; y el que se finge virtuoso, para lograr el Beneficio, el error solo versa en la causa impulsiva, pues accion tenia al Beneficio, como los demàs Opositores; pero el que se finge pobre, porque le condonen lo que debe, el error versa en la causa final, supuesto que en ningun caso tenia accion à la remision; y faltando el fin de la operacion, falta la operacion, y consiguientemente perdona involuntariamente.

Por defecto de la segunda condicion, es nula la condonacion hecha por el furioso, ò por el pupilo, y otras

que

que en el Derecho se dàn por invalidas. Y assi, segun el Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. *de Reform.* El Canonigo, que no assiste à los Divinos Oficios, no puede retener las distribuciones que corresponden al tiempo de la absencia, aunque algun Canonigo obtenga remission de ellas, pues tal condonacion se irrita por el Tridentino, *loc. cit.*

Preg. Si vno perdona à Juan cien doblones, no acordandose de que se los debia, si dicho Juan estarà libre de la solucion? Resp. Que Sanchez, *l.* 1. *c.* 31. *n.* 11. Bonac. y otros llevan, que no, sino que de congeturas manifiestas se colija que quiso perdonarle la deuda, porque es donacion involuntariamente, respecto de no tener conocimiento de dicha deuda; aunque Diana, *p.* 5. *t.* 31. *R.* 94. Card. *in* 1. *Cris. dub.* 64. y otros llevan que si, porque ay volùtad expressa de condonarle ciẽ doblones; estos los debia: luego aunque no se acuerde de ellos, quedan condonados, y consiguientemente Juan libre de pagarlos.

La tercera causa, que escusa de restituir, es la compensacion, la qual se dijne por Modestino, *In lib.* 1. *ff. de compensati quod est debiti & crediti, inter se invicem contributio*; y para que esta sea licita, se requiere lo primero, que sea la deuda cierta: lo segundo, que la deuda sea *ex Iustitia*: lo tercero, que no tome mas de lo que debe: lo quarto, que no le pueda recuperar por otra parte, *scilicèt*, por Justicia, y que se haga *authoritate Iudicis*, como dize S. Thom. 2. 2. *q.* 66. *art.* 5. *ad* 3. Pero dizen los Salmant. 3. *p. tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 19. §. 2. que esta condicion se entiende, quando commodamente puede recuperar su deuda por interpelacion de el Juez; porque si no puede sin grave daño de expensas, porque no la puede probar con testigos, ò teme daño de alguna cosa familiar, ò perder la amistad provechosa con el deudor, puede compensarle sin que intervenga el Juez, pues no es hurto, sino defensa de su derecho: sic Lugo, *disp.* 16. *sect.* 5. y otros. Lo quinto, que no se siga daño al deudor, ni à otros. Lo sexto, que se haga en bienes del deudor.

Lo primero es, que la deuda sea cierta, porque en duda no se puede despojar à nadie del derecho adquirido; como dizen los Salmant. *loc. cit.* y assi se infiere, que si Juan duda si Pedro le debia cien ducados, no puede tomarselos por via de compensacion; tampoco puede compensarse con opinion probable de que se le debe algo; porque la solucion por compensacion es cierta, y la deuda dudosa, y es contra equidad se pague, *certè*, lo que se le debe, *dubiè*: Sic Molina, *tr.* 3. *disp.* 6. Suarez, *lib.* 5. Decalogo, *cap.* 18. *n.* 5. y es comun. La segunda, que sea deuda de Justicia, porque se ha de hazer en cosas, que el deudor tenga obligacion à restituir. De donde se infiere, que si Pedro le prestò à Francisco en diversas ocasiones, y aora Francisco no le quiere prestar à èl, no puede vsar de oculta compensacion, porque

Francisco no està à mutuarle de Justicia.

Preg. Si los criados, ò criadas de servicio, con el pretexto de que el amo no les paga lo que merecen, puedan vsar de oculta compensacion? Resp. Que no, porque el Señor està obligado solamente à pagarles, *ex Iustitia*, todo lo que se concertaron; y lo contrario està condenado por Inoc.XI. en la Propos. 37. siguiente: *Famuli, & famulæ domesticæ possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.* Con razon condenada, porque era abrir puerta à muchos hurtos; pues como los criados son tan amantes de su trabajo, qualquiera salario juzgaran menor, que el trabajo que tienen, y assi pudieran tener ocasion de tomar à su Señor lo que injustamente pudieran retener; pero no està condenado el que puedan tomar lo necessario para comer, quando el amo no se lo dà, debiendolo dàr: ni tampoco el que puedan compensarse quando los amos con violencias, ò engaños los conciertan en salario menor, que el que tienen los demas criados: ni tampoco quando el criado se concierta en que cada dia ha de trabajar seis horas, V. gr. y el amo le haze trabajar ocho; pues puede compensarse en el valor del trabajo de las dos horas mas à que no està obligado, pues tiene justo derecho para ello. Pero si el Señor no les paga todo lo en que se concertaron, le pueden vsar, porque yà el Señor està obligado de Justicia à pagarselo.

Pr. Si no les dà lo necessario para comer, y vestir, podràn vsar de compensacion oculta? R. Que si, porque el Señor, *ex Iustitia*, està obligado à dàrles los alimẽtos necessarios; porque en toda Doctrina, sino les dà el salario señalado, pueden vsar de oculta compensacion: luego tambien, quando no les dà el alimento necessario. Tambien si no les dà la comida necessaria, puesto que virtualmente esto comprehende en el contrato, y esto no es comprehendido en la condenacion, segun Corella. Esto se entiende, quando el Señor està obligado à sustentarlos, y vestirlos, y no les dà lo suficiente, y que comunmente se suele dàr à dichos criados; como lo dize el Padre Maestro Hozes, Carmelita, sobre dicha proposicion.

La tercera condicion es, que no tome mas de lo que deben, porque esto serà hurtar, respecto de que solo tiene derecho à la deuda, y lo que excede mas no es deuda. De donde se infiere, que si Pedro debe à Francisco cien ducados, no puede por via de compensacion tomar ciento y veinte, pues hurtarà los veinte por no tener à ellos derecho.

La quarta, que no pueda recuperarlo por otra parte; es a saber, por Justicia, porque si lo puede recuperar por Justicia, haze injuria à la publica potestad, à quien toca dàr à cada vno su derecho: como dize Santo Thom. *loc.cit.* aunque algunos dizen, que esto solo ha lugar en el fuero externo, pero no en el interno, que es

en

en el de la conciencia; ò se puede explicar como queda dicho.

La quinta, que no se siga daño al deudor, ni à otro; y assi dizen los Salmant. *loc. cit.* que el que vsa de compensacion, debe de caridad, si puede commodamente avisar à su deudor de estàr hecha la compensacion, para que no pague segunda vez, ni permanezca en la mala fee de que debe, y no pagà: Y tambien, porque no se impute à otro lo que le tomò para la compensacion.

P. Si Pedro deudor tuyo tiene en deposito vna alhaja de Juan, si podràs tomarla para compensarte de lo que vale, y Pedro te debe? Resp. Que no, porque la alhaja de Juan no es de Pedro; tu solo tienes derecho à los bienes de Pedro: luego no puedes en ella compensarte.

Preg. Sino puedes compensarte en cien doblones, que Juan te debe, sin que le sobrevenga daño à vn criado suyo, si podràs compensarte oy, quando, sólo omites: despues no podràs? Tamburino, *tom. 1. lib. 8. tr. 2. cap. 5. §. 4.* lleva, que puedes compensarte en este caso, porque la necessidad te escusa de la obligacion de la Caridad, y solo intentas indirectamente el daño del criado, y derechamente tu provecho; aunque otros llevan lo contrario. La quarta causa, que escusa de restituir, *in perpetuum*, es la composicion de la Bula, y se difine assi: *Est relaxatio obligationis restitutionis ignoto Domino, facta à Papa, per privilegium Bullæ, cum obligatione dandi aliquid in subsidium belli cõtra infideles, damnorũ dãnificatio facta non sit in fraudem Bullæ.* V. gr. Pedro tiene vnos bienes incierros agenos, y quiere compensarse por la Bula de ellos.

P. Què bienes se pueden componer por la Bula? Resp. Que aquellos, cuyo Señor se ignora en comun, y en particular: porque la restitucion de estos, se ha de hazer à los pobres, por derecho positivo, y su Santidad es Superior à este derecho; y assi, si vn Mesonero tuviera vsurpada vna cantidad de dinero, por vender la cebada mas cara, que lo que valia, pero no sabe à quien hurtò, ni en comun, ni en particular, se puede componer por la Bula.

Pr. Si se ignora el Señor en particular, pero se sabe en comun, se podrà componer por la Bula? Resp. Que nò, porque se ha de restituir à la Comunidad, por derecho natural, segun la regla; *res ubicumque est, sui Domini est*: y como su Santidad es inferior al derecho natural, de ai es, que no se puede componer por la Bula. Y assi, si vno por tener medidas menores, con que vende vino, vsurpa cantidad de dinero, debe restituir à la Comunidad.

Pr. Si vn Sacerdote dexa de rezar el Oficio Divino, se puede componer por la Bula? R. Que si, porque esta restitucion, es mandada por derecho positivo, y su Santidad es Superior à èl; pero advierte Tamburino, *to n. 2. tr. de Bull. cap.* 18. §. 4. que para hazer esta composicion, debe el Beneficiado, ò Capellan, ademàs de los dos rca-

reales, que dà por cada Bula, otros dos à la Iglesia en donde està el Beneficio, ò Capellania, por la quàl se haze la composicion; y lo mismo de las demàs Bulas que necesitan: y dizè tambien, que en las distribuciones quotidianas, que no recibe el que falta al Coro, que no se puede hazer la composicion, porque estas son para los que asisten; y assi es conocido el Señor de ellas.

Pr. Si vn Beneficiado dexa de rezar, con animo de componerse por la Bula, y vn Mercader vsurpa grande cantidad de dinero con el mismo animo, si se pueden componer? Resp. Que no, porque el fraude, y delito à nadie deben patrocinar, y es clausula expressa de la Bula, que dize: *Con tal, que no aya robado con animo de componerse por la Bula.*

Contrà: Puede vno ser absuelto, en virtud de la Bula, de todos los casos reservados, que cometiò, y de todas las Censuras reservadas en que incurriò, en confiança de la misma Bula: como lo dizen los Salmantic. *tom.2.tr.10.de Censur.cap.2.punt.7. num.* 84. luego puede componerse por la Bula, con todos los hurtos que hizo, en confiança de la misma Bula. Resp. Negando la consequentia; la disparidad està, en que la misma Bula excluye, y exceptùa esta composicion, pero no aquella absolucion.

Advierto la distincion, que ay entre hurtar en confiança de la Bula, y con confiança della; y es, que aquel se dize, que hurta en confiança de la Bula, que si no esperara componerse por ella, no hurtara; y aquel se dize, que hurta con confiança de la Bula, que se movió à hurtar por codicia, ò por otro motivo, y aunque no esperara componerse por la Bula, del mismo modo huviera hurtado, aunque huviera el cõsuelo de que podia componerse: y à los que hurtan en confiança de la Bula, no les vale el Privilegio de ella, para la composicion; pero si à los que hurtan con confiança de la Bula.

Advierto tambien, que cada año solo se pueden tomar cinquenta Bulas de composicion, aora se tomen juntas, aora separadas: y que cada año, solo se puede vno componer en la cãtidad de cien mil maravedis con las cinquenta Bulas, porque por vna Bula se componen dos mil maravedis, que son cinquenta y ocho reales, y veinte y ocho maravedis Castellanos; y por las cinquenta Bulas se pueden componer dos mil novecientos y quarenta y vn reales, y seis maravedis Castellanos, ù de vellon; como dize Tamburino, §. 6. y si estas Bulas no bastan para su composicion, compongase con el Comissario de la Cruzada, para que en todo se componga. Advierte Mendo, y con èl otros: *ibi, disp.* 33. *cap.* 3. *num.* 25. que se puede componer vno por la Bula sobre bienes de incierto Señor, en todos los casos en que estos bienes se puedan dàr à pobres, ù Obras Pias.

Lo segundo advierto, que hecha la composicion por la Bula, ò apli-

ca-

cados ya estos bienes justamente a pobres, ni está obligado despues à restituirlos, aunque venga à grande fortuna, ni tampoco aunque despues se halle el Señor cierto, pues se aplicaron con buena fee: *Si bona fides non patitur, ne debitum amplius exigatur*, Leg. 83. *mavis, in fi.* es de La Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *quæst.* 84. y otros muchos; porque la composicion equivale à la prescripcion: aunque es tambien probable, que hallandose despues el Señor, se le debe dar el residuo que quedò; porque el Papa no puede extinguir el derecho de los acreedores, si se saben: el que por mucho tiempo dilata aplicar dos bienes inciertos, à los pobres, ò causas Pias, con la esperança de obtener Bula de composicion, peca, porque obra contra la voluntad, y vtilidad del Señor; como dize Molina, y Lugo, *num.* 110.

Esta composicion de la Bula se concede lo primero por los Frutos Eclesiasticos mal percibidos, aunque se sepa la Iglesia à quien se deben. Lo segundo, por la mitad de los Legados, si se ignoran los Legatarios. Lo tercero, por lo adquirido por contrato injusto, por ambas partes. Lo quarto, por lo adquirido ilicitamente de la vna parte. Lo quinto, por otros bienes inciertos, aun licitamente adquiridos, de que latamente habla Lugo, *num.* 111.

La vltima causa, *est præscriptio*; la qual coincide con la vsucapcion, aunque en algo se distingan, pues el vsucapion es de cosas muebles, y la prescripcion de inmuebles, aunque muchos no admiten esta distincion, y con razon; pues el derecho de hacer vsucapion à cosas inmuebles, y la prescripcion à los muebles: *Inst. de vsucapionibus in principio. l. vnic. C. de vsucapione, lib.* 7. *ff. de vsucapionibus*; y assi en dicha Ley se dize vsucapion, ò prescripcion: *Est adquisitio dominii, rerum alienarum, ex continuatione possessionis tempore à lege præscripto.* Y tiene lugar en el fuero interno, porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de el derecho. Y assi, si Pedro posse vn libro *bona fide*, por tres años, no tiene obligacion à restituirlo; porque la ley de la prescripcion dà este derecho, para que se eviten pleytos, y el dominio de las cosas no sea incierto.

Preg. Què condiciones se requieren, para la prescripcion? Resp. Que posesion, que es vna civil, otra natural, otra mixta de civil, y natural; y esta vltima es la mas apta para la prescripcion; la segunda no basta, y la primera es bastante: como dizen los Salmanticenses, *loc. cit.* porque no basta retener actualmente alguna cosa, sino la tiene tambien con el animo de tenerla como suya: y assi si la posees naturalmente la cosa, y otro tiene sobre ella posesion civil, no puedes prescribir: como dize La Croix, *lib.* 99. *num.* 532. titulo probablemente presumpto: como si pos-

sees la cosa, por razon de venta, donacion, succesion, ò legado; porque sin este titulo la cosa no pudo poseer con buena fee, buena fee, continuacion de posesion en la buena fee, por el tiempo determinado por la ley. De donde infiero, que los Lugares Sagrados, Diezmos, Jurisdiccion Espiritual, no pueden prescribir los Legos; pues estos son incapazes de poseer *Civiliter*, ni el Religioso puede prescribir, pues nada puede poseer como suyo; ni el Tutor, Procurador, ni Curador, contra los bienes del menor, ò pupilo, como dizen los Salm. *3. p. trat. 9. cap. 2. punt. 9. §. 1.*

A cerca de el tiempo necessario para la prescripcion, que es otra condicion, andan los DD. muy latos; pero el que quisiere ver esta materia latamente lea à Lugo, Lesio, y Molina; y assi solo darè la noticia suficiente al Moralista, para resolver sus casos: por lo qual, advierto para claridad, que ay bienes muebles, è immuebles. Muebles son, los que se mueven *de loco, in locum*: como libros, arcas, &c. Immuebles son, los que no se pueden mover, como Viñas. Lo segundo advierto, que ay presentes, y absentes: presentes son, los que viven dentro de vna Provincia; y absentes, los que viven fuera de ella. Esto supuesto, digo, que en los bienes muebles, entre presentes, se requieren tres años; y entre absentes quatro: como dizen los Salmant. *loc. cit.* y esto se pide, aora sea respecto de vn particular, aora sea respecto de los bienes muebles de la Iglesia: (exceptuando la Iglesia Romana) En los muebles entre presentes, diez años; entre absentes, veinte; y si son de Iglesia Romana, se pide espacio, ò tiempo immemorial, que son cien años: *Vt habetur dicta authentica, & cap. cum à nobis, 14. de præscriptionibus.*

Preg. Si Pedro con buena fee de que era de su padre vna casa, la posee nueve años, y passados estos sabe que es agena, y de Juan, deberà restituir, no solo la casa, (en que no ay duda) sino tambien los alquileres de ella? Muchos dizen, que no; porque estos son bienes muebles, y es passado el tiempo de la prescripcion para ellos: pero yo llevo, que sì, porque son frutos de la casa; y la cosa que fructifica para el Señor, debe fructificar: la casa es de Juan; luego para este son los alquileres.

* * *

# TRATADO DOZE.

# DE CONTRATOS.

## CAPIVTULO PRIMERO.

### DE LOS CONTRATOS EN COMUN.

QUien quisiere saber latamente esta materia, vea al Cardenal de Lug. Lesio, Bonac. Jartolo, *in Mſ.* y otros: aquì darèmos vna breve noticia, para que con ella se resuelvan muchos casos de esta materia.

Pr. *Quid eſt Contractus?* R. Que *eſt vltrò citroque obligatio, vel eſt conventio duorum, vel plurium; ſaltem in vno pariens obligationem.*

Pr. *Quid eſt obligatio?* R. *Eſt vinculum iuris ad aliquid adſtringens.* Esta obligacion es de tres maneras; natural, civil, y oneraria: La obligacion natural en los contratos, nace de Justicia, y obliga en conciencia debaxo de pecado mortal: La civil, es vna obligacion para el foro externo, que produce accion contra algun obligado: La oneraria, que latamente se dize natural, obliga solamente de fidelidad, y verdad, con que los hombres honrados procuran cumplir. El contrato es de dos maneras, nominado, è innominado; nominado es aquel, que tiene nombre; V. gr. la compra, y venta; innominado es aquel, que no tiene nombre; V. gr. *do, vt, des, facto, vt facias.* Este contrato nominado, es de dos maneras, gratuito, y honeroso: gratuito es aquel, en el qual nace obligacion de parte de vno, V. gr. que en la promessa solamente nace obligacion de parte de el que promete: honeroso es aquel, en el qual nace obligacion de parte de ambos; V. gr. en los Esponsales, que los dos quedan obligados.

Tambien puede ser el contrato licito, y pecaminoso: Contrato licito es aquel, que se puede exercer sin pecar, como la compra; pecaminoso es aquel, que no se puede exercer sin pecar, como la vsura: Tambien el contrato puede ser absoluto, que es el que se celebra sin condicion, ni qualidad adjunta, y se dize contrato puro; y puede ser condicionado, que es el que se celebra con alguna condicion, ò modo; y dize La Croix, *q.* 103. que ay esta distincion entre

el

el modo, y la condicion, y es que por el modo se entiende la limitacion puesta, que no suspende el contrato, sino solamente añade algo, por carga, ò favor de alguno de los contrahentes; pero por condicion se entiende extrictamente vna circunstancia, por la qual el contrato se suspende, hasta que se cumpla, y con este su cumplimiento; pero si al contrato se le ponga modo, ò condicion, que se oponga à su essencia, el contrato es nulo, pues no ay consentimiento, que son necessarios para lo valido de èl, assi internos, como externos; porque la obligacion que nace del contracto, nace de la voluntad de el que se obliga: luego donde no ay voluntad de obligarse, no ay obligacion: luego como el contrato deba essencialmente causar obligacion, faltando esta, faltarà el contrato.

Pueden celebrar contratos los que tienen vso perfecto de razon; con tal, que no estèn inhabilitados por derecho, y como no estèn privados de la administracion de los bienes suyos: como son los Prodigos, los furiosos, los hijos de familia, las mugeres, los Religiosos, los Pupilos, y Menores, exceptùando algunos casos, *de quibus*, Lesio, *lib.* 2. *cap.* 17. *disp.* 4. Los contratos son nulos, si su materia es mala, ò ilegitima; como si el Ladron vende lo hurtado; tambien si se hazen con miedo, dolo, ò error à cerca de la substancia; como vender vna piedra falsa, por preciosa: pero serà valido si el error es accidental: como vender vn vino de vn Lugar, por vino de otro Lugar, siendo poco el excesso de bondad; con tal, que no sea condicionada la intencion de los contrahentes: el contrato celebrado con miedo grave, injusto, es *secundum se, tam iure naturæ, quam iure positivo*, valido, pues ay *simpliciter* consentimiento; aunque se puede rescindir, *arbitrio Iudicis*: sic communiter cum Lugo, *disp.* 22. *sect.* 7. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 17. *dub.* 6. *num.* 37. los Salm. *tom.* 3. *tr.* 14. *cap.* 1. *punt.* 2. y otros, menos algunos contratos, que son *ipso iure*, nulos, como el Matrimonio, aunque se confirme con juramento: *ex cap. cum loco, & ex cap. veniens.* 2. y la Profession Religiosa; y es probable que es nulo por derecho natural, ò positivo, el contrato celebrado con miedo grave, injusto, extrinsico: De todo contrato licito, nace obligacion en conciencia, y de Justicia, y esto segun su materia; si grave, *sub mortali*; si leve, *sub veniali.*

Preg. Si el contrato celebrado sin la solemnidad substancial, por la Ley señalada, sea *ipso facto* nulo, en el foro de la conciencia, antes de la sentencia de Juez, que lo irrite; V. gr. en los Testamentos, Enagenaciones de los bienes de la Iglesia, ù de las cosas immuebles de Menores, sin la licencia de los Curadores, ni autoridad de Juez, y otros semejantes; desuerte, que deba en conciencia restituir el que recibiò? Supongo, que se habla de otros contratos fuera de el Matrimonio, y Profession; los quales fueran nulos, sin la solemnidad, en co-

comùn Doctrina; porque eſtos ſon contratos irrevocables, y que traen grave dificultad, y no quiſo la Igleſia que fueran validos, ſino que ſe hagan con la ſolemnidad ſeñalada por Derecho.

En eſta dificultad, la primera opinion lleva, que dicho contrato es valido en el fuero de la Conciencia, aunque ſe haga ſin ſolemnidad; porque las leyes fundadas en preſumpcion de dolo, ò falacia, no obligan en conciencia, faltando el dolo, ò la falacia, pues ceſſa el fin de la ley: La ſegunda opinion dize, que el contrato celebrado ſin dicha ſolemnidad, es nulo, en el fuero de la Conciencia; porque las leyes que aſsignan la ſolemnidad ſubſtancial de el acto, la aſsignan, como forma del acto: el acto ſin forma, no puede ſubſiſtir; luego, ni ſin ſolemnidad; y porque eſtas leyes no ſe fundan en preſumpcion de dolo, ſino de peligro de dolo, ò fraude, y eſtas obligan, aunque falte el dolo, pues no falta el peligro del dolo; es de Leſio, *lib.* 2. *cap.* 14. *dub.* 3. Caſtrop. *tr.* 3. *diſp.* 7. *punt.* 7. y 9. ambas ſon probables; y aſsi, el que ſigue la primera podrà, ſi el heredero, ò legatario es inſtituìdo de algun Teſtamento menos ſolemne, procurar la herencia, ò el legado, y ſi lo conſigue retenerlo, y lo miſmo de otros contratos: y ſiguiendo la ſegunda opinion, podrà el heredero *ab inteſtato*, no dàr la herencia, ò legado del Teſtamento menos ſolemne, porque ſegun eſta opinion es invalido el Teſtamento.

Preg. Si los contratos nulos por Derecho natural, ò poſitivo, ſe violen por el juramento? R. Suponiendo lo primero, que los contratos de dos modos ſe pueden confirmar por el juramento, ò porque tal contrato era valido, pero revocable à la voluntad de los contrahentes, como de los contratos de los Menores, y de aquellos que ſe celebran con miedo grave injuſto, dezimos que ſe hazen eficazes por el juramento, è irrevocables: ò porque el contrato era nulo, *ipſo iure*; pero ſe validò con el juramento. Nada de eſto tiene el juramento por derecho natural, ſino ſolo por derecho humano: como lo ſupone Suarez, *lib.* 2. *de Juram. cap.* 28. *num.* 3. Supongo lo ſegundo, que vna coſa es ſer valido el juramento, y eſtar obligado el que lo haze a obſervarlo por la honra debida à Dios; y otra coſa es, que el juramento confirme, y valide el contrato.

Y aſsi quando el juramento ſolo es valido, y no confirma el contrato obliga à ſu obſervacion; pero no ſe adquiere derecho alguno, y aſsi puede relaxarſe ſin el perjuizio de terceros; y tal contrato, lo dexa en el miſmo eſtado que antes tenia: pero ſi el juramento confirma el contrato, eſte queda irrevocable, por razon del juramento; y el que era, queda obligado por virtud de Religion, naçida de el juramento, y por Juſticia nacida del contrato, y no puede relaxarſe; y aunque ſe obtuvieſſe con graviſsima cauſa el contrato, ſiempre

pre

pre queda valido, y lo dado no se puede repetir.

De donde infiero con S. Thom. 2. 2. *q.* 89. *art.* 7. *ad* 3. Bonac. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 77. Lugo, *disp.* 22. *sect.* 8. Suarez, *tom.* 2. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 11. Sanchez, y otros, que si vno promete dàr à vn Ladron cien doblones, y lo confirma con juramento, por evadir el peligro de quitarle la vida con que le amenaza, que està obligado à dàr los cien doblones al Ladron, por razon de la religion de el juramento; pues este obliga siempre, que sin pecar se puede cumplir, aunque el Ladron no adquiera derecho alguno à ellos; y aunque dicho juramento se pueda relaxar por el Señor Obispo, ò por aquel que tiene jurisdiccion quasi Episcopal; como lleva Lugo, *loc. cit.* Sanchez, *lib.* 1. *de Matrim. disp.* 32. *num.* 15.

Supuesto esto, respondo à la question: Que todas las vezes que el contrato se irrita por el derecho, en pena del acreedor, no se confirma con el juramento, ni tampoco quando se irrita por el bien comun: pero si solo por el derecho se haze rescindible, en bien particular de aquel que jurò; el contrato, que antes era rescindible, se haze irrevocable, è induce obligacion de Justicia en aquel que jurò.

Pruebo la assercion por partes: La primera, porque si en odio, ò pena del acreedor, el derecho rescinde el contrato, le quita à este toda la accion contra el que jurò: luego no queda el contrato firme; aunque el juramento se debe cumplir si licitamente se puede; porque siempre estamos obligados à no traer à Dios por testigo de mentira; por cuya Doctrina, el que jurò dàr al Ladron cien doblones porque no le mate; y el que al Vsurero jurò pagar, debe pagar lo que jurò, por razon del juramento.

Pruebase la segunda parte; porque quando el contrato se reprueba por el bien comun, no se puede cumplir el juramento sin pecar, porque el particular no puede ceder el Privilegio concedido al bien comun; por lo qual es nulo el juramento que se haze de pagar las deudas impuestas contra los que se apartaren del Matrimonio; y el que se haze para confirmar Esponsales, ò Matrimonio celebrado con miedo grave; y el juramento, con que el Clerigo confirma la donacion hecha à la Concubina; porque esta donacion està prohibida en favor de la publica vtilidad, y honestidad.

Pruebase la tercera parte, que es; que si el juramento se opone al contrato irritable, en favor del que jura, confirma el juramento el contrato; porque qualquiera puede renunciar aquello que se introduce en su vtilidad; y el juramento sigue la naturaleza de el acto, considerado segun su naturaleza, prescindiendo del derecho positivo: luego como el contrato sea valido de su naturaleza, y solo se haga variable por derecho positivo, en favor del que jura; por esso queda firme el contrato: como

se

se vè en las donaciones hechas entre el padre, y el hijo de familias, entre marido, y muger, y en las donaciones de las cosas que se hacen por los menores, sin el consentimiento del Curador, que se confirman con el juramento: *Authentica sacramenta puberum. cap. si adversus venditionem.*

## CAPITULO II.

### *De la Promessa.*

PRomissio, vt ait, Platèl. p. 3. pag. 350. *est deliberata, & gratuita fidei obligatio, facta alteri de rebona, & possibili*: Distinguese de la donacion, en que en esta se dà la cosa, y en la promessa la Fè: *Donatio est datio liberalis*: esto es, como dize Platèl., *practica expressio voluntatis, quantum est ex se, dominium transferentis.* Todo lo que toca à la promessa, ò donacion se colige facilmente de lo que se ha dicho en la materia *de Voto*; solo diremos algunas cosas, como son, que demàs de la acceptacion de la promessa, se requiere que se declare la causa, por la qual se promete; porque si no, se presume que esta promessa fuè hecha con error, ò en chança: Ita Trullench. *lib. 7. cap.* 36. Esta promessa puede ser de tres maneras: vna es acceptada por aquel, a quien se promete, y se llama promessa perfecta, ò consumada; otra es no acceptada, que se llama policitacion; otra es hecha con cierta forma de preguntar, y responder; V. gr. me darás cien doblones: Y el otro responde: Daràs; esta en el Derecho se llama estipulacion: la qual forma puede darse en todo contracto, del qual recibe nombre en la materia, en que se hace; V. gr. *fide iussion* estipulativa, donacion estipulativa, y promessa estipulativa, y assi de los demàs contractos.

La donacion puede ser verbal, y real: quando dàs, y entregas la cosa, es donacion real, y perfecta; porque el dominio transfieres à otro; pero si donas al ausente, porque no transfieres el dominio, es donacion imperfecta, verbal, que necessita de acceptacion, y ambas pueden ser donaciones entre vivos, que se dà, quando vno de tal suerte dona, que aun viviendo quiere absolutamente passar el dominio de la cosa à quien se dona; y tambien pueden ser donacion, *causa mortis*; y se dà quando no quiere transferir el dominio de la cosa, sino despues de su muerte; tambien es la donacion *remuneratoria, ò antidotalis*; la qual no es propiamente donacion, sino solucion de los obsequios hechos, como se colige de la ley: *Aquilius Regulus, ff. de Donat. cap. concensus de rebus Ecclesiæ, non aliende*; y por esso esta no se prohibe, ni aquellos à quienes le està prohibida la donacion.

P. Si el que recibe alguna cosa de aquel que con la donacion no puede pagar à sus acreedores, deba restituirla? Trullench, *lib. 7. ca. 19. dub.* 19. y otros, llevan que no, quando no le induce à que done; pero Bonac. *de Rest. disp. 1. q. 8. punt. 2.* y otros,

otros, dizen si, quando duda probablemente que la cosa se dà en fraude de los acreedores; porque recibiendola coopera à la injusta accion damnificativa de los acreedores.

P. Si permaneciendo las cosas en su estado, sin notable mutuacion, el que promete està obligado à cumplir la simple, y nuda promessa, yà aceptada, *sub mortali*; y esto aunque ningun daño el promitente padezca, fino el de carecer de la cosa prometida? Layman, *lib.*3.*sef.*5.*tr.*4.*c.*12. Sanchez, *lib.*1.*de Matrim.disp.*5. Castro-Pal.*tr.*32.*disp.*2.*punt.*8. y otros, dizen, que es pecado mortal contra Justicia, no cumplir la promessa aceptada, si al promitente no le venga mas daño, que el carecer de la cosa; porque la virtud de la fidelidad para cumplir las promessas, es muy propinqua à la Justicia, porque dà al promittario derecho à la cosa prometida; y es muy necessaria esta obligacion, para la paz de la Republica, y la sociedad politica, y aun es el fundamento de todos los contractos; pues en todos se incluye la fidelidad de cumplir el pacto; pero Molina, *tom.*2.*tr.*2.*disp.*262. Lugo, *disp.* 23.*sef.*6. y otros, dizen, que pende de la intencion del promitente, el que la promessa acceptada en materia grave, obligue gravemente, ò no: porque si quiere el promirente obligarse de Justicia gravemente, tendrà esta obligacion; pero si solo de honestidad, y fidelidad, como frequentemente acontece, solo estarà obligado leyemente, porque la promessa depende de la voluntad de el promitente, y es como vna ley particular, que assi se impone.

R. Avrà casos, en que la donacion, y promessa se puedan revocar? R. Que tres casos señalan los DD. en que se pueden revocar donacion, y promessa, aun despues de la acceptacion, y tradiccion de la cosa: La primera, es la ingratitud del donatario: *Leg. propter ingratitudinem; leg finali. ff. de revot. donat.* en donde se ponen estos casos; si el donatario hiziere injurias atroces, contra el que donò; si pusiere manos impias en èl; fino cumpliere la condicion puesta en la donacion; si padeciere perdida grave en sus bienes; ò le pusiere en peligro de perder la vida; fino alimentare al que le donò hallandose en pobreza: La segunda causa, si despues de la promessa, ò donacion tiene hijos: *Leg. si numquam* 8. C. *de revocan. donat. leg.*8. *tit.*4. *partit.*5. La tercera causa es, si la donacion, ò promessa sea inoficiosa; esto es, contra el oficio de la piedad paterna, para con los hijos, como si el padre donò tanto, que se priven los hijos de la legitima: *leg. l. & seq. cap. de inofficiosis donationibus.*

Tambien ay muchos que no pueden donar: Lo primero, los que no tienen vso de razon: Lo segundo, los mudos, y sordos de nacimiento: Lo tercero, los muy viejos, que llaman decrepitos: Lo quarto, los pupilos, ò impuberes: Lo quinto, los que goviernan Ciudades, Vniversidades, ò Republicas, no pueden ha-

zer

zer donaciones, sino que sean remuneratorias, ò honoficas. Ita Sanchez, è Diana, *p.8. tit.28. resol.16.*

La donacion de el padre al hijo, para que estudie; es valida, ni el hijo està obligado à computarla, como legitima; porque esta se da por razon de alimentos; sic Diana, *in alijs part.8. to.8. resol.23. & 92.* La donacion antes de ser aceptada, no induce obligacion, ni aun natural, y se puede revocar aunque aya querido obligarse absolutamente; pero la donacion hecha al que està presente, y calla, obliga, porque se tiene por aceptada: *Quia in favorabilibus habetur pro consensu*; ita Molina. Por otro, nadie puede acceptar la donacion, sin comission especial, à no hazerse à la Iglesia, ò causa Pia la donacion; puesta vale, sin aceptacion: Laymàn, y Diana, *loc.cit.* Pero si sucede, que el donatario muera, antes de la aceptacion, aunque Sanchez, *lib.1.* Decalogo, *disp.6.* Molina Theologo, *to.2.tr.2. disp.264.* dizen, que el derecho de aceptar la donacion, ò promessa toca à los herederos; no obstante, digo con Lesio, *n.35*, Castro Pal. *punt.4.* que la potestad de aceptar es personal, y assi se extingue con la muerte del donatario.

## CAPITULO III.
### *Del Commodato, Precario, y Deposito.*

DE Commodato se hablarà en la materia de Vsura: *Precarium est contractus, quo conceditur potestas, rei utendæ, non ad certum tempus, sed donec commodans repetat, sive expresè, sive tacitè*; V.gr. yo le doy à Francisco vn libro hasta que yo se lo pida. P. En què se diferencia el commodato, del precario? R. En que en el commodato, se dà la cosa por tiempo determinado; pero en el precario no, sino por el tiempo que quisiere el que da la cosa; y assi en el acommodato no se puede pedir la cosa sin injusticia, hasta el tiempo determinado, como lleva Laym. *lib.3. to.4. ca.14.* menos en el caso en que al commodante se le siga grave daño, que entonces la puede pedir, aunque semejante daño amenace al otro, de pedirle la cosa acomodada, antes del tiempo señalado; como dize Lesio, *l.2. C.27. d.5.* porque en el acommodato se entiende tacitamente esta condicion, à no ser que suceda ser la cosa necessaria al que dà en acommodato la cosa: el que tiene derecho à vsar de la cosa acomodada, *per se*, puede darla à otro en acommodato, à no aver pactado lo contrario, ò saberse la voluntad contraria del acommodante, que entonces no puede; pero sì, *per se*, porque su derecho lo puede ceder à otro. El sugeto à quien se dà en acommodato alguna cosa, està obligado à los gastos ordinarios de la cosa acomodada; V.gr. à alimentar el cavallo acomodado, herrarlo, si es necessario; pero no està obligado à los extraordinarios; V.gr. si enferma, no està obligado à los gastos de el curarle, y si lo hurtan no està obligado

à

à los gastos de buscarle, sino solo á aviſar al Señor para que lo buſque, ù dè los gaſtos, y èl no tenga eſſe cuidado; como dize La-Croix, *tom.* 3. *lib.* 3. *p.* 2. *quæſt.* 13. *num.* 822. pero ſino puede aviſar al Señor, debe poner los gaſtos, y puede retener la coſa haſta que el Señor los pague; como dize Lugo, *diſp.* 8. *num.* 134.

*Depoſitum eſt Contractus, quo aliquid tradditur cuſtodiendum, vt integrum reddatur*; V. gr. yo le doy à Pedro vn libro, para que me lo guarde en ſu caſa, y me lo buelva, como ſe le dì. Eſto que ſe depoſita, comunmente es coſa mueble: como veſtido, libros, &c, ò coſa que ella ſe mueva: como vn cavallo, &c. ſi el depoſitario vſa con buena fee de la coſa depoſitada, juzgando que el dueño lo llevarà à bien, no peca; pero sì, como el dueño no lo lleve à bien, Leſio, *l. c. diſp.* 2. Si el depoſito es de coſa, *vſu*, conſumible, como trigo, vino, dinero, y eſto ſe entrega en numero cierto, peſo, y medida; el depoſitario no peca mortalmente vſando dellas, ſi eſtà cierto que las ha de tener de la miſma calidad, para el tiempo que ſe pidan; Leſio, *l. c.* pero pecaria: ſi el dinero ſe depoſita cerrado en arca, medido en talego ſeñalado, vſando de èl; ſic Leſio, Azor, y otros: Si al Señor, que hizo el depoſito ſe remite la coſa depoſitada por medio de vna perſona fiel, y eſta pierde la coſa, para el Señor debe perecer; como dize Molina: y lo miſmo quando la embia con criado embiado por la coſa depoſitada por el Señor: Si aquel, à quien la coſa ſe diò en acommodato, ò en depoſito, cometiò negligencia en ſu cuſtodia; por lo qual perece la coſa; ſi la negligencia no conſtituye culpa mortal theologica, dizen algunos, que no eſtà obligado à reſtituir en conciencia; aunque otros llevan que sì, porque cometiò culpa juridica en la cuſtodia; de lo qual queda hablado en el Cap. 5. de la Reſtitucion.

## CAPITULO IV.

### *De la Compra, Venta, Monopolio, y Mohatras.*

*Emptio, eſt Conctratus, quo pretium pro merce de ſolvitur, completurque mercis traditione. Venditio eſt Contractus, quo merces pro pretio ſolvitur, completurque pretij traditione. Monopolium*, que es nombre Griego, *eſt pluriorum in vnum conſpiratio*; es de dos maneras, vno por privilegio del Principe, ò Republica; V. gr. vender el Tabaco, ſolo puede vno, y eſte es licito con cauſa; otro Monopolio, por malicia de los hombres, es quando los Mercaderes ſe componen, en no vender tal genero, ſino à tanto: ſi exceden del precio ſupremo, pecan contra Juſticia; pero ſi venden al ſupremo, no pecan contra Juſticia, aunque sì contra Caridad, y deben ſer caſtigados.

Preg. Si para que eſte contrato ſea valido, debe tener precio determinado? Reſp. Que sì, como conſta del §.

*Pre-*

*Prudent. lib. 2. de imp. & emolum. leg. regia, ff. & C. lib. 4. tit. 5.* por lo qual, si el precio se dexa à la voluntad del comprador, como si le dize el que vende, que dè lo que gustare; seria nulo tal contrato; *Leg. quod sæpè, ff. de contrahenda emptione*: y tambien para el valor de este contrato se pide determinacion de la cosa vendida, *in genere*, ò en especie: y se perfecciona este contrato de compra, con el consentimiento de ambos, antes de la entrega de la cosa, ù del precio: y assi ninguno se puede retratar de la compra, quando se perfeccionò por el consentimiento de ambos, aunque no este entregada la cosa; porque la tradicion de la cosa no es de essencia de este contrato, como dize Castro-Palao, *disp. 5. punt. 1. n. 1.* bien es verdad, que antes de la tradiccion de la cosa, no tiene derecho *in re*, en ella el comprador, ni dominio, sino solo derecho, *ad rem*; esto es, derecho à que se le entregue.

Preg. A quien se debe entregar la cosa vendida à dos personas? Resp. Que si à ninguno la cosa està entregada, se debe al primer comprador, porque como fuè primero en el tiempo, es primero tambien en el derecho; es comun, menos en el caso de vender à la Iglesia, Lugares piadosos, ò Ciudades, que son primero en el derecho, aunque sean compradores vltimos, pues son privilegiados, segun *Leg. final. C. de Sacro-Sanct. Eccles.*

Pr. Para quien perece la cosa vendida, quando aun no se ha entregado al comprador? Supongo, que si la cosa està entregada, aunque no pagada, perece para el comprador, porque yà tiene enteros dominios; consta de la Ley *quod fi, ff. de periculo, & commodo rei vendita.*

Supongo lo segundo, que la cosa vendida puede estar en especie determinada, como dizen los Juristas, ò en *individuo*, como dizen los Theologos; como este cavallo, esta cantara de aceyte, ò en especie determinada, ò en *in genere*. V. gr. tantas fanegas de trigo, tantas ovejas del rebaño: ademàs, la cosa determinada se puede vender, *ad corpus*, ò *ad mensuram*; se vende la cosa *ad corpus*, quando la cosa determinada se vende toda en vn precio, como si el vendedor diga, esta heredad vendo en mil ducados. *Ad mensuram* se dize, que se vende, quando la cosa no se vende en solo vn precio, sino que se assigna precio à qualquiera cosa; V. gr. te vendo esta cantidad de trigo à quarenta reales cada fanega, ò esta viña à dos reales cada zepa.

Esto supuesto, respondo, que si la cosa estè vendida, *in genere*, y no en especie determinada; ò si es determinada, se vende, *non ad corpus*, sino *ad mensuram*, entonces perece para el vendedor; *leg. quod sæpè, §. in his, ff. de contrahenda emptione*, à no estàr en mora el comprador, para no medir la cosa en el tiempo señalado; porque entonces perece para èl, segun *leg. lectos, ff. de periculo, & commodo*: pero quando perece la cosa

comprada *in genere*, parece para el vendedor; teniendo el comprador derecho, no en algun individuo determinado, sino en general, que no puede perecer, segun el Axioma: *Genus perire non valet.*

Por lo qual, si al vendedor todo el rebaño perece, del qual intenta tomar las ovejas vendidas, con todo esso debe el numero, que indeterminadamente vendiò, darlo *aliunde*, à no aver pactado el dàr diez del rebaño; la razon, porque, que la cosa vendida indeterminadamente, ò vendida *ad mensuram*, perezca para el vendedor, y no para el comprador, es, porque no se juzga absolutamente venderse la cosa, sino con la tacita condicion; si la cosa que indeterminadamente se vende, se entregue: luego como el peligro de la cosa vendida debaxo de dicha condicion estè en el vendedor, por esso para èl perece; si perece antes de la entrega, ò mensuracion, como dice Lesio, *lib. 2. cap. 21. num. 97.*

P. Si por abundancia vale menos el trigo, que el precio tassado por la Ley, se puede vender en dicho precio de la tassa, que excede al precio corriente por abundancia del año? R. Que no; porque aquel precio señalado està como termino de magnitud, el qual no es licito exceder, pues es el justo: es comun, como dize Castro-Pal. *disp. 5. punct. 6.* Lugo, *disp. 26. sect. 5 n. 57.* aunque *per accidens*, puede ser licito.

P. Si al contrario se debe observar la tassa del trigo, si el precio tassado sea menor que el natural, y vulgar, el qual fuera precio justo, no aviendo la ley de la tassa? Molina, *disp. 364. y 365.* con otros, lo niega; porque la ley humana se debe conformar con el precio justo natural: pero Tapia, *tom. 1 lib. 4. q. 24. art. 3.* Sanchez, *lib. 1 Consil. cap. 7. dub. 4.* Lesio, *lib. 2. cap. 21 dub. 2. n. 14.* y otros, defienden, que la tassa legitima obliga aun en este caso; porque el Principe tassando el precio de las cosas, no se porta, como quien declara el precio natural, sino que antes bièn determina el precio natural, y vulgar, en quanto se juzga ser conveniente à su Reyno, y al bien comun; *sed sic est*, que es conveniente al bien comun, precio fixo, en cosa tan necessaria para el alimento humano; pues los vendedores lo subieran lo que quisieran: luego tal precio es justo, y natural del trigo supuesta la tassa.

Preg. Si la ley tassativa del trigo, obligue en los años de esterilidad de alguna Provincia? R. Que sì, porque los Legisladores, vistos todos los inconvenientes, y consideradas todas las circunstancias, pusieron fixa tassa como conveniente al bien comun. Lo segundo, porque la tabla del trigo, de la cebada, y de la abena, de que se habla, *lib. 1 tit. 25. lib. 5. Recop.* que oy dura, fuè impuesta en años de esterilidad, como prueba Castropal. *lib. 2. de leg. pœn. cap. 12.* pero ay en esta opinion dos limitaciones; la primera es, la que pone Tapia, *to. 1. cap. 5. q. 16. art. 4. num. 4.* que en los años de esterilidad tales inconvenientes, y cir-

èstas instancias pueden ocurrir contra el bien comun, si se guarda la tassa; que entonces se puede exceder por la interpretacion de la ley, pues esta dispone para el bien comun, y no debe por esso ser contra èl: La otra limitacion tambièn es de Tapia, *num.* 24. y es, que si la tassa no està observada por los mas, no deben los timoratos entonces observarla; porque fuera cosa dura obligar à los timoratos à observar la tassa del trigo, y cebada, que exceden los mas de la Provincia en donde està la carestìa.

Preg. Si puede licitamente por industria mixturar a vn trigo limpio otro malo, ò otras semillas, y venderlo en precio tassado? Resp. Que es cierto, que si de la mixtion resulta otro trigo inferior, al que se vende en tal precio, no se puede licitamente vender en el precio, que vale el bueno, pues es injusticia; y assi solo està la duda, quando por la mixtion el trigo queda tan bueno, como lo demàs que se vende; y la misma duda es, si en vn vino generoso se hecha agua, ù otro vino inferior: y porque rara vez sucede, que à vino mixturado con agua, sea de la misma calidad, que lo es sin esta mixtion; por esso rara vez es licito vender en el mismo precio el mixturado con agua: pero si huviere costumbre de mixturar algun poco de agua, porque se juzga necessario para la perfeccion del vino; entonces se puede vender en el mismo precio; dize Lugo, *disp.* 26. *sect.* 5. Y esto supuesto, respondo à la pregunta, que si el trigo que da despues de la mistion, tan bueno, como aquel que comunmente se vende; se puede vender en el precio corriente; porque el que vende no haze agravio al comprador; como dize Lugo, *num.* 67. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 25. *dub.* 2.

Preg. Si vno tiene vna libranza contra Juan, ò Escriptura de cien ducados, que despues de dos meses le debe pagar, si yo puedo licitamente comprarle este derecho en noventa ducados, dandole el dinero al instante? Supongo lo primero, que si la deuda no es cierta para todos, ni facil la paga, de modo que aya miedo prudente de molestias, gastos, daño emergente, ò lucrocessante en su cobrança, se puede comprar en menor precio. Supongo lo segundo, que quando la dificultad de la deuda proviene de culpa de el deudor; porque no quiere pagar sin molestias, y gastos de el acreedor, èl no puede comprarlo en menos de lo que vale; aunque muchos defienden, que por la cobrança dificil, se puede comprar en menos; porque se halla la deuda en aquel estado, y dificultad, en que absolutamente se estima en menos: pero si el deudor es causa de que la cosa tenga esta dificultad, la debe quitar; como dize Tapia, *num.* 29. y si no, debe restituir los daños seguidos al acreedor.

Y assi la duda està, quando se dà justo precio, que es el que juzgan comunmente todos los Negociadores: y aunque Sanchez, *lib.* 1. *Consil. cap.* 7. *num.* 17. y otros, dizen, que es licito pe-

pero Cafal. Palao, *disp.5. punct.3.* Lugo, Tapia, y otros, dizen, que tal compra es injusta; porque a la verdad ay desigualdad entre el precio, y la cosa vendida: porque el derecho cierto à mil ducados, mil ducados vale, como dize Lesio, *lib.2. cap.21. dub.6. num.67.*

Para que aya compra, y venta, se requieren mutuo consentimiento, cosa vendida, y precio; y este precio, es de dos maneras, legal, y vulgar, ò natural: El legal es aquel, que se pone por el Principe, ò la Ley, ò la Republica; como el precio de que se venda el vino à quatro reales la cantara: El vulgar, ò natural, que otros llaman arbitrario, es quando las cosas se venden à vso de Plaza; como las frutas, que vnas vezes valen mas, otras menos: ò à vso de Tiendas; como el cacao, azucar, que se venden al vso que corre. Este vulgar, es de tres maneras, infimo, medio, y supremo; supremo, es aquel sobre el qual no se puede exceder; infimo, es aquel debaxo del qual no se puede baxar; medio, es aquel precio, que està entre el supremo, e infimo: y estos, como dize Lesio, se explican con vn exemplo; vna vara de paño, vale diez reales; el infimo, en tal caso vale ocho reales, nueve el medio, y el supremo diez, y assi se han de regular proporcionalmente.

La justicia del comprador, està en no comprar menos, que en el precio infimo, como la justicia del vendedor està, en que no venda mas caro, que el precio supremo: en las cosas que se venden à vso de mercado; pero, como en publica Almoneda, su precio es, el que se pudiere sacar, a no ser cosas tassadas por Ley, como trigo. Las Piedras preciosas, especiales Pinturas, y Aves Estrangeras, se pueden vender, segun muchos, en quanto se concertaren, porque no son necessarias; y assi el que las compra, condona lo que diere mas; aunque otros dizen, que precio justo es, el que las dàn hombres prudentes; el que vende debe manifestar al comprador el vicio, y defecto notable de la cosa vendida, que le puede dañar; como si el Cavallo es furioso; si la Mula tira coces; si la casa amenaza ruina; si las Ovejas estan dañadas; y de otra suerte, està obligado à los daños, si el defecto fuere substancial en cantidad; como si falta en peso, ò medida, ò vende vna cosa por otra, peca mortalmente, y debe restituir. Lo primero, el que vende el trigo, poniendolo en lugar humedo; el que al vino, ò azeyte, mixtura otra cosa, con que crezca; el que vende sin manifestar la qualidad del vino, por ignorarla, es valido el contrato: Sic Lugo, *disp.26. sect.8. num.128.* el comprador puede comprar en menos de lo que vale la cosa, si à èl no le tuviere conveniencia; ò la compra solo por favorecer al vendedor: Sic Bonac. Ni obsta el dezir, que el que vende con necessidad, vende la cosa en menos; porque la venta es voluntaria, *vt ait* Cayetan. & Bonac. *loc.cit. num.* 21. & 23. Pero quando los pobrecillos se vèn obligados por la mucha ne-

neceſsidad à vender ſu hazienda, pecarà el que la cõprare en mucho menos de lo que vale: *ita Laymàn, loc. cit. num.* 10.

No es licito vender mas caro al fiado, que al que paga luego: porque aquì ay *virtusliter*, mutuo, y lucro; y conſiguientemente vſuras. Tampoco es licito vender con pacto explicito, ò implicito de retrovendicion: porque de eſte modo es trato vſurario, pues incluye mutuo virtual, en el qual pretende ganancia el vendedor, ſin tener titulo para ello. Y aſsi, ſi yò llego à vn Platero à pedirle preſtados quatro dòblones; y èl me dize, que me darà vna aihija de plata, que en el precio rigoroſo con la echura, vale los quatro dòblones, porque ſe la tengo de vender à èl, en el peſo que tiene de plata, perdiendo las echuras, que le paguè, quando ſe la comprè. Y eſte contrato eſtà condenado por Inocencio XI. en la propoſicion 40. ſiguiente: *Contractus mohatra licitus eſt, etiam reſpectu eiuſdem perſonæ, & cum contractu retrovenditionis precisè inito, cum intentione lucri.* Y con razon condenada; pues eſte contrato es vſura paliada, y es damnificativo al Proximo, pues le hurta lo que và del precio ſupremo, en que lo vende, al infimo en que lo compra; reſpecto del pacto expreſſo, ò implicito de la retrovendicion: pero dizen los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 19. *cap.* 2. *de conſt. & vendit. punct.* 6. que ſerà licita la retrovendicion con algunas condiciones: la primera, que no ſe haga en fraude vſuraria, porque es vſura paliada: la ſegunda, que el precio ſea juſto, atendiendo al gravamen: la tercera, que no ſe pueda pactar, que la coſa deſpues ſe venda en mas, pues puede valer menos; ni que ſe venda en menos, pues puede valer mas. La quarta, que no ſe ponga en pacto, que el peligro, ò el provecho de la coſa vendida, ſea para el vendedor; pues de naturaleza de la venta es, que el daño, ò provecho ſea del comprador.

Las coſas, que vltroneamente ſe ofrecen para venderſe, ſe pueden comprar en menos: como con la comun dize Lugo, Leſio, apud Moyan, *tom.* 1. *tit.* 6. *d.* 6. *q. vlt.* y aun ſegun Rebollo, y otros, ſe envilecen haſta la mitad de ſu valor; y es laxa eſta opinion: y es ſeñal de baxar el precio aver pocos compradores, y ſer poca la neceſsidad de la coſa vendida. Soto, Valencia, y otros, dizen, que el que vende vna coſa peregrina, puede recibir por ella lo que pudiere ſacar, por no ſer neceſſaria al comercio; y aſsi no tiene precio legitimo, ni vulgar: aunque Caſtro-Palao, *d.* 5. *p.* 3. con otros, llevan lo contrario.

## CAPITULO V.

### *De la Negociacion.*

*NEgotiatio: eſt cum quis comparat ſibi rem, eo animo, vt integram, & non mutatam carius vendendo, vel permutando lucretur.* Eſta negociacion, por ſer inducente, y en sì diſtractiva, y peligroſa en la concicncia, eſtà prohibida à todos los Or-

denados *In Sacris*. y à todos los Religiosos; de tal suerte, que pecarán mortalmente, si negocian mucho: ita Lesio, Layman, Bonacina, Lugo. Si el Clerigo negociare vna vez no mas, en materia leve, V. gr. comprò Libros, Cruces, &c. aunque despues los venda mas caros, no es pecado mortal; como dize Lugo, *disp.* 26. *sect.* 3. y otros. No peca el Clerigo, que compra vna heredad, con frutos maduros, y los vende: porque entonces vende lo que es suyo; como dize *loc. cit.* Lugo: No es negociacion prohibida à Clerigos, ni Religiosos, si comprã ganado, para engordarlo en sus pastos, y despues venderlo: pues venden los frutos de sus heredades; Sic Lugo, *num.* 29. Lesio, y otros.

A todos es licita la negociacion, que se haze sin lucro: pues solo està prohibida, la que se haze con el animo de la ganancia; como se dize en el cap. *secundum*. Y assi, si el Clerigo compra alguna cosa para su consumo, y despues se crece su precio, la puede vender, esperando comprarla despues mas barata; pues es prudencia economica: como dize Castro-Palao, *tom.* 15. *dub.* 4. *p.* 13. §. 3. Lugo, *d.* 26. y otros. Tambien puede comprar, para la seguridad de su provision; y lo que sobrare, venderlo mas caro: como dize Lugo, *n.* 32. si el Clerigo negocia por otro; V. gr. si èl dà el dinero, y el otro pone la industria, muchos llevan, que es pecado mortal; aunque Castro-Palao, *num.* 7. y otros, dizen, que no es pecado mortal, sino venial. No peca el Clerigo que negocia para socorrer su necessidad, y la de su familia: pues cessa entonces la prohibicion; porque esta se pone para la decencia del estado, y no se juzga se prohibe lo que conduce à mantener la decencia del Clerigo.

Tambien està prohibido, por derecho positivo, comprar el fruto, quando vale menos, para venderlo despues mas caro; V. gr. comprar trigo en el Agosto, para venderlo en Mayo, y à estos llaman Logreros; y dize Tapia, *lib.* 5. *q.* 16. *art.* 1. *n.* 6. que los que por oficio traen trigo de vn Lugar à otro, en vtilidad de la Republica, à demàs de la tassa del trigo, pueden llevar por traerlo, diez maravedis en fanega, por cada legua; porque este porte assi està tassado, *in l.* 6. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.*

Aunque este precio por cada legua, està concedido por Ley, à los que por oficio traen el trigo; con todo esso dize, Tapia, *loc. cit.* lo pueden llevar tambien otros qualesquiera, quando lo traen al Mercado publico en bien de la Republica; porque entonces hazen que lo traen por oficio: pero no podran llevarlo, si lo traen para solo su propia vtilidad.

## CAPITULO VI.
### *De Censo.*

CEnsus: *est contratus cum certa summa pecuniæ*; V. gr. *Centum ducatorum*; *emo à te ius percipiendi quot annis ex bonis tuis, aut certa re aliqua tua vtili, siue fructifera, certam*

*tam aliquam penſionem, ſeu cenſum*; V.gr. *quinque ducata annua, vel ſex, prout conſuetudine, vel lege taxatum fuerit.* Eſte trato es injuſto, ſino ſe guarda el precio juſto por la Ley, ò coſtumbre; como Carlos V. en Alemania, puſo que ſe pagaſſen cinco por ciento; y como lo hà puſto Philipo V. (que Dios guarde) que ſe paguen tres por ciento. Pecan mortalmente los vendedores, ò cenſuarios, que obligan à los compradores, ò cenſualiſtas., la coſa que no puede dàr los frutos, à lo menos tantos, quantos la penſion pide; ò aunque pueda dàrlos, ſi eſtàn yà vendidos en otros cenſos; ita Bonac. *diſp.3. q.4. p.1. num.9. & 13.* Eſte contrato de cenſo, no aviendo mala intencion, es verdadera compra, y venta, con que ſe compra, no preciſamente la penſion, ſino el derecho de percibirla; y por eſſo es licito: como dize Molina, *tom.2.diſp.381.* Leſio, *lib.2. cap.22.* aunque Lugo, *diſp.27. n.20.* dize, que eſte cenſo es contrato licito, y no vſurario, no preciſamente, porque ſe compra la penſion, y el derecho de ella, ſino porque ſe compra la parte del vſufructo de la heredad, ſobre que el cenſo ſe conſtituye; de modo, que todo el dominio directo de la heredad permanece en el vendedor; pero el dominio vtil del vſufructo en parte ſe vende.

Para que eſte contrato ſea licito, debe tener las condiciones que le puſo San Pio V. la primera, que ſe ponga ſobre coſa immueble, fructifera: la ſegunda, que ſea en dinero contado, preſente Eſcrivano, y teſtigos: la tercera, que no ſe dèn pagas anticipadas, ni ſe deduzca eſto à pacto: la quarta, que el Cenſuario no eſtè obligado à pagar los reditos, ſi por caſo fortuito no percibe los frutos: la quinta, que el Cenſuario, ò el que toma el cenſo, pueda vender la coſa ſujeta al cenſo: la ſexta, que no aya pacto, de que pague alguna pena, ſi tuviere mora en la paga; y que de los reditos ſe haga nuevo cenſo: la ſeptima, que el que toma el cenſo no tenga obligacion à las cargas que no le tocan por eſte contrato: la octava, que pereciendo la coſa, ò haziendoſe infructuoſa, perezca el cenſo con proporcion: la nona, que el cenſo ſiempre permanezca redimible, en el miſmo precio, y que ſe aviſe dos meſes antes de redimirſe: la dezima, que no ſe le obligue à redimir, ſi no quiere: y declara el Santo Papa, que es vſurario el cenſo de otra ſuerte: las quales condiciones explica latamente Lugo, *ſeſ.4.* aunque algunas condiciones no eſtèn admitidas, como dize Abendaño, *de Cenſ.*

Eſte cenſo ſe puede comprar, atendiendo al derecho natural, en menor precio que aquel, en que al principio fuè conſtituido; aſsi lo dize Leſio, *lib. 2. C.22. n.47.* con la comun: porque el cenſo ſe conſidera como vna alhaja que ſe puede vender en ſumo, medio, ò infimo precio.

Pr. Què pactos, ò condiciones ſe pueden poner al contrato de cenſo? Reſp. Que al cenſo Real, licitamen-

te se pone el pacto commissorio; esto es, que si el que toma el censo no paga la pension dentro de algunos determinados años; la cosa sujeta al censo cayga en comiso; esto es, sea de aquel que comprò el censo, como aya tres condiciones: la primera, que el vendedor no pague por su culpa pudiendo: la segunda, que la pena se proporcione con la culpa; porque por vna pequeña pension no paga daño, puede vna heredad grande caer en comisso: la tercera, que por la carga de tal pacto se aumente el precio al vendedor; assi lo lleva Toledo, Castro-Pal. *dub. 6. p. 24. §.* y otros. Tambien dize Castrop. que al censo personal licitamente se puede poner el pacto: que si el vendedor dentro de ciertos años no pagare la pension, està obligado à restituir todo el precio al comprador, deshecho el contrato; ni por este pacto, ay necessidad de aumentar el precio.

Tambien se puede poner el pacto, de que no se puede redimir por partes, sino todo à vn tiempo; assi lo llevan Toledo, Lesio, y Lugo: aunque otros sienten lo contrario. Tambien se puede poner el pacto, de que no se pueda redimir, sino precisamente en la misma moneda, que se le diò, aora se aumente su valor, aora se minore; supuesto de ser igual el peligro quando el censo se constituyò de incremento, ò de deminucion; como lo llevan Lesio, *loc. cit.* y Lugo, *n.* 137. y otros pactos trahe Castrop. *p.* 24. que por no ser tan obvios como los referidos, los omito; y assi, en la practica, se deben celebrar los Censos segun estan admitidos, y practicados; pues como llevo dicho, el Decreto de San Pio V. no esta en España admitido, segun algunas de las condiciones referidas, como dizen los DD. Juristas; pero Tapia, *lib.* 5. *q.* 18. *art.* 4. dize, que esta Constitucion de S. Pio V. es preceptiva, y que obliga en conciencia.

## CAPITULO VII.

### *De el Cambio.*

EST *Contractus commutationis pecuniarum, quæ causa lucri communiter exercetur.* Dividese en minuto, ò manuel, y en local, ò por letras. Cambio minuto, ò manuel, es quando el dinero de mayor valor, se permuta por otro menor precio; ò al contrario, V. gr. vn doblon por moneda de vellon; ò al contrario. Este trato es licito, aunque el campsor, ò cambiador lleve algo mas de lo que dà, porque aqui yà tiene titulo por donde ganar algo; es à saber, el trabajo de contar el dinero, la diligencia de buscarlo, &c. que todo ello es precio estimable. El local, ò por letras, es quando el campsor recibe dineros en vn Lugar, por otros que en otro Lugar entrega su corresponsal, en virtud de letras, que contra èl despacha el campsor; V. gr. quando los recibe en Logroño, para entregarlos en Madrid. Tambien este cambio es licito, porque yà tiene titulo para llevar alguna cosa: como es el tener dinero prevenido en otra parte, y la se-

ſeguridad con que lo entrega, librandole al campſario del trabajo, y rieſgos que tendria en porteарlo.

P. Por què titulo ſe puede llevar lucro en el cambio Real minuto? R. Que lo primero, por razon del oficio, ſi eſte es dàr à cambio; por eſtar para ello nombrado por la Republica, ò por tomar eſte oficio de cambiador voluntariamente; porque es conveniente al bien comun, tener diſpueſto dinero para quien lo neceſsitare; y porque no ſe puede tener diſpueſto eſte dinero ſin trabajo, y ſin peligro; por eſſo es licito en eſte cambio el lucro: como es comun entre los DD. los quales dizen, que el juſto precio de eſte cambio, ſe debe juzgar aquel que ſe taſſa por ley, coſtumbre, ò por la eſtimacion comun de hombres Timoratos; atendiendo à la vtilidad de la moneda cambiada, la diſtancia del Lugar, el peligro de los caminos, la abundancia, ò penuria de dineros, ò correſponſales, en algun Lugar: y el ſegundo titulo es el trabajo de contar el dinero; aunque por eſte titulo el lucro debe ſer muy poco: el tercero, es por razon de la materia; V. gr. ſi da oro, ò plata, por ochavos: El quarto, ſi la moneda corre en vn Reyno, y no en otro: El quinto, por la comodidad que el que cambia da al otro, y èl ſe priva de ella; como dize Caſtro-Palao, *tom.*2.*tr.*32.*diſp.*7.*punct.*2. Leño, *lib.*2.*cap.*23.*num.*10.

De lo qual infiere Caſtr. *p.*3. Lugo, *diſp.*28. *ſect.*2. que el criado, à quien ſu Señor le diò cien doblones en oro, para pagar ſus acreedores, puede comutarlos por ochavos, y quedarſe con la ganancia, como fruto de ſu induſtria, y pagar en ochavos; pero ſe entiende, ſi el Señor en eſte cambio no padece daño, pues en eſte caſo no pudiera: y quando el Señor quiere que determinadamente ſe pague en oro, con que eſperava con eſto alguna gratificacion; que tampoco en eſte caſo ſe puede hazer por el criado eſte cambio: y Caſtro-Palo *punt.*2. Tapia, *lib.*5.*q.*19.*art.*3.*num.*5. dizen, que el cambio real minuto es licito tambien à los particulares, que no tienen oficio de cambiar; pues no eſtà prohibido, ni por derecho natural, ni poſitivo, y porque tienen muchos de los titulos juſtos arriba referidos.

Pr. Què titulos aya para el lucro en el cambio local, ò por letras? R. Que el primero, es el llevar el dinero al Lugar para donde ſe dà la letra; y en eſte ſe incluye otro titulo, que es aſſegurar el dinero: El ſegundo, es la mayor eſtimacion del dinero en el Lugar que ſe dà: El tercero es, porque el dinero de preſente ſe eſtima en mas que el auſente, y diſtante del Lugar; porque eſtà ſujeto à peligro, y gaſtos: de lo qual latamente Caſtrop. *diſp.*7.*punt.*6.*num.*3. El cambio local, ò por letras, ſe divide en Real, y ſeco, ò ficto. Cambio Real, es quando el dinero que eſtà en vn Lugar ſe permuta por otro, que real, y verdaderamente ſe entrega en otro Lugar. Cambio ſeco, ò ficto, es quando ſe entrega realmente vn dinero

en

en vn Lugar, por otro que se finge averse de entregar en otro Lugar, siendo esto falso, y fingido, y no entregandose en el otro Lugar (en donde quizàs aun correspondencia no tiene el Campsor) sino, aunque mas tarde, en el mismo en que el Campsario entregò el dinero al Campsor: De suerte, que para la paga no ay verdadera, y realmente diferencia de lugar, sino de tiempo. Este cambio seco ésilicito, porque no ay otro titulo para llevar la ganancia, que la espera, y tardança de tiempo; y assi, aunque en la apariencia parece cambio, en la realidad de verdad, es mutuo; de donde se sigue claramente, que es vsura paliada. Por esta razon este cambio seco es ilicito, y convienen todos los DD. en ello. Y San Pio V. en la Bula de Cambios, que empieza: *In eam*, expedida el año de mil quinientos y setenta y vno, condena, y reprueba todos los cambios fingidos, y simulados.

## CAPITULO VIII.

### *De la Locacion, y Conduccion.*

*LOcatum; est tradditio vsus rei, pro pretio. Conductio, est traditio pretij, pro vsu rei.* V. gr. Pedro alquilò à Juan vna mula, cada dia à dos reales: este contrato, que es vno; de parte de Pedro es locato, y de parte de Juan conducion; assi como vn contrato, de parte del que vende es vendicion, à la qual se assimila la locacion: como dize Tapia, *lib.* 5. *q.* 22. *art.* 1. Lo mismo digo, quando se dà vna cosa en arrendamiento, el dàrla es locato, y el recibir la conducion es locante; debe dàr cosa à proposito para el fin, y el conductor debe pagar el precio justo de la conducion: como dizen comunmente los DD.

Pr. Què cosas licitamente se pueden dàr al contrato de locato? Resp. Que todas las que con el vso no se pueden consumir, como las casas, viñas, cavallos; pero no el trigo, vino, ni dinero; porque la locacion de estas cosas, fuera lucro de mutuo, y por esso vsura. Tambien se pueden locar las personas, como vn Señor puede locar su criado, por vn año para servirle; y el precio justo de la locacion, y conducion, es el que esta tassado por la Republica, ò aquel, que comunmente se estima de cada cosa; ò aquel, que se conviene sin fraude, entre el locador, y el conductor: y en estos contratos se observa lo que se ha dicho en la compra. Dize Tapia, que el criado conducido por estipendio para servir, no gana el estipendio el tiempo que esta enfermo, ni el Señor debe pagarlo de Justicia, aunque dizen, que por decencia, y piedad deben los Amos, Nobles, y Eclesiasticos curar à dichos criados, y no echarlos de casa.

Si el conductor vsa mal de la cosa locada, ù destruyendo el edificio, ò admitiendo en las casas dadas à renta mugeres para mal trato, ofensivas à la vezindad, pueden echarlo de casa aun antes del tiempo del arrenda-

dacion; y lo mismo en otros casos semejantes, atendiendo al derecho natural, debe el conductor padecer todos los casos fortuitos, aun los de la esterilidad: como notan Molina, Lesio, Lugo, *num.* 36. como el comprador los daños de la cosa vendida; pero por benignidad del Derecho, se ha introducido perdonarsele alguna cosa: como suponen los DD. citados.

## CAPITULO IX.
### *De Emphyteusi, Feudo, & Libelica.*

*EMphyteusis, est quando res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicuius, vel ad tempus, non minus decennio, sub obligatione pensionis Domino proprietatis reddendæ in recognitionem Dominij directi*: y es semejante à la locacion. Feudo: *Est concessio rei immobilis, cum translatione vtilis dominij, retento dominio directo apud proprietarium, sub honore fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi. Contractus liberalitatus*, se dize: *Cum Emphyteuta, vel feudatarius rem illam quam in feudum, vel Emphyteusim accipit, simili Contractu tradit tertio (ad quod tamen, si inde fiat, requiritur domini consensus) ita vt sit, quasi sub feudo, & sub Emphyteusi*: Ita Lesio.

P. En què se distingue el emphyteusis del contrato de feudo? Resp. Que en el emphyteusis se da la cosa en reconocimiento del dominio directo, con la obligacion de alguna pension Real; pero en el feudo se pone pension personal; aunque advierten los Salmant. *tom.* 3. *tr.* 12. *cap.* 2. *punct.* 3. que en el feudo muchas vezes en lugar de la pension personal, se pone pension Real, y entonces casi coincide con el emphyteusis. Con que regularmente hablando, quando à vno se le dà alguna casa, ò heredad, para que el vsufruto lo goze à lo menos diez años, con la obligacion de dàrle al que tiene el dominio directo sobre dicha casa, ò heredad, cada año vna fanega de cebada, es Emphyteusis; pero si la obligacion es de salirle à recibir, y quando venga al Pueblo, es Feudo.

## CAPITULO X.
### *De la Apuesta, y Juego.*

LA Apuesta: *Est Contractus, in quo duo de veritate, aut eventu alicuius rei certantes, sibi invicem aliquid spondent vt id eius sit, qui veritatem asecutus fuerit.* V. gr. Apuesto con Francisco cien ducados, que el Rey esta en Madrid; y èl los apuesta, que no. Para que este contrato de apuesta sea licito, se requieren algunas condiciones: La primera, que la apuesta se haga sobre cosa dudosa. La segunda, que aya igualdad en la cosa que se promete con igual incertidumbre. La tercera, que ambos duden lo que ha de suceder. La quarta, que vno, y otro: *Eodem sen-*

*ſenſu accipiant id, de quo certatur.* Ita Molina, Leſio, Carden. Lugo, *diſp.* 36. *ſeſ.* 6.

Aquel, que eſtà cierto del ſuceſſo de la coſa, puede hazer apueſta, y ganarla, aunque no diga que lo ſabe; llevan Navarr. Toled. Hurt. Laym. y otros; aunque llevo con Molina, Lugo, *diſp.* 31. *n.* 81. y otros, que no puede, aun en el caſo que diga, que lo ſabe; porque aquì ſe compra la eſperança del lucro, por el peligro de perder; aſsi como la Mercaduria por el precio: luego ſino ay peligro de perder, nada ſe compra: luego el contrato es invalido; del miſmo modo, que ſi Pedro ſupiera que era falſa vna piedra precioſa, aunque Juan la pidiera para comprarla como preciosa, no pudiera Pedro venderla en el precio de piedra precioſa.

Juego: *Eſt Contractus quo ludentes inter ſe paciſcuntur vt victori cedat, quod vterque depoſuit*: Eſtos contratos, *iure naturæ*, ſon licitos, concurriendo las condiciones debidas, y como no ſe ſiga eſcandalo, ò eſtè pueſta alguna juſta prohibicion, ò ſea ocaſion de pecar; porque como qualquiera que es Señor de ſus coſas, puede dàrlas à otro abſolutamente; aſsi tambien con alguna condicion, aora ſea fortuita, aora penda de la induſtria, las podrà dàr: Sic Leſio, *cap.* 26. *dub.* 1. Bonac. y otros. De donde ſe infiere, que el que no es dueño de la coſa, no puede jugar con ella; y aſsi deberà reſtituir el que ganò al Religioſo, ò al hijo de familias, que no puede alienar la coſa. Ita Layman, *lib.* 3. *tom.* 4. *cap.* 21. *num.* 5.

Preg. Si el hijo de familias, que tiene el padre eſtudiando en Vniverſidades, podrà jugar alguna còſa? Reſp. Que ſi, como ſea coſa moderada; porque aſsi ſe preſume de la voluntad de ſu padre: ita Soto, *lib.* 6. & Layman; y tambien puede quedarſe con lo que gana, ſin aplicarlo para comer, porque ſe preſume que el padre le dà eſta facultad: ita Layman, Bonac. *de Reſtit.* D. Thom. *q.* 3. *punt.* 2. *n.* 10. Eſtà obligado à reſtituir el que gana contra las condiciones del juego, ò haziendo trampas; V. gr, como ſi vno ſe fingiera que no ſabìa jugar, y aſsi provocàra à otro que ſabìa menos, y que no queria jugar: Ita Molina, *diſp.* 517. Laym. *loc. cit.* Bonacin. *diſp.* 2. *q.* 3. *p.* 2. *n.* 3.

Tambien es licita la apueſta de ſu naturaleza, *de futuro eventu*, que tiene conjunto el daño del proximo; V. gr. que Pedro ha de morir dentro de vn año; porque aunque ſe dè ocaſion de deſear, ò maquinar la muerte de Pedro, es *per accidens*; pero las mas vezes ſe prohibe por derecho humano: Ita Card. de Lug. *loc. cit. num.* 74. y aunque es ilicita la apueſta con condicion ilicita, que induce à pecar; V. gr. yo apueſto que tengo de beber mas que Pedro; pero el que la ganàra no eſtà obligado à reſtituir: ſic Sanchez, Lugo, y otros.

Si yo induxera à Pedro, à que jugaſſe con amenazas, ò halagos, y le gano, no eſtoy obligado à reſtituir en opinion de algunos; porque abſolutamente jugò voluntariamente:

co-

como llevan Bonac. y otros; aunque es comun, que debe restituir, pues le agraviò con inducirle à jugar de este modo. El que jugò sabiendo ciertamente que avia de ganar, està obligado à restituir; aunque lo contrario lleva Toledo. El que vsa de todas aquellas astucias, que el juego permite, no està obligado à restituir; pues ambos saben que tales astucias son acostumbradas; y assi, *tacitè, & liberè*, las consiente: ita Azor, Lesio, y otros; ni tampoco el que teniendo mejores cartas aumenta el embite, ò se finge que no tiene nada, para que el otro embide: Ita Lugo, Sanchez. Si el que juega tiene animo de no pagar, si perdiere, de quitarselo despues de aver pagado, no puede retener lo que ganare, porque engaña; y el otro, si lo supiera, no quisiera jugar con èl: sic Lesio, *lib.* C. *disp.* 5. *num.* 31. Bonac. y otros. El que mira los naypes del otro sin fraude, sino solo por el descuido del contrario, no està obligado à restituir: sic Lugo, Sanchez, y otros; pero deberà restituir, quando sabe las cartas, y naypes del contrario, por fraude: como señalar los naypes por encima; pero si antes de jugar no los conocia, y despues con el vso del juego los conoce, no debe restituir: Sic Lugo, Sanchez, y otros. Si alguno juega principalmente por ganar, tienen el Abul. Gabriel, Vega, y otros, que peca mortalmente; porque entonces se desea principalmente la cosa del proximo, y se intenta su grave daño: pero llevo con la comun lo contrario, porque es licito desear, y admitir la cosa del proximo, con animo licito; el juego es contrato lucrativo luego en el se puede desear principalmente ganar.

Pecan mortalmente los que se entregan al juego, sabiendo que de èl caen en muchos pecados, ò que se buelven impotentes para pagar las deudas, sustentar su muger, è hijos, &c. ita Sanch. Trullench. *tap.* 27. *dub.* 1. El que jugare à juego prohibido, peca tambien, si son Legos venialmente, pero si son Clerigos mortalmente. Sic Lesio, *lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 6. con tal, que el juego sea continuado por largo tiempo; pero no si jugaren por breve tiempo, ò por recreacion, no aviendo escandalo, no serà pecado mortal: pues las Leyes que prohiben tales juegos de dados, no parece son recibidas, sino en quanto ay escandalo: como llevan Lesio, *dub.* 1. Laym. *lib.* 3. *tom.* 9. *cap.* 21. *num.* 1. y Diana nota, ex Lugo, que semejantes Leyes no obligan, ya por estar derogadas por costumbre contraria; pero no estarà obligado à restituir, segun la sentencia mas probable, antes de la sentencia del Juez, por no anular el derecho tal contrato, ni impedir el adquirir el dominio, sino que solo conceden el poder pedir en juizio la cosa perdida; pero el que perdiò en tal juego, no està obligado à pagar, segun muchos, aunque otros dizen, que sì; como Azor, y otros. Jugar Psalmos, Salves, y otras Oraciones, no es pecado, ni se haze irre-

ve-

rencia : ita Navarr. Dian. p. 7. num. 9. p. 1.

## CAPITULO XI.

### *De los Contratos de Compañia, de Aſecuracion, Fiança, Prenda, è Hypoteca.*

*Contractus ſocietatis eſt : Cum aliqui inter ſe conveniunt, & contribuunt aliquibus rebus, ad lucrandum idoneis, ſive fructiferis, ut pecunia, & animalibus, induſtria, labore, &c. commune aliquod lucrum faciunt, quod uti, & damnum, pro ratione, & rata cuiuſcumque dividunt inter ſe.* Para que eſte contrato de Compañia ſea licito, ſe requieren ellas condiciones: La primera, que ſea *in negotiatione licita*: La ſegunda, que cada vno de ellos dè alguna coſa, aora ſea dinero, aora induſtria para la vtilidad comun: Lo tercero, que las expenſas, ganancias, y daños, ſean comunes, ſegun la proporcion de lo que ſe dà para la vtilidad comun.

Si Pedro dà à Juan diez gallinas, con el pacto de que cada dia le dè vn huevo, y ſe le obligue à guardar el numero entero de las gallinas, de modo, que ſi vna muere, debe comprar otra; ſienten algunos, que es injuſto el contrato, porque Pedro tiene ganancia cierta: aunque Layman, *lib. 3. tit. 4. cap. 20.* Caſtrop. *d. 8. p. 6.* y otros, dizen, que es contrato juſto; porque el peligro ſe puede decompenſar por los muchos frutos, y la carga de aſſiſtirlas ſe compenſa por los muchos huevos de las demàs gallinas.

Los gaſtos hechos por los que llevan las mercaderias en los caminos, en la enfermedad nacida de el negocio de la Compañia, los daños cauſados formalmente ſin culpa por la miſma Compañia, V. gr. por los Ladrones, ſon comunes à todos: como dize con la comun, Caſtro-Palao, *p. 7.*

*Contractus aſecurationis eſt, quo quis alienum rei periculum in ſe ſuſcipit*; obligandoſe, *vel gratis, vel pro certo pretio ad eam compenſandam ſi perierit; quod ſi gratis fiet, eſt gratuita promiſſio; ſi pretio, eſt quaſi emptio, cur aſecurans vendit ſuam obligationem præſtandi alteri rem eius indemnem.* Para que eſta aſſeguracion ſea juſta, es neceſſario que ninguno de los dos ſepan en lo que ha de pàrar la coſa, ò lo que ha de ſuceder de ella: pues de otra ſuerte, no huviera igualdad; como dize Leſio, *lib. 2. cap. 28. dub. 4.* Y aſsi, ſi el que aſſegura, eſtà cierto de que la coſa eſtà en ſeguro, no puede pedir el precio, ni llevarlo; ni tampoco quando la coſa no eſtà aun en ſeguro, y ſabe privadamente que no ay peligro: aunque es probable lo contrario.

Fiança: *Eſt Contractus, quoquis alienam obligationem ſuſcipit implendam, ſi debitor principalis non ſolverit.* Ita communiter DD. es licito, por la fiança recibir algun precio, aunque no ſe tema peligro; porque eſte es precio eſtimable: Sic Navarro, Azor, *part.*

part. 3. lib. 2. cap. 22. disp. 3. pero dize La Croix, tom. 3. lib. 3. p. 2. q. 1978. num. 1106. que aunque los AA. comunmente dizen, que la fama es estimable aprecio, y por esso en ella se puede llevar algo; pero que si falta el peligro, y la malicia, es probable la opinion de Moya, t. 1. c. 56. q. 6. y otros, que dizen, que entonces no se puede llevar cosa; porque con dificultad se puede dar disparidad, porque tambien el mutuo no sea precio estimable, y no se pueda llevar por él precio alguno, y si en nuestro caso.

*Pignus: Est Contractus, quo debitor dat creditori rem aliquam mobilem, vel immobilem, vt sit pro debito obligata, eaque salutis peti possit.* Algunas vezes el nombre *Prenda*, se toma por la cosa que se dà. Diferenciase la prenda de la hypoteca, en que la prenda es propiamente de cosa movible; pero la hypoteca de cosa immovible: Ita Molina, Bonac. q. 10. p. 1.

Si en prenda recibiste vn campo inculto, y tu lo cultivaste; Saà, y otros llevan, que puedes quedarte con los frutos, pues son frutos industriales: pero yo digo con Molina, Bonacina, y otros, que no, porque son frutos naturales de el campo, y tu solo pusiste la industria; aunque podràs sacar las expensas, y precio del trabajo.

Si à la prenda se puso el pacto de venderla, sino se redime en tiempo cierto, passado este tiempo se puede vender sin avisar al deudor, segun Navarro, Azòr, y otros; pero si se pidiò que se pretendiese de vender, dizen Sà, Vasquez, y otros, que no se puede vender; porque la fe debida, se debe guardar: aunque Azòr, y otros contrarios, dizen, que despues de tres años se puede vender, pues en esta materia de este contrato.

*Contractus antichresis: Est mutuum in Contractu pignoris contentum, vt exhibitor vtatur pignore*; V. gr. *agro, ac fructibus inde capiendis lucretur, donec debitum ipsi restituatur.* Este contrato es vsurario, por Derecho Canonico; como dize La-Croix, segun Cayetano, y Soto: pues el acreedor *vltra sortem, aliquid lucratur*, por causa de solo el mutuo; aunque muchos Juristas llevan lo contrario, pues se tolera en el Derecho Civil, aunque se reprueba en el Canonico.

## CAPITULO XII.

### *De la Tutela, Curaduria, y Testamentos.*

*TUtela, & Curatela: Sunt quasi Contractus, quibus tutor ad procuranda bona, & commoda minorum cuiuscumque sexus, qui vel parente carent, vel sub eius potestate non sunt constituti, obligatur ex iustitia, per inde, acsi ex Contractu, ea obligatio susceptа fuisset, supplente minorum lege, vel magistratu, vim Contractus.* Diferenciase el Tutor, y Curador, en que el Tutor solo se dà à los impuberes, aunque sea contra su voluntad; y principalmente se dà à las personas, para que cuiden de la edu-

educacion de ellos; y menos principalmente se dà à la hazienda de ellos: pero el Curador se dà à los menores, despues de cumplidos los años de la pubertad, hasta veinte y cinco años cumplidos; y no se les señalan contra su voluntad, y principalmente se ponen para que cuiden de las haziendas de los menores, y secundario para que cuiden de las personas.

Los bienes de los menores; està obligado el Tutor, ò Curador à administrar, con aquel cuidado, y diligencia, que debe vn padre de familias poner sobre sus cosas, tanto impidiendo los daños, quanto procurando los provechos del menor; y si no lo haze, debe restituir los daños seguidos de la omision al menor: los bienes immuebles de los menores, ni los preciosos que se pueden guardar, no se pueden enagenar sin licencia del Juez.

Testamento: *Est sententia voluntatis, iusta de eo, quodquis post mortem suam fieri vult, cum directa heredis institutione.* Diferenciase el Legato, *seu fide comiso partiali*, en el Legado: *Est donatio quædam à defuncto relicta, & ab hærede præstanda.* A *Codicillo*, se diferencia, en que el Codicilio, *est quasi Testamentum imperfectum, & non sit ad instituendum hæredem, sed ad aliquid in Testamento explicandum, addendum, mutandum, detrahendum, vel ad legata instituenda.* Vide Layman, *lib.* 3. *tom.* 5. *cap.* 1. Lesio, *lib.* 2. *cap.* 19. Bonacina, *disp.* 3. *q.* 17. *p.* 1.

El Testamento, es de dos maneras; vno cerrado, ò cerrado, que comunmente se llama assi: porque se debe guardar sygilado, sin poderse abrir, hasta la muerte del que lo hizo; y porque este pide mas solemnidades para su validacion, por esso debe el que lo haze aconsejarse de vn Docto. El otro se llama por derecho comun, *nuncupativo*, que se llama Testamento abierto; porque no necessita de Escritura, y se puede hazer con sola la nuncupacion de palabras; y assi alguno, no teniendo Escrivano, pero sì legitimo numero de testigos, y delante de ellos explique heredero, y las demàs instituciones, y les pida, que sean testigos, serà valido el testamento: y aunque comunmente se haga, *in scriptis*, la Escritura no se tiene como forma, sino para probar mas facilmente la voluntad del Testador; como dize Bonacina, *disp.* 3. *q. ultim. p.* 1.

La solemnidad del Testamento *nuncupativo*, aora se haga en escritos, aora en palabras, es, que aya siete testigos varones, puberes, y rogados, y que todos oygan la voluntad del Testador: *Leg. hac consultissima*, §. *per nuncupationem*, *C. de Testam. hæres palam. ff. eodem titul.* §. *finali inst. eodem titul.* Esta solemnidad se pide por derecho comun; pero por derecho propio de Castilla, se pide la solemnidad, que se señala: *Leg.* 1. *&* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* que se tomò de la Ley 3. de Toro, que es como se sigue: *Si alguno ordenare su Testamento, ù otra postrimera voluntad, con Escrivano publico, debe*

*hize ser presentes à lo ver otorgar los tres testigos, por lo menos, vezinos del Lugar donde el Testamento se hiziere. Y si se hiziere sin Escrivano publico, sean siete por lo menos cinco testigos, segun dicho es; si fuere Lugar donde los aya: y si no pueden ser habidos cinco testigos, ni Escrivano en dicho Lugar, à lo menos sean presentes tres testigos, vezinos del Lugar. Pero si el Testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante Escrivano, teniendo las solidades, que el Derecho requiere, valga el Testamento, aunque los testigos no sean vezinos del Lugar donde se hiziere el Testamento.*

La solemnidad necessaria para el Testamento cerrado, ò en escritos, por Derecho comun, es, que aya siete testigos varones, puberes, libres, y rogados, como queda dicho de el Testamento *nuncupativo*; los quales presentes, juntos, sepan la voluntad del Testador, el qual debe firmar el Testamento, si sabe, y puede; y si no, se debe traer otro testigo, que firme por él: pero por Derecho de Castilla, la solemnidad pedida se declara en la Ley 3. de Toro: *Hodie. Leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* que es como se sigue: *En el Testamento cerrado, que en Latin se dize (in scriptis) mandamos, que intervengan à lo menos siete testigos, con un Escrivano; los quales ayan de firmar encima de la Escritura del dicho Testamento, ellos, y el Testador, si supieren, y pudieren firmar; y si no supieren, y el Testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros firmen, y mas el Signo del Escrivano.*

En los Testamentos hechos para cosas Pias, que se dizen aquellas que se hazen en Honra de Dios, en satisfaccion de sus culpas, y ò ignorancias, con confession de Grucia, y todo lo que se ordena al bien Espiritual del Alma, se dize obra Pia, y aquel, se dize Testamento hecho por causas Pias, en el qual se instituye por heredero la causa Pia; y no quando solo en él se dexa algun Legado Pio. La solemnidad, que en estos Testamentos se pide, es la que por derecho natural, y de las gentes se pide, para todos los contratos, que es el expresso consentimiento del Testador, que pueda constar por dos testigos varones, ò hembras; assi lo determina Alexandro III. *in Cap. Relatum, 1. Cap. Cum ex test. de testam.*

En los Testamentos de los Soldados, que estàn en actual exercicio de la Guerra, basta dos testigos, varones, ò hembras, que sepan su voluntad: *Leg. Divus, ff. de Militis test.* Otros dubios trae lastamente Molina, *tom. 1. de Just. disp. 129.* que los omito por tocar mas à lo Legal, que à lo Moral.

Pueden hazer Testamento todos aquellos, que por derecho natural, ni positivo, no estàn inhabilitados; como son los Locos, los Impuberes, los Esclavos, y Religiosos, estos de familias ya puber, puede hazer Testamento de los bienes castrenses, *aut quasi castrenses*: de los adventicios, no puede testar, aun de consenti-

miento de su padre, sino para causas pias, interviniendo la voluntad de su padre: *Leg. Qui in potestate. 6. ff. Qui Testamenta. Leg. Nemo. 11. Cod. eod. tit. Cap. licet. de Sepulturis.* Pero de los adventicios, que despues de hecho Clerigo tiene, puede testar aun sin consentimiento del padre, assi para causas pias, como profanas, porque estos bienes son como castrenses. De los bienes adventicios, que adquirio antes de hazerse Clerigo, no puede testar, aun despues de ser Clerigo, como dize Lesio, *lib. 2. cap. 19. dub. 1.* Pero en Castilla puede el hijo puber, aunque no sea Clerigo, testar de la tercera parte de los bienes adventicios: *Leg. Tauri hodie. Leg. tertia. tit. 4. lib. 5. Recop. leg. 6. Tauri.*

Pr. Si el Fide-Comissario, à quien el padre dexò heredero, con obligacion de que à su hijo buelva la herencia, està obligado à darla, y el hijo espureo, le puede recibir? Esta dificultad, grave es en la practica muy necessaria; y antes de resolverla, supongo lo primero, que peca tanto el padre que instituye à vn amigo por heredero con el pacto explicito, ò implicito de dar la herencia à su hijo espureo; como el amigo, que recibe la herencia con tal promessa, porque ambos cometen fraude en cosa grave, contra vnas leyes justas, como dize Lesio, *lib. 2. cap. 19. dub. 6.* Supongo lo segundo: que aun dado el caso, que el amigo prometa al padre de dar sus bienes al espureo, no obstante los dichos bienes se adjudican al Fisco: *Leg. 2. Cod. de iis, quibus ut. indig. Leg. 4. Si de in integrum. ff. de iure fisci.* Pero porque estas leyes son penales, y no obligan antes de la sentencia de el Juez, por esso esta la dificultad, si el Fide-Comissario despues de quedarse con esta herencia dicha en conciencia, la puede dar al Fisco, ò à el hijo espureo.

Antonio Gomez, *Leg. 9. de Toro, num. 28.* Soto *lib. 4. de Iust. q. 5. art. 1. ad 4.* y otros, llevan, que el Fide-Comissario, no puede quedarse con esta herencia, ni darsela al hijo espureo, sino que debe darla à los herederos, *ab intestato*; porque el titulo hereditario fuè al principio injusto: Lug. *disputacion 24. sect. 6.* Sanchez, *lib. 4. Consil. cap. 3. dub. 2.* Bonac. *de Contract. disp. 3. q. 16. punt. 3.* Lesio, Tapia, y otros, dizen, que el dicho Fide-Comissario puede quedarse con la herencia en conciencia: y que tambien puede darla al espureo, si quiere; y este tambien puede retenerla. Prueba la primera parte, porque este Fide-Comissario es verdadero heredero, y assi adquiere dominio verdadero de la herencia; ni ay leyes que hagan inhabil à dicho heredero, sino solo en pena de la promessa hecha contra ley, le privan à el de la herencia, que al Fisco se aplica, que no obliga sino despues de sentencia de Juez. La segunda parte es patente; porque el Fide-Comissario, como heredero verdadero, puede dar la herencia à quien quisiere: pero muchos defienden, que dicho heredero de justicia debe dar al espureo dichos bienes; porque fue-

pro-

TRATADO TREZE.

# DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LA ESSENCIA DE EL SACRAMENTO en Comun, y su Numero.

NO ay duda, como dize S. Vbigante, *Bonum*, que deben saber los Confessores la Doctrina, que los Theologos dan de los Sacramentos, por q̃ el Con-

fessor, por lo Oficio de Juez, Doctor, Medico, y Padre spiritual (si cumple bien con todos estos Oficios) como dize Tomas de Vio, q̃ los Sacramentos son como la Medicina, para q̃ la Justicia empezada se aumente, y la perdida se re-

espera? Y aunque Okam, Gabriel, y otros, juzgaron, que el Sacramento no se podia difinir, fundados en que Aristoteles, 7. *Metaph.* 9. da difinicion à sola la substancia: pero no obstante esto, es comun, que se puede difinir, como *de facto* le difinen los Theologos: porque Aristoteles solo dà difinicion à la substancia primariamente; pues es primariamente, Ente; pero no negò, que el Sacramental se podia difinir: y antes de difinirle, suponga las varias significaciones, que tiene este nombre SACRAMENTO.

Este nombre, *Sacramento*, tiene tres sentidos, segun dize Platel, *part.* 3. *cap.* 3. §. 1. Lo 1. se toma por cosa oculta, principalmente Sagrada: sic *Sap.* 2. *Nescierunt Sacramenta Dei*: esto es, *Secreta Dei*; porque como dize S. Thom. *q.* 60. *art.* 1. *Sacramentum idem est, ac Sacrum Secretum.* Lo 2. se toma, *pro signo rei Sacræ occultæ*: como le toma San Pablo, ad *Ephes.* 5. quando hablando de la conjuncion del varon, y de la muger en el legitimo Matrimonio, dize: *Sacramentum hoc magnum est; ego autem dico in Christo, & Ecclesia*; en quanto esta conjuncion es Signo de la conjuncion de Christo con la Iglesia. Lo 3. se toma por algun Signo sensible de nuestra justificacion: y de este sentido se toma en este Tratado: y assi le han antiguamente tomado por Tertul. Cypri. Ambr. y otros Padres: como dize Beatrm. *lib.* 1. *de Sacramentis, cap.* 3. De donde se infiere, con que poca razon à esta

[illegible] Sacramento, [illegible] dan como nueva los Lutheranos, y Calvinistas.

V. Podemos considerar la razon del Sacramento en comun, y en particular: aquella sola la toca el Santo, y se difine *physice, & metaphysice*. Physicè assi: *Est corpus sensui notum, insensibilem rationem, ex materia, verbis ut formis, & ministro ministrandi. Metaphysicè assi: Est Signum sensibile rei Sacræ sanctificantis homines*: sic D. Thom. 3. *p. q.* 60. *art.* 2. *Signum sensibile*, se pone en lugar de genero: en que conviene con otros Signos: V. gr. con esta voz: *Homo*. *Rei Sacræ*, se pone en lugar de [illegible] en que se diferencia de las cosas, que convienen en genero: V. gr. de esta voz *Homo*, que es signo; pero no de cosas Sagradas. *Sanctificantis Homines*, se pone para denotar, que la Gracia, que causan estos Sacramentos, nos santifica *practicè*. Advierte Platel, *cap.* 1. que ly *sanctificantis* de la difinicion, no se refiere *formaliter*, al Sacramento; sino à la cosa Sagrada, que formalmente santifica: qual es la Gracia, de la qual el Sacramento es Signo.

Contrà: ly *Sanctificantis Homines*, redunda en la definicion: luego es mala difinicion; pruebo el antecedente: de razon del Sacramento no es santificarnos; luego mal se difine el Sacramento, *per ly Sanctificantis Homines*; pruebo el antecedente: el Bautismo recibido sacrilegamente, no causa Gracia; *sed sit est*, que ay Sacramento: luego no se pide que san-

tifi-

[illegible] mayor: [illegible] causa Gracia; [illegible] sacramentos; [illegible] del [illegible] Y [illegible] Sacramentos [illegible] Gracia [illegible] sino que basta que tengan [illegible] causa [illegible] no es [illegible] de disposicion del sugeto [illegible] El significado del Signo sensible, debe ser sensible: el significado del Sacramento, no es sensible: luego el Sacramento, no es Signo sensible. [illegible] la mayor [illegible] Signo debe producir [illegible] significado [illegible] a quien es Signo: [illegible] el Signo inteligible mueve a la inteleccion: luego el significado del Signo sensible, debe ser sensible. Resp. Que este argumento le parecio muy dificultoso al Cardenal Baroni, y à el responde Dupasquier [illegible] *disp.* [illegible] *q.* [illegible] negando la mayor, y el antecedente: porque las vozes son Signos sensibles de los conceptos del entendimiento; y estos [illegible] no son sensibles: luego no es necessario que el significado del Signo sensible, sea sensible; y mas en Signos de institucion, *y ad placitum*, quales son los Sacramentos.

Preg. Quantos son los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que siete, que tienen este orden, como dize Castrop. *p.* 4. *tr.* 18. *disp. unic. punct.* 16. y es: Bautismo, Confirmacion, [illegible], Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio. [illegible] el Orden se [illegible] Dignidad [illegible] debe tener primer lugar [illegible] que es el que [illegible] Christo [illegible] se refieren los demas, [illegible] S. Thom. *q.* [illegible] *a.* [illegible] El segundo lugar tiene el Orden: El tercero la Confirmacion: El quarto el Bautismo: El quinto la Penitencia: El sexto, la Extrema-Uncion: El septimo, el Matrimonio. [illegible] Aunque dize Becano [illegible] *q.* [illegible] que en algunas cosas [illegible] à todos [illegible] el peccado original [illegible] actual, y la pena [illegible]. Lo 2. la Confirmacion excede à los demas en el efecto de la Gracia [illegible] Apostoles [illegible] Confirmacion [illegible] el Dia de Pentecostes, eran tan timidos, que huyeron en la Passion de Christo [illegible] recibido el Bautismo, y la Eucharistia, [illegible] el Espiritu Santo, se hizieron fortissimos. Lo 3. la Eucharistia excede à todos en la razon del Sacramento [illegible] contiene à Christo [illegible] la Penitencia en la necessidad, para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo. Lo 5. la Extrema-Uncion excede de algun modo à la Penitencia, porque de Gracia [illegible] quita, no solo perdona los pecados, sino tambien sus reliquias.

Lo 6. el Orden enuncle à los demàs, en que conuiene al que le recibe en grado superior de Ministro de Dios. Lo 7. el Matrimonio enuncle à los demàs, en que significa la Vnion de Christo, y la Iglesia, aunque hablando, *simpliciter*, & *absolutè*, la Eucharistìa excede à todos los demàs Sacramentos; porque contiene à la Fuente de la Gracia, y Autor de los Sacramentos, que es Christo.

Este es el orden de los Sacramentos por la Dignidad de ellos; aunque el primero en el Orden assignado por el fin à que estàn instituìdos; y assi, fueron el Baptismo, Confirmacion, y Eucharistìa, dàn Gracia con que se concede la vida, y se perficiona, por esso son primero que la Penitencia, y Extrema-Vncion, con que se repara la vida de la Alma perdida, tienen el vltimo lugar el Orden, y el Matrimonio; porque estos perficionan en orden à otros; y los demàs en orden à sì: como dize Santo Thomàs, *q.65. art.2.*

Todos estos Sacramentos tienen sus Ritos, con que se deben administrar; yà por Institucion de Christo, yà de la Iglesia: de estos, ay vnos essenciales, con que se haze el Sacramento; y falta, faltando ellos: otros accidentales, que no son de essencia, sino que pertenecen à su adorno, y conveniente vso; y es pecado mortal, *per se*, no guardar los Ritos, y Ceremonias, aun accidentales, aunque puede ser venial, si la mutacion se juzga leve, al arbitrio prudente: como dize Suarez, *disp.16. sect.2.* y otros.

Y no son mas, ni menos, que siete los dichos Sacramentos: *A priori* quidem *sunt septem Diuinæ*; *à posteriori*, ò por razon de congruencia, son siete, y no son mas; porque assi consta del Trident. *sess.7. Can. de Sacramentis in genere*; y del Florent. *in Decreto Eugenij*. Lo 2. como dize S. Thom. *part.3. q.65. art.1.* & 4. *contra Gentes, cap.58.* Becano, *tr.2. de Sacramentis in communi, cap.6. q.1.* por la similitud que tiene la vida espiritual con la corporal; y si en la corporal se requieren siete cosas para su conservacion, tambien otras siete para la espiritual. En lo corporal, vnas cosas se piden de parte de cada vno de los hombres, otras de parte de la Republica.

De parte de cada vno de los hombres, se piden, *per se*, tres cosas; que son, generacion, aumentacion, y nutricion; y dos *per accidens*, que son, remedios, si el hombre enferma; ò remedios contra las reliquias de la enfermedad, para que perfectamente convalezca. De parte de la Republica se requieren dos cosas; la primera, padres que aumenten la vida corporal de los hombres. La segunda Principes, que la governen. Del mismo modo en la vida espiritual; en la qual, lo primero, se pide la regeneracion, que se haze por el Baptismo. Lo 2. el aumento, por la Confirmacion. Lo 3. la nutricion, por la Comunion. Lo 4. el remedio contra las enfermedades, por la Penitencia. Lo 5. el remedio contra las reliquias de los pecados, por la Extrema-

mà Vocion. Lo 6. de parte de la Republica, el *Matrimonio*, con que se aumentan los hombres dedicados al Culto de Dios. Lo 7. el orden, con que se rigen. Lege D. Thom. *hic.*

Lo otro, porque los Sacramentos pugnan contra los pecados; *atqui*, los Pecados Capitales son siete: luego fuè congruente que los Sacramentos fuessen siete. Lo otro, porque qualquier Sacramento nos comunica vn Don especial, y en qualquiera de èllos vna Virtud; y como los demàs Dones de el Espiritu Santo, son siete; y las Virtudes mas principales de nuestra Santa Fè, son siete; es à saber, Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templança, Fè, Esperança, y Caridad; de aì es, que sean siete, y no mas, ni menos. Y como para la perfecta inteligencia de la essencia del Sacramento, conduce la inteligencia del Signo, por el qual se constituye; por esso hablo aquì de èl.

P. Como se difine el Signo? R. que, segun S. Agustin, 2. *de Doctr. Christ. c.* 2. *Est quod praeter speciem, quas ingerit sensibus, aliquid aliud facit in cognitionem venire.* Y segun S. Thom. *Est quod potentia cognoscitiva, aliquid aliud à se representat*: V. gr. viendo al humo, venimos en conocimiento de el fuego. El Signo es de dos maneras: practico, y expeculativo. Practico: *Est illud, quod est illud, quod efficit id, quod representat*: V. gr. el Sacerdote en el Altar, es Signo practico de la Missa; porque no solo significa, ò representa la Missa, sino tambien la causa. Expeculativo: *Est quod non efficit id, quod representat*: V. gr. *haec vox Homo*, es Signo expeculativo; porque significa al hombre, y no lo causa.

Tambien el Signo es sensible, effable, y *ad placitum*. Signo sensible: *Est illud, quod potest percipi ab aliquo ex quinque sensibus exteriùs materialibus*. Effable, *est quod ita perpetuum aliquid significat. Ad placitum, est quod significat aliquid ex voluntate instituentis. Adhuc*, es, demonstrativo, rememorativo, y pronostico: Demonstrativo, *est quod rem praesentem significat*: Rememorativo, *quod significat rem praeteritam*: Y Pronostico, *est rem futuram significat.* Los Sacramentos de la Ley de Gracia, son Signos Rememorativos de la Passion de Christo; Pronosticos de la Gloria; y Demonstrativos de la Gracia, que dàn de presente: Sic Belarm. *de Sacram. cap.* 12. Valencia, *disp.* 3. *q.* 1. *punct.* 1. y otros.

P. Què cosas se requieren para que se dè Sacramento; *id est*, para que el Signo tenga razon de Sacramento? R. Que quatro: La primera, que sea Signo sensible: La 2. que sea Signo practico: La 3. que sea effable: La 4. que sea Signo, *ad placitum*. Que se requiera para què sea Signo sensible, se prueba: porque los Sacramentos fueron instituidos para los hombres, que solo perciben lo sensible: luego deben ser ellos acomodados; como dize Plac. *p.* 5.

de Sacram. cap. 2. §. 1. Que sea practico, se prueba; porque Signo practico, es el que causa aquello, que representa; es assi, que los Sacramentos, no solo significan la Gracia, sino que la causan: luego. Que se requiera Signo estable, se prueba: porque los Sacramentos fueron instituidos para la Religion Christiana; y como esta sea estable, de ai es, que los Sacramentos han de ser estables, y permanentes. (Sic D. Aguſt. *lib.* 19. contra Faustum. *c.* 11. Y se requiere, que sean Signo, *ad placitum Christi*, porque si à Dios solo toca dàr Gracia principalmente, assi à el solo debe tocar instituir Signos causativos de Gracia.

Diràs: Muchos Sacramentos consisten en alguna accion transeunte; V. gr. en la Ablucion, Vncion, &c. con la forma determinada de palabras, que tambien son transeuntes: luego no se requiere que el Sacramento sea Signo permanente. R. Con Platel, *loc. cit.* que los Sacramentos se dizen permanentes: no porque cada vno en particular permanezca; sino, porque siempre con semejante Rito, se confieren, segun lo essencial.

Diràs lo 2. diziendo, que los Sacramentos no son siete: Los Sacramentos salieron de el Costado de Christo, segun S. Juan 19. que dize: *Continuò exivit Sanguis, & Aqua*; es assi, que en la Agua està simbolizado el Bautismo, y en la Sangre la Eucharistia: como expone San Agustin *lib.* 1. *de Symbolo*, y otros Padres, luego son dos? Es assi, que por la Agua està significado el Bautismo, y por la Sangre la Eucharistia; pero no por esso se excluyen los demàs Sacramentos: como dize Becano, *p.* 3. *tr.* 2. *c.* 6. *q.* 1. estas palabras no comprehenden à estos dos Sacramentos, para excluir à los demàs; sino, porque son mas comunes, y principales. La razon, es, porque el Bautismo es el principio de el ser Espiritual, y la Eucharistia es el fin; y como entre el principio, y el fin se contienen los medios: de ai es, que los demàs Sacramentos, *saltèm implicitè*, se contienen en dichas palabras.

Diràs lo 3. Esta voz, *Gracia*, es Sacramento: Luego son mas que siete. Pruebo el antecedente: Esta voz *Gratia*, es Signo de cosa, que santifica: luego es Sacramento. R. Distinguiendo el antecedente: es Signo practico de cosa, que santifica, niego el antecedente: es Signo especulativo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Y assi, digo, que aunque es verdad que esta voz, *Gracia*, es Signo de cosa Sagrada; pero no es Signo practico, sino especulativo; porque no haze lo que significa: y para que el Signo sea Sacramento, debe ser practico, y hazer lo que significa.

Diràs lo 4. El Sacrificio es Sacramento: luego los Sacramentos son mas que siete; pruebase el antecedente: El Sacrificio, es Signo de cosa Sagrada, que nos santifica: luego es Sacramento. R. Distinguiendo

do el antecedente es Signo distinto primera institucion, niego el antecedente: si de su segunda institucion, concedo el antecedente: y niego la consequencia. Y assi digo, que aunque el Sacrificio causa la Gracia *ex opere operato*, luego no *mariò*, pues no es Signo *ad placitum*, esto es, instituido por Christo à causarla primariamente, sino para dar culto à Dios, como à primer principio de todas las cosas: y para que sea Sacramento, se requiere que de su primaria institucion sea instituido à causar Gracia.

Dirás lo 5. La Contricion es Sacramento; pruebase el antecedente: *Sacramentum est Signum sensibile rei Sacræ, sanctificantis nos*; la Contricion es Signo de cosa que nos santifica: luego es Sacramento. R. Distinguiendo la menor: La Contricion es Signo sensible, *per accidens*, concedo la menor; *per se*, niego la menor, y nirgo la consequencia. Y assi, digo, que sea Signo estable, y sensible, *per accidens*; pero no es sensible, *per se*; ni lo es *ad placitum*; ni causa la Gracia, *ex opere operato*, como los Sacramentos piden.

Dirás lo 6. El Martyrio es Sacramento; pruebase el antecedente: El Sacramento es: *Signum sensibile rei Sacræ, sanctificantis nos*; lo mismo es el Martyrio: pues visto el, vémimos en conocimiento de la Gracia; luego el Martyrio es Sacramento. R. con Caltrop. *tom. 4. tr. 19. disp. unic. punct. 14. §. 1.* que el Martyrio no es Sacramento: porque no tiene institucion, ni fue instituido por Christo, que es requisito que se pide para el Sacramento. Y aunque el Martyrio sea Signo de cosa Sagrada, no lo es *ad placitum*, como se pide en el Sacramento, en quanto se recibe de Mano, y por ella causa la Gracia se pide el Signo de Gracia santificante, en quanto se aplica à alguna por el Ministro.

Dirás lo 7. Las palabras dichas à la Magdalena, *Remittuntur ei peccata multa, quia dilexit multum*, *Hospes meus es in Paradiso*, tuvieron fuerça de justificar: luego han de ser Sacramento. R. Que dichas palabras no fueron estables: lo qual es necessario para la razon de Sacramento.

Dirás lo 8. La Imagen de Christo Nuestro Señor es Signo sensible de cosa Sagrada, que nos santifica: luego es Sacramento. Resp. Distinguiendo el antecedente: es Signo practico, niego el antecedente; especulativo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Y digo, que aunque la Imagen de Christo Nuestro Señor sea Signo de cosa Sagrada, no es practico, sino especulativo; porque no causa lo que representa.

Dirás lo 9. La Prima Tonsura, la Agua Bendita, la señal de la Cruz, y la imposicion de manos son Signos de cosa, que santifica; y con todo esso, consta no ser Sacramentos: luego no se pide para la razon de Sacramento, Signo de cosa, que san-

santificque. Resp. Que no son Sacramentos: ò porque son solo disposiciones, para la santidad perfecta; y no estàn instituìdos para significar la gracia conferida: ò porque solo estàn instituìdos por la Iglesia.

No es de razon del Sacramento, *in genere*, ser Signo practico de la santidad, que significa, en opinion de Vazquez, Hurtado, y otros; porque los Sacramentos de la Antigua Ley, no fueron causa de gracia santificante; la qual principalmente significavan, por cuya significacion se constituian, *in esse Signi Sacramentalis*; como consta del Decreto de Eugenio IV. aunque Suarez, Belarmino, y otros muy probablemente dizen, que sì: porque los Sacramentos estàn instituidos para la santificacion de los hombres, y es de razon del remedio tener alguna causalidad, respecto del fin.

El Sacramento, *in genere*, arriba definido, conviene vnivòcamente con los Sacramentos Nuevos, y Viejos; es de S. Thom. *q. 6. art.* 10. en donde tacitamente retrata lo contrario; y se colige del Trid. *sess. 7. Can.* 2. que llama à los Sacramentos Viejos, *simplicitèr*, Sacramentos; lo qual no huziera, si solo fueran Sacramentos, *analogicè*, & *improprie*. Y porque la razon de Sacramento se toma mas principalmente de parte de la cosa, que significa, y del modo de significar, que no de la cosa significada; es assi, que los Sacramentos de la Nueva, y Vieja Ley, convienen vnivocamente en la cosa que significan, y en el mismo modo de significar: pues todos son ceremonias sensibles, y significan por Divina institucion; aunque de parte de la cosa significada inmediatamente analogamente convengan; pues la santidad legal comparada con la justificante, es de inferior orden; y solo *secundum quid*, se dize santidad: como dize Suarez, *tom.* 3. *in* 3. *p. q.* 60. *disp.* 1. *sect.* 2. Belarm. Bonac. y otros; aunque tambien es probable lo contrario, que llevan muchos.

Preg. Què cosas se hallan en todo Sacramento? Resp. Que tres: *Res tantum*: *Sacramentum tantum*: *Res*, & *Sacramentum simul*. *Res tantum*, es la Gracia: porque, *res tantum*, es lo que es significado, y no significa; la Gracia es significada, y no significa: luego. *Sacramentum tantum* es el Sacramento, *pro formali*; porque *Sacramentum tantum*, es lo que significa, y no es significado; el Sacramento, *pro formali*, significa, y no es significado: luego. *Res*, & *Sacramentum simul*, es lo que significa, y es significado: Y assi, en los Sacramentos, que imprimen caracter, el caracter tiene razon *de res*, & *Sacramentum simul*; porque es significado, y significa; pues en quanto es significado por la materia, y forma, es *Res*; y en quanto se considera vnido à la materia, y forma, es Sacramento; porque significa la gracia: y para que el caracter sea Sacramento, se pide esta consideracion; porque el caracter es insensible: y para ser Sacra-

manos, debe ser sensible; lo qual se halla por la materia, y forma. Y lo mismo digo, de lo que en los demás Sacramentos se ve, de *determinatione formæ*.

En los demás Sacramentos, V. gr. en el de la Penitencia, tiene razon, *de re*, & *Sacramenti vinculi*, aquella paz, y serenidad de conciencia, que queda en el fuero, después de la Confesion. En el de la Eucharistía, es el Cuerpo, y Sangre de Christo: porque es significado por el Sacramento; y significa la Gracia. En el de la Extrema-Uncion, es una alegría espiritual, y el mayor sufrimiento de los trabajos. En el Matrimonio es el vinculo, porque es significado por el Sacramento, y juntamente significa aquella union de los contrahentes.

Preg. De què cosas se componen los Sacramentos? R. Que de tres: De cosas, como de materia; de palabras, como de forma; y de la intencion del Ministro. Consta de el Decreto de Eugenio IV. in Conc. Florent. que dice: *Tribus perficiuntur Sacramenta*: *rebus*, *sam quam materiæ verbis*, *sam quam formæ*, & *persona Ministri*: prueba; porque de razon de la materia es ser determinada por la forma, respecto de ser *quid indifferens*; y lo indiferente se termina por algun Acto: luego de razon de la forma es determinar la materia; *sed sic sit*, que las cosas, *ex se*, son indiferentes para significar, y se determinan por las palabras; luego las cosas son mate-

ria, y las palabras la forma; luego de estas cosas se constituyen los Sacramentos.

Dirás: La propia forma de los Sacramentos, es la significacion; *sed sic sit*, que sea voluntariamente provenga de la voluntad del Ministro, y no embuelva palabras: luego estas no son forma de los Sacramentos. Rèsp. Distinguiendo la suposicion: la significacion refiriendo al todo, y compuesto, es verdad, & assi concedo; respecto de las cosas, niego. Y assi, digo, que aunque esta significacion es forma, respecto del todo Sacramental; pero no respecto de la materia; pues de ahi sabe las palabras son forma; de modo, que el todo se compone intrinsecamente de materia, y forma substancial, y este todo se tiene como materia, respecto de la forma artificial de la essencia.

Contrà 1. En el Sacramento del Matrimonio, las palabras no dan forma: luego no en todo Sacramento son forma las palabras. Pruebase el antecedente: el Matrimonio celebrado entre dos infieles, es verdadero Sacramento; y con todo esso, no se dan palabras: luego. Rèsp. Distinguiendo la menor: no se dan palabras formales, y expressas, concedo; virtuales, è implicitas, niego la menor, y la consequencia. Y assi, en tal Sacramento las señales tienen razon de palabras virtuales, y equivalentes; y aunque en otros Sacramentos se pidan palabras formales, en el Matrimonio bastan las virtua-

Contra 2. Si Pedro estuviera en el lado enfermo peligro de la muerte, y no pudiera hacer señales, que pudiera absolverse, no podría absolverse luego; aunque las señales tengan fuerza de forma virtual en el Matrimonio, real tampoco la tendrán. Resp. Negando la consecuencia, porque aunque el sentido del Sacramento de la Penitencia consiste formalmente en palabras significativas, como consta del Concilio; que dice: *Forma hujus Sacramenti ita est in his verbis: Ego te absolvo &c.* aunque estas absolución puedan ser mudas, es mala para la forma del Matrimonio no consista formalmente en palabras significativas, formales.

Contra 3. No en todo Sacramento son las cosas materia: luego. Probanse el antecedente, y el de la Penitencia, la Confesion es materia, es así, que la Confesion se hace con palabras: luego no en todo Sacramento las cosas son materia. Resp. Distinguiendo la menor: la Confesion se hace con palabras regularmente, concedo la menor; por su esencia, niego la menor. Y digo, que, aunque es verdad, que en el Sacramento de la Penitencia, la Confesion es materia, pero esta no se requiere hacerse essencialmente con palabras, basta que lo essencial sea dicho, con que se manifiesten los pecados; y estos se pueden manifestar sin palabras. Resp. Moya, que

tiva de pecados; y en este

Contra 4. En el Sagrario, que [illegible] sobre verdadera materia, que Sacramento de Eucharistia es así, que el no se puede consagrar sin palabras, como consta del Concilio, que dice: que tambien hay palabras, que mentalmente existen, y sacramentalmente. Resp. lo 2. que el Concilio habla del Sacramento *in fieri*, y tambien hay palabras, que mentalmente existen, y sacramentalmente; en la proposicion, que todo sentimiento, que no se manifiesta, es probable.

Contra 5. La intencion del Ministro es parte essencial de los Sacramentos. Resp. Que aunque quede la parte essencial de la compuesta, que dixe el todo es compuesto, la intencion no dice ser al Sacramento, que es el compuesto luego. Pruebase, *à paritate*: los Compuestos Physicos, se asimilan en los Physicos, y la intencion parte essencial: luego tambien en los Morales, la intencion es parte essencial, sino *salutis*, *sine qua non*. Y porque el Concilio Florentino, del mismo modo habla de la persona del Ministro, que de su intencion, esta parte del Ministro, no es parte integrante del Sacramento, sino una [illegible] cien-

[illegible] luego; à [illegible]. Y digo [illegible] que el [illegible] no advertida [illegible] Verbo *perficiuntur*, para [illegible] que el Sacramento, se [illegible] de dos cosas; [illegible] porque [illegible] *perficiuntur*, [illegible] y [illegible] habla el Florentino.

Esta intencion del Ministro, [illegible] que no es parte essencial de los Sacramentos, es precisa, y necessaria para lo valido de los Sacramentos, alguna intencion de hazer lo que haze la Iglesia: es de Fè, como consta del Florent. *cap.* 1. y del Trid. *sess.* 7. *Can.* 11. *Si quis dixerit in Ministris, dum Sacramenta conficiunt, non requiri intentionem, saltem faciendi, quod facit Ecclesia, anathema sit.* Pruebase con razones: porque el Ministro de los Sacramentos, obra como Ministro de Christo: es assi, que ninguno obra, como Ministro de otro, sin que à lo menos intente hazer lo que el otro quiere se haga en su nombre: luego. Lo 2. porque las acciones Sacramentales, son ciertas acciones Morales: es assi, que para la accion Moral se requiere alguna intencion: luego es necessaria.

Contra 1. El Florentino habla igualmente de materia, [illegible] de la intencion: [illegible] la materia, y la forma, son partes essenciales: luego tambien la intencion. Resp. Nego [illegible] Y digo que el Florentino [illegible] *perficiuntur* [illegible] intencion [illegible] Physicas, [illegible] solo la materia, y la forma son partes essenciales, tambien en los Morales.

Contra 2. Aquello [illegible] de alguna cosa, [illegible] la intencion del Ministro, se pone el Sacramento; y faltando ella, falta el Sacramento: luego la intencion es de essencia del Sacramento. Resp. Con Vasquez, [illegible] que la mayor es verdadera, si puesto aquello, ò quitado, la cosa se quita, ò se pone, *à priori, & per locum intrinsecum*; pero es falsa, si se quita, ò se pone la cosa, *per locum extrinsecum* [illegible] solo por faltar la condicion necessaria, qual es la intencion del Ministro. Lo 2. distingo la mayor: aquello es de essencia de alguna cosa, lo qual puesto, se pone la cosa, y lo qual faltando, falta la cosa, [illegible] *praecisivè*, niego la mayor. Y assi, aunque la intencion no es necessaria [illegible] para el Sacramento, porque no es materia, ni forma, es necessaria, [illegible] condicion, sin la qual no es Sacramento [illegible]

Contra 3. Aquellas, de que se compone alguna cosa, son de su essencia: es assi, que de la intencion, segun el Florentino, se componen los Sa-

Sa-

Supra num. 6. ... parte essencial ... Resp. Distinguendo ... Nō dicipue ... inviolabiliter ... oviedo ... al, ... dalmente ... Y digo ... llez, ... ni ... ser ... de ... cia ... de esencia. ...

Contra 2. Si alguno ... cramentos pendiera ... del Ministro, y los Fieles viviera ... ciertos del valor del Sacramento recibido, y se quisiera condenar por malicia del Ministro, no poniendo intencion: luego la intencion no es necessaria para lo valido del Sacramento. Resp. con Platel, p. 3. cap. 1. §. 4. que ya ay bastante certeza, *hoc ipso*, que se ayan puesto exteriormente todas las cosas, y no ay fundamento para sospechar defecto de verdadera intencion, quando esto no puede aprovechar, sino dañar al Ministro. O lo 2. dize, lo mismo ... si el Ministro corrompe la forma, ò no pone la materia debida, y assi rara vez puede suceder. Pero en ello no ay utilidad al Ministro, ni que ay certeza Moral de que ay Sacramento.

Y ... mento: lo qual ... Dicendo, que los Sacramentos obran ... en la realidad, las medicinas obran ... dependientemente de la intencion del ... ante, luego tambien los Sacramentos. Resp. Que los Sacramentos obran como medicinas Morales, que tienen su virtud, *ab extrinseco*; es à saber, de la intencion de Christo, que pidiò, para que obrassen, la intencion del Ministro: y no obran como medicinas Physicas, que tienen su virtud, *ab intrinseco* ...

Pr. Si para lo valido de los Sacramentos es necessaria la intencion del sugeto, como se vee en el caso, que vno se Ordenasse sin intencion, que no huviera Sacramento por falta de intencion en el sugeto: como pues, el Florentino pide solo para lo valido de los Sacramentos, materia, forma, è intencion del Ministro, sin hablar palabra de la intencion del sugeto? Resp. con Platel, ... n. 5. §. 4. que el Concilio solo refiere aqui lo que generalmente, y en todo se requiere, y la intencion del su-

[illegible]
y [illegible]
Bautismo [illegible]

P. [illegible] Sacramento [illegible] vnion [illegible] la forma [illegible] que el [illegible] el Sacramento.

P. Què vnion se requiere entre la materia, y la forma? R. Que vnion Moral; y esta consiste, en que en el juizio de hombres prudentes, la materia se determine por la forma; y esta, determine la materia. Y se advierte, que ay unos Sacramentos, en que se dà vnion entre la materia, y forma, aunque se dè una dilacion de tiempo entre la misma materia, y la forma, quales son, el Matrimonio, y la Penitencia: este, por fundarse en razon de juizio; y aquel, de contrato; aunque en los demàs se pida para esta vnion, mayor presencia entre la materia, y la forma.

De donde se infiere, que si Pedro se huviera confessado oy, y puesto el dolor, por justa causa se suspendiera la absolucion por una hora, y despues le absolviera, no aviendo cometido nuevo pecado mortal, es valida la absolucion, por aver vnion Moral. De la misma suerte, si Pedro pusiera oy los consentimientos, y Maria mañana, fuera valido el Matrimonio, por aver vnion Moral entre los consentimientos de ambos; que fundarse en razon de con-

[illegible] forma [illegible] do Sacramento de [illegible]; porque [illegible] entre las palabras [illegible]

[illegible] el Confessor huviera dicho la forma [illegible] el dolor; no [illegible] do Sacramento [illegible] el Cura [illegible] de la forma del [illegible], no huviera verdadero Sacramento de Bautismo. R. Negando la consequencia [illegible] con que el Sacramento de la Penitencia està instituido por modo de reconciliacion con Dios; y lo primero es, que [illegible] ria, que reconcilie [illegible] con el injuriado, [illegible] las injurias [illegible] retratan mediante el dolor; y luego precediendo este la absolucion, el Sacramento [illegible] no depende. [illegible] del Bautismo està instituido por modo de ablucion; y assi es, que el Ministro acaba la forma, se verifica verdadera ablucion.

P. Si despues de aver hecho la primera Uncion, y pronunciado la forma, [illegible] el Cura de las demàs Unciones, para [illegible] (como lo debe hazer) [illegible] y [illegible] de passar [illegible] hora, [illegible] las [illegible]

Que-

Que todas: pero no puede aver vnion entre la primera Vncion, y las otras, despues de la distancia de vna hora: como dize Sanbur. tom. 2. di. 1. esp. 1. §. 1. num. 7.

Pr. Si debe aver tambien vnion entre las palabras, que son forma del Sacramento? Resp. Que sì: porque sin esta vnion no son formales pues no guardan el sentido instituido por Christo: y assi, si la interrupcion de las palabras haze variedad de locucion, bien dexa antecedentes, se haze nulo el Sacramento: pero será nulo, si la interrupcion distrae las palabras, de modo, que no sea vna locucion, ni vna Oracion.

Pr. Si haze Sacramento el Sacerdote, que despues de aver pronunciado las palabras de la Consagracion siguientes: *Hoc est Corpus*, le dà la distilacion, de modo, que no pudo proferir la palabra, *meum*? Resp. Que si tarda el espacio de vn medio quadrante, haze nulo el Sacramento, sino repite toda la forma: porque no hazen vna Oracion todas las palabras: pero haze Sacramento, si antes de pronunciar la palabra *meum*, saliva, ò pide alguna cosa: pues entonces hazen vna Oracion, pues ay vnion en ellas; aunque no se debe hazer esta interrupcion, aunque sea leve.

Pr. Si *de Potentia Dei absoluta*, se pueden dar Sacramentos, que sean insensibles, ò espirituales, cuyos constitutivos no sean sensibles? Resp. Que si: porque la essencia de los Sacramentos consiste, en que sean Signo, y perficiendo la Gracia: *Signum gratiæ*, que no repugna que pueda Dios elevar algun Acto intrinseco: V. gr. de adoracion, para que signifique, y cause Gracia: luego lo puede hazer Dios. Luego porque assi como Dios, Autor de los Sacramentos, no eligiò à estos en virtud del mismo modo, ni à las cosas sensibles. Y porque la cosa espiritual puede ser percebida mediante Signo, como se ve in *Verbo mentis*; bien es verdad, que aquellos Sacramentos insensibles no fueran proporcionados al hombre, como los sensibles: porque es connatural al hombre, que consta de Cuerpo, y Alma, venir en conocimiento de las cosas espirituales, por las cosas sensibles.

## CAPITULO II.

### *De la Materia de los Sacramentos, y de su variacion.*

LA Materia de los Sacramentos es de dos maneras: proxima, y remota. Remota, es aquella, entre la qual, y la forma mèdia alguna cosa: V. gr. la agua en el Bautismo, es la materia remota: porque entre ella, y la forma, mèdia la ablucion; y es de dos maneras: Vna, *circa quam disponendam versatur Sacramentum*; V. gr. los pecados en la Penitencia; y otra, *ex qua, proxime fit*: V. gr. de la agua se haze la ablucion. Proxima, es aquella, entre la qual, y la forma nada mèdia: V. gr. en el Sacramento de la Extrema

Vn-

Vncion, la Vncion; en el de la Eucharistìa, los Accidentes de Pan, y Vino; y en el de la Penitencia, los Actos del Penitente; porque entre la Vncion, Accidentes de Pan, y Vino, y Actos del Penitente, no mèdia otra cosa.

Y advierto con Platèl, *cap.* 1. que la materia de los Sacramentos, en vnos està determinada por Christo en la especie infima, ò *in individuo*: como el Agua en el Bautismo, el Oleo en la Extrema-Vncion, el Chrisma en la Confirmacion; y en otros solo se dà determinacion generica de la materia, ò en especie subalterna: como en la Penitencia es su materia, *saltèm* parcial, el dolor, ò concebido por motivo de Contricion, ò por motivo de Atricion: los quales motivos distinguen en especie à los Actos. En el Orden, su materia, aun es mas generica: pues solo Christo determinò algun Signo sensible de la potestad entregada, dexada à la Iglesia la determinacion del Signo en particular: como consta de la diversidad de materia del Orden en la Iglesia Latina, y Griega.

Preg. Por què Christo *de facto*, immediatamente por sì mismo determinò en el sentido dicho, las materias de los Sacramentos; aunque hablando, absolutamente pudo por otro determinarlas? Resp. Porque son Sacramentos los mas excelentes; y assi no fuè conveniente que vna cosa tan excelente fuera determinada por otro, que por Dios.

Preg. Si la Iglesia puede variar las materias, y formas de los Sacramentos formalmente? Resp. Que no; porque los Sacramentos fueron instituìdos por Christo Nuestro Señor; y la Iglesia es inferior, y como tal, no puede variar lo que es de Orden superior; aunque pueden mudar las ceremonias accidentales, pero guardando la substancia instituìda por Christo: como declara el Trid. *sess.* 21. *cap.* 2.

Lo 2. Porque si la Iglesia pudiera variar formalmente las materias, y formas de los Sacramentos, pudiera instituirlos, esto no puede, *potestate ordinaria*; aunque S. Thom. 3. *p. q.* 64. *art.* 4. Suarez, 3. *p. disp.* 12. *sect.* 2. y otros, dizen, que, *de potentia absoluta*, puede Dios comunicar à vna pura criatura la potestad de excelencia en la substancia, bastante para que la criatura, à quien se la comunicàra, se dixera, instituìa propriamente Sacramentos.

Contrà: Parece que la Iglesia ha mudado la materia del Matrimonio, haziendo que el consentimiento de los contrahentes sin presencia de Parrocho, y testigos, que antes era materia valida, oy no lo sea. Resp. con los Salmant. *tr.* 1. *cap.* 4. *punct.* 2. que la Iglesia no ha variado formalmente la materia del Sacramento del Matrimonio, sino solo materialmente; porque la materia que Christo instituyò, no era qualquier consentimiento, sino el legitimo; y pudo la Iglesia bolver ilegitimo el consentimiento puesto sin presencia de Parrocho, y testigos.

Contrà: En el Orden, los Griegos ordenan de Diaconado, y Prefbyterado, por impoſicion de manos; como dize Lugo: eſta es materia diſtinta de el Caliz, y Patena preparados, con que ordenan los Latinos: luego aquì ay variacion formal de la materia. Reſp. Que la materia del Orden, aſsi entre los Latinos, como entre los Griegos, es la miſma, del modo que Chriſto la inſtituyò; pues no la determinò particularmente, como queda dicho, ſino generalmente en vn Signo ſenſible, en que ſe dè la poteſtad; y eſto guardan, aſsi los Latinos, como los Griegos: luego no ay variacion formal.

Pr. Si los Sacramentos adminiſtrados con variacion en las materias, ò en las formas, ſean validos? R. Que ſi la variacion es ſubſtancial, aſsi en las materias, como en las formas, ſon nulos; porque aviendo tal variacion ſubſtancial en las materias, ò en las formas, falta vn conſtitutivo eſſencial del Sacramento; pero ſi la variacion fuere *purè* accidental, es valido el Sacramento, pues ſe dàn todos los conſtitutivos eſſenciales. Quando la mutacion de las materias, ò formas de los Sacramentos es ſubſtancial, es pecado mortal graviſsimo de ſacrilegio; pues haze irreverencia al Sacramento: *Ita communiter DD.*

Tambien dizen los Salmanticenſes, *punt.* 5. que el Miniſtro, que en las formas de los Sacramentos ſe aparta de las palabras recibidas, comunmente vſadas por la Igleſia, aunque no mude el ſentido ſubſtancial de ellas, comete pecado de ſacrilegio, y eſte, *ex genere ſuo*, es mortal; y tambien ſi la variacion es accidental, *in magna qualitate*, es pecado mortal hazer eſta variacion, aunque ſea *purè* accidental, pues haze grave irreverencia al Sacramento: como dexar en la forma, *ex parte Sanguinis*, las palabras: *Novi, & æterni Teſtamenti, &c.* aun en la ſentencia, que dize no ſer de eſſencia eſtas palabras. Pero ſi la mutacion es, *in re levi*, es pecado venial, no aviendo menoſprecio, ni eſcandalo; como dexar en la Conſagracion la Particula *enim*.

Dirás: Aviendo variacion ſubſtancial en la materia, ò en la forma, no exiſte el Sacramento, y no ſe haze injuria al que no exiſte: luego no es pecado mortal la variacion ſubſtancial. Reſp. Que ſe haze injuria à Chriſto inſtituidor de los Sacramentos, mudando las materias, y formas por èl determinadas: pues con eſta variacion impide el fin, para que las inſtituyò; que fuè para que huvieſſe Sacramento, que ſantificàra al hombre.

Preg. Quando ſe dà variacion en las materias, y formas de los Sacramentos? Reſp. Que ſe dà variacion ſubſtancial de parte de la materia, todas las vezes que ſe deſtruye la materia, que Chriſto inſtituyò: V. gr. quando la agua paſſa à ſer caldo, ò barro, y el vino à vinagre; variacion accidental ſe dà, quando per-

ſe-

fevera la fubftancia, y naturaleza de la cofa; pero pierde algun accidente; V. gr. la agua, que era fria, paſſa à ſer caliente: la agua elada, no es materia verdadera del Bautiſmo, porque con ella no ay ablucion.

Contrà: La agua elada ſolo eſtà variada accidentalmente; las materias accidentalmente variadas ſon verdaderas materias: luego la variacion accidental anula el Sacramento. Reſp. Diſtinguiendo la mayor: la agua elada ſolo eſtà variada accidentalmente, en la linea phyſica, concedo la mayor; en la linea moral, niego la mayor, y diſtingo la menor: las materias variadas accidentalmente en la linea moral, ſon verdaderas materias, concedo la menor; en la linea phyſica, niego la menor, y niego la conſequencia. Y digo, que la agua elada eſtà ſubſtancialmente variada en linea moral: porque Chriſto inſtituyò por materia de eſte Sacramento, vna agua tal, que pudieſſe labar; y eſto no tiene el yelo; pues eſte quita el vſo al Sacramento, y no ſe puede hazer con èl verdadera ablucion; aunque en linea phyſica ſolo es variacion accidental, y la variacion phyſica accidental no anula el Sacramento, no aviendo variacion moral.

Pr. Como conoceremos que las formas eſtàn ſubſtancialmente variadas? R. Que todas las vezes, que no guardan el ſentido inſtituido por Chriſto: pues el ſentido de las palabras, es la alma dellas; como dize el Eximio Doctor Suarez: y aſsi, ſi le guardan, ſolo avrà mutacion accidental; V. gr. ſi vno bautizàra con eſta forma: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Ego te baptizo*, ſolo ſe dà variacion accidental de parte de la forma: y aſsi, ay verdadero Sacramento. Pero ſi bautizàra con eſta forma: *Ego te baptizo in nomine Matris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no ſe daria verdadero Sacramento; porque ſe dà variacion ſubſtancial de parte de la forma; y aviendo tal variacion no ay forma, y conſiguientemente, ni Sacramento, por variarſe el ſentido ſubſtancialmente.

Serà variacion *purè* accidental en las formas, la mutacion de vna voz en otra, que tiene el miſmo ſentido: como ſi vn balbuciente, en lugar de dezir: *Sanguinis*, dize: *Zanguinis*; ò quando por ignorancia, ù otro impedimento, en lugar de *Filij*, en la forma del Bautiſmo, dize: *Filias*: *vt conſtat ex cap. retulerunt. de Conſecratione*. Es tambien variacion accidental aquella, que ſe haze, ò ſegun los caſos; el genero; la voz activa, ò paſsiva; ò pronunciar la voz en diſtintos idiomas. El poſponer, ò anteponer palabras, ſerà ſubſtancial, ſi deſtruye el ſentido de la forma; y ſi no, accidental: como tambien la interrupcion grande de las palabras, es variacion ſubſtancial, pues deſtruye ſu ſentido; pero ſi la interrupcion es poca, ſerà variacion accidental. Quanta debe ſer eſta interrupcion, para que ſea variacion ſubſtancial,

pende de el juizio de los Prudentes.

La addicion de palabras, que destruye el sentido de la forma, ò la buelve ambigua à muchos sentidos, anula el Sacramento, si el Ministro pronuncia las palabras en sentido opuesto al de la forma; pero no lo anula, sino las pronuncia en sentido opuesto al sentido substancial de la forma.

Aunque alguno intente introducir nuevo error en las formas de los Sacramentos, si tiene general intencion de hazer lo que Christo instituyò, ò lo que haze la Iglesia verdadera, vsando de forma vsada por la Iglesia, de suerte, que lo que añade, ò quita, no mude el sentido substancial de la forma, harà verdadero Sacramento: ita Suarez, *disp.* 2. *sect.* 5. Lugo, *disp.* 2. *sect.* 6. y otros: porque segun el Florentino, para lo valido del Sacramento, solo se piden materia, forma, è intencion de hazer lo que Christo instituyò, y haze la Iglesia; todo esto ay: luego Sacramento. Lo otro, los Griegos juzgan por essenciales muchas ceremonias, que en la realidad no lo son: como en la forma de la Eucharistìa, aquellas palabras: *Quod pro vobis traddetur*, y hazen Sacramento: luego el error particular no anula el Sacramento.

Y assi, dize La Croix, *tom.* 5. *lib.* 6. *p.* 1. *q.* 14. *num.* 63. que si vn Arriano prommciàra la forma recta del Bautismo, aunque juzgue que no se debe significar igualdad de personas, sino que el padre es mayor que el hijo: como esto no lo declare, y tenga intencion de hazer lo que Christo instituyò, haze verdadero Bautismo: como expressamente lo dize San Agustin, *lib.* 3. *de Bapt. cap.* 15. Y el Concil. Arelat. *Can.* 8. porque pone materia, y forma; y el error interno, se tiene como *per accidens*, y prevalece la intencion general.

Diràs: Lo 1. para el valor de la forma, no basta la prolacion externa, sino que se requiere que sea locucion humana; luego la forma debe ser manifestacion del concepto interno; estas palabras: *In nomine Patris, & Filij*, pronunciadas por el Arriano, no son manifestacion verdadera del concepto interno; porque el Arriano tiene el concepto del Padre, mayor que el Hijo: luego no ay Sacramento. Resp. Negando la menor; porque aunque tenga concepto claro del Padre, mayor que el Hijo, tiene à vn mismo tiempo vn concepto confuso, è implicito, de la igualdad del Padre, y del Hijo, porque por la intencion general que tiene de hazer lo que Christo instituyò, tiene el concepto de la igualdad de las Personas; la qual igualdad quiso Christo se entendiesse.

Diràs: Lo 2. no puede tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze, el que con ella no se conforma; queriendo introducir error, no se conforma con la Iglesia: luego no ay Sacramento con este error. Resp. Distinguiendo la mayor: no tie-

ne

de intencion de hazer lo que la Iglesia haze, el que no se conforma con la Iglesia, en lo essencial del Sacramento, concedo la mayor; el que no se conforma en lo licito, niego la mayor, y distingo la menor: queriendo introducir error particular, no se conforma con la Iglesia, en lo licito, concedo la menor; en lo valido, y essencial del Sacramento, niego la menor, y la consequencia. Y assi, el que quiere introducir error particular, no se conforma con la Iglesia, en lo licito, pues peca; pero se conforma en lo valido, pues pone todo lo essencial del Sacramento. De estos principios se infiere la resolucion de muchos casos, que se resuelven por sus preguntas.

Pr. Si vn Sacerdote dixera en la Eucharistìa, en lugar de *Sanguinis Zanguinis*, hiziera verdadero Sacramento? Resp. Que sì: Con tal, que este fuera su modo comun de pronunciar; porque aunque se da variacion, es solo accidental, *ex accomodatione Patriæ, vel Linguæ*: pues lo mismo denota, *Zanguinis*, que *Sanguinis*.

Pr. Si vno administràra algun Sacramento en Lengua Francesa, ò Hebrea, lo hiziera valido? R. Que sì, porque solo ay variacion accidental de parte de la forma, pues guarda el sentido instituido por Christo.

Preg. Si el que administra vn Sacramento con forma equivoca, haga verdadero Sacramento? Resp. Que sì: con tal, que el Ministro pronuncie la forma en sentido, que no se oponga al sentido substancial de la forma; pero serà nulo, si la pronuncia en sentido opuesto: V. gr. si el Sacerdote quando Consagra la especie de vino, pronuncia esta forma: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.* entendiendo *bic*, por adverbio, serà nulo el Sacramento, pues destruye el sentido de la forma; pero serà valido el Sacramento, si lo entiende como por nombre, pues no ay variacion.

Pr. Si vno quitàra, ò añadiera algunas letras de la forma, hiziera verdadero Sacramento? Resp. O por la addicion, diminucion, ò mutacion de ellas, se pierde el sentido instituido por Christo Nuestro Señor, ò no? Si se pierde, no haze verdadero Sacramento, pues ay variacion substancial. De donde se infiere, que si Pedro bautiza con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, tantum*; y añadiendo, como: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & B. Mariæ Virginis*, entendiendo ly *B. Mariæ Virginis*, por quarta Persona, *in Divinis*; en todos estos casos no hiziera verdadero Bautismo, por la razon dicha: pero si por la addicion, ò diminucion de las palabras no se pierde el sentido instituido por Christo Nuestro Señor: V. gr. Pedro bautizàra con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & B. Mariæ Virginis*, poniendo à la Virgen por devocion; ò con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spi-*

*Spiritus Sancti*, hiziera verdadero Bautismo: porque, por la adficion, ò diminucion, no pierde el sentido instituido por Christo Nuestro Señor; y assi solo ay variacion accidental en la forma.

Pr. Si vno bautizàra con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, &c.* hiziera verdadero Sacramento? Resp. Que no: porque ay variacion substancial de parte de la forma; pues no se expressan las personas de la Santissima Trinidad, pues ninguna de estas es mayor que otra.

Pr. Si vn Sacerdote tuviera por de essencia en el Sacramento de la Eucharistìa, aquella palabra *enim*, mas èl no la quisiera poner, hiziera verdadero Sacramento? Resp. Que muchos llevan que no; porque en tanto avia de hazer Sacramento, en quanto pone intencion; y no pone intencion, quando dexa lo que conoce por essencial à la forma: es nulo, no por defecto de forma, porque la particula *enim*, no es de essencia, sino por defecto de intencion.

Aunque los Salmant. *punt.* 4. con Bonac. y otros, dizen, que haze verdadero Sacramento, el que omite alguna palabra, que juzga por de essencia, que en realidad no lo es; con tal, que tenga intencion de hazer lo que Christo instituyò, y haze la verdadera Iglesia. Tambien haze Sacramento verdadero, el que en la forma de algun Sacramento, piensa que alguna palabra no es de essencia de la forma, quando en la realidad lo es; porque aquella privada existimacion falsa, es compatible con la intencion general de hazer Sacramento, y hazer lo que Christo instituyò; aunque es probable lo contrario. Advierto aqui con Platel, que para el valor de los Sacramentos no se requieren absolutamente, ni bastan palabras concionales, sino que essencialmente se requieren palabras consecratorias. Es de Fe, contra los Lutetanos, y Calvinistas, que piden essencialmente palabras concionatorias.

## CAPITULO III.

### *De la Necessidad de los Sacramentos, y de los Sacramentos de la Antigua Ley.*

ABsolutamente los Sacramentos no son necessarios para la justificacion del hombre; pues puede Dios absolutamente justificarlo sin ellos: *Ex suppositione* de averlos instituido; vnos son necessarios, *necessitate medij*; otros necessarios, *necessitate præcepti*: como se verà, hablando de ellos en particular, en sus lugares. Pero para conocer mejor su necessidad, advierto los Estados en que ha estado nuestra Naturaleza, para vèr si en ellos ha avido Sacramentos. Y estos Estados son quatro: El primero, el Estado de la Inocencia: El segundo, de la Naturaleza lapsa: El tercero, de la Ley Escrita: El quarto, de la Ley Evangelica, ò Ley de Gracia.

En el Estado de la Inocencia, que fue

fuè en el que Adàn eſtuvo en Gracia, no huvo Sacramentos; porque ellos ſon medicinas, inſtituìdas contra el pecado: en eſte Eſtado no huvo pecados; luego ni Sacramentos: pues, *Non eſt opus valentibus Medico; ſed malè ſe habentibus.* Lo ſegundo, porque el Sacramento debe ſer Signo permanente; *ſed ſic eſt*, que no podia ſer permanente el Signo inſtituìdo para tiempo tan breve: luego en èl no huvo Sacramentos. Sic communiter DD.

Contra 1. En el Eſtado de la Inocencia huvo Sacrificio: luego tambien Sacramentos. Reſp. negando la conſequencia: La diſparidad conſiſte, en que el Sacrificio ſe ordena à dar culto, y reverencia à Dios, *tanquam omnium rerum principio*; y en nueſtros primeros Padres fuè neceſſario dàr culto à Dios, como à principio de todas las coſas. Pero los Sacramentos eſtan inſtituìdos como medicinas permanentes contra el pecado: y como en el Eſtado de la Inocencia no huvo pecados; de aì es, que ni Sacramentos.

Contrà 2. En eſte Eſtado huvo el Matrimonio de Adàn, y Eva; del qual dixo San Pablo, *ad Epheſ.* 5. *Sacramentum hoc magnum eſt*: luego en eſte Eſtado huvo Sacramentos. R. Que aquì San Pablo no entiende eſte nombre Sacramento, por Signo de coſa que nos ſantifica, ſino por Myſterio, pues ſignifica la vnion del Verbo Divino con la Naturaleza Humana.

Contrà 3. En el Eſtado de la Inocencia fuè Adàn capàz de mas Gracia; eſta ſe dà por los Sacramentos: luego huvo Sacramentos. Reſp. Que fuè capàz de Gracia, *vt ſic*; pero no de Gracia dada por los Sacramentos, *in actu ſecundo*, pues no los avia.

Preg. Si aquel breviſsimo eſpacio de la Inocencia huviera permanecido, huvieran ſido convenientes los Sacramentos? Reſp. con Suarez, *diſp.* 3. *ſect.* 3. Eſcoto, y otros, que sì; pruebaſe: en eſte Eſtado conocieran los hombres *dependenter à phantaſmatibus*; *ſed ſic eſt*, que no percibieran las coſas eſpirituales, en particular ſobrenaturales, por proprias eſpecies: luego era conveniente à ellos algun Signo ſenſible, y *ad placitum*, con que vinieran en conocimiento de la Gracia: pues debieran conſtituir alguna Igleſia, y hablar entre si, por palabras externas, de las coſas Divinas. Era vtil el Sacramento en tal Eſtado, como cauſativo de Gracia: porque aunque el Sacramento no fuera neceſſario para dàr primera Gracia à los hombres, pues con ella eſtavan criados, fueran Sacramentos vtiles para aumentarla, y conſervarla; pues los hombres entonces tambien eran pecables, como lo fuè Adàn: luego fueran convenientes. Lo otro: porque la grande excelencia de aquel Eſtado pedia algun Signo cauſativo de Gracia.

Diràs, *ex Gonet*, *diſp.* 2. *art.* 1. §. 2. *num.* 9. los hombres entonces no neceſsitaban de Sacramentos pa-

ta la primera Gracia; ademàs, ni para aumentarla: pues la forma se debe aumentar proporcionalmente, con lo que primeramente se produxo; fuè producida independente de los Sacramentos: luego sin ellos se pudo aumentar. Resp. Distinguiendo la mayor: la Gracia se debe aumentar del modo, que fuè producida, con similitud adequada, niego; inadequada, concedo: y concedida la menor, niego la consequencia. Y digo, que assi como la Gracia primera, huviera sido dada por Dios, como Autor especial; assi tambien su aumento de èl proviniera, en que se diera alguna proporcion; pues no se requiere proporcion adequada: porque la adquisicion de la Gracia nueva, tambien se debiera proporcionar con el sugeto, en quien se aumentaba, y por quien se adquiria; y como el sugeto humano puede obrar bien, y aumentar la Gracia por sus obras buenas: pues de otro modo, el hombre, que recibe la Gracia por el Bautismo, no pudiera aumentarla por sus obras buenas, sin Sacramento; lo qual està condenado en el Trid. *sess. 6. cap. 32.* luego, &c.

Dirás lo 2. Los hombres en tal caso huvieran recibido la ciencia de las cosas sobrenaturales, *per modum naturæ*; luego no eran necessarios los Sacramentos, como Signos sensibles, para conocer las cosas sobrenaturales. Resp. Que los hombres huvieran recibido ciencia, que se pudiera aumentar, como la Gracia; y assi pudieran vsar de los Sacramentos, para su aumento: por lo qual, no fueran superfluos: al modo, que el parbulo por el Bautismo, recibe habito de Fe, y otros habitos sobrenaturales, junto con la Gracia; y para vsar despues de tales habitos, necessita de especies, que adquiere por Signos sensibles de Sacramentos, Imagines, y vozes.

Dirás lo 3. Los Sacramentos se instituyen para el remedio del pecado; en este Estado de la Inocencia, no huvo pecado: luego ni Sacramentos. Resp. Que es verdad, que los Sacramentos, que oy se dàn, estàn instituìdos para quitar los pecados; y assi estos repugnàran en tal Estado; pero no repugnàran otros Sacramentos vtiles a los hombres Inocentes; no para el remedio del pecado, pues no lo avia; pero sì, para otros fines de manifestar Dios su Misericordia, Sabiduria, y Potencia; y para que los hombres por ellos alcançàran mayor aumento de Gracia.

El 2. Estado fuè, el de la Naturaleza lapsa, y natural. Dizese lapsa: porque Adàn pecò, y començò por ello el pecado de Adàn, y durò hasta la Ley Escrita. Dizese natural, en contraposicion de la Escrita: pues en ella no huvo Ley Escrita; pero no en contraposicion de la Ley sobrenatural: pues esta entonces obligaba à hazer Actos de Fè, Esperança, y Caridad. En este Estado, es cierto, instituyò Dios algun remedio espiritual, para justificar à los parbulos: pues no es creible de

la

la grande misericordia de Dios, ayà dexado al hombre sin remedio espiritual, necesitandolo; y en este Estado necesitaban los parbulos de remedio contra el pecado original; el qual remedio fuè sensible, pues por el los parbulos se hazian miembros de la Iglesia, que es visible: y este remedio era Sacramento, pues fuè Signo sensible de la Gracia, instituìda por Dios, para remission del pecado.

Este Sacramento, era el *Fides parentum*, el qual consistia en vna Oblacion, con que los padres ofrecian à Dios sus parbulos, à otros: pues no ay fundamento para dezir, que la justificacion de los parbulos estuvo aligada à sola la Oblacion de los padres. Y aunque dizen muchos, bastaba la interna Oblacion, hecha, *ex Fide*, sin señal manifestativa de ella; es muy probable, que no bastaba la interna Oblacion: pues los parbulos con este remedio, no solo se justificaban, sino que tambien se hazian miembros de la Iglesia visible.

Esta protestacion de la Fè, avia de ser implicitamente de Christo venturo; porque toda su eficacia la tenia de los meritos de Christo, que avia de venir: luego para tan alto fin, avia de incluir la Fè de Christo venturo; si avia de ser explicita, ò formada con Caridad, disputan los Autores: aunque los mas dizen, que no; pero como no hallo cosa fixa en la Escritura, ni SS. PP. lo dexo a la discrecion de los Sabios. Tambien dizen San Buenaventura, Vazquez, y otros, que este remedio no era Sacramento, con propriedad. Aunque lo contrario es muy probable.

Si en la Ley de la Naturaleza huvo algun Sacramento mas, que el que servia à los parbulos, para la remission del pecado original, ay dos opiniones: vna de Suarez, *disp. 4. sect. 4.* Vazquez, Soto, y otros, que dizen, que no avia otro Sacramento: porque no consta de la Sagrada Escritura; y porque no era necessario, pudiendo el hombre ayudarse para la justificacion, por la Caridad; aunque la segunda Opinion de Granados, y otros, llevan lo contrario: por lo qual digo, que en este Estado es comun, con Suarez, Lugo, y otros, no huvo Sacramentos, para justificar los adultos; y assi se justificaban por la Contricion: y aunque en este Estado huvo Professiones externas de Fè, Oblaciones, y Sacrificios para los adultos; pero no fueron instituìdos por Dios, para significar Gracia, pues no consta de tal institucion. Por lo qual, quando los Padres afirman, que en la Ley de la Naturaleza huvo Sacramentos para justificar à los adultos, se ha de entender de los Sacramentos, en significacion lata: en quanto *Sacramentum*, sucnalo mismo, que señal de cosa Sagrada, y oculta; aunque se ha de creer, dize Suarez, instituyò Dios algun Sacramento para alguña familia, ò Ciudad; pero todo esto es probable, y tambien lo es lo contrario, que lleva Gonet, *disp. 2. art. 2. num. 61.*

El

El 3. Eſtado es el de la Ley Eſcrita: y en eſte huvo muchos Sacramentos, de los quales dize S. Thom. 1. 2. *q.* 102. *art.* 5. que quatro ſymbolizaban quatro Sacramentos de la Ley de Gracia. La Circunciſsion, al Bautiſmo; el Cordero Paſqual, à la Euchariſtia; las Purificaciones, à la Penitencia; las Ordinaciones, ò Conſecraciones, al Orden. Pero no avia figura de la Confirmacion, pues eſte ſignifica plenitud de Gracia, que es propria de la Ley de Gracia; ni de la Extrema-Vncion, que es diſpoſicion para la entrada del Cielo, que eſtava cerrada antes de la Muerte de Chriſto; ni del Matrimonio, que ſignifica la Vnion del Verbo con la Naturaleza humana, y es Sacramento elevado: *Poſt Incarnationem.*

Pr. Si los Sacramentos de la Ley Antigua cauſavan la Gracia? R. Que no: *Vt conſtat ex Decreto Fidei*, Eugenij IV. que dize: *Quod Sacramenta veteris legis non cauſabant gratiam; ſed tantum illam dandam eſſe, per Paſſionem Chriſti figurabant.* Luego no cauſavan Gracia, ſino ſolo la figuravan: aunque muchos dizen la cauſavan; pero *ex opere operantis.* Comun Doctrina es, que los Sacramentos de la Antigua Ley (aunque fuera cierta la opinion de que cauſavan Gracia) no la cauſavan, *ex opere operato*: pues no la contenian, ni la cauſavan, como inſtrumentos del poder Divino, ſino que Dios la comunicava à preſencia de los Sacramentos: Eſto es, en ſu aplicacion, y vſo: y porque no conſta averles dado Dios tal virtud: ita Suarez, *diſp.* 1. Coninch. y otros.

Pr. Si la Circunciſion cauſava la Gracia, *ex opere operato*? Reſp. Que no: aſsi muchos DD. citados por Comptòn, *diſp.* 67. *ſect.* 2. Prueba-ſe: porque el que dà Gracia, *ex opere operato*, le dà à todo aquel que no pone obice; y eſto à mas de ſu merito; *ſed ſic eſt*, que la Circunciſion no fuè tal: pues ſegun San Pablo, ad Galath. 7. ad Chorinth. 7. ad Coleſenſes 2. *Nihil eſt, nihilque valet.* Lo otro, porque fuera de la miſma Excelencia que los Sacramentos de la Ley de Gracia: luego no cauſava la Gracia, *ex opere operato*; aunque es probable que cauſava la Gracia, *ex opere operato.*

Preg. Como ſe diſine la Circunciſion? Reſp. Que aſsi: *Amputatio præputij, ſeù membri genitalis*: y avia precepto de ella.

Pr. Si el Precepto de la Circunciſion obligaba à todos? Reſp. Que no, ſino ſolo à los varones, deſcendientes del Linage de Abraham; aunque es verdad, que todos los varones, aun los que no eran de tal Linage, ſe juſtificaban por ella; y las mugeres por el *Fides parentum.* Del tiempo, y modo como ſe hazia, vide Suarez, *loc. cit.*

El 4. Eſtado, es el de la Ley Nueva de Gracia, y Evangelica, que es la que profeſſamos. En eſte Eſtado ay ſolo ſiete Sacramentos, inſtituìdos por Chriſto, como queda dicho; y es de Fè, y todos ſon Sacramen-

mentos propios, y verdaderos: como consta del Trid. *sess. 7. de Sacram. in gen. cap. 1.*

Pr. En que se distinguen los Sacramentos de la Nueva Ley, de los de la Antigua? Resp. Que en muchas cosas: Lo 1. en que los de la Ley de Gracia, causan la Gracia; pero los otros no, pues solo la significaban: Lo 2. en que aquellos fueron muchos, y los de la Ley de Gracia solo siete: Lo 3. en que estos todos tienen Materias, y Formas, con Ministro determinado; y aquellos no: y aunque convengan en el nombre, son mas perfectos los de la Ley de Gracia, que los de la Antigua Ley; pues estos causaban Gracia solo legal, que consistia en una consecracion con la Iglesia. Sic Suarez, *tom. 3. in 3. p. q. 60. disp. 1. sect. 2.* y otros. Y los de la Ley de Gracia causan la Gracia santificante; como es de Fè.

## CAPITULO IV.

### *De las Causas de los Sacramentos.*

LAS causas de los Sacramentos son quatro: Eficiente, Material, Formal, y Final. La causa material, y formal, son las Materias, y Formas de los Sacramentos. La final, es el fin para que fueron instituìdos, que es la justificacion de los hombres. La dificultad està en saber quien es causa eficiente de los Sacramentos? Y assi, supongo, que la causa eficiente es de tres maneras; principal, ò autoritativa; y esta solo es Dios, que es el Autor de la Gracia, y quien solo puede conferirla independiente de otros. La 2. es por Excelencia; y esta es Christo, quien tuvo potestad para instituir Sacramentos: y consta del Trid. *sess. 7. cap. 1.* y tambien de las palabras de San Marcos, *vlt. Data est mihi omnis Potestas in Cœlo, & in Terra.* La 3. causa es la instrumental; y esta es el Hombre.

Pr. Por què Christo instituyò al hombre por Ministro de estos Sacramentos? R. Por muchas razones. La 1. porque los Sacramentos fueron instituìdos para los hombres: luego fuè conveniente que el hombre fuesse Ministro de estos Sacramentos. Lo 2. que los Sacramentos son Signos sensibles; y como el hombre es sensible, y externo, fue conveniente que el hombre fuesse causa eficiente ministerial.

Pr. Por què diò Christo potestad à los hombres para administrar Sacramentos, y no para instituirlos? R. Porque si huviera dado potestad à los hombres para instituirlos, se siguiera, que el culto que se debia à Dios, dieramos al hombre; y la esperança que en Dios tenìamos, pusieramos en el hombre. Y assi, dize Santo Thomàs: *Ne homo in hominem spem suam collocaret.* Aunque de potencia absoluta pudo Dios comunicar al hombre potestad de instituir Sacramentos, en la substancia, aunque no en la perfeccion, y modo con que està en Christo: como lleva Santo Thomàs, Suarez, y otros, en el lugar citado de las Materias, y Formas de los Sacramentos.

## CAPITULO V.

### *Del Sacramento Condicionado.*

LOS Sacramentos se pueden administrar de dos maneras: *Absolutè, & conditione. Administratio absoluta est, quæ fit independenter à conditione*: V. gr. *Ego te absolvo à peccatis tuis, &c. Conditionata est quæ fit dependenter à conditione*: V. gr. *Ego te absolvo, si es capax.* Esta condicion es de tres maneras; de presente: V. gr. *Absolvote, si es capax*; de preterito: *Absolvote, si restituisti*; de futuro: *Absolvote si restituas.*

Pr. Si el Sacramento administrado con condicion de futuro, es valido? Resp. con la comun Doctrina, que todos son nulos, menos el Matrimonio; porque quando se cumple la tal condicion de futuro, solo ay intencion de el Ministro; y esta falta, quando se diò la materia, y la forma. Aunque muchos, con Dicastillo, *num.* 144. y Esparça à 6. llevan, que si la condicion es de futuro necessario: V. gr. *Absolvote, si Sol cras oriatur*, que se juzga ser de presente, y validos los Sacramentos; y la razon de esto es, porque assi se explica: Tan cierto es, que te absuelvo, como es cierto que el Sol nacerà mañana: y como oy es cierto de presente el nacimiento del Sol para mañana; por esso juzgan ser de presente la condicion, y validos los Sacramentos: pero en comun, y cierta opinion, pecaria mortalmente el que administrara los Sacramentos con dicha intencion; pues la opinion contraria es muy probable, y assi expusiera el Sacramento à peligro de nulidad.

El Matrimonio celebrado con condicion honesta de futuro es valido; porque los consentimientos puestos debaxo de tal condicion, no tienen su ser completo, y absoluto, hasta el cumplimiento de la condicion: y como Christo solo elevò indivisiblemente, à razon de Sacramento, el contrato Matrimonial yà completo; por esso es valido, cumplida la condicion: pues no queda suspensa la razon de Sacramento, como en los demàs.

Contrà: La absolucion de Censuras, dada debaxo de condicion de futuro, es valida: luego tambien la de pecados. R. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que la absolucion de Censuras es de Derecho Eclesiastico, y la Iglesia dexa à la libertad del imponente su efecto; pero la absolucion de pecados es de Derecho Divino, y no està en manos de la Iglesia, ù de sus Ministros, el suspender su efecto, por ser inferior al Derecho Divino.

Pr. Si los Sacramentos, administrados con condicion de presente, ù de preterito, sean validos? R. O està cumplida la condicion, ò no: si està cumplida, son validos; porque cumplida la condicion, se hazen absolutos: pero si no està cumplida la condicion, son nulos; porque falta la intencion, que se requiere para lo valido de los Sacramentos.

Preg.

Preg. Si es lícito administrar los Sacramentos con condicion de presente, ù de preterito? Resp. Distinguiendo; ò se dà justa causa, ò no: si ay justa causa, es lícito; pues no haze irreverencia al Sacramento: pero si no se dà justa causa, no es lícito administrarlos con tal condicion, porque haze irreverencia, y menosprecio al Sacramento.

Daràse justa causa todas las vezes que se duda si la materia es cierta, ò el recipiente capàz: V. gr. està vn parbulo en el peligro, ò articulo de la muerte, y no ay agua natural para bautizarle; pero ay agua rosada; me es lícito administrar este Sacramento, debaxo de condicion de presente, diziendo: Si esta es verdadera materia, yo te bautizo, &c. Assimismo està vno muriendo en vna Calle, y duda el Confessor si es muerto, ò vivo; le puede absolver debaxo de condicion: *Si es capax, ego te absolvo, &c.* pues no haze entonces irreverencia al Sacramento. Lo mismo se dize en otros casos semejantes. Y esta condicion basta que sea interna: porque la condicion haze la intencion condicionada; es assi, que la intencion es interna: luego basta que esta condicion sea implicita, ò interna. Esto se entiende, en caso que no se siga escandalo, de no ponerla externamente: V. gr. si yo huviera administrado el Bautismo *conditionatè*, delante de algunos, y despues buelvo à bautizarle, he de poner la condicion *explicitè*, delante de quienes se bautizò, porque no se siga escandalo.

## CAPITULO VII.

*De la iteracion de los Sacramentos.*

PReg. Si los Sacramentos se pueden iterar? Resp. Que el Bautismo, Confirmacion, y Orden, administrados *absolutè*, no se pueden iterar, porque imprimen caracter, el qual es indeleble; mas si se huvieran administrado con condicion, y no constàra averse cumplido, se pueden iterar, y repetir, no *absolutè*, sino *sub conditione*: V. gr. si yo huviera bautizado vna criatura con agua rosada, por no aver avido materia cierta; y despues huvo comodidad de agua natural, debo bolver à bautizarla, debaxo de condicion: porque de otra manera, me expusiera à peligro de que no quedàra bautizada; y assi tambien en otros casos semejantes.

Y advierto, que menos duda se requiere en el Sacramento del Bautismo, que en el de la Orden, y Confirmacion, para iterarlo, por ser el Bautismo necessario *necessitate medij*. Y para el Sacramento del Orden se requiere tambien menos duda, que para el de Confirmacion: porque el Orden es necessario *necessitate medij, in ordine ad bonum commune*; à diferencia del Bautismo, y Penitencia, que son necessarios *necessitate medij, in ordine ad bonum particulare*; y assi el Orden es mas necessario, que que la Confirmacion. El Sacramento de la Penitencia se puede iterar muchas vezes, porque se funda en ra-

razon de juizio ; y en el juizio forense puede ser vno muchas vezes sentenciado.

Y advierto aquì vnas Proposiciones, que manda borrar la Santa Inquisicion en el Expurgatorio del año de 1707, que son las siguientes. La 1. *La misma persona, despues de recibìda la penitencia, y absolucion (estandose aun à los pies del Confessor, ò muy poco despues) repite las mismas palabras, para que de nuevo le absuelvan*: prohibida. La 2. *Es licito, util, y conveniente, repetir muchas vezes (aun sin necessidad) sin levantarse de los pies del Confessor, las confissiones de vnos mismos pecados, y recibir nuevas absolaciones*: prohibida en el Expurgatorio citado, *tom.* 1, *pag.* 234. Verbo. *Christoval Delgadillo.* Y tambien otras dos estàn prohibidas en el mismo lugar, que tocan à la materia de la penitencia; pero no està prohibido, el que si luego, que fuè absuelto vn penitente, se le ocurre algun nuevo pecado, ò escrupulo grave, bien puede luego confessarse, y absolverle, aunque sea antes de averse levantado de los pies del Confessor. Y en quanto à la repeticion de la absolucion, en los enfermos que estàn en peligro de muerte, se dexa à la prudente discrecion del Confessor, el tiempo que debe passar de vna absolucion à otra.

El Sacramento del Matrimonio viviendo el consorte, no se puede iterar; porque implica la entrega de cosa ya entregada. El de la Eucharistìa, nò se puede iterar en vn mismo dia: *Per modum Sacramenti*; pero si, *per modum Viatici*, & *per modum Sacramenti*: como se ve en el Sacerdote, que aviendo celebrado por la mañana, cae à la tarde en peligro de muerte, que debe comulgar, *per modum Viatici*, para cumplir con el Precepto Divino de la Comunion, como dizen muchos.

Solo està la dificultad, en si la Eucharistìa se puede repetir en vna misma enfermedad, *per modum Viatici*. Y aunque Vazquez, y otros dizen, que no; es muy probable, y piadosa la sentencia, que dize que sì, como se passen seis, ù ocho dias. Y Castro-Palao, *tom.* 4. *tr.* 21. *disp. vnic. punt.* 13. *num.* 14. dize, que se les puede dar el Viatico cada dia à los enfermos de peligro de muerte, quando ellos lo piden para su socorro espiritual, y mas si son Sacerdotes, y personas tan virtuosas, que comulgan todos los dias, estando en sana salud. Y lo mismo lleva Laymàn, *in Theol. Moral, lib.* 5. *tr.* 4. *cap.* 6. *num.* 20. y otros. El de la Extrema-Vncion se puede iterar en vna misma enfermedad, aviendo diversos accidentes; porque aviendo diversos accidentes, virtualmente son muchas enfermedades; pero sino ay diversos accidentes, no se puede iterar: pues de otra suerte, no se dixera Extrema Vncion.

***

CA-

## CAPITULO VII.

### *De la iteracion de la Forma.*

PReg. Si la forma de los Sacramentos se puede iterar sobre vna misma materia? Resp. O es proxima, ò remota; si remota, ò transeunte, ò permanente; si permanente, se puede iterar: y assi vna misma agua puede servir para muchos Sacramentos de Bautismo. Si transeunte, no se puede iterar; y assi, vna misma Hostia no puede servir para muchos Sacramentos de Eucharistia. Si es materia proxima, ò es total, ò parcial; si total, no puede, porque distintos Sacramentos piden distintas materias: pues son compuestos distintos, que piden distintos constitutos. Si parcial, ò es *per se* sensible, ò no; si es *per se* sensible, no se puede: y assi, vna misma confession no basta para muchos Sacramentos de Penitencia; pero bastarà, sino es *per se* sensible esta materia parcial.

Y assi, en opinion probable de muchos; vn mismo dolor, permaneciendo virtualmente, puede servir para muchos Sacramentos de Penitencia. Aunque en la practica, tengo por mas cierta la opinion contraria, que dize ser necessario distinto dolor, para distinto Sacramento de Penitencia: porque quando ay nuevo compuesto, debe aver nuevos constitutivos del tal compuesto. De donde se infiere, que si acabandose vno de confessar, buelve despues à confessar algun pecado olvidado invencibleмente, debe en la practica poner nuevo dolor, para recibir nuevo Sacramento; aunque probablemente defienden muchos, que avrà nuevo Sacramento, con el dolor, que virtualmente permanece: como se dize en la materia proxima del Sacramento de la Penitencia.

## CAPITULO VIII.

### *De los Efectos de los Sacramentos.*

NAda declara mas la excelencia de los Sacramentos, que su efecto primario, que en todos es general, que es la Gracia justificante, con las tres Virtudes infusas, Fè, Esperança, y Caridad. Ademas de esta Gracia habitual, qualquiera Sacramento causa la Gracia actual; la qual dize Santo Thomàs, *p. 3. quæst. 61. art. 2.* que sirve en cada Sacramento, para conseguir sus fines, quales son: en el Bautismo, la vida Christiana: en la Confirmacion, la fortaleza, para professar la Fè; y assi en los demàs: y como estos fines son sobrenaturales, por esso dà cada Sacramento la Gracia actual Sacramental, que sirve para que el hombre logre el fin de cada Sacramento.

Esta Gracia actual, dize Suarez, *disp. 7. sect. 3.* Coninch. *art. 2.* no consiste en alguna cosa habitual, como otros quieren, sino en vnos auxilios mas abundantes, actuales, que dàn los Sacramentos, *tempore oppor-*

*tuno*; y en ſu digna recepcion, adquiere el ſugeto derecho moral à ellos. Que no ſea eſta Gracia actual habito, ſe prueba: porque la Gracia *Sacramental* ayuda con modo especial al ſugeto, inclinandole à alguna virtud: V. gr. à profeſſar la Fè; *ſed ſic eſt*, que los habitos ſobrenaturales, que ſe tienen *per modum potentiæ*, dàn el poder *ſimpliciter*, mas no el inclinar: luego ſe neceſsita de alguna inclinacion actual, qual es el dicho efecto.

Hè dicho que los *Sacramentos* dàn eſta Gracia actual, *tempore opportuno*, para que entendamos que eſta Gracia actual no la recibe el ſugeto, como dize Platèl, 5. *p. cap.* 1. §. 2. al punto que recibe el *Sacramento*, ſino *ſucceſsivè*, quando ſe ofrecen las ocaſiones pertenecientes al fin de cada *Sacramento*. Y ſolo recibe al inſtante, que el *Sacramento* ſe recibe, el derecho moral para eſta Gracia, que el *Sacramento* dará *tempore opportuno*, à no perder eſte derecho deſpues, pecando mortalmente; pues *hoc ipſo*, que eſte recipiente, por el pecado mortal, pierda el efecto primario de eſte *Sacramento*, que es la Gracia; parece equidad, dize Platèl, pierda tambien ſu efecto ſecundario. Pero es probable, que juſtificado deſpues por la Penitencia, recibe el derecho à los auxilios que el Sacramento confiere *tempore opportuno*. Eſta Gracia actual añade ſobre la habitual los auxilios, para conſeguir el fin de cada Sacramento; y eſta conotacion añade ſobre la Gracia habitual, como dize Santo Thom. 3. *p. q.* 62. *art.* 2. Y tambien digo, que la Gracia cauſada por vn Sacramento, ſe diſtingue de la Gracia cauſada por otro Sacramento, como en eſpecie accidental, en quanto conota diverſos auxilios para diſtintos fines.

Preg. Si los *Sacramentos* cauſan ſiempre la Gracia? Reſp. O el recipiente es parbulo, ò adulto: Si parbulo, ſiempre la cauſan, porque no ponen obice para ſu recepcion: y *aliundè*, los *Sacramentos* tienen virtud para cauſarla. Si es adulto, ò lleva diſpoſicion, ò no; ſi la lleva, recibe Gracia, pues los Sacramentos la cauſan, quando el recipiente no pone obice, porque cauſan ſus efectos, al modo de las cauſas naturales; y eſtas cauſan ſu efecto, quando el paſſo no pone obice. Pero ſi no lleva diſpoſicion, no recibe Gracia por la razon contraria. Los *Sacramentos* cauſan mayor, ò menor Gracia juſtificante, ſegun la mayor, ò menor diſpoſicion del recipiente; es comun con Suarez, y conſta del Trid. *ſeſ.* 6. *cap.* 7. que dize: *Gratiam dari ſecundum cuiuſcumque diſpoſitionem*: y ſe prueba.

Porque como la Gracia no conſiſte *in indiviſibili*, y para recibirla ſe pide diſpoſicion, es conſiguiente, correſponda Gracia mas abundante al mejor diſpueſto. Preg. Quando los Sacramentos cauſan ſus efectos? R. Que los Sacramentos dàn la Gracia juſtificante en aquel inſtante, en que ſe puede dezir eſtà el Sacramento

ve enseñado, y resuelto: de Suarez, *disp.* 8. *sect.* 2. §. *ult.* y con él otros muchos. Pero la Gracia actual, no se dà siempre, al instante, que el Sacramento se recibe, sino *tempore opportuno*, como queda dicho.

Pr. Si los Sacramentos recibidos con obice opuesto solamente à su efecto, quitado el obice, reciban, y causen su efecto, *ex opere operato*? Resp. Que en esta question ay variedad de opiniones, en que los DD. estàn divididos. Soto, *in distinct.* 17. *q.* 1. *art.* 8. dize, que solo el Bautismo revive. Durando, *disp.* 4. *q.* 8. lo estiende à la Penitencia. Paludano, *q.* 5. y otros, dizen, que solamente reviven, y causan su efecto los Sacramentos, que imprimen caracter. Suarez, *in* 3. *p. disp.* 63. *sect.* 8. Lugo, *de Sacram. in gen. disp.* 9. *sect.* 6. Couinch, y otros niegan la reviviscencia, especialmente à la Eucharistìa. Cayetan. *tom.* 1. *Opusc. tr.* 5 *q.* 5. *de Confess. in firmi*, Araujo, *quæst.* 62. *dub.* 5. y otros lo conceden à todos los Sacramentos de la Ley de Gracia; porque qualquiera causa produce su efecto quitado el obice, y puesto lo que al principio faltò. Es piadosa esta opinion, pero todas probables, y de ellas se habla en cada Sacramento en particular.

Preg. Si los Sacramentos causan primer grado, ò segundo de Gracia justificante? Resp. Y advierto para claridad, que los Sacramentos son de dos maneras: vnos de vivos, y otros de muertos: los de muertos son dos, Bautismo, y Penitencia: dizen dos effectos, porque dan à la alma muerta por el pecado. Los de vivos son los demàs y dizense de vivos, porque hallan à la alma viva en la linea espiritual. Este supuesto.

Digo, que los Sacramentos de muertos, *per se*, estàn instituidos para causar la primera Gracia; y los de vivos, *per se*, estàn instituidos para dàr aumento de Gracia: como dizen communmente los DD.

Pr. Si los Sacramentos de muertos, pueden causar, *per accidens*, la segunda Gracia? Resp. Que si: *quia qui potest ad magis, potest ad minus in eadem linea*; y como la primera, y segunda Gracia, sean de vna misma linea, y estèn instituidos para dàr, *per se*, la primera; por esto, *per accidens*, pueden dàr la segunda: es comun sentir de los DD. Y sucede, quando el Penitente llega à recibir el Sacramento de la Penitencia con Contricion verdadera, ò con solos veniales, entonces el Sacramento causa la segunda Gracia: porque la primera causò la Contricion; y assi el recipiente llevaba primer grado de Gracia, quando recibiò la Penitencia.

Preg. Si los Sacramentos de vivos, que *per se*, estàn instituidos para dàr aumento de Gracia; *per accidens*, puedan causar la primera Gracia? Resp. con Santo Thom. 3. *p. q.* 72. *art.* 7. ad 3. Suarez, *disp.* 7. *sect.* 3. y otros communmente, que si: contra Vazquez, porque, no obstante, que los Sacramentos de muertos

estàn *per se*, instituìdos, para causar primera Gracia; pueden, *per accidens*, causar la segunda; luego aunque los de vivos, *per se*, estèn instituìdos, para causar el aumento de Gracia, podràn, *per accidens*, dàr la primera.

A esta razon, resPonden los contrarios, que nuestra razon no prueba: porque los Sacramentos de muertos, estàn *per se* instituìdos, para dàr primera Gracia, que es mas, que la segunda; y lo que està instituìdo para lo mas, puede lo menos: pero los de vivos, estàn instituìdos, para dàr, *per se*, segunda Gracia; y el que puede lo menos, no prueba poder lo que es mas.

Pero aunque conceda ser mas dàr la primera Gracia, que la segunda, insto con eficacia esta resPuesta, confirmo mi opinion; el Sacramento de la Penitencia, està *per se* instituìdo, para perdonar los pecados confessados; y *per accidens*, perdona tambien los inculpablemente olvidados, como es cierto; y es mas perdonar los olvidados, que los confessados: luego aunque sea mas dàr primera Gracia, que segunda, podràn los de vivos, *per accidens*, dàr primera Gracia.

Y assi, la Eucharistìa, V. gr. *per accidens*, dà primera Gracia; en estos casos: hallase vn Sacerdote para dezir Missa à su Pueblo, con conciencia de pecado mortal, sin tener con quien confessarse, y ser dia de Fiesta; excitasse al Acto de Contricion perfecto, y en la realidad, solo hizo Attricion, aunque con la potencia Contricion. El segundo, và, y no à confessarse, con disPosicion verdadera de Attricion, y el Sacramento es nulo, por defecto de intencion, ò por no ser Sacerdote, và à comulgar, juzgando và en Gracia: en estos casos la Eucharistìa le darà primera Gracia, y perdonarà los pecados mortales.

Diràs lo 1. *Quod competit alicui per se, nequit alteri competere; adhuc per accidens*; los Sacramentos de muertos, causan primera Gracia, *per se*: luego no pueden causar la segunda, aun *per accidens*, los de vivos. Resp. Distinguiendo la mayor: *quod competit alicui per se, perfectate essentiæ, nequit alteri per accidens convenire*, concedo la mayor; *perfectate institutionis*, niego la mayor; y distinguida del mismo modo la menor, niego la consequencia. Y digo, que causar la primera Gracia les compete à los Sacramentos de muertos, con perfeidad de institucion; la qual, *per accidens*, puede convenir à los de vivos; aunque es verdad no pudiera convenirles, aun *per accidens*, si fuera perfeidad essencial; como se vee en la perfeidad essencia del hombre, que es la racionalidad; la qual, *nec per accidens*, puede convenir al Bruto.

Diràs lo 2. Los Sacramentos no dàn la Gracia, à los que los reciben con obice; *sed sic est*, que los que reciben la Eucharistìa, en los casos puestos, la reciben con obice: luego no reciben su Gracia. La menor se

se prueba: para recibir la Eucharistìa, se pide como disposicion, estado de Gracia; los que reciben este Sacramento en los casos puestos, no estàn en Gracia: luego la reciben con obice. Resp. Que estos yà llevan disposicion, para recibir el efecto de la Eucharistìa: porque aunque, *per se*, se pide por disposicion estado de Gracia; pero *per accidens*, basta estado de Gracia existimado, aviendo dolor sobrenatural; y como esto aya, por esso [illegible]en, *per accidens*, la primera Gracia.

Diràs lo 3. Causando la Eucharistìa Gracia, debe causar Gracia cibativa; es assi, que si se dà la primera Gracia, aun, *per accidens*, no puede dar Gracia cibativa: pues esta es Gracia nutriente, que supone en el sugeto la primera Gracia, que es la vida espiritual; luego si supone esta Gracia primera la Eucharistìa, no puede ella dàrla, aun *per accidens*. Resp. Que la Eucharistìa, dando la Gracia cibativa, supone la primera Gracia, colada por sì misma; pero no por otro Sacramento: y assi en el instante Real, que la Eucharistìa, *per accidens*, dà primera Gracia, dà tambien Gracia cibativa, aunque en Signo anterior de inteligencia de la Gracia primera, y en el Signo posterior la Gracia cibante.

Diràs lo 4. El Sacramento de la Eucharistìa, està instituido, *per modum cibi, & potus*; *sed sic est*, que el alimento natural, no puede aprovechar al muerto, aun *per accidens*: luego, aun *per accidens*, no puede dàr la primera Gracia. Resp. Negando la consequencia: la disparidad consiste en la diferencia, que ay entre el alimento espiritual, y corporal; que este es cosa muerta; y assi para aprovechar al que lo toma, necessita del calor: y como este falte en el muerto, por esso no aprovecha, ni aun *per accidens*, el alimento corporal al muerto; mas el alimento espiritual, es cosa viva, que convierte en si al que lo toma, obrando como alimento vivo: luego este puede *per accidens*, dàr la vida espiritual, que es la Gracia.

## CAPITULO IX.

### *Del Caracter, que es Efecto secundario de los Sacramentos.*

CAracter, *est Signum Spirituale, indelebile, in Anima nostra Divinitus infusum.* Este caracter, no es relacion de razon, ni mera denominacion extrinseca, sino que es vna forma Real impressa en la alma, que pertenece al predicamento de la qualidad: como dize Platèl, 5. *p. cap.* 1. §. 3. con S. Thom. y no al de relacion, como otros dizen: porque la relacion predicamental no se distingue realmente del fundamento, termino, y de la razon de fundar; y assi, si el caracter del Bautismo fuera tal, no se distinguiera del bautizado, que es el fundamento del estado Christiano, que es el termino, ni del Bautismo, que es la razon de fundar.

Ni obsta, el que esta forma sea

Signo; y el Signo dize orden, ò respecto à la cosa significada: porque este respecto, ù orden, no es predicamental, como intrinseco, y essencial à la forma.

Preg. A què especie de qualidad pertenece el caracter? Resp. Que puede pertenecer à diversas especies de qualidad; pero *sub diversa consideratione*, pues en quanto es qualidad permanente, *que afficit benè subiectum*, pertenece à la primera; en quanto Signo de la potestad recibida, à la segunda; en quanto adorna, y perficiona al sugeto, à la tercera; y en quanto es señal, en que nos distinguimos de otros, à la quarta. Se infunde en la Alma, *immediatè*, como dize Lugo, *disp. 6. num. 55.* con Suarez, *disp. 11. sect. 4.* porque se imprime como señal distintiva; y assi, se debe imprimir en la parte mas conocida, y apta para su distincion. Lo 2. porque no es operativo el caracter del Bautismo: luego no puede imprimirse en potencia operativa.

Preg. Para què fin se imprime el caracter? Resp. Que en el Bautismo, para significar que el bautizado pertenece à la Familia de Christo; y assi lo habilita para recibir los demàs Sacramentos. En la Confirmacion, para propugnar la Fè: pues por èl nos deputamos especialmente en la Milicia de Christo. En el Orden, para exercer bien los Ministerios del Orden. Este caracter es indeleble, como dize el Trid. y Florent. y aun permanece en la otra vi- en los Bienaventurados para mayor Gloria accidental; y en los Condenados, para mayor tormento accidental: como dize S. Thom. 3. p. q. 63. *art. 5. ad 3.* y esta es bastante razon, para no ser superfluo en la otra vida.

Preg. En què se diferencia el caracter de la Gracia? Resp. En que la Gracia tiene contrario, pero el caracter no. Mas, que la Gracia es amisible, y el caracter no. Mas, que el caracter se recibe, recibido el Sacramento valido, aunque ilicito; pero la Gracia no.

Contrà: El caracter es amisible; luego no es indeleble: pruebase el antecedente; mas fuerte es el Vinculo del Matrimonio, que el caracter; el Vinculo es amisible: luego tambien el caracter. Resp. Negando la consequencia: y la disparidad consiste, en que el Vinculo del Matrimonio *immediatè*, mira à los cuerpos de los contrahentes; y faltando qualquiera de estos cuerpos, falta el Vinculo; pero el caracter se recibe en la Alma: y como esta es indefectible, por esso es indeleble el caracter, aunque el Vinculo del Matrimonio sea amisible.

Contrà: La Gracia se puede perder, siendo accidente mas perfecto; es assi, que el accidente mas perfecto, mas perfectamente se recibe en el sugeto: luego si esta es amisible, ò que se puede perder, tambien el caracter. Resp. Negando la consequencia; y digo, que aunque la Gracia es accidente mas perfecto,

to que el caracter, se puede perder, porque tiene contrario; y segun el Philosopho: *Vnumquodque destruitur per contrarium*; pero el caracter no tiene contrario, y assi es inamissible.

1. Pr. Si son distintos caracteres el del Bautismo, Confirmacion, y Orden? R. Que sì: porque la distincion formal, y especifica de las causas, arguyen la misma distincion en los efectos; estas son distintas en especie: luego tambien los efectos.

Contrà: El caracter que imprimen los Ordenes mayores, y menores, no es distinto aun en numero: luego tampoco los que imprimen Bautismo, Confirmacion, y Orden. Resp. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que los Ordenes mayores, y menores miran à vn mismo fin, pero no el Bautismo, Confirmacion, y Orden.

Lo 2. niego la paridad con Coninch. *disp.* 20. *n.* 74. Belarm. *cap.* 5. Hurtad. *diffin.* 16. los quales dizen, que por los diversos Ordenes se imprimen distintos caracteres, *saltèm* parciales, por ser tambien las causas distintas parciales: algunos DD. dizen, que el caracter vnas vezes tiene razon de potencia activa, otras de passiva, y otras de ornato. Razon de potencia passiva, tiene en el del Bautismo, pues el sugeto se habilita por èl para recibir los demàs Sacramentos. En el de la Confirmacion, tiene razon de potencia activa, y passiva: activa, porque mediante el caracter, el sugeto se buelve *activè pronus*, para professarlo, assi delante de los Tyranos despectiva, porque mediante el caracter, el sugeto se habilità para recibir el Orden: de potencia activa en el Sacramento del Orden, porque el sugeto se hàze capàz de administrar los Sacramentos.

## CAPITULO X.

### *De la Causalidad de los Sacramentos.*

PReg. Como causan los Sacramentos sus efectos? Advierto para claridad, que ay causacion, *ex parte rei*, y *ex parte modi*. *Ex parte rei*, pueden causar los Sacramentos sus efectos, *ex opere operato*, ò *ex opere operantis*. Causar la Gracia, *ex opere operato*, es producirla, *ex Meritis, & Passione Christi*: ò como quiere Platèl, 5. *p. cap.* 1. §. 2. es causarla por razon de la misma obra externamente puesta, segun la institucion de Christo. Dàrla, *ex opere operantis*, es dàrla segun la disposicion del sugeto. *Ex parte modi*, pueden tambien causarla, *ex parte modi physici*, & *ex parte modi moralis*. Causa physica, ò *physicè* eficiente, *est illa, quæ est immediatum principium eliciens actionem*. Causa moral, *est illa, quæ movet causam physicam ad operandum*: como dize Becano, *cap.* 3. *q.* 8. y vna, y otra pueden ser principal, è instrumental.

Causa physica principal, *est illa, quæ est immediatum principium eliciens*

*riens actionem, independenter ab alio*: como la Sierra, con que el Artifice corta el Leño, es causa physica instrumental; el Artifice la principal. Causa moral principal, *est illa, quæ movet causam physicam ad operandum independenter ab alio*. Instrumental, *dependenter ab alio*: como se vee en la Escritura, que se presenta al Juez contra alguno, para que le mande pagar: la qual es causa moral instrumental, que mueve al Juez à mandar pagar, y el acreedor es la causa moral principal. Esto supuesto.

*Ex parte rei*, los Sacramentos causan la Gracia, *ex opere operato*: consta del Trid. *sess.7. Can.8. Si quis dixerit per ipsa nova legis Sacramenta ex opere operato, non conferri gratiam; sed solum fidem Divinæ promissionis ad gratiam consequendam sufficere, anathema sit*. Lo otro, porque la causan, *ex Meritis, & Passione Christi*. Ni obsta, el que los Sacramentos de la Ley de Gracia dàn mas Gracia al mas dispuesto: luego aquel exceso no es, *ex opere operato ipsius Sacramenti*, sino *ex opere operantis*. Porque se responde con Platèl, que aquel exceso de Gracia se dà por la mejor disposicion, no como causa, sino como condicion, sin la qual el Sacramento no produxera, *ex opere operato*, tal exceso de Gracia.

*Ex parte modi*, es la grave, y celebre dificultad, si la causan *physicè, ò purè moralitèr*. Y antes de resolver la Question, supongo lo 1. que Dios es causa principal de la Gracia, y los Sacramentos causa instrumental: porque siendo la Gracia la que al hombre justifica, y la que destruye las injurias hechas [illegible] por esso á Dios, como Supremo Señor, conviene principalmente la potestad de remitir las injurias, y la virtud principal causativa de Gracia.

Supongo lo 2. que los Sacramentos *adequatè* tomados, ò segun todos sus constitutivos, de algun modo causan physicamente la Gracia: porque como assi incluyan la Volicion Divina, de la qual el Sacramento tiene ser Signo practico de la Gracia, y la Volicion Divina tiene influxo physico en ella; con que assi, considerados los Sacramentos, nadie duda, causan physicamente la Gracia: por lo qual no es la question de los Sacramentos *adequatè* tomados, sino *specificativè*: esto es, de las mismas entidades de la materia, y de la forma. Supongo lo 3. ser los Sacramentos causas morales de la Gracia, pues mueven à Dios para que physicamente la cause. Y assi, la dificultad està en si la causan *purè moralitèr*; y de ningun modo *Physicè*.

En lo qual ay dos sentencias muy probables: la 1. que siguen muchos, afirman ser los Sacramentos causa physica de la Gracia. La 2. que sigue Escoto, Vazquez, Becano, Coninch, Platèl, y otros muchos, afirman, que los Sacramentos causan la Gracia, solo *moralitèr*: lo

qual

qual se prueba, porque la pariedad entre falibilidad moral, y moral, proporcionada à las naturalezas de los Sacramentos, que son compuestos morales; pues su forma, ò la significacion Sacramental, por la qual causan, es *quid morale*: es à saber, denominacion extrinseca del acto libre preterito, con que Christo los instituyò, como dize Platel.

Lo 2. la prueba; porque aunque sea probable lo que dize Vazquez, que puede Dios tomar qualquiera cosa, para producir qualquier efecto, *physicè instrumentaliter*; y assi, qualquiera cosa corporal, para la produccion de la Gracia espiritual; esto repugna à los Sacramentos, pues estos todos (menos la Eucharistia,) consisten *in usu*, y assi no pueden causar la Gracia, sino en aquel instante, en que no son: Es à saber, en el instante terminativo de la prolacion de la forma, ò aplicacion de la materia; el qual instante es extrinseco à los Sacramentos, como Entes subcessivos; *atqui*, los Sacramentos no pueden causar *physicè* la Gracia, quando no existen: porque la existencia es condicion necessaria, para causar physicamente, aun en las causas que obran por potencia obedencial: luego no causan la Gracia *Physicè*.

Confirmase: los Sacramentos recibidos con obice, quitado el obice, causan la Gracia, *ex opere operato*: como del Bautismo comunmente sienten los DD. con San Agustin; *sed sic est*, que entonces no existen physicamente; y luego no causan physicamente la Gracia.

Diràs lo 1. El Sacerdote absolviendo al Penitente, pronuncias palabras: *Ego te absolvo*, para que con verdad las diga, debe con ellas producir la Gracia, con que el hombre se libre del pecado; *sed sic est*, que esto no puede ser, sino ay concurso physico en el Sacramento: pues de otra suerte, absolviera solo Dios, y no el Sacerdote: luego. Resp. Que se requiere que el Sacerdote produzca la Gracia; para que se diga absuelve de los pecados, por estas palabras: *Ego te absolvo*; pero basta que moralmente la produzca, y no se requiere que *Physicè*; al modo que dezimos, que la Sangre de Christo es causa de nuestra salvacion, y solo es causa moral. Resp. lo 2. que no es necessario que el Sacerdote *Physicè*, produzca la Gracia; pues basta que *Physicè* aplique el Sacramento, por la qual aplicacion confiere Dios la Gracia, y remite los pecados.

Diràs lo 2. Si los Sacramentos no causan *Physicè* la Gracia, no menos serán causa de ella, que las palabras del Hechizero son causa del efecto maravilloso; esto no se puede dezir: luego. Resp. Que ay grande disparidad; porque aunque convengan en no tener concurso physico en sus efectos, se diferencian, yà por parte del efecto, yà del diverso modo de tender; pues las palabras del Hechizero, aun con pacto del Demonio, derivan en promessa falible; pe-

ro los Sacramentos en vna promessa infalible de Dios; y *ex se*, tienen virtud para mover à Dios.

Diràs lo 3. La Humanidad de Christo physicamente obrava los milagros por sus acciones: luego physicamente produce la Gracia por los Sacramentos, que no menos son acciones de Christo, que las physicas, que provenian de la Humanidad. R. Que aunque el antecedente es dubio, pues defienden muchos Theologos en la materia *de Incarnatione*, que la Humanidad de Christo no es causa physica de los Milagros: pero aun concedido, niego la consequencia; porque los Sacramentos no son acciones physicas de Christo, sino solo morales: por lo qual, aunque las acciones, que *physicè* proceden de él, causen physicamente; pero no las que proceden *moralitèr*, quales son los Sacramentos.

Diràs lo 4. Aquella causalidad se debe dàr à los Sacramentos, que pertenece à la Perfeccion, y Dignidad suya; *sed sic est*, que la causalidad physica, y no la moral, pertenece à la Excelencia de los Sacramentos: luego deben causar *physicè*. R. Que no pertenece à su Excelencia la causalidad physica de la Gracia: del modo, que à la Dignidad de la Sangre de Christo no pertenece el que aya sido causa physica de la salud de los hombres: Y assi, què Dignidad viene à los Sacramentos de la causalidad physica de la Gracia, quando infaliblemente la causan, aunque sea *moralitèr*? Lo otro, porque fuera mas Perfecion de los Sacramentos, causar la Gracia principalmente; y es cierto no pueden causarla principalmente.

Diràs lo 5. Si los Sacramentos no causan la Gracia *physicè*, no son mas Nobles, que los de la Antigua Ley, ni de ellos se distinguen; esto es contra Concilio, y Padres: luego. Pruebase la mayor: Los Sacramentos de la Antigua Ley causaban la Gracia *moralitèr*; estos tambien: luego no se distinguen. R. Que la distincion, y mayor Perfeccion se infiere lo 1. de lo que està dicho, que los Sacramentos de la Antigua Ley no causaban la Gracia justificante; si solo la significaban: pero los de la Ley de Gracia, no solo la significan, sino que la causan: Lo 2. que aunque tambien la causen, fuera *ex opere operantis*; y los de la Ley de Gracia, *ex opere operato*: y como el concurso moral, *ex opere operato*, sea mas Noble, que el concurso moral, *ex opere operantis*; por esso el Argumento no prueba el concurso physico en los de la Ley de Gracia.

Diràs lo 6. Si los Sacramentos solo *moralitèr*, causaran la Gracia, no fueran instrumentos de Dios, sino del que los administra; pues Dios no mueve con ellos, antes bien es movido; y el instrumento moral es del que mueve para obrar, y no del que es movido, como se vè en el consejo. Lo 2. porque no mediàran entre Dios, y el efecto, pues mueven à Dios al efecto; y el instrumento debe mediar entre la causa prin-

principal, y el efecto: lo 2. porque no son instrumentos proporcionados à la causalidad de Dios, que physicamente obra la Gracia.

R. Que los Sacramentos son instrumentos de los que los administran, como Ministros menos principales de Christo, que es Ministro principal, y de Dios, que es primer Autor de ellos: como dize Platèl, 5. p. cap. 1. §. 2. A lo 1. digo, que el instrumento moral puede tambien ser de aquel que se mueve, si lo ha instituido para ser movido con èl; como sucede en los Sacramentos. A lo 2. y 3. digo, que los Sacramentos mèdian entre Dios, que los instituyò, y obra la Gracia *insita* de ellos: lo qual basta para ser instrumentos morales de èl; y assi se proporcionarà la causalidad de Dios: como dize Platèl, 1. *part.*

Diràs lo 7. San Juan, *cap.* 3. dize: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei*; estas palabras no se verifican, sino causan physicamente: luego. Resp. Que estas, y otras palabras de la Escritura, y de los Santos Padres, se verifican de el concurso moral de la Gracia, y no del physico, por las razones dichas.

Diràs lo 8. Aunque vn punto solo de vn globo toque à la mesa, se dize que todo el globo toca physicamente à la mesa: luego se dirà tambien, que todas las palabras de la forma de los Sacramentos, tocan, y producen physicamente la Gracia, aunque solo la vltima palabra causa physicamente: Respondo, la disparidad dicha, en que todo el globo toca physicamente; pero aunque todas las palabras de la forma causen que son Entes subcesivos.

Y assi, esta causalidad moral de los Sacramentos consiste, en que el Sacramento dignamente recibido, dà al hombre cierto titulo para recibir la Gracia, de modo, que faltaba, *intuitu*, de èl; aunque *aliàs* se debiera: por lo qual los Sacramentos no son meras condiciones de la Gracia, sino causas verdaderas morales, instrumentales, que mueven à Dios à la colacion de la Gracia.

## CAPITULO XI.

### *De el Ministro de los Sacramentos de lege ordinaria.*

EL Ministro de los Sacramentos es: *Omnis, & solus homo, sciens, & potens debitam formam proferre, & materiam applicare*: es comun, y cierto con S. Thom. 3. *p. q.* 64. *art.* 7. porque como dize Platèl, estàn instituidos para los hombres; y assi era conveniente que su Ministro fuera solo el hombre. De lo qual infieren los Salmant. *tom.* 1. *tr.* 1. *cap.* 7. *punt.* 2. que la Alma separada del cuerpo, no puede, *lege ordinaria*, ser Ministro de los Sacramentos, no solo porque no puede articular palabras, sino porque, *re vera*, no es hombre.

Preg. Si de potencia absoluta de Dios pueda la Alma separada, y los

Ang-

Angeles, ser Ministros de los Sacramentos? R. con Santo Thom. *art. 7. cit.* que sì; porque assi como Dios no aligò su virtud à los Sacramentos, pues puede dàr la Gracia sin ellos; assi no aligò su virtud à los Ministros humanos, sino que puede dar à los Angeles virtud de administrar Sacramentos. De lo qual infiere el Santo, que si algun Sacramento ha sido administrado por algun Angel, se ha de tener por firme, y valido, si es Angel bueno, por ser Nuncio de verdad; pero no se deben tener por validos (dize el Santo) si son administrados por Angeles malos, por ser Espiritus de falsedad: aunque es probable lo contrario.

El Ministro, es de dos maneras; vno, de Consagracion; y otro, de Administracion. El de Consagracion, es el deputado por la Iglesia, por especial Consagracion. El de la Administracion pura, es el que por potestad comun, y general, puede administrar: V. gr. todo hombre puede administrar el Sacramento del Bautismo, por potestad general; y no puede todo hombre administrar la Eucharistìa, por pedir Consagracion especial.

Pr. Què disposicion se requiere en el Ministro de los Sacramentos? Resp. O es para lo valido, ò para lo licito; si para lo valido, intencion: como queda dicho en los constitutivos de los Sacramentos; y consta del Trid. para lo licito, Gracia, como se dirà adelante. Pero no se pide para lo valido del Sacramento santidad en el Ministro, si sugeto; es de Fè, y consta del Trid. *Sess. 7. Can. 10.*

Diràs: La accion Sacramental del Ministro, que està en pecado mortal, es pecaminosa: luego no puede mover à Dios para conferir la Gracia: luego se pide santidad en el Ministro, para lo valido. R. Que no puede mover à Dios, *ex opere operantis*; pero sì, *ex opere operato*: pues assi considerada, es accion de Christo, como Ministro principal.

La intencion, se difine assi: *Est actus voluntatis tendens ad finem*: y es de tres maneras, actual, virtual, y habitual. Actual, *est illa volitio quæ ponitur in actuali applicatione operis*: V. gr. està vn Sacerdote Consagrando, y al mismo tiempo tiene intencion de Consagrar. Virtual, *est illa volitio, quæ aliquando fuit actualis; & non est retracta; sed continuata in medijs conducentibus ad finem*: V. gr. sale vn Sacerdote de casa, con intencion de Consagrar, llega à la Iglesia, y se prepara, y sin mas intencion Consagra. Habitual, *est illa volitio actualis distracta, & non continuata in medijs conducentibus ad finem*: V. gr. vn Sacerdote pone intencion de Consagrar, y despues se va à jugar à los naypes, es intencion habitual.

De estas tres intenciones no se pide, *determinatè*, en el Ministro la actual, sino basta la virtual: como dize Platèl, con la comun, pues con ella se obra humano modo; no se pide *determinatè* la actual, pues los Sa-

Sacramentos dicha, aunque muchas veces, por las frequentes ilusiones de la imaginacion, y distraccion poco en el Ministro habitual, pues no se obra con ella humano modo.

Ni basta la intencion indirecta, ò *virtualis in causa*; porque con ella el Ministro no obra humano modo, ni ay palabras humanas pedidas para el Sacramento. Ni obsta, el que sea bastante para pecar mortalmente: porque el pecado es, *ex genere mali, quod resultat ex quocumque defectu*; pero el Sacramento es, *ex genere boni, & hoc resultat ex integra causa*: como dizen los Salmant. *tom. 2. cap. 7. p. 5. Teste Dionisio, cap. 4 de Div. Nom.*

Algunos dizen, que el Sacramento administrado con esta intencion, no es nulo por falta de intencion, sino por defecto de forma; porque la forma de los Sacramentos està en palabras humanas, y las palabras que el dormido, ò Ebrio dizen, no son humanas. De donde se infiere, que si Pedro pone intencion de Consagrar, previniendo ha de proferir la forma sobre vn Pan, estando Ebrio; *de facto*, se embriaga, y pronuncia la forma, no ay Sacramento, por las razones dichas. Ni basta tampoco en el Ministro la intencion puesta, *ex ludibrio, & per modum ioci*: pues no es intencion sèria, necessaria para obrar humano modo.

Tampoco, como hè dicho, basta la intencion habitual, para administrar los Sacramentos. Y a la replica, de que para aplicar el Sacrificio de la Misa, [illegible] luego [illegible] los Sacramentos; Se supone, que quando se aplica el Sacrificio, el Sacerdote sale [illegible] dudando, que [illegible] de [illegible] de offrecer el Sacrificio, y para ello basta la habitual; pero quando administra el Sacramento, obra cantando, y para esto no basta.

Preg. En donde permanece vna vez *suscitada*, aquella primera intencion actual; que se llama virtual, y basta en el Ministro para hazer Sacramentos? Resp. Que muchos con Suarez, dizen, que permanece en las Potencias externas, como aplicadas por la tal intencion à hazer el Sacramento. Otros dizen, que siempre ay algunos actos tenues, ù de la imaginacion, ò apetito sensitivo, como quiere Coninch, ù del entendimiento, y voluntad, como dize Lugo, movidos en fuerça de la primera intencion, que es la actual.

Preg. Para administrar *licitè*, los Sacramentos, què se requiere? Resp, con los Salm. *loc. cit.* que el Ministro de los Sacramentos, es de dos maneras: vno de oficio, y solemnidad, assi llamado, porque por razon de la Consagracion tiene de oficio hazer Sacramentos. Otro se dize, Ministro de necessidad, porque haze el Sacramento, solo para socorrer alguna necessidad. Esto supuesto.

Digo lo 1. Que en el Ministro solemne se pide estado de Gracia, para administrar los Sacramentos licitamente; y assi pecan mortalmen-

te, si los administran estando con conciencia de pecado mortal: porque como dize S. Thom. 3. *p. q.* 64. *art.* 6. los Ministros que hazen Sacramentos, siendo, *ex officio*, deputados para ello, deben conformarse con el Ministro principal, que es Christo; segun aquello del Levit. *cap.* 19. *Sancti estote, quoniam ego Sanctus sum.* Lo 2. digo, que el Ministro de necesidad, que haze vn Sacramento en pecado mortal, *per se*, no peca mortalmente. Y assi, el Sacerdote, que en extrema necessidad bautiza, del modo que vn lego pudiera bautizar, no peca mortalmente, aunque tenga conciencia de pecado mortal: Sic Suarez, *disp.* 16. *sect.* 4. aunque otros llevan lo contrario. El Sacerdote, que en caso de necessidad absuelve en pecado mortal, dizen los Salm. que *per se*, peca mortalmente, porque para la absolucion Sacramental, en qualquiera caso la Consagracion del Ministro, ò el Orden Sacramental, se tiene *per se*; pues en ningun caso puede darse por el lego. Aunque es probable no pecaria mortalmente, absolviendo con conciencia de pecado mortal, si no pudiera moralmente disponerse por el Acto de Contricion, por instar mucho la necessidad, y la brevedad del tiempo: Sic Lugo, *disp.* 8. *sect.* 9. *num.* 151. y otros. De los quales principios se infiere la resolucion de muchos casos.

Muchos Theologos defienden, en sentencia probable, que para que peque vn Ministro administrando Sacramento en pecado mortal, se pide lo primero, que haga Sacramento; y lo segundo, que sea Ministro Consagrado con especial Consagracion. Y de esta opinion infieren, que si vn Diacono, solemnemente cantàra Epistola, ò Evangelio, en pecado mortal, no peca mortalmente, como dize Suarez, y otros; pues no haze Sacramento: pero si vn Sacerdote administràra la Eucharistia en pecado mortal, tampoco peca mortalmente: sic Lugo, *disp.* 8. *sect.* 4. *num.* 155. y otros.

Y à la replica, de que si administràra la Extrema-Vncion en pecado mortal, peca mortalmente; se responde, que este haze Sacramento, y por esso peca mortalmente: pero el que administra la Eucharistia, no haze Sacramento; pero es la comun que peca mortalmente, porque haze accion causativa de Gracia: y que comete tantos pecados mortales, quantos sugetos comulga, llevan muchos.

Tampoco peca mortalmente el Obispo, Consagrando el Oleo, y Chrisma, en pecado mortal: sic Suarez, *disp.* 16. *sect.* 3. y otros: porque no haze Sacramentos. Tampoco peca mortalmente el Obispo, que en pecado mortal ordena de Prima, y bendice solemnemente al Pueblo, Altares, Ornamentos, y Templos: ita Suarez; y con èl, digo tambien, no peca el Sacerdote, que en pecado mortal, lleva la Eucharistìa solemnemente en Procession.

En ningun caso es licito al Ministro de los Sacramentos, aunque aya mie-

mal:do grave, fimular la adminiſtracion de los Sacramentos, pues eſtà condenada por Inocencio XI. en la Propoſic. 29. ſiguiente: *Vrgens metus gravis eſt cauſa iuxta Sacramentorum adminiſtrationem ſimulandi.* Con razon condenada; porque eſta ſimulacion, es contra la reverencia debida à las palabras Sagradas inſtituìdas por Chriſto, y en la realidad es, *illudere Deo*: como dize La-Croix, *tom. 5. lib. 6. part. 1. de Sacram. num.* 154.

De lo qual ſe infiere, que ſi amenazan à vn Sacerdote le han de matar, ſino abſuelve à algun indiſpueſto, ò ſi no Conſagra algun pan, que le ponen delante, no le ſerà licito pronunciar la forma de los Sacramentos, ſin intencion de hazer Sacramento; pues aunque no aya Sacramento, ſe haze injuria à ſus formas, que en eſtos caſos ay.

Ni obſta, que ſi Pedro por evadir el miedo grave de perder la vida, ſe caſa, poniendo conſentimientos externos, ſimulando los internos, no peca mortalmente: luego del miſmo modo; porque eſte ſimulando los conſentimientos internos, no haze injuria al Sacramento del Matrimonio, ni à parte eſſencial ſuya, pues no la ay: porque la forma del Matrimonio ſon los conſentimientos aprobados por la Igleſia; y los conſentimientos pueſtos con miedo grave, aunque no los ſimule, no ſon aprobados, ſino reprobados por la Igleſia, pues eſtàn irritados los conſentimientos pueſtos con grave miedo; pero en los demàs Sacramentos, hazer grave irreverencia à Chriſto, como Miniſtro principal de los Sacramentos, ſimulando las formas verdaderas de los Sacramentos, que en tales caſos ſe dan.

Pr. Si es licito pedir à vn Sacerdote que adminiſtre vn Sacramento, eſtando en pecado mortal? Reſp: O tiene neceſsidad, ò no: *Si primum*, es licito; porque le pide vna accion, no ſolo indiferente, ſino buena; y aſsi, ſi el otro vſa mal, *ſibi imputet*. *Si ſecundum*, no es licito; porque debemos evitar la ruìna eſpiritual de el proximo, quando comodamente podemos: ſic Platèl, y otros.

Pr. Si es licito à los Miniſtros adminiſtrar los Sacramentos à los pecadores? Reſp. O ſon publicos, ù ocultos; ſi publicos, no es licito: pues *publicè petentes, palàm ſum corripiendi.* Aunque Suarez, con la comun, dize, que en el articulo de la muerte, no ſe le ha de negar el Sacramento al pecador publico; porque en aquel lance, qualquiera ſe preſume eſtàr diſpueſto, y la neceſsidad quita el eſcandalo, ò el Miniſtro publicando la Penitencia oculta del moribundo. Si ocultos, ò piden *publicè, vel occultè*. Si *publicè*, es licito: pues lo primero, que el Miniſtro intenta, es no infamarle, que es acto de Virtud, y meritorio. Lo ſegundo, porque aſsi ſe determina en el Concilio Cartaginenſe VII. *ex Africano*; y tambien en el Cap. *Si Sacerdos de Offi. iudic. ordin.* en donde

de Eugenio Papa, confirma esta Doctrina con el exemplo de Christo, que no apartò à Judas de la Comunion, sabiendo ocultamente que era indigno de ella: pero si es pecador oculto, que pide ocultamente, no es licito administrarlos, pues cooperaria al pecado que el recipiente cometia; menos quando el Ministro sabe el pecado oculto, *intrà sigyllum confessionis*, pues debe entonces el Ministro administrar el Sacramento, por no revelar el sigylo Sacramental.

## CAPITULO XII.

### *Del Sugeto de los Sacramentos.*

EL sugeto capàz de los Sacramentos, es todo hombre viador, aora sea parbulo, aora adulto; y los Angeles, ni la Alma separada del cuerpo, ni los muertos, son sugetos capazes de recibir Sacramentos: porque solo es sugeto capàz de los Sacramentos, el que es capàz de sus efectos; solo el hombre es capàz de los efectos de los Sacramentos: luego solo el hombre viador, es sugeto de los Sacramentos.

Pr. Què disposicion se requiere en el sugeto para recibir los Sacramentos? Resp. O es parbulo, ò adulto: Si parbulo, no se requiere disposicion alguna, porque Christo no la pide. Si adulto, ò es para lo valido, ò para lo licito: Si para lo valido, solo intencion habitual: assi Platèl, con la comun; y aun dice Platèl, que para recibir la Extrema-Vncion, basta la intencion interpretativa.

Y à la replica, de que en el Ministro se requiere la virtual: luego tambien en el sugeto; se responde, que el Ministro no obra, *nomine proprio*; *sed Christi*: y debe referir la obra al Agente principal Christo, y con la habitual no se puede referir; pero el sugeto no obra, *nomine Christi*. Si es para lo licito, *subdistingo*, ò es para recibir los Sacramentos de muertos, ù de vivos: Si los de muertos, *iterum distinguo*: ò es el de la Penitencia, ò Bautismo; si el del Bautismo, ò tiene pecados actuales con el Original, ò no: *Si primum*, se requiere Atricion sobrenatural: porque se requiere que deteste el afecto, que tenia al pecado. Si solo tiene el pecado Original, solo se requiere Fè, y no se pide dolor, pues no ay pecado cometido con propria voluntad. Si para recibir el de la Penitencia, se requiere Atricion sobrenatural: pues es materia proxima de èl. Si es para recibir los de vivos, se requiere Estado de Gracia; pues causan, *per se*, la segunda; y esta supone la primera, y basta que se justifique por la Contricion; menos en la Eucharistìa, que debe justificarse por confession: como consta del Tridentino.

# TRATADO CATORZE.

# DEL BAUTISMO.

## CAPITULO PRIMERO.

### DEL BAUTISMO EN COMUN.

ESTE nombre *Baptiſmus*, es Griego; en Latin es lo miſmo, que *immerſio*: y ſe llama aſsi, porque antiguamente ſe ſolia hazer por immerſion, para repreſentar la Sepultura de Chriſto; ſegun lo de San Pablo, ad Coloſſ. 2. *Conſepulti ei per Baptiſmum.* Llamaſe *Lvacrum regenerationis*, porque por èl nacemos de nuevo, y ſomos reengendrados; ſegun aquello de San Juan, *cap.* 3. *Niſi quis renatus fuerit, &c.* Llamaſe *ſigyllum*, porque las Ovejas de Chriſto le ſeñalan con èl. Llamaſe *indumentum*, porque la deſnudez, contrahida por el pecado, ſe quita con la Gracia de eſte Sacramento. Llamaſe *principium*, & *ianua omnium Sacramentorum*, porque por èl el hombre ſe haze capaz de los demàs Sacramentos. Es de Fè, que no ay mas de vn Bautiſmo, como dize el Credo: *Credo vnum Baptiſma.* Pero *Methaphoricè*, es de tres maneras; es à ſaber, *Fluminis*, *Flaminis*, & *Sanguinis*. Y ſolo el Bautiſmo *Fluminis*, es Sacramento; ſolo èl imprime caracter; y ſolo èl es Bautiſmo riguroſo, y proprio; los demàs improprios, y metaphoricos: y en eſtas tres coſas ſe diſtinguen, aunque todos ſe ordenan à vn fin, que es la remiſsion del pecado.

El Bautiſmo *Flaminis*, que es el Acto de Contricion, ſe llama aſsi, porque ſe haze por el impulſo del Eſpiritu Santo, que ſe llama *Flamen*; y ſe diſine aſsi: *Eſt dolor perfectus de peccatis, voluntariè aſſumptus prõpter Deum ſummè dilectum, cum propoſito non peccandi, cæteraque præcepta ad implendi, cum propoſito expreſſo, vel implicito recipiendi Sacramentum Baptiſmi.* Eſte haze las vezes del Sacramento del Bautiſmo, y ſuple ſu defecto; y aſsi el impedido para recibir el Bautiſmo, ſi tiene Voto de èl, incluido en la Contricion perfecta, conſeguirà remiſsion de ſus pecados, y remiſsion de toda la pena, ſi la Contricion fuere muy fervoroſa; aunque

comunmente solo remita la parte de la pena, como enseña Belarm. *lib. de Bapt. cap.6.*

Pr. Si vn adulto dixera, no quiero recibir el Bautismo *Fluminis*; sino el *Flaminis*, por el qual me justifico, teniendo comodamente quien le bautize, se justificarà? R. Que no, porque no puede hazer Acto de Contricion; pues và pecando contra el Precepto, que obliga à los adultos à recibir el Bautismo.

## CAPITULO II.
### *De el Martyrio.*

EL Bautismo *Sanguinis*, que es el Martyrio: llamado assi porque se bautiza con la effusion de Sangre, del qual dize Christo, *Marc. ca.10. Potestis bibere Calicem, &c. & Baptismo, quo ego baptizor, baptizari?* Se dixine assi: *Est passio, seu cruciatus letbalis, illatus a tyranno in odium Christi, pro vera virtute, integra, supernaturali tuenda.* El Martyrio es acto formal, y dicito de la fortaleza, imperado de la virtud, por cuyo motivo se padece: V. gr. la Doncella que padece Martyrio, por no perder la Virginidad, es este Martyrio Acto dicito de la Fortaleza, pero imperado de la Castidad. Y este Martyrio padecido por Christo, justifica, *ex opere operato*, à los parbulos: como dize S. Thom. 2. 2. *q.* 129. *art.* 1. *ad* 1. Y tambien justifica assi à los adultos, como dize el mismo S. Thom. *in* 4. *dist.* 4. *q.* 3. *art.* 3. *ad* 1.

Las condiciones, que se requieren para el Martyrio son: La 1. que aya herida, y que *secundum se*, sea causativa de muerte. La 2. que se reciba, *in odium Christi.* La 3. que si es adulto tenga intencion; y si tiene pecados actuales, que tenga dolor. La 4. que no se resista. De donde se infiere, que si à vno le hirieran *in odium Christi* mortalmente, y no muriera de la herida, por conservarle Dios milagrosamente la vida, se dirà verdadero Martyr; pero si la herida *secundum se*, no era mortal, y el sugeto muriò por falta de medicina, no se dira verdadero Martyr, pues no recibiò herida lethal, *in odium Christi.* Tambien se infiere, que si à Pedro le echàran à vnos Leones, ò le atàran à vn Arbol, para que muriesse de hambre, en odio de Christo, se dirà verdadero Martyr, pues muere padeciendo accion privativa de la vida, en odio de Christo. Tambien se infiere, que si à vna muger preñada la dieran de puñaladas, *in odium Christi*, la criatura se dixera verdadero Martyr, pues padece herida lethal, en odio de Christo, tenido por el Tyrano.

Diràs: Si à vna muger preñada la bautizàran con el Bautismo *Fluminis*, la criatura no quedaria bautizada: luego tampoco si martyrizan à la madre, ha de quedar Martyr la criatura. Resp. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que para dàrse verdadero Bautismo, se requiere que se dè en el cuerpo ablu-

[illegible] cuerpo es [illegible] que existe en el Vtero [illegible] quedando despues [illegible] dadero Martyrio, [illegible] quien [illegible] Christo, y assi la recibe la criatura, que existe en el Vtero materno.

También se infiere, que si yo dexàra à vn Moro, *in odium Christi*, y matara à su madre [illegible] que de ningun modo la podia socorrer, fuera la muerte, verdadero Martyr, porque tuviere ese odio de Christo; pero, si la dexàra en vna Calle, donde la podian socorrer, no se diria verdadero Martyr, pues *per se*, no avia accion privativa de la vida, *in odium Christi*.

Pr. Si vno negàra vn Articulo de Fè, y por defender los demàs lo mataron, *in odium Christi*, se diria verdadero Martyr? Resp. Que no; pues como dize San Pablo: *Sine fide impossibile est placere Deo*: y este no tiene Fè; luego no puede recibir los efectos del Martyrio, ni ser verdadero Martyr.

Preg. Si yo diera de puñaladas à vn Juez, porque diò sentencia contra mì, privandome de la hazienda, fuera verdadero Martyr? Resp. Que si las di por aver dado sentencia contra mì, precisamente, privandome de la hazienda, no es Martyr, porque no recibe la herida en odio de Christo, ni en defensa de virtud sobrenatural; pero fuera verdadero Martyr, si [illegible] aver conocido la virtud de la Justicia, pues [illegible] porque la mueve la especie [illegible] sirve de [illegible]. [illegible] Martyr, [illegible] los [illegible] justificacion, *ex opere operato*, la remission de la culpa, y pena, y la razon que causa, porque no se [illegible] ga que mueren por la Fè de Christo, ni por la defensa de alguna virtud; aunque Mendo, *d. 1. num. 15.* lo dize, que muchas Universidades, y Cardenales, dizen que sì: Y que el Martyrologio Romano 28. de Febrero, dize: *Quos vulgi Martyres religiosa fides venerari consuevit*, como dize La-Croix, *tom. 5. lib. 6. p. 1. n. 236.* Ni tampoco es Martyr, el que muere en Guerra contra Infieles, pues se resiste en su defensa; y el Martyr no debe resistirse, pues no se conforma con Christo: *Qui tanquam agnus coram tondente se obmutuit*: Isaì. *cap. 53.* Aunque advierte Gonet, *tom. 5. disp. 1. art. 7. §. 4.* que el Martyr verdadero no es preciso, que espontaneamente se ofrezca à la muerte, sino que basta ser llamado, y obligado, como es Doctrina de los Santos Padres.

Pr. Què disposicion se requiere en el Martyr para recibir el Martyrio? Resp. Que en los parbulos ninguna: en los adultos se requiere voluntad à lo menos habitual, de aceptar la muerte por Christo, pues en ellos el Martyrio es [illegible] devi-

tuil; con que confeſſim à Chriſto, no ſolo materialmente como los parbulos, ſino formalmente: como dize Platèl, 5. p. q. 2. §. 2. y ſi es Juſto, no ſe pide dolor, aunque el, ſi fuere peccador; eſto es, el que tiene pecados actuales, debe ademàs de eſta aceptacion, poner dolor ſobrenatural de ellos: como ſe prueba del Trident. *ſeſſ.* 14. *cap.* 1. Y porque ſe deben deteſtar con propria voluntad; y dize Platèl, que hablando eſpeculativamente, no ſe pide Contricion perfecta, ſino, que baſta Attricion; aunque en la practica pide Contricion, ò Confeſsion.

Diràs: Lo 1. dize San Pablo: *Si tradidero Corpus meum, ita vt ardear; Charitatem autem non habuero, nihil mihi prodeſt*: luego ſe pide Contricion. R. Que San Pablo aquì ſolo habla de la caridad ſubſequente; pero no de la antecedente. Lo 2. reſpondo, que las palabras de San Pablo, ſe entienden negativamente; eſto es, ſi aborreciere al proximo.

Diràs lo 2. El que eſtà en peligro de muerte, eſtà obligado à hazer Acto de Contricion; eſte eſtà en peligro de muerte: luego. Reſp. Diſtinguiendo la mayor: eſtà obligado à hazer Acto de Contricion, quando el fin de la Contricion, que es la juſtificacion, no ſe puede ſuplir por otro acto, concedo la mayor; quando ſe puede, niego la mayor. Y aſsi digo, que es verdad, ay obligacion à hazer Acto de Contricion, en el articulo, y peligro de la muerte; pero eſto ſe entiende, quando el fin de la Contricion no ſe puede ſuplir por otro acto, y aquì ſe ſuple por el Martyrio, pues por èl ſe juſtifica.

La Gracia que correſponde al Martyrio, *ex opere operato*, no ſe dà en el inſtante extrinſeco de la muerte de la vida, como dize Platèl, *loc. cit.* ni en el inſtante vltimo de la vida, yà ſea Real, yà ſea preciſivo; no en el Real; pues es lo mas probable no darſe inſtantes Reales, y la vida no falta intrinſecamente; tampoco en el inſtante preciſivo; pues implica exiſtir la coſa en tiempo indeterminado, y ſin duracion determinada: y aſsi dize Platèl, que ſe dà la Gracia poco antes de la muerte, quando el Martyr ſe halla de modo, que ſin milagro no puede vivir, ni por vn tiempo breve, pues entonces el Martyrio eſtà moralmente conſumado, aunque phyſicamente dure.

Los efectos del Martyrio ſon cauſar primera Gracia, y perdonar los pecados à culpa, y pena, y vna Corona, ò premio accidental, que ſe dà à los Martyres, y conſiſte en vn Gozo accidental, por lo qual los Martyres ſe pintan con algunos Rayos.

## CAPITULO III.

### *De la Difinicion del Bautiſmo, en quanto Sacramento, y de ſu Inſtitucion.*

EL Bautiſmo, ſe puede difinir con difinicion phyſica, y metaphyſica. Con phyſica: *Eſt ablutio corporis exterior facta ſub præſcripta*

*scipio metaphysicum, dicunt, elegans, existimum spiritualem.* Con metha-physica : *Est transmissio nove legis institutio à Christo Domino causativa gratia regenerativa. Sacramentum nove legis*, se pone en lugar de genero : pues en esto conviene con los demàs Sacramentos, que tambien son causativos de Gracia. *Regenerative*, se pone en lugar de diferencia, en que se diferencia de los demàs Sacramentos, que no causan Gratia regenerativa.

Diràs : La parte no se predica del todo : la ablucion es parte del Bautismo : luego por ella no puede difinirse. Resp. Que en las cosas artificiosas, la parte, que es la materia, se predica del todo ; y assi dezimos, que la casa es el Leño, Cal, y Piedras, dispuestas en forma cierta ; pero advierto, que la particula *regenerative*, de la difinicion, apela, y cae sobre la Generation natural ; de modo, que sea el sentido: que despues de la Generacion natural, que el hombre tiene, adquiere otra espiritual por el Bautismo.

Preg. Quando fuè instituido este Sacramento ? R. con S. Thom. *q.66. art.2. ad 3.* Castro Palao, *disp.unic. punt.2.* y otros, que fuè instituìdo, quando Christo fuè Bautizado por San Juan en el Rio Jordàn. Lo 1. porque entonces huvo Confesion del Mysterio de la Santissima Trinidad; oyòse la voz del Padre ; el Espiritu Santo apareciò en figura de Paloma; y el mismo Christo en Persona assistiò. Lo 2. porque entonces se manifestò el efecto del Bautismo, que es abrirnos las Puertas del Cielo: pues entonces se vieron los Cielos abiertos. Lo 3. porque entonces se señalò el Bautismo la materia, y la forma : la forma, pues en ella huvo expresion de la Santissima Trinidad : y la materia, pues la Agua quedò bendita, con el contacto physico que Christo tuvo con ella.

Diràs lo 1. Los Sacramentos tienen virtud de causar Gracia de la Passion de Christo; quando San Juan bautizò à Christo, no avia padecido : luego no fueron instituidos antes de la Passion de Christo. R. Distinguiendo la menor : no avia padecido *consumativè*, concedo la menor ; *incohativè*, niego la menor, y la consequencia. Y digo, que toda la Vida de Christo fuè continua Passion ; y assi, aunque no avia padecido consumadamente en aquel tiempo, pero sì incohadamente ; lo qual basta.

Diràs lo 2. Quando San Juan Bautizò à Christo, no señalò la forma de el Sacramento del Bautismo ; y se prueba : la forma se señalò, quando Christo ; Math. vlt. dixo à sus Discipulos : *Ite, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* : luego fuè instituìdo despues de la Resurreccion. R. con S. Thom. *in 4. dist.3. art.5. q.2.* que entonces no fuè instituìda la forma, pues avian Bautizado, antes de la Passion, en la misma forma ; y assi entonces solo fuè iterada : declarando à los Apostoles

la obligacion, que les puso, pero no la forma.

Dirás lo 3. ex Ioann. *cap. 7. Nondum erat Spiritus Sanctus datus, quia Iesus nondum erat glorificatus:* luego fuè instituido despues de la Passion, pues entonces se diò el Espiritu Santo. Resp. Que el Espiritu Santo antes de la Passion, no se diò segun la copia de Gracia, que tenia visiblemente, y diò el Dia de Pentecostes; pero si se diò invisiblemente, antes de la Passion, por Gracia, à la Magdalena, y à otros: luego del mismo modo se diò en el Bautismo.

Dirás lo 4. Quando Christo fuè Bautizado en el Jordàn, no instituyò el Bautismo *in actu exercito*, bautizando à alguno; ni *in actu signato*, señalando sus Ritos: pues nada señalò, ni el Padre apareciò, para señalarlo: luego. Confirmasse: instituir Sacramentos, es formalmente acto de Legislador; Christo entonces no parecia Legislador, sino pecador: luego entonces no fuè instituido. R. Que Christo en el Jordàn instituyò su Bautismo, no en acto exercito, bautizando à alguno; sino en acto, signado, señalando, y consagrando la materia para producir Gracia, y determinando la forma, no en expression de ella; sino en figura, por la presencia de las tres Divinas Personas. A la confirmacion digo, que Christo entonces era Legislador verdadero, aunque pareciesse pecador; y assi pudo instituirlo entonces: pues pendiente en la Cruz, quando parecia mayor pecador, derogò la Antigua Ley, quiso las palabras: *Consummatum est*: porque aunque parecia Reo, era Legislador verdadero: luego del mismo modo en la institucion del Bautismo.

El Bautismo, con que Christo fuè Bautizado, se distingue del que San Juan recibiò, en que el de Christo no fuè Sacramento, ni le imprimiò caracter; pero el de San Juan, fuè Sacramento, y le imprimiò caracter.

## CAPITULO IV.

### *De la Materia del Bautismo.*

LA materia del Bautismo, es de dos modos: proxima, y remota: la remota, es la agua natural; como consta del Trid. *sess. 7. Can. 2.* Y Christo instituyò à la agua por materia de este Sacramento, por estàr instituìdo para lavar; y la agua, es la materia mas apta para lavar. Esta materia remota, es de dos maneras: cierta, y probable: cierta, es la agua natural, de Pozos, Rios, Fuentes del Mar, la que llueve, y destila la nieve, ò el yelo; como dizen Bonac. *disp. 1. q. 2. punt. 3. n. 3. & 4.* Trullench. *lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 2.* y otros. Probable, es la agua rosada: dizese probable, porque ay opinion, que dize ser humor aquoso; y otros verdadera agua.

La agua sulfurea, es materia de este Sacramento: porque no està variada substancialmente; y toda aquella agua, que aunque reciba alguna qualidad, no està variada substancial-

mente

tiene, lo es; y [illegible] cier-ta el agua, sea fria, ò caliente.

Preg. Si à vno le rompieran el costado, y saliesse de èl agua, si fuera materia del Bautismo? Resp. Que no: por estàr substancialmente variada con el calor natural.

Diràs: La Agua, que saliò del Costado de Christo, fuè verdadera materia: luego tambien esta otra. Resp. Negando la consequencia: la disparidad està, en que la Agua que saliò del Costado de Christo, era na-tural, como lo declaran las palabras: *Continuò exivit Sanguis, & Aqua*: pero esta otra no, pues està variada substancialmente.

Preg. Si la agua, que sale des-haziendose la sal, sea verdadera ma-teria? Resp. Que es probable, que sì: como lo enseña Bonac. y Trullench. *loc cit*. El yelo no es materia, pues con èl no se dà ablucion; y aunque estàr el agua elada sea variacion ac-cidental physica; pero es variacion substancial moral, pues con el ye-lo no se dà ablucion. No es materia de este Sacramento el lodo, ni las lagrimas, ni el sudor, ni la saliva, ni el caldo, ni la legìa, que se juz-ga tiene mas cantidad de otra sustan-cia, que de la agua.

Advierte Lugo, *de Sacram. disp.* 8. *sect. 9. num.* 140. que en extrema necessidad, quando no ay agua na-tural cierta, se puede bautizar, *sub conditione*, con agua rosada, ù otro licòr, que probablemente reten-ga substancia de agua. Y Suarez, *disp. 20. sect. 1. Conc. 2.* dize, se ob-serve siempre, que se pudiere admi-nistrar este Sacramento con mate-ria pura, observados los Ritos, y Ceremonias de la Iglesia. Y assi vsar de agua impura, y turbia para el Bautismo, sin necessidad grave, es pecado mortal de sacrilegio; por-que aunque sea materia cierta, es agena del vso de la Iglesia, y con-traria à la reverencia del Sacramen-to: como tambien vsar de otra agua, que no estè Bendita, sin grave ne-cessidad, es pecado mortal, pues se debe guardar la costumbre recibida de la Iglesia; ita Coninch. *quaest. 66. art. 4.* y otros.

Preg. Qual es la materia proxima de este Sacramento? Resp. Que la ablucion, porque de ella, y la for-ma se haze el Sacramento. Lo otro, porque en los Sacramentos que con-sisten en vso, la materia proxima es la aplicacion de la remota; *atqui*, la ablucion es aplicacion de la agua: luego la ablucion es la materia pro-xima. Assi se colige de las palabras de San Pablo, ad Ephes. 5. *Mundans lavacro aquae*. Esta ablucion con-siste en la aplicacion, ò contacto su-cessivo de la agua al cuerpo del bautizado. Y como enseña Suarez, *disp. 20. sec. 2.* y otros con èl, con-siste en la ablucion passiva; pues mul-tiplicada esta, se multiplica el Bau-tismo. Advierto para la practica, que esta ablucion se haga en la par-te mas segura del Bautismo, como en la cabeça, aunque en necessidad serà licito bautizar en vna mano, ò pie, debaxo de condicion.

Esta ablucion es de dos maneras: cierta; y probable; cierta, es quando se haze en parte principal del cuerpo, como cabeça, pecho, ò espalda, &c. Probable, es quando se haze en vna parte menos principal del cuerpo: V. gr. en vn braço, pierna, &c.

Preg. Si à vno le bautizàran estando en el zurroncillo, ò secundina, si fuera valido el Bautismo? Resp. Que no, porque no se dà ablucion exterior del cuerpo, pues es como si el agua cayera en los vestidos.

Preg. Si echàran à vna criatura en vn pozo, y el Ministro dixera la forma, quedaria bautizada? Resp. Que algunos dizen que sì; porque solo se requiere, que el agua se aplique al cuerpo: aunque otros dizen que no, porque es mas sufocacion, que ablucion. Preg. Si es licito echar à esta criatura, que està sin bautizar, à vn pozo, no aviendo otro remedio, ni otra agua con que bautizarla? Resp. Que no, pues hiziera accion ciertamente privativa de la vida: lo qual es pecado.

Dirás: Si vna criatura estuviera en el articulo de la muerte, y dixera el Medico, que por poca agua que le echassen se avìa de morir, aun en tal caso, es licito echarla la agua, aunque muera: luego del mismo modo. Resp. Que la disparidad consiste, en que el que echa la criatura al pozo, ni la bautiza ciertamente, y haze accion, *per se*, privativa de la vida; mas en este otro caso, ciertamente la bautiza, y no haze accion, que *per se*, sea privativa de la vida.

Dirás lo 1. El orden de amar, manda, que ayamos de perder la vida corporal, por la espiritual; es assi, que quando la criatura es arrojada al pozo, pierde la vida natural, y adquiere la espiritual: luego. Resp. Que el orden de amar, solo tiene lugar quando la vida espiritual se logra ciertamente; y en este caso no la logra ciertamente, sino solo probablemente, y por otra parte ciertamente pierde la vida natural.

Preg. Què cantidad de agua se requiere para hazer verdadero Bautismo? Resp. Que tanta, quanta con ella se pueda verificar ablucion; porque este Sacramento està instituìdo, *per modum ablutionis*. Preg. Si vna sola gota sea suficiente materia? Resp. Que no, pues con ella sola no ay ablucion; como dizen Laymàn, Castro-Palao, y otros.

Dirás lo 1. Para que se dè Sacramento de Penitencia, basta la confession de vn solo pecado: luego tambien para el Bautismo basta vna sola gota de agua. Resp. Que la disparidad consiste, en que con vn solo pecado se dà materia proxima, y forma de la Penitencia; pero con vna gota de agua, no se dà materia proxima del Bautismo, pues no ay ablucion.

Dirás lo 2. Vna sola gota de azeyte, basta para el Sacramento de la Extrema-Vncion: luego tambien vna gota de agua, para el Bautismo. Resp. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que el Sacramento de la Extrema-

Vnidos, està instituido por modo de Vncion, y assi vna gota sola no se puede vngir; pero el Bautismo està instituido por modo de ablucion, y con vna sola gota de agua no se puede lavar.

Diràs lo 3. El Bautismo està instituido para lavar el Alma; es assi, que en qualquiera parte del cuerpo està el Alma: luego basta vna gota de agua. Resp. Que es verdad, que està instituido para lavar el Alma; pero es supuesta la ablucion del cuerpo: y como este no se puede lavar con vna gota de agua, tampoco la Alma por el Bautismo.

La materia proxima se puede hazer, *per ablutionem*: V. gr. echandole agua con vn vaso, *per aspersionem*: como echar la agua con vn ramo, y *per summersionem*; como metiendo la criatura en la agua. De qualquiera de estos tres modos, que se haga, es valido el Bautismo; aunque para lo licito, se debe guardar el vso de la Iglesia, sin ser licito dexarlo, sino en caso de necesidad grave. Y aunque violar este vso es culpa venial, en sentencia de Escoto, Valencia, y otros, es muy probable, que es pecado mortal, porque es materia grave; pero es lo cierto, que de qualquier modo que la ablucion se haga, debe el cuerpo del que ha de ser bautizado, ser tocado por el agua.

*** (o)(✠)(o) ***

## CAPITULO V.

### *De la Forma del Bautismo.*

LA forma de este Sacramento es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* La particula *Ego*, no es de essencia de esta forma, pues yà se contiene en el Verbo *baptizo*; assi el Catechismo Romano, Cap. *de Baptismo*. Y su omission, no haziendo menosprecio, ò escandalo, es pecado venial: como dize Castro-Palao, *disp. unic. punt.* 5. *num.* 2. Todas las demàs palabras son de essencia de esta forma: porque sin ellas no se salva la razon significativa de ella, que es la accion ablutiva, y profession de Fè.

Preg. Por què razon instituyò Christo por de essencia de esta forma la imbocacion de las Personas de la Santissima Trinidad? Resp. Porque el Bautismo es professivo de Fè, y el Mysterio de la Santissima Trinidad, es el mas principal de nuestra Santa Fè: Y dize Santo Thom. *quæst.* 66. *art.* 5. que se deben expressar todas tres Divinas Personas por sus Nombres acostumbrados, de Padre, Hijo, y Espiritu Santo, como se colige de San Matheo, vlt. *baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Diràs lo 1. En solas estas palabras *baptizote*, se salva la essencia del Bautismo: luego no es de essencia la expresion de la Santissima Trinidad. Pruebo el antecedente: la

essencia del Bautismo consiste en la accion ablutiva, y esta se salva solo en las palabras dichas. Resp. Que aunque la ablucion se salve en las palabras dichas en el sentido Gramatical, pero no en el practico, y moral; pues en este debe significar ablucion professiva de Fè.

Dirás lo 2. En la forma de la Penitencia, no es de essencia la expresion de la Santissima Trinidad: luego. Resp. Que la disparidad consiste, en que la Penitencia no es Sacramento professivo de Fè, pues yà supone la Fè professada; pero el Bautismo sì.

Preg. Si vno bautizàra con esta forma: *Nos te baptizamus in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, huviera verdadero Bautismo? Resp. Que sì, quando el *Nos*, representa autoridad del que bautiza, como la del Obispo. Del mismo modo serà valido, si se administra con esta forma: *Ego vos baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, siendo el bautizado hijo de vn Rey: Sic Bonacin. *disp. 2. q. 2. punct. 4. num. 11.* Tambien es valido el Bautismo con dicha forma, quando son muchos los bautizados: V. gr. en necessidad; y aun fuera licito en tal caso: pues como dize Santo Thom. *q. 65. art. 5. ad 4.* la particula *Vos*, significa *te, & te.*

Pr. Si yo bautizàra con esta forma: *Baptizote cum Patre, cum Filio, & cum Spiritu Sancto*, fuera valido el Bautismo? Resp. Que es nulo, pues no se expressa la Vnidad de la Essencia; como pone Conineh, *q. 66. art. 6. num. 60.* Del mismo modo es nulo con esta forma: *Ego te baptizo in nominibus Patris*, &c. Y lo mismo dize Bonac. del Bautismo administrado con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*; aunque Suarez, *tom. 3. disp. 2. sect. 3.* dize, que es valido, pues vn mismo nombre se puede nominar sin pluralidad; pero que fuera nulo, significando pluralidad. El que dexàra la particula *in*, harìa Sacramento, pues tiene la forma el mismo sentido; y su omission fuera solo pecado venial, dize Bonac. *loc. cit.* Y advierto, que Alexandro VIII. condenò la Proposic. 27. siguiente: *Valuit aliquando Baptismus collatus in nomine Patris, &c. prætermissis illis verbis: Ego te baptizo.* Y con razon, pues dicha forma de ningun modo explica la Persona del que Bautiza, ni del que ha de ser Bautizado.

Preg. Si vno bautizàra con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis ab utroque*, harìa verdadero Sacramento? Resp. Que no, porque aunque materialmente hablando, signifiquen lo mismo, *Genitor, Genitus, & Procedens ab utroque, quæ Pater, Filius, & spiritus Sanctus*; pero no significan lo mismo formalmente, y segun el coman, y vsado modo de entender: pues estos Nombres *Pater, & Filius*, formalmente significan las Relaciones de Paternidad, y Filiacion, por quienes se consti-

ſiluyen, y diſtinguen las Divinas Perſonas; pero eſtos Nombres *Genitor, & Genitus*, declaran los actos nocionales, que ſon los fundamentos de tales Relaciones. Y aſsi, como eſtos Nombres *abluit, & ſimilitudo*, no ſon ſynonimos, ni formalmente ſignifican lo miſmo, pues el vno es el fundamento de la Relacion de ſimilitud, y el otro ſignifica la miſma Relacion; aſsi tambien dichos Nombres: *Genitor*, &c.

Pero ſerà valido el Bautiſmo adminiſtrado con eſta forma: *Baptizetur ſervus Chriſti in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti*, que es la forma, con que bautizan los Griegos: pues tiene el miſmo ſentido formal, que la que vſan los Latinos. Tambien fuera valido con eſtas formas: *Ego te abluo in nomine Patris*, &c. y con eſta: *Tu baptizaris à me in nomine Patris*, &c. pues en ellas no ày variacion ſubſtancial.

## CAPITULO VI.

### *Del Sugeto del Bautiſmo.*

EL ſugeto capàz de eſte Sacramento, es todo hombre viador, aora ſea parbulo, aora ſea adulto; pues eſte es capàz de ſus efectos, y lo declaran las palabras: *Docete omnes Gentes, baptizantes eos*, &c.

Preg. Si es capàz de Bautiſmo la criatura, que exiſte en el vientre de ſu madre? Reſp. Que Suarez, Coninch. y otros defienden, es valido el Bautiſmo adminiſtrado à eſte infante, porque es hombre capàz de los efectos del Bautiſmo: pero. A verſa, q. 68. *ſect.* 1. y otros, dizen que es nulo, porque *prius eſſe debet, quàm renaſci*.

Pr. Si los monſtruos ſon capazes del Bautiſmo? R. Que graves DD. con Cardenas, *in* 1. *Criſ. diſp.* 14. *cap.* 3. dizen, que todos los Fetos abortivos de mugeres, aun figurados imperfectiſsimamente, ſe deben Bautizar, ſi dàn alguna ſeñal de vida, moviendoſe, porque muchos Medicos llevan, que ſe animan deſpues de tres, ò quatro dias. Si el monſtruo es de varon racional, y hembra racional, ſe debe Bautizar, *ſub conditione*, porque probablemente es hombre; pero ſi es monſtruo de muger, y bruto macho, dize La-Croix, *tom.* 5. *lib.* 6. *p.* 1. *num.* 297. que no ſe debe Bautizar, porque es cierto que no es hombre; porque à la Generacion del hombre, todos piden ſemen de varon; pero en duda ſi proviene de bruto macho, ſe debe Bautizar, *ſub conditione*.

Preg. Si vno fuera criado, *ex limo terræ*, debiera ſer Bautizado? Reſp. Que sì: porque aunque no tenga pecado original, y no ſea capàz del efecto primario del Bautiſmo, yà lo es de otros efectos: como ſe viò en la Virgen Santiſsima, que fuè Bautizada, aunque no contraxo el pecado original.

Pr. Si es licito Bautizar los hijos de los Infieles, contra la voluntad de ſus padres? Reſp. Que ſiendo adultos,

tos, se pueden Bautizar, en caso que ellos lo pidan; pues en elegir Estado de su salvacion son libres. Si son parbulos, y estàn en peligro de muerte, tambien se pueden Bautizar; porque entonces no ay peligro de perversion, ni à los padres se les priva del derecho paternal, respecto de estàr tan cercanos à la muerte. Pero si son parbulos, que no se hallan en peligro de muerte, no es licito Bautizarlos, contra la voluntad de sus padres Infieles, sujetos à Principes Infieles, como dize la comun: y se prueba con el dylema eficàz de Platèl, 5. *p. cap.* 2. §. 4. porque este parbulo Bautizado, ò se ha de dexar con los padres Infieles, ò sacarlo de la patria potestad? Si se dexa con sus padres, se expone el Bautismo à peligro de profanacion; lo qual no es licito. Si se saca del poder de los padres, se haze injuria à ellos, pues tienen derecho de tener sus hijos, hasta que lleguen à tener uso de razon; y la Iglesia no puede privarlos de este derecho: lo qual tampoco es licito. Y Laymàn dize, que si son *perpetuò* amentes, se pueden Bautizar, por no aver peligro de perversion formal del Bautismo; pero no se requiere el consentimiento de ambos padres, sino que basta el de qualquiera de ellos, pues es en favor de la Religion, y bien espiritual del hijo, como dize Laymàn, *lib.* 5. 2. *cap.* 6. con Sanchez, y otros.

Tambien pueden ser Bautizados quando los padres son Esclavos de Señores Christianos; pues estos tienen el dominio sobre ellos, y consiguientemente se pueden Bautizar contra su voluntad. Tambien los hijos de padres Hereges, pues estos estàn sujetos à la Iglesia. Tambien se pueden Bautizar, quando vno de los padres es Bautizado; como dize Platèl: assi està determinado en favor de la Religion Christiana, Can. *Iudæi, causa,* 28. *q.* 1. & *cap. ex litteris, de conv. infidelium.* Pero se entiende aviendo esperança de educacion Christiana; pero si el niño es Bautizado ilicitamente, contra la voluntad de sus padres, no aviendo peligro de escandalo, ni perturbacion de Republica, se ha de apartar de los padres para instituìrlo en la Fè; pues la Iglesia por el Bautismo, adquiriò dominio sobre èl. Tampoco es licito Bautizar contra la voluntad de los padres, à los hijos de los Infieles, que solo politicamente estàn sujetos à Principes Christianos; porque los padres no pueden ser obligados por el Principe Christiano a ser Bautizados: luego, ni sus hijos se podràn Bautizar; es comun con Santo Thomàs, aunque otros llevan lo contrario,

Diràs: Si vn Infiel quisiera matar à vn hijo, me es licito quitarselo al padre, por librarle de la muerte corporal: luego con mayor razon, si el padre le quiere quitar la vida espiritual, no queriendo se Bautize, me serà licito sacarlo de la patria potestad. Resp. Que la disparidad està, en que la vida natural vna vez perdida, no se puede recobrar; pero

re

be si la espiritual. Lo 1. Porque la vida natural se alcança por fuerças naturales: luego se puede conservar con ellas, facando à los hijos de el poder de los padres; mas la espiritual, se alcança voluntariamente; y assi se ha de conservar voluntariamente.

Pr. Si se sabe que vno de veinte no està Bautizado, y se ignora qual sea, si se deben los veinte Bautizar? Resp. Que todos se deben Bautizar, *sub conditione*, porque prudentemente se puede dudar de cada vno de ellos; es comun con Lugo. Los niños expuestos se deben rebautizar, *sub conditione*, aunque tengan Cedula de estàr Bautizados; porque en tales partos, por razon de sus circunstancias, ay duda del valor del Bautismo.

Preg. Què disposicion se requiere en el sugeto del Bautismo? Resp. O es parbulo, ò es adulto: Si parbulo, ninguna; porque Christo en ellos no la pide: Si adulto, ò es para lo valido, ò para lò licito: Si para lo valido, solo se requiere intencion, pues sin ella no se obra humano modo: Si es para lo licito, y fructuoso Sacramento, ò tiene mas pecados que el original, ò no; si tiene, se requiere Atricion de ellos: *Quia peccatum propria voluntate commissum propria voluntate debet aboleri.* Pero sino tiene pecado mortal, no està obligado à poner Atricion, ni Penitencia, pues esta mira à los pecados actuales, y este no los tiene; pero se pide en èl la Fè, y la Esperança del perdon, y de la consecucion de la Gloria: si pues como dize Trident. *l. c.* sin movimiento de Fè, y de Esperança, no puede el adulto llegar à el, te sobrenatural remedio del pecado;

## CAPITULO VII.

### *Del Ministro del Bautismo.*

EL Ministro del Bautismo, es de tres maneras: de oficio, de comission, y de necessidad. Et de necessidad, es: *Omnis homo sciens, & potens debitam formam proferre, & materiam applicare*; aora sea varon, aora muger; este, ò no Bautizado. El de oficio, es el Parroco, que debe dàr passo à sus Feligreses. El de comission, otro Sacerdote de licencia de el Parroco. Instituyò Christo por Ministro de necessidad à todo hombre; porque este Sacramento es necessario, *necessitate medij*; y porque nadie muera sin èl, por defecto de Ministro, instituyò por Ministro de necessidad à todo hombre. Lo 2. porque fue instituìdo para todos los hombres: luego su Ministro deben ser todos los hombres.

Preg. Si vno se Bautizàra à sì mismo, hiziera verdadero Sacramento? R. Que no; porque se falsifica la forma, en la particula *te*; y porque el Bautismo es regeneracion: y assi como en la linea natural, no se puede vno engendrar à sì mismo, tampoco en la espiritual.

Preg. Què orden se debe guardar en los Ministros, quando ay muchos en

en caso de necessidad? Resp. Que primero el Parroco; el 2. el Sacerdote; el 3. el Diacono; el 4. el Subdiacono; el 5. el de Ordenes menores; despues los hombres, primero que las mugeres; primero el no excomulgado, que el excomulgado; primero el Fiel, que el Infiel: y es la razon, porque los mas dignos, *per se*, deben ser primeros que los otros, por la reverencia de este Sacramento. Pero *per accidens*, este orden no se debe observar; y assi licito es pervertir este orden, quando la criatura debe ser Bautizada por el peligro de que muera primero, que totalmente nazca; que entonces la Madrina, ò Comadre la debe Bautizar, y no otro, aunque este el Cura: pues seria indecente, que otro que ella la Bautizasse. Tambien se puede invertir, quando vna muger sabe mejor que vn hombre la forma, debiendo entonces Bautizar primero ella que èl.

Invertir este orden de Bautizar otro contra la voluntad del Cura, que està alli, es pecado mortal, pues le priva del derecho que el Cura tiene à Bautizar, aunque la inversion de los demàs, es solo pecado venial. Y otros lo extienden à que sea mortal, quando el Infiel Bautiza en presencia del Fiel, por la irreverencia que haze al Sacramento. Otros llevan, que toda inversion, es venial: y tambien ay opinion de que qualquiera inversion, es pecado mortal.

Pr. Como se hà de aver el Parroco con vn rustico, que Bautizò en caso de necessidad? Resp. Que debe examinarle, en què forma Bautizò, y què materia puso: y si assi examinado, forma juizio cierto de que està bien Bautizada la criatura, sin aver duda prudente de lo contrario; no està obligado à Bautizarla. Bien es verdad, que siendo rustico, es dificultoso falte en el Cura duda prudente del valor del Bautismo; y assi se debe Bautizar debaxo de condicion.

Preg. Si el Bautismo administrado por muchos Ministros, sea valido? Resp. Que pueden concurrir muchos Ministros a bautizar de dos maneras: vno administrando la materia; y otro profiriendo la forma: V. gr. vn manco, y vn mudo, ò pueden concurrir poniendo cada vno materia, y forma distinta; si concurren como causas parciales, aplicando el vno la materia, y el otro profiriendo la forma, no hazen verdadero Sacramento: es lo comun, con Santo Thom. *q.67. art.6. in Corp. ad 3.* Escoto, *dist.6. q.2.* Suarez, *dist.25. sect.3.* Y es la razon, porque si el vno no lava, y pronuncia la forma, fallamente dize: *Ego te baptizo.*

Si concurren dos, poniendo cada vno materia, y forma distintas, ò concurren *dependenter*, ò *independenter*; si *dependenter*: V. gr. quando ninguno quiere bautizar como Ministro total, sino que quiere bautizar con la ayuda del otro, no hazen Bautismo; pues esta intencion es contraria à la institucion de Christo, que quiso que el Ministro del Bautismo lo administre, como Mi-

nis-

mo total, como lo denota el vso de la Iglesia, en no bautizar mas de vn Ministro. Y la forma tambien del Bautismo, como dize Hurtado, *de Baptismo, disp. 2. diffic. 6.* Pero si concurren *independenter*, queriendo cada vno de ellos ser Ministro total del Bautismo, ò acaban à vn tiempo la forma, ò no: si acaban todos, hazen vn verdadero Sacramento; y si vno acaba antes, aquel haze verdadero Sacramento: porque puesta materia, y forma, è intencion de Ministro, resulta Sacramento; y no el segundo: *Quia non adest subiectum capax.*

Preg. Si el vno acaba antes que el otro, queda irregular el vltimo? Resp: Que no, porque no rebautiza *seriò, & scienter*; lo qual es necessario para esta irregularidad: pero es cierto, que ambos pecan mortalmente, pues hazen contra el vso de la Iglesia. Ni obsta, que muchos Sacerdotes recien Ordenados concurran valida, y licitamente à Consagrar con el Obispo vna misma Hostia, porque esto es segun la practica de la Iglesia; pero el Bautizar muchos es contra el vso, y praxis de la Iglesia.

Preg. Quantos Bautismos avrà quando concurren muchos Ministros, como causas totales, y acaban à vn mismo tiempo? Resp. Que Vazquez, *disp.* 148. *cap.* 2. y otros, dizen, que en tal caso solo huviera vn Bautismo, y vn Sacramento de Bautismo; porque la significacion de la Gracia, que en ellos avia, era vna en numero; luego tambien el Sacramento del Bautismo, pues su Vnidad se debe tomar de la significacion Sacramental.

Arguyè contra esto Conimch, y otros, que dizen, que ay en este caso muchos Bautismos: Vn mismo numero efecto no puede provenir de dos causas totales de vn mismo Orden: luego, ni vn mismo Bautismo de muchos Ministros totales. Resp. Que esto se entiende, quando son causas principales, pues se siguiera que pendiera, *per se*, de qualquiera de ellos; y no pendiera, pues pudiera estàr sin qualquiera: pero no se entiende, quando son causas instrumentales. Lo 1. porque el efecto no pende, *per se*, de la causa instrumental, sino de la principal, mediando ella. Lo 2. porque ay sola vna accion, pues esta no se multiplica por la multiplicidad de causas instrumentales, sino por la vnidad del Sugeto, y por la virtud del Agente principal; lo qual solo fuera vna accion. Lo 3. porque estas causas instrumentales se vnen en la vnica virtud de el Agente principal, à quien se subordinan.

Preg. Puede el Diacono solemnemente bautizar? Resp. Que sì; quando en grave necessidad se comete à èl el bautizar; como dize Suarez, *disp.* 23. *sect.* 2. y otros: pero sin comission del Sacerdote, no puede bautizar solemnemente, aun en grave necessidad; aunque otros llevan lo contrario: pero puede qualquiera Sacerdote bautizar solemnemente con comission del Cura, aunque no aya

ne-

necesidad alguna, pues esto tiene, *vt Ordinis.*

Pr. Què disposicion se requiere en el Ministro de este Sacramento? R. O es para lo valido, ò para lo licito: Si para lo valido, solo se requiere intencion, como queda dicho en los Sacramentos en general. Si para lo licito; ò es Ministro de necesidad, ù de solemnidad: si de solemnidad, se requiere Estado de Gracia, pues exerce Jurisdiccion Santa: si de necesidad, solo intencion, y no es pedido Estado de Gracia; aunque se debe practicar, quando se pudiere, exortarse, y ayudarse para hazer Acto de Contricion, antes de administrarlo.

## CAPITULO VIII.

### *De la necesidad del Bautismo.*

EL Bautismo *in re*, es à los parbulos (*secluso Martirio*) necessario con necesidad de medio; consta del Trident. *sess.* 5. *de Peccato Orig. & sess.* 7. *Can.* 4. *de Baptismo*; la razon es, la Institucion de Christo indicada en San Juan, *cap.*3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei*; esta necesidad del Bautismo, es, porque el Bautismo causa la primera Gracia regenerativa; y esta es necessaria con necesidad de medio: luego el Bautismo *in re*, à los parbulos, si no que se supla por el Martyrio, es necessario con necesidad de medio; à los adultos *in re, vel in voto es simpliciter*, necessario para salvarse; esto afirman todos los DD. y se prueba con las razones dichas.

El Bautismo es necessario con necesidad de Precepto Divino à todos los hombres; como se colige del Trid. *sess.*7. *Can.*5. pero de diverso modo obliga à los parbulos, que à los adultos: pues à los parbulos no les obliga à ellos, por no tener vso de razon, sino à sus Padres, Tutores, ò Pastores de la Iglesia. A los adultos, les obliga à ellos inmediatamente. Y este Precepto empezò à obligar despues de la Resurreccion, quando Christo dixo: *Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos, &c.* como consta del Catheciſmo de San Pio V. *de Baptismo, num.*21.

Pr. Quando obliga à administrarse à los parbulos? Resp. Que estando en peligro de muerte, nadie duda entonces se les debe administrar, no solo de Caridad, sino tambien por Ley del Bautismo. Fuera de necesidad, obliga à los padres administrarlo, debaxo de pecado mortal, segun la costumbre: y si los padres lo omiten, estàn obligados los Curas, por su Oficio, à enmendar su negligencia; como dize Suarez, *disp.* 31. *sess.* 1. Què dilacion sea pecado mortal, queda al arbitrio prudente; como dize el mismo Autor, *disp.*5. *sess.*2. Y es comun, es pecado mortal diferir el Bautismo, sin grave causa, vn mes, aunque no aya peligro de muerte.

***

## CAPITULO IX.

### *De los Efectos del Bautismo, y del obice puesto à èl.*

EL primer efecto del Bautismo es la remission de todo pecado, assi original, como actual; como dize el Trid. *sess.* 5.. El efecto secundario es la condonacion de todas las penas, que por los pecados se deben; como se colige del Trid. *sess.* 5. §. 7. El tercer efecto, es la Gracia Sacramental, ò los auxilios para conseguir el fin de este Sacramento. El quarto efecto, es el caracter; y otros; como son, abrir las Puertas del Cielo; sujetar à los Bautizados à la Jurisdiccion de la Iglesia; y habilitarlos para recibir los demàs Sacramentos: los quales efectos causa el Bautismo, estando dispuesto el recipiente; pero no, quando està indispuesto: pues causan los Sacramentos sus efectos, al modo que las causas naturales producen, y causan; y solo causan, quando el passo està dispuesto.

Dos disposiciones son necessarias de parte del sugeto para recibir el Sacramento del Bautismo, como queda dicho; una para lo valido, y otra para lo licito. Para lo valido se requiere intencion. Para lo fructuoso, aviendo pecados actuales en el recipiente, Atricion. Aquì hablarèmos de la disposicion, en quanto al efecto del Bautismo; y no de la disposicion, en quanto à lo valido: pues faltando esta, no ay Sacramento, y consiguientemente cessa la Question de Sacramento informe, que es recibir lo essencial del Bautismo, y no sus efectos, ni la Gracia, que es como su forma extrinseca.

El Sacramento del Bautismo recibido con obice que impide solo el efecto, quitado el obice, produce su efecto, *ex opere operato*: sic D. Thom. hic, *art.* 1. Suarez, y otros muchos. Pruebase; lo 1. ex D. Augustin. *lib.* 1. *de Baptismo, contra Donatistas, cap.* 12. en donde hablando del Bautismo recibido con ficcion, dize: *Tunc valere incipit ad salutem, cum illa fictio veràe confessione recesserit.*. Pruebase, *à ratione*; D. Thom. la causa, *ex se*, productiva del efecto, lo produce despues, quitado el impedimento; es assi, que el Bautismo validamente recibido, pide, *ex se*, producir la Gracia: luego quitado el obice, la debe producir. Lo otro, porque el pecado Original, solo se puede quitar por el Bautismo, *in re*, ò *in voto*; (*secluso privilegio Martirij*) es assi, que si quitado el obice, no produxera su efecto el Bautismo, se siguiera, que este adulto no tuviera medio para la remission del pecado Original, pues este no se podia perdonar por el Bautismo, *in re*, porque no es iterable; ni por el Bautismo *in voto*, porque implica Bautismo *in voto*, quando teniendo conveniencia de recibirlo, no le puede recibir.

Dirás: La obra muerta no puede revivir; el Bautismo recibido con obice, es obra muerta: luego no puede revivir. Resp. con S. Thom. *hic, art.*

*art. 1. ad 1.* que el efecto del Bautismo, que se avia de dàr, *ex opere operantis*, no revive; porque la obra del operante fuè muerta: pero si revive, en quanto al efecto, *ex opere operato*; pues assi, debaxo de esta razon, es Obra de Dios viva.

P. eg. Què disposicion es necessaria, para que el Bautismo recibido con obice, quitado despues este, produzca su efecto? Antes de responder, advierto, que este obice, que se opone al efecto del Sacramento del Bautismo, puede ser de dos maneras: Vno positivo, formal, ò culpable, que es lo mismo; y se dà, quando el adulto llega à bautizarse con pecados mortales actuales, y sabiendo que necesita de Atricion, y Penitencia de ellos, no la quiere poner. El otro, es obice negativo, material, ò inculpable; y se dà, quando este adulto no pone el dolor, y penitencia, pareciendole invenciblemente no ser necessario. Advierto lo 2. que en esta ficcion culpable se hallan dos cosas; vna como formal, y otra material, ò fundamento de la formal. La material, son aquellos pecados, por cuya razon es indigna la susscepcion del Bautismo. La formal, es la misma indigna susscepcion del Bautismo, que es aquel pecado fundado en los demàs. Esto supuesto.

Digo lo 1. Que para quitar el obice negativo, basta la Atricion sobrenatural; con tal, que despues del Bautismo no aya cometido algun pecado mortal. Y es la razon: porque dicha ficcion consistiò en la carencia de disposicion necessaria; para que el Bautismo causara su efecto; esta disposicion, es la Atricion sobrenatural: luego, &c.

Digo lo 2. Que si el obice fuè formal: se debe quitar por Contricion, ò Atricion, junta con el Sacramento de la Penitencia: lo qual se prueba porque todo pecado cometido despues del Bautismo, se debe quitar por Contricion, ò Sacramento de Penitencia, pues es pecado de hombre fiel; *sed sic est*, que ay pecado cometido despues del Bautismo, quando se dà obice formal: luego se debe quitar por Contricion, ò Sacramento de Penitencia. Pruebo la menor: aquella ficcion formal, debe estar en aquel instante, en que el Bautismo consumado, *ex sua formali ratione*, tiene especial repugnancia con su efecto: y como todo efecto es posterior à su causa, por esso el tal obice positivo, se juzga pecado cometido despues del Bautismo; y que por esso, para quitar dicho obice, es necessaria Contricion, ò Sacramento de Penitencia. Y lo mismo digo, en el obice negativo, quando ay pecado mortal, cometido despues del Bautismo, por la misma razon.

De lo dicho se duda, como entran à producir la Gracia el Sacramento del Bautismo, y el de la Penitencia, quando por este se quita el obice positivo? Platèl, 5. *p. c.* 2. §. 60. dize, que el vn Sacramento no obra, *prius natura*, su efecto, antes que el otro, sino que ambos Sacramentos

lo

se pudiera, à vn mismo tiempo, que obran *dependenter ab invicem*, como dos causas parciales, que componen *simul*, vna total productiva de la Gracia; para lo qual, cada vna de por sì, es insuficiente, pues la Penitencia, *se solâ*, no puede remitir los pecados cometidos antes del Bautismo, ni este los cometidos despues. Y el D. Hebas, *tom. 1. tr. 2.* dize, que el Bautismo, y Penitencia, *indivisibiliter simul*, concurren à producir aquella Gracia, por la qual se quitan todos aquellos pecados, assi antecedentes al Bautismo, como consiguientes: al modo, que dos llevan vn peso de ocho arrobas, teniendo cada vno solo fuerças para quatro. Esto es cierto, que sucede assi; pero para su inteligencia, es necessario dàr algunos Signos de razon en el instante Real de tiempo, en que ambos Sacramentos producen su Gracia.

Dize Gonet, que la Penitencia, *prius naturâ*, quita la ficcion, como causa material dispositiva: porque el receso del impedimento se entiende *prius naturâ*, que la introduccion de la forma impedida. En el segundo instante de Naturaleza, el Bautismo remite los pecados cometidos antes de èl; pues la infusion de la Gracia regenerante, ò sanante, no se puede entender primero, que la remission del pecado Original, y pecados actuales. En el tercer Signo, ò instante de Naturaleza, el Bautismo justifica à la Alma; por Gracia regenerativa; pues esta se debe entender primero que la sanativa; porque, *prius natura*, es la Generacion en la vida espiritual por el Bautismo, que la sanacion por la Penitencia. Y la Penitencia, en el quarto Signo, dà la Gracia sanativa.

Para cuya mayor inteligencia, advierto, que el primer Signo, en que la Penitencia entra, *sumquam causa removens prohibens*, la Penitencia quita el pecado mortal, debaxo de la formalidad de indisposicion, aunque no debaxo de la formalidad de macula, por la razon dicha: como se vee en el que llega à confessarse con pecados mortales, y pone Atricion sobrenatural de ellos; que este entonces quita al pecado mortal no detestado, que es obice para la Penitencia, debaxo de la formalidad de indisposicion, pero no debaxo de la formalidad de macula; pues es de Fè, que la Atricion sola no basta para quitar el pecado mortal, como macula; pues no puede dàr Gracia por donde formalmente se quita la macula del pecado, y solo lo quita como indisposicion. Con que, aunque el obice es el pecado mortal, y este considerado como macula, no se quita formalmente, sino por la Gracia dada por la Penitencia, en el Signo quarto assignado; pero considerado como indisposicion para recibir el efecto del Bautismo, se quita en el primer Signo: como se vee claro en la paridad puesta de la Atricion necessaria para el Sacramento de la Penitencia.

Ni de esto se infiere, que en el tercer Signo, el sugeto està en Gracia, y

en pecado; porque, aunque positivamente esté en la Gracia dada por el Bautismo el sugeto, no esta aun en este Signo, en el pecado cometido despues del Bautismo: pues prescinde de èl, y de la Gracia, dada por la Penitencia en el quarto Signo.

Pr. En dicho caso, què pecados perdona el Bautismo, y quales la Penitencia? Resp. Que todos los pecados cometidos antes del Bautismo, remite el Sacramento del Bautismo, pues tocan à su jurisdiccion; pero los cometidos despues del Bautismo, y los cometidos en la suscepcion del Bautismo, continuados en el instante, en que el Bautismo debiera producir su efecto, remite, y perdona el Sacramento de la Penitencia, por juzgarse todos pecados despues del Bautismo: pues se oponen *positivè* à su efecto, y este es posterior à su causa, qual es el Bautismo.

## CAPITULO X.

### *De las Ceremonias del Bautismo.*

LAS Ceremonias, de que vsa Nuestra Madre la Iglesia en la administracion del Bautismo, son estas: La 1. la de Sal: la 2. la de Saliva: La 3. de la Vela blanca encendida: La 4. del Capillo blanco: La 5. de los Padrinos: Agua Bendita: Chrisma de aquel año. La Sal significa, que el sugeto debe estar sin corrupcion de la Fè. La Saliva, que si a caso los sentidos exteriores estan impedidos, por medio suyo, se abran. La Vela encendida, denota, que la Fè del sugeto ha de estàr siempre viva. El Capillo blanco, denota la sutil candidez de Christo, y la que el bautizado debe tener. Los Padrinos denotan, que assi como en la vida natural, necessita vno de persona que le crie, assi en la espiritual. Otras Ceremonias se requieren, como son, Agua Bendita, y Chrisma de aquel año: y dexar estas Ceremonias, serà pecado mortal, *secundum se*.

Vltimamente, quando vno fuè bautizado en casa sin Ceremonias, se han de suplir en la Iglesia por el Parroco. Padrinos, se dizen aquellos, que tienen la criatura en la Pila, quando se bautiza. Y las condiciones, que se han de observar en los Padrinos, son: lo 1. que sean bautizados; que tengan vso de razon; que tengan intencion; y que sean hombre, y muger; porque de esta suerte, significan la Generacion; y que no sean sus padres; y que sean nombrados por el Parroco, ò padres del bautizado; y que si el Bautismo se haze por sumersion, lo reciba inmediatamente del Parroco; y si por ablucion, que toque el Padrino al bautizado inmediatamente, quando se bautiza, ò lo reciba inmediatamente de mano del Bautizante.

De donde se infiere, que si la Madrina (como suele suceder) no toca à la criatura, quando se le administra el Bautismo, no contrae pa-

ren-

rentafico efpiritual; pero si, quando recibe la criatura inmediatamente de mano del Bautizante.

Preg. Si el oficio de los Padrinos se puede exercer por Procurador? R. Que no: porque se requiere que inmediatamente toque al bautizado: y como haziendo de este modo, no lo puede tocar; de ai es, que no: pero si *de facto*, se exerciera por Procurador, solo contrae la cognacion el que inmediatamente toca à la criatura, teniendo intencion de ser èl Padrino.

Pr. Si los Inficles pueden ser Padrinos? R. Que no: porque los Padrinos se ordenan à instruirlos en la Fè; y como los Infieles no pueden instruidos en la Fè, por esso no pueden ser Padrinos. *Pr.* Si va Fiel à ser? ra Padrino de va hijo de Infiel, si contraxera cognacion espiritual con los padres del bautizado? R. Que no: porque esta cognacion, es de Derecho Eclesiastico, y este no liga à los Inficles.

Advierto con La-Croix, *t.5. lib.6. p.1. n.329.* que aconsejan San Pio V. y Paulo V. que à los infantes no se impongan en el Bautismo nombres que no sean de Santos.

# TRATADO QUINZE.

# DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA MATERIA, FORMA; è Institucion de este Sacramento.*

LA Confirmacion, se puede difinir con difinicion physica, y methaphysica. Con physica: *Est Vnctio Chrismatis in fronte baptizati Signo Crucis facta ab Episcopo, benedicti sub prescripta verborum Forma.* Con methaphysica: *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratie corroborative. Sacramentum nove legis causativum gratie*, se pone en lugar de genero, en que conviene con los demàs Sacramentos, que son causativos de Gracia: *Corroborative*, se pone en lugar de diferencia, en que se diferencia de los demàs Sacramentos,

que no causan esta Gracia corroborativa.

Preg. Quando fuè instituìdo este Sacramento? R. Que *initiativè*, la noche de la Cena, quando Christo enseñò à los Apostoles à hazer el Chrisma: como dize expressamente Fabiano Papa, *Epist. 2. cap. 2. Consummativè*, quando despues de la Resurreccion, dixo Christo: Ioan. *cap. 20. Sicut misit me Pater, & ego mitto vos*: porque para la institucion perfecta de vn Sacramento, nò solo se requiere assignacion de materia, y forma, sino tambien de Ministro; y hasta entònces los Apostoles no fueron consagrados Obispos, con la potestad de administrar este Sacramento, como dize Castro-Pal. *punt. 1. num. 3.*

La materia de este Sacramento, es de dos maneras: proxima, y remota. La remota, es el Chrisma, como consta del Trid. *sess. 7. Can. 2.* y Chrisma: *Est compositum Olei Olivarum, & Balsami solemni Episcopi consecratione confectum*: pues este Chrisma, significa la plenitud de la Gracia, que se nos dà en este Sacramento, por el azeyte, que de su naturaleza expingue; y por el Balsamo denota, que los Fieles reciben por este Sacramento la fragrancia de su virtud, para comunicar à otros, segun aquello de San Pablo 7. ad Corinth. 2. *Christi bonus odor sumus*: luego no ay materia mas apta de este Sacramento, que el Chrisma Bendito por el Obispo.

Dirás: La materia del Sacramento del Bautismo, no es necessario que sea Bendito, para la validez luego, ni la de la Confirmacion. R. ex D. Thom. *q. 72. art. 3.* que la disparidad consiste, en que Christo no vsò de la materia de la Confirmacion: pues no administrò este Sacramento; y assi convino, que su materia se santificasse por alguna Bendicion: pero sì, vsò de la materia de el Bautismo, y con su contacto la santificò.

Pr. Si à vno le administrassen este Sacramento con la materia remota de la Extrema-Vncion, si fuera valido? Resp. Que no: porque no ay su materia.

Dirás: Si à vno le administrassen el Sacramento de la Extrema-Vncion, con la materia remota de la Confirmacion, fiarìan verdadero Sacramento, en sentencia probable: luego, *similitèr*. Resp. Negando la consequencia: porque quando administra la Extrema-Vncion, con la materia remota de la Confirmacion, solo se dà variacion accidental: pues porque el Oleo estè mezclado con el Balsamo, no dexa de ser Oleo Consagrado, y no se requiere mas para materia de la Extrema-Vncion; pero quando administran la Confirmacion con la materia remota de la Extrema-Vncion, se dà variacion substancial: pues la materia remota, es el Chrisma, compuesto de Oleo, y Balsamo; y en la materia de la Extrema-Vncion, solo ay Oleo, y este no es materia de la Confirmacion.

Pr. Si vn simple Sacerdote, de li-

cen-

DEL [illegible] POR LA CONFIRMACION. [illegible]
cenzia [illegible], pueda Con-
fagrar el [illegible] no:
pruebase del Florent. *Sed Legatio*
*fit. In Dioces. Fidei.* Y porque bendezir el Chrisma, es de Derecho Divino; y en èl el Papa no puede dispensar, sino es que aya grave causa, aqui no la ay: luego.

Diràs: Puede de licencia de su Santidad administrar este Sacramento: luego tambien bendezir el Chrisma. Resp. Que la disparidad està, en que para que sea Ministro, puede darse causa; qual es la carencia de Obispo: pero no la ay para que pueda bendezir el Chrisma, pues en ausencia del Obispo, se trae de otro Obispado.

Preg. Si el Oleo, ò Balsamo separadamente pueden ser materia de este Sacramento? Resp. Que no: porque Christo instituyò por materia el Chrisma; y no es Chrisma el Oleo, ni Balsamo separado; y es de essencia que sea Oleo de Olivas: con que fuera nulo el Sacramento, si se administràra con Oleo de Nuezes, Mançanillas, y otros de este genero; pues en el de Olivas, solo se significa el efecto de este Sacramento.

Pr. Por què mas instituyò Christo por su materia el Balsamo, que otras flores; y el Oleo de Olivas, y no otros azeytes? Resp. Porque este azeyte es mas apto para ardèr: y como la Fè, que se recibe, mediante este Sacramento, debe ser ardiente siempre; de ai es, ser necessario este Oleo. Instituyò el Balsamo, porque su proprio efecto es no solo tener olor, sino comunicarle à todos, quod [illegible] dolentes; y el Confirmado, no solo recibe la Fè para sì, sino tambien para comunicarla à todos.

La materia proxima, es la Vncion, porque entre ella, y la forma, nada mèdia: Se debe hazer en la frente; como consta de su diffinicion, y de Innoc. III. *in Cap. unic. de Sacram. Vnctionis.* Y es de essencia de este Sacramento, que se haga en la frente: como lo hà observado siempre el Rito de la Iglesia; como dize Suarez: Tambien que se haga en forma de Cruz, porque assi lo dize la forma, y la practica de la Iglesia, para que el Christiano no se averguence de confessar la Cruz de Christo.

Diràs: Este Sacramento se dà para corroborarnos en la Fè; *atqui*, la fortaleza reside en el coraçon: luego en èl se ha de hazer la Vncion, y no en la frente. Resp. Que aunque la fortaleza està en el coraçon, pero sus señales residen en la frente; y assi en ella se ha de hazer la Vncion.

La forma de este Sacramento, son estas palabras: *Signo te Signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Todas estas palabras, ù otras equivalentes, son de essencia de la forma, porque sin ellas no se salva la razon significativa total de este Sacramento. Avièndo variacion substancial en esta forma, es nulo el Sacramento, pues no ay forma; pero siendo accidental, serà valido. Es variacion substan-

tancial, no expreſſar las Perſonas de la Santiſsima Trinidad; como dize Suarez, *diſp.* 33. *ſeſ.* 5. pues es profeſsivo de Fè, como el Bautiſmo; y aſsi como en el Bautiſmo es de eſſencia la expreſsion de la Santiſsima Trinidad, tambien en eſte Sacramento.

Pr. Si el Obiſpo confirmàra haziendo vna raya, ò ſeñal, confirmàra validamente? Reſp. Que no, por falſificarſe la forma: del miſmo modo, ſi hiziera la Cruz con el Vitil, ù otro qualquiera inſtrumento, no harìa verdadero Sacramento: porque ſe ha de hazer inmediatamente, por la mano de ſu Miniſtro; como dize Suarez, *diſp.* 33. *ſeſ.* 5.

## CAPITULO II.

### *Del Miniſtro, y Sugeto de la Confirmacion, y ſus Efectos.*

EL Miniſtro ordinario de eſte Sacramento, es el Obiſpo: como conſta del Trident. *ſeſ.* 7. *Can.* 3. Y de licencia del Sumo Pontifice, puede ſer vn ſimple Sacerdote: como dize S. Thom. *art.* 11. *ad* 1.

Preg. Què diſpoſicion ſe requiere en el Miniſtro? Reſp. O es para lo valido, ò para lo licito; ſi para lo valido, ſe requiere intencion: como queda dicho en los Sacramentos en general: pues ſin ella, no obra humano modo. Si para lo licito, Eſtado de Gracia: porque exerce Juriſdiccion Santa: *Et Sancta Sanctè tractanda ſunt.*

Preg. Quièn es el ſugeto capàz de eſte Sacramento? Reſp. Que todo hombre bautizado, no confirmado: pues es capàz de ſus efectos.

Preg. Què diſpoſicion ſe requiere en el ſugeto? Reſp. O es parbulo, ò adulto; ſi parbulo, ninguna, porque Chriſto no la pidiò en ellos; ſi adulto, ò es para lo valido, ò para lo licito; ſi para lo valido, baſta intencion habitual; ſi para lo licito, Eſtado de Gracia: pues es Sacramento de vivos, que cauſa la ſegunda Gracia; y eſta ſupone la primera.

Pr. Què efectos cauſa eſte Sacramento? Reſp. Que tres: general, eſpecial, y eſpecialiſsimo. General, es la Gracia juſtificante, con las tres Virtudes, Fè, Eſperança, y Caridad. El eſpecial, ſon los auxilios eſpeciales que dà, para conſeguir el fin del Sacramento. El eſpecialiſsimo, es el caracter, mediante el qual, el Chriſtiano ſe ſeñala por Soldado de Chriſto: los cauſa, quando eſtà el ſugeto diſpueſto, mas, ò menos, ſegun la mayor, ò menor diſpoſicion; como ſe ha dicho en los Sacramentos en comun. No ay precepto, *per ſe*, de recibir eſte Sacramento, ni por Derecho Divino, ni Eccleſiaſtico: como dize S. Thom. *in* 4. *diſt.* 7. *q.* 1. *art.* 1. *q.* 2. Ay ſolo precepto de recibirle, *per accidens*; por el eſcandalo, y la omiſsion de recibirlo, puede ſer pecado mortal: como dize Suarez, *loc. cit.* Tambien ſi ſe temièra perder la Fè, ſino recibia eſte Sacramento: recibir la Prima Tonſura ſin confirmarſe primero, por el Decreto del Trident. *ſeſ.* 23. *de Reform. cap.* 4. juzgan muchos.

chos es pecado mortal? Pero Suarez, *sect.* 2. dize, es solo pecado venial.

Preg. Qué condiciones se deben observar en este Sacramento? R. Lo 1. que se den Padrinos: lo 2. que sean bautizados: lo 3. que sean dif-

sintiendo los del Bautismo; lo 4. que no sean sus padres.

Preg. Què significa aquella ceremonia de la bofetada, dada por el Obispo? Resp. Que se dispone el confirmando à padecer por Christo. Y

# TRATADO DIEZ Y SEIS.

# DE LA PENITENCIA.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA VIRTUD DE LA PENITENCIA.*

*Pœnitentia idem est, ac pœnæ tolerantia*: vt ait D. Augustin. *tom.* 4. & S. Isidorus, *libr.* 6. *Ethym. cap. vlt.* dize, que la Penitencia se dize: *Quasi punientia*, porque el hombre, doliendose, castiga en sì lo que hizo mal. La Penitencia se puede considerar, *in genere*, & *in specie*. *In genere*, se difine assi: *Est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere. In particulari*, se puede considerar en quanto Virtud, y en quanto Sacramento. En quanto Virtud, se difine assi: *Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestandum peccata, quatenus sunt offensa Dei, & mala ipsi pœnitenti.*

Esta Penitencia, como Virtud, dize Platèl, *part.* 5. *cap.* 5. §. 1. que incluye tres actos: el 1. odio, ù detestacion del pecado: el 2. dolor del pecado cometido, y proposito de la enmienda: el 3. voluntad de satisfacer. Pero principal, ò formalmente, consiste en el dolor; radicalmente, en el odio, ù detestacion; y completivamente, en la voluntad de satisfacer. Y para inteligencia de esta Virtud, advierto con Hurtado, *tract. de Pœnitentia*, *diff.* 1. que acerca del mal aprehendido, como presente, ay en la voluntad dos afectos: Vno, de pura displicencia, sin inquietud virtual, ni afliccion; qual se dà en Dios, de nuestros pecados; y en los Bienaventurados, de los proprios cometidos en esta vida. Otro, de displicencia, que es cierta inquietud, ò afliccion; qual no ay en Dios, ni en los Bienaventurados.

El objecto de la Penitencia es de dos maneras, material, y formal.

Material, es el pecado, que se aborrece en quanto es contra el honor, y autoridad de Dios, en quanto es destruible; y es material objecto de esta Virtud, tambien el pecado venial. Y Suarez, *disp. 2. sect. 1. num. 1.* dize, que tambien es el pecado habitual materia de esta Penitencia, en quanto es mancha de la Alma; porque la retractacion cae sobre la propria voluntad: el pecado habitual, *quoad maculam*, se juzga como propria voluntad, porque depende de ella actualmente, porque depende de la Penitencia. El pecado Original, en quanto dize acto de retractacion de la ofensa, formalmente hablando, no es materia de la Penitencia: porque la retractacion solo cae en la propria voluntad preterita; el pecado Original, ni es propria voluntad, ni depende de ella: pero de algun modo puede serlo; esto es, *reductivè*, puede pertenecer al objecto de la Penitencia: porque esta retracta todo lo que es ofensa de Dios; y el pecado Original conviene en razon de ofensa.

El objecto formal, *quod*, es la satisfaccion, que ofrece la Penitencia, mediante el dolor, para compensar la ofensa. Y Dios se puede dezir, objecto *Cui*: como dizen los Salm. *tom. 1. tr. 6. punt. 1.* aunque otros dizen, que el objecto formal, ò razon, *sub qua*, la Penitencia detesta el pecado; es la razon de ofensa: porque esta especifica alguna Virtud; y no es otra, que à la Penitencia. Otros llevan otras opiniones, que las concilia el D. Hebas, diziendo, que es la destruccion del pecado, à que se reducen todas las opiniones; assi la de Vbigant, y otros, que dizen, que es el objecto formal, *instdivinum Lassum per offensam, vel imperfectè, seu minus reparabile per satisfactionem.*

El sugero de esta Virtud es la voluntad; como dize Santo Thomàs, 3. *part. q. 85. art. 4.* pues rectifica sus actos. Pr. Si la Penitencia sea verdadera Virtud? Resp. Que sì, es de Fe, contra los Hereges de estos tiempos. Pruebasselo 1. de S. Lucas, *cap. 13. Nisi Pœnitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Lo 2. porque es Virtud lo que destruye el pecado; este se quita por la Penitencia: como dize S. Juan Chrysostomo, Hom. 23. in Math. *Non est aliquod omnino peccatum, quod non cedat pœnitentiæ virtuti.* Lo 3. por razon: porque es Virtud lo que inclina à actos virtuosos; la Penitencia inclina à detestar el pecado, que es acto virtuoso: luego es Virtud.

Contrà: La erubescencia no es verdadera Virtud, sino passion laudable; como se infiere de Arist. 2. *Æthyc. cap. 7.* luego, ni la Penitencia: pruebo la consequencia; por esso la erubescencia no es verdadera Virtud, porque supone torpe hecho; es assi, que la Virtud de la Penitencia supone torpe hecho: luego no es verdadera Virtud. R. Distinguiendo la mayor: por esso la erubescencia no es verdadera Virtud, porque supone torpe hecho por esso precisamente, niego la mayor.

[illegible] hecho [illegible] con todo [illegible] menor: es assi, que la Virtud de la Penitencia, supone hecho torpe, con motivo natural, sin eleccion, luego la menor; con motivo sobrenatural, y con eleccion, concedo la menor, y niego la consequencia.

Y digo, que aunque assi la Penitencia, como la erubescencia, suponen torpe hecho, pero de diverso modo: porque la erubescencia le supone con motivo natural, sin eleccion; pero la Virtud de la Penitencia, supone torpe hecho, con motivo sobrenatural, y con eleccion. Lo 2. digo, que la erubescencia no es Virtud; porque no excluye la torpeza, pues la verguença no es de la torpeza, sino de que le cojan en ella: pero la Penitencia excluye todo affecto al pecado; y es lo mismo, que responde Hurtado, que la verguença, ò pudor del torpe hecho, no es acto de Virtud, ni laudable (aunque algunas vezes tenga efecto laudable) quando aparta del pecado: porque es temor de infamia, que proviene del affecto de la propria estimacion; y como este temor, *ut sic*, no menos impele al pecado algunas vezes, como otras retrae de èl: por esso esta verecundia no es Virtud; pero la Penitencia, ù dolor del pecado contra Dios, *ex se*, retrae siempre del pecado, y por esso es Virtud.

Contrà 2. Toda Virtud debe ser apetecible; la Penitencia no es apetecible, pues se apeteciera el pecado. Luego. Nego. Ella siempre; no es apetecible, formaliter, ò como Virtud; sirgo; como affecto, subdistingo; absolutamente, concedo; supuesto el pecado, nego. Y assi, digo, que aunque la Virtud de la Penitencia no sea absolutamente apetecible, como acto, porque supone el pecado; y este no deba ser apetecible; pero supuesto el pecado es apetecible, pues por el acto de la Penitencia, se detesta la offensa, que el hombre hazen à Dios: pero la Penitencia, como Virtud, es, *absolutè*, apetecible, pues es buena *absolutè*.

Contrà 3. Ninguna Virtud supone el pecado en su sugeto essencialmente; la Penitencia supone essencialmente pecado en su sugeto: luego no es Virtud. R. Que aunque el acto de la Penitencia suponga aver pecado en su sugeto; pero no lo supone la Penitencia, como habito infuso, pues assi solo supone el pecado possible en su sugeto: y assi Santo Thom. 1. *p. q.* 95. *art.* 3. dixo, que en Adan, antes del pecado, huvo Penitencia, *secundum habitum*: pues de tal modo estava dispuesto su animo, que si huviera pecado, se huviera dolido de èl. Y que el acto de la Penitencia presuponga pecado en su sugeto, no obsta à la razon de Virtud.

Pr. Si la Virtud de la Penitencia sea distinta de las demàs Virtudes? R. Que si: porque aquella es especial Virtud distinta de otras, que tiene especial objecto de las demàs; la Pe-

Penitencia tiene especial objecto: luego. Pruebase la menor: El objecto, y motivo de la Penitencia, es satisfacer à Dios por los pecados, en quanto son ofensa de Dios, è injuria al que los comete; ninguna Virtud tiene este objecto, ni motivo: luego la Penitencia es Virtud especial distinta de las demàs Virtudes: sic D. Thom. *q.* 85. *art.* 3. Vazquez, y otros.

Aunque dize Platèl, *p.* 5. *c.* 5. §. 1. que si la Virtud de la Penitencia precisamente se toma por habito, que inclina à dolernos de los pecados, abstrayendo del motivo de dolor, se puede dezir Virtud general, en este sentido de que pueda pertenecer à qualquiera Virtud; porque el dolor de los pecados se puede concebir por el proprio motivo de qualquiera Virtud: y los que dizen, que la Penitencia no es Virtud especial, quieren dezir esto. Y los que dizen, que pertenece à la Caridad, hablan de la Penitencia suficiente para remitir los pecados, *extra Sacramentum*. Los que la reducen à la Religion, consideran al pecado, como menosprecio de Dios; y à la Penitencia, como reparacion de este menosprecio. Y los que à la Justicia, conciben al pecado, como injuria de Dios; y al acto de la Penitencia, como satisfaccion de ella. Assi concilia Platèl todas las opiniones.

Contrà 1. Quando el hombre peca, el culto que le debe à Dios, se le dà à la Criatura, ò al Demonio; y quando haze Penitencia, le dà culto, y reverencia à Dios: Es assi, que la Virtud de la Religion nos enseña à dàr culto, y reverencia à Dios: luego no se dà Virtud de Penitencia distinta de la Religion. Resp. Distinguiendo la menor: Es assi, que la Virtud de la Religion, nos inclina à dàr culto, y reverencia à Dios; debaxo de vna misma razon formal, debaxo de la qual nos inclina la Virtud de la Penitencia, niego la menor; debaxo de diversa, concedo la menor; y niego la consequencia. Y digo, que aunque la Penitencia nos inclina à dàr culto, y reverencia à Dios, es debaxo de diversa razon formal, que la Religion; pues la Virtud de la Penitencia nos inclina à dàr culto à Dios, en quanto ofendido por el pecado: pero la Virtud de la Religion, en quanto Dios es Supremo Señor, y principio de todas las cosas.

Lo. 2. Responde Hurtado, *disp.* 1. *diffi.* 4. que no se quita *strictè* la honra debida à Dios, por qualquiera pecado, sino solo por el de sacrilegio; como tampoco *strictè* honramos à Dios, por qualquiera obra buena, sino solo por obras de Virtud de Religion. Y assi, quando por la Penitencia querèmos satisfacer à Dios, no intentamos restituìrle la honra, que es proprio solo de la Religion; si solo intentamos destruir la ofensa hecha à Dios; lo quàl no pertenece *strictè* à la Religion, aunque la ofensa hecha sea por pecado de sacrilegio.

Contrà 2. La Virtud de la Penitencia nos inclina à satisfacer la in-

jus-

[illegible] hecho [illegible] do, al hombre le hazemos alguna injuria., la Virtud de la Justicia conmutativa., nos inclina a satisfacerle: luego no se distingue de la Justicia conmutativa ; y consiguientemente no se dà Virtud especial de Penitencia. R. Distinguiendo la menor: es assi, que la Justicia conmutativa nos inclina à satisfacer la injuria hecha al hombre ; del mismo modo que la Virtud de la Penitencia, niego la menor ; de diverso modo, concedo la menor, y niego la consequencia. Y digo, que la Justicia conmutativa nos inclina à satisfacer al hombre, *ad æqualitatem rei ad rem* ; mas la Penitencia inclina à satisfacer la injuria hecha à Dios, *ad æqualitatem possibilem*. Y estos modos de satisfacer son distintos.

La razon, porque la Penitencia inclina al hombre à satisfacer la injuria hecha à Dios, *ad æqualitatem possibilem*, es, porque la ofensa es infinita, *saltèm extrinsecè* ; y el hombre no puede satisfacer injuria infinita, *ad æqualitatem rei ad rem*. Mas la Justicia inclina à satisfacer al hombre, *ad æqualitatem rei ad rem*, la ofensa hecha al hombre, porque es finita; y el hombre puede assi satisfacer injurias *omninò* finitas.

Lo 2. Digo mejor con Hurtado, al fundamento de Escoto, que aunque por la Penitencia, se intente la recompensacion de la injuria hecha à Dios por el pecado (aunque por acto de Penitencia no se haga *immediatè, & formaliter* ; sino *mediantè, &* [illegible] Contricion, con la qual [illegible] peccatum) ; con todo eso, [illegible] injuria por [illegible] cia, sino *lesi* ; que assi la Penitencia [illegible] por la qual se inmuta [illegible] es *facilè iniustitia*, sino *lesi*.

Contra 3. No se dà pecado alguno, que no se oponga à alguna especial Virtud ; luego no se dà Virtud de Penitencia, distinta de la Virtud à que se opone el pecado. R. Concedo, que es verdad, que no se dà pecado alguno, que no se oponga à alguna Virtud, segun, que dize particular oposicion à tal Virtud ; pero no por esso repugna Virtud de Penitencia, distinta de las demàs Virtudes : pues siempre la Penitencia inclina à detestar el pecado debaxo de razon distinta, especial de las demàs Virtudes; qual es satisfacer à Dios, como ofendido : y las demàs Virtudes no tienen esta especial razon.

Esta Virtud de Penitencia puede ser natural, y sobrenatural, (lo qual conviene à las demàs Virtudes Morales, como supone Medina, 1.2.q.61. art.5.) porque ay algunos actos de Penitencia especial, que son sobrenaturales, *ex obiecto* ; como el dolor del pecado, porque es ofensa de Dios : y otros, que son naturales, *ex obiecto*, como el dolor del pecado *precisè*, como mal al Penitente.

Esta Virtud de Penitencia tiene dos yniones con la Gracia, como dizen los Salmant. *tom.1. tr.6. cap.1. punct.3.* Vna general, como Virtud infusa ; pues todas Virtudes infusas Mo-

Morales tienen conexion con la Gracia, como passiones de ella. Otra particular; porque, *per se*, mira à quitar la ofensa hecha à Dios, *merito satisfactione, & dolore perfecto*. Y assi, Suarez, *disp.* 8. *sect.* 3. Salm. *dub.* 3. dizen, que la Penitencia concurre *effectivè moralitèr*, à la expulsion del pecado, en quanto à la razon de ofensa de Dios: porque entonces el Agente se dize, que *effectivè moralitèr* expele alguna forma, quando pone efecto, ò forma moralmente incompossible con el contrario. La Penitencia produce Contricion, por modo de compensacion (supliendo la Divina Misericordia su inequalidad) moralmente incompossible con la ofensa del pecado mortal: luego concurre *effectivè moralitèr*.

Pr. En donde se halla la Virtud de la Penitencia? R. con Santo Thom. Suarez, *disp.* 7. *sect.* 5. y otros, que en la voluntad, *tamquam in subiecto proprio proximo*: porque vna virtud reside en aquella potencia, cuyos actos rectifica; y la Penitencia rectifica los actos de voluntad, pues inclina al dolor del pecado, que es acto proprio de la voluntad; pero como en Sugeto remoto, se halla en todos aquellos que tienen naturaleza pecable.

Y assi, dize Hurtado, *disp.* 1. *diff.* 8. que la Virtud de la Penitencia *per se* infusa, no estuvo en Christo; pero sì en todos los demàs Justos viadores, Hombres, Bienaventurados, en los Angeles, en los Hombres Justos en el estado de la Inocencia, ò en el estado de la Naturaleza [illegible] sean parvulos, ora adultos; y tambien en los confirmados en Gra[illegible]. De donde se infieren las Preguntas, que aquì se hazen, y la razon de ellos principios se irà dando.

Preg. Si en los Bienaventurados se halla el habito de la Penitencia? R. Que sì: porque se hallan *in Patria* todas las Virtudes, que se hallan *in via*; con tal, que no corresponda acto mas perfecto: y por esso la Fè, y la Esperança no se hallan en los Bienaventurados, por corresponderles acto mas perfecto: es à saber, à la Fè, el lumen de Gloria; y à la Esperança, la possession de la Bienaventurança; à la Penitencia no corresponde tal acto: luego està en los Bienaventurados, para mayor Gloria accidental, y adorno: como dize Hurtado.

El acto de la Virtud de la Penitencia no se halla en los Bienaventurados: porque segun Boecio, *Beatitudo est status omnium bonorum aggregatione perfectus*; y no fuera estado de todos los bienes, si se hallàra el acto, que es el dolor.

Contrà: En donde repugna el acto, repugna el habito. Es assi, que en los Bienaventurados repugna el acto de Penitencia: luego el habito. Pruebase la menor: El habito se engendra de la repeticion de los actos; es assi, que en los Bienaventurados repugna el acto de Penitencia; luego tambien el habito. Resp. Distinguiendo la mayor: en donde repugna el acto, assi formalmente, con

dono radicalmente, repugna el habito, tenido; quando solo formalmente, y no radical, niega. Y como en los Bienaventurados repugna solo formalmente el acto de la Penitencia, pero no radicalmente; por esso no repugna en ellos el habito de la Penitencia.

Preg. Si en Christo se halla esta Virtud? R. con S. Thom. *in 4. dist. 4. q. 1. art. 3. q. unic. 2.* Vazquez, *q. 85. art. 4. dub. 2.* y otros, que no: porque en Christo huviera sido del todo superflua; pues en Christo, de ningun modo, ni *antecedentèr*, pudo aver pecado: y por esso en Christo, por defecto de materia, no pudo darse algun acto perfecto de Penitencia; pues este versa acerca de propriò pecado, que en Christo repugnava.

Contrà: Luego Christo careciò de alguna Virtud? R. Distinguiendo la consequencia: careciò de alguna Virtud, cuyo acto no supone pecado, niego; que lo supone, concedo la consequencia. Y digo, que Christo tuvo todas las Virtudes, cuyos actos no suponen pecado en el sugeto que las tiene: y como el acto de Penitencia supone pecado, y este en Christo repugna; por esso en Christo no se dà Virtud de Penitencia. En la Virgen Santissima, dize Hurtado, huvo Virtud de Penitencia, porque *antecedentèr* pudo pecar; aunque *de facto* no pecò, ni pudo pecar *ab extrinseco*: esto es, por la externa manutenencia de Dios, con sus auxilios especialissimos. Tambien la lleva Suarez, *disp. 7. sect. 1.* Lugo, *disp. 6.*

P. En què convienen la Penitencia en quanto Sacramento, y en quanto Virtud? R. En que assi como el Sacramento se dize: *Separatio, absolutio, naufragium*; assi tambien en quanto Virtud. Lo 2. porque assi, como en quanto Sacramento, se puede dar assi tambien en quanto Virtud. Lo 3. en que assi como el Sacramento pide hombre adulto, por subjeto; assi en quanto Virtud actual, ò acto de esta Virtud, pide para su exercicio hombre adulto. Lo 4. en que ambos tienen vn mismo objeto material, que es el pecado. Y se distinguen, en que en quanto Virtud, està mandada por Derecho Natural; y en quanto Sacramento, por Derecho Divino. Lo 2. en que, *ut virtus, est habito; & ut Sacramentum, est actio.* Lo 3. en que, como Virtud, causa la Gracia, *ex opere operantis*; y como Sacramento, *ex opere operato.* Lo 4. en quanto Virtud, se puede hallar en los no baptizados; y en quanto Sacramento, no. Lo 5. en que, en quanto Virtud, para que justifique, pide perfecta Contricion; y en quanto Sacramento, basta Attricion. Lo 6. como Virtud, fuè necessaria en todo Estado, y justifica como disposicion; en quanto Sacramento, solo es necessaria en el Estado de Gracia, y justifica como causa.

## CAPITULO II.

### *De la Attricion, y Contricion.*

EL Acto de la Virtud de la Penitencia, es el dolor, y se difine assi: *Est pœnitudo peccatorum contra Deum*

*Deum commissorum.* Y es de dos maneras: Atricion, y Contricion. La Contricion se difine assi: *Est dolor perfectus de peccatis, voluntariè assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito de cætero non peccandi, confitendi, satisfaciendi, cæteraque præcepta ad implendi.*

Este Acto de Contricion perfecta procede de la Caridad, y de la Penitencia; de aquella, en quanto se duele del pecado, por ser contrario à Dios, Sumo Bien; de esta, en quanto aborrece el pecado, para satisfacer à Dios ofendido: y assi el Acto de Contricion, en su intrinseca razon formal, incluye orden al acto formal de dilection de Dios, y se junta con èl; como dize Santo Thom. 3. *p.* *q.*85. *art.* 5. & 6. *q.* 88. *art.*3. & *in* 4. *dist.*17. Escoto, *dist.*17. *q.*2. *ad ultimum*, y otros.

Para hazer este Acto perfecto de Contricion; lo 1. la Misericordia de Dios nos previene, y convierte à sì nuestros coraçones; è ilustrados con esta luz, hazemos Acto de Fè, creyendo las cosas que Dios revelò; y conociendonos pecadores, apartamos el animo del pecado, con los movimientos que formamos de temor. Lo 2. llega el Acto de Esperança de alcançar de Dios la misericordia, con que esforçados determinamos enmendar nuestra vida. Finalmente, con la Caridad, se encienden nuestros corazones para aborrecer los pecados. Assi lo enseña el Trid. *sess.*6. *cap.*6.

Pr. Si es necessario, que estas cosas se pongan *explicitè*? R. Que basta que se pongan *implicitè*: porque el hombre puede pecar *in instanti*: luego debe tener medio de justificarse *in instanti*; y no lo huviera, si pidiera hazer tales Actos *expresè*. Lo 2. consta de las palabras de Ezequiel, 33. *Impietas impij non nocebit ei, in quacumque die conversus fuerit ab impietate sua.* Y las palabras *in quacumque die*, las interpretan los PP. como dize Patel, en qualquiera hora, ò momento: luego se puede hazer Acto de Contricion en vn instante, y consiguientemente no pide hazerse *expresè* tales Actos.

P. Si para la Contricion se requiere que el Acto de Contricion se termine à todos los pecados en particular? Convienen los DD. que para la remission de los pecados, *extra Sacramentum*, no es necessaria singular Contricion, para cada pecado: porque la Contricion de los pecados, aunque sea de todos *simul*, es perfecta dilection de Dios. Suarez, *disp.*4. *sect.*3. Vazquez, *quæst.*86. *art.*2. *dub.* 7. y otros, dizen, que sera Contricion perfecta aquella, que se termina à los pecados en comun, y aprehendidos en confuso: pues assi, es perfecta dilection de Dios, que perfectamente aparta al hombre del pecado; aunque Vbigant, *tr.*12. *Exam.*3. dize, que para la Contricion, *extra Sacramentum*, se pide, *per se loquendo*, algun examen de los pecados, aunque no tan riguroso, como el que se pide para el Sacramento, aunque *per accidens*, basta el examen en general: V.gr. quando no ay tiempo.

Con-

Contrà: Puesta condicion, y recepcion de la gracia del Sacramento de la Penitencia, que tambien justifica, es necesario cuydado examen de los pecados en particular, en numero, y en especie: luego tambien para que la Contricion justifique, se requieren que sea de los pecados en particular. Resp. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que la confesion se haze al hombre, como Juez, que representa à Dios; y el hombre: como externo, no puede juzgar de otra suerte, que explicando el penitente sus pecados en particular, en numero, y especie; pero la Contricion justifica, como perfecta dilection de Dios, que aparta al hombre del pecado: y como esta se dé, sin que se termine à cada pecado en particular; por esso ay disparidad entre la Confesion, y Contricion.

Pr. Si la Contricion con perfecta Caridad tiene fuerça de justificar, *extra Sacramentum*? R. Que sì: como dizen comunmente los DD. Y Suarez, añade, es indubitable; Belarm. que es recibida esta sentencia por la Vniversal Iglesia; Coninck, dize, que la contraria es erronea. Prueballe de Isaias 30. segun la Version de los Setenta: *Cum ingemueris, tunc salvus eris.* Io 2. del Trid. *sess.* 14. *cap.* 4. Lo 3. porque la perfecta Contricion, en la Ley Antigua, infaliblemente justificaba: luego tambien en la Nueva: pues no es creible, que Dios por institucion del Sacramento de la Penitencia, aya disminuìdo la eficacia de la Contricion,

Y se confirma, [illegible] nuestra condenada de Bayo. La 22. [illegible] en la siguiente: *Charitas perfecta [illegible] synceraque est ex corde puro, & [illegible] conscientia bona, & fide non ficta [illegible] Catechumenis, quam in primitiva Ecclesia, possit esse sine remissione peccatorum* condenada. Tambien la 32. *Charitas illa, quæ est plenitudo legis, non est semper conjuncta cum remissione peccatorum.* Y tambien la 33. De cuya condenacion, se prueba claramente tener fuerça de justificar, *extra Sacramentum*, la Contricion con perfecta Caridad. Fueron condenadas estas Proposiciones de Bayo, por San Pio V. y Gregorio XIII.

La Contricion justifica como disposicion, y no como forma, en lo trina comun, contra Vazquez; porque el estado de la justificacion es, *per se*, permanente: luego se debe constituir, por forma permanente; y como la Contricion sea transeunte, por esso no justifica, como forma: pero para que justifique, debe ser *apreciativè summa*; esto es, tal, que por ella se deteste el pecado, *super omnia*, de suerte, que en fuerça de este dolor, quiera vno mas padecer qualquier mal, que pecar: como dize Platèl. Esta Contricion tiene por motivo la infinita Bondad de Dios, è incluye entonces formalmente el Acto de Caridad, pues incluye su objecto formal.

Preg. Si se puede perdonar el pecado mortal sin Penitencia? R. Que regularmente, y hablando, *per se*, para remitir el pecado mortal, *extra*

*Sacramentum*; en los adultos, es neceſſaria la Penitencia formal, ò Acto expliçito de la deteſtacion del pecado, que es la Contricion: como ſe infiere claramente de S. Thom. *art.* 2. porque es conforme à la razon, que el que pecando ſe apartò de Dios, no ſe reciba en ſu amiſtad, ſin que la culpa ſe deteſte: porque el que no la deteſta, ſe juzga permanecer en ſu mala voluntad. He dicho *extra Sacramentum*, porque en eſte ſe pide eſſencialmente dolor formal, ſin el qual falta ſu eſſencia; y aſsi, quando nueſtra ſalud ſe atribuye à la Fè, ſe entiende de la Fè formada, que no eſtà ſin Gracia, Caridad, y Penitencia. Y quando ſe dize: *Quod Charitas operit multitudinem peccatorum*, lo entiende Vbigant, *tr.* 13. *Exam.* 2. *de Pœnitentia*, ò *diſpoſitivè*, ſi habla del Acto de Caridad; como la limoſna redime pecados, ò en el ſentido formal, ſe atribuye al habito de Caridad, no preciſamente por ſu razon, ſino por la connexion con la Gracia.

*Per accidens*, en algun caſo particular, baſta la Penitencia virtual, incluſa en el Acto de dileccion de Dios, *ſuper omnia*. El 1. caſo, es, de vna ignorancia invencible, ò natural olvido del pecado cometido; en que baſta la deteſtacion virtual del pecado, incluìda en la dileccion de Dios, *ſuper omnia*: porque eſta es vltima diſpoſicion para la Gracia. El 2. caſo, es, del Martyrio, à que vno fuera llevado de repente, ſin tiempo para penſar los pecados, baſtàra para juſtificarſe el dicho Acto de Caridad. Pero puede Dios, *de potentia abſoluta*, ſin Acto formal, ò virtual de Penitencia, perdonar los pecados: porque puede dàr la Gracia ſin Acto del hombre al dormido: como dize Vbigant. *loc. cit.*

Pr. Si ſe dà precepto, que nos mande hazer Acto de Contricion? R. Que sì: y es de Derecho Natural, y Divino; como comunmente dizen los DD. con S. Thom. Salm. *tom.* 1. *tr.* 6. *cap.* 1. *punct.* 5. De Natural: porque eſte acto de Penitencia, *ex natura rei*, es neceſſario para la remiſsion de los pecados; y aſsi ſe contiene en los Preceptos del Decalogo, en quienes ſe encierra toda la Ley Natural, y ſe incluye en el primer Precepto, en que ſe manda amar à Dios ſobre todas las coſas, en que *virtualitèr*, ſe incluye el Precepto de no ofenderle, y de ſatisfacer à Dios la injuria, en caſo que ſe le aya hecho.

Contrà: Los Preceptos naturales ſon invariables; y eſte Precepto ſe ha variado: pues antes de la Ley Evangelica, era neceſſaria la Contricion à todos los adultos, para la remiſsion de los pecados, y oy baſta Atricion, *intra Sacramentum Pœnitentiæ*: luego no es Precepto natural. Reſp. con Santo Thomas, 1. 2. *quæſt.* 100. *art.* 8. *ad* 3. que los Preceptos naturales ſon invariables, en quanto à la forma de la obligacion; pero variables, en el modo: y aſsi ſolo, ſe ha variado eſte Precepto del dolor del pecado.

Que ſea de Derecho Divino conſta de las palabras de S. Lucas, *cap.* 13. *Niſi Pœnitentiam egeritis, omnes ſi-*

*mul*

*finul perfidiæ*. Y este Precepto obliga, *directè*, *& per se*, *& indirectè*, *& per accidens*, *seu ratione alterius præcepti*. *Directè*, *& per se*, obliga en dos casos: en el articulo, ò peligro de la muerte, ay obligacion *sub mortali*, à hazer Acto de Contricion, acordandose del pecado cometido; como dizen los Salm. *loc. cit.* con la comun. Lo 1. porque de otra suerte, como dize Hurtado, *disp.* 3 *de Penitentia*, *dif.* 4. el hombre se apartàra para siempre de la amistad de Dios, para la qual esta ordenado por el mismo Dios.

Lo otro: porque en este trance tan riguroso, estamos obligados à vnirnos perfectamente con el vltimo fin, que es Dios; y esto se haze con Acto de Contricion. *Aliquoties in vita* obliga; porque todos los Preceptos Divinos afirmativos, que no tienen determinacion de tiempo, obligan *aliquoties in vita*: que es, *semel in anno*; esto es, vna vez al año, segun comun sentir: Suarez, *disp.* 14. *num.* 18. Coninch. *disp.* 3. *dub.* 1. *n.* 6. Sanchez, *tom.* 1. in Decalog. *l.* 1. *c.* 1. *n.* 34. Bonac. *disp.* 5. *q.* 5. *sect.* 1. *punt.* 1. *n.* 5. y otros, dizen, que los que reciben la Penitencia, como Sacramento, en el articulo de la muerte, deben debaxo de pecado mortal, poner Contricion perfecta, por evitar el peligro de la condenacion: porque la Attricion conocida, que basta para el Sacramento, no es de Fè, ni tan cierto, que no aya muchos Theologos, que lo nieguen, aun despues del Tridentino. Lo otro, la Ley de la Caridad obliga à que en el fin de la vida, se pongan los medios seguros de la salvacion; y no se ponen, no haziendo Contricion: pues puede suceder no estar Bautizados, ni èl, ni el Confessor, ni Ordenado, ò fingir la absolucion, ò corromper la forma; y estos peligros de condenacion, se evitan, poniendo Contricion. Probable es lo contrario.

Pr. Si luego, que caemos en el pecado, estamos obligados à hazer Acto de Contricion? R. con Suarez, *de Penit. disp.* 15. *sect.* 3. Lugo, *disp.* 7. *sect.* 11. Castro-Pal. *tom.* 4. *tr.* 13. *disp. unic. punct.* 20. §. 1. *n.* 3. y es comun, que no: porque los Fieles no se han de agravar con nuevas obligaciones, sino que conste de alguna parte; *at-qui*, no consta: luego no ay tal obligacion. Lo otro: porque este Precepto es afirmativo; y los afirmativos no obligan, *semper*, *& pro semper*. Lo otro, porque la Penitencia, como Sacramento, no fuera, *secunda tabula post naufragium*; ni Sacramento de muertos: pues jamas diera primera Gracia, aviendo obligacion de hazer Acto de Contricion perfecta, al instante que el hombre peca mortalmente: aunque es mas segura la opinion contraria de Cardenas, *in prop. cond.* y otros, que dizen, que debe hazer Contricion, ò confessarse al instante que peca el hombre, por evitar el riesgo de su condenacion. Lo 1. lo prueban de S. Math. 24. *Vigilate ergo*: *quia nescitis qua hora Dominus vester venturus sit*: à esto digo, es consejo; pero no precepto.

Dirás lo 1. al instante, que retengo la cosa agena, debo restituirla; y al instante, que sè que el proximo se halla en pecado, debo corregirlo: luego, *potiori iure* al instante, que sè, que estoy en pecado mortal, deberè hazer Contricion, ò confessarme. Resp. Negando la consequencia: porque en no restituir lo ageno, en no corregir al proximo, y en no aplicar medicina corporal, al instante que se està enfermo, cede el daño en bienes de que no es dueño, ni puede ceder; pero no haziendo Contricion, cede el daño en bienes espirituales propios, de que es dueño, y puede ceder. Lo otro, porque para estos casos consta el Precepto; pero no para hazer Actos de Contricion en el caso puesto.

Dirás lo 2. El que peca, y no haze luego Contricion perfecta, ò se confiessa, quiere el pecado; el que quiere el pecado peca: luego debe al instante hazer Contricion, ò confessarse. Resp. Distingo la mayor: quiere el pecado *positivè*, niego la mayor; *negativè*, concedo la mayor: y assi, distinguida la menor, niego la consequencia. Y digo, que querer *positivè* el pecado, es malo, por terminarse la voluntad à objecto malo; pero no, quando solo lo quiere *negativè*: pues no se termina la voluntad entonces à objecto malo; pues solo se termina à la carencia de la Contricion, por el tiempo en que no tiene Precepto para ella: Lo qual, no es objecto malo.

Dirás lo 3. El hombre està obligado en todos los instantes à evitar el cometer qualquiera pecado: luego tambien estarà obligado à remover el consentido. R. con Platel, t. 5. que la disparidad està, en que el pecador, permaneciendo algun tiempo en el pecado habitual, no se haze nuevo daño espiritual, notable; pero sì, cometiendo qualquiera otro pecado.

*Ratione alterius præcepti, seù indirectè*, obliga en algunos casos: el 1. quando se halla el hombre con graves tentaciones, y prevee que no las puede vencer, no haziendo Acto de Contricion: el 2. quando se ha de administrar algun Sacramento, y se halla con conciencia de pecados mortales, y no ay copia de Confessor; pues està obligado à administrar en Gracia el Sacramento: el 3. caso es, quando ha de recibir algun Sacramento de vivos; y se halla con conciencia de mortales, è inopia de Confessor, por la razon dicha. Pero no està obligado à hazer Contricion, aunque tenga probable peligro de olvidarsele los pecados: como dizen Suarez, y otros; ni quando à la Republica amenaza alguna calamidad; aunque otros probablemente, dizen que sì.

Preg. A quienes obliga este Precepto Divino de Contricion? Resp. Que à los que tienen conciencia de pecados mortales. Y assi los Infieles estàn obligados à hazer Acto de Contricion, por ser Precepto natural, à que estàn sujetos.

Preg. Si estando vno en peligro de muerte, tuviera pecados veniales, y huviera hecho Acto de Contricion, y antes, que saliera del peligro, le confi-

si-

cumplirlo. En pecado mortal, estará obligado à hazer este Acto de Contricion? Resp. Que sì: porque no avia cumplido con el Precepto: porque primero es, que vno sea sujeto del Precepto, que no que le obligue; y como este, quando hizo Acto de Cõtricion, no era sujeto del Precepto, por esso no cumpliò entonces con èl.

Preg. Si estuviera vno en pecado mortal en el articulo de muerte, y hiziera Acto de Contricion, y antes de salir del peligro, bolviera à pecar mortalmente, si està obligado à hazer Acto de Contricion? Resp. Que sì: aunque no por Precepto Divino, si no por caridad propria, para assegurar su salvacion.

Pr. Si vno *in Articulo Mortis*, no huviera hecho Acto de Contricion, passado el articulo, està obligado à hazerle? Resp. Que no: porque este Precepto solo està puesto *ad finiendam obligationem; & non ad solicitandam*: y assi està afixo al articulo, òpeligro de la muerte. Pr. Qual es la materia de la Contricion? R. Que el pecado: porque aquello es materia de qualquiera virtud, à cerca de lo qual versa la virtud; la Contricion versa à cerca del pecado: luego el pecado es materia de la Contricion.

El 2. Acto de la Virtud de la Penitencia, es la Atricion Christiana. Preg. Què es Atricion? Resp. *Est dolor imperfectus voluntarie assumptus propter turpitudinem peccati, privationem Gratiæ, vel Gloriæ, metum vel pœnarum gehennæ.* Y dizese imperfecto, no porque en sì incluya alguna imperfeccion, sino porque en comparacion de la Contricion lo es. Differenciase de la Contricion, en que esta incluye la caridad, y assi esta tiene fuerça de justificar *extra Sacramentum Pœnitentiæ*; pero la Atricion no incluye caridad; y assi no puede justificar sin Sacramento, *in re*.

Ademàs, en que los motivos son distintos: pues el de la Contricion es *propter Deum summè dilectum*; pero la Atricion, *propter pœnas inferni*, y, las demàs dichas en su definicion. Ademàs, en que la Contricion es dolor perfecto, y filial; pero la Atricion, imperfecto, y servil. Y assi, la Atricion formalmente no puede passar à Contricion, porque se distingue en especie; y vna entidad distinta de otra, no puede passar à aquella linea: assi como el hombre no puede passar à ser Cavallo. Y en que, como dize Vbigant, *loc. cit. resp.* 4. la Contricion es Acto de Virtud de Penitencia; pero la Atricion no nace de alguna Virtud, sino de cierto auxilio Divino, sobrenatural, dado *transeuntèr*. Y lo prueba: porque la Atricion se haze por el hombre, que aun no està en Gracia, y que aun no tiene el habito de la Virtud infusa.

Contrà: Dize vn Axioma: *Homo ex attrito fit contritus.* Resp. Explicando el Axioma: esto es, con disposicion, ò equivalencia, mediante el Sacramento de la Penitencia, de Atricion passa à lograr el hombre Contricion, no formalmente.

Diràs: A la Contricion llaman los Theologos dolor perfecto, y à la

Atricion imperfecta; es assi, que lo imperfecto puede passar à ser perfecto : luego. Resp. Distinguiendo la menor : puede passar à ser perfecto en vna misma linea, concedo ; en diversa, niego la menor, y consequencia. Y assi digo, que quando se dize, que lo imperfecto puede passar à ser perfecto, se entiende, quando lo perfecto, è imperfecto son de vna misma linea ; pero no, quando son de diversa linea : y como la Contricion, y Atricion se distinguen en especie; por esso la Atricion no puede passar formalmente à Contricion.

Lo 2. Respondo con Vbigant, que lo imperfecto passa à ser perfecto, si es imperfecto por defecto de grados: como el calor, como tres, respecto del calor, como seis, o como vn muchacho, respecto del varon; pero no quando es imperfecto, por defecto de la essencia : como el Hembrion, se dize hombre imperfecto ; y assi se tiene la Contricion imperfecta, respecto de la perfecta. De esta Atricion se habla latamente en la materia proxima; que es adonde con propriedad pertenece.

## CAPITULO III.

### *De la Penitencia, en quanto Sacramento, en que se trata de la essencia, necessidad, y forma de este Sacramento.*

LA Penitencia, en quanto Sacramento, se puede difinir con difinicion physica, y methaphysica; con physica, se difine assi : *Est Sacramentum consistens in actibus pœnitentis, & absolventis ; per modum signi ejus emendativi* : como se colige de S. Thom. 3. *p. q. 84. art. 1. ad 3.* Con methaphysica : *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino; confitentium Gratiæ remissivum peccatorum post Baptismum commissorum Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino*, se pone en lugar de genero, en que conviene con los demàs Sacramentos ; *remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum*, se pone en lugar de diferencia, en que se distingue de ellos, y no causan esta Gracia remissiva.

Preg. Si este Sacramento perdona los pecados cometidos antes del Bautismo? Resp. Que no : porque no son pecados de hombre Fiel sugetos à la Iglesia.

Contrà : Tiene Virtud para perdonar los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo : luego tambien los cometidos antes del Bautismo. Pruebo la consequencia : los pecados cometidos en la suscepcion del Bautismo, son cometidos antes de èl; pues no son cometidos despues del Bautismo : luego si puede los cometidos en la recepcion, podra los cometidos antes del Bautismo ; y si estos no puede, ni los otros. Resp. Que el pecado cometido en la recepcion del Bautismo, aunque con posterioridad de tiempo, no es cometido despues del Bautismo ; sì, empero, con posterioridad de naturaleza: puesto que este pecado se opone à la Gracia Bautismal, que es efecto del Bautismo ; y como el efecto es poste-

rior,

*dito à la muerte, subito peccatis mortalibus natura*; por eſſo en eſte tiempo ſon cometidos deſpues del Bautiſmo.

Preg. Quando fuè inſtituido eſte Sacramento? Reſp. Quando dixo Chriſto à ſus Apoſtoles, deſpues de la Reſurreccion, Ioann. *cap.* 20. *v.* 22. & 23. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiſeritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta ſunt.* Y entonces fuè inſtituido eſte Sacramento, como dize Platèl, *part.* 5. *cap.* 6. §. 1. no ſolo en quanto à lo formal, ò poteſtad de abſolver ſino tambien en quanto à lo material, ò en quanto à las partes, de que conſta.

Preg. Si eſte Sacramento es neceſſario, *neceſſitate medij, vel præcepti*? Reſp. Que es neceſſario, *neceſſitate medij, in re, vel in voto; lapſis in mortale, poſt Baptiſmum*: porque ſe llama, *ſecunda tabula poſt naufragium.* Y como la primera Tabla, que es el Bautiſmo, es neceſſario, *neceſſitate medij, in re, vel in voto*; tambien eſte Sacramento. Lo otro, ſe prueba del Trid. *ſeſſ.* 14. *cap.* 1. de San Juan, *cap.* 20. en donde Chriſto diò poteſtad à los Apoſtoles, no ſolo de remitir pecados, ſino tambien de retenerlos. Y no tuvieran eſta poteſtad, ſi no fuera neceſſario, *neceſſitate medij lapſis in mortale poſt Baptiſmum*; como dize Platèl, *loc. cit.* en donde advierte, es neceſſario, *neceſſitate medij*, con medio, que *directè, & poſitivè*, influye en la primera Gracia; y no ſolo *negativè*, como lo neceſſario, *neceſſitate præcepti*; qual es la reſtitucion de la coſa agena.

Preg. En què conſiſte la eſſencia de eſte Sacramento? Reſp. con Santo Thom. *q.* 84. *art.* 2. *c.* 3. y la comun, contra Eſcoto, que conſtituye toda ſu eſſencia en la abſolucion, teniendoſe los actos del penitente como condicion, y diſpoſicion requiſita; aunque Dupaſquier, Eſcotiſta, *tom.* 8. *diſp.* 4. *q.* 2. dize, que quando Eſcoto pone toda la eſſencia de eſte Sacramento en la abſolucion, habla del Sacramento; *inadæquatè ſumpto*; y ſegun lo que importa *in recto*, y principalmente; pero no *adæquatè ſumpto*; pues aſsi es de eſſencia de eſte Sacramento, no ſolo la forma, que *in recto* dize, ſino tambien los actos del penitente. Y contra Durando, que excluye al dolor por parte eſſencial: lo qual ſupueſto; afirmo, que ſu eſſencia conſiſte en los actos del penitente, y abſolvente. Pruebaſe lo 1. porque todo compueſto ſe conſtituye eſſencialmente de materia, y forma; los actos del penitente ſon materia, como conſta del Trid. *ſeſſ.* 14. *cap.* 3. y los del abſolvente forma: luego en ellos conſiſte ſu eſſencia.

Lo 2. Se prueba, *ex M. Marin.* la Penitencia eſtà inſtituìda, ſegun la forma de acto judicial; es aſsi, que en la forma del acto judicial, ſe dà acuſacion, y confeſsion, que en orden à la remiſsion, no puede ſer tal, ſin dolor, y ſe dà ſatisfaccion, como pena: luego ſu eſſencia conſiſte en los actos del penitente, y abſolvente; y aſsi, *intrinſicè*, ſe conſtituye de ellos, como dize Platèl: con que es de eſſencia de eſte Sacramento, la for-

ma, dolor, y confesion, como partes essenciales; pero la satisfaccion *in re*, de la qual hablan los DD. quando *absolutè*, dizen satisfaccion, no es parte essencial, sino integral: pues se dà verdadero Sacramento, antes que exista esta satisfaccion, *in re*.

Pero advierte Gonet, *tom. 5. disp. 1. de Pœnitentia, art. 4. §. 1.* que aunque se pueda dàr Sacramento verdadero sin satisfaccion *in re*, y aun sin voto explicito de ello, como sucede en el moribundo; pero no sin satisfaccion *in voto implicito*; pues esta es parte essencial de la Penitencia: como lo afirma con la comun dicho Dupasquier, y lo prueba, *tom. 2. disp. 6. q. 4.* de Escoto, *dist. 16. q. 1. cap. 7.* porque toda la materia de este Sacramento, es parte essencial suya; la satisfaccion pone el Trid. como materia, en la *sess. 14. cap. 3.* donde dize: *Sunt autem quasi Materia huius Sacramenti, ipsius pœnitentis actus*; los actos del penitente son: *Oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio*: luego si la satisfaccion *in re*, no es de essencia, ni es materia, lo serà la satisfaccion, *in voto implicito*. Y assi, dize con Escoto este Escotista, que esta satisfaccion influye en la remission de la pena eterna, y de la culpa.

Lo 2. Se prueba: porque todo compuesto, sea substancial, ò accidental, dize essencial habitud, y respecto à sus partes, aunque sean integrales: y como la satisfaccion *in re*, es parte integral de la Penitencia; por esso la satisfaccion *in voto implicito*, es de essencia, pues es *conum respectus*, ò habitud à la satisfaccion *in re*. Pruebase, ex D. Thom. 3. p. q. 90. art. 2. ad 2. donde dize: *Ad secundum dicendum quòd satisfactio confert Gratiam, prout in proposito, & augmentum, prout in executione*; es assi y que es parte essencial, aquella que dà primera Gracia en la Penitencia; luego la satisfaccion *in voto implicito*, es parte essencial: y assi, quando el Concilio dize, que se ordena à la perfecta remission de la pena temporal, habla de la satisfaccion *in re*.

Contrà 1. Si la satisfaccion *in proposito, seu in voto implicito*, fuera de essencia; en ningun caso pudiera dàrse Sacramento sin ella: se puede dàr, en caso, que à vno Dios revelàra estarle perdonados sus pecados, en quanto à la culpa, y en quanto à la pena; y no obstante los bolviera à confessar, sin animo de admitir Penitencia; huviera Sacramento de Penitencia: pues en este caso, es superflua la Penitencia, pues se ordena à remitir la pena; y esta està perdonada. Resp. Que este argumento, prueba no ser necessario el dolor, en caso, que Dios revelara, no solo estàr perdonada la pena, sino, que no se le avia de aumentar la Gracia. Y lo pruebo: por esso en el caso puesto por los contrarios, es superflua la Penitencia; porque no tiene efecto en el caso de la revelacion; es assi, que en el caso de la otra revelacion, tampoco el dolor tiene efecto: pues el dolor se ordena à perdonar pecados, ò aumentar Gracia; ninguno de

estos

[illegible] la Penitencia: luego ay la misma razon; para ser superflua la Penitencia, que el dolor: y por consiguiente, para que si la Penitencia *in voto*, no es de essencia, tampoco el dolor [illegible]

Supuesta la instancia: Digo lo 1. que era nulo el Sacramento en este caso: porque, aunque la Penitencia fuera superflua para satisfacer à la Justicia vindicativa, por estar ya satisfecha; era necessaria para satisfacer a la Virtud de la Religion, que inclina à evitar la irreverencia al Sacramento: y no poniendo Penitencia, se le haze irreverencia, dexandolo sin su parte integral, que es la satisfaccion *in re*. Lo 2. Digo, que tambien en dicho caso, ay satisfaccion *in voto implicito*: pues esta consiste en vn deseo implicito de admitir la Penitencia congrua; y este animo ay; aunque en el caso puesto, tenga voluntad de no admitir dicha Penitencia, que no juzga congrua.

Dirás: Repugna, que el voto de vna cosa, tenga efectos distintos, que es la misma cosa; la satisfaccion *in re*, ni perdona pecados, ni es parte essencial: luego tampoco el voto implicito de ella. Resp. Que es falsa la mayor: pues el propolito implicito de restituir, es necessario *necessitate medij*, para salvarnos; y no lo es el restituir *in re*: luego puede el proposito de vna cosa tener efectos, que no tenga la misma cosa.

Contrà 2. La essencia de este Sacramento, no consiste en el dolor: luego, ni en los actos del penitente. Prueba el antecedente: el dolor no es sensible: las partes deben ser de vna misma linea con el todo, que es sensible; luego. Resp. Distinguiendo la mayor: el dolor no es sensible, *per se*, concedo la mayor; *per aliud*, como por contusion del pecador, lagrimas, ò suspiros, niego la mayor; y concedida la menor, niego la consequencia. Y assi digo, que aunque el dolor no es sensible, *per se*, es sensible por los golpes de pechos, por la humillacion, lagrimas, y suspiros del penitente.

Contrà 3. Santo Thom. dize, que la absolucion es complemento del Sacramento de la Penitencia; es assi, que lo que es complemento de alguna cosa, no es de essencia de la tal cosa: luego, ni la absolucion es de essencia. R. Distinguiendo la mayor: es complemento de la Penitencia, intrinseco, concedo la mayor; extrinseco, niego la mayor; y concedida la menor, niego la consequencia. Y assi digo, que el complemento intrinseco, es de essencia del Sacramento, qual es la absolucion, aunque no lo sea el complemento extrinseco.

Contrà 4. Si la essencia de este Sacramento consistiera en la absolucion, y actos del penitente, se siguiera, que no solo el Confessor fuera Ministro de este Sacramento, sino tambien el penitente; esto es falso: luego es falso, que la essencia de la Penitencia consista en los actos del penitente. La sequela se prueba: porque para que vno se diga causa eficiente total de algun compuesto, se requiere que

produzca todas las partes del compuesto; es assi, que el Confessor no produce todas las partes del compuesto Sacramental; pues el penitente, pone la materia proxima, que son los actos del penitente: luego. Resp. Que para que vno sea causa eficiente de vn compuesto, no se requiere que produzca todas las partes del compuesto, sino que las vna; y como el Confessor las vne, mediante la absolucion, por esso es solo Ministro el Sacerdote, y no el Penitente.

A este modo, el agente natural, aunque no produzca la materia, y muchas vezes, ni la forma, se dize produce el compuesto, *precisè*, por introducir la forma en la materia, ò porque produce la vnion con la materia, y forma. Ni obsta el que sola la forma significa, y causa Gracia: porque aunque los actos del Penitente no signifiquen la Gracia, con la claridad que la forma, yà significan, y causan *propriè* la Gracia.

La forma de este Sacramento, son las palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En esta forma, las palabras antecedentes, que son las preces: *Misereatur tui, &c.* no son de essencia; y se pueden omitir sin pecar, en la comun Doctrina: como dize Platèl; aunque como exorta Paulo V. conviene saberlas, y dezirlas. El Mysterio de la Santissima Trinidad, ni el *Ego*, ni la particula *à peccatis*, puesta *expresè*, no son de essencia de la forma: porque solo son de essencia de la forma de la absolucion, las palabras, que significan el principal effecto de este Sacramento: como dize Gonet, *disp.* 12. *art.* 2. Este effecto se significa en solas estas palabras: *Absolvo te*: luego estas, y no otras son de essencia de la forma.

Pero Soto, y otros, dizen, que es de essencia de la forma la expression de la particula *à peccatis*: y lo prueban: porque Christo instituyò este Sacramento por la expressa mencion de pecados; como consta del *cap.* 20. de S. Juan: *Quorum remiseritis peccata.* Lo 2. porque esto significa el Trid. quando dize, que su forma està en las palabras: *Absolvo te, &c.* pues por la particula, &c. denota ser essencial à la forma, algo mas, que las palabras: *Absolvo te*; porque nadie duda, que son de essencia de la forma de la Extrema-Vncion estas palabras: *Per istam Sanctam Vnctionem indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum.* Y el Trid. *cap.* 1. hablando de la forma de la Extrema-Vncion, solo dize, que son estas palabras: *Per istam Sanctam Vnctionem, &c.* luego si en la particula, *&c.* que pone el Trident. hablando de la forma de la Extrema-Vncion, se entienden las demàs palabras essenciales de la forma de este Sacramento; del mismo modo se entenderà por de essencia de la forma de la Penitencia, la expression de la particula *à peccatis*, en las palabras del Trid. *Absolvo te*, &c. Con que es muy probable esta opinion, que afirma ser de essencia de la forma de la Penitencia

da la particula *à peccatis*, y là que se debe practicar; aunque la contraria es comun expeculativamente.

Y dize Platel, que la particula *Ego*, se puede omitir sin pecado; pues se incluye en el *Absolvo*. La expresion de la Santisima Trinidad no se puede omitir sin pecado venial; pero la particula *à peccatis*, no se puede dexar sin pecado mortal: pues no es del todo cierto, que no es de essencia, por las razones dichas.

Contrà 1. En el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion, las palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, son de essencia de la forma: *Ergo paritèr*. R. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que el Bautismo, y Confirmacion, son Sacramentos professivos de Fè: y como de los Mysterios mas principales de ella, sea el de la Santisima Trinidad; por esso en estos Sacramentos es de essencia: pero el de la Penitencia no està instituido para professar la Fè, antes bien supone la Fè professada.

Contrà 2. Dize el Trid. la forma de este Sacramento està en estas palabras: *Absolvo te*, &c. Esta particula *te*, denota ser de essencia algo mas: luego es de essencia la particula *à peccatis*. R. Que el Trid. habla con este estilo, no pretendiendo difinir, si la particula *à peccatis*, sea de essencia, sino dexar la opinion contraria en su probabilidad, y dexa esta disputa à las Escuelas: à la manera, que en el Privilegio de la Bula se concede facultad de absolver de Excomunion, suspension, y entredicho, y otras qualesquiera Censuras; no pretendiendo su Santidad difinir, si las Censuras son mas, sino que vsa de este estilo, por dexar la contraria en su probabilidad, y su disputa à las Escuelas.

Contrà 3. Esta forma: *Absolvo te*, està indiferente para absolver de pecados, y de Censuras; esta indifferencia se quita por la particula *à peccatis*: luego es de essencia. R. Distinguiendo la mayor: esta forma està indiferente, *ante Confessionem*, concedo la mayor; supuesta la confession, niego la mayor, con la menor, y tambien là consequencia; y digo, que aunque es verdad, que antes de la confession, esta forma *Absolvo te*, està indiferente para absolver de Censuras, y pecados: pero supuesta la confession, se quita la indiferencia por ella; pues se sabe que el penitente pide absolucion de lo que confiessa: como dize Platèl, 5. *p. cap.* 6. §. 7.

Contrà 4. La particula *te*, es necessario que se ponga *explicitè*: luego tambien la particula *à peccatis*. Prueba se la consequencia: por esso la particula *à peccatis*, no es de essencia, porque supuesta la confession estàn presentes al Confessor los pecados; es assi, que tambien el penitente està presente: luego si la particula *à peccatis* no es de essencia, ni la particula *te*. R. Negando la consequencia: la razon es, porque el Santo Concilio pone claramente la particula *te*, como de essencia; pero la particula *à peccatis*, no consta del

Con-

Concilio, ni de Santos PP. que *expresè* pueſta ſea de eſſencia. Y eſta es la razon, dize el Docto P. Marin, *tom. 1. de Pœnit. diſp. 6. ſect. 2.* porque es de eſſencia de eſta forma la expreſsion de la particula *te*; y no de la particula *à peccatis*: pues de los Concilios, y Padres, conſta aver Chriſto inſtituìdo, y querido, que la perſona abſuelta *expresè* nombrada, conſtituya la forma. Y ſe colige de la potestad dada por Chriſto à los Apoſtoles, por eſtas palabras: *Quorum remiſſeritis peccata.* Inſtaſe: de eſta Doctrina ſe ſigue, que las circunſtancias conſtituyen la ſignificacion de la forma de la abſolucion; eſto es falſo: porque Chriſto quiſo que la forma del Sacramento, *ſe ſola*, ſignificàra baſtantemente: luego. Prueba la mayor: faltando preciſamente eſtas circunſtancias de la confeſsion precedente, eſtas palabras no ſignifican *determinatè* la abſolucion de pecados. R. con Marin, *loc. cit.* diſtinguiendo la mayor: las circunſtancias conſtituyen la ſignificacion Sacramental de la forma de la abſolucion, concedo; la ſignificacion gramatical, permito la mayor; y niego la menor: porque como no ſolo la forma, ſino todo el Sacramento ſignifique Sacramentalmente la abſolucion de pecados; y la confeſsion precedente ſea parte del Sacramento, no ay que admirar que conſtituya la ſignificacion Sacramental de la abſolucion de pecados.

Por la abſolucion Sacramental, dize Platèl, con la comun, que verdaderamente ſe perdonan los pecados, *quoad culpam*; y ſe prueba de las palabras de Chriſto: *Quorum remiſſeritis peccata*; las quales recibidas en proprio ſentido, ſignifican *ſimpliciter*, poteſtad de perdonar pecados, *quoad culpam.*

Diràs: Lazaro reſucitado, fuè figura del pecador, que paſſa por la Penitencia, de la muerte del pecado, à la vida de la Gracia, como enſeñan los PP. es aſsi, que ſolo Chriſto reſucitò à Lazaro; y los Diſcipulos no le deſataron, ſino eſtando vivo: luégo ſolo Dios en eſte Sacramento vivifica al pecador, perdonando pecados; y el Sacerdote ſolo le deſata yà vivificado. R. Que eſto confirma eſta ſentencia, como dize Platèl; porque aſsi como Lazaro verdaderamente fuè ſuelto de las ligaduras por los Apoſtoles, aſsi los pecadores ſon abſueltos por los Sacerdotes, de ſus priſsiones, que ſon los pecados; y el que Lazaro fuè primero excitado por Chriſto à la vida, que abſuelto por los Apoſtoles, declara, que los pecadores no pueden ſer abſueltos de ſus pecados por los Sacerdotes, ſin que primero ſe exciten por Dios à la vida por ſus Gracias actuales.

Aunque el ſentido de la forma ſea claro, pues por ella ſe ſignifica ſe remiten los pecados: pero por ſer dificil de declarar, como ſe verifiquen en el que llega con Contricion perfecta; por eſſo ſe dividen los DD. Santo Thomàs, y con èl muchos Tomiſtas, dizen, que eſta forma: *Abſolvo te à peccatis*, haze eſte ſentido;

do: *Impendo tibi Sacramentum absolutionis.* Suarez, y otros, dize: *Confero tibi Gratiam, quantum est de se peccati remissivam.* Lugo, y otros dizen, que se han de entender en el sentido obvio, significando lo mismo, que: *Remitto tibi peccata tua.* Todas tres opiniones son muy probables.

Y es cierto han hecho dificultoso su sentido los DD. con sutilezas: y assi es claro el sentir de Lugo, *disp.* 33. *sect.* 3. que no tienen mas sentido, que el que suenan las palabras: porque atendiendo à la significacion, que los hombres les han dado, lo mismo significan fuera del Sacramento, que dentro de èl; fuera de èl solo significan la remission de la culpa: luego lo mismo dentro del Sacramento. Y aunque los pecados estèn perdonados por la Contricion, no se falsifica el sentido de la forma: porque como dize Lugo, *loc. cit.* los pecados, aunque estèn perdonados, se pueden remitir mas: segun las palabras de David: *Amplius lava me.* Lo 2. porquè las palabras directamente significan la absolucion, *ex se*, que da Gracia remissiva de pecados; y esta da el Sacramento siempre, aunque estèn perdonados.

Pr. Si el Sacramento de la Penitencia, administrado con variacion de la forma, sea valido? R. ò es variacion substancial, ò accidental; si substancial, es nulo: porque no ay forma, aviendo tal variacion; y faltando la forma, falta el Sacramento: Si accidental, es valido el Sacramento, porque ay forma; y aviendo esta, con los demàs requisitos, ay Sacramento. Y assi, serà valido el Sacramento administrado con esta forma: *Remitto tibi peccata*, pues es variacion accidental; pero serà nulo, administrado con esta forma: *Absolvat te Deus*, pues es variacion substancial; pues es forma judicativa, qual no es la dicha.

Contrà: La Extrema-Vncion administrada con esta forma: *Indulgeat tibi Deus*, es valida: luego tambien el Sacramento de la Penitencia. R. Niego la consequencia: la disparidad consiste, en que el Sacramento de la Extrema-Vncion està instituìdo, *per modum Orationis*; y de razon de la Oracion, es hazerse *modò deprecativo*: pero la Penitencia està instituìda, *per modum iudicij*; y es de essencia del juizio, pronunciarse su forma *modò iudicativo*.

Preg. Si el Sacramento de la Penitencia, administrado debaxo de condicion, sea valido? R. ò la condicion es de presente, preterito, ò futuro. Si de presente, ò preterito, es valido, cumplida la condicion; porque cumplida la condicion, se haze absoluto; y el Sacramento administrado absolutamente, es valido. Si no està cumplida, es nulo, respecto de que no ay intencion; pues la pone dependente de la condicion: y como la condicion no subsiste, tampoco la forma. Pero si la condicion es de futuro, es nulo el Sacramento; como con Suarez, *tom.* 1. *disp.* 13. *sect.* 3. dizen comunmente los DD. porque, ò es valido quando se pronuncia la forma, ò

quando se cumple la condicion: quando se pronuncia la forma, no; porque no ay intencion del Ministro: quando se cumple la condicion, tampoco; porque entonces no existe la forma, ni la materia.

Contrà: El Sacramento del Matrimonio administrado, *sub conditione de futuro*, es valido, cumplida la condicion de futuro: luego la Penitencia. R. Que la disparidad consiste, en que esto pende de la iustitucion de Christo, que elevò en los Bautizados el contrato à razon de Sacramento; y como el contrato celebrado con tal condicion, es valido, tambien el Sacramento: pero como no conste, que Christo elevasse indivisiblemente la razon de juizio externo, à razon de Sacramento de Penitencia; por esso se niega la paridad.

Preg. Si la absolucion dada por indicios, ò señales, sea valida? R. con S. Thom. *3. p. q. 84. art. 3. ad 3.* Suarez, y la comun, que no. Pruebase del Trid. *sess. 14. cap. 3.* en donde dize: *Forma huius Sacramenti sita est in his verbis: absolvo te*; y los indicios, escritos, ò señales, no son palabras. Tampoco es valida la absolucion dada al ausente; como consta de la Proposic. siguiente, condenada por Clemente VIII. *Licet per litteras, seu interiuntium Confessario absenti peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtinere.* Y con razon condenada; porque si no, se siguiera que se pudiera absolver al penitente, estando actualmente pecando, ò muerto.

Contrà: La confesion hecha por señales, ò indicios, es valida: luego tambien la absolucion. Pruebase la consequencia: assi como dize el Concilio, que la forma de este Sacramento, *sita est in verbis*; assi dize, que la confesion es, *oris confessio*: las señales, ò indicios no son confession de boca; y no obstante, es verdadera confesion: luego tambien la absolucion dada en señales, ò escritos, serà verdadera absolucion. R. Distinguiendo: no es confesion de boca formal, concedo la menor; virtual, niego la menor, y la consequencia. Y digo, que de razon de la confesion, no es que precisamente se haga con palabras formales, sino con palabras formales, ò virtuales; quales son las señales, ò indicios, que manifiesten lo mismo, que las palabras. Lo otro: porque las palabras, ò indicios son manifestativos del pecado; y esto basta para la confesion: pero la forma de la Penitencia, essencialmente consiste en las palabras formales; como dize el Concilio: *sita est in his verbis*; y como las señales, ò indicios no sean palabras; por esso es nula la absolucion en señales, y la confesion valida. Lo 2. respondo, que quando el Concilio dize, *Oris confessio*, no dize que essencialmente aya de ser con palabras, sino que con ellas regularmente se haze la confesion.

Preg. Si el Sacramento de la Penitencia se puede administrar al ausente? R. Que no: porque la forma de este Sacramento: *Sita est in his verbis:*

*bis: absolvorte*, y como con los ausentes no se puede hablar formalmente con estas palabras: *Absolvo te*, porque se falsificàra *ly te*, que es de essencia de la forma: *inde ef.* Lo otro: porque la absolucion dada al ausente està anulada por Clemente VIII. en su Decreto de 20. de Junio de 1620. que queda referido, por los inconvenientes que se siguen: El 1. que, quando dezia la forma, pòdia estàr muerto, ò pecando el penitente: El 2. que los secretos se revelaban, que es grave irreverencia al Sacramento, y resultaria escandalo.

Contrà 1. El Matrimonio celebrado entre ausentes, es valido: luego tambien la Penitencia. R. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que, como queda dicho, el Matrimonio se instituyò por Christo, elevandole à Sacramento, sin mudar la razon de Contrato: y como este, administrado entre ausentes, es valido; tambien como Sacramento. Pero quando elevò este Sacramento de Penitencia à razon de juizio, fuè instituyendo distinta cosa, para este juizio Sacramental; que lo que se pide para el juizio externo.

Contrà 2. Puedese absolver al ausente de Censuras: luego. R. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que las Censuras no tienen forma determinada, sino que se puede dàr *in verbis*, *vel scriptis*; mas la absolucion de pecados *praecisè*; *sita est in verbis*: y por palabras no hablamos validamente con ausentes. Lo otro: porque la absolucion de Censuras dada al ausente, no està viciada, ni invalidada por derecho positivo, porque de ella no se sigue inconveniente alguno; mas la absolucion de pecados sì, como queda dicho.

Pr. Si con vna misma forma se puede absolver de pecados, y Censuras validamente? Resp. Que sì: porque las Censuras no tienen forma determinada; mas quando se absuelve de esta manera, ha de tener primero *intencion* de absolver de Censuras, que de pecados: puesto que las Censuras son impedimento para obtener absolucion de pecados: la qual intencion basta que la tenga *implicitè*.

En el Expurgatorio del año de 1707. *tom. 1. pag. 234. Verbo Christoval Delgadillo*, està prohibida la Prop. siguiente: *El determinar materia in individuo, à determinar el numero de pecados, no lo pide el Sacramento para su valor, ò consistencia, ni aun para su efecto*: prohibida. Tambien està prohibida la siguiente: *El manifestar el reato, in genere, es suficiente materia de la absolucion, que à no serlo, en caso de necessidad, no podia ser materia del Sacramento, lo que no lo era, ò no podia suplir, lo que el Sacramento pedia de su institucion*, prohibidas con razon: porque el Sacramento es juizio determinado, que pide determinada materia, quando se puede poner: Tambien estàn prohibidas otras dos opiniones en orden à reiterar esta forma, y se hablò de ellas en los Sacramentos *in genere, cap. 6.*

***

CAS

## CAPITULO IV.

### *De la Materia remota de este Sacramento.*

LA materia remota de este Sacramento, son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion: como consta de su difinicion; y porque estos solos, y no otros son pecados de hombre bautizado, y son materia remota de la Penitencia los pecados de hombre bautizado; y porque aquella es materia de vn juizio, sobre la qual cae la sentencia; es assi, que sobre los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, cae la absolucion: luego estos solos son materia remota de la Penitencia. Y assi, los pecados cometidos antes del Bautismo, no son materia de este Sacramento, pues no son pecados de hombre bautizado.

La materia remota, es de dos maneras, necessaria, y voluntaria: necessaria, son los pecados mortales, cometidos despues del Bautismo, y no confessados. Dizese necessaria, porque caso, que el Penitente quiera recibir la Gracia de este Sacramento, està obligado à confessarlos. La voluntaria, son los pecados veniales, y mortales bien confessados. Dizese voluntaria, porque en caso, que quiera recibir la Gracia de este Sacramento, no està obligado à confessarlos. La materia *per se*, voluntaria, puede *per accidens*, ser materia necessaria; y assi, el que haze voto de confessar los veniales, y alguno por error invencible juzgàra tener obligacion de confessarlos, deberà confessar los pecados veniales; y assi *per accidens*, pueden ser materia necessaria de la confession.

No todo lo que es materia necessaria, es suficiente para darse verdadero Sacramento; pues el pecado existimado, y dudoso *negativè*, es materia necessaria de la confession; y con aquel solo no resulta el Sacramento *absolutè* valido; ni todo lo que es suficiente materia, es necessaria: pues el pecado cierto venial, es suficiente para darse absolucion, y valido Sacramento, y no es materia necessaria. De lo qual se infiere, que el penitente no està obligado à confessar los pecados veniales; pues aunque sean materia suficiente, no son materia necessaria: como dizen comunmente los DD. con Suarez. Tambien se infiere, que el que tiene muchos veniales, puede confessar vnos, y callar otros: como tambien puede, si quiere, no confessar mas los mortales yà bien confessados: como dize Suarez, *disp.* 18. *sect.* 4. y lo declarò assi Benedicto XI. *in Extrav.* 1. *de Privilegijs.*

Preg. Si los pecados bien confessados pueden ser materia de este Sacramento? Resp. Que sì: lo 1. se prueba del vso, y practica de los Fieles, y hombres Doctos, y timoratos: Lo 2. porque de ellos se pueden formar todos los constitutivos essenciales de este Sacramento: pues se puede dar verdadero dolor sobrenatural, con-

confeſſion, ſatisfaccion, y abſolucion: ſea Salm. *tom. 2. trat. 6. cap. 3. punct. 2.* y otros communmente.

Diràs: Vna Hoſtia Conſagrada no puede ſer otra vez materia de la Euchariſtia: luego, ni el pecado perdonado de la Penitencia. Reſp. Que la diſparidad conſiſte, en que en la Hoſtia Conſagrada no puede dàr nueva accion *phiſica* converſiva de Pan, y Vino; lo qual ſe pide para la Euchariſtia: pero con el pecado perdonado ſe dàn todos los conſtitutivos de la Penitencia, como queda probado.

Argues 2. Con el pecado perdonado ſe falſifica la forma de la Penitencia; *hoc ipſo* falta vn conſtitutivo eſſencial: luego con el pecado perdonado no exiſten los conſtitutivos eſſenciales de la Penitencia. Reſp. Que la forma no ſe falſifica, pues eſtas palabras: *Abſolvo te à peccatis tuis*, hazen eſte ſentido formal: *Confero tibi gratiam ex ſe remiſſivam peccati*, como queda dicho; el qual ſentido ſe verifica, pues al que confieſſa pecados perdonados le dà Gracia, *ex ſe*, remiſſiva de pecados.

Argues 3. A vn hombre, que eſtà verdaderamente abſuelto de las priſiones, no ſe le puede dezir con propiedad: yo te deſato de tus priſiones: luego el Sacerdote no puede dezir con propriedad al penitente, abſuelto de las priſiones de ſus culpas por Contricion perfecta, ò por Confeſsion precedente: *Ego te abſolvo à peccatis tuis.* R. con Platel, 5. *part. cap. 6. §. 7.* que la diſparidad eſtà, en que la ſolucion de las priſiones es accion phyſica entera, que no ſe puede hazer, ſino en aquel que *vere* eſtà assì ligado; pero la remiſsion del pecado es accion moral, que puede terminarſe à la ofenſa, ò priſiones preteritas, ò conſeſſadas.

Argues 4. Por eſſo pueden los pecados mortales bien confeſſados ſer materia de eſte Sacramento, porque puede ponerſe nueva materia proxima de eſtos: eſto no prueba, que ſean materia de eſte Sacramento: luego. Pruebo la menor: quando dos, que contrazeron verdadero Matrimonio, ponen de nuevo conſentimientos, no reciben verdadero Sacramento de Matrimonio; y con todo eſſo ponen materia, y forma de Matrimonio; porque el conſentimiento es materia proxima de eſte Sacramento: luego. Reſp. Diſtingo la menor: el conſentimiento es materia proxima de eſte Sacramento, no incluyendo tradicion rigoroſa, niego; incluyendo en ſi tradicion de cuerpos, concedo la menor, y niego la conſequencia, y digo, que eſtos conſentimientos, que los caſados pueden tener cada dìa, no ſon materia, ni forma del Matrimonio; pues no ſon tradicion de los cuerpos, pues implica tradicion de la coſa entregada, y ſolo ſon renovacion de tradicion; la qual no es materia, ni forma de el Matrimonio.

*** )(o)( ✠ )(o)( ***

CA-

## CAPITULO V.

*An peccata dubia sint Materia huius Sacramenti.*

*Et inventa postea vt certa, debeant confiteri vt certa?*

PAra resolver con claridad esta duda, advierto con Moya, *tr.* 3. *de Pœnit. disp.* 1. *q.* 5. que esta duda puede ser negativa, como quando vno duda, si pecò, ò no, sin tener assenso, ni à vna, ni à otra parte: ò positiva, como quando vno està cierto, que pecò, pero duda sin poder dàr assenso à ninguna parte, si pecò venial, ò mortalmente; aunque el P. Maestro Marin, *tom.* 1. *de Pœnit. disp.* 3. *sect.* 5. llama duda positiva à aquella con que vno juzga probablemente no aver pecado gravemente; y este dize no duda *verè*, & *propriè*, pues no duda el que assi dà sentencia, aunque sea, *cum formidine*.

Otros al dubio negativo, llaman *dubium facti*: y al positivo, como lo explica Moya, *dubium qualitatis*; y otros, *dubium speciei*, que es, quando sabe vno que pecò, y no sabe contra què Virtud, y *dubium confessionis*, que es saber que pecò, y dudar si ha confessado tal pecado. En cuyas dudas podrà, y deberà el Confessor absolver al penitente *absolutè*, pues ay pecado cierto; pero quando la duda es *facti*, si no ay otra materia, debe absolverle *sub conditione*: aunque como dize Suarez, *in* 3. *p. disp.* 18. *sect.* 1. *num.* 12. se debe entender quando dar al penitente confiesse algun pecado cierto venial de la vida passada, ò presente, para que assi resulte el Sacramento *certè* valido, y se le absuelva absolutamente.

Esto supuesto, digo lo primero, que el que està cierto aver pecado mortalmente, y duda *negativè* si lo confessò, està obligado à confessarlo, como dizen comunmente los DD. y Platèl, 5. *p. cap.* 6. §. 6. pues la possession està por el Precepto contra el penitente; pues no tiene ninguna razon suficiente, para juzgar aya cumplido tal obligacion. Confirmase: el que està cierto, que hizo voto, y duda, si lo cumpliò, debe cumplir: luego el que està cierto que pecò, y duda, si ha confessado tal pecado, debe confessarlo.

Digo lo 2. Que el que està cierto, que pecò, y duda *negativè*, si fuè pecado mortal, ò venial, ò si fuè contra esta, ò la otra Virtud, està obligado à confessarlo: *sic DD. communitèr*, como dize Platèl, *loc. citato*; pues de lo contrario se expone imprudentemente al peligro de no hazer entera la confession.

Digo lo 3. Que aquel, que probablemente juzga, que no pecò mortalmente, aunque probablemente juzgue que sì, no està obligado à confessarlo: como tambien el que probablemente juzga, que yà confessò el pecado, aunque probablemente juzgue que no, no està obligado à confessarlo: sic Suarez, *disp.* 22. *sect.* 9. Thomàs Sanchez, *tom.* 1. *Summ. cap.* 10. *num.* 76. Platèl en

[illegible] Doctrina: porque vno puede prudentemente conformarse con el juizio verdaderamente probable; aunque dize Platel, que aunque ello sea opinion comun; en la practica se hade aconsejar la confession de tal pecado; por evitar las congojas, que de la omision nacen.

Digo lo 4. Que aquel que duda *negativè*, si pecò, ò no, mortalmente en alguna accion, està obligado *sub mortali* à confessar tal pecado; como comunmente defienden los DD. con S. Thom. *in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. ad 3.* Suarez, *de Panit. disp. 21. sect. 9. n. 7.* Thomàs Sanchez, *Summ. lib. 1. c. 10. n. 66. & 67.* Lugo, *disp. 26. n. 3.* y otros muchissimos; de los quales Card. en las Propos. cond. *dissert. 2. cap. 6. art. 3. q. 2.* dize, que aviendo mirado esta materia maduramente, la juzgò à la opinion contraria por de dudosa probabilidad.

Pruebase lo 1. del Trid. *sess. 14. c. 5.* en donde solo excluye de la obligacion de la confession los pecados veniales: luego incluye en la obligacion todos los pecados, que no son veniales: y, como el pecado mortal dudoso *negativè* sea pecado, y *aliundè* no es venial; por esso se debe incluir en la obligacion de confessarle. Lo 2. se prueba de vniversal practica de los Fieles, cuyo principio se ignora en la Ley Nueva, que confiessan todos los pecados mortales dudosos, *negativè*.

Lo 3. de S. Thom. *loc. cit.* porque si vno se hallàra en el articulo de la muerte con tal pecado mortal dudoso negativo, se empeoraria el peligro de condenarse, si à lo menos no hiziera de èl Contricion perfecta: es assi, que la Contricion perdona el pecado, incluyendo el Voto del Sacramento de la Penitencia: luego se debe confessar.

Lo 4. se prueba, ex Cardenas, *t. 2. Select. tr. 6. de Panit. disp. 46. cap. 6.* porque el que se halla con tal pecado mortal dudoso *negativè*, està obligado antes de comulgar à hazer Acto de Contricion perfecto de tal pecado dudoso, ò à confessarlo; porque para que vno llegue à recibir la Eucharistìa dignamente, debe formar juizio probable de estàr en Gracia, pues solo el Justo es digno de su efecto; es assi, que el que se halla en tal duda de pecado mortal, y no tiene à lo menos Contricion perfecta, no puede formar juizio probable, y prudente de que està en Gracia: luego debe disponerse, yà que no por Confession, segun los contrarios, por Acto de Contricion perfecta; y consiguientemente estarà obligado à confessarlo antes de comulgar.

Lo qual se prueba: porque si vno se halla con vn pecado mortal cierto, no puede llegar à recibir la Eucharistìa sin confessarlo, aunque le parezca lleva Acto de Contricion; como consta del Trid. *sess. 13. cap. 7.* luego tambien quando es pecado mortal dudoso, no podrà llegar à comulgar sin confessarlo, aunque le parezca lleva Contricion. Pruebo la consequencia: por esso quando es el pecado mortal cierto, lo debe confessar; y el Trid. lo manda, por evitar

el peligro de comulgar en pecado mortal, por la dificultad que tiene el Acto de Contricion; este mismo peligro ay, quando es pecado mortal dudoso: luego si quando es cierto, lo debe confessar, tambien quando es dudoso: luego si lo debe confessar para comulgar, tambien debe confessarlo en todo caso: pues como advierte Card. el precepto de la confesion, segun toda su seguridad, obliga antes de la suscepcion de la Eucharistìa: luego la confesion, que se requiere para la Eucharistìa, se requiere *ex præcepto*, para el Sacramento de la Penitencia.

Pero esta obligacion de confessar estos pecados dudosos, no tiene lugar en los que son verdaderamente escrupulosos; pues como dizen comunmente los DD. estos solo estàn obligados à confessar los pecados, que ciertamente saben son mortales, y no estàn ciertamente confessados; lo qual lo prueba Platèl. Lo 1. porque en estos rara vez ay peligro de omitir pecado mortal. Lo 2. porque no estàn obligados à la omnimoda integridad de la confesion, de la qual escusan muchas vezes menores daños, que los que padecieran los escrupulosos, si tuvieran tal obligacion, pues padecieran el daño grave de permanecer perpetuamente en sus escrupulos.

Argues 1. Solo ay obligacion à confessar lo malo grave, que existe en la conciencia; nada de grave mal espiritual existe en la conciencia: pues en esta, solo existe dubio del pecado, y esto no es malo. Resp. Que el dubio del pecado, *subjectivè*, es malo, *objectivè*, como se vee en el peqado no sabido, cuyo conocimiento cierto solo existe en la conciencia, *subjectivè*, y tambien es malo, *subjectivè*, y de parte del Acto, y es de Fe se debe confessar.

Argues 2. ex Trid. *sess.* 14. *cap.* 5. *Can.* 7. en donde hablando de la obligacion de confessar los pecados, dize: *Quorum quis sibi conscius*; del pecado mortal dubio no ay conciencia: luego segun el Trid. no ay obligacion à confessarlo. R. con Lugo, que el penitente, aunque no tiene de los pecados dudosos conciencia rigurosa, yà tiene conciencia lata, qual es la conciencia dubia; y el Tridentino absolutamente pone la obligacion de confessar en la forma dicha todos los pecados mortales, que existen *absolutè* en la conciencia.

Lo otro, por las palabras subsequentes declara su mente el Trident. excluyendo solo dentro del genero del mortal los pecados olvidados, y no los dudosos. Ni obstan otras palabras del Trid. *loc. cit.*, *Ea peccata confiteantur quibus D. & Deum sunum mortaliter offendisse meminerit*; no ay memoria de los pecados dudosos: luego. No obsta, porque el Concilio habla solo de la memoria moral, y no de la phylosophyca; y aunque esta no se dè de los pecados dudosos, yà se dà la moral.

Argues 3. *In dubijs*, nadie se presume cometido el delito, ni por èl es castigado en juizio: luego los pecados

dos

dudosos no se deben sujetar à el juizio Sacramental. R. Que ay disparidad, porque en el Foro externo se mira solo à la punicion del delito, y assi es contra el Reo; pero el juizio Sacramental mira à medicinarle, y assi es favorable al mismo Penitente.

Argues 4. El que duda si hizo, ò no, algun voto, ò si debe algo, no està obligado, ni à la observancia del voto, ni à la restitucion, si permanece dudoso despues del prudente examen: luego el que duda si pecò, ò no, y hecha la debida diligencia, se queda en la misma duda, no està obligado à confessarlo. Resp. con los Salm. *tom. 1. tr. 6. c. 8. punct. 3.* que la disparidad consiste, en que en el dubio del voto, y restitucion la possession està por el que duda; mas en el pecado està la possession por la Ley Divina, que manda la confesion Sacramental de todos los pecados, que existen en la conciencia, excluidos solos los venia-les. Lo 2. R. con Platel, que si en el dubio del voto, ò de la restitucion estuviera obligado à la restitucion, ò al voto, pagàra ciertamente lo que debia *dubiè*; y es contra equidad se pague ciertamente lo que dudosamente se debe: pero en nuestro caso, la acusacion es proporcionada al pecado dudoso, pues se confiessa como dudoso.

Dirás: La confesion del tal pecado es cierta: luego se paga ciertamente lo que dudosamente se debe. Res. Distinguiendo el antecedente: es cierta de parte del Acto, concedo; de parte del objecto, niego. Y digo, que aunque el penitente ciertamente se confiessa; pero el objecto de la tal confesion, no es cierto, sino dudoso: luego la tal confesion es dudosa, *obiectivè*.

Arg. 5. El pecado probable existe mas en la conciencia, que el pecado dudoso *negativè*; con todo esso no ay obligacion à confessar el pecado probable: luego, ni el dudoso *negativè*. La mayor es cierta: porque el pecado probable existe en la conciencia con razones, y probabilidad, y el dudoso *negativè* sin razones; y mas existe en la conciencia lo que con razones existe, que lo que existe sin ellas. Res. Distinguiendo la mayor: existe mas el pecado probable en la conciencia especulativa, concedo; en la practica, y obligatoria, niego la mayor; y concedida la menor, niego la consequencia: y digo, que aunque se conceda no aver obligacion de confessar el pecado probable, no por esso se sigue la obligacion de confessar el pecado dudoso *negativè*: Y la disparidad allà, en que el pecado probable ciertamente no existe en la conciencia practica; pues tengo certeza moral, que no ay tal pecado en dicha conciencia practica; mas el dudoso *negativè*, no ay razon prudente, que excluya su existencia, *saltèm dubia*, en la conciencia practica; aunque probablemente se puede negar la patidad.

Preg. Si confessado el pecado dudoso, como dudoso, hallado despues como cierto, se debia confessar como cierto? Antes de responder, supongo con la comun Doctrina, que el que

se confiessa de algunos pecados, *sub conditione*, que los aya cometido, sin tener duda de ellos: V. gr. Acusome de diez juramentos falsos; y acaso he cometido otros, me acuso tambien de ellos; si despues me acuerdo quantos han sido los juramentos, que confessè, *sub conditione*, los debo confessar: como lo prueba la practica de hombres timoratos. Y supuesto esto, respondo à la pregunta, que aunque muchos llevan la opinion de que no ay obligacion de confessar, como cierto, el pecado, que se confessò como dudoso; llevo con la comun, y mas segura, que se debe confessar como cierto. Pruebo lo 1. de la practica de los Fieles en confessarlos: pues no est[illegible]directamente sujetos à las Llaves de la Iglesia. Y sin duda esta practica obligò al Cardenal Lugo, *disp. 16. à n.* 81. à quedarse indeterminado, en medio de los argumentos grandes, que pone por la opinion contraria.

Lo 2. porque debemos confessar los pecados, como los hemos cometido; es assi, que està cometido ciertamente, y confessado como dudoso: luego se debe confessar como cierto. Lo 3. se prueba del Trid. *sess.* 14. *c.* 3. & 8. en donde manda à los Confessores poner la Penitencia, segun la gravedad del pecado; es assi, que el pecado mortal cierto essencialmente, es digno de mayor pena, que el dudoso: luego si la Penitencia se impuso al pecado mortal dudoso solamente, se debe despues declarar, hallado como cierto, para imponer la Penitencia, [illegible] como cierto.

Lo 4. Porque de la sentencia contraria se sigue aver caso, en que uno no està obligado à confessar el pecado mortal cierto, lo qual es contra el Concil. *loc. cit.* Pruebo la sequela: porque segun los contrarios, la confession del pecado dudoso, como dudoso, es voluntaria; *aliunde*, segun los mismos, es tambien voluntaria la confession de dicho pecado hallado como cierto: luego se dà caso, en que el pecado mortal cierto sea materia voluntaria de la confession. Lo qual se prueba: porque dicho pecado debe ser materia necessaria de la confession, ò quando es dudoso, ò quando despues se halla por cierto; es assi, que segun ellos, quando se confiessa como dudoso, es materia voluntaria; y despues tambien, quando se halla como cierto: luego en ningun estado, dicho pecado mortal cierto, es materia necessaria, sino voluntaria de la confession; esto es contra los que en ambos casos llevan la negativa.

Dirás: lo 1. El que dudando si es dia de Fiesta, ò no, oye Missa, *attentè*, & *devotè*, no està obligado despues à oirla, aunque sepa despues ciertamente es dia de Fiesta: luego del mismo modo, el que confiessa vn pecado dudoso, como dudoso, y lo halla despues como cierto, no està obligado à confessarlo como cierto. Resp. Que la disparidad consiste, en que en el caso del dubio de la Missa, cumpliò con todo lo que el Precepto manda,

Rat, quales ex Missa, *attentè, & devotè*; mas con dicho dicho del pecado, no cumpliò con el Precepto Divino de la sujeccion directa de èl, ni con el Trid. que manda imponer penitencia, segun la gravedad del pecado.

Diràs lo 2. El que se confiessa de diez pecados de hurto, con el prolato *plus minusve*; aunque despues halle vn pecado mas, no debe confessar el vndezimo pecado de hurto: luego del mismo modo en nuestro caso. Resp. Lo 1. con Gaspàr Hurtado, *de Pœnit. disp.9. dif.5.* Murcia, *lib.1. disp.resol.9.num.14.* que el antecedente es verdadero; quando el que assi se confiessa: Acusome de diez pecados de hurto, poco mas, ò menos, los confiessa, no dudando de ellos formalmente, sino con assenso probable al vndezimo, ù duodezimo pecado de hurto: y el que se confiessa de algun pecado con assenso probable à èl, no debe bolverlo à confessar, como *omninò* cierto; aunque despues se conozca, como cierto *omninò*.

Pero Vbigant, *de Pœnit. Exam.4. resp.4.* dize, que el que se confiessa con el prolato *plus minusve*, de diez pecados de hurto, ò fornicacion, y halla despues ser ciertamente doze, ù otro qualquiera numero cierto, que debe confessarlos como ciertos: y con esta solucion, cessa el argumento del Cardenal de Lugo.

Lo 2. Resp. con Card. *tom.2. select. tr.6. disp.31. cap.4.* que la disparidad consiste, en que el que se confiessa con dicho prolato, *mas, ò menos*, y halla despues como verdadero el vndezimo, ò duodezimo pecado, estos suficientemente estàn sujetos à la segunda llave del Sacerdote, pues à ellos yà se les puso practicamente la Penitencia, que merecian; pues no es facil de discernir, *modò practico*, aquella mayor pena, ò penitencia, que se ha de imponer à onze pecados de hurto, que à diez. Lo 3. Resp. Que el vndezimo pecado yà està confessado, como cierto *moraliter*, pues ciertamente se comprehende en el prolato *plus*; pero el dudoso de ningun modo està confessado, como cierto, pues no ay cosa en que ciertamente se comprehenda.

Diràs lo 3. El que confiessa el pecado, como dudoso, es absuelto de èl directamente; es assi, que el que directamente es absuelto del pecado, à lo menos debaxo de condicion, que sea *à parte rei*, no està obligado despues à confessarlo: luego. La mayor se prueba: porque entonces es absuelto vno directamente de algun pecado, quando es absuelto de èl, *independenter ab alio*: y entonces se absuelve *indirectè*, quando es absuelto *dependenter ab alio*: como sucede en los pecados olvidados, que vno es absuelto de ellos *dependenter*, de los pecados confessados: y como dicho pecado dudoso es absuelto, *saltim sub conditione*, *independenter ab alio*; de aì es; que està absuelto *directè*.

Resp. Lo 1. con Murcia, *lib.1. resol.9. n.2.* que dicho pecado no està absuelto *directè*, sino solo *indirectè*: y assi, quando se confiessa el pecador

dudoso, se ha de confessar cierto, para que absuelto de este directamente, quede absuelto *indirectè* del dudoso. Lo 2. Resp. con Card. que aunque dicho pecado dudoso estè absuelto *directè*, *saltim conditionaliter*, siempre tendrà obligacion de confessarlo, hallado como cierto: porque aun no se ha observado el modo, que Christo señalò para la remission del pecado; pues por Precepto de Christo, declarado por el Tridentino, debe el penitente declarar sus pecados, de modo, que el Confessor ponga la Penitencia conducente al pecado: y como dicho pecado dudoso no està confessado de modo, que se le aya impuesto la Penitencia, que merece, hallado como cierto; de aì es, que se debe despues confessar como cierto.

Ni obsta, el que *coram inferiori*, confessò vn pecado dudosamente reservado, no debe confessarlo despues, como ciertamente reservado: luego, ni tampoco lo deberà confessar como cierto el pecado, que confessò como dudoso, aunque lo halle despues como cierto. No obsta esta paridad: porque la Confession Sacramental pide confessar los pecados, de modo, que se les imponga la Penitencia, que merecen; y al pecado cierto, confessado como dudoso, no se le impuso la Penitencia, que merecia: y por esso, y por no estàr directamente sujetado, ay Precepto de confessarlo, quando se halla como cierto; pero no ay Precepto de sujetar segunda vez la Excomunion, de que *conditionaliter* està absuelto, como dize Card. Lo. &c.

## CAPITULO VI.

### *Del pecado existimado, y futuro.*

PEcado existimado, no es otra cosa que vna culpa, que en la realidad no existe, sino solo en la aprehension del entendimiento: como vnas sugestiones contra la castidad, que verdaderamente resistì, me parece ciertamente averlas consentido. Este pecado existimado, es comun Doctrina, que es materia necessaria de la confession; y assi se debe confessar, pues existe en la conciencia, y se dà obligacion de confessar los pecados, que existen en la conciencia. Y assi, està la dificultad en si es materia suficiente, y en si confessando solamente pecado existimado, avrà verdadero Sacramento de Penitencia? Resp. lo 1. Que si con el pecado existimado se confiessan otros verdaderos, aora mortales, aora veniales, avrà Sacramento verdadero, pues ay materia verdadera, y los demàs constitutivos.

Digo lo 2. Que si solo se confiessan pecados existimados, no se dà verdadero Sacramento de Penitencia: sic communiter DD. (aunque algunos modernos llevan lo contrario) porque con agua existimada, no ay Sacramento de Bautismo: luego con pecado existimado, tampoco se darà Sacramento de Penitencia. Lo 2. porque solo son materia de este Sacramento los pecados

co-

cometidos despues del Bautismo; este no lo es verdaderamente, sino solo en la existimacion: y esto no basta; pues de otra suerte huviera Sacramento de Penitencia, si solo confessara pecados cometidos antes del Bautismo, existimando eran despues del Bautismo; lo qual es falso.

Lo 3. Porque vna revelacion existimada no basta para darse assenso verdadero de Fè sobrenatural, *quoad entitatem*: luego, ni el pecado existimado bastara para darse verdadero Sacramento de Penitencia.

Dirás: Con el pecado existimado se dan todos los constitutivos del Sacramento, pues se dà confession, dolor sobrenatural, satisfaccion, y absolucion: luego es materia suficiente. R. Que no ay confession Sacramental, pues no ay manifestacion de pecado *verè* cometido despues del Bautismo; ni dolor Sacramental, aunque sea sobrenatural, porque no es pecado cometido despues del Bautismo; lo qual se pide, para que el dolor sea Sacramental: pues de otra suerte, bastàra el dolor de pecados cometidos antes del Bautismo.

Ni obsta el que sea materia del dolor: porque este es acto de la voluntad humana; y como tal, muchas vezes se engaña, tomando motivo de dolor de lo que no debe tomarlo: pero para ser materia del Sacramento, se pide sea pecado verdadero; porque los Sacramentos son causas instrumentales de Christo, cuya naturaleza es imitar à la principal, en cuyo nombre obran: y como Christo, que es causa principal, no ha podido engañar, aprehendiendo por verdadero lo *parè* existimado; por esso sus causas instrumentales, qual es el Sacramento de la Penitencia, piden por materia pecado verdadero.

Dirás lo 2. El que obra contra conciencia erronea invencible preceptiva, peca; y este pecado es materia del Sacramento de la Penitencia: luego tambien el pecado existimado. R. Negando la consequencia; la razon es: porque el primero es pecado verdadero, pues quebranta Ley verdadera; pero no el existimado, pues este no se opuso à Ley verdadera: lo qual se pide para pecado verdadero.

Dirás lo 3. Con el pecado existimado se dà vn efecto verdadero del Sacramento de la Penitencia: luego tambien Sacramento verdadero. Pruebo el antecedente: Efecto verdadero de este Sacramento, es quitar la obligacion verdadera de confessar los pecados segunda vez; este efecto se dà: pues cessa la obligacion de confessar este pecado existimado: luego se dà efecto verdadero. Resp. Que cessa la obligacion de confessar este pecado existimado proximamente, por no existir mas en la conciencia; y no por el Sacramento existimado: como se vee en el caso, que no pareciera invencible mente averlo yà confessado, cessa la obligacion, *per accidens*, de confessarlo, sin aver avido Sacramento: luego esta obligacion no nace *immediatè* del Sacramento, sino de la existencia en la conciencia.

Preg. Si el pecado futuro ſea materia de eſte Sacramento? Reſp. Que no: porque no ay dolor de pecado cometido, que es materia de eſte Sacramento.

Contrà: El pecado bien confeſſado, es materia: luego tambien el futuro: pruebaſe la conſequencia: por eſſo el pecado futuro, no es materia, porque no exiſte; es aſsi, que el pecado bien confeſſado tampoco exiſte: luego ſi el futuro no es materia: tampoco el preterito perdonado. Reſp. Que la diſparidad conſiſte, en que con el pecado futuro, no ay dolor Sacramental, que es el de pecado cometido deſpues del Bautiſmo; y el pecado futuro, no es pecado cometido deſpues del Bautiſmo. Pero con el pecado perdonado ay dolor Sacramental, pues *verè* ſe duele del pecado cometido deſpues del Bautiſmo, ſiendo cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion.

Preg. Si el Sacramento de la Penitencia tiene Virtud para perdonar todos los pecados? Reſp. Que sì: ſiendo cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion; como conſta de la miſma inſtitucion: *Quorum remiſſeritis peccata*; y Chriſto ningun pecado limitò. Lo otro: porque eſte Sacramento eſtà inſtituìdo para cauſar Gracia; y eſta es, *ex diametro*, opueſta al pecado.

Diràs: El Sacramento de la Penitencia, no perdona el pecado cometido contra el Eſpiritu Santo. Prueba el antecedente: Dize San Math. hablando de èl: *Non remittetur ei in hoc ſæculo, nec in futuro*. Reſp. Explicando la autoridad no ſe perdonàra *abſolutè*, niego; *facilitèr*, concedo. Lo 2. digo, que aquì San Math. habla de la impenitencia final, que es pecado contra el Eſpiritu Santo.

Preg. Si eſte Sacramento puede perdonar vn pecado mortal ſin otro? Reſp. Que no: porque los mortales ſe perdonan por la infuſsion de la Gracia; y eſta, *ex diametro*, pugna con todos los mortales. Si ſon venialesde vna miſma eſpecie, tampoco puede perdonar vno ſin otro: pues aviendo la miſma deformidad, no ſe puede doler vno, ſin dolerſe de los demàs de la miſma eſpecie; pero podrà perdonar vn venial ſin otro, quando ſon de diſtinta eſpecie, por dàrſe dolor verdadero de vn pecado venial, ſin dàrſe de otro diſtinto en eſpecie.

Preg. Si eſte Sacramento no ſolo perdona la pena eterna, ſino tambien la temporal? Reſp. Que la pena eterna la commuta en pena temporal, mayor, ò menor, ſegun la diſpoſicion del penitente.

Diràs: El Sacramento del Bautiſmo perdona la pena eterna, y temporal: luego tambien la Penitencia perdonàra toda la pena temporal. Reſp. Negando la conſequencia: la diſparidad conſiſte, en que el Sacramento del Bautiſmo eſtà inſtituìdo *per modum ablutionis*; y aſsi como en lo natural, lavandoſe vno, queda limpio de toda mancha; aſsi en lo eſpiritual: pero el de la Penitencia, eſtà inſtituìdo, *per modum iudicij*; y en el

al juicio [illegible] siempre queda que purgar.

Preg. Si por la Penitencia reviven las obras mortificadas por el pecado? Para claridad digo, que las obras son: vivas, muertas, mortiferas, y mortificadas. Vivas, son aquellas, que el hombre haze en Gracia; y se dizen vivas, porque provienen del principio vital, que es la Gracia. Muertas, son las que se hazen en pecado mortal; y se llaman assi, porque no provienen de principio de vida Espiritual, que es la Gracia. Mortificadas, son las que hizo el hombre estando en Gracia; y se mortifican por el pecado siguiente. Mortiferas, son los pecados. Dizense mortiferas, porque dàn la muerte à la Alma; si son pecados mortales, dàn la muerte, *formaliter*; si veniales, *dispositivè*.

Pr. Las obras vivas, què efecto tienen? R. Que meritorio, impetratorio, propiciatorio, y satisfactorio. El meritorio, consiste en el merito, que tiene el que las haze. El impetratorio, en alcançar auxilios de Dios. El propiciatorio, en tener à Dios propicio. El satisfactorio, en satisfacer con ellos à la pena temporal debida.

Pr. Las muertas, què efecto tienen? R. Que impetratorio, y propiciatorio; pues mueven à Dios, de *congruo*, para que dè auxilios para hazer penitencia.

Pr. Si los pecados bien confessados reviven por el pecado siguiente? Resp. con Santo Thom. *q.* 88. *art.* 1. Suarez, *disp.* 13. *sect.* 1. y otros, que el pecado perdonado no buelve por el pecado subsequente, [illegible] la culpa, ni en quanto [illegible] de la pena eterna. Parece [illegible] nido por Gelasio Papa, *de Penitentia dist.* 4. *Can. Divina, & sic. q.* 4. *Can. Si illic: Dum ait: Divina Clementia dimissis peccatis in ultionem iterum redire non patitur.* Aunque Hurtado, *disp.* 2. *de Penit. diff.* 21. dize, que es comun buelven de algun modo dichos pecados, por la razon de la circunstancia de ingratitud, que se comete, bolviendo à ofender à Dios, por cuya ingratitud, se haze mayor el pecado subsequente. Y en este sentido se debe entender aquel Texto de Santiago: *Qui in uno deliquit, omnium factus est reus*: esto es, *quoad quandam ingratitudinem*.

Pero los meritos de las buenas obras, mortificados por el pecado, reviven por la Penitencia; es comun. Pruebase lo 1. ex Apost. ad Hebræos. *v.* 10. *Non enim iniustus est Deus ut obliviscatur operis vestri.* El qual lugar entienden de las obras mortificadas San Ambrosio, y San Anselmo, *apud* Suarez; pues como dize Platel, aunque el hombre por el pecado se prive de todo derecho proximo, y expedito para la vida eterna; pero no se priva de todo derecho remoto, como suspenso, y condicional. Y aunque en el pecado aya mas fuerça por ser (*aliquo modo* infinito) para destruir la Gracia; que en la Gracia, para destruir el pecado: no se infiere, que pues el pecado no reviva, estando perdonado por el subsequente pecado; tampoco las obras buenas,

mor-

mortificada por el pecado, y podida reviuir por la Penitencia.

No se infiere, digo, porque esta absoluta destruccion de los pecados, no tanto nace del valor de la Penitencia, quanto de la misericordia de Dios, que la acepta, para su absoluta destruccion; y no quiere que los meritos assi se destruyan por el pecado. Y es probable, y piadosa sentencia, que reviven estos meritos, en quanto à todo el premio essencial, distinto del que corresponde al acto de Penitencia, con que reviven: pues se quita el obice para todo.

Ni obsta lo que dize el Trid. *sess. 6. cap.* 37. que se dà la Gracia, segun la disposicion: pues esto se entiende, dize Platel, 5. *p. cap.* 5. §. 4. de la Gracia, que se infunde, *vi præsentis dispositionis*; y no de aquella, que se infunde, *per accidens*, por razon de los meritos precedentes.

Las obras muertas no reviven: porque la reviviscencia supone aver tenido vida; y estas obras no la han tenido; ni tampoco las vivas: pues la reviviscencia supone muerte, y estas no han muerto; ni tampoco las mortiferas, como queda dicho: pues este Sacramento las destruye.

## CAPITULO VII.

### *De la Materia proxima de este Sacramento.*

PReg. Qual es la materia proxima de este Sacramento? Resp. Que son los actos del penitente: *Scilicèt oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio.* La razon es, porque aquella es materia proxima de qualquier Sacramento, entre la qual, y la forma nada media; es assi, que entre los actos del penitente, y la forma, nada media: luego son materia proxima. Lo otro: porque dize el Trid. *sess. 14. cap. 3. Sunt autem quasi materia huius Sacramenti, ipsius pœnitentis actus.* Y advierto aqui con Platel, *loc. cit.* que el Concilio dize: *Quasi materia*; no porque no sean de la intrinseca constitucion del Sacramento, y materia verdadera, sino porque no son de algun elemento, ò substancia sensible extrinseca, como el agua en el Bautismo.

De estos actos del penitente iremos hablando, de cada vno de por si; y primero del dolor, el qual queda ya definido, y dividido en la penitencia, como Virtud. Pr. Què dolor se requiere para recibir este Sacramento? Resp. Que basta el de Atricion, concebida aun por el miedo del Infierno, en quanto *adæquatè*, comprehende la pena eterna de daño, y de sentido. Y aun basta la Atricion, concebida por solo el miedo del Infierno, en quanto solo comprehende la pena perpetua de sentido, que por el pecado ha de poner Dios. Es comun: y lo pruebo del Trid. *sess. 14. cap.* 4. en donde despues de definir contra Luthero, que la Atricion concebida, *ex metu gehennæ*, es Dòn de Dios, è impulso del Espiritu Santo, añade: *Et quamvis sine Sacramento Pœnitentiæ, per se ad iustificationem perducere peccatorem nequeat, tamen*

*eum*

*eius ad Dei Gratiam in Sacramento Poenitentiae impetrandam dispositio.*

Lo 2. Porque este Sacramento es de muertos, y causa la primera Gracia; y si fuera necessaria la Contricion, no se dixera Sacramento de muertos. Y Alexandro VII. en vn Decreto, expedido á 5. de Mayo de 1667. prohibe, que la opinion, que niega ser necessario algun acto de dilection de Dios en la Atricion concebida *ex metu gehennae*, se pueda notar con alguna Censura; allì mismo la encomienda, y dà licencia à los DD. Catholicos para enseñarla, predicarla, è imprimirla; como dize Hebas, *tom. 1. de Sacram. tract. 5. de Panit. cap. 3. resp. 4.*

Lo 3. Porque esta Atricion excluye todo afecto al pecado; que pruebo: qualquiera que quiere el fin, necessariamente quiere los medios para tal fin: luego qualquiera que quiera evitar el Infierno, necessariamente quiere los medios para evitarlo. Es assi, que el deponer el afecto al pecado, es medio necessario para evitar el Infierno: luego qualquiera que quiere evitar el Infierno, necessariamente quiere deponer el afecto al pecado mortal.

Lo 4. Porque este dolor incluye, ò à lo menos presupone deseo de posseer à Dios: pues nadie puede dolerse de sus pecados, por el miedo de esta privacion; sino desea posseer à Dios: este deseo no està sin algun amor de Dios, à lo menos de concupiscencia: luego basta este dolor.

Lo 5. Si esta sentencia fuesse falsa, no es cierto, que el Espiritu Santo, que gouierna la Iglesia, ayga de permitir su practica; con el dapno de tantas Almas. Y mas quando esta opinion ha sido cassas vezes insinuada à la Silla Apostolica, para que la condene; y no la ha condenado, antes bien declarò Alexandro VIII. en favor de esta opinion; y que para la penitencia no se requiere amor, quando mandò borrar la Nota al Libro del Obispo Castoriense, que se dize, *Amor poenitens.* Esta es opinion comun; aunque aconseja Plato, procuremos excitarnos à motivos de Contricion en la practica, y que los Confessores exciten à ellos à los penitentes; aunque ayrà verdadero Sacramento, sin estos motivos, con los de la Atricion dicha.

Contrà: La Atricion conocida, como tal, no es bastante para recibir el Sacramento de la Eucharistìa: luego, ni para recibir el Sacramento de la Penitencia. Resp. Negando la consequencia: la disparidad consiste, en que el Sacramento de la Eucharistìa, es Sacramento de vivos, y està instituìdo para causar segunda Gracia, que supone la primera en el recipiente: como la Atricion no tiene fuerça de justificar al hombre, por esso no basta para recibir la Eucharistìa, sino que se requiere Confession; aunque ay casos, en que basta la Contricion: como se dize en el sugeto de la Eucharistìa. Pero el de la Penitencia, es Sacramento de muertos, que esta instituìdo para causar la primera Gracia; y assi, no pide la pri-

me-

mera, *ex parte recipientis*, sino que deteste el afecto, que tenia à la criatura por el pecado; y esto se haze por la Atricion.

Contrà 2. ex D. Ioann. 3. *Qui non diligit manet in morte*; este, que và con sola Atricion, *non diligit*: luego permanece en la muerte; esto es, en pecado. Resp. con Platel, que *ly*, *non diligit*, se entiende, *contrariè*: esto es, el que aborrece al proximo, permanece en la muerte, ò pecado. Lo 2. digo, que este, aunque no ame con dilection actual, ama con habitual, pues recibe Gracia: y assi se entienden otros Textos, y Autoridades de Padres.

Dirás lo 3. El temor del Infierno no causa displicencia del pecado, *secundum se*, sino solo, en quanto es inductivo del Infierno: luego no quita el afecto al pecado, *secundum se*, que es necessario: pruebo esta consequencia: porque el afecto al pecado, *secundum se*, no se quita, sino por la displicencia del pecado *secundum se*; pues vn contrario se quita por otro contrario. Resp. disting. conseq. luego no se quita, *directè*, & *immediatè*, el afecto al pecado, *secundum se*, concedo la consequencia; *indirectè*, & *mediatè*, niegola: porque el afecto al pecado, *secundum se*, induce al Infierno: con que el eficàz temor del Infierno, excluye todo aquello, que induce al Infierno, consiguientemente à lo menos *mediatè*, excluye tambien el afecto al pecado.

Preg. Si la Atricion existimada sea verdadera materia de este Sacramento: V.gr. Pedro juzga que lleva Atricion, y *à parte rei*, no lleva? Resp. Que no: porque no se dà verdadera materia de Sacramento; y faltando esta, falta el Sacramento.

Para que este dolor sea parte essencial deste Sacramento, debe ser formal, como dize Platel; que es lo mismo que dezir, no basta el virtual, incluso en el acto de Caridad. Debe ser sobrenatural: y consta del Trid. *sef. 6. cap. 3.* en donde anathematiza al que lo dixere: *Si quis dixerit sine Spiritu Sancti inspiratione, atque eius adjutorio, hominem posse pœnitere, sicut oportet, vt ei iustificationis Gratia conferatur.* Y porque la disposicion debe ser proporcionada à la forma introducenda, y la forma à que dispone, es sobrenatural, que es la Gracia. Y porque la opinion contraria està condenada por Innoc. XI. en la Proposic. 57. siguiente: *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modò honestam*; condenada por las razones dichas.

Para que sea sobrenatural, dize Platel, se pide, que proceda de auxilio de Gracia, y se conciba por motivo propuesto por la Fe; y assi no basta el dolor por motivo natural. Debe ser eficàz, *saltim quoad affectum*; pues si no, no excluye todo afecto al pecado. Y assi el penitente, en fuerça de este dolor, debe estàr dispuesto à padecer qualquiera daño, antes que pecar. Debe ser vniversal; pues si no, no es reconciliativo con Dios.

Pr. Si se requiere proposito firme de

dad nunca, mas precar, para effectos de Sacramento? R. Que sì, como consta del Trid. *sess.14. can.4.* y lo explica Sin. el propolito, no subsiste contricion de pecado: porque es essencial al Sacramento el propolito; como dize Suarez, *disp.20. sect.2.* Es comun con Suarez, Lay. *tr.6. cap.2. sect.6.* que basta el propolito virtual, pues con èl se da seria detestacion del pecado; pero Bonac. *q.5. sect.2. punct.8. n.2.* enseña, que en la practica se aconseje el propolito actual, como mas seguro. Advierten aquì Castro-Palao, *tr.23. de orac. punct.2. n.15.* y otros, con Suarez, que puede aver eficaz propolito de evitar todo pecado, y con todo esso temer, ò parecerle, que no lo ha de evitar; pues este juizio, y temor puede estar con la eficaz voluntad actual de evitar el pecado.

Pr. Si basta la Atricion, con que vno se duele de que no tiene dolor? Navarro, *cap.1. n.38.* Sà, *Verbo contritio*, y otros, dizen, que sì: porque en esta Atricion virtualmente se contiene el dolor de los pecados. Otros dizen, que no basta, y que es comun. El P. M. Marìn, dize, que si este quiere dezir, que no tiene dolor, y dilplicencia del pecado; y antes bien siente alguna complacencia à èl; y assi se duele de no poder vencer esta complacencia, no basta; pues es mas beleidad de dolor, que dolor sèrio: pero si quiere significar, que de verdad se duele, pero no con el dolor vehemente que debe, basta el tal dolor para el efecto de este Sacramento.

La dilección de Dios, *super omnia*, porque es mas amor, que dolor esso es materia de este Sacramento: porque la que Christo nuestro Bien instituyò fue el dolor, y no el amor. Ni obsta, que sea mas excelente, y noble, que el dolor; porque el ser materia de este Sacramento, no consiste en la nobleza del ser, sino en la voluntad de Christo, que instituyò por materia de este Sacramento el dolor, y no el amor, qual es la dilección de Dios.

Contrà: Por esso la Contricion es materia deste Sacramento, porque comprehende las partes del dolor; es à saber, el propolito, y odio. Es assi, que la dilección de Dios sobre todas las cosas, comprehende tambien estas partes del dolor: luego, si la Contricion es materia, tambien debe ser el amor. R. Que la Contricion, es materia, porque comprehende dicho propolito, y odio formalmente; pero el amor virtualmente: lo qual no basta, como queda dicho con Platel.

Instarás: Si uno se confessàra oy, poniendo sèrio, y eficàz dolor de sus pecados, y sin retratarlo fuera absuelto, despues de passadas dos, ò tres horas, es valida la Confession, en Doctrina comun: este dolor es virtual; luego, porque basta el dolor virtual. R. Que es verdad, que basta este dolor para este Sacramento; pero es, porque por èl formalmente se detesta el pecado; y aunque se dize despues virtual, es, porque dicho dolor formal permanece *virtualitèr*: mas la dilección de Dios, no *formalitèr* detestacion del pecado: solo se dize virtual, porque incluye el dolor formal:

y esto no basta para este Sacramento, pues no ha provenido del dolor formal actual, como en el caso puesto.

Pr. Si vno se confiessa dicto dispuesto con dolor vniversal de sus pecados, y viendo sido absuelto, se acuerda de otro mortal, si debe poner nuevo dolor; para que se dè nuevo Sacramento? R. con la comun Doctrina, segura: Que para recibir nueva absolucion, se pide nuevo acto de dolor, porque ay nuevo compuesto Sacramental; y quando ay nuevo compuesto, se deben dàr nuevos constitutivos essenciales del tal compuesto. Y Cardenas, de Prop.cond. *dissert.* 2. *art.* 2. *cap.* 6. *q.* 3. dize, que la opinion contraria es probable *speculative*; pero que *practicè*, sin nuevo dolor, hazer nueva confesion, se comprehende en la Proposic. 1. condem. por Inocencio XI.

Pr. Si vno pusiera el dolor antes de ir à confessarse, y con este dolor se confiessa, si recibiera verdadero Sacramento? R. Que sì: porque yà se dà virtual dolor, que procede del actual. Preg. Si es necessario que el dolor anteceda à la confesion? R. con la comun con Suarez, *disp.* 20. *sect.* 4. *n.* 31. que no, sino que basta que anteceda à la forma. Pruebase, *ex P. M. Marin, tom.* 2. *de Pœnit. disp.* 7. *sect.* 6. de la comun practica de los Confessores, que excitan à dolor à los penitentes, despues de oìrles los pecados; y esta excitacion fuera superflua, si no bastàra que el dolor preceda à la absolucion: si bien es mas segura la opinion contraria de Laymàn, Castro Pal. *tom.* 4. *tr.* 25. *punct.* 7. *num.* 1. Coninch. *disp.* 4. *dub.* 6. que dize, debe el dolor preceder à la confesion, porque debe ser sensible por la confesion: y si se pone despues de ella, no puede hazerse sensible por ella; pues no puede la confesion ser signo de dolor, si no procede de dolor.

R. El P. M. Marìn, *loc. cit.* que no se requiere que el dolor se signifique como causa de la confesion, *in aliquo genere*; que basta, como supone Lugo, que el dolor se signifique como tenido, ò como que se ha de tener antes de la absolucion: y esto siempre se significa, *hoc ipso*, que el penitente se acusa de los pecados en orden à su absolucion. De donde se sigue, que si vno se acusa de los pecados sin dolor; pero con la exortacion del Confessor, forma Acto sèrio de dolor, de modo, que preceda à la forma, recibe verdadero Sacramento, en la Doctrina comun, por la razon dicha; aunque en la practica aconsejo la opinion contraria.

Preg. Si se pusiera el dolor al tiempo, que se verifica la particula *à peccatis*, si se recibiera verdadero Sacramento? Resp. Que no: pues no precede à la absolucion; lo qual se pide, por ser juizio reconciliativo este Sacramento, cuya sentencia ha de caer sobre penitente arrepentido.

Contrà: Si vno despues de la forma del Bautismo inmediatamente echàra la agua, hiziera verdadero Bautismo: luego del mismo modo. R. Negando la consequencia: la dis-

pa-

[illegible] esta se dà en tal caso.

Preg. Si vno, aviendo confessado pecados mortales, y venialos, se dolo de los mortales, y no de los veniales, si peca mortalmente? Resp. Que muchos, con Suarez, Lugo, Castro-Palao, dizen, que no: porque la confesion de los veniales, es voluntaria: luego tambien el dolor de ellos; aunque otros llevan, que peca mortalmente: porque si à vn Sacerdote, quando Consagra, le pusiera vno vna Hostia de trigo, y otra de cebada, pecàra mortalmente, porque ponìa materia indebita al Sacramento, qual es la materia de cebada; assi este pone materia indebita à la Penitencia, qual es pecado confessado, y no detestado.

Para lo valido del Sacramento quando se confiessan solos pecados veniales, no basta la pura displicencia de ellos, sino que se pide dolor eficàz, *saltèm*, de vn venial: ita Suarez, *t.*4. *in* 3. *part. disp.*20. *sect.*6. *n.*6. Lugo, y otros. Y se prueba, ex Trid. *sess.*14. *cap.*4. en donde pide por materia instituida por Christo, dolor, que sea detestacion del pecado cometido, con proposito de nunca mas pecar. Y dizen muchos, citados por Suarez, que està obligado, *sub mortali*, à poner dolor eficàz de todos los veniales, que especifica [illegible] es muy probable lo contrario, que [illegible] no dize el P. M. Mirna, si ay dolor eficàz de algun venial confessado, no se anula el Sacramento, aunque el defecto de dolor de los demàs veniales, no se opone al efecto deste Sacramento. Y porque en otros Sacramentos no basta en essencia el mezclar alguna parte cada materia, que no sea valida: como en el Bautismo, vna gota de agua elemental, y en la Eucharistìa parte de agua: luego tampoco en este Sacramento; pero es muy probable lo contrario, y mas seguro para la practica.

Tambien es necessario el proposito, para lo valido deste Sacramento, en la confession de veniales: es comun, porque ha de aver Atricion eficàz; y esta ha de incluir el proposito de la enmienda: y es comun, que no es necessario que este proposito se estienda à todos los veniales; porque debe ser eficàz: y nadie puede (moralmente hablando) evitar toda la coleccion de los veniales.

Preg. Si vn penitente llevamentiras solas leves, y se acusa generalmente de todas, y se duele de ellas, quedan todas remitidas? Resp. Que no basta que el penitente se confiesse con esta generalidad, sino que es necessario que el Confessor perciba quantas, poco mas, ò menos, se comprehenden en ella; y assi quedan remitidas todas las que se entienden en aquella generalidad. Y si con ella confiessa murmuraciones leves, y se due-

duele de ellas, y no de las mentiras: ay Sacramento, en opinion probable; aunque en la practica es mas seguro lo contrario.

## CAPITULO VIII.

### *Si se dà Sacramento de Penitencia valido, è informe.*

SUpongo lo 1. Que ay Sacramento informe, è informe: Sacramento formado, es aquel, en que se recibe, no solo lo valido del Sacramento, sino su efecto. Sacramento informe, es aquel, en que se recibe lo valido del Sacramento, pero no su efecto: dizese informe, no porque le falte la forma intrinseca, que son las palabras, porque esto es imposible; sino porque le falta la forma extrinseca, que es la Gracia. Supongo lo 2. que la question procede, en caso de hallarse vno con dos pecados mortales de distinta especie: V. gr. vno de hurto, y otro de fornicacion; y olvidado *invenciblemente* del de hurto, se duele del de fornicacion especialmente: aunque es muy probable, que en este caso se da Sacramento valido, è informe; pero muchos dizen, que en tal caso no se dà, ni se puede dar Sacramento valido, è informe: ita Vazquez, *q.* 92. *art.* 2. Coninch, *disp.* 4. *dub.* 5. & 11. Laym. *lib.* 5. *tr.* 6. *cap.* 9. Platèl, y otros muchos.

Pruebase esta sentencia del Florentino, y Trid. *sess.* 14. *cap.* 3. que pide lo mismo, como parte essencial de este Sacramento, que se pide, como dispositiva, para su validez: *quibus Sacramenti Poenitentiae materia, hoc est Sacramentum Poenitentiae constituitur; qui, quotiescumque de poenitente absolutionem, & ab impoenitente, ad pleniorem, & salutiferam poenitentiae medicinam accedit, ea Dei institutione requiruntur, ex qua totius Poenitentiae partes dicuntur.*

Pruebase 1. *ratione*: porque este Sacramento es essencialmente reconciliativo con Dios: es assi, que todo juizio reconciliativo, especialmente pide declaracion de lo que impide dicha reconciliacion: luego si el pecado olvidado impide la reconciliacion del penitente con Dios, el tal dolor reconciliativo se extiende virtualmente al pecado olvidado: pues de otra suerte, no deseàra eficàzmente el penitente la reconciliacion con Dios.

Confirmase: Implica, que vno eficàzmente ame à Dios, sin que virtualmente aborrezca lo que impide el amor de Dios: luego implica, que el penitente quiera eficàzmente reconciliarse con Dios, por la Penitencia, sin que virtualmente aborrezca todo pecado mortal, que impide la reconciliacion. Lo 3. Todo Sacramento de Penitencia, debe ser con proposito de no pecar, *ex motivo vniversali*; es assi, que el proposito de no pecar, *ex motivo vniversali*, incluye dolor, *saltim*, virtual de todos los pecados: luego.

Lo 4. Porque para lo valido deste Sacramento, se requiere dolor del pecado mortal; en quanto es ofensa de Dios, ò disuelve su amistad; es assi,

assi, que sin dolerse del pecado mortal, debaxo de esta consideracion, sin extenderse virtualmente al pecado olvidado, que tiene la misma razon general: luego no se puede dar Sacramento de Penitencia, valido, è informe.

De lo dicho infiere Platèl, que el dolor sobrenatural, y eficàz, con proposito à èl proporcionado, que se extiende à todos, y solos los pecados confessados; y de ningun modo à los olvidados, que nunca fueron retratados, no solo es insuficiente para el efecto deste Sacramento, sino tambien para lo valido; y assi es nulo.

Arg. 1. Dase Sacramento de Bautismo valido, è informe: luego de Penitencia. Resp. Que la disparidad consiste, en que en el Bautismo no pide Christo lo mismo por materia, que por disposicion, para el efecto; pero en la Penitencia, lo mismo pide de Christo por materia, que por disposicion: como queda probado del Tridentino.

Arg. 2. Para el valor de este Sacramento, basta la confesion de los pecados, que se ofrecen à la memoria, despues de prudente examen: luego bastarà el dolor de estos *praecisè*. R. con Platèl, que la disparidad consiste, en que, *lege ordinarià*, ningun pecado se puede perdonar, sin alguna retractacion; pero se puede perdonar dicho pecado, sin confession real de èl; pues es muchas vezes imposible *moralitèr*. Lo otro: prueba, que el tal dolor de solos los pecados, que ocurren à la memoria, basta para su efecto, como basta su confesion; lo qual es falso.

Arg. 3. Nadie puede dolerse del pecado, que no conoce; no conoce el pecado olvidado: luego no se duele de èl. R. Disting. la mayor: No se puede doler *expressè*, concedo la mayor; *implicitè*, niego la mayor; y concedida la menor, niego la consequencia. Y assi digo, que aunque del pecado, que no conoce, no puede dolerse expressamente, puede dolerse *implicitè*; y en el caso puesto, se duele assi el penitente. Lo vno, porque pone proposito vniversal; y en este se incluye el dolor. Lo otro, porque se duele del conocido, como injuria de Dios, y como impeditivo de su reconciliacion; y como todo esto tenga el pecado olvidado, por esso se duele del *implicitè*.

Arg. 4. Si vn adulto, aviendo recibido el Bautismo, con obice positivo, se confessasse despues de todos los pecados cometidos despues del Bautismo, se dà en este caso Sacramento de Penitẽcia valido, è informe: lo qual se prueba; porque para lo valido del Sacramento de la Penitencia, se requiere confesion, y dolor de todos los pecados cometidos despues del Bautismo; esto ay en este caso: luego se dà Sacramento valido. Es tambien informe, porque no recibe la Gracia del Sacramento de la Penitencia; pues el dolor que pone, es solo de los pecados cometidos despues del Bautismo, por dolerse dellos, por especial oposicion, que tienen por la nueva obligacion de su estado Christiano.

Resp. Que el tal dolor de los pecados cometidos despues del Bautismo, virtualmente se extiende à los cometidos antes del Bautismo. Lo 1. por convenir todos en ser ofensa grave de Dios. Lo otro, porque dichos pecados cometidos antes del Bautismo, impiden la reconciliacion con Dios; y como este penitente se vaya à confessar, para reconciliarse con Dios, por esso virtualmente se duele, aun de los pecados cometidos antes del Bautismo, como impeditivos de dicha reconciliacion.

Pero replicaràs: luego el dolor de los pecados cometidos antes del Bautismo, es materia del Sacramento de la Penitencia. Lo qual se prueba: porque aquel dolor es materia de este Sacramento, que es disposicion para el efecto de dicho Sacramento; es assi, que el dolor del pecado cometido despues del Bautismo, si no se extiende à lo menos virtualmente à los cometidos antes del Bautismo, no es disposicion para la Gracia del Sacramento de la Penitencia; pues no la puede recibir, sino se extiende: luego el dolor del pecado cometido antes del Bautismo, es materia de la Penitencia; lo qual es falso, porque no es materia de la Penitencia el dolor de materia estraña, y agena de la Penitencia: y como los pecados cometidos antes del Bautismo, son propria materia del Bautismo; por esso el dolor de estos pecados no puede ser materia de la Penitencia,

R. con el P. M. Marìn, *tom. 2. de Pœnit. disp. 3. sect. 2.* que el dolor solo de pecados cometidos despues del Bautismo, puede ser, *per se*, materia del Sacramento de la Penitencia; pero *per accidens*, el dolor de los pecados cometidos antes del Bautismo, puede ser materia de la Penitencia, en quanto se requiere para la plena, y perfecta remission de los pecados, aunque no de otra suerte; y como para ella sea necessario dicho dolor, por esso, *per accidens*, puede ser materia de la Penitencia.

Lo 2. Digo, que el dolor del pecado cometido despues del Bautismo, es dolor virtual del cometido antes del Bautismo; pero que es materia de la Penitencia, en quanto es dolor de pecado cometido despues del Bautismo; y solo condicion, para que aya esta materia, el dolor, en quanto se extiende al pecado cometido antes Bautismo.

Arg. 5. Ex D. Thom. *in 4. dist. 17. q. 3. art. 4.* en donde preguntando: *An Confessio possit esse informis?* Responde, que sì: luego, segun S. Thom. se da Sacramento valido, è informe. R. con Marìn, *loc. cit.* que S. Thom. escriviò antes del Trid. y entonces no estava declarado pedir Christo por disposicion del efecto de la Penitencia, lo mismo, que es materia. Lo 2. responde interpretando al Santo, como es razon; diziendo, que S. Thom. distingue la Confession Sacramental, del Sacramento de la Penitencia: y aunque conceda el Santo Confession Sacramental, tomada *præcisè* valida, è informe; pero no con-

de Sacramento de Penitencia, valido, è informe.

Arg. 6. Puede Dios suspender el efecto de este Sacramento, en el instante, que se dà Sacramento valido: luego en este caso se dà Sacramento valido, è informe. Resp. Que es verdad, que en este caso se dà Sacramento valido, è informe; pero es de potencia absoluta de Dios; pero no de la ordinaria, en que se disputa.

## CAPITULO IX.

### *De la Confesion, y su Precepto.*

LA Confesion se difine assi: *Est legitima, & Sacramentalis, accusatio de proprijs peccatis voluntariè facta coram legitimo confessario, ad obtinendam remissionem peccatorum per absolutionem, virtute clavium*: ita D. Thom. *in 4. dist. 17. q. 3. art. 3.* Dizese *accusatio*: para dàr à entender, que no basta qualquiera simple narracion, sino que se requiere acusacion legitima, y Sacramental; porque este Sacramento està instituìdo, *per modum iudicij*; y en el juizio se pide acusacion. Dizese *voluntaria*, porque es acto humano, y estos piden voluntariedad. *De proprijs peccatis*, se pone para dàr à entender, que solamente se puede vno acusar de los pecados proprios, y no de los agenos, porque la Confesion, mira à reconciliarnos con Dios; y solo impiden esta reconciliacion, los pecados proprios: luego aquellos solos se han de confessar.

Las demàs particulas se ponen para denotar, quièn sea el Ministro, el fin de la Confession, y por qué virtud se perdonan los pecados. Esta Confesion, hablando regularmente, como dize Platel, *3. p. q. 6. §. 6.* se ha de hazer en palabras, aunque esto no es de essencia; pues se puede hazer en señales, ò escritos: pues con ellos se dà acusacion verdadera, y lo confirma la practica de la Iglesia, que absuelve à los mudos. Ni obsta, que el Florent. diga, hablando de la materia proxima de este Sacramento: *Oris confessio*; pues como dize Platèl, habla de lo que regularmente sucede, que es hazerse en palabras, ò lo dize para excluìr la Confesion interna, sin Signo externo.

Esta Confesion de pecados, en quanto se haze para la remision de ellos, es acto elicito de la virtud de la Penitencia, segun Santo Thom. *q. 7. art. 2.* aunque *imperativè*, puede pertenecer à otras virtudes: V. gr. à la Fè, Esperança: segun el fin, con que se haga, como la Confesion de la verdad en juizio, pertenece à la Justicia. La Confesion de los beneficios de Dios, en alabança de Dios, à la virtud de Latria.

Pr. Si es licito manifestar al complice en la Confesion? Para claridad se advierte, que complice es aquel, que es compañero en la comission del delito: V. gr. Pedro ha cometido vn hurto con Juan; Juan es el complice de Pedro. Lo 2. se advierte, que quando se confessar el pecado del complice, se ha de seguir grave detrimento al complice;

como que el Confessor le ha de aborrecer gravemente, ù desheredarlo, ù teme que le ha de revelar el sygilo, puede el penitente callar este pecado, y no tiene obligacion à confessarlo, *pro illo tunc*. Es Doctrina muy comun; porque el Precepto, que manda la integridad de la Confesion, es afirmativo: y estos no obligan, *interveniente gravi incomodo*. Lo 3. advierto con Platèl, que si el penitente puede sin grave daño confessar con Sacerdote, que no conoce al complice, pecarà confessandose con quien lo conoce, pues sin necessidad lo infamarà.

Advierto lo 4. Que quando se confiessa con quien no conoce al complice, debe manifestar al complice, si es necessario para confessar enteramente sus pecados; pues entonces no ay infamacion. Y assi està la dificultad, quando solo ay Confessor, que conoce al complice. Advierto lo 5. que quando el Confessor advierte, que el penitente sin causa manifiesta al complice, ò à otro, debe avisarle que no lo manifieste. Esto supuesto. Respondo: ò puede el Penitente manifestar su pecado, sin declarar el del complice, ò no: si puede, no es licito; porque en manifestarle, le haze grave injuria, puesto que le infamas; y la infamia sin causa, està prohibida por derecho natural: pero si no puede manifestar su pecado, sin declarar el del complice, puede declararlo; como dizen communmente los DD. con S. Thom. Pruebase de San Bernardo, que en la forma de la vida honesta, dize: *De nullo homine fabula loquaris, quantumcumque sit verum, & manifestum; nisi in confessione, ad hoc, ubi non potes aliter manifestare peccatum tuum*. Lo 2. porque si la infamia del complice escusàra de la integridad de la Confesion, se pudiera dezir, que escusàra la infamia tambien del mismo penitente: luego porque se puede manifestar el complice con la justa causa dada.

Contrà: Esta integridad es Derecho Divino; y el Precepto, que prohibe infamar al proximo, es de Derecho natural; este obliga mas que el Divino: luego en ningun caso es licito revelar, ù declarar al complice, y su pecado, por hazer entera la Confesion. R. con Platèl, que es licito infamar al proximo, con justa causa; y la ay en nuestro caso, qual es no exponerse el penitente al peligro de confessarse mal.

Contrà 2. Si manifestando el complice, se le sigue daño en los bienes de fortuna, se debe callar el complice: luego con mas razon, quando se le sigue infamia; pues es de mayor estimacion la fama, que los bienes de fortuna. Resp. Que la disparidad està, en que pecando, el complice pierde el derecho à su fama en oculto, y no ay causa, que escuse de la integridad de la Confesion; pero pecando, no pierde el derecho à los bienes de fortuna, y se da la causa, que escusa de la integridad de la Confesion.

Preg. Es licito declarar el pecado del que no es complice, quando es necessario para la integridad de la con-

confession? V.gr. Pedro matò à su hermana preñada, quien sabe el Confessor no era casada. Resp. con Suarez, que no: y dà disparidad, porque el complice, cometiendo el delicto con el otro, parece ceder de su derecho à la fama; lo qual no ha lugar en el no complice: aunque Lugo dize, que tambien se puede, pues es la misma causa.

Esta confession, no solo la instituyò Christo, sino que la mandò: como denotò el Trid. *sess.* 14. *c.* 5. *Can.* 6. 7. & 8. Este Precepto de la confession es de Derecho Divino, y Eclesiastico. El Divino consta de las palabras de San Juan, *cap.* 20. *Accipite Spiritum Sanctum; quorum remiseritis peccata*: pues no se puede dar potestad de retener los pecados, sin la obligacion de confessarlos. El Eclesiastico consta del Cap. *Omnis utriusque sexus, de pœnitentijs, & remissionibus.* Del Concilio Lateranense, sub Innoc. III. este Precepto Divino obliga *in articulo, vel periculo mortis, & aliquoties in vita*; el qual *aliquoties in vita*, dexadas varias opiniones, digo con Suarez, *disp.* 35. *sect.* 2. Vazquez *q.* 90. *art.* 1. *dub.* 4. Coninch. *disp.* 5. *dub.* 20. no lo determinò Christo, sino que lo dexò à la determinacion de la Iglesia; y este Precepto Divino obliga à todos los bautizados, aun impuberes, y al mismo Papa, con tal, que tengan pecado mortal, cometido despues del Bautismo: pues como dizen los Salm. *t.* 1. *tr.* 6. *cap.* 7. *punt.* 1. no ay fundamento para excluir à los dichos. Es comun; *interceptis dubiis*, dize, obligacion confessarse, *sine licito*, ni por interprete: y aunque no pueda de otra manera confessarse, como no suponga el Trid. *sess.* 14. *c.* 5. pues fuera cosa muy dura estar obligado entonces à dicha confession, aun que en el articulo de la muerte, ò phisico, ò moral, dizen muchos con Suarez, *disp.* 36. *sect.* 6. que se debe confessar, *publicè*, ò por interprete, si de otro modo no se puede confessar: porque el daño de la fama, que puede resultar de la confession publica, ò por interprete, no es comparable con el peligro de la condenacion que ay, si no se confiessa, por la dificultad que ay de hazer Contricion perfecta. Otros dizen lo contrario; por dezir, que tal obligacion por ningun derecho consta.

Preg. Si uno estuviera *in articulo mortis*, y se confessára de veniales, y antes de salir de èl, cayera en mortal, si està obligado à confessarse, *vi præcepti*? Resp. Que si: porque nadie cumple con el Precepto, hasta que lo obligue; y teniendo solo veniales no le obliga: con que no cumple con el Precepto, con dicha confession. Y Bonac. *disp.* 5. *q.* 5. *p.* 4. *num.* 3. y otros, dizen, que el enfermo, que convalesciendo en peligro de muerte, buelve à pecar mortalmente, despues de la confession, debe segunda vez confessarse; pues ay peligro de morir sin confessarse, si entonces no se confiessa: y por la misma razon, està obligado à confessarse aquel, que probablemente teme, no ha hecho ver-

vopia de Confessor, por toda la vida; aun que otros lleven lo contrario.

Preg. Si vno huviera recibido este Sacramento en pecado mortal, cumple con el Precepto? R. Que no: y la opinion contraria está condenada por Alexandro VII. en la Prop. 14. siguiente: *Qui fecit confessionem voluntariè nullam satisfecit præcepto Ecclesiæ*; y con razon condenada: pues no cumple como el fin de este Precepto, que era la justificacion. Tambien se infiere, que respecto de obligar este Precepto Eclesiastico, *semèl in anno, solum lapsis in mortale post Baptismum*, que si vno se confessára al principio del año, solo de pecados veniales, no cumplia con el Precepto: pues entonces no le obligava; pero teniendo mortales, cumple, confessandose de ellos, en qualquiera parte del año: pues entonces ya le obliga el Precepto; y aunque aya cumplido con este Precepto, si antes de llegar à la Pasqua, en que obliga el de la Comunion, cayera en pecado mortal, está obligado à recibir el Sacramento de la Penitencia, no por razon del Precepto annual de la Confession, sino por otro Eclesiastico, que obliga à recibirle en tal caso para llegar al de la Eucharistia: como consta del Trident. *Nullus fidelium conscius peccati mortalis, quantumcumque sibi contritus videatur ad Sacram Eucharistiam accedere debeat, nisi præmissa Sacramentali Confessione.*

Están obligados à confessarse, *vi præcepti Ecclesiastici*, los que solo tienen pecados internos; como se colige de dicha Capitulo: *Omnis utriusque sexus*; y porque assi lo dizen muchos con Suarez, es de Precepto Divino en la substancia, aunque Eclesiastico, en quanto à la determinacion del tiempo; y el Precepto Divino puede mandar la confession de los pecados *purè* internos.

Preg. Si el año, en que obliga este Precepto, se ha de contar *mathematicè*, ò *morialiter*? R. Que *moraliter*: Esto es, de Pasqua à Pasqua. Benebase de Sixto IV. *in Extrem. de treguis, & pace*. Y es la mas probable con Suarez, *disp. 36. sect. 4. num. 8.* aunque Vazquez, Lugo, y otros, dizen, que se entiende año natural, que es de Enero à Enero; y es tambien muy probable.

Pr. Si vno no se confessára en vn año, si está obligado à confessarse el siguiente: *Quam primum*? R. Que sì: porque este Precepto se pone *ad solicitandam obligationem; non vero ad finiendam*: *sic multi cum* Suarez, *loc. cit.* Adviertese aquì con el P. M. Marin, *tom. 1. de Pœnit. disp. 2. sect. 3.* que el Precepto de la annual confession, *partim*, es afirmativo; y *partim*, negativo: porque *explicitè*, ò *implicitè* manda confessar vna vez al año, es afirmativo; y negativo, en quanto prohibe, *ne nimis differas confessionem; ideòque non differas vltra annum*; y por esso se debe confessar, *quam primùm*, el que no se confessò en el año.

A diferencia de que si vno no se confessára *in periculo mortis*, passado el peligro, no está obligado à con-

fes-

fessarse: porque este Precepto solo se pone, *ad finiendam obligationem, non vero ad solicitandam*. Y assi todas las veces, que el Precepto tiene por objecto primario, y principal, no solo la cosa precepta, sino tambien el tiempo, se pone *ad finiendam obligationem*; pero todas las vezes, que por objecto primario tiene la cosa, y secundario el tiempo, se pone *ad solicitandam obligationem*: y como el Precepto, que manda la confesion *in articulo mortis*, solo obliga por razon del tiempo; y el que manda confessar al año, obliga por razon de la confession; de ai es, que ay disparidad del Precepto Divino al Eclesiastico.

Preg. Si vno dexàra de confessarse dos, ò tres años, cumple despues con vna confesion? R. Que sì: porque *adæquate*, cumple con el fin del Precepto; à la manera, que si vno debiera à Francisco cien ducados, y se lo avia de pagar en quatro plazos, y se passàran estos sin pagarle, cumple despues pagandoselos juntos: luego cumple con vna buena confesion.

Preg. Si vno solo tuviera pecados veniales, le obliga este Precepto? Res. Que no: porque estos, *ex institutione Christi*, son materia voluntaria; pero tuviera obligacion de confessarse, como queda dicho, el que solo tuviera pecados *purè* internos.

Contra: La Iglesia no puede mandar, ni prohibir los actos internos: luego no debe el penitente confessarlos, *vi huius Precepti*. Resp. Distingo el antecedente: *directè*, concedo el antecedente; *indirectè*, niego el antecedente. Y digo, que es verdad, que la Iglesia no puede mandar, ni prohibir los actos puramente internos, *directè*, porque no los conoce: pero sì, *indirectè*, en quanto manda confession fructuosa: y esta no se dà sin confessar los internos. Lo 2. Digo, que este Precepto es Divino en la substancia, y este puede mandar los actos internos.

Escusase de este Precepto anual de la confession, quando no se puede confessar, sin grave daño. Ita Suarez, *disp.* 36. *sect.* 6. Y assi no esta obligado, quando teme daño grave de la vida, honra, ò bienes de fortuna. Tampoco està obligado, el que no puede tener Confessor, sino haziendo vn largo viage, con grave incomodo, en el juizio de hombres prudentes. Tampoco està obligado, el que no puede confessar sus pecados, *sub sigillo Sacramentali*: V. gr. por ser muy sordo el Confessor, ser el lugar angosto, y aver peligro, de que los demàs oygan los pecados: sic Suarez, Vazquez, y otros.

## CAPITULO X.

### *De las condiciones de la buena Confession.*

PAra que vna confession sea buena, dizen los DD. con San Antonino; *in 3. p. tit.* 14. *cap.* 19. §. 3. *& seqq.* que son necessarias diez y seis condiciones, que son las contenidas en los Versos siguientes:

*Sit simplex, humilis, Confessio, pura.*
*Pudida,*
*Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda,*
*Integra, secreta, & lachrymabilis, accelerata,*
*Fortis, & accusans, quæ sit obedire parata.*

Todas las quales se reducen à estas, *quod sit vera, integra, voluntaria, dolorosa, & quòd sit obedire parata.* Debe sér verdadera, entera, voluntaria, dolorosa, & *obedire parata*: porque por la confesion, intenta el hombre reconciliarse con Dios, y no es digna de reconciliar al hombre con Dios, aquella confesion, que no tiene estas condiciones, por las razones que se dizen.

Preg. En què consiste la integridad de la confesion? Resp. Que es de dos maneras: material, y formal; como comunmente dizen los DD. La material consiste, en confessar todos los pecados, *nullo dempto*: V.g. Tiene vno cien pecados mortales, y los confiessa todos, sin dexar vno. La formal, consiste en confessar todos los pecados, que *hic, & nunc*, està obligado à manifestar en esta confesion; como dize el P. M. Marìn, *loc. cit.* V. gr. Pedro avia cometido cinquenta pecados mortales; y aviendo hecho prudente examen, solo se acuerda de quarenta, y los confiessa; esta es integridad formal, à la qual no se opone el dexar los pecados olvidados: como dize Marìn. Y dize La-Croix, *tom. 6. lib. 6. p. 2. de Confess. q. 155.* que la confesion, à lo menos formalmente entera, es de essencia de este Sacramento: porque alguna confesion es de essencia; no lo es la confesion materialmente entera: luego la formalmente entera, es de essencia; yà que no lo es *determinatè*, la confesion materialmente entera.

Preg. A qual de estas integridades estamos obligados? Resp. Con los Salm. *tom. 1. tr. 6. cap. 8. punct. 1.* que la integridad formal basta, *per accidens*; pero que la material se requiere *per se, & ordinariè*, co no consta del Trid. *sess. 14. cap. 5.* en donde *absolutè* manda confessar todos los pecados mortales. Y assi los Salm. dizen, no basta confessar todos los pecados mortales *in genere*, sino que estàmos obligados à confessarlos en numero, y especie, en quanto es posible: como bastantemente lo indica el Trid. *cap. 5.* en numero, confessando los ciertos, como ciertos; los dudosos, como dudosos. En especie se han de confessar con las circunstancias (como queda dicho en la Materia *de Peccatis*) que mudan de especie; advirtiendo, no se ha de entender de las especies Physicas, sino de las Morales. Y assi no debe acusarse si matò con puñal, ò con escopeta. De esto, y otras cosas tocantes à la integridad de la Confesion, queda tratado en la Materia *de Peccatis*, en donde se podrà vèr.

Para hazer entera la confesion, se requiere examen de conciencia, que es: *Scrutatio peccatorum; vel est, inquisitio conscientiæ.* Y es de tres ma-

ne-

bono, exactissimo, exacto, ò mediocre, y remisso. El exactissimo, *est scrutatio prudentissima peccatorum, & extraordinaria inquisitio illorum*: V. gr. escrivir todos los pecados, ò estarse mucho tiempo cerrado. El exacto, ò mediocre, *est scrutatio prudens peccatorum*: V. gr. hazer vnas diligencias, como las que vno hiziera en vn negocio arduo, que deseàra mucho; como explica el Doct. Subtil, *in 4. disp. 17. q. unic. art. 2.* ò como quiere Coninch, *disp. 7. dub. 2. num. 71.* se ha de hazer en averiguar los pecados aquella diligencia, que vno hiziera en averiguar cosas de grande momento. El examen remisso, *est inquisitio peccatorum adeò tenuis, & levis, vt reputetur vt nulla*: V. gr. hazer vn examen muy ligero, ò irse à confessar sin examen, mas, que de casa à la Iglesia, à que el Confessor le saque los pecados.

Pr. A qual de estos examenes estamos obligados? R. Que al exacto: la razon es; porque el hombre debe obrar prudentemente, y con el examen exacto obra prudentemente, y no se requiere el exactissimo, porque la confesion fuera vna carga muy grave, y por esso los Fieles se apartàran de la confesion. El remisso, no es bastante, porque se requiere que obre el penitente prudentemente; y con el remisso no obra prudentemente: luego no basta.

Pr. Por què Derecho estamos obligados à hazer examen? R. Que no solo por Divino, sino tambien por Ecclesiastico: porque, *ex eodem iure, quo quis tenetur ad finem, tenetur ad media condigentia ad illum finem*; es assi, que el examen es medio para la integridad de la confesion, à la qual somos obligados por Derecho Divino, y Ecclesiastico: luego el Precepto, que manda hazer examen, es Divino, y Ecclesiastico.

Pr. Si va hombre sin hazer examen, se llegàra à los pies de vn Confessor, como se ha de aver el Confessor? R. O es capàz de hazer por sì examen, ò no; si es capàz, debe dezirle el Confessor, que vaya à hazer examen; y sin hazerlo, no le debe absolver, porque llega indispuesto: y al penitente indispuesto se le ha de negar la absolucion. Sino es capàz de hazer examen por sì, por ser persona muy ruda, y no bastar las instrucciones para hazerlo, por su rudeza, debe el Confessor, sea Cura, ò no, suplir el examen; como dize Laymàn, *l. 5. tr. 6. cap. 8. n. 5.* con sus preguntas por los Preceptos del Decalogo, haziendolas de espacio, y con amor, para que assi pueda el penitente acordarse de los pecados que ha cometido. Pero advierto, que siempre debe aver alguna diligencia moral, segun la capacidad del penitente; y si esta no basta, suplalo la industria del Confessor, como he dicho.

Pr. Què tiempo se requiere para hazer examen prudente de los pecados? R. Que no se puede dàr regla cierta, vniversal para todos; pues se ha de regular por la qualidad del penitente, por el numero, y especie de pecados, por la costumbre de pecar,

por

por el tiempo, que se confiesa; y memoria del penitente. Y assi, menos tiempo necessita el que se confiessa a menudo, que el que tarda mucho; el que tiene menos ocasiones de pecar, el que tiene mejor memoria, que el que se halla en muchas ocasiones, y tiene corta memoria; y si hecha prudente diligencia, no se acuerda el penitente de la especie del pecado; sino *in genere*: como saber que ha pecado con sus platicas, y no saber la especie, basta confessarlo assi, como se acuerda: como dize Suarez, *disp.* 23. *sect.* 1. *num.* 8.

Pr. Si vno atendiendo à todas estas cosas, no pudiera reducir à numero cierto sus pecados, como se avia de confessar? Resp. Que con el prolato, *plus minusve*. Preg. Què pecados se comprehenden en este prolato? Resp. Que los que son de vna especie; como dizen comunmente los DD.

Preg. Quantos se comprehenden en este prolato? R. Que en esto ay grave variedad de opiniones. Y siento, que se comprehenden en diez, vno; en veinte, dos; y assi de este modo, con tal, que sean de vna especie: y aunque despues se hallen; como *omittò* ciertos, no se deben confessar, por la razon dicha en los pecados dudosos. Es opinion comun; aunque es segura la contraria, que llevan muchos.

El que no puede averiguar sus pecados, aun con el prolato *plus minusve*, debe confessar la costumbre de pecar, el tiempo, y frequencia en cada dia, ò en la semana; que en los pecados externos es mas facil acordarse: y los internos, basta los confiesse diziendo, ha estado dispuesto à desear tal pecado; quantas ocasiones tenia, ò quantas vezes se acordava del objecto; como con Suarez, *disp.* 24. *sect.* 5. *n.* 39. dizen los DD. y este examen, se hará discurriendo por los lugares, pueblos que ha estado, personas que ha tratado, ocupaciones que tiene, discurriendo por todos estos pecados, por cada vno de los Preceptos del Decalogo.

De donde se infiere, que si vno confessò diez pecados de hurto, y despues hallò otro de fornicacion, aunque confessara los diez con el prolato *plus minusve*, està obligado à confessar el de fornicacion, aunque confessara, por ser de distinta especie; pero si hallò que los de hurto eran onze, no està obligado à confessar el vndezimo: porque yà se sujetò *directè* à la Iglesia; es opinion comun, aunque debe confessarlos en la contraria.

Pr. Vna Ramera, que està expuesta mucho tiempo à todo genero de vicios, como se ha de confessar? R. Que debe confessar el tiempo, y costumbre que tenia: V. gr. si dos, ò tres copulas cada semana; porque de este modo puede hazer bastante juizio el Confessor del estado del Penitente, yà que no *in particulari*, *saltim in genere*. Con advertencia, de que si se acuerda de algunos pecados distintos en especie, los debe declarar; como si fuè con Sacerdote, ò Casado: porque

que

que estamos obligados à confessar todos los pecados, que *memoriter* pudieremos, *quoad numerum, & circunstantias mutantes speciem.*

Debe ser verdadera; porque la Confesion es medio para convertirse verdaderamente à Dios, y por la misma razon debe ser voluntaria, y *obediue puratim.*

P. Que pecado sea mentir en la Confesion? R. O es mentira grave, ò leve: si es grave, pecado mortal: *Quia dando confessarium in re gravi.* Si leve, *subtilinge*; ò es materia total, ò parcial. Si es total, es pecado mortal, como dizen comunmente los DD. con Suarez: *Quia facit fidem in re gravi, & nullum Sacramentum.* Si es parcial, solo es pecado venial: *Quia tantum decipit confessarium in re levi.* Sic Suarez, *disp.* 22. *sect.* 10. Coninch, *disp.* 6. *dub.* 3. y otros.

De lo dicho se infiere, que si yo sabiendo que solo tengo diez pecados mortales, y confiesso onze, peco mortalmente; como dizen los DD. con Suarez; pues se falsifica la forma, *saltem partialiter*, cayendo sobre materia necessaria falsa: pero si teniendo diez veniales solamente, confiesso onze, peco venialmente, como dize Suarez: *Quia decipitur confessarius in re levi.* Pero si teniendo diez pecados veniales, confiesso ocho veniales, no peco, ni aun venialmente, porque no miento; aunque pecaria venialmente, si dixera, que solo tenia ocho veniales, teniendo diez; y mortalmente, si los veniales fueran venereos, porque hazia nula la Confession, confessandose que no tenia mas de ocho mentiras leves, sabiendo tenia diez: porque repugna dolor de la mentira, mintiendo; en este caso miente: luego no ay dolor, y consiguientemente peca mortalmente. Pero sino teniendo pecado mortal alguno, ni venial, confessara vn venial, peca mortalmente: *Quia fit sciens irritum, & nullum Sacramentum.*

Arg. 1. El que no cumple el voto, en materia leve total, solo peca venialmente: luego el que miente en materia leve total, solo pecará venialmente? R. Negando la conseq. la disparidad consiste, en que la malicia de faltar al voto, solo se toma de la materia; y como esta sea leve, por esso es pecado solo venial: pero la malicia de mentir en la Confesion en materia leve total, se toma de la irreverencia que se haze al Sacramento; y como esta sea grave, pues haze el Sacramento nulo, pues es la absolucion nula, por caer sobre materia falsa; y por esso ay disparidad.

Arg. 2. El que al Sacerdote, quando Consagra, le pone materia de cebada, entre la materia verdadera de trigo, peca mortalmente: luego tambien pecara mortalmente el penitente, que teniendo solos diez pecados veniales, se acusa de onze. R. con Hurtado, *disp.* 8. *dif.* 6. que la disparidad consiste, en que la forma de la Penitencia no es distributiva de modo, que cayga sobre todos los pecados confessados, sino que es solo in-

indefinita, y se pronuncia *indefinitè*, de modo, que cayga solamente *directè* sobre todos los pecados verdaderos confessados, que son materia necessaria (como los mortales no confessados,) ò sino son materia necessaria (como los veniales) cayga solò sobre aquellos, de que el penitente se duele; pues de otra suerte pecara mortalmente el penitente, que confessara muchos veniales, y no tuviera dolor de uno; lo qual es falso, como dize Hurtado, *loc. cit.*

Però la forma de la Eucharistia, es demonstrativa; y assi cae sobre todo lo que se pone para Consagrar; y assi se talifica, *faltèm partialiter*. De donde se infiere la disparidad; y dize Suarez, *disp.* 22. *sect.* 1. Coninch, *disp.* 6. *dub.* 9. con algunos, no es pecado mortal confessar à un Sacerdote los mortales, y à otro los veniales, aunque se haga muchas vezes, por no caer del buen concepto del Confessor; pues no se opone à la integridad de la Confession, ni à la verdad, dolor, ni al proposito; pero se debe reprehender mucho regularmente. Como tampoco es mortal, mentir en lo Physico de el acto; como dezir: ha muerto à Juan; siendo assi, que no fuè Juan, sino Antonio, à quien matò: pues confiessa la especie, y numero del pecado; y lo Physico de que sea Juan, ò Antonio, *de materiali se habet.*

*** (?)(✠)(?) ***

## CAPITULO XI.

### *De la dimidiacion de la Confession.*

LAS causas, que escusan de la integridad material de la Confession, por las quales se puede dimidiar la Confession, son, la impotencia Physica, y Moral: porque el Precepto de la integridad de la Confession, es Divino affirmativo; y este no obliga con tal impotencia. La impotencia Physica se dà de muchos modos: como dizen los Salm. *tom.* 13. *tr.* 6. *cap.* 8. *punct.* 5. Lo 1. Si ha hecho prudente examen, y no se puede acordar de todos los pecados; y assi cumple, confessando los que se acuerda: como colige Suarez, *tr.* 1. *disp.* 14. *sect.* 5. Lo 2. Si por la imposibilidad de lengua, como si es mudo, ò por ser de diverso Idioma, no puede confessar todos sus pecados: sic Laym. *lib.* 5. *tr.* 6. *cap.* 8. *num.* 9. Lo 3. Si ay peligro de morir sin absolucion, deteniendose à confessar todos sus pecados; y assi, confessando alguno, podrà ser absuelto; como dize Suarez: y lo mismo, quando ay peligro de que mueran otros sin absolucion, confessando el todos sus pecados.

Escusa tambien de dicha integridad, pudiendo dimidiar la Confession por ella, la impotencia moral, que se dà quando uno no puede cõfessar todos sus pecados, sin grave daño proprio, ò agenò; como; con Suarez, dizen los Salm. *loc. cit.* De donde se infiere, lò 1. que si uno se hallara en una Aldea, donde no ay mas de un Confes-

fessor; y de confessarse con èl, se le sigue detrimento en la fama, ò en la honra à èl, ò à tercero, *instante praecepto confessionis*, puede dimidiarla. Lo 2. se infiere, que si à vn Confessor, estando confessando, le dixeran que si estava allì lo avian de matar, podrà dimidiar la confesion.

Lo 3. se infiere, que si en vn Hospital ay veinte, ò treinta hombres, *in articulo mortis*, podrà el Confessor, siendo solo, dimidiarles la confesion, *audito hoc, vel illo peccato*, quando teme alguno muera sin absolucion, oyendo todos los pecados de otros; pues en todos estos casos, ay impotencia, que escusa de la integridad: pero ay obligacion à confessar despues todos los pecados que callò, ò por olvido, ò impotencia; y la opinion contraria està condenada por Alex. VII. en la Prop. 11. siguiente: *Peccata in confessione ommissa, seù oblita, ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione explicare, seù exprimere.* Y con razon condenada; pues por Precepto Divino, debemos confessar todos los pecados, de que nos acordamos, y estos no estàn confessados.

Pr. Si podrà el Superior, por hallarse ocupado, absolver, y dimidiar la Confesion de vn penitente, que llega con pecados reservados, y no reservados, absolviendole de los reservados; y embiandolo al inferior, à que le absuelva de los no reservados? R. Que no: porque no es licito contravenir à las Leyes Divinas, sin que aya justa causa; y aquì no se dà: puesto, que puede quitar la reservacion, y embiarle al inferior, à que le absuelva de todos los pecados. Aunque otros dizen lo contrario.

Pr. Si en tiempo de Jubileo, ò Semana Santa concurren tantos à confessar, que no pueden los Confessores oìr à todos de Penitencia, serà licito dimidiar la Confesion? R. Que no: porque se figuiera vn grande absurdo, qual es, que los pecados mas graves, y que necessitan de especial medicina, se quedàran sin ella; porque si lo supieran los penitentes, aguardàran à confessarse à este tiempo, y confessàran al principio de la Confesion los pecados menores, porque el Confessor no oyesse lo demàs, respecto de la dimidiacion; pues de ordinario en este tiempo, se suelen confessar los mayores pecadores: y lo contrario està condenado por la Santidad de Inoc. XI. en la Prop. 59. siguiente: *Licèt Sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos ratione magni concursus Penitentium, qualis: V. gr. potest contingere, in die magnæ alicuius festivitatis, aut Indulgentiæ*; y con razon condenada: pues el Precepto Divino de la integridad de la Confesion, solo se puede omitir, quando ay causa grave, de honra, hazienda, ù otras semejantes. Y en este caso no ay alguna de estas causas, y por los inconvenientes dichos.

CA-

## CAPITULO XII.

### *De la Absolucion del Moribundo.*

PReg. Como se ha de aver el Confessor con el moribundo? Para esto hemos de advertir, que el moribundo se puede considerar en vno de tres estados. El 1. quando dà señales ciertas de dolor. El 2. quando las dà dudosas. El 3. quando no las dà ciertas, ni dudosas. Esto supuesto, digo, que quando dà señales ciertas, debe ser absuelto *absolutè*: pues ay materia cierta; y assi, si à vn hombre le dieran vna puñalada, y al instante dixo: *Confession, que me muero*; entonces el Confessor le ha de absolver *absolutè*: porque entre la materia, y la forma se ha de dàr proporcion; la materia es absoluta, y cierta: luego tambien lo ha de ser la forma. Lo mismo digo del que en la Confession solo dixo pecado en comun, y sin explicar alguno en particular, queda destituìdo de sentidos; el qual puede ser absuelto *absolutè*: es comun Doctrina con Lugo, que advierte estàn por esta sentencia los Concilios, y Pontifices: pues la integridad de la Confession, *quoad numerum, & species*; no es de tal modo necessaria, que no se pueda omitir con causas graves; y en el caso puesto la ay muy grave: sic Castro-Pal. *tr.* 23. *disp. vnic. p.* 115. *num.* 13. con Vazquez; aunque Suarez dize, le absuelva, *sub conditione*, de que aya materia.

Pr. Si vno se pusiera à los pies de vn Confessor, è inmediatamente quedàra destituido de los sentidos, ha de ser absuelto *absolutè*? R. Que no: porque entre la materia, y la forma se ha de dàr proporcion; la materia no es cierta, pues no le confessò ningun pecado: luego no le puede absolver *absolutè*; pero podrà, si yà se confessò de algun pecado. Quando el moribundo dà solo señales de dolor, dandose golpes de pechos, debe ser absuelto *absolutè*: pues se presume ordenarse tal dolor à la Confession Sacramental. Y assi se dàn señales ciertas: *Sic communitèr DD. cum* Castro-Pal. *num.* 12.

Preg. Si vno se pusiera à ayudar à Missa, y al dezir la Confession, quedàra destituido de los sentidos, se le ha de absolver *absolutè*? Resp. Que no: porque no pone materia cierta: pues el tal dolor no suele ser eficàz; ni la tal Confession se ordena *ad Sacramentum Pœnitentiæ*: lo qual es necessario.

Pr. Si à vno, estando en la Calle, le dieran de puñaladas, y pidierà à vozes confession; y al llegar el Confessor, està destituìdo de los sentidos; y ay testigos, que depongan aver pedido confession, se le ha de absolver *absolutè*? R. Que no: porque no ay materia cierta, pues pudo aver pecado despues; y se ha de absolver *saltèm sub conditione*; como lleva la comun con Santo Thom. *Opusc.* 65. §. *de Extrema-Vnctione*, Suarez, y otros. Ni obsta el Decreto de Clemente VIII. expedido el año de 1602. en 20. de Junio, que condenò la confes-

sion

ſion hecha, *ſiſente ſaverdote*, qual parece es la de nueſtro caſo. Porque dicho Pontifice deſpues teſtificò, que eſte caſo no ſe comprehendia en ſu Decreto; como conſta de vna Carta, dada ſobre eſto al P. Coninch, à 6. de Junio del año de 1624. Lo 2. ſe reſponde, que la confeſsion, en nueſtro caſo, no ſe haze en auſencia del Confeſſor *moralitèr*. Y el Papa Clemente ſolo quiſo prohibir el que el penitente ſe confeſsára por cartas, eſtando auſente el Confeſſor, y que eſtando auſente, le abſuelva Sacramentalmente; lo qual no ſucede en nueſtro caſo: como dizen los Salm. *loc. cit.* y dize Lugo, *ſuprà*, que baſta que los teſtigos ayan oido à otros, que eſtuvieron preſentes, quando el moribundo pidiò confeſsion, aunque ellos no eſtuvieran preſentes; y que baſta qualquiera teſtigo en favor del moribundo.

Lo 2. digo, que quando el penitente ſolo da ſeñales dudoſas, no puede ſer abſuelto *abſolutè*, pues no ay materia cierta. Y aſsi, ſi hallan à vn hombre herido en vna Calle, deſtituìdo de los ſentidos; pero al preguntarle el Confeſſor, ſi le peſa de aver ofendido à Dios, ſi quiere que le abſuelva, y que en ſeñal de eſto levante los ojos al Cielo, ò le apriete la mano; todo lo qual haze el penitente, aunque duda el Confeſſor, ſi lo haze por aver ofendido à Dios, ò por el dolor de la herida, ò por ſentimiento de morir, ù dexar las coſas de eſte Mundo; en eſte caſo, le ha de abſolver *ſub conditione*, porque entre la materia, y la forma, ſe ha diſpuesto proporcion; la materia es dudoſa, aviendo tales circunſtancias, que prudentemente hagan dudar al Confeſſor de la materia.

Lo 3. digo, que al penitente que *in articulo mortis*, que no dà ſeñales ciertas, ni dudoſas, de dolor, en preſencia del Confeſſor, ni de teſtigo alguno, que las declare; en ſentencia probable, y piadoſa, ſe le ha de abſolver *ſub conditione*; porque de adminiſtrarle eſte Sacramento de eſte modo, no ay inconveniente alguno: pues no ay irreverencia al Sacramento; y ſe ſocorre al proximo conſtituìdo en tal neceſsidad.

Lo otro, porque es licito bautizar en caſo de neceſsidad, con materia dubia: luego es licito abſolver *ſub conditione*, en tal neceſsidad de dolor; pues ſe dà materia dubia de dolor, à lo menos *interpretativè*: pues ſe preſume prudentemente, que hombre, que ha vivido como Chriſtiano, pidiò Confeſsion, y puſo dolor en tal lance: con que queda reſpondido al fundamento contrario; aunque la opinion contraria es comun.

## CAPITULO XIII.

### *De la coſtumbre de pecar.*

QUando ſe deba negar la Abſolucion, diferirla, ù dàrla, es la mas neceſſaria noticia para el Confeſſonario, y de grave dificultad: como dize Platèl, 5. *p. cap.* 6. §. 7. porque, aunque es cierto ſe debe abſolver al diſpueſto, y negar la abſo-

absolucion al indispuesto; el conocimiento de esto es dificultoso: y assi, pondrè los casos mas practicos, en que se debe negar la absolucion.

Para que se proceda en esta tan ardua materia prudentemente, se debe negar la absolucion: lo 1. si el penitente no quiere restituir la cosa agena, ò daño hecho, pudiendo; pues no quiere hazer lo que es necessario para la remission de las culpas: lo mismo del que no restituye la honra, ò fama, que injustamente quitò; pero si no puede restituir, basta entonces que prometa la satisfaccion, para quando pudiere. Lo 2. se ha de negar la absolucion, si el penitente no quiere perdonar la injuria que le han hecho, por la misma razon. Lo 3. à las mugeres, que no quieren quitar el habito meretriz, y delecharla desnudèz gravemente escandalosa: pues no queriendo esto, quieren pecar. Lo 4. à los que no deponen el odio, y voluntad de vengarse. Lo 5. si el penitente ignora los Mysterios de Fè, cuyo conocimiento es necessario para la salud: como si ignora el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion; pues la Fè de estos Mysterios, es el fundamento de nuestra justificacion: y assi entonces se debe instruir, ò remitir para que lo instruyan. Lo qual se confirma por el Decreto de Innoc XI. en la Prop. 64. cond. explicada en el *tom.* 1. *tr. de Fide.* Lo 6. se ha de negar la absolucion al penitente, que no quiere abstenerse de vsuras, supersticiones, ù otros comercios ilicitos. De los demàs casos, que tienen alguna dificultad, se hablarà, assi en la costumbre, como en la ocasion, para la practica del Confessionario.

Pr. Si al que và con costumbre de pecar, se le ha de absolver? Para claridad se advierte, que esta costumbre, es habito de pecar: como dizen algunos Modernos; aunque Cardenas, en las cond. *diff.* 38. *cap.* 2. dice, que es falso; porque la costumbre de pecar es pecado, y el habito no lo es: y assi dize, que la costùbre es la multitud de pecados; y quando se le junta voluntad expressa, ò interpretativa de retenerla, es nuevo pecado. Esto supuesto, digo, que el que và con costumbre de pecar, se puede absolver; con tal, que no aya sido tres, ò quatro vezes amonestado por el Confessor, ni le aya dado medios para quitarla: como dizen Sanchez, Castrop. Azòr, y otros: pues entonces se presume dispuesto, pues se juzga aver pecado, vencido con las tinieblas de la costumbre, y se espera, que amonestado con la luz del Confessor, se enmiende.

Pero podrà ser absuelto, aun despues de amonestado las tres vezes, en algunos casos: El 1. quando el penitente viene con lagrimas extraordinarias: ita Lumbier. Y assi, entonces se debe persuadir, que el penitente llega con serio dolor. El 2. es, quando el penitente se và enmendando en algun modo: V. gr. si antes llevaba diez pecados, y despues lleva solos seis: porque yà tiene entonces el Confessor bastante funda-

mento

mento para creer, que la dolor [illegible] serio: ita Laym. *lib.5. tract.6. cap.5. num.* 10. Del mismo modo, quando ha puesto todos los medios para emmendarse, y *de facto* ha minorado algo sus pecados: pues ay la misma razon.

El 3. caso, es, quando llega motivado de algun sucesso repentino: V.gr. Averse muerto algun amigo, ò aver visto algun castigo de Dios con algun pecador, ò con su complice; y tambien quando ay Mision: porque en estos casos puede persuadirse, que lleva serio el dolor. El 4. es, *in articulo mortis*; porque entonces, como lance tan riguroso, se presume que todo Christiano tiene verdadero dolor; pero aunque el penitente diga que lleva serio dolor, llevando costumbre envegecida, no le ha de absolver; quando el Confessor no puede formar juizio prudente de que està dispuesto: pues el Confessor solo jurga de lo externo; y por lo externo solo se conoce su indisposicion. Y lo contrario es comprehendido en la Prop. 60. cond. por Innoc.XI. que es la siguiente: *Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi, contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ; & si emmendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodò ore proferat se dolere, & proponere emmendationem.* Condenada con razon; porque el Confessor, para absolver al penitente, debe formar juizio prudente de la disposicion del penitente; y en el caso puesto no lo puede formar.

No està obligado el penitente *per se*, à confessar sus costumbres: assi lo dizen los [illegible] con Suarez; aunque *per accidens*, la deba confessar, si la Confession es necessaria al Confessor para conocer su estado [illegible] dicular, quando le pregunta [illegible] sor; y la opinion contraria condenada por Inoc.XI. en la Prop. 58. que es la siguiente: *Non tenemur confiteri circumstantias [illegible] tiales [illegible]* Condenada con razon; porque es mentir la noticia, que debe tener el Confessor del estado del penitente, para absolverlo, y absolverle.

Arg. contra lo dicho: Luego ay obligacion à confessar el pecado bien confessado: pruebolo; porque confessando la reincidencia, y costumbre, viene el Confessor en conocimiento de los pecados confessados; estos manifiestos, y confessarlos otras vezes; lo qual Christo no manda: luego no debe el penitente confessar la costumbre, aunque el Confessor se la pregunte. Resp. Que *per se*, no ay obligacion de confessar otra vez el pecado bien confessado; pero puede *per accidens*: como se vee en este caso, y otro, que trae Cardenas, en las Prop. cond. *disert.*37. *cap.*93. Pedro tuvo copula con la hermana de su muger; y el Confessor le amonesta no pida el debito; y no obstante lo pide; no puede entonces Pedro confessar este pecado, sin que el Confessor conozca el pecado yà confessado del incesto con su cuñada: luego en la costumbre tampoco es inconveniente conozca el Confessor los pe-

cados yà confessados; si la manifestacion de ellos es necessaria al Confessor, para conocer el estado del penitente, y aplicarle la medicina conveniente.

Pr. Debe de hazer el Confessor, quando el penitente la primera vez, que con èl se confiesa, dize muchos pecados de vna especie. R. con Platel, 5. n. 149. 6. & 7. que le debe preguntar el tiempo, que se confessò: pues su noticia es necessaria para juzgar, si las caìdas son frequentes: pues las que son frequentes respecto de ocho dias, no lo son respecto de algunos meses; y si mirado este tiempo, juzga que las caìdas son frequentes. Debe lo 2. preguntarle, todas tales caìdas, que son pecados de vna misma especie, las ha confessado antes en otras confessiones; y si despues de ellas, se abstuvo algun tiempo de pecados: porque, sino se abstuvo, sino que caìa al instante, el mismo dia, ù otro despues de la confession; y en la confession presente, no ay señal de mayor dolor, que en las antecedentes, y las circunstancias no estàn mudadas, el tal penitente viene al parecer indispuesto; y no se debe absolver: pero si la frequencia de estos pecados solo ha precedido à vna confession, y el Confessor no tiene al presente otros motivos especiales, le podrà absolver, dize Platel, pues se juzga dispuesto.

Con estas reglas, y las arriba dichas, debe curar el Confessor al penitente, que lleva costumbre de jurar, maldezir, ù el tener poluciones; pregunrando dellas alguna vez, para quitarle la costumbre, y no contentarse con ponerle solo penitencia penal. Y assi en los juradores, y maldicientes, que quando juran, ò maldizen, besen la tierra, den alguna limosna, rezen alguna Oracion. Y en la costumbre de poluciones, el ayuno, silicio, Actos de Contricion, meditacion, ò otras, que el Confessor juzgare mas eficaces.

Y aunque en los casos referidos, puede el Confessor absolver al penitente; pero importarà, quando la enmienda es poca, dilatarle alguna vez la absolucion; pues por este medio, se suelen curar, y enmendar muchos, que no se enmiendan con la suavidad: assi lo enseña Suarez, Thomàs Sanchez, y otros, tirados por Diana, *p.* 1. *tr.* 7. *resol.* 55. Y quando el Confessor tiene animo de absolverle, porque le juzga dispuesto, aunque con reincidencias, conviene le dificulte la absolucion; aunque se le aya de dàr al instante.

Y siente Platel, que lo que se ha dicho de las caìdas frequentes en pecados mortales, se dize lo mismo en los veniales *deliberatè* cometidos, aunque no de los cometidos *aliqua surreptione*: como las diversiones en tiempo de la Oracion, en la floxedad, palabras ociosas, y en los movimientos de impaciencia: pues las caìdas frequentes en estos veniales, no tanto arguyen defecto de dolor, quanto grande fragilidad de la naturaleza.

***

## CAPITVLO XIV.

### De la Ocasion de pecar.

DIcastillo, *tom. 1. de Sacram. tr. 2. disp. 6. dub. 19. num. 227.* halla grave dificultad en distinguir la ocasion proxima de la remota; Suarez, *tom. 4. in 3. part. 32. sect. num. 9.* dize que apenas se puede dar regla en esto; y que pende esta materia de tanto peso para el Confessonario, de la prudencia del Confessor. Cardenas, en las Prop. *cond. dissert. 40. cap. 2.* dize, que se explica esta ocasion con mas facilidad, si se expone por el formal peligro de pecar. Y assi, la ocasion en comun la difino: *Periculum peccandi ortum à circunstantia extrinseca.* Es vna proxima, y otra remota. La remota: *Est periculum remotum peccandi ortum à circunstantia extrinseca.* La proxima: *Est periculum proximum peccandi ortum ab aliqua circunstantia extrinseca.* Esta ocasiõ proxima, dize Cardenas, *loc. cit.* que se constituye por la circunstancia extrinseca, y por el peligro formal, proximo de pecar. Toda ocasion proxima trae peligro proximo de pecar; pero todo peligro proximo no trae ocasion proxima, pues esta pide essencialmente circunstancia extrinseca; la qual no pide el peligro proximo; y porque este no se constituye por la repeticion de pecados, y la ocasion proxima si.

La ocasion proxima, es de dos maneras: voluntaria, è involuntaria. Voluntaria, *est illa quam quis potest ex-*

*pellere absque [illegible] famæ, vel [illegible]*. Vn Cavallero tiene vna criada, que le sirve de ruina espiritual. Esta ocasion es voluntaria, porque la puede dexar sin grave daño. *Involuntaria [illegible], quæ quis non potest [illegible] absque [illegible] vita sui, vel [illegible]*: V. gr. vn Padre de familias; que tiene vna criada, la qual le sirve de ruina espiritual. Dize el [illegible], porque si hago esto no la puedo sustentar, ni mi familia no la puedo despedir *absque [illegible] ruina sua.*

*Adhuc*, la ocasion proxima es de dos maneras; formal, y material: La formal, es aquella, que actualmente sirve de ruina espiritual, y es conocida como tal como en el exemplo del Cavallero. La material, es aquella, que en algun tiempo ha servido de tropiezo espiritual; pero aora no, por averse mudado las circunstancias *de hinc, & nunc*: V. gr. tenia vn Cavallero vna criada, con la qual en algun tiempo avia vivido mal, y al presente vive bien, por averse envejecido, ù dado à la Oracion, &c. La ocasion proxima involuntaria, dize Platel, 5. *part. cap. 5. §. 7.* puede ser involuntaria, *Physicè*; y se dà, *quando adest physica necessitas in ea permanendi*: V. gr. Pedro lleva à su Concubina en la Mar, en su propria Nave. Involuntaria, *moraliter*, se dà, *quando nequit deseri absque peccato*: V. gr. Pedro se halla concertado de servir vn año à su amo, y se divierte torpe con su criada; la qual ocasion no puede

dexar, sin faltar à la obligacion de justicia, nacida del contrato.

Y para resolver los casos de esta materia con seguridad, supongo estàr condenada la Proposic. siguiente, por Innoc. XI. que es la 61. *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere; qui nimirùm directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.* Tambien està condenada por el mismo Papa la Prop. 62. que es la siguiente: *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quãdo causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.* Y tambien la 63. condenada por el mismo Pontifice, que es la siguiente: *Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi, pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.* Todas tres opiniones estàn condenadas, por las razones que se iràn dando en cada vna de ellas.

Pr. Si al penitente, que llega con ocasion de pecar, se le aya de absolver? R. O es proxima, ò remota: Si remota, se le ha de absolver, *toties, quoties*; porque esta ocasion, no quita que vaya con sèrio dolor: pues *aliàs*, estuvieramos obligados à irnos à los Desiertos. Si es proxima, *subdistingo*: ò es voluntaria, ò involuntaria; si voluntaria, y conocida como tal, no le ha de absolver, *nec pro prima vice*, hasta que quite la ocasion, porque và indispuesto; pues està en peligro proximo de quebrantar el proposito, que haze al Confessor de apartar la ocasion; y el que assi permanece pera, como dize Card. Lor. mortalmente; pues persiste voluntariamente en tal peligro proximo de quebrantar tal proposito, y permanecer esta ocasion.

Y aunque digan algunos no està condenado el que le pueda absolver tal vez, dando palabra de evitarlas; pero es lo comun, y seguro para la practica, que no debe ser absuelto, sin que primero aparte la ocasion proxima voluntaria. Y lo contrario siente Cardenas, en las Prop. cond. se comprehende en la Prop. 61. condenada por Innoc. XI. aunque otros dizen no se comprehende; y que assi *per accidens*, podrà el Confessor absolver al penitente que llega con ocasion proxima voluntaria; con tal, que se juzgue trae dolor sèrio, segun las circunstancias del *hic*, & *nunc*: como si ha oìdo algun Sermon, ò visto algun desengaño; y esto no es comprehendido (en esta opinion) en la condenacion de Innoc. XI. Prop. 61. pues esta Proposicion dize, que puede ser absuelto el penitente, que no quiere dexar la ocasion, antes bien la busca, y se introduce en ella; y este no là busca. Bien es verdad, que esto pende de la prudencia del Confessor, para practicarla; y tengo por cierto, que se comprehende; y que se ha de practicar la de Cardenas.

Si es la ocasion proxima involuntaria *physicè*, y el penitente parece viene con dolor, pues està dispuesto à vsar de los remedios contra ella, podrà ser absuelto vna, ù otra vez; pues la permanencia en tal ocasion,

no se le [illegible] à pecado, pues no puede [illegible] como dize Platèl: pero si [illegible] directo, no ay enmienda alguna [illegible] se le la absolucion, hasta que aya alguna enmienda. Si es involuntaria, *moraliter*, que no la puede apartar sin pecar, se dize lo mismo con Platèl; y si fuere involuntaria *moraliter*, que no se puede apartar sin daño temporal, grave, podrá tambien ser absuelto vna, ù otra vez, dandole las medicinas saludables: pero si puestos los medios para evitarla, no ay esperança de enmienda, no obstante el daño temporal, dize Platèl, que tiene obligacion à dexarla, y que à ello se le ha de obligar, negandole la absolucion, pues dize Christo: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c.* y porque debe mirar primero por la salud del Alma, que por la del cuerpo.

Si la causa solo es vtil, ò honesta, no es suficiente, para que por ella sea absuelto: como lo difine Innoc. XI. en la Prop. 62. porque la ocasion proxima, es peligro formal de pecado, y estado de pecado prohibido por precepto negativo, que obliga siempre; qual es: *ne retineas*; como dize Vidàl, en la explicacion de esta condenada.

Tampoco es licito buscar *directè* la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual, temporal, proprio, ò ageno. Y lo contrario està condenado por Innoc. XI. en la Prop. 63. porque dize Christo por San Matth. *cap.* 16. *Quid prodest homini, si universum mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur.* Pero no està condenado el ponerse en la ocasion *indirectè*, & *per accidens*, con alguna causa vrgente, y necessaria, como dizen muchos; y assi puede vn Cirujano licitamente (no auiendo otro) entrar en la cura de vna muger, aunque conozca en ello el peligro.

Tambien pueden licitamente los Ministros deputados para ir à convertir Infieles, y à predicar à las Meretrices, exercer su Oficio, aunque conozcan peligro en ello: como lleuan muchos; aunque para la practica de esta opinion, es preciso entonces fortalecerse con Oraciones, y otros medios espirituales. Advierto, que la ocasion proxima no solo se puede dàr en materia de luxuria, sino en todas materias. Y que para que aya ocasion proxima en materia de luxuria, no es necessario la tenga en casa; pues como dize Juan Sanchez, *disp.* 10. *num.* 3. los mas astutos la tienen fuera de casa. Advierto tambien, que la que es ocasion proxima, respecto de vno, puede ser remota, respecto de otro, & *è contrà*, como dize Platèl. De cuyos principios se infieren los casos para la practica del Confessonario.

Pr. Si vn Cavallero, que està en ocasion proxima con su criada, dize, que no puede echarla de casa, que porque le govierna la hazienda, y no hallarà otra que le dè igual gusto, podrà ser absuelto? Resp. Que no: porque và indispuesto; y se prueba de la Prop. 62. cond. por Innoc. XI.

y assi le ha de obligar, que la eche de casa, pues es primero mirar por su Alma, que por la hazienda; y en echarla, tampoco ay daño en su hazienda, pues hallarà otra acaso mejor para su govierno. Del mismo modo la muger de obligaciones, que està divertida con quien la mantiene, no debe ser absuelta, aunque diga no tiene con què mantenerse; pues dize Christo, que busquèmos primero el Reyno de los Cielos, que despues vendràn todas las cosas: *Quærite primum Regnum Dei, & hæc omnia adjicientur vobis.*

Tampoco debe ser absuelto el Testamentario, que llega con omission voluntaria de hazer dezir las Missas, y cumplir el Testamento, aunque diga, que tiene vn año de termino para cumplirlo: pues esto se entiende sólo en el fuero exterior; esto es, para que los Juezes no le puedan compeler con Censuras, ò prisiones à cumplirlo, lo antes que moralmente pudiere: como dizen los Salmant. Tampoco debe ser absuelto el moribundo, que tiene en casa la Concubina, para que le asista en la enfermedad, sin que la eche, por el escàndalo que da: como dize Lumbier, en la Prop. 41. cond. por Alex. VII. la qual dezia, no se le ha de obligar al Concubinario à echar de casa la Concubina, si era muy vtil para su regalo, y asistencia; la qual se condenò por la razon yà dicha.

Tampoco el que no quiere echar de casa la Concubina, ù dexar de comunicarla; solo porque le parece que serà infamia suya, si de ella: pues es solo fingida [illegible] escusa para no echarla. Tampoco debe ser absuelto el que no [illegible] pudiendo; si el no restituir nace especialmente de vna sed insaciable de dinero: como dize Cardenas, *loc. cit.* aunque no condena la opinion de Cordova, y Medina, de que este puede ser absuelto, vna, y otra vez, con el proposito de restituir. Con tal, dize Cardenas, que el no aver restituido, aya nacido solo de floxedad; pues en este caso, se presume dolor, y no quando el no restituir nace de sed vehemente de dinero: pues se juzga no ay dolor con proposito eficàz.

Pre[illegible]. Si llega vna muger à confessarse con el Cura, y est[illegible] se halla en ocasion proxima voluntaria, la podrà absolver, por el peligro, que ay de que su madre conozca su mal estado: pues la trae à confessarse por sospechas, que de ello tiene? R. Que debe negarla la absolucion, pues viene indispuesta. Y para evitar el daño de que su madre, quien viene con el cuidado de si Comulga, conozca su mal estado; la puede dezir el Confessor, que si à èl le sucediera lo que à ella, Comulgàra, haziendo primero muchos Actos de Contricion; aunque otros dizen, que se lo puede aconsejar, porque ella lo puede hazer: luego el Confessor aconsejarla. Y aunque vea el Cura, que el dia en que esta llega à confessarse, sea el vltimo para cumplir con el Precepto de la Comunion, no le absuelva, sino que venga dispuesta para

ra el tiempo que el Confessor la mandare; y entonces cumplirá con el Precepto de la Comunion, que puede dilatarse con justa causa.

Advierto, que el Concubinario, que no puede apartar la ocasion, sin daño grave, està obligado, como dize Cardenas à poner todos los medios oportunos, para no caer, y à confirmar el proposito de no pecar muchas vezes al dia; y aprovecharà, si se haze delante de vn Santo Christo: como dize Coninch.

Advierto lo 2. que lo mismo que digo de la ocasion proxima de cometer otros pecados, se dize del que tiene ocasion proxima de escandalizar: como dize Sanchez, *loc. cit.* Infierese de lo dicho, que los que exercen algun Oficio, con daño de tercero, sin saber lo que toca à su Oficio, no deben ser absueltos, sin que primero eviten tales daños; y que si hechas las diligencias no las pueden evitar, porque son rudos, y aunque estudien, siempre permanece su ignorancia, con que damnifican, deben dexar dichos Oficios: pues es primero la vida de la Alma, que otro qualquiera bien natural.

Aunque es probable, que los Mercaderes, Escrivanos, y otros Oficiales, no estàn obligados à dexar los Oficios, que necesitan para el sustento de su familia, aunque los tales Oficios sean ocasion de pecar: como dize Torrecilla, *p.49. n.80.* con Suarez, Hurtado, Sanchez, y otros: porque los tales no quieren *directè*, sino *indirectè* la ocasion; la qual es involuntaria, por razon de su Oficio: pero si con esta ocasion involuntaria, huviesse tambien costumbre, se ha de observar, aun segun esta probabilidad, lo dicho de la costumbre. Pero otros llevan lo contrario; y con razon, pues absueltos tres vezes, y prevenidos con medios para no pecar, los Oficios son ocasion de que pierdan la Alma, que es primero, que todos los otros bienes.

Pero en el Confessor, que voluntariamente confiessa, milita diversa razon, que en el Parrocho; y assi, como su ignorancia le constituye en ocasion proxima voluntaria, *nec pro prima vice*, se debe absolver, hasta que se habilite, respecto de poder dexar el Ministerio, sin daño; pero en el Parrocho la razon de su Oficio haze la ocasion involuntaria; aunque puede ser tan suma la ignorancia, que deba suplir por substituto; y que, ni por la primera vez le deba absolver. Tampoco pueden ser absueltos, passadas dos, ò tres vezes, los Notarios, y Procuradores, que no pueden dar salida à los negocios, por cargar de otras ocupaciones; pues estàn en peligro moral conocido, de no poder despachar los negocios, de que se siguen daños graves.

En orden al hijo de familias, que tiene la ocasion en casa, dize Lumbier, sobre la proposicion arriba dicha, que si probados todos los medios, para huir la ocasion, hallarà que no ay otro medio, que la ausencia, debe dexar la casa de su padre; aunque es cierto es medio muy eficaz

para no caer, darse à penitencias: y si esto no basta, puede, ò por sì, ò por el Confessor, descubrir la ocasion al padre, *sub sigyllo naturali*: pues debiendo como tal, amar la salud espiritual del hijo, lo apartarà de la ocasion, expeliendo la criada, con el secreto, y prudencia que piden estos casos. Y lo mismo se entiende de otra persona, que estè en lugar del padre: pues milita la razon misma de que es licito revelar el delito oculto à Varon cordato, y prudente, interviniendo justa causa, qual la ay en este caso, y otros semejantes.

Pero dize Platel, *loc.cit.* que si consideradas todas las circunstancias dichas, duda el Confessor de la disposicion del penitente, debe diferirle la absolucion, hasta que forme juizio prudente, de que viene bien dispuesto; menos en el articulo de la muerte, que entonces por el peligro le debe absolver, *saltèm sub conditione*. Y dize Cardenas en la explicacion de las condenadas en esta materia, que para la ocasion proxima de pecar mortalmente, basta el peligro probable; porque el peligro probable de pecar mortalmente, es ciertamente vn mal grave de la Alma; como lo es del cuerpo el peligro probable de perder la vida; es assi, que à nadie le es licito, sin grave necessidad, hazer aquello que ciertamente es mal grave de la Alma: luego à nadie serà licito, sin necessidad grave, exponerse al peligro probable de pecar.

Pr. En què se diferencia la costumbre de la ocasion proxima? R. Que la costumbre proviene *ab intrinseco*, y và con el sugeto à donde fuere; y por esta razon, como por ser mas dificultosa de evitar, al que la tiene, se le absuelve por la primera, segunda, y tercera vez. Pero la ocasion proxima proviene *ab extrinseco*: como del Oficio, de la casa, ò muger que habla. Diferenciase la ocasion proxima del peligro proximo, en que toda ocasion proxima es peligro proximo; pero no todo peligro proximo, es ocasion proxima.

## CAPITULO XV.

### *De la Confession invalida, y que se debe repetir.*

DEben repetirse las Confessiones de los que viven amancebados, ò en otras ocasiones proximas, y costumbres de pecar, quando en ellas dudan del proposito, y dolor; como comunmente se debe dudar, y tener dichas Confessiones por nulas: por lo qual se deben repetir. La Confession hecha por fin malo venial, que solo se hà *concomitantèr*, como hecha por vanidad, no se debe repetir; pues es valida: como dizen Thomàs Sanchez, Lugo, Salm. *t.1. tr.6. cap.9. punt.2.* pues con este pecado venial de vanidad, se puede dàr dolor eficàz; se debe repetir la Confession, quando se haze sin dolor, quando maliciosamente se calla algun pecado mortal; como dize Lugo, *disp.16. sec.5. num.599.*

Pero en la practica se ha de observar

ſervar, que ſi avièndo callado culpablemente eſte pecado mortal: deſpues, olvidado de eſte ſacrilegio, hizo otras Confeſsiones con buena Fè, no debe repetir eſtas, ſino aquella, en que tuvo el defecto: ſic Lugo, *diſp.* 16. *ſect.* 15. *num.* 599.

Tambien ſe ha de repetir la Confeſsion, que no ſe haze con el animo Sacramental. La que ſe hizo por Miniſtro, que no tuvo intencion, ò juriſdicion. Tambien ſe ha de repetir la Confeſsion, quando en ella el Confeſſor no entendiò los pecados, à lo menos algunos de ellos, por eſtàr divertido, ù dormido; aunque no ſe debe repetir quando el Confeſſor no diſcierne el mortal del venial: ſic Suarez, Caſtro-Pal. Salmant. *loc. cit.* Y por eſſo es la Confeſsion general neceſſaria en eſtos caſos, en que ſe duda prudentemente, ò ſe ſabe la nulidad de las Confeſsiones; pues no eſtàn perdonados directamente los pecados confeſſados en ellas.

## CAPITULO XVI.

### *De la Satisfacion.*

*Satisfactio eſt compenſatio iniuriæ Deo illatæ, pro pœnis in Purgatorio debitis, conſiſtens in operibus pœnalibus, & laborioſis, taxatis à confeſſario ſecundum æqualitatem poſſibilem. Sic communiter DD. Compenſatio injuriæ*, ſe pone en lugar de genero, en que conviene con la reſtitucion. *Deo illatæ*, ſe pone en lugar de diferencia, en que ſe diferencia de ella: pues la reſtitucion ſe haze al hombre, *ad æqualitatem rei*, aqui pero la ſatisfacion ſe haze à Dios, *ad æqualitatem poſſibilem. Pro pœnis in Purgatorio debitis*, ſe pone para dàr à entender, que pormedio de eſta ſatisfacion, ſatisface vno à la pena debida en el Purgatorio.

Pr. Para que vna obra ſea ſatisfactoria, què condiciones ſe requieren? R. Que algunas: La 1. que ſea voluntária; *quia in neceſſarijs homo nec moretur, nec demeratur.* La 2. que ſea buena, porque mediante eſta obra, pretendemos ſatisfacer la injuria hecha à Dios; y ſolo la obra buena, es agradable à Dios; *ſi quidem malum non placet Deo.* La 3. que ſea hecha en Gracia; lo vno, porque las obras que haze el hombre, eſtando en pecado mortal, no ſon de amigo, ſino de enemigo; *& per opera inimici non remanet Deus ſatisfactus*; lo otro, porque por la ſatisfacion ſe perdona la pena temporal: y eſta no puede perdonarſe, ſin que la culpa ſe perdone primero. La 4. que ſea aceptada por Dios; porque no eſtà obligado de juſticia à admitir nueſtras obras. La 5. que aquel que la haze ſea viador; pues ſolo eſte eſtà en eſtado de merecer, ò deſmerecer. La 6. que ſea penal; porque por eſta ſatisfacion, ſe debe ſatisfacer la pena debida en el Purgatorio: y como eſta ſea penal, por eſſo lo debe ſer la obra, por la qual ſe ſatisface à ella.

Preg. Què obras ſe pueden poner por ſatisfacion? Reſp. Que tres: ayuno, limoſna, y oracion; conſta del Concilio, que dize: *In ieiunijs, elee-*

*ma-*

*mosynis, & orationibus, possumus satisfacere.* Lo otro, porque los pecados que vno comete en esta vida, ò son cometidos *immediatè* contra Dios: como la Idolatria; al qual pecado corresponde la oracion, y los actos de virtud de la Religion. O son *immediatè* contra sì mismo: como la sensualidad, polucion, &c. al qual corresponde la maceracion de la carne, con el ayuno. O son *immediatè* contra el proximo: como el hurto; al qual corresponde la limosna.

Preg. Si està obligado el penitente à cumplir la Penitencia? Resp. O es razonable, ò no: si es razonable, debe cumplirla; lo vno, porque debe ir dispuesto à obedecer; lo otro, porque todas las vezes que el Juez manda al Reo, *iuridicè, & rationabiliter*, està obligado à obedecer; *atqui*, en este caso el Confessor es Juez, & *alias* le manda *iuridicè, & rationabiliter*; luego debe cumplir esta Penitencia. Lo otro; porque el Confessor està obligado à imponer Penitencia: luego el penitente à admitirla; pues de otra suerte fuera invtil en el Confessor esta obligacion. Lo otro; porque el penitente està obligado a hazer que el Sacramento resulte entero, con su parte integral: como sienten comunmente los DD. con Santo Thom. *in* 4. *disp.* 18. *q.* 1. *art.* 3. *à q.* 3. y notò Aversa, con Granados, *tr.* 12. *de Pœnit. disp.* 6. *num.* 1.

Preg. Si el penitente no quiere admitir la Penitencia razonable, debe ser absuelto? Resp. Que no: pues no và dispuesto, por las razones dichas; y al indispuesto se le ha de negar la absolucion: sic DD. cum Santo Thom. *loc. cit.*

Contrà: El Confessor se ha de arreglar à la opinion probable del penitente; *atqui*, la opinion de Escoto, *in* 4. *dist.* 5. *de secunda principali verficulo, quia ergo, & dis.* 19. §. *ad quæstionem motam*, y de otros, que dizen, que el penitente no està obligado à aceptar la Penitencia impuesta por el Confessor, *sub peccato mortali*, es probable: luego debe ser absuelto. R. Que essa opinion es probable, *speculativè tantum*; y quando el Confessor se debe conformar con la opinion del penitente, se entiende, quando es probable, *practicè*: y no lo es la opinion dicha.

Pr. Si està obligado el Confessor à imponer Penitencia al penitente? R. Que *per se*, està obligado: como consta del Trid. *sess.* 14. *cap.* 3. & 8. donde dize: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, & pœnitentis facultate, salutares, & convenientes satisfactiones iniungere, &c.* lo otro, porque el Confessor està obligado à integrar el Sacramento; y no lo integra, dexando de imponer Penitencia. Esta obligacion, dizen los Salm. *tom.* 1. *tr.* 6. *cap.* 10. *punt.* 2. que nace: lo 1. de la Virtud de la Religion; porque debe el Sacerdote solicitar, que el Sacramento no se dexe imperfecto, sin su parte integral, qual es la satisfacion: lo 2. de justicia vindicativa, pues debe casti-

castigar los pecados; y la Penitencia se pone como pena de ellos: lo 3. la debe poner por motivo de cumplir qualquiera Virtud, que ay à peligro de quebrantarla: y se pone como medicina preservativa, para evitar los pecados, pues el Confessor es Medico.

Pr. Si puede el Confessor dexar de imponer Penitencia en algun caso? R. Que sì: quando el penitente està sin habla, ò destituìdo de los sentidos; como con Suarez, dizen Coninch, y Castro-Pal. *disp. vnic. punct.* 21. §. 2. *num.* 7. aunque dize el mismo Castro-Pal. que rara vez ay esta impotencia; y assi, quando no la huviere, debe echarle de Penitencia el Confessor, que diga: *JESUS*, ò rezè vna *AVE MARIA*.

Pr. Si la Penitencia se puede cumplir por tercera persona? Resp. O es real, ò personal; si real, se puede cumplir por tercera persona: porque la limosna dada por otro en mi nombre, se dize hazerse por mì; y porque cumple con el fin de ella: y assi, si le manda el Confessor dè à los pobres dos reales de limosna, cumple, dandolos à su criado, para que los reparta, como no sea respecto de la medicinal; que en este caso debe cumplirla por sì: pero no si es personal; porque no cumple con el fin de la Penitencia: y la contraria està condenada por Alex. VII. en la Prop. 15. siguiente: *Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.* Con razon condenada: pues se frustrà ra el fin de la Penitencia; y porque es acciòn personal, y esta no se puede cumplir por tercera persona.

Pr. Quando està obligado el penitente à cumplir la Penitencia? R. O la señalaron tiempo, ò no: *Si primum, tempore præfixo, & determinato*; debe cumplirla: pues el precepto obliga en el tiempo señalado. Pero si no señalò tiempo, ay obligacion à cumplirse, *quam primum commodè moraliter potuerit*: porque esta es la intencion del Confessor, y el fin de la Penitencia. Y assi, si la dilacion fuere mucha, serà pecado mortal; y leve, venial: como dizen los Salmanticenses *loc. cit.* Quando sea grave, ò leve la dilacion, se dexa al prudente arbitrio, por la variedad de circunstancias, de las personas, y ocasiones; como dize Castro-Pal. *tr.* 23. *disp. vnic. punct.* 21. §. 4. *num.* 12.

Pr. Sino cumpliò la Penitencia en tiempo señalado, si està obligado à cumplirla despues? R. Que si: porque este precepto se pone, *ad solicitandam obligationem*: pues la voluntad del Confessor, es hazer el Sacramento integro, y castigar los pecados. De donde se infiere, que si à vno le echan de Penitencia, que ayune el Sabado, y en este dia no ayuna, debe ayunar otro dia, por la razon dicha.

Contrà: El que haze voto de ayunar el Sabado, y en èl no ayuna, no està obligado à ayunar otro dia: luego tampoco en el caso de la Penitencia. Resp. Que la disparidad està, en que el voto depende del *vovente*, y su voluntad fuè para el Sa-

bas

bado; y àsi se puso *ad finiendam obligationem*, como afixa al Sabado: pero la Penitencia depende del Confessor, que quiere que resulte integro el Sacramento, con la parte integral, y castigar los pecados del penitente; y assi, es su voluntad la cumpla otro dia, con que se pone *ad solicitandam obligationem*.

Preg. Si se puede obligar al penitente à cumplir la satisfacion antes de la absolucion? Resp. O es medicinal, ò *parè* satisfactoria. Si medicinal, bien puede: porque esto conduce para que vaya con sèrio dolor; *immò potius*, debe, V. gr. cumplir la obligacion de restituir, echar la ocasion proxima de pecar; porque si no, no ay disposicion: pero si es solo satisfactoria, no puede por ser parte integral; y no puede hazer el Confessor, que las partes integrales precedan al todo, ni que lo integral preceda à lo essencial del Sacramento.

Y Sixto IV. condenò el año de 1479. la presente Prop. de Pedro de Osma: *Non peracta pœnitentia confitentes absolvi non debere.* Y Alex. VIII. à 7. de Diziembre del año de 1690. condenò las Prop. siguientes: la 16. *Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit, non politia, aut institutio Ecclesiæ; sed ipsa Christi lex, & præscriptio naturæ rei id ipsum quodammodò dictante.* Y la siguiente, que es la 17. *Per illam praxim mox absolvendi, ordo Pœnitentiæ est inversus*, y otras dos à este modo: todas condenadas por la razon dicha.

Pr. Debaxo de què culpa se ha de cumplir la satisfacion impuesta? Resp. Que siendo grave, y puesta por pecados mortales, la debe cumplir debaxo de pecado mortal; pues es precepto grave: pero si la Penitencia es leve, aunque sea total, como el Psalmo *Miserere*, puesto por Penitencia, dizen Couinch, Lugo, Castro-Palao, *tr.* 23. *disp. unic. punt.* 21. y otros, que su omission es solo pecado venial, como la omission de vn Verso, en dicho Psalmo; aunque otros dizen, que aunque la materia sea leve, si es total, es pecado mortal su omission; porque haze grave irreverencia al Sacramento, dexandole sin su parte integral.

Pr. Si el que cumple la Penitencia en pecado mortal, peca mortalmente? Resp. Que aunque Barbosa, *in collectaneis, ad sess.* 13. Trid. *cap.* 8. dize, que peca mortalmente, y que no cumple, y que està obligado à cumplirla en Gracia; pero lo contrario es mas verdadero: y assi, cumpliendola en pecado mortal, no solo no peca mortalmente, ni debe bolverla à cumplir; como lleva con Suarez, y Lugo, Castro-Pal. *vbi supra, num.* 16. pero ni aun venialmente; como dize Lugo, *disp.* 25. *sect.* 3. y otros: porque poner obice à sola la remission de la pena, no arguye culpa venial; pues no se dà positiva irreverencia al Sacramento: y assi, el que assi cumpliò la Penitencia, no està obligado à repetir la Confession, aun en la opinion contraria; ni tampoco, quando no la cumple; y deberà

con-

confessar solo el pecado de no averla cumplido; porque el valor de la confesion passada no pende del pecado futuro.

Preg. Què efectos causa esta satisfacion? Resp. Que remitir alguna pena temporal, debida por los pecados, demàs de la remision de la pena, que corresponde al merito del operante; como dizen los DD. con Suarez: Lo 2. tiene por efecto esta satisfacion Sacramental, la virtud de impetrar auxilios Divinos, con que el penitente se ayude para no pecar mas: como dize Suarez, *disp.* 38. *sect.* 2. *n.* 3. Castrop. *disp. unic. punct.* 21. *n.* 4. S. Thom. 3. *p. q.* 90. *art.* 2. *ad* 2. y otros con el Santo dizen, que causa tambien, *ex opere operato*, aumento de Gracia: pruebase de Santo Thom. *loc. cit.* en donde dize: *Ad secundum, dicendum quod satisfactio confert gratiam, prout est in proposito, & auget eam, prout est in executione; sicut etiam Baptismus in adultis*: aunque es muy probable, que no la causa, porque esta satisfacion *in re*, no es Sacramento, ni parte essencial suya; y se ordena solo à remitir la pena: sic Castro-Palao, *punct.* 22. *num.* 3. con Lugo, y otros.

Pr. Si la satisfacion cumplida en pecado mortal, *recedente fictione*, causa su efecto? R. Que sì: porque las partes deben seguir la naturaleza del todo; *sed sic est*, que el Sacramento dado que sea informe, causa su efecto quitado el obice: luego tambien su parte integral, qual es la Penitencia: sic *pie* Suarez, Coninch, Lugo, y otros.

Pr. Se puede imponer por satisfacion la obra, *aliàs precepta*: V. gr. El oìr Missa en dia de Fiesta, ò ayunar en dia de Quaresma? R. Que sì: con tal que lo explique: sic Suarez, *disp.* 38. *sect.* 6. Lugo, *disp.* 25. *sect.* 4. y otros. Pero si el Confessor no lo explica: V. gr. que solo dize, que en satisfacion oyga Missa el dia de Fiesta, porque està desocupado, no cumple con oìr vna; si no que lo contrario se presuma de algunas circunstancias. Tambien se infiere, que si el Confessor manda oìr dos Missas en dia de Fiesta, cumple con el Precepto Eclesiastico, y con la satisfacion, oyendo las dos Missas: sic Coninch, *disp.* 10. *dub.* 8. *num.* 69. Thomàs Sanchez, y otros; porque à no insinuar otra cosa, del modo de mandar se colige quiere satisfaga à la obligacion del Precepto de la Iglesia, y al de la Penitencia, con las dos Missas. Tambien se infiere, que si le impone en satisfacion que oyga vna Missa cada semana, no cumplirà con oìr la del dia de Fiesta: como dize Coninch, *loc. cit.*

De la misma suerte, si le impone el que dè limosna, no cumplirà con dàrla à padre, ò à madre; porque estava obligado *ex iustitia legali*, à dàrles alimentos; y assi no es limosna, que es la que manda el Confessor. Ni obsta, el que satisfaga, dandola al constituìdo en extrema necesidad; porque à este no està obligado *ex iustitia*; y es limosna, y cumple, aunque sean parientes: como no sean padres, abuelos, ò hermanos;

nos; pues como dize Molina, *lib.2 de Primogen. c.15. à n.37.* no està obligado à darles à aquellos los alimentos, *ex iuſtitia legali*, ſino à los padres, abuelos, y hermanos: y aſsi, es limoſna reſpecto de ellos, aunque no reſpecto de los padres.

Preg. Si puede el penitente commutarſe à ſi miſmo la penitencia en otra igual, ò mejor? R. Que no, con la comun: ita Lugo, *diſp.25. num.65.* Sanchez, y Caſtro-Pal. *n.16.* porque ſu commutacion como es accion Sacramental, es acto de juriſdiccion, puesto por el Confeſſor, como Superior; y el penitente no la tiene. Ni obſta la replica de que puede el votente commutarſe el voto en obra igual, ò mejor: porque eſte ſe haze à Dios, *quatenus Deo gratum*; y aſsi lo igual, igualmente le agrada; y lo mejor, mejor: pero para commutar la penitencia, como es precepto impueſto por el Confeſſor; y ſu impoſicion es acto de juriſdiccion, ſe requiere poteſtad de las Llaves de la Igleſia; la qual no tiene el penitente ſobre ſi mismo.

Pr. Si otro Confeſſor puede commutar la penitencia? R. Que sì: con Suarez, Lugo, y la comun; pero oyendo de nuevo los pecados, y abſolviendo de ellos: porque la penitencia ſe ha de poner, ſegun la qualidad de los pecados: y no ſe puede poner aſsi, ſino ſe confieſſan los pecados. Y eſto, aunque la penitencia aya ſido impueſta por el Superior, por pecados reſervados, puede el inferior commutarla; como lleva Caſtro-Pal. *obi ſupra, num.7.* con Vasquez, y otros: porque los pecados vna vez bien confeſſados, aunque ſean reſervados, dexan de ſer reſervados, y permanecen como los demàs pecados; aunque es muy probable, que no: y me inclino à ello, porque es acto del juizio reſervado.

Pero el Confeſſor, *extra Confeſſionem*, no puede commutar la penitencia por el, ni por otro impueſta: porque el que la commuta pone otra nueva ſatisfacion, que es parte del Sacramento, y es acto judicial; y no es Juez el Confeſſor, ſino *extra Sacramentum*: ita Caſtro-Pal. con Suarez, y otros. Para commutar la penitencia, debe el penitente confeſſar ſus pecados, para que aſsi la imponga, ſegun lo manda el Trid. ſic Lugo, *diſp.25. num.107.* y otros. Deberà el Confeſſor cuidar mucho de imponer la penitencia medicinal; y ſerà mejor penitencia aquella, que fuere mas eficàz para apartar del pecado al penitente.

Eſta ſatisfacion *in re*, es parte integral; *in voto*, parte eſſencial: como queda dicho en la eſſencia de eſte Sacramento. Eſcuſa de cumplir la penitencia el conocimiento cierto de que es injuſta: como dize Coninch, *diſp.20. dub.12.* Si es al penitente moralmente impoſsible: ſic Caſtro-Palao, *tr.23. diſp. unic. punt.21.* Y tambien eſcuſa el precepto del Superior, que lo prohibe: como al Religioſo, ò caſado puede el Prelado, ò la muger impedir la penitencia de alguna larga

de peregrinacion: de Castro-Palao, num. 17.

## CAPITULO XVII.

### De las Indulgencias.

1. *INdulgentia est relaxatio pœnæ temporalis debitæ in Purgatorio, pro peccatis actualibus iam dimissis, à Prælato concessa, per applicationem thesauri Ecclesiæ. Relaxatio*, se pone en lugar de genero, en que conviene con la satisfacion, que tambien es relaxacion de pena. *Temporalis*, se pone en lugar de diferencia, en que se diferencia de la absolucion: porque la absolucion, es relaxacion de pena eterna; y la Indulgencia, de pena temporal. *Debitæ pro peccatis actualibus iam dimissis*, se pone para dàr à entender, que para ganar las Indulgencias, es necessario, que los pecados actuales estèn yà perdonados: porque la Indulgencia se nos dà para perdonar la pena temporal debida en el Purgatorio, y esta nò se puede remitir, sin que primero se perdone la culpa: *Per applicationem thesauri Ecclesiæ*, se pone para dàr à entender, que la Indulgencia es fruto, que sale del Thesoro de la Iglesia de Dios; el qual se compone de los meritos superabundantes de la Passion de Christo, de su Madre Santissima, y demàs Santos de la Iglesia. El qual Thesoro, permanece en la voluntad Divina para que de allì se distribuya por los Prelados de la Iglesia: como dize Castro-Palao *tr. 24. disp. unic. punct. 2.*

Preg. Si en la Iglesia de Dios ay potestad de conceder Indulgencias?

R. Advirtiendo, que assi, como en qualquiera Republica bien dispuesta ay vn thesoro, ò suma de oro, ò dinero, con que se remedian los necessitados; assi en la Iglesia de Dios ay vn Thesoro espiritual, que se compone de los meritos arriba dichos, con que se satisfacen, y socorren nuestras necessidades espirituales. Esto supuesto.

Digo, que ay potestad de conceder Indulgẽcias en la Iglesia de Dios: pues en ella se halla todo lo que conduce al recto regimen suyo, y bien espiritual de las Almas; el conceder Indulgencias, pertenece à esto: luego en la Iglesia ay tal potestad. Lo otro, porque *de actu ad potentiam tenet consequentia*; *atqui* su Santidad las concede, y ha concedido: luego, porque las puede conceder. Y esta potestad la diò Christo à San Pedro, quando le dixo: *Pasce Oves meas*, Ioann. *cap.* 21. Que esta potestad de conceder Indulgencias no sea de acto de Orden, ni Sacerdotal, ni Episcopal, es comun con Santo Thom. *in 4. dist. 29. q. 1. art. 4. y q. 2.* y de Castro-Palao, *loc. cit.* que *hoc ipso*, que el Papa es elegido, y tiene jurisdiccion en la Iglesia, puede concederlas: en el Papa es Derecho Divino; en los demàs de Derecho Ecclesiastico; pues tienen la jurisdiccion limitada; y no la tuvieran assi, à ser de Derecho Divino: Sic Suarez *disp. 55. sect. 2. num. 3.* y otros.

Pr. Esta potestad de conceder Indul-

dulgencias, en quien reside? R. Que en el Obispo en su Obispado; en el Arçobispo en su Arçobispado; en su Santidad en toda la Christiandad.

Preg. De què Derecho es la potestad de conceder Indulgencias? R. Que en su Santidad reside por Derecho Divino: pues es, à quien solo se dixeron aquellas palabras: *Pasce Oves meas, & tibi dabo Claves Regni Cælorum*: como lo declarò Leon X. contra Luthero, en vna Decretal, cuyo Cap. empieza: *Exurge Domine*. Pero todos los demàs la tienen por Derecho Eclesiastico. Y se prueba *à ratione*: pues si tambien la tuvieran por Derecho Divino, de ningun modo se la pudiera coartar su Santidad, como inferior à este Derecho. Pero dize Suarez, *disp.* 55. *sect.* 3. *à num.* 3. que esta potestad en los Obispos, y Arçobispos, para conceder Indulgencias, no se extiende à los Difuntos: como se colige *ex Cap. Cum eo.*

Preg. Què potestad tienen los Obispos para conceder Indulgencias? Resp. Que à qualquiera obra virtuosa pueden conceder quarenta dias de Indulgencia; y en la Consagracion de vn Templo, vn año; y lo mismo los Arçobispos: Los Cardenales pueden conceder cien dias de Indulgencia à qualquier obra virtuosa; y à la Consagracion de vn Templo, dos años.

Preg. Si el Obispo concediera à vna obra virtuosa ochenta dias de Indulgencia, yà que no valgan los ochenta, valgan los quarenta? Resp. Que sì; con Suarez, *disp.* 55. *sect.* 5. *num.* 14. *Quia utile per inutile non vitiatur*: como se colige *ex reg. juris*, 37, *in* 6. Y segun la regla, *Actus, qui non valet modo, quo fit, valeat eo, quo valere potest.*

Arg. En el fuero exterior, si vn Juez condenara à vn Reo en mas de lo que el delito merece; V. gr. si merece diez, le condena en veinte; esta sentencia es nula, aun en quanto à los diez: luego *similiter*. Resp. Niego la consequencia: la disparidad consiste, en que la sentencia dada por el Juez, en el fuero externo, es odiosa; *& odia sunt restringenda*; pero la concesion de Indulgencia, es favorable; *& favores sunt ampliandi*: como dize Castro-Palao, *loc. cit.*

Preg. De quantas maneras es la Indulgencia? Resp. Que *in primis*, es de dos maneras: total, y parcial; total: *est remissio totius pœnæ temporalis*: V. gr. concede su Santidad vna Indulgencia Plenaria, que es remission de toda la pena temporal de todos los pecados cometidos. Y adviertese, que lo mismo es Indulgencia *plenaria*, que *plenior*; y *plenissima*, solo se dize, *plenissima*, *amplificationis causa*. Indulgencia parcial, *est remissio partis pœnæ temporalis per se*: V. gr. concede su Santidad quarenta dias de Indulgencia à los que visitaren tal Altar. Esta Indulgencia parcial, dize Castro-Palao, vna es indeterminada, y es quando se concede remision de la tercera, ò quarta parte de la pena: porque aunque *ex se*, es eficàz para remitir la terce-

ra,

ta, ò quarta parte de la pena: como los debitos ſon deſiguales en los ſugetos; por eſſo tienen efecto indeterminado: como dize Suarez, *diſp.* 50. *ſect.* 5.

Indulgencia determinada, es quando ſe concede remiſsion de diez, ò veinte años; pues en tiempo antiguo, ſe imponian graves penitencias, por los pecados publicos: por el adulterio, ſiete años de penitencia; por otros delitos, quarenta dias de ayuno, à pan, y agua, que empezaba del principio de la Quareſma, y duraban haſta el Jueves Santo; el qual ayuno ſe llamava *Carena*, *à carendo cibo, & potu, & conſortio hominum.* Pero ſi el delito era extraordinario, ſe le imponia vna, y otra penitencia referida. Y aſsi, quando ſe concede vna Indulgencia Quadragena, ſe ha de entender, ſe concede remiſsion de aquella pena, que correſpondia à la penitencia Quadragena dicha: como dize Caſtro-Pal. *loc. cit.*

*Adhuc*, es de tres maneras: Real, perſonal, y local; real, *eſt illa, quæ afficit res*: como la Indulgencia, que ſe concede à vna Medalla. Local, *eſt quæ afficit locum*: como la que ſe concede à vn Templo. Perſonal, *eſt quæ afficit perſonam*: como la que ſe concede à vn Miſsioniſta.

Preg. Quando el Pontifice concede à los que hizieren tal, ò tal obra, cien años de Indulgencia, y tantas Quarentenas, qual es ſu ſentido? R. Que el ſentido de eſta Indulgencia, es, que ſatisfaga tanto à la pena temporal, por la Indulgencia, quanto ſatisfaria, ſi hiziera penitencia, ſegun la diſpoſicion de los Sagrados Canones, para caſtigo de los pecados.

Preg. Quando ſu Sanctidad concede Indulgencia Plenaria, y tantas Quarentenas, què ſentido tiene? Porque ſi concede Indulgencia Plenaria, que es remiſsion de toda la pena temporal, ſuperfluas parecen tantas Quarentenas? Reſp. Que el ſentido es: que ſi la cauſa que tuvo ſu Santidad de conceder la Indulgencia Plenaria, no fuè baſtante para la Indulgencia Plenaria; valgan *ſaltèm*, las tantas Quarentenas.

Preg. Como ſe entiende, que en los Jubileos ſe dize, que perdonan los pecados à culpa, y à pena? Reſp. Que no es aſsi; que los Jubileos perdonen la culpa por sì inmediatamente, ſino en quanto mandan la confeſsion, y el Sacramento de la Penitencia, perdona la culpa, y el Jubileo la pena: porque deſpues de la abſolucion, entra el Jubileo, ſatisfaciendo por ella.

Preg. Si ſu Santidad puede dàr facultad à vn Lego, para que conçeda Indulgencias? Reſp. Que sì: porque conceder Indulgencias, es de Derecho Eccleſiaſtico; y ſu Santidad es Superior à èl.

Preg. Si ſu Santidad puede dàr facultad à vna muger, para conceder Indulgencias? Reſp. Que no: porque es acto de juriſdicion; y las mugeres *Iure Divino*, eſtàn excluidas: ſegun los de San Pablo: *In Eccleſia Mulieres taceant.*

Preg. En què ſe diferencia el Jubileo de la Indulgencia? Reſp. Que

ſolo *relaxandi*; y es, que en los Jubileos regularmente, ay poteſtad de abſolver de reſervados, conmutar votos, y juramentos; pero en la Indulgencia no ay eſto.

Preg. Què condiciones ſe requieren para ganar la Indulgencia? Reſp. Que algunas: la primera, que eſtè bautizado: *Sic cum communi* Suarez, *diſp.* 52. *ſeſ.* 2. porque la Indulgencia, es vna paga, que ſe ſaca del Theſoro de la Igleſia, para remitir el debito de la pena de los que ſon miembros de ella; y no lo ſon los que no eſtàn bautizados. Y dize Suarez, *diſp.* 52. *ſeſ.* 4. *num.* 8. que no ſe puede conceder (ni aun por Sufragio) à los Cathecumenos, aunque eſtèn en Gracia. La 2. Que ſea viador: pues ſolo eſte eſtà en eſtado de merecer. La 3. Que tenga vſo de razon: porque es acto humano ganar las Indulgencias; y no es acto humano, quando falta el vſo de ella. La 4. Que ſea Subdito del que las concede: porque la conceſsion de las Indulgencias, es acto de juriſdicion, que dize relacion à Subditos. La 5. Que no eſtè ligado con alguna Excomunion mayor; pues eſta priva de los Sufragios comunes de la Igleſia, como dize Suarez, *diſp.* 12. *ſeſ.* 2. *num.* 3. *& de Cenſuris diſp.* 12. *ſeſ.* 3. *num.* 7. La 6. Que ſe haga todo lo que manda la Indulgencia, ò Jubileo; y que la vltima obra la haga en Gracia; pues ſe ordena à remitir la pena temporal: y eſta no ſe puede perdonar, ſin que primero ſe perdone la culpa.

Preg. Si quando el Jubileo, ò Indulgencia manda confeſſar, y comulgar, los que no ſe confieſſan, ni comulgan, aunque eſtèn en Gracia, ganan el Jubileo, ò Indulgencia? Reſp. Que es muy probable la opinion de Caſtro-Pal. y otros, que dizen que sì: porque el Papa manda confeſſar los pecados, que impiden el efecto de la Indulgencia. Aunque otros dizen con gran probabilidad, que no lo ganan: porque, *Jubilea, vel Indulta tantùm valent, quantùm ſonat*; ſuenan à los que confeſſados, viſitaren la Igleſia, V. gr. luego no las ganan.

Preg. Si vn Obiſpo puede conceder Indulgencias à los Subditos de otro? Reſp. Que no: porque es acto de juriſdicion, y ſolo ſe puede exercer en proprios Subditos.

Preg. Si hallandoſe el Obiſpo en ageno Obiſpado, puede conceder Indulgencias à ſus Subditos? Reſp. Que sì: porque eſte es acto de juriſdicion graciosa, y ſe exerce ſin eſtrepito judicial; aunque no podrà fulminar las Cenſuras: porque es acto de juriſdicion contencioſa; y no ſe puede exercer ſin eſtrepito judicial. Advierto, ay muchas Indulgencias revocadas, y dadas por falſas: como ſe pueden veer en el Decreto, que refiere La-Croix, *tom.* 6. *num.* 1367. que no lo pongo, por no ſer largo.

Preg. Si vno, que eſtà en pecado mortal, yà que no pueda ganar las Indulgencias para sì, pueda ganarlas para las Almas del Purgatorio? R Que sì: porque las Animas ſe hallan diſpuestas; y el que haze la obra pa-

ra

ra ganar la Indulgencia por las Animas; no las gana, sino solo pone la condicion necessaria, para que las Animas del Purgatorio las ganèn: como dize Castro Palao, con Suarez, *disp.* 53. *sect.* 4. *num.* 6. Pero esta aplicacion à las Animas no se haze, *per modum solutionis rigurosæ*; sino, *per modum Suffragij*.

Y dize Suarez, *sect.* 2. *num.* 4. que ay esta distincion entre dichas aplicaciones, que quando se aplican, *per modum solutionis*, absuelve de la pena, *vt Iudex, & Superior*, del que es absuelto; pero quando es *per modum Suffragij*, no exerce jurisdicion en el tal sugeto: pues no le absuelve de la pena; sino solo ofrece à Dios suficiente satisfacion, para que aceptandola, perdone la pena debida. Y assi dize La-Croix, *tom.* 6. *lib.* 6. *p.* 2. *q.* 181. *num.* 1315. que la concession de la Indulgencia, respecto de los vivos, es por vna parte solucion; porque se ofrece el precio de los Meritos de Christo; y por otra parte es Absolucion: porque, *hoc ipso*, que la Iglesia, en nombre de Dios, acepta la solucion, el hombre es absuelto de la pena; pero al contrario, respecto de los difuntos, es mera solucion, que Dios acepta: la qual solucion se haze con jurisdicion en el Thesoro de la Iglesia, pero no en la Persona à quien se aplica.

Pero advierte Suarez; *disp.* 53. *sect.* 1. que para que las Indulgencias aprovechen a las Animas del Purgatorio, debe el que las concede declarar que valgan tambien para ellas; pues solo valen lo que suenan; y no lo declara el Papa, quando las Indulgencias *absolutè*, las concede assi à todos los Fieles, como dize Castro-Palao; si quando se aplican las Indulgencias por todas las Animas del Purgatorio, aprovechen à todas, es cosa incierta, como dize Castro-Palao, pues su concession no es acto de jurisdicion en los difuntos; si solo en la dispensacion del Thesoro de Christo, y assi solo à los bautizados difuntos, dize Castro Pal. *tr.* 24. *disp. vnic. punct.* 10. se pueden conceder Indulgencias: pues el Thesoro de la Iglesia, como bien suyo, solo se puede repartir en sus Miembros.

Aunque Navarro, y otros dizen, se pueden aplicar estas Indulgencias à todas las Animas del Purgatorio, aunque no estèn bautizadas; pero es comun no se pueden conceder à los que estàn en el Cielo: pues no las necessitan, ni à los condenados, ni a los del Limbo, pues no son capazes de sus efectos.

Pr. Si la aplicacion de las Indulgencias hecha à las Animas, cause efecto infalible, como à los vivos dispuestos? Resp. con Suarez, *disp.* 59. *sect.* 3. *n.* 3. y otros, que sì: y se colige de la Epistola de Leon X. a Cayetano, en donde hablando de la distribucion de este Thesoro de la Iglesia, y concession de Indulgencias hecha à vivos, y difuntos, dize que aprovecha à todos sin hazer distincion de vivos, y difuntos; aunque à los vivos, *per modum absolutionis*; y à los difuntos, *per modum sufragij*. Aun-

que es probable lo contrario, de que à los difuntos no aprovechan infaliblemente, teniendo efecto infalible, fino solo por modo de impetracion, *ex libera Dei acceptatione.*

Debe aver causa justa para conceder estas Indulgencias, y proporcionada la causa à la Indulgencia. El Papa, ù Obispo, que concede Indulgencias, las puede tambien ganar: porque, como dize Castro, aunq̃ nadie pueda exercer jurisdicion coactiva en sì mismo; bien puede exercer la voluntad; y porque son partes de la Comunidad, à quien se conceden, y no deben ser de peor condicion. Las Indulgencias concedidas à alguna Fiesta se transfieren, transferida la Fiesta, dize Diana, *p.6. tract.7. y* 8. con tal, que la Fiesta se transfiera en Coro, y Foro; aunque otros llevan lo contrario.

La Indulgencia temporal cessa, passado el tiempo, porque se concediò, como dize Suarez; y aunque sea perpetua, cessa por revocacion de el que la concediò, ò su subcessor. Cessa tambien por la destruccion de en lugar; y afsi las Indulgencias concedidas à las Capillas, cessan, si las Capillas se caen; pero si se reedifican con el mismo titulo que tenian, tendràn tambien despues las Indulgencias: pues permanece moralmente la misma Iglesia. Fuera destas causas, no ay otro capitulo, por donde cessen con propriedad; como dize Suarez, *disp.*57. *sect.*2. En esta materia de Indulgencias, solo ay vna Prop.cond.por Alex.VII. y es la 37. siguiente: *Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.*

Aconsejo à todos la devocion de ganar Indulgencias: pues con ellas se perdona la pena, que impide entrar en el Cielo, hasta que la Alma se purgue de ella en el Purgatorio; y por esso es conveniente la devocion de visitar los cinco Altares, en que ay tantas Indulgencias. Y para la devocion quotidiana, digo basta rezar en cada Altar vn *Padre Nuestro*, y *Ave Maria.* Para ganar la Indulgencia Plenaria, que la Bula concede para la muerte, debe hazerse en dicho articulo de la muerte aplicacion de ella; y lo mismo digo de la que concede para el año.

## CAPITULO XVIII.

### *De el Ministro de este Sacramento.*

SOLO el Sacerdote puede ser Ministro de este Sacramento; afsi està definido en el Trid. *sess.*14. *cap.6. Can.*10. porque aquel es Ministro de este Sacramento, à quien se dixeron las palabras de San Juan, *cap.* 20. *Accipite Spiritum Sanctum, &c.* y estas solo se dixeron à los Sacerdotes. De aquì infiere Lugo, *de Pœnit. disp.*18. *sect.*1. que aquel, que no recibiesse la potestad de consagrar por qualquier defecto, no recibe despues la potestad de absolver, por las palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, &c.* Infiere Laym. que quando aconsejan algunos, que si falta Sacerdote en el articulo de la muerte, se confes-

ffesse con vn Lego, no se entiende en orden à la Absolucion Sacramental, sino solo para que le excite à la Contricion.

Infiero lo 3. que no todo Sacerdote, *ratione Ordinis*, puede absolver de pecados, sino el que tiene jurisdicion Ordinaria, ù delegada; como consta del Trid. *sess. 14. Can. 5.* y assi distinguen los Theologos potestad de Orden, y esta reciben quando se ordenan, aunque no se les dan Subditos al instante; y potestad de jurisdicion, que se dà quando se les señalan Subditos. La potestad de Orden, es remota, è indeterminada, que no puede salir à acto, hasta que se dè la proxima, y actual.

Arg. 1. Preguntando los Apostoles à Christo, con quien se avian de confessar, respondiò Christo, Iacobi, *cap. 5. Confitemini alter vtrum peccata vestra*: luego de esta respuesta se infiere, que puede ser Ministro de la confesion qualquiera. R. lo 1. con Platèl, 5. *p. c. 6. §. 8.* que aqui no habla de la Confesion Sacramental, sino de la que se haze por humildad, ò para pedir consejo; y aunque hable de la Sacramental, no se infiere, que qualquiera pueda ser Ministro; pues esta respuesta la diò Christo à los Apostoles, que eran Sacerdotes.

Arg. 2. S. Cypriano, *libr. 3. Epist. 17.* encomienda la reconciliacion de los penitentes al Diacono, en ausencia del Sacerdote, *& cap. fures, de furtis, fures sediciij, si comprehensi, aut vulnerati, Presbytero, vel Diacono confessi fuerint, communionem eis non negandam*; luego [illegible] cono ser Ministro, en ausencia del Sacerdote. R. con Platèl, *loc. cit.* que San Cypriano, no habla de la Confession Sacramental, sino de la Ceremonial, con que los penitentes, despues de la publica penitencia, se reconciliaban à la Iglesia, y se restituian à su Comunion.

Pr. Si *eo ipso*, que sea Sacerdote puede ser Ministro de este Sacramento? R. Que no: porque se requiere aprobacion, *Platèl*, respecto de los Seglares, como dize Platèl, *loc. cit. Aprobatio est authèticum testimonium Episcopi, aut eius Vicarij, de aptitudine Sacerdotis ad audiendas Confessiones.* La qual es necessaria, como consta del Trid. *sess. 21. cap. 19.* en donde dize: *Nullum, etiam Regularem posse Confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire; nec ad id idoneum reputari, nisi aut parrochiale Beneficium habeat, aut ab Episcopis, per examen, si illis videbitur necessarium, aut aliàs, idoneus iudicetur, & aprobationem, quæ gratis detur, obtineat.* Con que los que tienen Beneficio curado, como los Obispos, Curas, y otros, *hoc ipso*, que se les dèn tales Beneficios, se juzgan, *ipso iure*, aprobados: como dize Platel.

Tambien se requiere potestad, la qual es de dos maneras: vna de Orden; y otra de jurisdicion. La de Orden, ò radical se dà, quando se ordena el Sacerdote, y le dizen aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, &c.* La de jurisdicion actual se dà, quando se assignan Subditos, [illegible] cò-

como se ha dicho, ambas son necessarias para que sea Ministro de este Sacramento. Y ay esta distincion entre la aprobacion, y colacion de jurisdicion; y es, que la aprobacion es vn juizio, con que el Superior juzga que el Sacerdote es idoneo para confessar. Pero la jurisdicion es acto de la voluntad, con que el Superior dà la potestad en sus Subditos: como dize La-Croix, *num.* 1486. Otros distinguen al Confessor expuesto, del aprobado, en que este, aun no tiene señalados Subditos, y el expuesto sì.

El aprobado en vn Obispado no se juzga aprobado para otro, por la Bula; y assi es *omninò* cierto, como dize el P. M. Marìn, *tom.* 2. *de Pœnit. disp.* 10. *sect.* 3. que ningun Regular puede oìr confessiones, por virtud de la Bula, sin aprobacion del Obispo Diocesano, aunque este aprobado por Obispo de otros Obispados. Y lo contrario se halla condenado por vn Decreto de Innoc. XII. expedido à 19. de Abril año de 1700. El qual Decreto trae el P. M. Marìn *loc. cit.* el qual tambien dize, que tambien condena la opinion, que dize, que la Bula de la Cruzada, suple del todo la aprobacion del Ordinario; y la que dize, que la suple en parte; como la que dize, que el Parroco, *virtute Bullæ*, puede ser elegido para oìr confessiones, *obique terrarum*; y la que dize, que el Parroco, que renunciò el Beneficio Parroquial, puede oìr Confessiones, *virtute Bullæ*, en el Obispado, en que tenia el Beneficio; y la que dize, que el Confessor aprobado solo para oìr confessiones de hombres, puede por la Bula oìr confessiones de mugeres; y la que dize, que el Confessor aprobado solo para vn Lugar, ò Parroquia, puede oìr confessiones, por la Bula, en todo el Obispado; y la que dize, que el aprobado por tiempo determinado, y limitado: V. gr. por vn año, passado el año, puede por la Bula oìr confessiones; y la que dize, que el aprobado, à quien con razon, ò sin ella, quita el Obispo la aprobacion, podia ser elegido por la Bula para oìr confessiones. Todas estas opiniones, dize el P. M. Marin, y otras, que suponen, que la Bula suple de el todo, ò en parte la aprobacion, y licencia del Ordinario de el territorio, se comprehenden en esta condenada; como la que dize: *Basta la aprobacion del Obispo del penitente, sino es Obispo del Territorio*; y la que dize: *Basta la aprobacion del Obispo del Confessor.*

Tambien se pide para absolver à Religiosas aprobacion especial, para ellas: y dize La-Croix, *n.* 1530. que no basta estàr aprobado generalmente para todos los Fieles, aunque el Obispo no aya exceptùado à las Religiosas.

La aprobacion dada, *ad tempus*, cessa, passado el tiempo; la dada *ad beneplacitum*, se puede quitar *licitè*, con causa, y sin ella validamente: pues, como dize Platèl, no es absoluta, sino condicionada, al tiempo de su voluntad. Y la absoluta delegada, se puede sin causa quitar, *validè*, aunque no *licitè*.

Jurisdicion Ordinaria tienen todos aquellos à quienes les incumbe el cuidado de las Almas; como el Pontifice, sobre todos los Fieles; los Obispos en su Obispado; los Parrocos sobre sus Feligreses. La jurisdicion delegada, es de dos maneras: absoluta, y respectiva: *Absoluta est illa, quæ datur sine determinatione temporis, loci, aut Personæ. Respectiva est illa, quæ datur cum determinatione temporis, loci, aut Personæ*: como por vn año, para absolver hombres, y no à mugeres; en este lugar, y no en otro.

Pr. Como se difine la jurisdicion? R. Que, *est moralis quædam potestas seù authoritas ferendi sententiam in foro conscientiæ, in subditum*: como dize Vbigant, *tr.* 12. *Exam.* 5. *v.* 2. Y es de dos maneras: ordinaria, y delegada. Ordinaria, *est illa, quæ exercetur nomine proprio, vel ratione officij existentis in ipsa persona*: V. gr. la jurisdicion, que tiene el Obispo. Delegada, *est quæ exercetur nomine alieno, & ratione officij existentis in alia persona*: V. gr. los Confessores de este Obispado tienen jurisdicion delegada; porque no la exercen en su nombre, ni por Oficio, que exista en sus personas.

Preg. Quien puede dàr jurisdicion de absolver? R. Que la Ordinaria, su Santidad, y costumbre legitimamente introducida. Pr. Quien puede dar jurisdicion delegada? R. Que el Papa, Obispo, y su Vicario, y otros. Advierto con Marin, que no es lo mismo estàr aprobado, que tener jurisdicion; pues se compadece estàr aprobado, y no tener jurisdicion para absolver: como se ve, que vno està aprobado, y no puede absolver de los pecados reservados. Advierto lo 2. que no basta para absolver, la aprobacion en grado de Doctor en Theologìa, ni otra Ciencia, ni la hecha en qualquiera Oposicion de Beneficio.

Pr. Podràn los Curas valida, y licitamente en su Parroquia, Parroquia, ò ageno Obispado, elegir Confessor discreto, pero que carece de jurisdicion, aunque no aya causa? R. con Suarez, *disp.* 28. *sect.* 2. *num.* 7. que no porque los Curas nunca en el Derecho se dizen, *simpliciter*, Prelados: Antes bien, *in Clement. Dudum de Sepulturis*, se haze expressa mencion de destinacion, entre Parrocos, y Prelados; y fuera de su Parroquia, no solo no pueden *ex iure*; mas, ni *ex consuetudine*, elegir Confessor, aunque estè aprobado por el Ordinario, sino tiene jurisdicion: sic Suarez, *loc. cit.* Tampoco puede, despues del Trid. elegir Confessor no aprobado por el Ordinario; y se prueba de la Prop. 16. cond. por Alex. VII. que es la siguiente: *Qui beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Condenada: porque en realidad, los Curas no se llaman Prelados absolutamente en el Derecho; antes bien, en la Clementina: *Dudum de Sepult.* se haze expressa distincion entre Prelados, y Parrocos; y que solo à los Prelados,

que tienen jurisdicion Ecleſiaſtica, en el fuero contencioſo, ſe concediò eſta facultad; aunque no eſtà condenado el dezir, que puede el Parroco delegar ſu jurisdicion à vn ſimple Sacerdote, no aprobado, para administrar los dentàs Sacramentos; como es cierto.

Digo mas, con Suarez, *diſp.* 23. *ſeſ.*4. que los Regulares, de licencia de ſus Prelados, pueden ſer abſueltos, *validè*, *& licitè*, por Sacerdote no aprobado por el Ordinario.

Pr. Si el ſimple Sacerdote puede abſolver de veniales, ò mortales bien confeſſados? R. Que es Doctrina comun; como dize el P. M. Marìn, aora tenga eſta jurisdicion, *ex vi ſuæ Ordinationis*, por Derecho Divino; como dize Vazquez, ò por Derecho Ecleſiaſtico, como otros llevan, que puede validamente abſolver. Y eſta opinion de que pueden validamente abſolver de veniales, y mortales, *directè* remiſſos, eſtà comprobada (dize Marìn) con el vſo, y coſtumbre; y que aunque Innoc. XI. en ſu Decreto del año de 1679, manda, que los Obiſpos no permitan que la confeſsion de veniales, ſe haga por Sacerdote ſimple, no aprobado, no prueba (dize Marìn) que eſtas confeſsiones ſean nulas: pues las palabras del Decreto ſuenan ſolo direccion. Llevan eſta opinion los Salm. con Lumbier., y otros, que citan en el Tom. *de Pœnit. p.2.tr.24.diſp.12. dub.6. §.3.* en donde explican largamente el dicho Decreto.

Aunque Platèl, *5.p.c.6. §.8.* dize, que dicha jurisdicion ſe halla quitada por dicho Decreto, y es la que tengo por cierta para la practica, como dizen yà todos, por la prohibicion de Innoc. XI. aunque es comun ſacra valida. El ſimple Sacerdote, *per ſe*, no tiene jurisdicion para abſolver de pecados mortales, como es cierto: pues no tiene Subditos; pero, *per accidens*, puede en algunos caſos.

El 1. *in articulo, vel periculo mortis*: porque en eſte lance tan riguroſo, nueſtra Madre la Igleſia les dà jurisdicion, à viſta de la neceſsidad del penitente; como conſta del Trid. *ſeſ.*14. *c.*7. en donde dize: *Verumtamen piè admonendum, ne hac ipſa occaſione aliquis pereat, in eadem Eccleſia Dei cuſtoditum ſemper fuit, ut nulla ſit reſervatio in articulo mortis; atqui ideò, omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes, à quibuslibet peccatis, & cenſuris abſolvere poſsint*: la qual jurisdicion la tiene *immediatè* de la Igleſia: ſic DD. *cum* D. Bonavent. & Suarez, *diſp.*26. *ſeſ.*9. *n.*7.

Pr. Si vn ſimple Sacerdote, y vn aprobado ſe hallàran juntos, y Pedro eſtuviera *in articulo mortis*, podia abſolverle el ſimple Sacerdote, en preſencia del aprobado? Reſp. Que no: porque el Trid. dize, que ſiempre ſe ha obſervado en la Igleſia de Dios, que qualquiera Sacerdote pueda abſolver en dicho articulo; y aſsi no pone derecho nuevo, ſino aprueba la coſtumbre; y eſta ſolo fuè de abſolver el ſimple Sacerdote, quando faltava aprobado: como ſe colige *ex cap. Presbyter.*26. *q.*6. ſic Suarez,

Lue-

Lugo, Castro-Pal. *disp. vnic. punct.* 13. *num.* 8. y otros.

Pr. Si vn simple Sacerdote estuviera confessando *in articulo mortis* à vn penitente, y à este tiempo llegàra vn aprobado, le podia absolver el simple Sacerdote? R. Que sì: segun la Regla del Derecho: *initium inceptum debet finiri.*

Contra: Si vn Confessor estuviera oyendo à Pedro de penitencia, y este tuviera vn caso reservado al Obispo, y antes de absolverle llegàra el Obispo, no le podia absolver: luego, ni el simple Sacerdote; à vista del aprobado. R. Negando la conseq. la disparidad consiste, en que quando el Confessor absuelve à Pedro, que tiene pecados reservados al Obispo, le absuelve: *cum onere comparendi ante ipsum*; y como no aya ocasion mas oportuna de comparecer, que quando està presente el Obispo; de ai es. Pero quando el simple Sacerdote absuelve al que està *in articulo mortis*, le absuelve *absolutè*, y sin carga alguna.

Pr. Si vn simple Sacerdote estuviera oyendo de penitencia, *in articulo mortis*, y se le olvidàra al penitente vn pecado mortal, y despues que le absolviera, llegàra el aprobado, y el penitente se acordàra de aquel pecado, à vista del aprobado, pudiera el simple Sacerdote absolver de èl? Resp. Que sì: porque este pecado olvidado pertenece al juizio antecedente, hecho ante el simple Sacerdote; pero si el penitente huviera cometido otro pecado mortal despues de la absolucion, no puede el simple Sacerdote absolverle de èl, à vista del aprobado, porque este pecado pertenece à juizio distinto.

Tambien pudiera el simple Sacerdote absolver de mortales, en el articulo de la muerte; aun à vista del aprobado, quando el moribundo tiene inconveniente de confessarse con el aprobado; y pide al simple Sacerdote, por consuelo suyo espiritual, le confiesse: pues ay necessidad de Confessor commodo al moribundo, en estas circunstancias.

Tambien puede absolver el simple Sacerdote, en el articulo de la muerte, quando el aprobado està excomulgado vitando: pues tiene este mas impedimentos, que el simple Sacerdote; pero si ay excomulgado vitando, suspenso, irregular, y Herege, debe absolver primero el suspenso; despues el irregular, en defecto del suspenso; y primero el irregular, que el excomulgado vitando; y este, primero que el Herege.

El 2. caso, en que pueda validamente absolver el simple Sacerdote, de pecados mortales, es quando se dà error comun, y titulo colorado: *sic l. Barb. ff. de Officio Pretoris, & cap. ad probandum, de sent. & re. iudic.* Y es la razon: porque en este caso nuestra Madre la Iglesia le suple, y dà la jurisdicion; con tal, que concurran dos condiciones: la primera, que este error sea comun; y no de dos, ni de tres personas; y no como quiera, sino justo, y probable; y no crasso, è injusto. La 2. que con-

este

este comun error, no concurra en la persona algun impedimento de Derecho Divino: porque en tal caso la Iglesia no puede suplir la jurisdicion. Y muchos defienden, que no es necessario concurra el titulo colorado, sino que basta el errot comun; aunque es lo mas comun, ser necessario vno, y otro.

De donde se infiere, que si vn Confessor de este Obispado fuera à otro, y allì publicamente percutiera à vn Sacerdote; y despues viniera à este Obispado, y oyera confesiones, fueran validas; porque se dà error comun, y titulo colorado, en cuya vista la Iglesia dà jurisdicion.

Preg. Si este Confessor tuviera vn criado, el qual sabìa la publica percusion, y que assi no tenia jurisdicion, y se confessàra con su amo, esta confession fuera valida? R. Que no: porque, *eo ipso*, que sepa que su amo no tiene jurisdicion, llega indispuesto: pues và sin dolor, y pecando.

Pr. Si vno se fingiera Sacerdote, y oyera confesiones, fueran validas? R. Que no: porque ay defecto de jurisdicion: pues por Derecho Divino es pedido, que sea Sacerdote, y su Santidad, como inferior al Derecho Divino, no puede suplir la jurisdicion, à vista de este error: pues esta se funda sobre la radical, pedida *iure Divino*; là qual falta en este caso.

Contrà: Si vno se fingiera Sacerdote, y de licencia del Parroco assistiera al Matrimonio, fuera valido el tal Matrimonio: luego tambien la Penitencia. R. Negando la conseq. la disparidad consiste, en que, que sea Sacerdote el que assiste al Matrimonio, solo es pedido por Derecho Eclesiastico, y la Iglesia lo suple en este caso, por evitar inconvenientes; pero que sea Sacerdote para absolver de pecados, es de Derecho Divino, y este la Iglesia no puede suplir.

Pr. Què condiciones se requieren en el Confessor para oir confesiones? R. Que vnas para lo valido, y otras para lo licito: para lo valido, se requiere intencion; pues sin ella, no obra humano modo.

Pr. Què condiciones se requieren para lo licito? R. Que ciencia, prudencia, bondad, y sygilo. La ciencia; porque es Medico, y Juez; y en estos se pide ciencia. Y assi pecaria mortalmente el Confessor, que exerciera este Oficio sin ciencia, pues se expusiera à peligro de no administrar bien este Sacramento; como dizen los Salm. *tom.*1. *tr.*6. *cap.*12. *punt.*1. Esta ciencia debe ser comunmente para discernir entre pecados mortales, y veniales; aunque no es necessario juzgue en particular, si son pecados mortales, ò veniales, todos los que oye del penitente; ni si son pecados, ò no: pues esto suele ignorarlo, aun el muy Docto; y assi, basta lo sepa en los que comunmente ocurren: los demàs oyga, y absuelva; como dize Lugo, *disp.*22. *num.*70.

Debe tambien saber los Casos reservados, que puede, ò no absolver. Debe saber las especies, numero de pecados, y las circunstancias necessarias en la confession; y si el penitente

està, ò no en ocasion proxima: y assi, teniendo ciencia para entender estas cosas, que communmente suceden en la confession; y para dudar en otras especiales, tiene bastante ciencia para exercer este Oficio.

De donde infiere Averfa, *quæst. 16. sect. 10.* que el penitente, que busca el Confessor ignorante, peca mortalmente, y haze nula la confession; pero si no ay copia de Sacerdote mas idoneo, no pecarà el penitente en confessarse con èl, ni èl en absolver, ni el Prelado en dàrle licencia.

El Confessor, que halla à los penitentes en ignorancias vencibles, y mortalmente culpables, debe sacarlos de ellas; como dizen los DD. con Suarez, y Laym. *tr. 6. cap. 13. q. 4.* Pero si la ignorancia es invencible de lo que es necessario, *necessitate medij*, para salvarnos, tambien le debe sacar de ella, y no puede absolverle sin instruìrlo; y lo contrario està condenado por Innoc. XI. còmo queda explicado en el Cap. *de Fide*, en el Tomo 1. Pero si la ignorancia invencible fuere de lo que no es necessario, *necessitate medij*, si espera el Confessor provecho de advertirle su ignorancia, debe sacarlo de ella; pero si teme daño, no le saque de ella: pues su advertencia le puede ser ocasion de pecar.

La 2. es la prudencia: y se puede considerar, antes de la confession, en la confession, y despues de la confession. Antes de la confession, consiste la prudencia, en que no gaste el tiempo en cumplimientos politicos, ni platicas con el penitente: que estè con vna compostura exterior, que edifique al penitente. Y para observar esta prudencia, tiene prohibido, con tanto rigor, el Santo Tribunal semejantes coloquios con los penitentes, antes de confessarse.

En la confession consiste, en que sepa preguntar, segun las calidades, estado, y Oficio del penitente; y que no vse de preguntas impertinentes; particularmente en materia del sexto; porque la confession se ordena al bien del penitente: y haziendo el Confessor semejantes preguntas, los puede dañar, dando à los penitentes nuevos modos de pecar. Tambien se advierte no se muestre aspero, ni se espante de oìr muchos, y graves pecados; sino que al mismo passo, se muestre mas benigno, para que el penitente no calle algun pecado; y, no le reprehenda, hasta que acabe de confessarse.

Despues de la confession, consiste, en que sepa ponerle medicina saludable, y satisfacion, segun la gravedad de sus pecados, y possibilidad del penitente.

La 3. es, que tenga bondad; y consiste en que vaya en Gracia: *Quia Sanctè Sancta tractanda sunt*; y no es necessario que estè en Gracia, quando oye la confession, sino quando le absuelve; porque solo quando absuelve, haze Sacramento: sic Lugo, Averfa, y otros; aunque es probable peca mortalmente el que estando en pecado mortal, oye la confession. Tambien debe tener la fortaleza, pa-

para no dexarse llevar de respectos humanos; y que para la absolucion, atienda solo à la disposicion del penitente, como à la indisposicion para negarla.

La quarta, es el sygilo; y consiste en callar todos los pecados *in ordine ad Confessionem*. Del sygilo se hablarà adelante, en el Capitulo veinte.

## CAPITULO XIX.

### *De los pecados reservados.*

*Reservatio est limitatio iurisdictionis*: V.gr. reserva el Obispo el hurto, ò el homicidio. Preg. Si ay potestad en la Iglesia de Dios, para reservar pecados? R. Que sì: pues en ella ay todo lo que conviene al recto regimen suyo, y util espiritual de las Almas; y el reservar pecados, pertenece al provecho de los Fieles: y porque *de actu, ad potentiam, tenet consequentia; de facto*, ay pecados reservados: luego, porque ay esta potestad. Y porque *eius est ligare, cuius est absolvere*; puede absolver de ellos: luego puede reservarlos. Y està definido en el Trident. *sess. 14. cap. 7. Can. 11.*

Preg. Quien puede reservar pecados? Resp. Que el Papa en toda la Iglesia; los Obispos en sus Obispados; los Prelados en sus Religiones; *& sic de singulis*. Preg. De quantas maneras es la reservacion? R. Que simple, y penal: simple; *est quæ imponitur tantum ad coercendos homines, in aliqua specie peccati*: V.gr. reservar el hurto, sin Censuras: penal; *est illa, quæ imponitur non solum ad coercendos homines, verum etiam ad puniendos*: V. gr. reservar el estrupo con Censuras. Diferenciase la simple de la penal, en que para la simple, no se requiere conocimiento, por ser solo pura inhabilidad; pero sì para la penal: porque es pena, y esta supone culpa.

Pr. Què condiciones se requieren para ser vn pecado reservado? R. Que sea grave, cierto, y completo: porque la reservacion es odiosa, *& odia sunt restringenda*. De donde se infiere, que si el hurto estuviesse reservado, y vno hurtàra vn real, este pecado no quedàra reservado, por no ser grave. Del mismo modo, si vno pusiera todos los medios para hurtar, y no hurtàra, el tal pecado no queda reservado, por no ser completo.

Preg. Si puede reservar la Iglesia pecados veniales? Resp. Que sì: porque dà facultad de absolver de ellos: luego. Pero no los puede reservar de suerte, que obligue à confessarlos, por ser, *ex institutione Christi*, materia voluntaria. Pr. Si la Iglesia puede reservar pecados internos? R. Que sì: porque absuelve de ellos: luego *quia eius est ligare, cuius est absolvere*.

Arg. No puede censurar, por pecados internos; luego, ni reservarlos. Pruebase la conseq. assi como la potestad de excomulgar es externa; assi la de absolver, no puede excomulgar por pecado interno: luego, ni reservarlo. R. Negando la conseq. la disparidad consiste, en que la Excomunion cae *immediatè* sobre el pecado;

y como interna, no lo puede la Iglesia conocer; mas la reservacion cae sobre la jurisdicion de absolver, de que juzga la Iglesia.

Y advierto, que aunque la Iglesia pueda *absolutè* reservar todos los pecados: pues puede absolver de todos; pero *de facto*, no fuera conveniente los reservàra: pues la tal reservacion fuera mas daño espiritual de los Fieles, que edificacion.

Pr. Los pecados, que *de facto* no se hallan reservados, quales son? Resp. Que los mortales bien confessados; los veniales; los de los impuberes; y los internos; y los pecados mortales dudosos, como dize Suarez, *de Censuris, disp.* 40. *sect.* 6. *n.* 5. y otros; porque la reservacion es odiosa, y como tal se ha de restringir à lo que *simpliciter*, sea pecado; y el pecado dudoso, no es *simpliciter* pecado; como dize Platèl.

Pr. Quien puede absolver de los pecados reservados? Advierto para responder con mas claridad, que la absolucion de los pecados reservados, es de dos maneras: directa, è indirecta; *directa est, quæ obtinetur à legitimo Superiore*: V. gr. està reservado el hurto en este Obispado; y Pedro aviendo cometido vn hurto, recurriò al Obispo, quien le absolviò: la tal absolucion se dize directa: *Quia obtinetur à legitimo Superiore. Indirecta est quæ obtinetur ab inferiori, instante necessitate confessionis.* Y assi, en caso de necessidad de cumplir el Precepto de la Confession, ò Communion, que no se puede omitir, sin grave escandalo, ò infamia, puede el inferior aprobado, que tiene jurisdicion sobre los pecados no reservados, absolver de estos *directè*; y haziendo Sacramento, por el *saltem indirectè*, se quitan los pecados reservados: ita *cum* Suarez, *n.* 3. Salm. & Castro-Palao, *p.* 15.

Arg. Luego en este caso, el penitente de ningun modo està obligado à confessar al Sacerdote inferior sus pecados reservados: pues sino tiene jurisdicion directa, sino solo indirecta sobre los pecados reservados, no ay razon para obligar al penitente à confessar estos pecados reservados: pues de otra suerte debiera confessar dos vezes los pecados. Muchos conceden la sequela: pero como lo contrario es lo mas seguro; R. con Suarez, negando la sequela: porque aunque el Ministro no absuelva *directè* de los pecados reservados; con todo esso, para absolver de los no reservados, se deben confessar los reservados: pues tiene derecho el Confessor à saber toda la conciencia del penitente; y esto no es confessar dos vezes *directè* el pecado: como se vee en la confession del pecado dudoso, hallado despues como cierto, que en ambos casos confiessa sola vna vez sus pecados, siendo absuelto de ellos *directè*. O lo 2. digo, que puede vno *per accidens*, estàr obligado à confessar dos vezes el pecado: como se vee en la reincidencia.

Pr. Si llegàra vn penitente à confessarse, con pecados reservados, como se ha de aver el Confessor con èl?

Resp.

R. Q eſte Penitente llega *in articulo, vel periculo mortis*, ò no: *ſi in articulo mortis*; ò tiene Bula de la Cruzada, ò no: ſi la tiene, y no ha ſido abſuelto por ella en el articulo, otra vez, aquel Año, le debe el Confeſſor abſolver, *abſolutè*, *& abſque onere comparendi*, de todos los pecados, aun de los reſervados al Papa. Excepto el Crimen de la Heregìa externa: porque de eſte, aun en dicho articulo, y teniendo Bula, le debe abſolver, *cum onere comparendi, coram Superiore*: porque la Bula no dà Privilegio para abſolver de la Heregìa externa, porque es eſpecialmente reſervada: y ſi tiene dos Bulas, dos vezes puede ſer abſuelto de dichos caſos; aunque aya eſtado dos vezes en el articulo, ò peligro de la muerte. Y por las dos Bulas puede las dos vezes, y no mas ſer abſuelto, ſin carga de comparecer ante el Superior; y ſi eſtuviere tercera vez en el articulo, ò peligro de la muerte, no le vale la Bula tercera, que tomare; y aſsi debiera entonces ſer abſuelto, con la carga de comparecer ante el Superior. Pero ſino tiene Bula, ò aunque la tenga, ha ſido abſuelto por ella, eſtando en el articulo, ò peligro de la muerte, aquel Año, le ha de abſolver de todos los caſos reſervados, aunque ſea de la Heregìa externa; pero de todos ellos, y de qualquiera de ellos, *cum onere comparendi, ante legitimum Superiorem*. Y advierto, que qualquiera, que en el articulo, ò peligro de muerte, es abſuelto con carga de comparecer ante el Superior; y deſpues no quiere comparecer, pudiendo, incurre en la miſma eſpecie Cenſura, de que fuè abſuelto: como es comun ſentir de los DD.

Y aunque el Trid. *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. dize: *Vt nulla ſit reſervatio in articulo mortis*; eſto ſe ha de entender, dizen los Salm. *tom.* 1. *tr.* 8. *cap.* 11. *punt.* 2. *num.* 21. ſi los pecados reſervados no tienen anexa Cenſura; porque ſi la tienen, ay reſervacion, y debe el penitente deſpues preſentarſe al Superior, como ſe manda, *in Cap. eos, qui de Sent. Excom. in 6.* Y porque ſi no, ningun Privilegio diera la Bula para el articulo de la muerte.

Sino llega *in articulo mortis*, ò es en tiempo, que le inſta el precepto anual de la confeſsion, ò no: *Si primum*, le puede abſolver *indirectè*, cõ dicha carga, aviendo eſcandalo grave, de que no confieſſe, y comulgue. Y ſi en eſte caſo tiene el penitente Bula, y no ha ſido aquel Año abſuelto por ella, puede ſer abſuelto *directè*, y ſin carga de preſentarſe al Superior. *Si ſecundum*; eſto es, ſi llega por devocion à confeſſarſe, ſino tiene Bula, ni ay otro Privilegio, de ningun modo le puede abſolver; pero ſi tiene Bula, y no ha ſido abſuelto por ella aquel Año, puede ſer abſuelto *abſolutè*, ſin carga de comparecer, no aviendo Heregìa externa; que de eſta no puede, ſin embiarlo al Tribunal.

P. Què ha de hazer, ſi dize el penitente, que primero que comparezca, ſe ha de echar vn Rio abaxo, ò dexarſe condenar? R. Que en eſte ca-

caſo, el prudente Confeſſor debe alcançar licencia; y alcançada, abſolvetle, *impoſita prius penitentia ſalutari.* Y ſi deſpues de avet alcançado la licencia, huviere cometido el penitente otro reſervado de la eſpecie, del que diò el Superior licencia, le podrà abſolver, ſi le diò la licencia abſoluta; pero ſi limitada à los pecados, que avia cometido antes de obtenerla, no podrà abſolverle, ſin nueva licencia de todos: pues no tiene juriſdicion.

Quien puede abſolver de los reſervados à los Obiſpos? R. Que el que los reſervò, ſu Superior, Subceſſor, ù Delegado, y no otro; porque por la miſma reſervâcion limitò la juriſdicion à los inferiores: tambien puede el Arçobiſpo, cuyo ſufraganeo fuere el Obiſpo, quando ay recurſo de apelacion, ò en caſo de viſita.

Pr. Si podràn los Religioſos Mendicantes, ſin licencia del Obiſpo, por virtud de ſus Privilegios, abſolver de caſos reſervados à los Obiſpos? R. q̃ no: y la contraria eſtà condenada por Alex. VII. en la Prop. 12. que es la ſiguiente: *Mendicantes poſſunt abſolvere à caſibus Epiſcopis reſervatis, non obtenta ad id Epiſcoporum facultate.* Y con razon condenada: pues de otro modo, la juriſdicion de los Obiſpos, en eſta reſervacion, fuerà inutil.

Aunque dizen los Salm. *tom. 1. tr. 6. cap. 13. punt. 3. n. 52.* que en los caſos reſervados à los Obiſpos, en el Decreto de Vrbano VIII. ſobre eſto, no ſe comprehenden los caſos reſervados *iure communi*; ſino ſolo aquellos, que los Obiſpos reſervaron para ſi, con peculiares Edictos. Ni tampoco ſe comprehende en eſta condenada, el que puedan por la Bula, pues no abſuelven entonces por ſus Privilegios. Y aſsi, qualquiera Confeſſor puede por la Bula abſolver *toties, quoties, in foro interno*, de los caſos reſervados à los Obiſpos; aunque ſean publicos, como lo dize la miſma Bula. Y por dicha Bula ſe puede abſolver de los caſos reſervados al Papa; aun de los contenidos *in vna Bulla Cœnæ*, aunque ſean publicos; *ſemel in vita*; que es vna vez cada Año, porque la vida de la Bula es vn Año; y *ſemel in morte*: como dizen los Salm. *tom. 2. tr. 10. cap. 2. punt. 1.* menos de la Heregia externa: por eſtàr eſpecialmente reſervada.

P. Quien puede abſolver de los pecados reſervados à ſu Santidad, *iure communi*? Advierto antes de reſponder, que ſon de dos maneras: vnos contenidos *in Bulla Cœnæ*: V. gr. Pirata, Herege, &c. y otros, *extra Bullam*: V. gr. la percuſion del Clerigo, ſiendo enorme, y otros, que todos ſe pondràn al fin deſte Tomo. Advierto lo 2. que qualeſquiera de ello pueden ſer publicos, y ocultos: publicos ſon, los deducidos al foro contencioſo, ò los que ſabe la mayor parte de la Comunidad, ù del Barrio, ù del Pueblo; y aſsi, ſi ay veinte vezinos, y lo ſaben mas de diez, ſon publicos: como dizen los Salm. *cap. 2. punt. 5.* Ocultos ſon, los que no ſabe la mayor parte de la Comunidad, del Barrio, ù del Pueblo, aunque lo ſe-

sepan algunos, ni estàn deducidos al foro contencioso. Esto supuesto.

R. Lo 1. Que por derecho comun, siendo publicos, sólo puede su Santidad, su Subcessor, ù Delegado; sean *intrà, vel extrà Bullam*: porque *eo ipso*, que los reservò, limitò la jurisdicion à los inferiores. Si son ocultos, puede, ademàs estos el Obispo, por el Cap. *liceat Episcopis*: como llevan mùchos, aun despues de la Prop. 3. cond. por Alex. VII. que es la siguiente: *Sententia asserens Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quandò publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. die 18. Iudij, in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium, visa, & tolerata est*: condenada, y explicada en los Cap. de la Heregia, Tom. 1. y dàn razon, de que pueda el Obispo absolver de estos pecados ocultos: pues no es visto aya derogado vna facultad dada por el Trid. quando, ni la Bula de la Cena, ni Alex. VII. hazen expressa mencion de la revocacion. Y assi, en esta sentencia, pueden los Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos; y Alex. VII. solo condena el dezir, que esta opinion fuè vista, y tolerada en el Consistorio de la Congregacion de Cardenales. Aunque otros con grande probabilidad llevan lo contrario, que tengo por mas probable.

Lo 2. R. Que el Confessor aprobado puede, en virtud de la Bula, absolver de los reservados à su Santidad, publicos, *sivè intrà, sivè extrà Bullam*, vna vez en la vida, y otra en la muerte: como consta de clausula expressa de la misma Bula; y el *semel*, no cae sobre la absolucion, sino sobre los pecados, que por ser Privilegio favorable, se debe entender, segun algunos DD. aunque es comun, que la particula *semel*, apela sobre la absolucion; y que absuelto vna vez de vn pecado reservado, *intrà Bullam*, por el Privilegio de la Bula, no puede aquel año, sin tomar nueva Bula, ser absuelto de otro pecado reservado, aunque sea de distinta especie. Aunque podrà en la opinion contraria: V. gr. si vn penitente fuè absuelto de Pirata vna vez, puede ser absuelto de otro pecado de diversa especie; como falsario de Letras Apostolicas, en opinion probable; aunquè en la comun, con Mendo, en la Bula, no puede.

Y se advierte, que puede vno tomar dos Bulas, y no mas, y ser absuelto por ellas dos vezes en el año, y otras dos en la muerte. Exceptùase siempre el pecado de la Heregia, porque la Bula no concede privilegio para absolver de èl: por estàr especialmente reservado. Y assi, de este pecado reservado de Heregia, jamàs se puede absolver por la Bula; pues para èl no dà Privilegio; ni por Jubileo, à no dàr especial licencia para ello, que raro, ò nunca la trae el Jubileo.

Tambien puede el Confessor por la Bula, en la sentencia, que lleva: puc-

puede el Obispo, aun despues de la cond. por Alex. VII. absolver de los reservados ocultos *intra limites, tertio, quoties*, excepta la Heregia: porque todo lo que puede el Obispo, *iure communi ejimus, cap. licet.* puede el aprobado, *virtute Bullæ Cruciatæ.*

El que vn año no vsò del Privilegio de la Bula, para la Absolucion de casos reservados, no puede vsar de èl el año siguiente: como communmente dizen los DD. y con ellos los Salm. *tom.* 2. *de Cens. tr.* 10. *cap.* 2. *punt.* 7. pues el Privilegio de la Bula, solo està concedido para el año de la publicacion.

De todo lo qual se infieren los casos para la practica. El que tiene pecados reservados en su próprio Obispado, si viene à Obispado ageno, en el qual no son reservados, puede ser absuelto por el Confessor regular aprobado, à no venir huyendo de el juizio del proprio Obispado: *ita expresiè Clem. X.* en la Constitucion, que empieza: *Superna magni Patris Familias.* Lo mismo dize Platèl, 5. *p. ca.* 6. §. 8. de los Confessores Seculares en el dicho caso.

Infierese lo 2. que el que en tiempo de Jubileo se confiessa de reservados, y en esta confession se le olvidan otros reservados, todos quedan, aun los olvidados *inculpabiliter*, sin reservacion; y assi, passado el Jubileo, podrà ser absuelto *directè* de los pecados reservados olvidados, por qualquiera Confessor: sic Lugo, *disp.* 20. *n.* 99. y cita à Suarez, Vazquez, y Bonac. porque el Confessor absuelve de todo lo que puede, y el Penitente necessita; el Confessor por el Jubileo puede absolver [illegible]; y el penitente necessita la absolucion de todos: luego le absuelve de ellos.

Infierese lo 3. que si vno llega con casos reservados en tiempo de Jubileo, y el Confessor le dize se buelva al otro dia, quando yà passò el Jubileo, con el animo de consultar algun caso, puede despues absolverle de los pecados reservados: pues para èl permanece *moraliter* el Jubileo.

Infierese lo 4. que si vno en tiempo de Jubileo, se confiessa de pecados reservados, con el animo de ganar el Jubileo, y despues no le gana, por no hazer todas las diligencias, quedan sin reservacion los pecados que tenia reservados, pues la absolucion de ellos fuè absoluta: sic Salmant. *loc. cit.* con la comun. Aunque otros llevan lo contrario; y Suarez, *de Relig. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 11. Coriolanus, *de Casi reserv. part.* 1. *sect.* 3. *art.* 17. dizen, que dicho penitente peca mortalmente, no haziendo despues las diligencias del Jubileo; aunque Lugo, Sanchez, y otros, llevan lo contrario. Quando en tiempo de Jubileo se confiessa vno de pecados reservados, y haze nulo el Sacramento, quedan siempre los pecados reservados: porque el Confessor no puede quitar la reservacion, sino *intrà Sacramentum*, por virtud de el Jubileo, ò Bula: assi lo lleva Sanch. y otros.

Infierese lo 5. que si vno en tiempo de Jubileo, no se confessò; por-

que eximido, no le acordò de pecado alguno, pero hizo las demas diligencias del Jubileo; por lo qual lo ganò [illegible]mente; si despues se acuerda de algun pecado reservado, puede ser absuelto por qualquiera Confessor, por virtud del Jubileo; como dizen los Salm. *l. c.* porque este que ganò el Jubileo, sin confessarse, adquiriò derecho à ser absuelto por qualquiera Confessor, aviendo ganado el Jubileo: y como lo ganò en sentencia probable; por esso probablemente puede ser absuelto.

Advierto aquì, que la Bula no vale à los regulares para los casos reservados à la Religion; como dizen comunmente los DD. porque esta libertad de elegir Confessor para los casos reservados à su Religion, fuera en destrucion de la vida Religiosa. Advierto lo 2. que los Confessores, para practicar la absolucion de los casos reservados, deben lo primero saber, si los penitentes tienen Bula de la Cruzada, y si absolucion practicarla, segun queda dicho.

## CAPITULO XX.

### *Del Sigylo de la Confession.*

EL Sigylo en comun, se dize assi: *Est obligatio aliquid celandi, vel occultandi*; y es de dos maneras: Natural, y Sacramental. Natural, *est obligatio aliquid celandi, proveniens ab ipso iure naturali.* El Sacramental, *est arctissima, & indispensabilis, Sacramentalis obligatio Confessoris, tacendi ea, quæ audivit in confessione, occasione, & pro confessione.* Obligatio artissima se pone en lugar de genero, en que conviene con el Sigylo Natural *Inviolabilis, Sacramentalis*; se pone en lugar de diferencia, en que se distingue del Natural. *Confessoris*, se pone para dàr à entender, que esta obligacion regularmente està en el Confessor. *Quæ audivit in Confessione*, y las demas Particulas, se ponen para dàr à entender, que caen debaxo de este Sigylo, no solo los pecados del penitente, sino tambien todas aquellas cosas que en la confession se dizen, para la mayor manifestacion de la conciencia; como dize Plasèl, *loc. cit.*

Pr. De què derecho es este Sigylo? R. Que de Natural, Divino, y Eclesiastico. De Natural; porque la misma luz natural nos dicta, que debemos evitar la infamia al proximo. De Derecho Divino: consta de las palabras: *Quorum remiseritis, &c.* ù de aquellas: *Beati, quorum tecta sunt peccata*; ù de aquellas: *Inquacumque hora ingemuerit peccator, non recordabor amplius peccata sua.* Y porque el Sacramento se hiziera odioso à los penitentes. De Derecho Eclesiastico, consta del Canon: *Sacrilos, de Pœnit. dist. 6. & in cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnit. & remiss.*

Pr. Quantos pecados comete el Fractòr del Sigylo Sacramental? R. Que dos: Vno contra la virtud de la Religion, porque haze irreverencia al Sacramento: y otro contra Justicia, porque infama al proximo en

[illegible] contra Justicia, y [illegible] materia; al proximo [illegible] Religion, no admite [illegible], porque este le corrompe [illegible] al Sacramento, y este siempre es grave, y por lo que [illegible] materia grave el pecado [illegible] forma del agravio, que [illegible] hazе en la fama; y este agravio puede ser grave, ò leve.

Por lo qual, peca mortalmente contra Religion, y levemente contra Justicia, el Confessor, que manifiesta vna materia leve, que confessò el penitente. Esta obligacion del sigylo, la contrahen: lo 1. los Confessores: lo 2. el Superior, à quien se và por la absolucion de los reservados: lo 3. el Interprete: lo 4. el que oyò algun pecado en la Confession: lo 5. aquel à quien el Confessor revelò el pecado: lo 6. aquellos, en cuya presencia se confiessa alguno, por necessidad: lo 7. aquel, à quien se consulta algun caso: *Sic multi*; y con ellos Platel; aunque otros dizen ser en estos (menos en el Confessor) obligacion de Derecho Natural.

Pr. Si el sigylo obliga tambien al penitente? Resp. Que Navarro, *in cap. Sacerdos, de Pœnit. disp. 6.* y otros, dizen que sì: pero es comun de los Theologos, que no; porque el sigylo es todo en gracia, y favor de el penitente; y puede ceder del favor à èl concedido.

Pr. Si el Lego, que fingiendose Confessor, oye pecados, estè obligado al sigylo? R. Que aunque Toledo, lib. 3. cap. 6. y otros, [illegible] Suarez, *to. 3. p. in 4. disp. 33. sect. 3.* y la comun opinion, lleva, que sì; porque esta confession fue Sacramental, por la intencion del proximo, de poder tener el beneficio del sigylo.

Pr. Si oyendo el sigylo el Confessor, que dize: En tal Lugar, [illegible] munidad, &c. se cometen muchos sacrilegios? R. Que sì, con Suarez, *disp. 33. sect. 3.* [illegible] siempre se manifiestan prendas, por la noticia de la confession, que se haze odiosa à aquella Comunidad. Aunque Lugo, *num. 64.* lleva lo contrario.

La obligacion de el sigylo Sacramental nace de toda, y sola la confession Sacramental: ita Suarez, con S. Thom. *in 4. dist. 121. q. 3. art. 1.* La confession debe estar debaxo de sigylo, de modo, que no se pueda revelar, ni *directè*, ni *indirectè*; ni con palabras, ni con hechos, ni con señales: ex expresso, *in cap. Omnes utriusque sexus*; de cuyos principios se resuelven muchos casos.

Es Fractor del sigylo el que manifiesta el pecado moral, aunque no diga la especie. Y el que dize la especie de pecado venial, como si fuèra mentira leve; aunque no quando declara solo *in genere*, algun pecado venial, sin dezir la especie: pues *hoc ipso*, que se confiesse, debe llevar à lo menos pecado venial. Aunque son reprehensibles en los Confessores tales modos de hablar.

Pr. Si Pedro, y Juan se huvieran confessado conmigo; y yo digo: Ciego

Cierto que Pedro es vn Santo, pues ha confessado pecados veniales; si revelò el sigylo? R. Que sì: porque *saltèm virtualitèr*, dà à entender, que Juan confessò mortales: ita Aversa, Castro-Palao: de la misma suerte, si Juana, y Maria, solteras, se huvieran confessado conmigo; y dixera, que Maria era doncella, revelo el sigylo de Juana; pues manifiesto, *saltèm virtualitèr*, que Juana no lo es. Y assi, dize Aversa, *q.* 18. *sect.* 1. que es contra sigylo dezir algun pecado oìdo en la confession, con circunstancias, que de ellas se conozca la persona del pecador.

Tambien dize Marìn, *loc. cit.* que el Sacerdote, que conoce por la confession, que su criado es Ladron, no puede por sola la ciencia de la confession, echarlo de casa, privarlo de oficio, negarle el voto, y otras cosas semejantes: pues fuera la confession odiosa, y verecunda al penitente.

Pr. Si Pedro se huviera confessado conmigo; y me dixeran, que si no referìa sus pecados, me avian de quitar la vida, me era licito revelar el sigylo? R. Que no: porque es *intrinsicè* malo; y porque *non sunt facienda mala, vndè eveniant bona*; y porque este precepto es negativo, que obliga, *semper*, & *pro semper*.

Pr. Si vn penitente se llegàva à confessar, y le dixera al Confessor, que si estava allì media hora, le avian de matar; si se levantasse, serìa Fractòr del sigylo? R. Que no: porque no haze accion, que manifiesta el pecado.

Pr. Si vn Religioso se confessàra con su Prelado, y le confessàra, que todas las noches salìa por vna ventana à pecar; le serà licito mandàr cerrar aquella ventana? Resp. Que no: mas podrà en Comunidad proponer, como el estàr aquella ventana abierta, pugna à la Clausura Monastica; y si los Padres graves vinieren en que se cierre, podrà cerrarla.

Pr. Si vn Sacerdote fuera à dezìr Missa, y llegàra vn penitente à sus pies, y se acusàra, que avia preparado el Caliz con veneno; como se ha de aver este Confessor? R. Que ha de pedir licencia de hablar *de auditis in Confessione*; y si se la diere, dezirle que trayga otro vino, y preparar el Caliz con èl: mas si no se la diere: lo 1. no le ha de absolver, porque và indispuesto: lo 2. digo, estando en Doctrina piadosa, que puede al tiempo de formar los Signos, derribar el Caliz, sino ha Consagrado; que si es despues de aver Consagrado, no puede verterlo; aunque puede escusarse de tomarlo, diziendo es vinagre, ò que en el Caliz ay vna mosca, ù otra cosa semejante, que le causa gana de bomitar; y procurarà echarla para esso.

Pr. Si vno se confessàra, y le dixera al Confessor los medios, de que se valìa para conseguir vna muger, y el Confessor se valiera de esta noticia para el proprio efecto, era Fractòr del sigylo? R. Que *verè*, & *propriè* no lo es: porque para serlo, se requiere se manifieste el pecado; y aquì no se manifiesta; como de la tal noticia no se siga rubor, ni empacho,

ni

ni displicencia, ni molestia al penitente: pues entonces no es licito vsar de la noticia oìda en la confesion; como dize el P. M. Marìn, *t. 1. de Pœnit. disp. 11. sect. 3.* Sanchez, y Castro-Pal. Tampoco es licito valerse de la noticia oìda en la confesion, el Superior, para el govierno externo; pues fuera formidable, y odiosa la confesion.

Pr. Si vno fuera à confessarse con otro, quien tenia Voto para vn Beneficio; y por averle confessado que avìa desflorado vna deuda suya, no le diò el Voto, es Fractòr del sigylo? R. Que sì: porque se vale de la noticia de la confesion, *& sic fit odiosa Pœnitentia*: como dize Marìn, *loc. cit.* Tambien se quebranta el sigylo, si el Confessor habla de los pecados oìdos en la confesion, con quienes saben los pecados; y estos pecados los sabe el Confessor, solo por la confesion; ita Laym. *lib. 5. Summ. tr. 6. cap. 14. num. 9.*

Tambien es fraccion del sigylo hablar con el penitente, *extra Confessionem*, de los pecados, que confessò, sin averle pedido primero licencia para ello: es comun de los DD. y con ellos lo llevan los Salm. *t. 1. tr. 6. c. 14. punct. 3.* Pero es licito hablar, *intrà Confessionem*, de los pecados, que en otra confesion manifestò el penitente, quando este empieza à hablar con el Confessor de ellos. Y en este caso le extiende à que puede fuera de la confesion, Suarez, Laym. Castrop. y otros: pues como dizen los Salm. dà licencia el penitente, quando empieza à hablar con el Confessor, de estos pecados.

Quando el Confessor conoce que el penitente cometiò error en la confesion, dize Laym, con Suarez, *disp. 33. sect. 5. num. 3.* que puede avisar al penitente; aunque este niegue la licencia de hablar *de auditis in Confessione*. Pero lo contrario es lo mas verdadero: como dize Marìn, *loc. cit.*

Pr. Si el Confessor puede hablar, con licencia del Penitente, de lo que ha oìdo en la confesion? Escoto, y otros llevan que no; pero es la opinion comun con Suarez, *disp. 33. sect. 5.* que sì: porque el secreto del sigylo està principalmente instituìdo en favor del penitente: pues està instituìdo para la hazer la confesion mas facil, y mas suave; pero no basta la licencia presumpta, ni la sacada por fuerça, miedo, ò engaño; ni la dada con ruegos importunos, ni miedo reverencial; sino que se pide licencia libre, y voluntaria; mas basta, que el penitente empieze à hablar con el Confessor, que lo que dixo quando se confessava. Vease à Bonaçina *q. 6. sect. 5. punct. 4.*

La fraccion del sigylo puede castigar el Ordinario; y el que lo quebranta incurre en deposicion mayor, deposicion del Oficio Sacerdotal; y reclusion, *in arctò Monasterio*: como consta del *Cap. Omnis utriusque, sexus.* de Clemente III.

# TRATADO DIEZ Y SIETE.

# DE LA EUCHARISTIA.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la Essencia, Institucion, Distincion especifica, y numerica de este Sacramento.*

COmo este Sacramento es el mas digno de todos, pues contiene en sì à Christo, Fuente de la Gracia; por esso los Hereges han dicho tantas Heregìas contra èl; que no las refiero, por no molestar: el que las quisiere vèr, lea à La-Croix, *tom. 5. lib. 6. p. 7. q. 74.*

Eucharistìa, es lo mismo, que buena Gracia: dizese buena Gracia: no porque los demàs Sacramentos no tengan virtud para causar Gracia; y la producida por ellos no sea buena; sino por la diferencia, que ay entre este, y los demàs Sacramentos; que los demàs, aunque causen la Gracia, no contienen en sì à la Fuente della, que es Christo; pero este Sacramento de Eucharistìa contiene en sì à la Fuente de toda la Gracia, que es Christo; y por esso se dize el mas excelente.

Llamase lo 2. Comunion; porque vne à los Fieles, como miembros entre sì, y con Christo; como lo significa S. Pablo, 1. ad Corinth. 20. Lo 3. se llama Cena del Señor: porque fuè instituìdo la noche de la Cena. Aunque advierte Hurtado aquì, *disp. 1. dif. 2.* que vsèmos cautamente de este Nombre; porque los Hereges vsan de èl, para significar, que no se ha de recibir por el Sugeto, ayuno. Lo 4. se llama Viatico, en el Concilio Nic. 1. *Can.* 12. porque nos sustentamos con èl, en el camino de la vida; y assì se dà, y se lleva, especialmente à los enfermos: porque les dà fuerças para aquel transito tan dificil.

Preg. Como se difine este Sacramento? R Que con difinicion physica: *Est Sacramentum continens Corpus, & Sanguinem Christi, sub speciebus Panis, & Vini consecratis.* Con methaphysica: *est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.* El genero es: *Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ*; en que conviene con los demàs Sacramentos. *Cibativæ*, es la diferencia; en que se di-

diferencia de los demàs, que no causan Gracia cibativa, como este.

Pr. Quando fuè instituìdo? Resp. Que en la noche de la Cena: como consta de S. Math. *cap.* 26. S. Marc. 14. S. Luc. 22. Y se supone en el Trid. *sess.* 13. *cap.* 1. & 2. Y esto se denota en el Canon de la Missa, en aquellas palabras: *Qui pridie, quam pateretur, accepit Panem, &c.*

Pr. En què conocerèmos, que la Eucharistìa tiene razon de Sacramento? R. En que es Signo sensible, estable, practico, y *ad placitum*. Es Signo sensible: pues las especies Consagradas, son Sacramentos; y estas son sensibles. Es estable: pues es Sacramento, que consiste en cosa permanente: como es de Fè, y consta del Trid. *sess.* 13. *cap.* 1. Es *ad placitum*: pues Christo lo instituyò (como es de Fè) para causar Gracia: por lo qual, es tambien Signo practico: pues causa en nuestras Almas, estando dispuestas, la Gracia cibativa, aumentando *extrinsicè* la vida espiritual; en que se distingue de la Confirmacion, que nos corrobora en ella, y en la Fè, por modo de aumento intrinseco.

Arg. Todo Sacramento debe principalmente significar Gracia; esta no significa la Eucharistìa, sino al Cuerpo de Christo: luego no es Sacramento. R. con los Salm. *tom.* 1. *tr.* 4. *c.* 1. *dub.* 1. que aunque el Cuerpo de Christo sea la cosa significada *immediatè, quasi materialitèr*, por este Sacramento; pero la razon formal, *sub qua significatur*, es la reflexion espiritual, que se hace formalmente por la Gracia; y assi, la misma Gracia, como causa de la refleccion, es el formal, y principal significado de la Eucharistìa.

Pr. En què consiste la esencia del Sacramento de la Eucharistìa? Para responder, supongo, que en la Eucharistìa se hallan especies Consagradas, que contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo; Cuerpo de Christo; agregado de especies, y de Cuerpo de Christo; Consagracion de ambas especies; Fraccion de Hostia; y Sumpcion de estas especies. Esto supuesto. Resp. Que la essencia de este Sacramento, consiste en las especies Consagradas, en quanto contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo: de modo, que toda la essencia de este Sacramento, consista en las especies Sacramentales; y à esta essencia no pertenezca *intrinsicè essentialitèr*, el Cuerpo, y Sangre de Christo: como quieren muchos, con grande probabilidad.

Pruebase nuestra conclusion, seguida por Santo Thom. 3. *p.* *q.* 73. *art.* 6. y sus Discipulos, como dize Gonet, 5. *p.* *de Euch.* *disp.* 2. *art.* 1. §. 2. por Escot. *in* 4. *dist.* 8. *q. unic. art.* 1. Hurtad. *de Euch. disp.* 1. *dif.* 3. y otros muchos Modernos. Lo 1. de Innoc. III. *in cap. Cum Martha*, en donde solo asigna las Especies Consagradas, por *Sacramentum tantum*; de lo qual procede la presente dificultad.

Pruebase lo 2. *à ratione*: porque estas Especies solas, son muy aptas para que Christo las instituyesse por

Signos practicos, de la Gracia cibativa de la Alma, y de la vnion de los Miembros de Chriſto entre sì, y con Chriſto, que es la Gracia propria de eſte Sacramento: y por otra parte, no ſe puede entender eſta ſignificacion practica al Cuerpo de Chriſto, ni à la Sumpcion, ni à la Conſagracion; que pruebo por partes: no à la Conſagracion, pues no es parte intrinſeca de eſte Sacramento; ſino connotado eſſencialmente pedido, *per modum fieri, & vie*, para el Sacramento: porque la accion, por la qual ſe haze la comida corporal, no es la miſma comida hecha, ni parte de ella; ſino ſolo connotado *in obliquo*: luego de la miſma manera en la comida eſpiritual. No en la Sumpcion: pues es de Fè, como conſta del Trid. *ſeſ.* 13. *cap.* 3. que acabada la Conſagracion ay Sacramento de Euchariſtìa; y entonces no ay Sumpcion: y porque, aunque à la Sumpcion eſtè prometida la Gracia; no lo eſtà, como que la ſignifica, ni cauſa, ſino como aplicacion de la cauſa, y Signo.

Tampoco conſiſte en el Cuerpo de Chriſto, ni en ſu Sangre: lo 1. porque los Sacramentos ſon inſtrumentos de Dios ſeparados; y el Cuerpo, y Sangre de Chriſto no ſon inſtrumentos ſeparados, ſino conjuntos à la Divinidad: como dize Gonet, *t.* 5. *diſp.* 2. *art.* 1. §. 2. Lo 2. porque aquello que es, *res, & Sacramentum ſimul*, no puede pertenecer à ſu eſſencia, ni ſer el Sacramento *tantum*; el Cuerpo de Chriſto es *res, & Sacramentum ſimul*; luego no puede ſer el Sacramento *tantum*.

Lo 3. porque el Trid. *ſeſ.* 13. dize, que el Cuerpo, y Sangre de Chriſto ſe contienen en eſte Sacramento; y ninguna coſa ſe dize, propriamente ſe contiene en sì miſma. Lo 4. porque ſolo pertenece, *in recto*, à la eſſencia de eſte Sacramento, lo que es materia, ò forma; el Cuerpo, y Sangre de Chriſto, ni es materia, ni es forma; lo qual ſe prueba: no es materia, porque eſta ſe ſantifica por virtud de las palabras; y por eſtas, el Cuerpo de Chriſto no ſe ſantifica; antes bien, ſu preſencia ſantifica. No es forma, porque no es palabra: luego, no es materia, ni forma; y por conſiguiente, ni parte eſſencial, *in recto*.

Arg. 1. El Sacerdote, en fuerça de las palabras, haze eſte Sacramento; es aſsi, que por las palabras, no ſe hazen las eſpecies, pues eſtàn antes hechas; ni el Cuerpo de Chriſto, por la miſma razon: luego haze el compueſto de eſpecies, y de Cuerpo: luego en eſte conſiſte la eſſencia. Reſp. Que por las palabras, no ſe hazen las eſpecies preciſamente; pero sì en quanto contienen el Cuerpo de Chriſto; y por eſſo el Cuerpo ſolo pertenece eſſencialmente à eſte Sacramento, *in obliquo*, como contenido en èl.

Arg. 2. El Trid. *ſeſ.* 13. *cap.* 2. dize, que eſte Sacramento, es comida eſpiritual de las Almas; y ſi ſolo ſupone, *in recto*, por las eſpecies, ſolo ſerà comida corporal. Lo otro, porque en el Cap. 5. dize: que eſte

Sa-

Sacramento se adore con adoracion de Latria; y las especies no merecen dicha adoracion: luego. Resp. à lo 1. Que las especies, como contienen à Christo, por razon de la elevacion, son comida espiritual, con que las Almas se alimentan. A lo 2. digo: que no solo el Cuerpo de Christo se debe adorar con Latria; sino tambien las especies, por razon de Christo en ellas contenido.

Arg. 3. Aquello es Sacramento de Eucharistia, que dà la Gracia en este Sacramento; *sed sic est*, que el Cuerpo de Christo causa Gracia en la Eucharistìa; y ciba, y refrigera: como dize S. Juan, *cap.* 6. *Caro mea verè est cibus, & Sanguis meus verè est potus*: luego. Resp. Que el Cuerpo de Christo no causa Gracia, como Sacramento; sino como Virtud del Sacramento: como dize S. Thom. 3. *p. q.* 73. *art.* 1. *ad* 2. ni ciba como Sacramento, sino como Virtud del Sacramento.

Arg. 4. El Cuerpo de Christo es *res, & Sacramentum simul*: luego, es Sacramento. La consequencia parece cierta; por esta regla Logica: en que vale la consequencia de predicado copulativo à qualquiera parte: como vale bien: Pedro es blanco, y Musico: luego blanco. Confirmase: porque los SS. PP. absolutamente llaman Sacramento al Cuerpo de Christo; y estas locuciones fueran falsas, à no ser Sacramento el Cuerpo de Christo. Resp. Que este argumento padece instancia en el caracter, que no es Sacramento; aunque sea, *res, & Sacramentum simul*: lo qual supuesto. Resp. Que la falacia està, en que se arguye *de dicto secundùm quid, ad dictum simpliciter*. A la Confirmacion digo, que se llaman Sacramento al cuerpo, *figurativè*; por la figura *Methonymia*, segun la qual se atribuye el contenido al continente.

Arg. 5. ex D. Thom. *in 4. dist.* 8. *q.* 1. *art.* 1. *quæstiunc. ad* 2. que dize: *Ex speciebus, & Corpore Christi, fit unum Sacramentum*: luego el Cuerpo de Christo es Sacramento. Resp. Que es verdad, se constituyò este Sacramento de especies, y de cuerpo; pero de distinto modo de las especies; *in recto*, y del Cuerpo, *in obliquo*.

Arg. 6. La materia de este Sacramento, es el pan, y el vino; y el pan, y el vino no son materia de las especies Consagradas: pues estas no se hazen del pan, y vino; ni el pan, y el vino se convierten en ellas, sino en Cuerpo de Christo; es assi, que la materia proxima se haze de la remota: luego, si del pan no se hazen las especies, sino el Cuerpo; este, y no las especies serán la materia proxima. Resp. Que aunque no sean materia de las especies Consagradas; son con todo esso materia, de la qual tienen las especies, con tener el Cuerpo de Christo: lo qual basta para ser materia de la Eucharistìa. Lo 2. digo, que aunque el Cuerpo se haga del pan, no puede ser materia de la Eucharistìa; porque no es Santificado por virtud de las palabras.

De lo qual se infiere, que en la

Eu-

Eucharistìa, las especies Consagradas, como continentes el Cuerpo, y Sangre de Christo, son el *Sacramentum tantum*. El Cuerpo, y Sangre de Christo, como contenidos, *sub illis*, son *res, & Sacramentum simul*; la Gracia, es el *res tantum*.

Preg. Las palabras de la Consagracion, son forma intrinseca de este Sacramento? Resp. Castro-Palao, *p.4. tract.21. disp. unic. punt.2.* con otros, que no; sino que solo son forma extrinseca, y causa eficiente del Sacramento: y que la Consagracion es la accion, con que se haze el Sacramento; y que ni esta, ni las palabras, son parte intrinseca del Sacramento, porque este es permanente: la accion, y las palabras son transeuntes; y lo que es transeunte no puede ser parte essencial de compuesto permanente. Y à esto, dize Platèl, no se opone el Florent. quando dize, que los Sacramentos, se constituyen de cosas, como materia; y palabras, como forma, pues habla *in fieri*; y la Eucharistìa se haze tambien del pan, y del vino, como materia; y de las palabras, como forma: pero no habla *in facto esse*, que es solo especial de la Eucharistìa, que consiste *in re permanenti*.

Y dize Gonet, *tom. 5. disp. 2. art. 1. §. 3.* que ay esta diferencia en la Eucharistìa, y demàs Sacramentos; que estos, como consisten *in vsu*, se constituyen *intrinsicè* de las palabras, como forma intrinseca; pero la Eucharistìa, como consiste *in re permanenti*, no se constituye de palabras, como forma intrinseca, sino extrinseca, y eficiente; y las especies no tienen razon de Sacramento, sino en quanto connotan las palabras, que determinan la materia, *per modum principij extrinsicis, & efficientis*; pero no como principio intrinseco constitutivo: pero es muy probable, que las palabras, como moralmente existen, son forma intrinseca de la Eucharistìa, *in facto esse*: porque las especies Consagradas, como Consagradas, son Sacramento de Eucharistìa; y las especies, como Consagradas, formalmente incluyen las palabras de la Consagracion. Es de Lugo, *disp. 1. num.47.* que cita à Suarez, Valencia, y otros, que dizen, que aunque las palabras no permanecen *physicè*, permanecen *moralitèr*.

Preg. Si el Sacramento de la Eucharistìa, sea vno, *vnitate, infima, athoma, & specifica*? Resp. Que sì: porque es de Fè, que los Sacramentos no son mas de siete; y si el Sacramento de la Eucharistìa no fuera vno *specie infima*, los Sacramentos fueran mas de siete: y porque este Sacramento fuè instituìdo *per modum convivij*; y en la especie de pan, y vino, ay solo vn combite espiritual; como el combite corporal, es vno en especie infima, aunque aya en èl pan, y vino: sic DD. communiter, cum D. Thom. *q.73. art.2.* à quien siguen Castro-Pal. *disp. vnic. punt.2.* Lugo, *disp.2. sect.1.* y otros muchos.

Arg.1. De vna Colecta de la Iglesia, que dize: *Purificent nos Sacramen-*

*mente*; que *simpliciter*, que dezia pluralidad; respondo, que en estas palabras habla en plural, para significar, que este Sacramento es *multiplex* (segun la parcial material distincion de los Signos) aunque *simpliciter* es vno.

Arg. 2. En qualquiera especie ay verdadero Sacramento: luego las dos especies constituyen dos Sacramentos. Resp. Que en qualquiera especie ay Sacramento parcial, è inadequado; como la bebida sola, ni la comida sola, es todo el combite adequado.

Arg. 3. En qualquiera especie ay materia, y forma distintas en especie: luego en qualquiera especie ay Sacramento distinto en especie. Resp. Disting. el anteced. ay materia, y forma distintas *physicè*, concedo; *moraliter seu in genere signi*, *sub distinguo*: parcial, concedo; total, y completa, niego el antecedente, con la conseq. Y assi, digo, que aunque en qualquiera especie ay Sacramento parcial; pero no total: pues no ay en cada vno dellos combite adequado.

Preg. Si vn Sacerdote Consagrara la vna especie sin la otra, hiziera verdadero Sacramento? R. Que si: porque para que aya verdadero Sacramento, solo se requiere materia, forma, è intencion del Ministro; y en vna especie ay todo esto. Lo otro, consta del Trid. *sess.* 21. *c.* 3. en donde declara, que en vna especie, no solo ay, y està todo Christo, sino tambien verdadero Sacramento; pero aunque en qualquiera especie, *se essentia sumpta*, haya Sacramento; no se salva en qualquiera especie, toda la essencia expecifica de este Sacramento; porque qualquiera especie, *seorsim sumpta*; significa parcialmente la Gracia del combite espiritual; es à saber: la Hostia, por modo de comida; y el Caliz, solo por modo de bebida; *sed sic est*, que el Sacramento *adequatè sumpto*, se instituyò como Signo de pleno combite espiritual: luego *adequatè* no se salva en qualquiera especie: sino solo *parcialitèr*. Lo otro, porque en vna especie no se salva la completa razon de Sacrificio: luego, ni de Sacramento: sic Lugo, *disp.* 2. *sect.* 1. Cornejo, *disp.* 1. *dub.* 8. Salm. *tom.* 1. *tr.* 4. *c.* 2. *dub.* 1. y otros.

Arg. 1. No se puede salvar, ni parcialmente Sacramento de Extrema-Vncion, en la Vncion de vn solo sentido: luego, ni el de la Eucharistìa en sola vna especie. Resp. Que aun concedida la paridad (que se puede negar), niego la conseq. la disparidad consiste, en que el Sacramento de la Extrema-Vncion, està instituìdo para perdonar las reliquias de los pecados; y como no se puede perdonar vn pecado sin otro: tampoco vna reliquia sin otra; y por esso no ay materia, ni aun parcial, en la Vncion de vn sentido; pero para que se dè Sacramento de Eucharistìa, solo se requiere materia, forma, è intencion de Ministro; y esto se dà en la Consagracion de vna especie.

Arg. 2. No se puede salvar razon de Sacramento de Matrimonio, en los

los consentimientos de vn solo contrahente: luego, ni de Eucharistìa en vna especie. Resp. niego la conseq. la disparidad consiste, en que el Matrimonio se funda en razon de contrato mutuo; y como no se puede salvar razon de contrato mutuo en los consentimientos de vn solo contrahente: por esso no ay Sacramento de Matrimonio en los consentimientos de vn solo contrahente; pero para que se salve Sacramento de Eucharistìa, solo se requiere materia, forma, è intencion de Ministro; y como todo esso ay en sola vna especie: por esso ay Sacramento *saltèm* parcial.

Arg. 3. En qualquiera especie, aviendo Sacramento parcial, ha de aver Sacramento total, expecifico: porque qualquiera especie tiene razon de integro combite: pues el combite integro, espiritual, consiste en Gracia cibante, y refrigerante; y qualquiera especie dà Gracia cibante, y refrigerante; el Sacramento total, no se dà en opinion de los contrarios: luego, ni parcial; ò si parcial, deberà dàrse Sacramento total. Resp. Que aunque en qualquiera especie se dè Sacramento verdadero parcial: pues ay materia, forma, è intencion de Ministro; pero no total, y adequado: pues qualquiera especie *seorsim sumpta*, no tiene razon de integro combite: pues este se salva en Gracia cibante, y refrigerante, colada *per se*, *ex vi verborum*; y la especie de pan: V. gr. si dà Gracia cibante *per se*, & *ex vi verborum*; pero la refrigerante la dà *per redundantiam* & *præsentialitatem*: supuesto que *per se*, & *ex vi verborum*, no contiene sino el Cuerpo de Christo; & *per concomitantiam*, la Sangre.

Arg. 4. Qualquiera de las especies està *in genere Sacramenti*: luego està en alguna especie de Sacramento essencialmente; pues la razon generica, no puede hallarse en algun individuo, sino contraìda por alguna diferencia expecifica: pues no es dable individuo, que no sea de alguna especie: luego como la especie no se puede salvar sin toda su essencia expecifica; en qualquiera especie de pan, se debe salvar toda la essencia expecifica de Sacramento. Resp. Que la especie de pan: V. gr. es solo Signo parcial de la Gracia; y assi no està *in genere Sacramenti*, sino *parcialitèr*: porque por institucion de Christo, de quien los Sacramentos tienen todo su Sèr, la significacion de vna especie se vne à la significacion de la otra, para componer vna significacion Sacramental, total, y adequada, expecifica, y generica: al modo, que el Cuerpo, y Alma se vnen, *ex natura rei*, à la composicion del hombre: como partes de la especie; y no obstante, se sigue bien se vnan tambien para la composicion de substancia completa; la qual es genero generalissimo: y por esso, que la razon de substancia, que se halla *seorsim* en el Cuerpo, y Alma, sea incompleta, y parcial.

De todo lo qual, infiere Gonet *loc. cit.* que la vnidad expecifica del Sa-

[illegible] *infinite plures Christi*, que es la perfeta sanidad de la alma, por modo de refeccion espiritual, ò integro combite.

Pr. Si se puede Consagrar licitamente, *per se*, vna especie sin otra? R. Que no: porque se quebrantàra el Precepto Divino, y Humano, que manda la integridad del Sacrificio: aunque *per accidens*, se puede Consagrar vna especie sin otra, sin pecar. Lo 1. si Consagrada vna especie pierde el sentido el Sacerdote; y no ay otro, que pueda perficionar el Sacrificio: como dize Suarez, y otros. Lo 2. si Consagrada la Hostia, amenaza al Sacerdote peligro de vida; con tal, que no aya escandalo, ni menosprecio de la Fè. Lo 3. quando inadvertidamente Consagrò en agua; y advertido el error, no huviera vino; y aunque lo aya se sigue escandalo.

Pr. Si el Pontifice puede dispensar en que se Consagre vna especie sin otra? Resp. Que no: porque es inferior al Derecho Divino, en el qual no puede dispensar, sin causa grave; y aquì no la ay: y porque la razon de Sacrificio lo pide; sin lo qual no la ay: sic Suarez, 3. *p. d.* 55. *sect.* 9.

Arg. El Vinculo del Matrimonio, y la obligacion del Voto, son de Derecho Divino; y con todo esso puede dispensar en ellos: luego tambien podrà dispensar en Consagrar vna especie sin otra. R. dist. la mayor; la obligacion del Voto, y Ma[illegible] [illegible] *dificile*, [illegible] *dificile*, [illegible] *dificile* [illegible] y concedida [illegible] gio la confirma. Y digo, que aunque es de Derecho Divino la obligacion que nace del Voto, y del Matrimonio, y la prohibicion de que vn Cura no tenga à vn tiempo dos Beneficios Curados; con todo esso puede el Papa dispensar en todo esso: por ser su obligacion de Derecho Divino, que en algun modo depende de la voluntad humana; mas la integridad del Sacrificio, es de Derecho Divino, que de ningun modo depende de la voluntad humana.

O Resp. diziendo: que para dispensar en todos los casos dichos, ay causa grave; y con esta puede el Papa dispensar en el Derecho Divino; pero no ay causa para dispensar, en que se Consagre vna especie sin otra.

Pr. Què Precepto es el que manda Consagrar ambas especies? R. Que Eclesiastico: como consta del Trid. *sess.* 22. *cap.* 1. y Divino: como quieren Vazquez, *disp.* 222. *cap.* 3. Coninch, *dub.* 5. y otros: lo qual se significa en las palabras de San Lucas, *cap.* 22. *Hoc facite in meam commemorationem*: y porque como dize Hurtad. *de Sacrif. disp.* 1. *dif.* 10. en suposicion de que se Consagre, manda Christo la integridad del Sacrificio: porque esta pertenece à la essencia del Sacrificio, y del Sacramento integro.

Pa-

R. Al diſcurſo de la ſuſtancia viſible, es vno en numero, ¿como es vna en especie infima? R. Que no: porque, aviendo muchas materias, y muchas formas diſtintas en numero, hade aver muchos Sacramentos diſtintos en numero; en la Euchariſtia ay muchas materias, y formas diſtintas en numero, pues ay muchas eſpecies Conſagradas: luego ay muchos Sacramentos en numero.

3. Y aſsi la diſtincion numerica de eſte Sacramento, no ſe toma de la Vnidad del Cuerpo de Chriſto; de modo, que todas las eſpecies Conſagradas en toda la Igleſia, ſean vn Sacramento en numero: ita Valenc. *diſp. 6. q. 1. punt. 4.* Vazquez, y Caſtro Pal. *diſp. vnic. punt. 2.* Aunque Suarez, *diſp. 1. ſeſ. 4.* y otros, llevan, que todas las Hoſtias Conſagradas, hazen vn numero Sacramento: aora ſe tomen à vn tiempo, ò en diverſo; aora por vno, ò por muchos ſugetos. Es muy probable por los fundamentos ſiguientes.

2. Arg. 1. Si el Verbo Divino ſe vniera à muchas Humanidades, reſultàra ſolo vn Chriſto: luego aunque Chriſto ſe vna en la Euchariſtìa à muchas eſpecies, ha de aver ſolo vn *Sacramento* en numero. R. Que la diſparidad conſiſte, en que para aver muchos Chriſtos, era neceſſario huvieſſe muchas Perſonas: y como en tal caſo, ſolo huviera vna Perſona Divina; por eſſo ſolo vn Chriſto: pero para que aya muchos Sacramentos en numero, ſolo ſe requiere muchas materias, y formas diſtintas en ſimbolo; conſiſtiendo [illegible] y como eſſo ay; pues ay muchas eſpecies Conſagradas; por eſſo ay muchos Sacramentos diſtintos en numero.

Ni obſta el que el Sacrificio ſea vno en numero, para que tambien el *Sacramento* lo ſea? porque la victima, de donde ſe toma ſu diſtincion, es *vna* en el numero; y en el *Sacramento* ſon muchas las eſpecies Conſagradas, de donde ſe toma la diſtincion.

Pr. De donde ſe toma la diſtincion numerica de eſte Sacramento de la Euchariſtìa? R. con los Salm. *tom. 1. tr. 4. c. 2. punt. 2.* que la diſtincion numerica Phyſica de eſte Sacramento, ſe toma de la diverſidad de eſpecies Conſagradas; y aſsi es verdadera la ſentencia de Vazquez, *diſp. 168. c. 1. num. 13.* y de otros, que dizen, que ſe toma de la Phyſica diſcontinuacion de las partes de las miſmas eſpecies; y aſsi, quantas fueren las eſpecies de pan, y vino, phyſicamente diſcontinuadas, tantos Sacramentos avràn: pues ay tantas materias, y formas ſuyas, y tantos Signos de la Gracia.

Pero la diſtincion numerica moral, ſe toma de la vnidad moral de las eſpecies entre sì: y aſsi es verdadera la opinion de Belarm. *lib. 4. cap. 14.* y otros, que dizen, que la vnidad numerica deſte Sacramento, ſe toma de la moral conjuncion de las eſpecies entre sì. De modo, que ſi muchas eſpecies ſe toman *per modum vnius*, avrà ſolo vn Sacramento en numero: como ſe vee en el combite natural.

CA-

## CAPITVLO I.

### *De la Materia de la Eucharistia, y de ambas Especies.*

LA materia deste Sacramento es de dos maneras: proxima, y remota: la remota, es, el pan, y el vino, de que se haze el Cuerpo, y Sangre de Christo: consta del Conc. Florent. *in Decret. Eugenij*, y del Trid. *sess.* 13. *cap.* 1. Y es la razon de congruencia: porque este Sacramento està instituido *per modum cibi, & potus*; y no ay comida, ni bebida, mas principal, que el pan, y el vino. Remota, se dize: *Quia remotè se habet ad Eucharistiam.* La proxima, son los accidentes de pan, y vino; y esta permanece, aunque la remota no: pues passa à Cuerpo, y Sangre de Christo, hecha la Consagracion.

Para que este pan sea materia de este Sacramento, de modo, que validamente se Consagre, essencialmente se requieren tres condiciones: la 1. que sea de trigo: como se colige del Florent. *loc. cit.* La 2. que estè amassado con agua natural: ita D. Thom. *art.* 7. La 3. que sea cocido al fuego: sic D. Thom. *loc. cit.* Y es la razon: porque Christo instituyò por materia de este Sacramento el pan vsual; y no es pan vsual, sin estas condiciones: luego para lo valido, se requieren de parte de esta materia estas condiciones.

De donde se infiere, que es nulo el Sacramento, si se Consagra en materia, que se haga de grano, que cierta[mente] [sea] [de] [trigo], [como] [la] [cebada], [centeno], [abena], [mijo], [y] [semillas] dras, ni en legumbres, ni en [frutos] tos de Arboles, ni en centeno, aunque algunos dizen, que es de la misma especie, que el trigo, y que es materia; sic Victoria, *num.* 15. Pero Suarez, *disp.* 44. *sect.* 1. §. *Tandem exemplum*, dize, que no es materia el centeno; y es lo cierto. El pan de trigo, aunque tenga algunos granos de otra especie, serà materia, quando son tan pocos, que *simplicitèr* retiene la substancia de pan de trigo. Pero no serà materia, si los granos de la especie estraña, y distinta: V. gr. cebada, igualan à la materia de trigo: sic D. Thom. *art.* 3. *ad* 2. porque si ay perfecta mixtion, serà vn pan, que ni sea de trigo, ni de cebada, sino de otra especie tercera. Si no ay perfecta mixtion, serà vn pan, por vna parte de trigo, y por otra de cebada; y lo que fuere de trigo no se podrà Consagrar: porque no se podrà demostrar, ni distinguir de el de cebeda: como dize La-Croix, *tom.* 5 *lib.* 6. *p.* 1. *num.* 424. Tampoco es materia la massa; pues *moralitèr*, es distinta en la substancia del pan cocido.

Tampoco es materia el pan amassado con miel, leche, azeyte, agua rosada, ni con otro licòr predominante; ni la arina, ni el almidòn, ni las obleas; pues nada de esto es pan vsual. Para lo valido de este Sacramento, basta qualquiera pan de trigo, sea azimo, ò sea fermentado, pues ambos son pan vsual: ita D. Thom. *art.*

*art. 9.* Y se dissne en el Florentino, *in Decreto de Armenijs, §. 3. de Eucharistia.*

Pr. Què se requiere para licitamente Consagrar en esta materia de pan? R. Que *necessitate præcepti*, en la Iglesia Latina, se pide pan azimo; y en la Griega, pan fermentado: como expressamente lo declara el Florent. *dict. Decr.* §. 2. Se pide en la Latina, que sea azimo: porque Christo instituyò el pan, de que vsaban los de Jerusalèn, quando Christo instituyò este Sacramento; y vsaban pan azimo entonces: lo 2. se pide pan azimo, para denotar la pureza, con que se ha de recibir este Sacramento, sin mixtion de culpa, significada en no tener el pan azimo mixtion alguna, ni aun con lebadura. Se pide tambien, que sea orbicular: porque la forma orbicular denota la inmensidad de Dios.

En la Griega se requiere, que sea pan fermentado; esto es, de lebadura: pues por èl se denota la Vnion del Verbo Divino con la naturaleza humana. Y que sea triangular, porque en este Pan se dà vna substancia con tres extremos, que denotan el Mysterio de la SS. Trinidad. La qual costumbre, *sub peccato mortali*, deben observar en sus Iglesias, assi Griegos, como Latinos, sin poderlo dexar, aunque el Pueblo se quedàra sin Missa, y el proximo muriera sin Viatico: como no fuera licito, por esta causa celebrar sin las Vestiduras Sagradas: ita *Suarez, disp. 44. sect. 3. concl. 3.* y otros.

*Preg.* Si passàra por la Grecia vn Sacerdote de la Iglesia Latina, le fuera licito Consagrar en pan fermentado? Y al Griego passando por la Iglesia Latina, Consagrar en pan azimo? R. Que sì: con los Salm. *tom. 1. tr. 4 cap. 4. punct. 1. n. 20.* con Suarez, Coninch, y otros; y dizen los Salm. que es expresso del Papa Leon IX. *in Epist. ad Michaelem Patriarcham Constantino-Politanum, cap. 29.* Y se vee, que aquì se permite al Griego Peregrino, Consagrar en pan fermentado. Otros llevan lo contrario.

Pero si entre los Latinos ay Iglesia Griega, en que se observan sus Ritos; y entre los Griegos Iglesia Latina, debe entonces cada vno guardar sus Ritos: pues se tienen, como si estuvieran entonces en sus Iglesias: ita Suar. *disp. 14. sect. 4.* Y assi al Latino en su Iglesia no le es licito consagrar en pan fermentado, aun en los casos yà dichos; porque este Sacramento no es necessario *necessitate medij*, sino *præcepti.* Y este precepto de comulgar obliga, solo quando se puede cumplir, sin contravenir à los Ritos señalados. Y porque mas conviene la vtilidad comun, que la particular; es assi, que à la vtilidad comun de la Iglesia pertenece el que se guarden en ambas Iglesias estos Ritos: luego primero es esta observacion, que la particular vtilidad, de que el moribundo reciba el Viatico.

Contrà: Solo le es prohibido al Latino Consagrar en pan fermentado por Derecho Eclesiastico; *atqui*, el precepto, que manda Comulgar: V. gr. *in articulo mortis*, es de Dere-

cho

[illegible]

... incognoscible ...

... Busemb. ... 483. ... [illegible] ... ò manchada, à volver la lavatoria, ò mancha externa; ... temporal. Si despues de la Oblacion, conoce estár quebrada la Hostia, quedese quebrantada, sin advertir, la puede consagrar licitamente, no temiendo escandalo; que si lo teme, ... otra Hostia; y despues de la purificacion, ò ablucion, tomela, ò guardela para que despues de la Missa, qualquiera la tome con reverencia: como dize Gobat, num. 831.

La materia remota, *ex parte sanguinis*, es el vino de vid: como se colige de San Luc. 22. *Non bibam à modò de hoc genimine vitis.* La proxima, son los accidentes de vino. De lo qual se infiere, que el vino milagroso es materia, porque es vino de vid, y se prueba de las palabras: *Ego sum vitis vera, & vos palmites,*



[illegible]

... Sacramento, y porque es verdadero vino, ... estado, y modo à bebida, como dicen los Salm. *hic. cit.* con Bonac. Lugo, Castro-Pal. y otros. ... consagrar ... decencia deste Sacramento; como se colige del Cap. *Omnis ... de consecrat. dist.* 2. Pero no es materia el vino embebido en pan; porque no es potable: ni tampoco el vino, que está en las vbas: porque Christo Señor la instituyò por materia, que era potable; ... es el vino, que está en vbas, y lo dize Suarez, *disp. 45. sect.* ...

Tampoco es materia el agraz; porque aun no tiene especie de vino perfecto ... Tampoco es el arrope; porque por la coccion, passò à otra materia. Tampoco es materia la sidra; porque no es vino de vid.

Preg. Si el vino elado sea materia deste Sacramento? R. Que sì: porque es vino: ... *que ... vez ...*, que ... elada,

[illegible]

Suarez, se ponga poco vino, por no exponer el Sacramento à peligro de nulidad; pues ay opinion en contrario.

El rocio, ò agua pie, no es materia de este Sacramento: porque no es vino. Tampoco es materia el vino de manzanas, ni el agraz, ni el siprocès; si no es tanta la mixtion, ò cocion, que corrompa el vino: ni tampoco otros licores, que no se hazen de vino.

Desde su primer principio, ha vsado nuestra Madre la Iglesia mixturar siempre el vino, agua: como se dize en el Trid. *sess. 22. cap. 7.* Y el precepto de esta mixtion esta en el Cap. 2. *de Consecrat. dist. 2.* Por lo qual no se puede dexar de mixturar la agua el vino, sin pecar mortalmente: como dize el Catecismo Romano, *de Euch. n. 16.* por las significaciones graves, que tiene. La 1. que el Costado de Christo dio Sangre, y Agua. La 2. la Vnion del Pueblo Christiano, significada en la agua, con Christo significado en el vino. La 3.

Este Precepto es Eclesiastico, como mas resuelven con Suarez, *disp. 43. sect. 2.* Lugo, *disp. 4. sect. 2.* Calvo. Pal. *disp. unic. punct. 3.* y otros. Porque Eugenio 4. en el [illegible] reprehende à los Armenios, que no hazian esta mixtion, como Transgressores del Precepto Divino; sino porque se apartaban del vso comun de la Iglesia. Y el Trid. *sess. 22. cap. 7.* dize, que esta mixtion esta mandada por la Iglesia. [illegible]

Ni obsta, que S. Cypriano, *Epist. 63.* expressamente lo llama Precepto Divino; pues es por ser este Precepto impuesto por la Iglesia; porque Christo hizo esta mixtion; y no todo lo que Christo hizo, por ser de Mysterio, lo mandò: pues no mandò consagrar en pan azimo; aunque en el consagrò.

En esta mixtion se han de guardar algunas circunstancias: la 1. que la agua sea tan poca, que con facilidad se convierta en vino; como dize el Catecismo de San Pio V. la 2. que esta

Pr. Esta [illegible] se convierte *immediate* en Sangre de Christo? R. con S. Thom. [illegible] Scot. y otros muchos, que se convierte *immediate*, en Sangre de Christo; sino solo [illegible] convertida primero en vino. Y se prueba: lo 1. porque solo es materia de este Sacramento el vino, y no el agua: pues solo de aquel hace mencion en la Iglesia: [illegible] *Christi mandatum* [illegible] agua se convirtiera *immediate* en Sangre, avian de permanecer, despues de la Consagracion, no solo accidentes de vino, sino de agua; y lo contrario se dize en el Trid. *sess.* 13. *Can.* 2. Lo 3. porque si se convirtiera *immediate* en Sangre la agua, Christo avia de permanecer en solos los accidentes de agua; si le apartaran de los del vino; lo qual es contra los Concilios, que dizen, que la Sangre está debaxo de los accidentes de vino.

Ni obstan los fundamentos de los

Pr. Si à vn Caliz Consagrado le echaran vna gota de vino sin consagrar, quedaria esta consagrada? Resp. Que no: pues la forma no cayò sobre ella, y solo queda consagrado aquello, sobre que *immediate* se pronunciò la forma de la consagracion. Pero dize Pedro, con todos DD. que no se convirtiera en Sangre si echaran al vino agua rosada, ò licor; ni en Cuerpo de Christo vn poco de arina de cebada, mezclada à la arina de trigo: porque aunque estas mixtiones no mudan las essencias de pan, y vino; pero [illegible] respecto del pan, y vino, *per accidens*.

Art. 1. No menos Sangre es la que

[illegible] del Contrario: [illegible] en el [illegible] Vino: [illegible] el Sangre de Christo: [illegible] la [illegible] que la otra, pero la que tuvo del Contrario, tenia, no solo la substancia de Sangre; sino tambien los accidentes; pero la que se pone en el Caliz, solo tiene la substancia de Sangre, y los accidentes de vino; y asi no se puede hazer esta conversion en el Vino consagrado. Lo 2. digo, que los Sacramentos penden de Christo; y este solo declarò poderse convertir en Sangre aquello sobre que cae la forma; y como la forma no cayò sobre el Vino mixturado con la Sangre de Christo: por ello este vino no se convierte en Sangre; aunque se huviera convertido la gota, mixturada à la Sangre, que salió del Costado de Christo.

Arg. 3. Si à vna azumbre de agua Bendita, le echaran vn poco de por bendecir, este poco se convirtiera en agua Bendita, luego de la misma suerte en nuestro caso. R. Que esta la disparidad, en que la bendicion de la agua Bendita, es de Derecho Eclesiastico; y la Iglesia dà à toda la agua por bendita, por la mixtion; mas la conversion Eucharistica, es de Derecho Divino: y Christo, como lo declara la Iglesia, solo quiso quedarse convertido en Sangre el vino, sobre que se pronuncia la forma.

P. Que condiciones se requieren,

[illegible] acciden[illegible] parte del [illegible] [illegible] te [illegible] para [illegible] cion? Ref. Que [illegible] tal, presencia sensible, y [illegible] sion de la materia, [illegible] porque [illegible] proximos, los [illegible] macion de la materia; por [illegible] no ay intencion en el Ministro. Presencia sensible; esto es, que [illegible] consagrada se toque en si misma, ò en otra, que proximamente la contenga, por medio de los cinco sentidos: porque el Ministro debe obrar humano modo; y no obrara assi, si no huviera esta presencia sensible.

De todo lo dicho se infiere, que si la quantidad del pan fuera tan minima, que no se percibiera por alguno de los cinco sentidos, no quedaria consagrada: pues no se da presencia sensible; y aunque en qualquiera minima particula separada de la Hostia Consagrada, permanezca el Cuerpo de Christo, por ello se puede validamente consagrar qualquiera particula; que no ay presencia sensible, que necessariamente se pide para la valida Consagracion; pero para darse Cuerpo de Christo, solo se piden accidentes consagrados: y estos ay en qualquiera minima particula.

Aunque Valencia, con Soto, y otros, llevan, que siendo tan pequeña la cantidad, que naturalmente no se sienta, ni perciba, se puede separadamente consagrar; porque para ser materia consagrable, no es necesario que se vea, y se conquestre; sino que basta, que se demostra-

trable, *secundum se*, y esta particula, *ex se*, es demostrable; porque el no demostrarse, *actu*, no es defecto de la materia, sino de la cortedad de vista del Ministro; y assi el Angel podiera demostrarla.

Tampoco queda Consagrada la materia puesta à las espaldas del Sacerdote: como dize Suarez, *disp.* 43. *sect.* 6. ni tampoco si està detràs de alguna pared, ò muro; pues no està presente *moralitèr*: como dize Laym. y otros. Pero quedan validamente Consagrados el pan, y el vino, cubierto el vaso; y lo mismo la Hostia, que està debaxo de otras: pues estàn *moralitèr*, presentes; sic Salm. *t.* 1. *tr.* 4. *cap.* 4. *punt.* 4. No queda Consagrada la materia ausente, que se concibe con el entendimiento: pues no està presente, *ad sensum*, como dizen los Salmant. *loc. cit.*

Si la materia contiene grande cantidad, de modo, que parte de ella no estè, *moralitèr*, presente, *ad sensum*, dizen los Salmant. quedarà solo Consagrada la parte, que estuviere, *moralitèr*, presente. Aunque Vazquez, y Castro-Pal. *disp. unic. punt.* 6. dizen, que queda toda Consagrada; aun en quanto à las partes, que estàn remotas, por la vnion physica con las partes, que *moralitèr*, estàn presentes.

Las Formas, que estàn en vn Copòn cerrado, quedan Consagradas, si la intencion se termina à ellas. Aunque para la practica advierte Platèl, 5. *par. cap.* 4. §. 2. que se abra el Copòn, no solo al tiempo de la primera Oblacion, sino tambien al tiempo de la Consagracion. Pero si esto se omitiò por olvido, y huvo intencion de Consagrarlas, no se debe iterar la Consagracion de ellas; ni aun, *sub conditione*.

Las Formas, que el Sacerdote, entre la Consagracion, no conociò, ni pensò en ellas, si estàn sobre el Corporal, quedan Consagradas, quando el Sacerdote tuvo intencion de Consagrarlas; aunque al tiempo de la Consagracion no se acuerde: pues permanece, dize Platèl, la primera intencion. Pero no quedan Consagradas, si el Sacerdote, antes de la Consagracion, no las conociò, ni supo, que se hallassen allì: pues no se presume, que el Sacerdote tuvo intencion.

Tampoco quedan Consagradas las Formas halladas entre el Velo, que està fuera de la Ara; pues no puede, *licitè*, consagrarlas el Sacerdote; y no se presume, que extiende la intencion; à lo que *licitè*, no puede consagrar. El que consagra dos Hostias vnidas, haziendo juizio aver vna sola, quedan consagradas; pues tiene intencion de consagrar lo que tiene en las manos; ita Suarez, *disp.* 43. *sect.* 6.

Pr. Si vno tuviera intencion de consagrar cinquenta Hostias; y no avia mas de treinta, quedan consagradas? Resp. Que si: porque ay determinacion de materia: porque el numero mayor, comprehende al menor. Mas si tuviera veinte, y solo tuviera intencion de consagrar quatro, no quedan consagradas:

*quàm non eſt maior ratio vnius, quàm alterius.*

Preg. Si vno tuviera cinco Hoſtias, y tuviera intencion de conſagràr, las que hizieren pàres, quedan conſagradas las quatro? Reſp. Vn determinò el extremo por donde avia de contar, ò no. Si determinò, quedan las quatro conſagradas; ſino determinò, ninguna queda conſagrada: porque no ay determinacion de materia; *& non eſt maior ratio vnius, quàm alterius.*

Preg. Què intencion debe tener el Sacerdote para conſagrar? R. Que general; eſto es, de conſagrar todo lo que puede licitamente. Y aſsi, ſi le ponen dos Hoſtias juntas; y creyera, que no avia mas de vna, quedan las dos conſagradas; pues eſtàn, *per modum vnius*; y ſe dà intencion general, la qual baſta: ſic Platèl, y otros con la comun.

Preg. Si vn Sacerdote tuviera intencion de conſagrar vna Hoſtia, que tenìa preſente, y otra, que eſtava auſente, la preſente quedàra conſagrada? Reſp. O tuvo intencion *dependenter*, ò *independenter*; ſi *dependenter*, no queda conſagrada: pues no ay intencion. Si *independenter*, queda conſagrada la preſente: pues ſe dà intencion. De la miſma manera, ſi à vn Sacerdote le puſieran vna Hoſtia de cebada, y otra de trigo; y tuviera intencion de conſagrar la de trigo *dependenter* de la de cebada, ninguna queda conſagrada; pues tampoco avia intencion. Si *independenter*, ſolo queda conſagrada la de trigo: pues ay intencion, y eſſa ſola es verdadera materia.

Preg. Si hecha yà la Oblacion de la Hoſtia, ſe trageſſen nuevas Formas para conſagrar, ſe pueden conſagrar? Reſp. Que Gobat, *tom.* 3. *n.* 85. con otros muchos, dize, que ſe pueden conſagrar: como las pongan antes de la Conſagracion; y ſea en caſo, que ſino ſe conſagràran las Formas, avian de quedar muchos ſin comulgar; porque aquella Oblacion mental, que entonces ſe harìa, ſerà vna *moralitèr*, con la primera. Aunque no ſe inclina à eſto Gobat, quando vno ſolo quedàra ſin comulgar.

Las gotas de vino, que ſuelen quedar en el labio del Caliz, no ſe juzgan conſagradas, ſi eſtàn fuera del Caliz, como dize Platèl; y aunque eſtèn dentro, es materia dudoſa: pues Snarez, Laymàn, y otros, dizen, no quedan conſagradas, ſi la intencion del Sacerdote no ſe extendiò *expreſsè* à ellas. Aunque otros llevan lo contrario. Y por eſto es neceſſario el cuidado en limpiar el Caliz, al tiempo de la preparacion.

Si vno tuviera intencion de mil Formas, que ſacan, conſagrar ſola vna, la que Dios quiſiere, y eligiere, no queda eſta conſagrada; aunque *de facto*, Dios, ù otro la aya determinado; ſi el Sacerdote ignora eſta determinacion: como dize Platèl: pues la Forma, como demoſtrativa, pide determinacion de la materia *demoſtranda.*

Que aproximacion deba tener la materia para quedar conſagrada, no

ſe

se puede facilmente determinar: como dizen los DD. Pero es cierto, no se puede validamente consagrar la materia, que dista cien passos del Sacerdote: pues se falsifican los pronombres, *hic, & hoc*. Ni tampoco si dista cinquenta passos; aunque se verifique la forma de la Penitencia; pues en esta la particula *te*, no pide tãta aproximacion, como en la Eucharistia los pronombres, *hic*, & *hoc*. Ni segun Hurtado, y otros; si dista quarenta passos, se puede consagrar.

Soto, y Henriquez, con otros, dizen, queda consagrada, si solo està distante veinte passos. Y por esso dize Platèl, que en cosa tan incierta, se observe el Rito, y Praxis de la Iglesia: que no se consagre sino materia muy propinqua.

Preg. Si à vn Sacerdote ciego le pusieran vna Hostia, y pronunciàra la Forma, quedaria consagrada? R. Que sì: pues no se pide, que la materia, *actu videatur*; como dizen los Salmant. *loc. cit.* Y Soto, *in* 4. *dist.* 9. *q.* 1. *art.* 2. afirma viò èl en Trento vn Obispo ciego, que celebraba por dispensacion del Papa. Con los principios dados, se resolverán otros casos à este modo, de los dichos.

## CAPITULO III.

### *De la Forma de la Eucharistia, de ambas Especies.*

LA forma de este Sacramento, es de dos maneras: vna, *ex parte Corporis*; y otra, *ex parte Sanguinis*. *Ex parte Corporis*, es; *Hoc est enim Corpus meum*. Y todas estas palabras son de essencia, excepto el *enim*; pues en ellas solas se salva la razon significativa de la forma, quetes la conversion del pan en Cuerpo de Christo. Tampoco es de essencia la particula *enim*, en la forma *ex parte Sanguinis*; como dizen los DD. con S. Thom. 3. *p. q.* 78. *art.* 2. *ad* 3. Y assi, sin ella ay Sacramento. Y dexarla por olvido, ò negligencia, solo es pecado venial: como lleva Suarez, *disp.* 59. *art.* 1. y otros. Pero fuera mortal dexarla por menosprecio.

Tampoco son de essencia, como quiere Escoto, las palabras: *Qui pro vobis, quam patietur*: por dezir, que sin estas las essenciales, no significan Cuerpo de Christo; sino del Sacerdote: pues se significa bastantemente el Cuerpo de Christo, consagrado el Sacerdote en nombre de Christo, & *vt, gerens personam Christi*. Que no sean de essencia se prueba con Platèl, porque Christo consagrado, no las pronunciò.

Preg. Si vno dixera: *Hic est enim Corpus meum*, hiziera verdadero Sacramento? Resp. O pone la Particula *hic* por pronombre, ò adverbio: si por pronombre, haze verdadero Sacramento: pues solo ay error gramatical; y el error gramatical, es variacion accidental: como queda dicho en los Sacramentos *in genere*. sic Suarez, *disp.* 59. *sect.* 2. si por adverbio, no se dà verdadero sacramento: porque la forma se varia substancialmente: como dize Suarez, *loc. cit.*

Si en lugar de *hoc*, dixera *ipsum*

haze verdadero Sacramento: pues significa cosa presente. Pero si dixera *illud*, no haria verdadero Sacramento: porque *illud*, significa cosa ausente; y se varia substancialmente la forma: como dize Suarez, *disp.* 29. *sect.* 2. Si en lugar de *hoc*, pusiera *ecce*, no haze verdadero Sacramento: porque la forma significa dos cosas: real posicion, y real perseverancia; y aunque *ly ecce*, significa real perseverancia; no significa real posicion: pues significa *rem factam*. Y si en lugar de *est*, dixera *sit*, tampoco haze verdadero Sacramento: porque *ly sit*, denota cosa futura; ò pone la cosa en sucessivo modo; y el verbo *est*, de la forma significa cosa presente.

Tampoco haria Sacramento con esta forma: *Consecro, conficio Corpus meum*: pues no significan efecto permanente: como dizen los Salm. *loc. cit.* Y dizen tambien, que aunque sean ciertas estas Proposiciones: *Iste Panis convertitur, transmutatur, transfertur, in Corpus Christi*, no serán validas formas, para consagrar; pues solo siguifican posicion del Cuerpo de Christo, *in via*. Con esta forma: *hæc est caro mea*, solo probablemente haria Sacramento. Pero dize Suarez, *loc. cit.* no se haria Sacramento con esta forma: *hæc est substantia mea*, porque este nombre *substantia*, es muy comun à otras cosas. Pero haria Sacramento, si la Particula *meum*, acabàra en *n*; y no en *m*: como dize Soto.

Estas formas: *hoc meum est Corpus, vel, hoc Corpus est meum*, son nulas: pues no denotan conversion actual, que essencialmente significa la forma.

Pr. Si Christo hizo la Consagracion con palabras? R. Que con las mismas palabras consagrò Christo la Noche de la Cena, que oy Consagran los Sacerdotes. Veasse el Trid. *sess.* 13. *cap.* 1. à Suarez, *disp.* 60. *sect.* 1.

La forma *ex parte Sanguinis*, est *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* En estas palabras, *ly Calix*, se pone *Methonymicè*; esto es, *continens pro contento: idest Vinum contentum in Calice.* Las demàs palabras explican tres efectos de la Passion, y Sangre de Christo. El 1. es la consecucion de la Vida Eterna, la qual esperamos, como herencia, por la Sangre de Christo: como Testamento establecido con su Muerte; y para explicarlo, se ponen las palabras: *Novi, & æterni Testamenti*; pues el Testamento Viejo, solo prometia bienes temporales; pero el Nuevo la Gloria Eterna.

El 2. efecto, es la Fè, que en esta vida se tiene; y se significa por las palabras: *Mysterium Fidei.* El 3. es la remission de los pecados, significada en las palabras: *Qui pro vobis, & pro multis effundetur*; que no se refiere, sino à lo que se hizo la Noche de la Cena: como dize Hurt. *de Eucharist. disp.* 3. *dif.* 8. Esto es cierto, *apud omnes*; pero resta vna grave dificultad; si todas estas palabras sean de essencia de la Forma? Suarez, *disp.* 59. & 60. y con èl otros, dizen ser solo de essencia de esta Forma, estas

palabras: *Hic est Calix Sanguinis mei.* La qual sentencia del Doctor Eximio, es muy probable; y à por la authoridad de este tan insigne Doctor, y à por sus razones; aunque no es *practicè* probable; pues en las materias, y formas de los Sacramentos, se debe seguir lo mas seguro; y es mas segura la opinion contraria.

La 2. sentencia, es de Santo Thom. 3. *p. q.* 78. *art.* 3. & *in* 4. *dist.* 8. *q.* 2. *art.* 2. y los Thomistas, con otros, que dizen, que todas las dichas palabras *expressè*, ò *implicitè*, puestas, son de essencia de este Sacramento. Y assi, como en el Bautismo, la particula *Ego*, se entiende en el verbo *Baptizo*; assi en aquellas palabras: *Novi Testamenti*, se entiende la particula *æterni*: pues el nuevo Testamento, como dize S. Thom. *art.* 3. *ad* 3. significa la disposicion de la herencia eterna.

La qual sentencia, se prueba: lo 1. porque aquellas palabras son de essencia de la forma, que tienen Virtud productiva del efecto Sacramental; *sed sic est*, que todas tienen tal Virtud: como dize S. Thom. *loc. cit.* luego todas son de essencia. Lo 2. se prueba: La Eucharistìa, no solo està instituìda, para significar Cuerpo, y Sangre de Christo, por modo de comida, y bebida; sino tambien para explicar la eficacia de la Passion de Christo, comunicada à nosotros, con la perpetuidad, *per modum Testamenti novi*, y en quanto es vno de los principales Mysterios de nuestra Santa Fè, y de la Vida Eterna, y remission de los pecados: luego la forma ha de incluir todas aquellas palabras, que significan los efectos de la Eucharistìa: luego todas son de essencia.

Confirmase: Aquellas palabras son de essencia de la forma del Calìz, que son necessarias para manifestar *adæquatè* la naturaleza de la Eucharistìa; *sed sic est*, que todas las palabras son necessarias para esto: pues la Eucharistìa, no solo tiene razon de Sacramento, sino tambien de Sacrificio, y no se exprime la naturaleza del Sacrificio, sin la effusion de la Sangre.

Confirmase lo 2. con la forma del Bautismo: porque el Bautismo, no solo està instituìdo para la Regeneracion; sino tambien para la Protestacion de la Fè, no solo son de essencia de su forma, las palabras, que significan Gracia Regenerativa, y la ablucion; sino tambien, las que expressan el Mysterio de la Santissima Trinidad: luego como la Eucharistìa, no solo tenga razon de Sacramento; sino tambien de Sacrificio, deben ser de essencia de su forma, no solo las palabras, que signifiquen presencia de Sangre de Christo, que pertenecen à la ràzon de Sacramento; sino tambien aquellas, que declaran effusion de Sangre de Christo, con que se significa la razon de Sacrificio.

Lo 3. se prueba: si las vltimas palabras no fueran de essencia de la forma, aviendo variacion substancial en ellas, no se anulàra el Sacramento; porque solo se anula, faltando la Forma, ò Materia essencial; *sed sic est*, que aviendo variacion en las vltimas

pa-

palabras se anula el Sacramento: como se anulàra, si se Consagràra con estas palabras: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, qui pro vobis non effundetur*: Luego son de essencia todas las palabras, ù otras equivalentes.

Arg. 1. Las demàs palabras se ponen, para denotar el efecto de este Sacramento; el efecto no es de essencia de la causa: luego las vltimas palabras no son de essencia. Resp. Que aunque el efecto se tenga *extrinsicè* respecto del Sacramento, ò su causa; pero la virtud causativa deste efecto pertenece *intrinsicè*, al Sacramento: y como esta virtud tenga dependencia de la efusion de la Sangre de Christo; por esso es de essencia suya.

Arg. 2. Las palabras, que son de essencia de la forma, se deben dezir por el Sacerdote, no solamente *recitativè*, sino tambien *significativè*, en Persona de Christo; *sed sic est*, que la particula *effundetur*, solo *recitativè*, se pronuncia: pues es de futuro: y la Sangre de Christo, no se ha de derramar mas: luego no son essenciales las vltimas palabras. Resp. Que aunque la particula *effundetur*, signifique de futuro, con todo esso, no se dize solamente *recitativè*, por el Sacerdote, sino tambien *significativè*; porque la Sangre de Christo avia de ser derramada, quando Christo pronunciò estas palabras; y el Sacerdote representa la Persona de Christo, como si estuviera con los Discipulos la noche de la Cena, consagrando: luego si en la noche de la Cena se verificò; tambien oy en este sentido.

Arg. 3. En las Liturgias de Santiago, y San Basilio, no ay la particula *aternæ*, ni la particula *Mysterium Fidei*: luego estas no son de essencia: pues de otra suerte, no huvieran consagrado, no solo los Griegos modernos; mas, ni los Padres antiguos: San Basilio, San Chrysostomo, ni Santiago Apostol. Resp. Que los Griegos siempre vsan de todas las palabras de la forma, ù otras equivalentes: con que assi, siempre hazen Sacramento.

Arg. 4. En solas estas palabras: *Hic est Calix Sanguinis mei*, se salva la razon significativa del Sacramento: que es la conversion del vino en Sangre: luego estas solo son de essencia. Resp. Que se salva solo *Grammaticalitèr*; pero no *Moralitèr*; por ser comemorativo de la Passion; y para esto es necessario pronunciar todas las palabras: como se vee en el Bautismo, que aunque la razon de ablucion se salve en estas palabras: *Baptizote*; son de essencia las demàs, para expression de la Santissima Trinidad; y sin estas no se salva *in sensu morali*, la razon significativa del Bautismo; aunque se salve *in sensu Grammaticali*.

Arg. 5. En la forma *ex parte Corporis*, no son de essencia las palabras: *Quod pro vobis tradetur*: luego tampoco en la forma *ex parte Sanguinis*, serán necessarias las palabras: *Qui pro vobis, & pro multis effundetur*. Resp. Negando la consequencia; la disparidad dà S. Thom. *art.* 3. *ad* 2. porque la Sangre *seorsim* consagrada, representa *expressè* la Passion de Christo:

y,

y por esso con mayor causa en la Consagracion del Caliz se haze mencion del efecto de la Pasion, que en la Consagracion del Cuerpo, que es el sugeto de la Pasion.

Estas palabras debe pronunciar el Sacerdote, no solo *formaliter, significativè, seù assertivè*, sino tambien *historicè, & recitativè*; porque debe hazer mencion de lo que Christo hizo la noche de la Cena: como consta de las palabras: *Hæc quotiescumque feceritis, in mei memoriam facietis.* Las debe pronunciar *assertivè, & formaliter*; porque estas palabras causan vn mismo efecto pronunciadas por Christo, que por el Sacerdote; Christo las pronunciò *assertivè, & formaliter*: luego tambien el Sacerdote.

Pr. Què se significa en esta forma, por el pronombre, *hoc*, vel *hic*? Resp. con S. Thom. 3. *p. q.* 78. *art.* 5. *& in* 4. *dist.* 8. *q.* 2. *art.* 1. *q.* 4. que se significa vna substancia contenida debaxo de estas especies de Pan, ù de Cuerpo de Christo, que es singular *vagè*; pero no *determinatè*. Y assi, dizen los Salm. *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 5. *punct.* 9. que el sentido de la forma, es: que el contenido debaxo de estas numero especies, que antes de la Consagracion, no es *determinatè* Cuerpo de Christo; acabadas las palabras de la Consagracion, es Cuerpo de Christo. Y lo mismo se dize con proporcion del pronombre *hic*, en la forma del Caliz.

## CAPITULO IV.

### *De la transubstanciacion, ò conversion de el Pan, y Vino, en Cuerpo, y Sangre de Christo.*

*Transubstantiatio est conversio totius substantiæ in aliam.* Llamase transubstanciacion esta conversion Eucharistica; porque assi, como los Philosophos al transito, ò mutacion de vna forma en otra, llaman transformacion; y los Evangelistas la mutacion de vna figura en otra, llaman transfiguracion: por esso la mutacion de vna substancia en otra, llaman con razon los DD. transubstanciacion.

Pronunciadas las palabras de la Consagracion, con intencion verdadera, empieza Christo à estàr con modo especial, en este Sacramento; sin que dexe el Cielo. Y por esso no se dize propriamente, que baxa Christo del Cielo; sino que, *incipit esse in Eucharistia*: pues quando Christo Consagrò la Noche de la Cena, no dexò el lugar, donde estaba; aunque adquiriesse el de la Eucharistìa.

Nada de substancia de pan, y vino queda en la Eucharistiia, despues de la Consagracion; pues todo se convierte en Cuerpo, y Sangre de Christo: como consta del Trid. *sess.* 13. *Can.* 2. en donde dize: *Si quis dixerit in Sacramento Eucharistiæ remanère substantiam Panis, & Vini, vnà cum Corpore, & Sanguine Christi, anathema sit.* De lo qual se infiere ser tambien de Fè, como dize Gonet, *tom.* 5. *disp.*

*disp.4. de Euch. art.1. §.1.* que la ſubſtancia de pan, y vino, no ſe vnen hypoſtaticamente al Verbo Divino, ni à la Humanidad de Chriſto: pues el Pan ſe convierte en Cuerpo de Chriſto; y lo que permanece vnido *hypoſtaticè*, no ſe convierte en aquello, con que ſe halla vnido.

Eſta ſubſtancia de pan, y vino, no dexa de eſtàr en la Euchariſtìa, por anihilacion: lo 1. porque, ſegun S.Aguſtin, *lib.83. q.21. Deus non eſt cauſa tendendi in non eſſe*; y eſte Sacramento ſe haze por Virtud Divina: luego no ſe anihila. Lo otro de Santo Thom. *hic*, *art.33.* porque no ſe ſalvaria converſion verdadera de Pan, y Vino, en Cuerpo, y Sangre de Chriſto, ſi ſe anihilàran el pan, y el vino: pues lo que ſe anihila, no paſſa à otra coſa; y el termino de la anihilacion, es el miſmo nada.

Preg. Por què dichas las palabras de la Conſagracion, con verdadera intencion, la ſubſtancia de Pan, y Vino ſe convierte en Cuerpo, y Sangre de Chriſto? R. Porque las palabras de la Conſagracion, hazen lo miſmo, que ſignifican; *at ſi*, ſignifican la converſion de Pan, y Vino, en Cuerpo, y Sangre de Chriſto: luego por eſſo ſe convierte el Pan en Cuerpo, y el Vino en Sangre.

Preg. Què permanece en la Euchariſtìa deſpues de la Conſagracion? Reſp. Que ſolo quedan los accidentes de pan, y vino: pues la ſubſtancia perdiò el sèr, por la Conſagracion; como conſta del Trid. Los accidentes ſon de dos maneras: quantitativos, y qualitativos; quantitativos, ſon la quantidad, que tenia la ſubſtancia de pan, y vino; los qualitativos, ſon olor, color, y ſabor del pan, y el vino.

Los quantitativos, quedan ſin ſugeto ſubſtancial: como es de Eè, definido en el Concilio Conſtanc. *ſeſſ.* 8. Y porque, como dize S. Thom. *hic art.* 2. los accidentes no eſtàn inheridos à la ſubſtancia de pan, y de vino: pues dexa de ſer por la Conſagracion; ni al Cuerpo de Chriſto: pues *aliundè* eſtuviera en la Euchariſtìa alterable, corruptible, y extenſo *localitèr*. Los qualitativos, ſe ſujetan en la quantidad; y eſto en fuerça del milagro, con que ſe conſerva la quantidad, ſeparada de la ſubſtancia de pan, y vino, ſin nuevo milagro: ita D. Tom. *hic*, *art.2.*

Arg. 1. Dios no puede ſuplir las eſſencias de las coſas; *ſed ſic eſt*, que es de eſſencia del accidente *inhærere ſubiecto*: luego no eſtàn en la Euchariſtìa los accidentes ſin ſugeto. Reſp. que no es de eſſencia de los accidentes, que *actualitèr inhæreant ſubiecto*; ſino ſolo *aptitudinalitèr*: Y como los accidentes en la Euchariſtìa, tengan aptitud para inherir; por eſſo tienen, lo que es de ſu eſſencia.

Arg. 2. Luego eſtaràn en eſtado violento: pues es connatural al accidente eſtàr inherido al ſugeto. Reſp: Que no eſtàn en eſtado violento: porque aunque eſtèn ſin la inclinacion à ſu bien proprio, tienen la inclinacion obediencial à ſu Criador; y como eſta es la mayor, cede à ella la primera: como dize Gonet, *loc. cit.* è infie-

re,

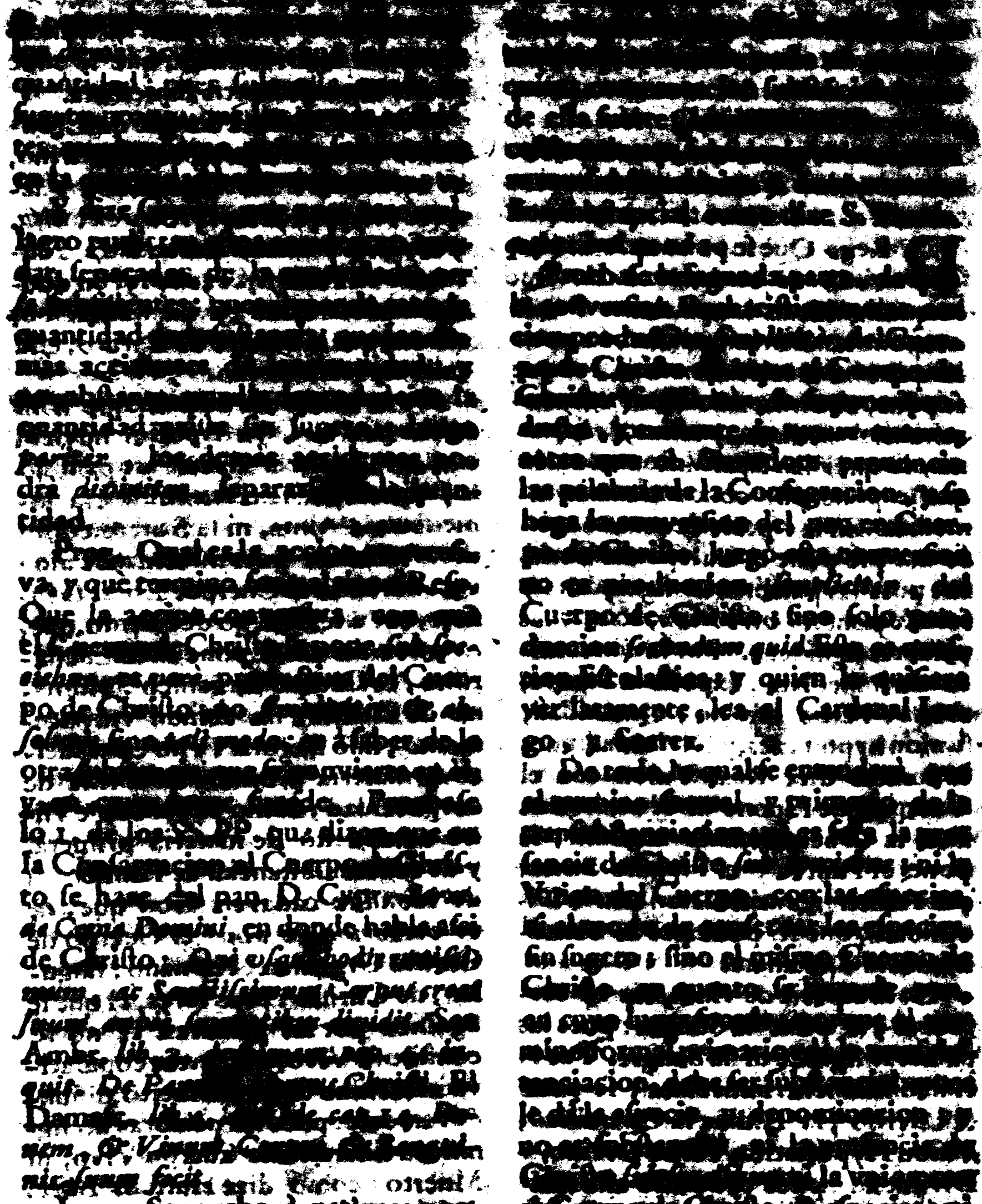

[redacted]

P Reg. Què se pone en la Eucharistia, el Verbo, ò Verbum? Resp. Que se pone la Concomitancia. Porque dize Real Vnion con el Cuerpo, que se pone por la concomitancia inmediata, y vnion, y Sangre, porque dize Real Vnion con el Cuerpo, que se pone por la concomitancia inmediata. Por la especie de pan, se ponen, el Cuerpo, y el Verbo Diuino, Quantidad, Vnion hypostatica, y Diuinidad: pues estas palabras lo significan; y solo se ponen, vt verborum, lo que las palabras significan. Por la concomitancia inmediata, se pone la Sangre, Alma, Verbo Diuino, Quantidad, Vnion hypostatica, y Diuinidad: pues esto mismo dize Real Vnion con el Cuerpo, que se pone por la concomitancia inmediata. Por la especie de vino, se ponen el Cuerpo, y la Sangre: pues las palabras significan la Sangre. Por la concomitancia inmediata, se pone el Cuerpo, la Alma, la Quantidad, Vnion hypostatica, Verbo Diuino, y Diuinidad; pues esto mismo dize Real Vnion con el Cuerpo, que se pone por la concomitancia inmediata. Por la especie de pan, no se ponen la concomitancia inmediata Alma, ni la Sangre, porque dize [redacted] Cuerpo. Lo 2, se sobre, que el Cuerpo por [redacted] ponen [redacted] ribile, en Quanto Organico, [redacted] no de Christo, [redacted] aquese, sino singular; [redacted] de materia [redacted] de cantidad, [redacted] no sanguineo de materia primera, y de humana substancia de hombre, ni de illo tempore cadaveri. Sobre esto, ex vi verborum se pone el Cuerpo de Christo Organico, Viuiente, singular; de Christo, pues [redacted] el que le significan por las [redacted] no se confiere Viuo; [redacted] copulativamente [redacted] Viuo, [redacted] Muerto; como dize Real Vnion con el Cuerpo, que se pone

ex

[illegible]

Eucharistia [illegible] giendo bien, [illegible] y [illegible], la qual haze [illegible], que [illegible] mal, y accidental, que [illegible] de la quantidad [illegible], y [illegible] accidentes, de que [illegible] compuesto [illegible], en la especie de pan la organizacion [illegible] acci- dentes [illegible] las [illegible] especies.

[illegible] no pone [illegible] que la [illegible] al [illegible], y el Espiritu [illegible]. No se puede de- zir: el [illegible], y el Espiritu Santo se en- carnaron *mediatè*, por la identifica- cion con la Divinidad [illegible] En- carnacion [illegible] se pueden poner, por la [illegible] *adhuc* mediante [illegible] de la identifica- cion con la Divinidad. R. [illegible] tèl *loc. cit.* que [illegible] consiste en que [illegible] *materialitèr*, [illegible] go identificadas [illegible] no puede à vna persona convenirle [illegible] sin que tambien le convenga à la otra. Pero

[illegible] Divina [illegible]

[illegible] por el Cuerpo, como las palabras lo significan, y ellas no significan de- terminadamente Cuerpo Vivo, ni determi- nadamente Cuerpo Muerto; aunque ello viene [illegible], por la concomitan- cia, que tiene el Cuerpo con el Alma.

Christo existe en este Sacramen- to, con modo Espiritual, è indivisi- ble de modo, que todo existe en to- da la Hostia, y todo en qualquiera Particula de la Hostia: y assi, està en vbicacion definitiva: en lo qual ay dos [illegible] como dize [illegible] que todas las partes del Cuerpo, y de la Sangre de Christo existen *simul penetrativè*, y [illegible]. El segundo, que qualquiera parte, aunque [illegible] indivisiblemente en [illegible] todo [illegible] de la quanti- dad de las especies: [illegible] la Alma racional, [illegible] indivisible [illegible] se extiende por todo el Cuerpo. Y es- to [illegible] dize [illegible] Trid. *sess.* 13. [illegible] que Christo en la Eucharistia existe *modo indivisibili*.

De

la Cabeça de Christo no [illegible]
*inmediatè*, con los [illegible]
Quella Hostia : y [illegible]
existir tan por [illegible]
de existir espiritualmente. Resp. Que la Alma nada tiene en sì, que pueda ponerse *extra se*, como que-de : pero el Cuerpo tiene Quidad, que no puede despojar con [illegible] sion local, por la penetracion de las partes.

El Cuerpo de Christo, como existe en la Eucharistìa, no puede naturalmente padecer por agente de fuera: es comun con S. Thom. porque los agentes extrinsecos, como son Cuerpos, no pueden tener este influxo, que el quantitativo, *Extenso* localmente; y Christo está en la Eucharistìa sin extension local: y assi es incapàz de tal influxo: con que, aunque partan la Hostia, es incapàz Christo de que en ello padezca: y aunque la Hostia digan de pedazos.

Tampoco puede Christo, como está en la Eucharistìa, ser tocado de los sentidos exteriores. Lo 1. porque no puede en ellos recibir especies de los objectos. Lo 2. porque estos actos son materiales: y assi pi-

Eucha[illegible] Gloria [illegible] y [illegible] Volu[illegible]

Preg. [illegible] Consagrado [illegible] en la Cruz, assi de ayer [illegible], segun dixo [illegible] Resp. Que si [illegible] tiempo vivo, [illegible] quanto mas [illegible] pe vivo, y muerto [illegible] contrario [illegible] Alexandro de Ales, y otros.

Preg. Si Christo tiene [illegible] las especies [illegible] Resp. con S. Thom. *in 4. dist. vltim. q. 1. art. 1.* Bellarmino, *lib. [illegible] cap. 4.* y otros muchos, que sì. Vasq. Ruiz physica, porque [illegible] no se puede salvar el comun [illegible] de hablar de la Eucha[illegible] segun dicen los PP. que quando Christo Comulgò à sus Discipulos, se convirtiò en las manos, y que los Discipulos, Comulgando,

[illegible] de Christo. Y à fin-
[illegible] dolar probenit, ex pudor Dei, inso-
portable, como quiere Escoto, que se
dixera en rigor, que Christo se mo-
via por sì mismo, y por el Subordose
al movimiento de las especies; sino
antes bien se dixera, que por solo
Dios se movia, al movimiento de las
especies hecho por Christo, y por el
Sacerdote.

Y Suarez *disp.* 43. *sect.* 1. confie-
sa, que esta Vnion entre Christo, y
las especies, no es formal, sino vbi-
tiva, y mutua, con que Christo *sa-
ficiendo*, conserva las especies sepa-
radas del sugeto; y las especies con-
servan à Christo debaxo de ellas. Pe-
ro Valencia, *q.* 75. *punct.* 3. y otros,
dizen, que esta Vnion es imposible;
y que solo es Vnion formal, no acci-
dental; sino substancial, mediando el
modo substancial: porque Christo
està en la Eucharistìa, *sub speciebus*,
real, y substancialmente: como dize
el Trid. *sess.* 13. *Can.* 1.

Este modo de Vnion, dize Sua-
rez, *disp.* 48. *sect* 1. y *disp.* 53. *sect.* 5. es
sobr enatural en la substancia, porque
este modo de Vnion, no solo, segun
la razon individual, sino aun, segun
la especifica, es *supra exigentiam*, de
qualquiera cosa natural: luego en la
substancia, es sobrenatural.

Christo, como esta en la Eucha-
ristìa, no puede naturalmente ser vis-
to por los ojos corporales: como
lleva S. Thom. *in* 4. *dist.* 1. *art.* 4.
*quæstiunc.* 1. Suarez, *disp.* 53. *sect.* 1.
y la comun: porque Christo, ò su
color, existiendo sin modo de ex-
[illegible] mision; no puede producir especie
de sì en los ojos: y porque no puede
ser objeto de la potencia visiva. Y
lo entienden muchos, que ni de Po-
tentia Dei absoluta: pero Escoto, y
algunos que siguen, y dizen, dizen, que si opusiera ay en ello re-
pugnancia.

Preg. Si en la Hostia apareciera
carne, estuviera en ella Christo Sa-
cramentado? R. Que viendo las es-
pecies Sacramentales aparece mu-
dar, sin mutacion de ellas, entonces
permanece Christo Sacramentado:
pues ay especies consagradas; pero
si en las especies ay tal mutacion, que
con ella no se conservàra la substancia
de pan, si allì estuviera, entonces no
estuviera Christo Sacramentado: pues
Christo sucede en lugar de la substan-
cia de pan: ita Suarez, *disp.* 55. *sect.* 1.
Y se debiera guardar para ostentar el
milagro.

Preg. Què tiempo està Christo en
la Eucharistìa? Resp. Que todo aquel,
que permanecieren las especies de
pan, y vino incorruptas: y como es-
to no se puede determinar: pues en
vnos estomagos permanecen mas
tiempo incorruptas, que en otros, por
esso en todos se debe permanecer,
dando gracias à Dios de tan grande
beneficio, algun tiempo. Ni en el Sa-
grario se puede determinar: pues en
vnos permanece mas tiempo, que en
otros. Y por esso deben los Curas
cuidar mucho de renovar, por evi-
tar el peligro de irreverencia à este
Sacramento. Quando las especies se
corrompen, no se corrompe el Sacr-

po de Christo, pues es incorruptible; y assi, corrompidas especies, dexa de estàr Christo en ellas.

Preg. Si dexa de estàr Christo en las Especies Sacramentales, quando sacrilegamente se arrojan en el lodo, à otro lugar inmundo? Resp. Que no; porque el Cuerpo de Christo, sucede à la substancia del pan, debaxo de las especies: luego queda todo aquel tiempo, que se conservaria la substancia del pan, si allì estuviera; es assi, que en tales casos, quedaria la substancia de pan: luego tambien el Cuerpo de Christo, sostituìdo en su lugar: Y assi Christo permanece en las especies, mientras estas se conservan incorruptas: como dize Suarez, Coninch, y otros.

Suarez, *disp.* 53. *sect.* 3. *conc.* 2. trae por Doctrina piadosa, que no repugna, que la Humanidad de Christo, se eleve sobrenaturalmente, para vèr, y oìr al Sacerdote, y demàs circunstantes. Lugo, *disp.* 4. dize, persevera Christo en una particula imperceptible à la vista, y es Sacramento verdadero: porque *secundùm se*, es sensible; à lo menos, *per Potentiam Dei*, ò naturalmente junta con otras particulas. Y Arriaga añade, que no es absolutamente necessario, que el Sacramento, *in facto esse*, physicamente permanezca con sensibilidad. Del mismo modo, si una Hostia Consagrada, se mezcle con otras no Consagradas. Y Suarez, *disp.* 57. *sect.* 4. dize, que las especies de vino, mixturadas con otro licor, que no las quitasse la forma de vino, si allì estuviera, siempre permanecerian consagradas, y Christo en ellas presente; pero no quando se alteran las especies, de modo, que perdiera en ellas la substantia de vino, si allì estuviera.

## CAPITULO VII.

### *De los Efectos de la Eucharistìa.*

LOs efectos de la Eucharistìa son innumerables: porque assi como este Sacramento, es el mas excelente de todos; assi sus efectos deben ser mas, y mayores: pues los efectos se assimilan à las causas. El primero, y principal efecto, es el general, y consiste en dàr aumento de Gracia justificante, al que le recibe en Gracia: como consta del Trid. *sess.* 13. *cap.* 2. aunque *per accidens*, puede dàr la primera Gracia: como queda dicho en la Materia, *de Sacramentis in genere.*

El 2. Es especial, y consiste en el derecho moral, que dà para los auxilios, con que el hombre se preserve del pecado. Tambien tiene por efecto, la remission de los pecados venialès, y la preservacion de los mortales: como consta del Trid. *loc. cit.*

Pr. Quantos veniales se remiten, *vi receptionis*? Resp. Que Alexandro de Alès, dixo, que se remitian mas, ò menos, segun la voluntad de Dios, y la devocion del suscipiente. Otros dizen, que solos aquellos, que son mas contrarios al fervor de la caridad. Pero es la comun opinion de los Theologos, que se remiten todos los pecados veniales, de los quales no ay actual, ò virtual complacencia;

sino

[illegible] de ellos. Tambien effe Sacramento, remite indirectamente la pena temporal: porque causa la Gracia, y el fervor de la caridad; à que se añade la remision del venial; luego tambien parte de la pena: pues como dize Lugo, *disp.* 25. parece congruo, sea menos castigado aquel, à quien Dios remitiò la culpa. Pero no la perdona *directè*: porque, como Sacramento, està solo instituido, para nutrir espiritualmente; pero no para satisfacer. Pr. Como la Eucharistia puede remitir los venialès, si para recibirla, se pide estado de Gracia, y dolor, para la remision de los veniales; y en el hombre justo, basta Atricion, para la remision de los veniales? Resp. Que se perdonan, *vi huius Sacramenti*, con displicencia de los pecados veniales, que por sì sola, no basta para la remision de ellos: ita D. Thom. 3. *p. q.* 79. *art.* 4. Y es la razon: porque la Gracia Sacramental Eucharistica, es cibante, y nutriente: y el alimento espiritual, restaura lo que en nosotros se pierde, por el calor de la concupiscencia, por los pecados veniales. Preserva de los mortales, dando auxilios de Gracia actual; la qual se dà para excitar la devocion, y fervor de la caridad.

Tambien es efecto de este Sacramento la dulçura espiritual: *Iuxta Ps.* 67. *Parasti in dulcitudine tua pauperi, Deus*: y este efecto es infalible, *vi Sacramenti*; sino se impide de parte del sugeto: como dize Lugo, *disp.* 12. *sect.* 4. *num.* 90. Y observa Suarez, *disp.* 63. *sect.* 9. que no conviene, que [illegible] que algunas veces [illegible] jor ocasion. Tambien tiene por efecto la Vnion especial, que [illegible] te tiene con Christo, y con [illegible] bros: *Iuxta illud Pauli*, 1. *ad Cor.* 10. *Vnum Corpus multi sumus omnes, qui de uno Pane participamus.*

Tambien tiene por efecto, que el Cuerpo de Christo, con [illegible] to, santifique nuestros cuerpos. Tambien disminuye los movimientos de la concupiscencia: segun las palabras de Zacharias, *cap.* 9. *Frumentum electorum, & vinum germinans virgines.* Concurre tambien, de algun modo, à la resurreccion del Cuerpo. Y dizen muchos PP. que por el titulo singular del contacto con la carne de Christo, se le debe tambien al Cuerpo humano la resurreccion de los que dignamente comulgan. Vease à Suarez, *disp.* 64. *sect.* 2.

Otros muchos efectos señala à este Divino Sacramento Santo Thom. *Opusc.* 58. *de Sacram. Altaris, cap.* 21. 22. y 23. pues haze huir al Demonio, aplaca la ira de Dios, y aumenta las Virtudes. Para recibir el efecto primario del aumento de Gracia, solo se pide estado de Gracia: y assi, este efecto no se impide, ni por distraccion, ni por pecado venial: como dize Santo Thom. 3. *p. q.* 79. *art.* 8. y sigue Suarez, *disp.* 63. *sect.* 3. y otros. Y se prueba del Trid. *sess.* 13. *cap.* 7. en donde solo pide por disposicion necessaria, para recibir el efecto de este Sacramento, estado de Gracia. Pero para recibir la dulçura y [illegible]

vidad eſpiritual, ſe pide, en el ſuſcipiente atencion del animo, y afecto actual; ſin la qual no ſe recibe eſta dulçura eſpiritual: como dize Suarez, *diſp. 63. ſect. 9.* Tambien ſe pide para la remiſsion de los veniales, que no aya complacencia, ni afecto al pecado venial, que ſe ha de remitir; ademàs de la Gracia, que debe tener el recipiente.

Pr. Quando cauſa eſte Sacramento la Gracia? Reſp. Suponiendo por cierto, que eſte Sacramento no dà Gracia, ſin que *verè*, & *realitèr* ſe manduque: porque los Sacramentos ſolo cauſan la Gracia, que ſignifican; y ſolo ſignifica Gracia, para los que le manducan: como dize S. Juan, *cap. 6. Si quis manducaverit ex hoc Pane, vivet in æternum.* Pero como eſta manducacion incluya muchas acciones, y aſsi muchos inſtantes; pues lo primero entra en la boca, llega à la garganta, llega al eſtomago, y allì por el calor natural ſe digiere; por eſſo eſtà la dificultad, en qual de eſtos inſtantes cauſe la Gracia.

Becano, *cap. 22. q. 6. n. 2.* dize, que quando la Hoſtia ſe ha tomado, aunque no aya llegado à la garganta: Suarez, dize, que quando empieza à paſſar por la garganta: Soto, Gonet, y otros, dizen, que cauſa la Gracia, quando las eſpecies han llegado al eſtomago: porque la promeſſa de la Gracia no eſtà hecha, ſino à los que manducan eſta comida; y no ſe juzga perfecta manducacion, haſta que las eſpecies lleguen el eſtomago.

Dirás: La comida material no aprovecha, haſta que ſe corrompa en el eſtomago: luego, ni la Sacramental. R. Que la diſparidad conſiſte, en que la comida material nutre por converſion de sì en la ſubſtancia del viviente; y para eſto ſe pide primero que ſe corrompa: pero el Sacramento nutre convirtiendo en sì al que lo toma; y para eſto no es neceſſario que las eſpecies ſe corrompan.

Y en eſta vltima ſentencia ſe infiere, que ſi el que comulga tuviera las eſpecies conſagradas en la boca, haſta que ſe corrompieran; aunque deſpues las paſsara, no causàra ſu efecto en el recipiente, por la razon dicha. Pero el que voluntariamente no las paſſa, *ſecundùm ſe*, pecaria por la irreverencia al Sacramento. Bien es verdad, que ſe eſcuſaria de pecado por la ignorancia invencible. Tampoco recibiera el efecto de eſte Sacramento, quando no las recibe por debilidad, ò enfermedad; de modo, que lleguen al eſtomago; aunque es muy probable lo contrario. Pero ſi llegan al eſtomago, y las lança, y vomita al inſtante, recibiò ſu efecto Euchariſtico: pues eſte no depende de la digeſtion de las eſpecies, ſino de la manducacion perfecta; y eſta ſe dà.

Pr. Si eſte Sacramento cauſa ſu efecto en la particula, que llega primero al eſtomago, ò en la vltima? R. Que en la primera; con tal, que el ſugeto eſtè diſpueſto: porque eſte Sacramento cauſa ſu efecto, quando ſe dà perfecta manducacion; y eſta ſe dà, luego que llega al eſtomago la primera particula de la Hoſtia Conſa-

ſagrada; y ſino aumenta mas diſpoſicion, no recibirà nueva Gracia, deſpues que toda la Hoſtia llega al eſtomago: como ſe vee en el Sacerdote, que comulga la eſpecie de pan con dos grados de diſpoſicion; y ſin poner mas diſpoſicion, comulga la eſpecie de vino; no le cauſa eſta nuevos grados de Gracia, diſtintos de los que recibiò, quando comulgò la eſpecie de pan: pues ſe ſiguiera recibir mas Gracia, que la diſpoſicion con que llega; lo qual es falſo.

Y dize Platèl, 5. *p. cap.* 4. §. 4. que el no recibir nueva Gracia en la ſumpcion del Caliz, no nace de que eſta ſumpcion no ſea cauſativa de Gracia, pues lo es: porque es Sacramento; ſino de que yà el ſuſcipiente recibiò ſu efecto: pues en la ſumpcion del Cuerpo recibiò toda la Gracia de eſte Sacramento. Y eſta la recibe tambien por la ſumpcion futura del Caliz. Y lo miſmo digo del que recibe primero vna particula de la Hoſtia, y deſpues la Hoſtia.

Pr. Si vno recibiera quatro Hoſtias, y otro ſola vna, qual recibe mas Gracia? O tienen igual diſpoſicion, ò no: ſi tienen igual diſpoſicion, recibiràn igual Gracia; porque eſte Sacramento no cauſa la Gracia, ſegun la mayor, ò menor quantidad; ſino ſegun la mayor, ò menor diſpoſicion del ſugeto. Bien es verdad, que *per accidens*, puede recibir mayor Gracia el que recibiò quatro: porque perſeveran mas tiempo ſus accidentes, que los de vna, y aumentan mas la diſpoſicion.

Advierto, que quando ſe encomienda el vſo frequente de la Comunion, ſe debe entender de la Comunion digna: pues eſta ſola es vtil para la ſalud. Y por eſſo ſe condenò por Innoc. XI. la Prop. ſiguiente: *Frequens confeſsio, & communio, etiam in his, qui gentilitèr vivunt, eſt nota prædeſtinationis.*

Pr. Si el Sacerdote, que comulga debaxo de ambas eſpecies, recibe mas gracia, que el que comulga debaxo de vna? R. Que no, eſtando igualmente diſpueſtos: Sic Suarez, *diſp.* 63. §. *nihilom.* Belarm. Coninch, y otros. Y es la razon: porque eſte exceſſo avia de provenir de la mayor diſpoſicion, ù del contenido; de eſte no: pues el miſmo recibe el Lego, que comulga debaxo de vna eſpecie, que el Sacerdote que comulga debaxo de ambas. Ni tampoco de la ſignificacion de las eſpecies; pues lo miſmo ſignifica, *ſaltèm implicitè*, aunque no *expreſsè*, la vna eſpecie, que las dos.

Ni obſta, que Clemente VI. en la Bula al Rey de Francia, concediendole facultad de Comulgar, *ſub vtraque ſpecie*, dize, que le dà eſte Privilegio para mayor aumento de Gracia: pues es ſolo *ex opere operantis*, por la mayor diſpoſicion, que ſuponia en el Rey, gozando de eſte Privilegio. Si el Sacerdote recibiera indiſpueſto la eſpecie de pan, y antes de recibir las eſpecies de vino, hiziera Acto de Contricion, y las recibiera, avian de cauſar ſu efecto Sacramental en el recipiente: pues tenia

diſpoſicion, quando recibiò las eſpecies de vino: ita Suarez, *diſp. 63. ſeſ.4.* Caſtro-Palao, *num.6.*

Pr. Si vno recibiera eſte Sacramento en pecado mortal, poniendo deſpues la diſpoſicion, cauſe ſu efecto? R. Que muchos piadoſamente defienden que sì; como perſeveren en el eſtomago las eſpecies: pues permanece el Sacramento, y el obice ſe quitò; pero ſi no perſeveran las eſpecies en el eſtomago, es comun Doctrina, que no cauſa ſu efecto; aunque deſpues ſe ponga en Gracia: pues ſe figuiera, que vn Sacerdote, comulgando vn año en pecado, recibiera mas Gracia, comulgando deſpues diſpueſto, con ſola vna Comunion, que otro Sacerdote, que diſpueſto comulgò medio año; lo qual es falſo.

Pero es la opinion comun, que aquel, que comulgò ſacrilegamente, no recibe, *ex opere operato*, la Gracia de eſte Sacramento, aunque ſe diſponga por la Contricion, durando las eſpecies en el eſtomago: porque eſta Gracia Euchariſtica ſe promete à los que dignamente manducan; eſte manducò ſacrilegamente: luego no puede recibir el efecto de eſte Sacramento.

Pr. Si vno deſpues de aver recibido diſpueſto las eſpecies Euchariſticas, aumentàra la diſpoſicion, recibiera mas Gracia? R. Que sì, con Suarez, *diſp.63.ſeſ.45. & 7.* y otros: pues permanece el Sacramento con virtud cauſativa de Gracia, y la diſpoſicion ſe aumenta; y porque eſte Sacramento eſtà inſtituido por modo de comida eſpiritual; y la comida, no ſolo tiene ſu efecto quando entra en el eſtomago; ſino todo aquel tiempo, que en èl ſe conſerva: por lo qual, ſi luego que comulgamos, nos diſponemos mas, y mas, con Actos de amor de Dios, recibimos mas Gracia, *ex opere operato.*

Pr. Si milagroſamente ſe puſiera el Sacramento en el eſtomago, ſin averſe manducado por la boca, diera Gracia? Leandro, *q.* 16. cita à la Lugo, dize, que sì: porque la manducacion, ſolo es vna condicion para que la comida ſe aplique al ſuſcipiente: luego aplicada *divinitus*, cauſarà ſu efecto. Pero Suarez, *diſp.* 43. *ſeſ.* 7. y otros, niegan: porque eſta Gracia ſolo ſe comunica à quien manduca; eſte no manducò: luego no puede recibir la Gracia de eſte Sacramento.

## CAPITULO VII.

### *Del Miniſtro de la Euchariſtìa.*

EL Miniſtro de eſte Sacramento, es de dos maneras: vno de Conſagracion; y otro de mera Adminiſtracion. El de Conſagracion, es: *Solus Sacerdos ritè ordinàtus*; como conſta del Trid. *ſeſ.*22. *cap.*1. y *ſivè ſit ſuſpenſus, interdictus, excomunicatus, vel irregularis*, puede validamente conſagrar; aunque no *licitè*: porque la poteſtad, que tiene el Sacerdote para conſagrar, es de Derecho Divino; y las Cenſuras de Derecho Eccleſiaſtico; y no puede pri-

prive la Iglesia lo que es de Derecho Divino; y porque la potestad de consagrar consiste en el caracter, que es indeleble.

Contrà: luego la Alma de San Pedro puede oy consagrar; pues permanece en ella el caracter Sacerdotal, en que se funda la potestad de consagrar. Resp. Neg. la conseq. pues para consagrar es pedido, que el sugeto pueda poner la forma de la Eucharistìa; y la Alma de San Pedro no puede oy poner la forma: pues no puede articular palabras humanas.

El Ministro de Administracion, que es el que comulga al Pueblo, es de dos maneras: *Ex officio, & ex commissione. Ex officio*, es el Parrocho: porque à èl se le diò esta facultad; y debe dàr pasto à sus Feligreses: y dà este alimento administrandoles la Eucharistìa. *Ex commissione*, es otro qualquier Sacerdote de su licencia.

Pr. En què caso puede el Diacono administrar este Sacramento? R. Que quando se dà justa causa: V. gr. quando el Parrocho està enfermo, ù debil; y no ay otro Sacerdote, que lo pueda administrar: es comun Doctrina con S. Thom. 3. *p. q.* 82. *art.* 3. y Bernàl, *disp.* 45. *num.* 39. dize, que no aviendo Sacerdote, debe *sub mortali*, el Diacono llevar el Viatico al moribundo: porque en este caso se presume la voluntad, y aun el Precepto del Obispado.

El Sacerdote fuera de la Missa, no solamente por Viatico, sino aun por devocion, puede comulgar à sì, sino ay Sacerdote que le comulgue, ni escandalo: como dize Suarez, Vasquez, y otros: porque no ay Ley, que se lo prohiba; y aun ay DD. que lo extienden al Lego, en el articulo de la muerte, quando no ay Sacerdote que le comulgue.

Para que qualquiera Sacerdote pueda licitamente administrar este Sacramento, basta licencia presumpta; no siendo en tiempo, que los Fieles cumplen con la Parroquia; que entonces debe ser expressa esta licencia: por ser el tiempo, en que sus Obejas deben cumplir con el precepto de la comunion; y huviera frandes en esto, no siendo necessario la licencia expressa del Cura.

Ni obsta, que esta licencia presùpta no es bastante para que el Sacerdote assista al matrimonio; sino que es necessario la expressa licencia del Cura: luego tampoco bastarà en caso alguno la interpretativa licencia del Cura para comulgar à sus Feligreses. R. Que consiste la disparidad, en que el Concilio pide para que sea valido el matrimonio, la assistencia del Parroco, ù de otro Sacerdote con su licencia, que se supone expressa. Pero no ay tal expresion para la licencia expressa de administrar la Eucharistìa; fuera del tiempo en que obliga el precepto de la comunion. Y porque no aviendo licencia expressa en la assistencia al matrimonio, se siguen muchos inconvenientes, que no ay en la administracion de la Eucharistìa, con la presumpta del Cura.

Pr. Si debe el Cura administrar la Euchariſtìa con peligro de vida? R. Que *per ſe* eſtà obligado: porque el apeſtado tiene derecho à pedirla: Y porque el Cura eſtà obligado con peligro de ſu vida à ſocorrer à ſus Subditos en la grave neceſsidad eſpiritual; el moribundo apeſtado eſtà en eſta neceſsidad de recibir la Euchariſtìa; aunque ſe aya confeſſado: pues ay graves tentaciones del Demonio; y neceſsita del favor de la Euchariſtìa, para vencerlas: luego, *per ſe*, eſtà obligado à dàr la Euchariſtìa, con peligro de ſu vida; aunque, *per accidens*, ceſſa eſta obligacion, ſi otro lo ha hecho por el Cura; ò ſi el Cura lo dexa de hazer por eſtàr confeſſando.

En tiempo de peſte llevan muchos puede el Cura dàr la Euchariſtìa con algun inſtrumento decente, para evitar el peligro de perder la vida. Aunque es lo mas probable, que la debe dàr por ſu propria mano, por la reverencia de eſte Sacramento.

Pr. Què diſpoſicion ſe requiere en el Miniſtro de mera adminiſtracion? R. Que vna, *ex parte corporis*; y otra, *ex parte animæ*. *Ex parte animæ*, yà diximos en lo *de Sacramentis in genere*, que es Doctrina comun, que ſe pide eſtàr en gracia; aunque otros llevan que no. *Ex parte corporis*, que lleve Sobre-Pellìz, y Eſtola; y dàr la comunion, ſin Sobre-Pellìz, y Eſtola, es pecado mortal; aunque no fuera pecado dàrla por Viatico, quando de no hazerlo aſsi, ſe deſpreciara: como dize La-Croix, *tom. 5. lib. 6. punct. 1.* [illegible].

Es pecado venial llevar la Euchariſtìa de vn Altar à otro ſin luz: como dize Suar. *d. 72. ſect. 4.* Es probable, que puede el el Sacerdote dàr comunion con otros dedos, que los ſeñalados para dàrla, quando no puede con ellos; porque aunque ſolos los primeros dedos ſe vngen, con todo eſſo toda la mano eſtà conſagrada; pero es muy probable lo contrario.

Tambien es neceſſario, que el Miniſtro de la Euchariſtìa, aunque eſtè el enfermo muy en extremo, no vaya corriendo; porque ſe haze irreverencia al Sacramento; aunque puede acelerar el paſſo. Ni obſta, que pueda ir corriendo quando và à adminiſtrar la Extrema-Vncion: porque entonces ſolo lleva la materia remota del Sacramento; pero aquì el miſmo Sacramento. Y ſi le lleva à cavallo, debe ſer en cavalleria manſueta, para que no aya peligro de irreverencia, quando và à adminiſtrarlo fuera del Lugar, como à algun Molino, ò Granja muy diſtante.

Pr. Què ha de hazer eſte Miniſtro, ſi ſe cae alguna Hoſtia, quando dà comunion? R. Que el lugar à donde cae, ſe debe cubrir con alguna coſa decente, y deſpues lavarlo. Aunque dize La-Croix, *loc. cit.* que la ablucion del veſtido, ò barba, ordinariamente no ſe ha de mandar: porque es mejor evitar la turbacion, y ofenſa del Pueblo, que guardar la Rubrica. Y dize tambien, que ſi la Hoſtia cae en el ſeno, ò veſtido de muger, ſe permita que ella con ſu mano la ſaque;

que: porque es indecente, y escandaloso, que el Sacerdote la saque del seno de la muger.

Dize La-Croix, con otros, que es licito partir alguna particula de la Hostia, para comulgar à otro, aviendo causa: porque no està prohibido, ni ay irreverencia; y lo mismo dize, quando ay muchos que comulguen, y las Formas puestas, no bastan para todos, que se pueden dividir. Y la causa razonable, es, dize el dicho Doct. si alguno ay con devocion grãde al Sacramento, y no puede esperar, y quando es vna persona grave, que no puede esperar, por los graves negocios. En el Ministro de Consagracion, se pide para lo valido intencion; y para lo licito estado de Gracia de parte del Alma; y Vestiduras Sagradas de parte del Cuerpo.

## CAPITULO VIII.

### *Del Sugeto de la Eucharistìa.*

PReg. Quien es el sugeto de la Eucharistìa? Supongo, que este Sacramento se puede recibir, como dize el Trid. *sess.*13. *cap.*8. *Spiritualiter tantum*, *Sacramentaliter tantum*, *spiritualiter*, & *Sacramentaliter simul*; y otros añaden: *materialiter tantum*, que es quando se recibe sin Fè de este Sacramento: como quando le recibe vn Infiel, ò bruto. *Spiritualiter tantum*, es quando se recibe *in affectu*, & *desiderio*: V. gr. està vno *in articulo mortis*, y no tiene quien le administre este Sacramento, y lo recibe solo en el deseo, y afecto, *quasi vivum Sacramentaliter tantum*, en quanto vn Catholico lo recibe en pecado mortal, que recibe el Sacramento, pero no el efecto. *Fructuosè*, & *Sacramentaliter simul*, es quando se recibe con verdadera disposicion: el qual se dize, que lo recibe assi; porque recibe el Sacramento, y su efecto. Esto supuesto.

Digo, que el sugeto capàz de recibir Sacramentalmente *tantum* este Sacramento, *est omnis homo baptizatus*; y assi lo recibe validamente, aunque estè en pecado. Pero para recibirle *Sacramentalitèr*, *spiritualitèr*, & *fructuosè simul*, es necessario que el recipiente sea bautizado, y estè en gracia: pues causa este Sacramento la segunda gracia; y esta supone la primera. Yassi, si à los parbulos bautizados, ò adultos *perpetuo* amentes, se les administra este Sacramento, reciben aumento de gracia: como enseña el Eximio D. Suar. *disp.*62. *sect.* 4. Castrop. *n.*5. Pues antiguamente avia costumbre en la Iglesia de dàr la Eucharistìa à los parbulos: como testifica el Trid. *sess.*21. *Can.*4.

Pr. Si serìa licito, *per se*, administrar este Sacramento à los parbulos? R. Que no: porque, aunque son sugetos capazes, respecto de ser bautizados, la Iglesia ha quitado esta costumbre, por la mayor reverencia de este Sacramento; y esto aun à los que estàn en el articulo de la muerte: pues siempre ay el peligro de irreverencia. Y lo confirma el vso de la Iglesia Romana, que niega los Sacramen-

tos

mentos à los parbulos, aun moribundos: como dize Lugo, *disp.* 13. *n.* 32. y solo se les puede administrar quando tienen yà el vso de la razon.

Pr. Quando, ò en què tiempo se les debe administrar este Sacramento? Resp. Que no se dà regla cierta; sino que el Parrocho està obligado à saber quando el parbulo tiene la disposicion debida, y el vso de la razon suficiente, para que no aya peligro de irreverencia. Todo lo qual debe el Cura examinar, para comulgarlos; y no *præcisè*, el que tengan diez, ù doze años: como dizen algunos.

Pr. Si à los simples, y semifatuos se les debe administrar este Sacramento? Resp. Que quando no distinguen este Sacramento del pan material, no se les debe administrar: pues se regulan como parbulos: como dize Castro-Palao, *num.* 8. pero si distinguen este Sacramento del pan material, se les puede administrar; aunque no siempre, que lo pidan; pero sì en el articulo de la muerte, y en la Pasqua.

Pr. Si los locos son sugetos capaces de este Sacramento? R. O son *à nativitate*, ò no; si *primum*, no se les puede administrar: porque en estos no huvo devocion à este Sacramento; pero si se les administràra, recibieran su efecto, porque estàn en Gracia. Y es lo mas probable, como dize Vbigant, *tr.* t 2. *Exam.* 4. *q.* 6. Pero si no son locos *à nativitate*, y quando tenian juizio, tuvieron devocion al Sacramento, se les puede administrar en el articulo de la muerte; como no aya peligro de irreverencia. Pero si ay tal peligro de irreverencia, vomito, ò expulsion, no se les puede administrar; aunque sì, como queda dicho, quando no ay tal peligro: como dize Santo Thom. *q.* 8. *art.* 9.

Pr. Si el Parrocho duda si estava en pecado mortal, quando cayò en la locura, se le ha de administrar este Sacramento? R. Que sì, si està en el articulo de la muerte; y no ay peligro de irreverencia al Sacramento: *Quia nullus præsumitur malus, quim constet.*

Pr. Si à vn enfermo, que tiene lucidos intervalos, se ha de administrar este Sacramento? Resp. Que lo que comunmente se dize, es, que el Parrocho debe llevar dos Hostias, vna consagrada, y otra sin consagrar; y advertir à los circunstantes que no la veneren, porque no està consagrada; y enseñarla despues al enfermo; y si la venera, le debe dàr la consagrada; si forma juizio de que no ay peligro de irreverencia al Sacramento. Pero si no, no se le ha de administrar: pues este Sacramento no es necessario, *necessitate medij.* Este caso en la practica, pide grande prudencia en el Cura; y en duda prudente de peligro de irreverencia, no se le administre. Pr. Si el que tiene continuàs, pueda comulgar? Resp. Que sì: porque aunque la materia, que arrojan, las mas vezes sale del pecho; con todo esso, no ay peligro de arrojar del estomago las especies, llegando à èl: como dize La-Croix, *tom.* 5. *lib.*

*lib.6. p.1. q.107.* porque el camino por donde los esputos se arrojan, tossiendo, no es el assophego, ò via de la comida, y bebida al estomago; sino es vna vena aspera, ò el camino de la respiracion a los pulmones. Y advierte es decente, para evitar escandalo, no salibar, ni arrojar el esputo à lo menos en el espacio de cinco Padres Nuestros, y Ave Marias, despues de comulgar, aunque el sugeto abunde de esputo.

Preg. Si à vn enfermo, que tiene vomitos, se debe administrar este Sacramento? R. Que regularmente no se le debe administrar: porque ay peligro de irreverécia; pero no quando vomita algunas vezes al dia; pues no ay peligro moral de que el vomito suceda en la comunion: como dize La-Croix, *loc.cit.* Pero advierta el Cura, que en duda de la irreverencia, no se le administre; y si en caso, que lo reciba, al instante lo vomite, se debe juntar todo lo que vomitò, y ponerlo en vn vaso, con mucho cuidado à secar; y seco, quemarlo, y echarlo en la pisćina.

Pr. Si à vn enfermo, que està *in articulo mortis*, serà licito comulgarlo en la especie de vino? Resp. Que no: pues puede recibir la especie de pan en vn poco de agua: pues en tal caso, no le obliga el ayuno natural; y si por alguna causa podia recibir las especies de vino; era por no poder passar las de pan; y como estas se pueden recibir en agua; por esso no se puede comulgar al moribundo en especie de vino; aunque es probable, que sì.

Arg. Solo por Derecho Eclesiastico està prohibido al Lego recibir las especies de vino: luego en tal caso serà licito recibirlas. Pruebase la consequenc. quando concurren dos Preceptos, se ha de guardar el mayor; *atqui*, el que manda la Comunion, es de Derecho Divino; y que no reciba las Especies de vino, es de Derecho Eclesiastico: luego. R. Distinguiendo la mayor; quando concurren dos Preceptos, *circa idem subiectum*, se ha de guardar el mayor, concedo la mayor; *circa diversa*, niego la mayor; y concedida la menor, niego la consequencia. Y digo, que aquì concurren dos sugetos: el enfermo, y el Sacerdote, que administra el Sacramento; y estos Preceptos militan respecto de los dos, y no respecto de el vno. Lo 2. digo, que el Precepto mayor Divino no obliga en este caso: pues el Precepto de la Comunion no obliga, quando se và contra Precepto Eclesiastico.

Preg. Si serà licito comulgar à algunos, que no sean Sacerdotes, en especie de vino, quando de no hazerse se sigue irreverencia al Sacramento? V. gr. que los Hereges le avian de derramar, ò inhundarle la Iglesia, ò quemarse, aviendo muerto el Sacerdote; y no aviendo otro, que las sumiera? R. Que sì; y ay algunos, que pueden, sin estos acontecimientos, comulgar en ambas especies, de pan, y vino: V. gr. el Diacono, y Subdiacono, que assisten à la Missa, que celebra el Pontifice; el Rey de Bohemia; y no, como otros

Dix

dizen, el Emperador de Alemania; porque solo puede, segun que es Rey de Bohemia; con tal, que no estè adherido à la Heregìa de Pedro Dresdense. Con el Rey Christianissimo dispensò Clemente VI. año de mil trecientos y quarenta y vno.

Preg. Si serà licito administrar este Sacramento al que se sabe està en pecado mortal? R. O es pecador publico, ù oculto: si publico, no es licito: *Nam publicè peccantes palam sunt corripiendi.* Y porque si se le avia de administrar, *maximè*, porque se le seguia infamia; esta no se le sigue: antes de administrarselo se sigue escandalo. Si es oculto, ò lo pide *publicè*, *vel occultè*; si *publicè*, se le debe administrar, por no infamarlo; si *occultè*, ò el Confessor lo sabe *intrà sigyllum confessionis*, *vel extrà*: si *primum*, se le debe dàr este Sacramento; por no revelar el sigylo Sacramental: si *secundum*, no se le debe dàr; pues administrandolo, coperaria al pecado, que el recipiente comete.

Pr. Si serà conveniente à los Confessores aconsejar la Comunion quotidiana? R. Que esta question latamente trata el P. Falconi, que lleva que sì; hablando con los que no tienen conciencia de pecado mortal. Aunque Coninch, *q.* 80. *art.* 1. Vazq. *disp.* 214. Suarez, *sess.* 4. con S. Thom. llevan, que no es conveniente, ni laudable, regularmente aconsejarlo à qualquiera persona de qualquier estado. Lo qual dà à entender *Auctor de Eccleśiast. dogmat. apud August. cap.* 53. quando dize: *Quotidie communicare, nec laudo, nec reprehendo.* Assi encargo à los Confessores la prudencia, y madurèz, con que en esta licencia se deben portar.

Pr. Si à los endemoniados se les puede administrar este Sacramento? R. Que si estos energumenos se primen de vso de razon, se ha de juzgar lo mismo, que de los dementes. Pero si estàn con vso de razon, se les puede administrar en la Pasqua, articulo de la muerte, y en otros casos, segun la prudencia del Confessor: ita Suarez, *disp.* 69. *sess.* 2. con S. Thom. 3. *p. q.* 80. *art.* 9. *ad* 2.

## CAPITULO IX.

### *De la disposicion requisita de parte de el Cuerpo.*

ESte Sacramento se puede recibir de vna de dos maneras: *Per modum Viatici*; *vel per modum Sacramenti.* Si se recibe *per modum Viatici*, no se requiere disposicion alguna, *ex parte corporis*: pues el precepto del ayuno natural no obliga en este caso. Si *per modum Sacramenti*, se requiere vna disposicion de decencia, qual es, *quod non sit pollutus illo die.* Otra de precepto, qual es, que estè en ayuno natural: como consta de costumbre Eclesiastica, y varios Concilios, Tol. 7. *Can.* 2. y Trid. *sess.* 14. Y dà la razon de este precepto San Agustin, *Epist.* 118. pues fuera irreverencia à este Sacramento tomar primero, y anteponer la comida basta natural, à la Sacramental, y Angelica.

Este

Este ayuno natural *est abstinentia ab omni cibo, & potu, etiam in modica quantitate, & licèt sit per modum medicinæ.* Obliga este Precepto *sub mortali.* Para quebrantar este ayuno se requieren tres condiciones: la 1. *Quod ingrediatur per os, humano modo*: la 2. *Quod perveniat ad stomachum, humano modo, & ab extrinseco*: la 3. *Quod sit comestibile, vel potabile, & possit converti in substantiam.* De lo qual se infieren los casos para la practica.

Pr. Si vno recibiera vino, ò chocolate, puede recibir este Sacramento? R. Que no: porque ay comestion natural, que quebranta este ayuno. P. Si vn Sacerdote sumiera las Especies Sacramentales; y despues de aver tomado el lavatorio, hallàra vna Particula en los Corporales, podia sumirla? R. Que sì: porque se reputa *per modum unius*, con lo sumido. Y lo mismo quando consagrò en agua; y tomandola lo conoce: que debe bolver à consagrar, y sumir; aunque no estè en ayuno: pues no obliga entonces este precepto de el ayuno: porque obliga mas el Divino de hazer integro el Sacrificio.

Pr. Si vno enjugandose la boca, passàra la humedad al estomago, puede recibir este Sacramento? R. Que sì: porque la humedad no se puede convertir en substancia. P. Si vno teniendo la boca abierta, se le entrara vna mosca, ò lagrimas, ò sangre sacada violentamente, hasta el estomago, podia comulgar? R. Que sì: pues no entraron como comida;

[illegible] hoja, puede comulgar? R. [illegible] ma en humo, ò mascado; ò mascado, ò passa alguna hoja al estomago, ò no: *Si primum*, no [illegible] pues se dà comestion: si no passa, puede comulgar. Si lo toma en humo, ò en polvo por las narices, aunque dizen algunos quebranta el ayuno, llevo que no; y que assi puede comulgar: como dize Lugo, *lib. 1. respons. mor. dub. 9.* pues no se dà comestion: pero esto se entiende, no entrando cosa al estomago; ò aunque entre, es solo por respiracion involuntaria, y sin intencion: como lleva Suarez, *disp. 86. sect. 4.*

Pr. Si vno tomàra vn poco de veneno, puede recibir este Sacramento? R. Que no: porque puede convertirse en substancia; y si no se convierte, es por indisposicion de cuerpo. Del mismo modo, si en el instante, que vno comiera vna cosa, la vomitara, no puede comulgar: pues se diò comestiòn. El que passa las reliquias de la cena, que se quedaron entre los dientes, sin advertirlo, ni intentarlo, puede comulgar; y aunque algunos dizen lo mismo, aunque se passe voluntariamente, la opinion contraria es la mas segura, y que se debe practicar. Y assi quebranta el ayuno, si passa voluntariamente dichas reliquias de la cena passada: lo qual significa S. Thom. quando dize en la 3. *p. q. 80. art. 8. ad 4.* que no quebranta el ayuno, si se passan casualmente.

Pr

Pr. Desde què tiempo està vno obligado al ayuno natural? R. Que de media noche adelante, hasta que comulgue, debiendo abstenerse de comer, y beber, al instante, que oye las doze. P. De què derecho es, que este Sacramento se reciba en ayuno natural? Resp. Que de Eclesiastico; y no admite parvidad de materia: como observa Lugo, *disp.* 15. *sect.* 2. *num.* 22. aunque la admita el ayuno Eclesiastico: porque el fin de este, es la maceracion del cuerpo; y esta se dà con parvidad de materia: pero el fin del ayuno natural, es evitar la irreverencia de este Sacramento; y esta se diera, tomando vn grano de anis tan solamente.

Pr. Si en algun caso serà licito recibir este Sacramento, sin ayuno natural? R. Que sì: lo 1. quando se dà à algun enfermo; y quando vn Sacerdote, despues de aver consumido vna especie, se muriera, sin consumir la otra, y no huviera Sacerdote en ayuno, puede otro qualquier Sacerdote sumirlas: pues este ayuno solo es pedido por Derecho Eclesiastico; y el integrar el Sacrificio por Divino: y aquel, en vista de este, no tiene fuerça. Y quando por error se preparò el Caliz con agua, juzgando ser vino: por la razon dicha.

Preg. Pedro, Cura de Logroño, para la fiesta de otro Lugar fuè combidado para celebrar la Missa solemne del dia, por otro Cura de vn Lugar cercano; y juzgando Pedro, que no le avia combidado para cantar la Missa, la dize en Logroño; alguien, sabiendo, và al Lugar, para donde le combidaron, y halla al Cura de èl, que avia yà celebrado, y al Pueblo aguardando la Missa; se duda si Pedro podrà celebrar la Missa solemne? R. Que Navarro, y otros, dizen, que por ningun escandalo es licito celebrar, no estando ayuno: porque se puede evitar el escandalo, diziendo, que ninguno està ayuno; y no se turbarà el Pueblo, advirtiendo, que no le obliga la Missa. Pero Gobat, *tom.* 4. *num.* 329. dize, que el Cura del Lugar puede celebrar, advirtiendo al Pueblo, que la Iglesia permite celebrar, no estando ayuno, en estas circunstancias. Tannero, *disp.* 5. *q.* 8. dize, que si el Pueblo ignora, que Pedro celebrò en vn Lugar, y que no està ayuno, que es menor mal, que este diga la Missa; que el Pueblo se ofenda con el escandalo: lo qual es muy probable.

## CAPITULO X.

### *De la disposicion requisita de parte de la Alma.*

PReg. Què disposicion se requiere de parte de la Alma, para recibir este Sacramento? R. Que se requiere que estè en gracia: porque es Sacramento de vivos, que causa la segunda gracia, ò aumento de gracia; y esta supone la primera gracia. Y no es necessario para comulgar amor purissimo, ni estàr libre de algun mal habito: como erroneamente enseñaron algunos Lovanienses; y consta de la Prop. 23. conden. por Alex. VIII. que es la siguiente:

*admittendi arcendi sunt à Sacra Communione, quibus omnium hospitem Dei purissimam, & omnis mundiciei expres.* Tampoco es necessario cumplir la penitencia puesta por el Confessor, antes de comulgar: pues no ay razon alguna para ello; y consta de la Prop. 22. cond. por Alex. VIII. *Sacrilegi sunt iudicandi, qui ius ad Communionem percipiendam prætendunt, antequam de delictis suis condignam pœnitentiam egerint.*

Pr. Si para recibir este Sacramento, basta que se disponga por la contricion? R. Que debe *per se*, teniendo conciencia de pecado mortal, recibir el Sacramento de la Penitencia, y *per se*, no basta se disponga por contricion: como consta de el Trid. *sess.* 13. *Can.* 7. *Nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur, absque præmissa Sacramentali Confessione, ad Sacram Eucharistiam accedere audeat.* Trayendo à la memoria las palabras del Apostol, 1. ad Corinth. 11. *Probet autem se ipsum homo, &c.* Por lo qual dize Suarez, *disp.* 66. *sect.* 3. Lugo, *disp.* 14. y otros, que el precepto, que manda confessar antes de comulgar, no es solamente Eclesiastico (que probablemente defienden muchos) sino tambien Divino, dado por Christo, y promulgado por S. Pablo: porque siendo solamente humano, pudiera quitarlo la costumbre. Y se llama precepto de S. Pablo; porque el Santo lo promulgò.

Pr. Si vno hiziera acto de contricion, ò dileccion de Dios, *super omnia*? R. Que si: quando se dà justa causa: V. gr. *quando datur necessitas communicandi, & inopia Confessoris*: como en el lugar citado supone el Trid. Y assi, quando de no comulgar, se sigue escandalo, ò alguna injuria grave en la vida, honra, fama, ò hazienda, *tunc datur necessitas communicandi.* Y se dará *inopia Confessoris*, quando no halla Confessor, con quien commodamente se confiesse. Y tambien ay falta de Confessor, quando este no entiende la lengua, en que se ha de confessar el penitente: quando prudentemente teme que no ha de guardar el sigylo; tambien quando la distancia haze, que ni el penitente pueda ir al Confessor, ni este venir al penitente.

Si basta vna legua, ò sean menester dos, para que se diga distancia suficiente, se dividen los AA. Pero yo digo, que para esto se deben considerar las circunstancias de las personas, del lugar, y tiempo; y conforme à ellas se resuelven las dudas.

Pr. Si vn Sacerdote en vn dia fes-

tis

tivo se halla en vna Aldèa en pecado mortal; y de no celebrar se sigue escandalo, *& aliàs* no ay Confessor, puede celebrar con contricion? R. Que sì; *Quia datur necessitas communicandi, & inopia Confessoris.* De la misma suerte, si vn Lego el Jueves Santo estuviesse en pecado mortal, y todos los demàs Fieles han de comulgar aquel dia, y solo ay vn Confessor, y si con èl se confessàra le revelàra el sigylo; en tal caso le es licito comulgar con contricion.

Arg. Aviendo quebrantado el ayuno, aunque tenga necessidad de consagrar, no puede celebrar; sino ay escandalo: luego, aunque tenga necessidad de celebrar, no ha de poder *nisi prævia Confessione.* Resp. Que la disparidad consiste, en que en el caso del ayuno, su fin no tiene por donde suplirse; mas sì el de la confession: pues se suple por la contricion.

Pr. Si es bastante causa para celebrar contrito, el que deba dàr el Viatico, y no aya copia de Confessor? Resp. con Suarez, Lugo, y otros, que sì: porque ay necessidad vrgente en el proximo para recibir el Viatico: luego tambien la ay en el Sacerdote para celebrar. Pr. Si es falta de Confessor, no aver otro, que vno con quien tiene conocida enemistad? Resp. Que sì, en la comun doctrina: y assi puede en este caso celebrar contrito: porque la benignidad de la Iglesia no obliga à que haga la confession con vn enemigo. Pero yo digo, que debe deponer el penitente la enemistad, y reconciliarse con èl; pero si la enemistad està en el Confessor, que està iracundo, no debe confessarse con èl.

Pr. Si vn Sacerdote, ò Lego tiene vn Confessor, con quien se confiessa devotamente, y faltara; y no obstante, huviera otros Confessores, con quien confessarse, aunque no tan devotamente; podrà recibir este Sacramento con contricion, ò dilecciom de Dios *super omnia*? R. Que no: pues esto no es causa grave, que constituya falta de Confessor.

Pr. Si los que llegan à recibir este Sacramento con contricion, ò dileccion de Dios *super omnia*, estàn obligados à confessarse, *quam primum commodè potuerint*? R. O son Sacerdotes, ò Legos: si Legos, no; hasta què les obligue el otro Precepto: pues el Concilio solo habla con los que *necessitate celebraverint*; y como los Legos no celebran: por esso à ellos no se extiende este Precepto. Si Sacerdotes, distingo: ò comulgan *more laicorum*, ò celebrando; si celebrando, estàn obligados, *quam primum commodè* pudieren, à confessarse, celebrando *ex necessitate*; como consta del Concilio Trid. *sess.* 43. *cap.* 7. *&* *Can.* 11. *Quod si, vrgente necessitate, Sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.* Y la opinion, que dezia, era solo consejo, y no precepto, està condenada por Alex. VII. en la Prop. 38. siguiente: *Mandatum Tridentinum factum Sacerdoti sacrificanti in necessitate cum peccato mor-*

confiteamur peccata nostra Deo. Tambien eſtà ordenado [illegible] y figuiente, por el miſmo Papa: *Illa peccata quæ in memoria occurrunt, intelligitur omnia Deo vendere, quæ ſacerdoti confiteri debemus.*

Pr. Si vno ſe confeſsára, ſin auerſe acordado de vn pecado mortal; y ſe acuerda de èl deſpues, antes de comulgar, eſtando en la varandilla, eſtá obligado à confeſſar dicho pecado antes de comulgar? Reſp. Que ſi ay eſcandalo de apartarſe de la varandilla, puede comulgar: porque debe prevalecer el derecho natural de conſervar la fama: luego en eſte caſo ay neceſsidad vrgente de comulgar; *Ergo* ay falta de Confeſſor: porque no lo puede hazer ſin eſcandalo; pero ſi no ay eſcandalo debe confeſſarlo, pues no ay cauſa para omitir la confeſsion: es comun doctrina, con Suarez, *diſp.* 66. *ſect.* 4. Lugo, *diſp.* 14. aunque otros dizen, que no debe confeſſarlo antes de comulgar, aunque no aya eſcandalo.

Arg. Quando vno ſe confieſſa de pecados mortales, y ſe le olvida alguno, cumple con la cõfeſsion anual: luego, en eſte caſo cumple tambien con el Precepto, que manda confeſſarſe antes de comulgar: y aſsi no debe bolverlo à confeſſar, aunque no aya eſcandalo. Reſp. Negando la conſequencia: porque el Precepto anual de la confeſsion, ſolo manda la buena confeſsion; y aunque no ſe ſujeten todos los pecados *directè*, ſe haze buena confeſsion, ſucedien-



[redacted] brar el Sacramento [redacted]

Pr. Si [redacted] mento de contricion, [redacted] de pecado alguno, [redacted] celebrar, y al dezirle: que eſtá en el Altar, ſe acuerda [redacted] de mortal, eſtá obligado à hazer Acto de Contricion, ò ir à recibir la penitencia? Reſp. Que baſta, que haga Acto de Contricion: porque de llegarſe à confeſſar, ſe ſigue eſcandalo. Y que eſtè obligado à hazer Acto de Contricion ſe prueba de San Pablo, *probet autem ſe ipſum homo*, &c. Y porque ſi no celebrára indiſpueſto.

Preg. Si en tal caſo eſtè obligado à confeſſarſe, *quam primùm*? Reſp. Que ſi: porque el Precepto dize, *qui ex neceſsitate celebraverint*; y eſte celebra con neceſsidad, diſponiendoſe con Contricion *ex ſuppoſitione*, que ſe hallaſſe en el Altar con conciencia de mortal: y aver eſcandalo en confeſſarſe.

Preg. Si vn Sacerdote de mala conciencia llega à recibir eſte Sacramento en pecado mortal, teniendo confeſſor con quien comodamente confeſſarſe, deſpues de averle recibido, eſtá obligado à confeſſarſe *quam primùm*? R. Que no: porque el Concilio ſolo habla con los que *ex neceſsitate celebraverint*: porque preſumo, que quien tuvo oſſadia para recibir eſte Sacra-

 mento

mento en precepto natural positivo, y divino, aviendo ocasion para la frecuencia del tiempo de la Confession; y por esto obliga el Tridentino solo à los que celebran *ex necessitate*.

Preg. Què tiempo se entiende por la particula, *quantum potest*? R. Que ya està declarado por la condenada referida, que no se debe entender hasta la nueva confession, ni nueva communion: y assi el P. Averla, *de Euch. q.* 8. *sect.* 7. dize, que por este Precepto, no està obligado el Sacerdote à confessarse aquel mismo dia, ni al dia siguiente, aunque aya copia de Confessor; y que la obligacion, es solo de no dilatarla mucho tiempo. Pero tengo por mas cierta la opinion de Juan Sanchez, en las Selectas, *disp.* 32. que dize, que se entiende quando acaba la Missa, y tiene copia de Confessor: porque si antes de celebrar tenia obligacion el Sacerdote de confessarse, la tendrà tambien luego que acaba la Missa, aviendo copia de Confessor.

## CAPITULO XI.

### *De la necessidad de la Eucharistìa.*

ESte Sacramento *in re susceptо*, no es necessario *necessitate medij*: *quia illud est necessarium necessitate medij, sine quo finis consequi non potest*; es assi, que sin este Sacramento, se puede conseguir el fin, que es la Gloria: luego no es necessario *necessitate medij in re*. Pruebase la menor: este Sacramento causa la segunda Gracia; esta no es necessaria *necessitate medij*, como està probado del Trid. *lec. cit.* luego ni la Eucharistìa *in voto*; la mayor se prueba: porque invtil fuera el Voto de la Eucharistìa con tal necessidad, si con ella no se debiera recibir, aviendo oportunidad: lo 2. porque *in re*, està instituìda para la segunda Gracia la Eucharistìa: luego su Voto debe ser para esta segunda Gracia; esta no es necessaria *necessitate medij*; luego, ni el Voto de la Eucharistìa.

Arg. Dize S. Juan, *cap. 6. Nisi manducaveritis Carnem Filij hominis, & beberitis eius Sanguinem, non habebitis vitam in vobis*: luego estas palabras arguyen necessidad de medio

en

medio, ù de precepto: y eſſo es en
mismo de la materia de que habla: y co-
mo en el Bautiſmo San Juan habla de
la primera Gracia, y que es neceſſaria
*neceſſitate medij*; pero eſſo no es
bien el Bautiſmo no se pueda en la Eu-
chariſtia habla del aumento de Gra-
cia, y eſſe no sea neceſſario *neceſſita-
te medij* para ſalvarnos; tampoco lo
debe ſer la Euchariſtia.

Arg. 2. Este Sacramento eſtà inſ
tituido *per modum cibi, & potus*; es
assi, que la comida, y bebida natural,
es neceſſaria *neceſſitate medij*, para
vivir: luego tambien la comida Eu-
chariſtica. Resp. negando la conſeq.
porque aunque es verdad que la Eu-
chariſtia eſtà inſtituida *per modum
cibi, & potus*; y la comida es neceſ-
saria *neceſſitate medij*: no por eſſo la
comida Euchariſtica ha de ſer ne-
ceſſaria *neceſſitate medij*; la razon
es: porque la comida natural es in-
ſuplible: pero la eſpiritual Eucha-
riſtica, es ſuplible por el Ayuno, Diſ-
ciplina, Oracion, y otras Virtudes: y
assi como no es neceſſaria *neceſſitate
medij* para vivir, eſta, ò la otra co-
mida natural determinada; tampoco
lo debe ſer eſta comida eſpiritual
Euchariſtica *determinatè*.

Pr. Si eſte Sacramento ſea neceſ-
ſario *neceſſitate præcepti*? R. Que
ſì à los
licacion
ca, por
les obliga
ſtiſſi les obliga
riſtino; el
para que *diuinè* les obliguè. Ah vera
Preg. Quando obliga el Precepto
Divino? R. Que *in ordine ad præ-
ſidium mortis*; y *aliquoties* tambien
assi eſtàn obligados por Precepto
Divino à comulgar los que eſtàn en
graves coſtumbres peligroſas, ò que
què eſtàn en Capilla para ſer ahorca-
cados; y eſtàn obligados los Jueces
à dàr tiempo al reo, para que reci-
ba la Euchariſtia, antes de la exeçu-
cion de la ſentencia: como expreſſa-
mente lo manda San Pio V. Tam-
bien eſtàn obligadas à eſte Precepto
las mugeres, que eſtàn en parto peli-
groſo; los que entran en Batalla, ò
Navegacion peligroſa.

Preg. Si un Sacerdote hubiera dì-
cho Miſſa por la mañana, y ſe con-
tuyeſſe *in articulo mortis* por la tar
eſtà obligado à recibir la Euchariſtia?
Resp. Que sì; pues no le obligò el
Precepto, quando dixo Miſſa, y assi
no cumpliò entonces con

Preg. De donde conſta el Precep
to Eccleſiaſtico de la Euchariſtia? Res
Que del Cap. *Omnis utriuſque ſexus*,
&c. Tambien obliga eſte Precepto

Eclesiastico à los baptizados, que tienen vso de razon.

Pr. Quando obliga este Precepto? Resp. Que *semel in Paschate*: y por Pasqua, para cumplir este Precepto, se entienden los quince dias del Domingo de Ramos, hasta la Dominica *in albis*, *inclusivè*, segun la declaracion de Eugenio IV. aunque la costumbre lo ha extendido en algunos Lugares à toda la Quaresma; y en otros hasta el Domingo segundo despues de la Pasqua de Resurreccion.

Pr. Si vno supiera evidentemente, que de no comulgar vispera de Ramos, no avia de comulgar en la Pasqua, està obligado à comulgar vispera de Ramos? R. Que no: porque no està dentro del Precepto. Ni obsta, que si vn Sacerdote supiera que no rezando hasta las ocho del dia, no avia de poder despues, estaria obligado à rezar por la mañana: luego tambien deberà comulgar la vispera de Ramos, el que prevee, que despues en la Pasqua no ha de poder; no obsta esta paridad: porque en este caso yà està *intrà præceptum*; mas no està dentro del precepto en el antecedente; pues no obliga este precepto, sino desde el Domingo de Ramos *inclusivè*.

No se cumple con este Precepto de la Comunion, con la indigna suscepcion Eucharistica voluntaria; y lo contrario està condenado por Innocenc. XI. en la Prop. 55. siguiente: *Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem*, concedendo [illegible] plicitan el fundò [illegible] munion, que es la vnion con Dios por medio de este Sacramento, debe comulgar tres Pasquas para cumplir con este Precepto: como lo previene el Cap. Omnis, &c. ita Suarez, *disp.* 21. *sect.* 2.

Pr. Si vno dexàra de comulgar en la Pasqua; passada esta, deba comulgar despues? R. Que sì: porque este Precepto està puesto *ad solvendam obligationem*; y assi debe comulgar *quam primùm commodè potuerit*: ita Suarez, *loc. cit.* Laymàn, y otros.

Arg. Si vno no comulgàra estando *in articulo mortis*, no està obligado en saliendo de èl: *Ergo parùm*. Respondiendo la consequencia porque el Precepto de la Comunion *in articulo mortis*, està puesta *ad finiendam obligationem, quæ transito tempore, transit*. Mas la Comunion Pasqual està impuesta *ad solvendam obligationem, quæ non transit, transito tempore Paschatis*.

Este Precepto de la Comunion obliga à los parbulos, luego que tienen vso perfecto de la razon; aun el Precepto Ecclesiastico: como lleva S. Thom. *in* 3. *p. q.* 80. *art.* 9. *ad* 3. Y se prueba: porque el Precepto de comulgar es Divino, y en la substancia lo es tambien el Ecclesiastico: luego obliga como los demàs Preceptos del Decalogo; estos obligan, luego que se llega al vso de la razon: luego tambien el de la Comunion. Pero advierto, que bien puede obligar este

# TRATADO DIEZ

# DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Què sea Missa, y quál su Definicion.*

ESta voz *Missa*, es vna Nueva Ley [illegible] del Trid. *sess.* 22. voz Latina, que significa *Can. 1. de Sacrificio Missæ.* Esto es lo mismo, que *missio*, esto es, vna cosa embiada: y se llama Misson, porque el Pueblo por mano del Sacerdote embia à Dios sus deseos, y la Hostia saludable. Y assi, el *Ite Missa est*, quiere dezir: yà os podeis ir, porque la Oblacion se ha embiado à Dios: como dize S. Thom. 3. *p. q.* 83. *art.* 4. *ad* 9. Esta voz *Sacrificio* en lo gramatical, es lo mismo, que *sacrum facio*: pero en lo moral significa vna Oblacion externa de vna substancia sensible, con la real destruccion, ò inmutacion de la cosa ofrecida, hecha à Dios, en reconocimiento del supremo dominio. Es de Fè, que el Sacrificio de la Missa, es proprio Sacrificio de la

La Missa, se define: *Est actio sacra, qua conficitur Christi Corpus, quod Deo in Missa offertur, & à Sacerdote sumitur per Communionem. Sacrificium est oblatio facta Deo per immutationem alicuius rei, in signum supremi dominij, super res omnes, ex legitima institutione*: ita Suarez, *disp.* 73. *sect.* 6. *Oblatio*, es el genero, en que conviene con otras Oblaciones, que se hazian à Dios; y no es Sacrificio; *facta Deo*, se pone para dezir, que à solo Dios se hazia; *per immutationem alicuius rei*, con que distingue el Sacrificio de las demas Oblaciones, en que no ay [illegible]; *in signum supremi dominij*, se pone para denotar, que por el Sacrificio

manifestamos à Dios el [illegible] que tiene sobre todo. La [illegible] que es de essencia del Sacrificio, que es la Consagracion, y [illegible] te la Sumpcion: es *proprie* Sacrificio; como dize el Trid. *sess.* [illegible] *Can.* 1. Pero la Missa como [illegible] da la accion, en quanto [illegible] Ceremonias, Oraciones, y demas cosas, *proprie* no es Sacrificio. Y esto todo determinado por [illegible] Iglesia.

Este Sacrificio se ofrece à Dios, en reconocimiento del Supremo dominio, para significar, que es Autor de la vida, y de la muerte; y como à dueño del ser, y del no ser de las cosas, lo protestamos digno de que en honra suya se consuma todo lo que tenemos, y somos: como dizen Vazquez, y Hurtado, *disp.* 1. *dif.* 2. Este Sacrificio es continuacion del que Christo hizo en la Cruz: porque en el vno, y en el otro es la misma la Victima ofrecida, y no ay mas diferencia, que en el modo de hazerse la Ofrenda: consta del Trid. *sess.* 22. *cap.* 2.

Preg. Si se dà precepto, que nos obligue à hazer Sacrificio? R. Que sì: por todos tres Derechos; por natural: porque no ha avido Nacion, por barbara que aya sido, y sea, que no aya ofrecido sacrificio al Dios, que aya venerado. Por Divino, consta de las palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.* Por Eclesiastico, consta del *Cap. de celebratione Missarum.* El Derecho natural, solo manda el Sacrificio *vt sic*; el Divino manda el Sacrificio de la Missa; y el Eclesiastico, que se hagan con [illegible] las Ceremonias determinadas: que [illegible] la Iglesia.

Pr. En que se diferencia [illegible] charista, en quanto Sacramento, de [illegible] Missa? R. Que la Eucharistia, en quanto Sacramento, consiste *in re permanenti*; y en quanto Sacrificio, *in re transeunti*. En quanto Sacramento, aprovecha solo al que le recibe; en quanto Sacrificio à todos, por quien se aplica. En quanto Sacramento, se salva en vna especie; en quanto Sacrificio, solo en las dos. Convienen en el nombre, en la materia *ex* [illegible] *qua*, en la forma, en el Ministro, y en el contenido.

Pr. Quantas excelencias se hallan en Christo? R. Que tres: la 1. ser mas excelente, que todos; y se denota por las simples oferendas: V. gr. el Incienso. La 2. es, ser mas digno, que todas las criaturas; y estamos à entender por la genuflexion. La 3. es, ser Autor de la vida, y de la muerte; y esta se denota por el Sacrificio de la Missa.

Pr. Quantos Sacrificios se dàn en la Iglesia de Dios? R. con Suarez, *disp.* 64. *sess.* 4. que solo vno: *Quia res oblata est vna, & eadem scilicet Corpus, & Sanguis Christi.* Assi lo enseña nuestra Madre la Iglesia, en la Secreta de la Missa, *in Epiphania*: *Ecclesiæ tuæ quæsumus, Domine, dona propitius intuere, quibus non iam Aurum, Thus, & Myrrha profertur; sed quod eisdem muneribus declaratur, immolatur, & sumitur, Iesus Christus Filius tuus, Dominus noster.*

Arg.

[illegible] conviene [illegible]
[illegible] y otros [illegible]
[illegible] Sto. R. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] muchos [illegible] de P[illegible]
[illegible] luego mas [illegible]
[illegible] gando la [illegible]
[illegible] fite, en que en el Sacrificio, [illegible]
[illegible] *ut ultimus, & [illegible]*
[illegible] vna, y sola fe toma la distincion
mas en la Eucharistia, los acciden-
tes Sacramentales, que son la especial
cial del Sacramento, son muchos, y
para muchos Sacramentos se piden
muchas especias, y formas, que
tes ay en la Eucharistia.

De donde infiero, con Hurtado, *de Sacrif. Miss. p.* 1. que este Sacrificio del Altar no se distingue en especie formal, del Sacrificio, que Christo celebrò en la Noche de la Cena; ni en especie physica, en quanto à la inmolacion del Cuerpo de Christo. Pero distinguen en numero, en quanto à la inmolacion, ò accion mactativa de la Victima. Tampoco se distingue en especie, del Sacrificio, que Christo celebrò en la Cruz; sino solo se distinguen *quoad modum, & circunstantias.*

El Sacrificio se divide, por razon de la materia, en cruento, è incruento; cruento, es aquel, en que ay effusion de sangre; incruento, en que no se dà dicha effusion. Tambien otro Sacrificio se llama, Victima, ò Hos-

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] confusion [illegible] voz
[illegible] por razon [illegible]
En holo[illegible]
fuego [illegible]
por el pecado, y [illegible]
cosa offrecida, parte se [illegible]
el fuego, y parte por [illegible]
por razon de salud, y [illegible]
cosa offrecida parece [illegible] al Cielo, de
Dios [illegible], que [illegible]
esencialmente se hace en accion de Hacia
cia, otro propiciatorio, que se hace
para remission de la culpa, y de la
pena; otro impetratorio, que se ofre-
ce para alcançar alguna cosa de Dios.
Quien quisiere ver esto mas latamen-
te, vea à S. Thom. 1. 2. *quæst.* 102.
Belarm. *cap.* 4.

## CAPITULO II.

### *De la Essencia del Sacrificio de la Missa.*

LA Essencia del Sacrificio de la Missa, consiste en la consagracion de ambas especies solamente; y assi las demas acciones antecedentes, y subsequentes, pertenecen solamente al ornato, ò à la integridad del Sacrificio: Le Cathop, *disp. controv. punct.* 2. *cap.* 2. Lugo, con Su-

[illegible] que en [illegible] las especies, se salva la accion mactativa de la victima, que, es la esencia del Sacrificio: luego en [illegible] se salva el Sacrificio [illegible]. Pruebo el antecedente, aquella accion, que separa la sangre de la substancia del viviente, es inmutativa, y mactiva; *sed sic est*, que la Consagracion *per se, & ex vi verborum*, separa la Sangre del Cuerpo de Christo: pues por la Consagracion del pan, *ex vi verborum*, se pone solo el Cuerpo; y la Consagracion del Caliz, se pone solo la Sangre, *vi verborum*: luego en la Consagracion consiste la essencia del Sacrificio.

Confirmase: El Sacrificio incruento de la Missa, es essencialmente representativo del Sacrificio cruento de la Cruz; y assi, aquella accion es de essencia suya, con la qual se haze representativo de la Muerte, y Passion de Christo; *sed sic est*, que el Sacrificio de la Missa en la Consagracion del Cuerpo, y de la Sangre, se haze representativo de la Muerte, y Passion de Christo: luego en la Consagracion de ambas especies se salva la essencia del Sacrificio.

Pruebolo: lo 1. *à sufficienti partium enumeratione*: si no consistiera en la Consagracion de ambas especies, avia de consistir en la primera Oblacion, ò en la fraccion de la Hostia, ò en la Sumpcion, ò en la Oblacion, que se sigue à la Consagracion: pues no ay mas que disputar; en ninguna de estas cosas consiste; luego [illegible] que consiste en la primera Oblacion [illegible] y del [illegible] Consagracion [illegible] cco. [illegible] My [illegible] ay victima. [illegible] de la Hostia: como quiere Cano, *lib. 12. de loc. cap. 13.* [illegible] *q. 9.* [illegible] porque esta fraccion se hace para el uso de la distribucion; y en ella no se [illegible] ma, sino en las especies. Tampoco consiste en la segunda Oblacion: como quiere Ricardo: porque no consta que Christo hiziesse esta Oblacion, ni en ella se immuta la Hostia. Ni finalmente en la Sumpcion: como quieren Bonac. Lugo, y otros: porque consta del Trid. que Christo en la vltima Cena sacrificò; y no consta, que comulgò; y porque en ella no ay mutacion de la victima: luego à *sufficienti partium enumeratione*, consiste en la Consagracion.

Arg. 1. El Sacrificio es essencialmente accion, que inmuta, y destruye la victima; *sed sic est*, que la Consagracion no destruye la victima, *nimirum Corpus Christi*; sino antes bien lo pone, y produce, *saltèm secundum quid*, debaxo de las especies: luego no consiste en la Consagracion. R. lo 1. con Plazel, *tom. 5. n. 463.* que el mismo Christo, que es la victima, de algun modo se inmuta, en quanto recibe nuevo modo de existir, *sub alienis speciebus Panis, & Vini*; pues existe en ellas muerto de algun modo;

[illegible]

ya, y come [illegible] Missa se produce el [illegible] no, [illegible] cio en la [illegible] Consagracion [illegible] eructiva de ella, aunque de facto no destruya à Christo.

La [illegible] productiva no es [illegible] cativa la Consagracion [illegible] la Victima [illegible] R. Que puede ser productiva, y mactativa, debaxo de distinta formalidad; pues producen las palabras *separatam quid*, à Christo, como forma de el Sacramento; y le mactan como forma del Sacrificio.

Arg. 2. De la essencia del *Sacrificio*, es, que la cosa sacrificada se macte; Christo en la Eucharistia se pone vivo, y no se macta: luego no consiste su essencia en la consagracion: pues no es mactativa. Resp. Disting. la mayor: de essencia del *Sacrificio*, es, que la cosa sacrificada se macte *mysticè*, concedo la mayor; *physicè*, niego la mayor; y assi distinguida la menor, niego la conseq. Y digo, que aunque Christo en la Eucharistia està vivo physicamente, y assi *physicè*, no se macta; pero que està de algun modo muerto, y *mysticè* se macta.

[illegible]

Lo 3. [illegible] que no quita que la essencia del Sacrificio consista en la Consagracion, porque ella [illegible] la Victima, sino que [illegible] se ponga; esto es, à Christo debaxo de las especies: como es claro en el Sacrificio del Incienso, en que se ofrece el vapor suave, odorifico, producido en la misma significacion.

Arg. 4. El dia de Viernes Santo, quando dize el Sacerdote: *Orate Fratres*, &c. Responde el Ministro: *Suscipiat Dominus Sacrificium*, &c. luego la essencia del Sacrificio, no consiste en la Consagracion: porque entonces no la ay. R. Que se llama Sacrificio *lato modo*, por ser complemento del Sacrificio del Jueves Santo.

*Instabis*: Aquella Sumpcion del dia de Viernes Santo, debe perte-

[illegible] ; y
no à mèa, [illegible]
go. R. Que [illegible]
Religion, [illegible]
la [illegible]
[illegible]
ducir à [illegible]

Arg. 5. El Sacrificio [illegible] en la Sumpcion: luego no [illegible] la Conſagracion. Prueba ſe el [illegible] dente: ſi vn Sacerdote [illegible] aver conſagrado [illegible] eſpecies, muriera ſin ſumirlas [illegible] obligacion à ſumirlas otro; luego, porque [illegible] ſiſte la eſſencia del Sacrificio en la Sumpcion. R. Negando. Conſeq. porque aunque aya obligacion de ſumirlas, no es porque ſea parte eſſencial la ſumpcion; ſino porque es parte integral, y ay obligacion à hazer el Sacrificio entero: Y porque eſta ſumpcion ſignifica la Sepultura de Chriſto, que no perteneciò à la eſſencia del Sacrificio cruento. La ſumpcion ſolo ſignifica la Paſſion, y Muerte de Chriſto, como ſignificada en la Conſagracion; pero no *proximè, & per ſe*; lo qual ſe pide para pertenecer à la eſſencia del Sacrificio.

Arg. 6. El Sacrificio eſſencialmente incluye Oblacion; eſta no ay en la Conſagracion: luego en ella no conſiſte ſu eſſencia. R. Que aunque en la Conſagracion no aya Oblacion explicita, *& in actu ſignato*; la ay implicita, *& in actu exercito*: lo qual baſta para el Sacrificio: à la manera, que en la Ley Antigua la iugulacion de la Oveja, y la combuſtion hecha para el Culto de Dios, era Oblacion real.

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
como queda dicho, [illegible] materia, forma, è intencion.

Arg. En tanto en vna eſpecie no huviera Sacrificio, en quanto en ella ſolo ſe dize ſeparacion del Cuerpo, y la Sangre; ella ſe da [illegible] ponerſe en la eſpecie de pàn ſe pone ſolo el Cuerpo, y nò la Sangre: y ponerſe el Cuerpo en la eſpecie del pan, *vi verborum*, y no ponerſe la Sangre, es dàrſe ſeparacion del Cuerpo, y Sangre: luego en vna eſpecie ay ſeparacion del Cuerpo, y la Sangre; y por conſiguiente, Sacrificio. R. Que ponerſe *vi verborum* el Cuerpo en la eſpecie de pan; y no ponerſe la Sangre, es dàrſe vna ſeparacion del Cuerpo, y la Sangre *negativè*; pero no *poſitivè* neceſſaria para el Sacrificio.

## CAPITULO III.

### *De los Oferentes, y por quienes ſe puede ofrecer el Sacrificio.*

EL Oferente de eſte Sacrificio, es de tres maneras: principal, miniſterial, y *lato modo*; el Oferente principal, es Chriſto: como dize Santo Thom. 3. *p. q.* 83. *art.* 1. *ad* 3. Y es la razon: porque el Sacerdote ofrece eſte Sacrificio en nombre de Chriſto, y como Delegado ſuyo; y lo ofre-

ce

[redacted]

*Sacerdos in æternum*. Pl. 109.

2. Arg. [redacted] nente, y Oblato; [redacted] to es Víctima, que [redacted] no puede ser Oferente principal. Ni distinguo la mayor; implica, que no se diga Oferente, y Oblata *sub eadem ratione formali, quæ sit inconcussa*; *sub diversa, negatur. Et eadem modo distincta minori, nego consequentiam*. Y digo, que Christo es Oferente principal, y Víctima Oblata, *sub diversa ratione formali*; lo qual no implica.

3. Arg. La razon del Oferente es orar; *atqui*, Christo no puede orar; luego no es Oferente. R. Que aunque Christo, en quanto Dios, no puede orar; pero si en quanto Hombre; y se colige de San Juan, cap. 16. *Ego rogabo Patrem, & alium Paraclytum dabit vobis*: lic D. Thom. y con él Suarez, *de rel. disp. 45. sect. 2.*

El Ministerial, es el Sacerdote, porque à él solo le dió potestad de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo. El Oferente *late modo*, son los que asisten à la Misa; se llaman assi, porque son Oferentes mediatos, y no rigurosos, ni inmediatos: y se dize ofrecen el Sacrificio por las manos de los Sacerdotes *denominativè*; y assi se entienden las palabras del Canon: *Vel qui tibi offerunt*; como explica Suarez, *disp. 77. sect. 3.*

Pr. Por quien se puede ofrecer el

[redacted]

*quibus*, [redacted] ofrecer el Sacrificio? Pues el excomulgado; como puede ofrecer [redacted] particulares.

[redacted] Ministro de la Iglesia [redacted] por los excomulgados [redacted] dos: se responde, no puede, porque estan privados de que por ellos se diga Misa, *ex can. Si quis nobis, 2. de sent. Excommunic.* y es culpa grave *ex genere suo*: y assi, el Sacerdote, que directamente aplica la Misa por estos excomulgados vitandos, en nombre de la Iglesia, peca mortalmente: como es comun, con S. Thom. y no le aprovechará, pues lo haze tambien invalidamente; pues la Iglesia no tiene intencion de que por ellos se diga Misa, pues lo prohide.

Si tolerados, puede por el Concil. Constanc. en la Constitucion, *ad evitanda scandala, & pericula animarum*, licitamente ofrecer el Sacrificio por ellos: como dize Sancho Hurtado, y otros, que cita, y sigue Lugo, *disp. 19. num. 187.* aunque Suarez, Avila, y otros,

[illegible] ofrecer [illegible] que la Confession [illegible] cesse que los Fieles [illegible] comunicar con el excomulgado tolerado, en quanto à la conversacion externa; aunque es probable lo contrario: y en esta opinion, no se puede ofrecer Sacrificio, en nombre de la Iglesia, por los Hereges, pues estan excomulgados; ni por los Infieles excomulgados; aunque se puede ofrecer por su reduccion, de vno de tres modos: lo 1. si lo ofrece en nombre suyo particular; pues no se halla prohibida esta Oracion particular: como dize Castro-Pal. *disp. vnic. punct.* 5. lo 2. si se ofrece à Dios la obra propria de sacrificar por la conversion de los Hereges: lo 3. si lo ofrece por alguna Provincia infecta con heregìas; como dize Suar. *loc. cit.* por los Paganos, ò Infieles no excomulgados; en quanto à la virtud de impetracion, que tiene en nombre de Christo, se puede ofrecer el Sacrificio; sic Suarez, *disp.* 78. *sect.* 2. y otros con èl.

Preg. Si el excomulgado vitando se constituyera en Gracia, se puede ofrecer por èl? R. Que no: porque siempre està excomulgado; y por este no se puede ofrecer la Missa.

Preg. Si por el que està en pecado mortal se puede ofrecer? R. Que sì; pues por ningun derecho està privado de la Oracion comun; *& aliàs*, [illegible] *Suar. disp.* [illegible] *sect.* 10. y dize este Eximio Doct. que les aprouecha infaliblemente, *ex lege, & promissione Christi.* Pero no se puede ofrecer por los que estan en el Limbo, ni en el Infierno: pues no son capaces de los efectos del Sacrificio; ni por los Bienaventurados, en quanto este Sacrificio satisfactorio, y propiciatorio: y assi, quando se ofrece Sacrificio por los Bienaventurados, es para impetrar para el Bienaventurado Gloria accidental: como dize Suarez, *disp.* 78. *sect.* 3.

Y lo que se ha dicho de los Santos, se dize tambien de todos los que murieron despues del Bautismo, antes del vso de la razon: pues son Santos en el Cielo. Por lo qual, dize La-Croix, *tom.* 6. *num.* 1[illegible] que pecarà mortalmente el que por ellos dixera Missa de *Requiem*: porque en cosa grave iba contra los Ritos de la Iglesia; y manifestàra no sentir de la eficacia del Bautismo.

## CAPITULO IV.

### *De los Efectos del Sacrificio de la Missa.*

EL Sacrificio de la Missa, dize Platèl, 5. *p. cap.* 4. §. 6. que es Latreutico, Eucharistico, Propiciatorio, è Impetratorio. Es Latreuti-

co,

[illegible]

[illegible] y de la pena debida por ellos: y es Impetratorio, en quanto mira à impetrar de Dios algun beneficio.

Los efectos del Sacrificio, son tres: Impetratorio, Propiciatorio, y Satisfactorio. El impetratorio, consiste en alcançar por el, no solo Dones espirituales, sino tambien temporales, como lo manifiesta el Trid. *sess. 22. cap. 2. & Can. 3.* El propiciatorio, consiste en los auxilios, que dan en orden à la remision de los pecados mortales, y veniales, como consta del Trid. *loc. cit.* El satisfactorio, consiste, en que por el Sacrificio se satisface la pena temporal debida por los pecados; y consta del Trid. *loc. cit.*

Y dize La Croix, *num.* 40. que de quatro maneras se puede considerar el Sacerdote para fruto del Sacrificio. Lo 1. en quanto el Sacerdote *gerit Personam Christi*, que principalmente consagra, de quien es el Sacerdote, como instrumento. Lo 2. en quanto es publico Ministro de la Iglesia. Lo 3. en quanto es persona particular. Lo 4. en quanto lo ofrece en nombre de aquellos, que especialmente concurren al Sacrificio. Y por esso dize, que el fruto del Sacrificio es de tres maneras: El 1. corresponde al Sacrificio, *secun-*

[illegible] Sacrificio, en quanto obra por el Sacerdote: otro que obra en el mismo propio, por ser [illegible] nos, que es [illegible] Sacrificio: y otro [illegible] no, en quanto aplicativos de la Redencion de Christo. Tambien impetratorios de estos beneficios.

P. Si el Sacrificio *immediatè* perdona el pecado? R. Que no: porque se sigue, que la penitencia no es necessaria *necessitate medij*, para la remision de los pecados cometidos despues del Bautismo: Sic Suar. *disp. 9. sect. 3. & 4.* con S. Thom. *in 4. dist. 17. q. 2. art. 2. quæstiun. 2. ad 4.* Y dizen estos, que ni los pecados venials les remite el Sacrificio *immediatè, & proximè*. Pero la pena debida por los pecados, afirma Suarez, *disp. 79. sect. 6. assert. 1.* con Santo Thom. *3. p. q. 79. art. 5. & 7.* que el Sacrificio *immediatè* remite en los adultos justos, por quienes se aplica. Lo qual indica el Trid. *sess. 22. cap. 1.* Y es la razon: porque el Sacrificio de la Cruz, segun el acto externo del dolor, de la efusion, de la Sangre, y Muerte, fue *proximè* satisfactorio de la pena temporal debida por nuestros pecados: luego era conveniente lo fuesse tam-

tuyo, el Sacrificio de la Misa, es vno representativo, de el de la Cruz.

Pr. Si el Sacrificio causa *directè* aumento de Gracia? R. Que sic Suar. *disp.79. sect.1.* Castrop. *punct.6.* Como si pudiera vno, que jamàs avia hecho cosa buena, aventajar en Gracia, y Gloria à otros, que trabajassen mucho en la Viña del Señor, diziendo muchas Missas: lo qual es absurdo. Este Sacrificio, como impetratorio, impetra, aun para el pecador bienes temporales: como salud, frutos, y otros; en quanto pueden servir para su bien espiritual.

Pr. Què efectos de estos causa el Sacrificio infaliblemente? R. Que la remisión de los pecados, por medio de auxilio oportuno; con el qual nos excitamos à la penitencia (que assi solo en este sentido perdona los pecados el Sacrificio) en quanto à la eficacia, no causa infaliblemente su efecto, sino quando gustare la Divina Providencia. Y es la razon: porque *aliàs* ningun pecador, por quien se ofreciera el Sacrificio, huviera que no se doliera de sus pecados, y consiguiera la Gracia: ita Suarez, *disp.79. sect.3.* Castrop. *disp.vnic. punct.6.n.9.* aunque alguna vez se puede conseguir eficàzmente: como consta del Trid. *sess.22. cap.2.*

En quanto à la suficiencia se puede dezir infalible; como dize Belarm. *lib.12. de Missa, cap.4.* Lo mismo digo de los pecados veniales, en quanto à la culpa, por la impetracion de

que son capaces. Pero la remisión de alguna pena debida por los predestinados infaliblemente se causa *ex opere operato*, al Sacrificio aplicado por los justos, assi vivos, como difuntos: Suar. *disp.79. sect.6.* Castrop. *loc.cit.* Y dizen los Salmant. *tom.1. tr.5. cap.3. punct.2.* que ademàs de este efecto *ex opere operato*, puede conducir este Sacrificio, por modo de impetracion, para la remision de alguna pena: pues aunque por el *ex opere operato* se remita la pena temporal, pero no toda siempre: Y assi, si queda alguna, despues del efecto *ex opere operato*, se dispone por modo de impetracion este Sacrificio, para alcançar su remision.

Quando se remite la pena *ex opere operato*, es infalible su efecto en dispuesta persona; pero no es infalible, aun en el justo, la remision de la pena, que se haze por impetracion, como dize Suar. *loc. cit.* Para gozar del efecto satisfactorio, es preciso estàr en gracia; pues no se puede perdonar la pena, sin que primero estè remitida la culpa. Pero para los demàs efectos, no se pide essencialmente estàr en gracia; pero es medio muy conveniente, para gozar de ellos.

Pero para que el Sacrificio de la Missa aproveche à aquellos por quien se ofrece, es necessaria la aplicacion, è intencion del Sacerdote; porque el Sacerdote, *vi ordinationis*, està constituìdo por Christo Ministro, y dispensador de la aplicacion de este Sacrificio; como dize Suarez, *disp.79. sect.*

## CAPITULO VI.

### *Del valor del Sacrificio de la Misa, justo estipendio, y otras cosas necessarias al Sacrificio.*

PReg. Si el valor, ò virtud del Sacrificio, sea infinito? R. Que este valor, ò virtud podemos considerar de quatro maneras: en quanto se funda en la santidad de la Iglesia, ò en la del Ministro, ò en la de aquel por quien se ofrece; ò en quanto contiene en sì los meritos de Christo. Si en quanto à la santidad de la Iglesia, ò en la del Oferente, ò en la de aquel por quien se ofrece, es finito: porque la virtud, ò disposicion de estos es finita. Mas si se considera en quanto à la virtud, que *ex se*, & *ex opere operato*, tiene el Sacrificio (aunque siempre tenga efecto limitado, segun la quantidad de disposicion, y devocion humana) es infinito en el valor: ita D. Thom. 3. *p. q.* 79. *n.* 5. Gonet, Platèl, y otros: porque el Sacrificio, que Christo hizo en la noche de la Cena, era infinito, por la Dignidad de la persona Oferente, que era infinita: luego el de la Missa, que se ofrece en su nombre. Lo 2. porque este Sacrificio tiene el merito de la Passion, y Muerte de Christo, que eran de infinito valor: luego el Sacrificio es infinito *in actu primo*; aunque *in actu secundo* sea limitado, y finito.

[illegible] el Purgatorio de todas las Almas; pero no basta en quanto al efecto, ò acto secundo, pues se aplique el Sacrificio para cada vna de disposicion del sugeto, que es limitada: por lo qual es conveniente dexar muchas Missas, quando vno muere, para la remission de la pena debida por los pecados.

Pr. Si vna Missa aplicada por muchos, aproveche tanto como aplicada por vno? R. con los Salm. &c. &c. Gonet, 5. *p. disp.* 11. *art.* 5. y otros muchos, que sì: porque el valor de la Missa es infinito. Lo 2. porque el Sacerdote generalmente ofrece la Missa por los circunstantes; y aunque sean muchos, no menos aprovechará à qualquiera de ellos, que si vno solo estuviera: pues si no, se procurara oìr Missa, en que vno solo assistiera; y fuera mejor oìr Missa privada donde ay pocos, que la Solemne à que assiste el Pueblo.

Pr. Què estipendio se puede llevar de limosna, por la aplicacion de la Missa? Resp. Que el que està introducido por costumbre, ò ley.

Preg. Si puede vno satisfacer con vna Missa à dos estipendios? R. Que no; y la contraria està condenada por Alex. VII. Prop. 10. que es la si-

guien-

guiente : *Non est [illegible] pro pluribus Sacrificium [illegible] cipere, & Sacrificium unius offerre.* Y con razon condenada, pues se hace grave injuria.

Tambien està condenada por Alex. VII. Prop. 8. poder recibir el Sacerdote doblado estipendio, por vna sola Missa; aplicandole la parte especialissima, que corresponde al que celebra: dezir esto, es condenado en la Prop. siguiente: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, aplicando petenti partem specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem*: condenada; porque le agravia: pues es incierto el que se pueda aplicar el fruto especial, que corresponde al Sacerdote; y la obligacion de dezir la Missa, recibido el estipendio, es cierta.

Tambien està condenado por el mismo Alex. VII. Prop. 9. el dezir, que puede el Sacerdote, quando le dàn estipendio por la Missa, encomendarla à otro, dandole menor estipendio; y es la siguiente: *Post Decretum Vrbani VIII. potest Sacerdos, qui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi stipendio minori, alia parte sibi retenta*: condenada; porque entonces no tiene titulo el Sacerdote para quedarse con el residuo, encomendando la Missa, por cuyo titulo solo se le dió la limosna. Aunque no està condenado en los estipendios de las Missas de las Capellanìas: pues se pueden encomendar las Missas à dos reales, y [illegible] pingue, que se asigna en los Beneficios, y Capellanìas, no se da solo por las Missas, sino por otras cargas, y obligaciones de los Capellanes.

Contrà: El, que està obligado à rezar el Oficio Divino por muchos Preceptos, como son Orden Sacro, Beneficio, y Capellanìa, cumple à todos rezandole vna vez: luego con vna Missa à la recepcion de muchas limosnas. R. neg. la conseq. porque todas aquellas obligaciones miran à vn mismo fin; y assi es vna obligacion formal; aunque muchas *materialiter*; pero las obligaciones, que nazen de muchos estipendios, son formalmente distintas.

Contrà 2. Si este no pudiera cumplir con vna Missa à muchos estipendios, *maxime*, porque los defraudaba en alguna cosa; *atqui*, en nada los defrauda, pues tanto vale la Missa aplicada por vno, como por muchos en nuestra sentencia: luego podrà con vna Missa cumplir à muchos estipendios. R. Que siempre le defrauda, y agravia; pues es contra justicia pagar. solo dudosamente, lo que ciertamente se debe; y como este aviendo recibido dos estipendios, debe ciertamente dos Missas; y que aproveche la Missa aplicada por vno, tanto como por muchos, no es cierto, sino dudoso, y probable; de aì es la razon, porque los damnifica: lo 2. le agravia, pues le defrauda del derecho que adquiriò con el esti-

estipendio primero para aplicarle la Missa.

Preg. Si estàn obligados los Sacerdotes à celebrar alguna vez al año? Resp. Que aunque no aya escandalo, ay Precepto de sacrificar alguna vez: como en las grandes festividades: como llevan muchos con Santo Thom. 3. *p. q.* 82. *art.* 10. *in Corp.* porque el Sacerdote tiene Precepto de celebrar: pues el Trid. *sess.* 22. *cap.* 1. dize, que Christo en las palabras: *Hoc facite, &c.* lo mandò assi à los Apostoles, como à los demàs Sacerdotes: luego deben cumplirlo en las Festividades mas celebres. Pero es la comun, que *ex vi Sacerdotij*, no estàn obligados à celebrar en tiempo determinado; y que cumplen celebrando tres vezes al año.

Pr. Si los Curas, que tienen cargo de Almas, estàn obligados por sì, à celebrar? Y quantos dias? R. Que el Trid. *sess.* 23. *cap.* 13. *de Reform.* solo dize, que el Obispo cuide que los Presbyteros digan Missa, à lo menos los Domingos, y Fiestas Solemnes. Pero Soto, y otros dizen, que porque perciben Diezmos, y por mantener en Religion à sus Feligreses, deben frequentar la Missa; lo que menos à los dias de Fiesta: aunque Possevino, *cap.* 2. dize, que no estàn obligados à celebrar cada dia; aunque algunos Feligreses tengan devocion de oirla. Y debe aplicar por el Pueblo las Missas, segun la costumbre que ay de los Curas timoratos, y prudentes.

Pr. Si se puede celebrar el Sabado Santo? R. con Suar. Lugo, y la comun, que *secluso scandalo*, privadamente se puede: porque generalmente para este dia ha cessado la prohibicion de Innoc. I. Y dize Castro-Palao *tr.* 22. *disp. unic. punct.* 7. que ha de ser despues que se aya empezado la Missa Solemne: porque hasta aquel tiempo, persevera en la Iglesia la memoria de la Passion de Christo. Aunq; Lugo dize, que en esto no ay que formar escrupulo; porque yà que la Iglesia anticipa este Oficio; tambien se podrà dezir la Missa anticipadamète à la Solemnidad, y à Nona. Y assi lo practicã en sus Oratorios los Obispos, quando este dia celebran Ordenes.

Bien es verdad, que la practica es no celebrar; pero si el dia de la Anunciacion cayera en Sabado Santo, se podràn dezir Missas privadas, para que las oygan los Fieles, dize Diana, 4. *p. tr.* 4. *resol.* 237. Y en caso de dezirse, dize Ledesma, se diga la Votiva de la Virgen, ò la del dia, con el Introito de Resurreccion del dia siguiente. Leandro cita à Gabanto, *tom.* 1. *p.* 4. *art.* 10. para que se pueda, dicha la Confession, empezar desde el *Kyrie eleyson.*

Pr. Si peca mortalmente el Sacerdote, que difiere mucho tiempo la aplicacion de la Missa? R. Que sì; con Castrop. *tr.* 22. *disp. unic. punct.* 14. *num.* 11. y otros: porque el que no paga lo que debe difiriendolo mucho tiempo sin causa, peca mortalmente: luego tambien el que difiere la Missa. Lo otro: porque haze grave daño al sugeto, por quien de-

bè aplicar la Missa. De donde infiere Bonacina, y los Salmant. que debe el Sacerdote restituir la limosna, ò estipendio de la Missa, encomendada por la salud de alguno, si difiere la celebracion de la Missa, para quando està yà muerto: pues quebranta justicia comunmente.

Qual sea dilacion grave, se ha de juzgar *arbitrio prudentis*; considerada la materia, y la qualidad de las personas: como dize Castrop. *loc.cit.* Este arbitrio, del fin, para que se encomendò la cosa, se ha de juzgar. Y assi, si la Missa se encomienda para algun fin particular, pecarà mortalmente el Sacerdote, que no dize la Missa en tiempo apto para la impetracion de dicho fin. Si es encomendada la Missa por las Animas del Purgatorio, la dilacion de vn mes la juzgan grave los Salm. *tom.*1. *tr.*5. *cap.* 5. *punt.*3. y Castrop. Pero si se encomiendan Missas, sin pedir mayor celeridad en su celebracion, la dilacion de vn mes no se juzga grave; segun dizen los Salm. que assi se resolviò en la Rota: que podia el Sacerdote recibir nuevas cargas de Missas, si dentro de vn mes podia cumplir las antiguas obligaciones, à no pedir celeridad su celebracion. Otros extienden este tiempo à dos meses. Y se colige del Trid. *sess.*23. *de Reform. cap.*1.

Pr. Si doy à Pedro dos reales, porque ofrezca por mì vna Missa; y la aplica por otro, à quien aprovecha? R. Que à aquel, por quien se aplicò.

Arg. Si le avia de aprovechar *maximè*, porque se conforma con la voluntad de Christo; este no se conforma: pues peca mortalmente: luego. R. disting. la menor: no se conforma, *quoad licitum*, concedo; *quoad validum effectus Sacrificij*, niego la menor, y la consequencia. Y digo, què aunque este no se conforma con la voluntad de Christo, en quanto à lo licito, porque peca; pero sì en quanto à lo valido.

Pr. Si yo diera à vn Sacerdote dos reales, porq̃ dixesse vna Missa en esta Iglesia, y la dixesse en otra, cumple? R. Que no: pues no se conforma con la voluntad del que diò la limosna.

Preg. Si vn Prelado mandasse à vn Religioso, que dixesse vna Missa por Pedro, y la dixesse por Juan; à qual aprovechava? R. Que à Juan: porque el efecto de la Missa, pende de la aplicacion del que la dize; y el Celebrante la aplica por Juan: luego à este le debe aprovechar.

Pr. Si es necessario que la Missa se aplique para que aproveche? R. Que sì: como queda dicho: y esta aplicacion se ha de hazer antes, ò en la misma Consagracion. Y si se dexa de aplicar, aprovecha, como vnos quieren, à las Almas del Purgatorio. Otros dizen, que và al Thesoro de la Iglesia; y otros, que aprovecha al mismo Sacerdote, *ex voluntate interpretativa ipsius.*

Pr. Si se aplica por vno, que presume ha de dàr la limosna, puede llevarla? R. Que sì: porque ciertamente le aprovechò; y solo se expuso à peligro de perder la limosna. Pero

si

si la aplica por quien primero diere la limosna, à nadie aprovecha; porque el Sacerdote no puede tener suspensos los efectos del Sacrificio, ni puede llevar el estipendio.

Las condiciones, que se requieren para dezir Missa, son: La 1. que sea en Iglesia, ù Oratorio. La 2. que no estè violada, por entierro de algun excomulgado, ò por alguna otra causa. La 3. que aya Altar. La 4. que aya Ara, y Frontales. La 5. que tenga tres Manteles; vno de Altar, y dos de Corporales. Es la comun: porque assi està mandado en el *Cap. si per negligentiam, de consecrat. disp.* 7. Y Clemente VIII. en el Missal reformado, §. 20. *de præparat. Altaris*, lo manda assi; aunque Suar. *disp.* 81. *sect.* 6. y otros, llevan, que bastan dos como Tohallas, ademàs de los Corporales. La 6. que aya Caliz, y Patena, de materia decente: como oro, ò plata; y siendo la Copa de oro, ò plata sobredorada, que està assi mandado por la vltima Rubrica, no importa sea el piè del Caliz de otra materia decente. La 7. que sea con luzes de cera; y si no las ay, de azeyte, y no de sebo: por evitar la irreverencia tan grande. Y que se diga à la hora determinada por la Iglesia.

Pr. Si el Altar fixo pierde la Consagracion, por moverlo de vna parte à otra, ò por fraccion notable de la Mesa? R. Que sì: como lleva la comun con Suarez, *disp.* 81. *sect.* 5. y Hurtado, *disp.* 4. *dif.* 8. porque la Consagracion fuè al Altar, como Altar; *atqui*, divididas sus partes no es Altar: luego no queda consagrado.

Preg. Quanta ha de ser la fraccion de la Ara, para que se diga, que pierde la Consagracion? R. Quedan los DD. muchas reglas; pero son dos seguras. La 1. es del Hostiense, y es dexarlo al juizio del Obispo. La 2. si la fraccion es tal, que al juizio de los prudentes perdiò la hechura, ò forma del Altar, porque la forma es el sèr de las cosas.

Preg. Si el Caliz pierde la Consagracion, por sola la separacion del piè à la misma Copa? Muchos llevan, que sì; aunque el piè sea de tornillo; y que no necesite de industria para bolverse à vnir: otros llevan que no; pero Suar. *disp.* 81. *sect.* 7. Lugo, y otros distinguen, y dizen, que si es fixo el piè, y se rompe separandose de la Copa, pierde la Consagracion; pero que no la pierde, quando el piè es de tornillo. El Caliz, aunque se dore, no pierde la Consagracion, en opinion de Lugo, *disp.* 20. aunque otros llevan que sì.

Ademàs de lo dicho, son necessarias Vestiduras Sacras para celebrar: y son seis; que son: Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla; y todas estas, menos el Manipulo, deben tener su bendicion. Vease à Dicastillo, *tr.* 5. *disp.* 4. *dub.* 10. de que deban ser, lo dize Diana, 2. *p. tr.* 14. *resol.* 57. que el Amito, y Alba sean de lienço; las demàs de qualquiera materia decente.

Ni es de grande importancia el color: porque aunque la Rubrica

disponga diferentes colores para diferentes dias, no es preceptiva, sino directiva. Veasse à Homo Bono, *de Exam. Eccl. p.1. tr.4. cap.5. q.144.* Sin Vestiduras no se puede celebrar, aun para dàr el Viatico: porque no le obliga entonces el Precepto Divino de comulgar; aunque es probable lo contrario.

Para que el Pueblo no se quede sin Missa en dia de Fiesta, dizen muchos, se puede celebrar sin Cingulo, ni Estola, ni Manipulo; pero es lo comun, no se puede celebrar, para oìr Missa el Pueblo, faltando alguna de las cinco Vestiduras Sacras. Pierden la bendicion estas Vestiduras, quando se destruyen de modo, que pierden su forma, y figura. Y assi, la Alba, separadas las mangas, pierde la bendicion. El Cingulo roto, si las partes son bastantes para ceñir, conservan la bendicion. Vazq. 3. *p. q.* 83. *art.* 5. Gaspàr Hurtad. *disp.* 4. *dif.* 12. dizen, que sin ayudante, no se puede celebrar, aun para dezir Missa al Pueblo en dia de Fiesta. Aunque es comun, que sì: porque la necessidad suspende la obligacion del Precepto. Y no puede ayudar à Missa la muger: como se prohibe en el *cap.* 1. *de cohabitat.* que dize: *Nulla fœmina ad Altare præsumat accedere, aut Presbytero ministrare.* De los defectos, que ocurren en la Missa habla el Missal; y por esso los omito.

# TRATADO DIEZ Y NUEVE.

# DE LA EXTREMA-VNCION.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la Essencia, è Institucion de este Sacramento.*

LA Extrema-Vncion se puede difinir con difinicion physica, y methaphysica. Con physica: *Est signum rei sacræ, quo aliquæ partes corporis infirmi unguntur Oleo benedicto sub præscripta forma, iuxta institutum à Christo ad salutem animæ, & corporis.* Con methaphysica: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptis[illegible]m commissorum, vel in ipsius receptione, confortandi moribundum in spe vitæ æternæ.*

Pr. Si la Extrema-Vncion sea verda-

[illegible] Sacramento? Resp. Que sì: [illegible] Trid. sess. 14. [illegible] porque la razon de Sacramento [illegible] ser signo sensible [illegible] tal es la Extrema Vncion: luego es Sacramento instituido por Christo en el espacio de [illegible] que conversò con los Apostoles, como dize Suar. tom. 4. disp. 39. sect. 2. Y assi, aunque Christo lo instituyò, lo promulgò Santiago: como consta del Cap. 5. de su Epistola Canonica: *Infirmatur quis in vobis, &c.* Y lo instituyò Christo despues de su Resurreccion, al tiempo que instituyò perfectamente el Sacramento de la Penitencia; porque el Concilio dize, que la Extrema-Vncion es Sacramento consumativo de la Penitencia: y assi, es mas natural que no precediesse su institucion à la de este Sacramento. Otros llevan, que quando Christo embiò à predicar à los Apostoles, y les diò virtud para curar enfermos, por la Vncion del Oleo.

Pr. Si sea vno? Resp. Que sì: con S. Thom. *in suplem. 3. p. q. 29. art. 2.* porque aunque tenga muchas acciones correspondientes à muchos organos de los sentidos, se ordenan todas à vna perfecta significacion de el Sacramento: pues la perfecta curacion de las heridas, no se puede *perfectè* significar, sino por la oposicion de medicina à las raìzes diversas de las heridas. Y porque se dà este Sacramento para quitar las reliquias de los pecados: luego se debe administrar en todas las partes, que son las raìzes de los pecados; estas [illegible] por [illegible] la Iglesia en la Vncion [illegible] sentidos: luego prueba ser de [illegible] cia de este Sacramento: es comun, con Suarez, *disp. 4.* [illegible]

Arg. [illegible] teria, y la forma [illegible] ay muchas Vnciones, que qualquiera dellas tiene [illegible] ria, y muchas formas correspondientes à ellas: luego ay muchos Sacramentos de Extrema Vncion. R. Que la vnidad del todo no se quita por la diversidad de la materia, ù de la forma, que ay en las partes del todo: como se vee en la Eucharistia, en que ay especie de pan, y vino, de las quales cada vna tiene razon de materia; y no obstante, la Eucharistia es todo vn Sacramento.

Pr. Si vn Sacerdote estuviera administrando este Sacramento, y despues de vngidos dos sentidos muriera el sugeto, recibiera verdadero Sacramento? R. Que no: como lleva la comun con S. Thom. y Suarez. Los quales dizen, que las Vnciones en los cinco sentidos, de tal suerte son de *necessitate Sacramenti*, que ninguna de ellas *per se sumpta*, constituya Sacramento, ni aun parcial (como sucede en la Eucharistia, y Orden) porque dependen todas las Vnciones vnas de otras, para la significacion del Sacramento; aunque es probable que sì, fundado en que

qualquiera Vncion *independienter* de la otra, siendo la razon significativa de este Sacramento, *saltem* parcial: confirmado con la Eucharistia, en que en qualquiera especie ay Sacramento parcial; y lo mismo en los siete Ordenes.

Pero se puede dezir, que en la Eucharistia, y Orden, ay en cada especie, y Orden razon significativa parcial del Sacramento; pero no en qualquiera Vncion, *independienter* de la otra: porque esta instituido para quitar las reliquias de los pecados, en quanto tienen su origen de los sentidos; y como no se puede salvar la razon significativa parcial de la Penitencia en la confession de cada mortal, *independienter* del otro cometido: tampoco en la Extrema-Vncion, en orden à las reliquias de los pecados.

## CAPITULO II.

### *De la materia de la Extrema-Vncion.*

LA materia de este Sacramento, es de dos maneras: proxima, y remota. La remota, es el Oleo de las Olivas; como consta del Trid. *sess.* 14. *cap.* 1. y debe ser bendito por el Obispo; como dizen todos con S. Thom. *dist.* 1. *q.* 29. *art.* 5. & 6. porque, como dize el Angelico Maestro, no vsò Christo de este Sacramento; y assi no quedò su materia con su contacto bendita; y por esso lo debe ser por la bendicion del Obispo: y dize Suarez, *disp.* 29. *sect.* 1. que de tal suerte se pide la Consagracion del Oleo por el Obispo, para la validad del Sacramento, que ni el Papa puede dispensar: porque los Concilios Florentino, y Tridentino, dizen, que la materia de este Sacramento es el Oleo bendito por el Obispo; luego, el Papa no puede dispensar en las materias de los Sacramentos: luego no puede hazer que el Oleo sea bendito por otro.

La materia proxima, es la Vncion; porque entre ella, y la forma nada media; la qual se debe hazer en forma de Cruz, segun el vso de la Iglesia: y hazerla sin Cruz, *secluso contemptu*, no es pecado mortal; como dize Suarez: y si se haze en caso vrgente, como por no exponer al sugeto à que muera antes de recibirla, no fuera pecado alguno, pues no obliga la practica de la Iglesia en caso tan vrgente. Ni es de essencia de este Sacramento, que la Vncion se haga en forma de Cruz; ni tampoco que se haga por mano inmediata del Sacerdote. Y es licito, en tiempo de peste, hazerla con algun instrumento.

Tampoco es necessario, para lo valido del Sacramento, vngir ambos organos de los sentidos; sino basta que la Vncion se haga en cada vno de los cinco sentidos: como en vna mano, en vn ojo, &c. Y assi, aviendo necessidad, como si el enfermo no se puede bolver al otro lado sin peligro, se puede hazer *licitè*; como dize Suarez: y assi se han de hazer segun la costumbre. Y los que no tienen todos los organos de los sentidos

[illegible] la pone en la proxima al organo, de que dimos; como dize el Angelico Doctor, *q.52. art.4.*

La Vncion de los cinco sentidos, es essencialmente, como dize Santo Thom. *loc. q.32. art.6.* La Vacios de otras partes, mas de los cinco sentidos, es de costumbre, y praxis de algunas Iglesias; y el no hazerse las siete Vnciones, que señala el Florentino, no es oponerse à el, pues no fue su animo señalarlas todas siete, ni declararlas como partes essenciales; si solo manifestar el comun vso de aquel tiempo: como dizen los Salm. *tom.1. tr.7. punct.3.*

## CAPITULO 144.

### *De la forma de este Sacramento, y sus efectos.*

LA forma de este Sacramento, es: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pijssimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum, per tactum, &c.* Todas estas palabras son de essencia, pues sin ellas no se salva la razon significativa de Sacramento; menos la particula *Sanctam*, que no es de essencia; como dize Castro Pal. *loc.* Ni tampoco las palabras, *& suam pijssimam misericordiam*, que son solo de precepto de la Iglesia. Aviendo en esta forma variacion substancial, es nulo el Sacramento; y valido, siendo solo accidental.

Pr. Si fuera verdadero Sacramento, poniendole la forma modo indi- [illegible] essencialmente. [illegible] Pr. Si es creible que esta forma le expresse el Mysterio de la Santissima Trinidad? R. Que no, porque este Sacramento no supone fee de fe, ni es Tradicion, ni Texto, de donde conste. [illegible] Pr. Si vn Sacerdote dixere: *Per istas Sanctas Vnciones indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per istos sensus*, haria verdadero Sacramento? La razon de dudar es, porque esta forma equivale à todas? R. Que no, porque este Sacramento tiene muchas materias parciales: luego ha de tener tambien muchas formas parciales, que correspondan à ellas. El exemplo de la Eucharistia es claro; que como ay dos materias parciales, ay dos formas parciales: luego tambien debe darse en la Extrema-Vncion forma distinta, correspondiente à cada Vncion.

El efecto de este Sacramento es general, y especial; general, es la Gracia justificante, con las tres Virtudes; Fè, Esperança, y Caridad; cuya Vncion limpia las reliquias del pecado, alivia, y conforta à la Alma del enfermo, excitando en el grande confiança de la Piedad Divina; con la qual lleva mejor el enfermo los trabajos, è incomodos de la enfermedad; y resiste mas facilmente las tentaciones del Demonio: [illegible] *sess.*

14. cap. 4. Con todo lo qual se comprueba, que este Sacramento *primario* està instituido para la remission de las reliquias de los pecados, por la Gracia del Espiritu Santo, y por los Divinos auxilios à ella anexos; que son el efecto especial de este Sacramento.

Tambien tiene por efecto la remission del pecado, no solo venial, sino mortal, si el enfermo no pone obice. Y assi ay duda entre los DD. si el efecto primario deste Sacramento, es remitir los veniales. Y es comun Doctrina, que se remiten pecados veniales, y mortales; aora sea esso efecto primario de este Sacramento; aora secundario. Acerca de los veniales, dize Navarr. *cap.* 2. y otros, que es efecto primario el perdonar igualmente todos los pecados; como se infiere de las palabras de Santiago; *Etsi in peccatis sit, dimmittuntur ei*; y de la forma del mismo Sacramento: *Indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti*: donde habla igualmente de todos los pecados.

Pero Belarm. *cap.* 8. Suar. *disp.* 41. *sect.* 1. Laym. y Castrop. dizen, que la remission de los pecados no es el efecto primario de este Sacramento, ni de veniales, ni de mortales: porque este ha de ser absoluto, y no debaxo de condicion; porque el efecto primario es infalible à los que no ponen obice; luego no es efecto primario, sino *per accidens*, porque es accidente tenga pecados el que lo recibe; y porque si tuviera este efecto primario, no avia mas razon para que se diesse à los unos, que à todos es consiguiente la remission del pecado. Y assi dizen, que el efecto primario es la Gracia habitual, en quanto trae los auxilios infaliblemente, con que el moribundo se fortalece.

Tambien tiene por efecto dàr la salud al cuerpo, si le conviene; consta del Trid. *cap.* 2. Tambien tiene por efecto remitir la pena temporal, aunque no toda siempre, sino conforme la medida, que le ha puesto la Bondad Divina, ò segun la que es mas conveniente à su institucion; lo qual ignoramos. Veasse à Laym. *tr.* 6. *cap.* 5. Y causa sus efectos, quando vltimamente se perficiona: que en opinion comun, es, quando se hazen las cinco Vnciones con las formas à ellas correspondientes. Recibido con obice, y quitado este, en la misma conformidad causa su efecto: porque no se puede repetir. Y se cree de la Bondad Divina, que puestas las disposiciones que faltaron, cause sus efectos. Y Castro-Palao, con Suarez, *disp.* 41. *sect.* 23. piadosamente cree, que aun estando fuera del peligro el enfermo, causa su efecto, quitado el obice.

Preg. Si este Sacramento imprime caracter? Resp. Que no: porque el caracter es una señal espiritual para distinguir los estados de la Iglesia Militante, y vn poder para dàr, ò recibir alguna cosa; y este Sacramento no se dà, como à quien queda en la Iglesia Militante, si como que passa à la Triunfante. Causa

siem-

## CAPITULO IV.

### *Del Ministro, y Sugeto de este Sacramento.*

EL Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote: consta de Santiago en las palabras: *Inducat Presbyteros Ecclesiæ.* Y del Trident. *sess.* 14. *Can.* 4.

Preg. Si es licito à qualquiera Sacerdote administrar este Sacramento? R. Que con licencia del Parrocho sì; pero no sin ella: pues pertenece al proprio Oficio de Pastor, administrar este Sacramento: pues à èl le pertenece dar pasto à sus Ovejas.

Pr. Si en caso de necessidad concurrieran dos Sacerdotes à administrar este Sacramento: V. gr. aviendo vn Sacerdote vngido dos sentidos, y llegàra otro, y vngiesse los demàs, fuera valido? R. Que sì: porque el de la Eucharistìa administrado por dos Sacerdotes, consagrando vno la especie de pan, y otro la de vino, fuera valido: *Ego pariter*: como dize Soto.

Pr. Si basta la licencia presumpta del Parrocho para administrar este Sacramento? R. Que sì: porque aunque no es necessario *necessitate medij*, puede causar primera Gracia de *per accidens*, y otros efectos, que quedan dichos: y por estas causas justas prudentemente interpretadas; lo llevarà el Cura à bien, por la vtilidad del moribundo.

El sugeto de este Sacramento, es todo hombre bautizado, que tiene vso de razon, enfermo: pues este es capaz de sus efectos; aunque no se puede administrar à los no bautizados, à los niños, y perpetuos locos. A la Virgen Santissima, llevan muchos, que no se administrò este Sacramento; aunque *Suar.* dize que sì: tampoco se puede administrar à otros, que à los enfermos: y assi, no se puede administrar à los que estàn en peligro de morir en la Guerra, ò en Navegaciòn; ni à todos los enfermos, sino à aquellos, que la enfermedad constituye en peligro de muerte: como dize el Florent.

Pr. Si es necessario, que el que ha de recibir este *Sacramento*, estè enfermo, *necessitate Sacramenti*? Resp. Que sì; y consta de Santiago: *Infirmatur quis in vobis, &c.* luego à los enfermos se debe administrar: pues para ellos solos se instituyò: como consta de Santiago.

Pr. Si se duda si el sugeto està vivo, ò muerto, se le ha de administrar este *Sacramento*? Resp. Que sì, *sub conditione*: pues ninguna irreverencia se le haze al *Sacramento*: y assi en caso de esta vrgencia, se puede administrar la Extrema-Vncion en esta forma: *Per istam Sanctam Vnctionem*

tio-

*bienes, de la Esposa de Dios: que siquiera per accidens, per vnissem, y assi, correr los cinco sentidos con cinco Vnciones; pero sub sua conditione: pues es muy probable, que no ay Sacramento, sino ay forma correspondiente à cada Vncion.*

Pr. Què disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Que para lo valido intencion, *saltem* interpretativa. Para lo licito estado de Gracia: pues es Sacramento de vivos, que caúsa la segunda Gracia; y esta supone la primera. *Per se loquendo, & seclusso scandalo*, no es pecado mortal dexar de recibir este Sacramento: es comun con el Doct. Angelico, y el Eximio Doct. pues no consta de Derecho Divino, ni Eclesiastico tal obligacion: pero *per accidens* peccaria mortalmente, si [illegible] lo recibiera. Lo 1. por menosprecio; como consta del Tr[illegible] Lo 2. si huviera escándalo en su omission. Lo 3. si el enfermo tuviera conciencia de pecado mortal, y no pudiera recibir otro Sacramento; como dize Castro-Palao, *bis.*

Pr. Si se puede iterar? R. Que respecto de vna enfermedad, y en vnos mismos accidentes, no se puede iterar; pero sì, si ay nuevos accidentes: como lo difiniò Eugenio IV.

Pr. Si se puede dar à los enfermos en tiempo de Entredicho? R. Que no: no aviendo Privilegio, ù otra razon, que escuse de la prohibicion: y se prueba *ex Cap. quod in re, de Pœnitentijs, & remiss.* Y lo llevan Henriquez, Navarro, y otros.

# TRATADO VEINTE.

# DE EL ORDEN.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la Essencia, Institucion, y Numero de los Ordenes.*

EL Orden se puede difinir con difinicion physica, y methaphysica. Con physica: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradatur ordinato, in Ordine ad Eucharistiam conficiendam, vel ministrandam.* Con methaphysica: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ. Potestativæ*, es la diferencia; pues por ella se diferencia de los demàs Sacramentos, que no causan

[illegible] estàn demàs particularizados el general.

El Orden del Sacramento instituìdo por Christo; como consta del Trid. *Sess.* 23. *cap.* 1. & *Can.* 3. Y lo instituyò la noche de la Cena; quando à los Apostoles hizo Sacerdotes, y Obispos: por las palabras de S. Luc. 22. *Hoc facite in meam commemorationem*: como tiene el Trid. *Sess.* 23. *cap.* 1.

Pr. Si todos los Ordenes fueron instituìdos por Christo? R. Que aunq el Obispo de Mompeller, *tom.* 3. de su Catheciſmo en Espaſiol, *cap.* 7. §. 1. resuelve, que son de institucion Divina el Obispado, Sacerdocio, y Diaconado; y que los demàs son de institucion Eclesiastico; defiendo con la comun de los Theologos, que Christo instituyò todos los Ordenes; aunque ay variedad en el tiempo de su institucion. Henriquez, Valencia, Granados, y otros, dizen, que fueron instituìdos la noche de la Cena; adonde Chtisto, por su potestad, que tenia de excelencia, diò à los Apostoles en vna palabra toda la potestad de Ordenes mayores, y menores, haziendolos de vna vez Sacerdotes. Otros llevan, que la noche de la Cena no instituyò todos siete Ordenes: lo qual es el muy probable.

Pr. Quantos son los Ordenes? R. Que siete: como consta del Trident. *Sess.* 23. *cap.* 2. *scilicet*: Hostiario, Lector, Exorcista, Acolytho, Subdiacono, Diacono, y Presbytero. De los quales el Sacerdocio, Diaconado, y Subdiaconado, se dizen Sagrados: porque [illegible] hazen oficio, ministerio de la Eucharistia; y porque tienen anexo Voto de Castidad. Los demàs se llaman Ordenes Menores, y no Sagrados: porque por ellos no [illegible] Ordenados assisten al Sacrificio: como dizen los Salmant. *tom.* 8. *tr.* 8. *cap.* 1. *punct.* 1.

La Prima Tonsura, se dize: *Sacra remissio facta, que per capilli circumcisionem baptizatus locum obtinet in Clerum.* Esta no es Orden: porque por ella no se dà especial potestad, ni Sacramento; sino *quid Sacramentale*: porque no tiene materia, ni forma propria; sino vna *quasi materia*, que es la abscision del cabello, y vna *quasi forma*, que son las palabras: *Dominus pars*, &c. Sin la Prima validamente se puede passar à los Ordenes: porque sin ella se puede recibir el Sacramento. Pero el Obispo, y Ordenado pecarian mortalmente: como dize Luis de San Juan, *trat. de Ord. q.* 2. *art.* 5. *dub.* 8. Y assi, Santo Thom. llama à la Prima Tonsura, disposicion para los Ordenes, y no Orden.

Arg. La Prima Tonsura es Orden: pues el que hiere al Tonsurado, incurre en Excomunion mayor del Canon, puesta *contrà percutientes Clericos*: luego. R. neg. la conseq. porque gozar del Privilegio del Canon es favorable; y se goza de èl, sin estàr Ordenado; y assi se ha de ampliar à que goze de èl el iniciado de Prima Tonsura: pues es disposicion *ad recipiendos Ordines*: como se vee en

el

el Religioso Lego, que no està Ordenado; y el que le hiere incurre en dicha Excomunion. Y aunque à la Prima Tonsura llaman Orden, es improprio, en quanto significa estado distinto de los demàs; y se separa del estado Secular.

Arg. 2. El Obispado es Orden, pues en èl se dà especial potestad: luego son mas de siete los Ordenes. R. de dos modos: Lo 1. con Escoto, y otros, que no es Orden, ni Sacramento el Obispado; porque por la Consagracion del Obispo se le dà potestad de Ordenar, y Confirmar; pero no de Consagrar: y el Orden se constituye por el orden à la potestad de Consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo.

Lo 2. que tengo por mas probable, y sigo, digo: Que aunque el Obispado sea verdadero Sacramento, *incompletè* distinto del Sacerdocio; porque el Trid. *sess.* 23. *cap.* 3. dize, que la Sacra Ordenacion es Sacramento; y assi, que en ella se confiere la Gracia: y como la Consagracion del Obispo es Sacra Ordenacion; por esso es Sacramento: pero de aquì no se infiere sean mas de siete los Ordenes; porque aunque el Obispado sea Orden, no es Orden, ni Sacramento distinto del Presbyterado; como es comun Doctrina: porque el Trid. *cap.* 2. cita solo siete Ordenes, y no al Obispado: luego este se incluye en el Presbyterado. Y assi, el caracter Sacerdotal por el Obispado se extiende *novo modo superaddito*: como dizen los Salm. en esta materia.

Pr. Si todos los Ordenes son Sacramento? R. Que sì; porque dize el Trid. *sess.* 23. *cap.* 2. *Ordinem Sacramentum*; y esta proposicion equivale à universal, *scilicet*: *Omnis Ordo est Sacramentum*: es Doctrina comun de Sanchez, *Consil. lib.* 7. *cap.* 1. *dub.* 7. & 8. Belarm. *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 8.

*Dizes*: Los Sacramentos son solo siete; y si todos los Ordenes son Sacramentos, fueran mas de siete los Sacramentos de la Ley de Gracia. R. Que no se sigue sean mas de siete los Sacramuntos de la Ley de Gracia: pues todos los siete Ordenes son vn Sacramento de Orden, con vnidad de habitùd de todos al Sacerdocio, en quien existe la plenitud de todos: como dize S. Thom. 3. *p. q.* 37. *art.* 1. *ad* 3. R. lo 2. con Vazquez, Coninch, Laymàn, y otros, que el Sacramento del Orden no es vno con vnidad especifica, y atòma; sino es con vnidad generica: Y assi, el Diaconado, y Subdiaconado, y Sacerdocio, se distinguen en especie, en el sentido explicado: como dize el D. Habas, *tom.* 2. *de Sacram. tr.* 2. *cap.* 1. *preg.* 14.

Pr. Si se requiere contacto physico del Ordenado con la materia? R. Que sì: porque se requiere, que se verifique la forma; y no se verifica, no aviendo contacto physico: luego el contacto physico es necessario en qualquiera Orden, para recibirse validamente: ita D. Thom. 3. *p. q.* 34. *art.* 5. *ad* 3. Sanchez, *Consil. lib.* 7. *cap.* 1. *disp.* 2. Castro-Palao, y otros. Aunque expeculativamente es probable, que no.

Arg.

Arg. En el Matrimonio no se requiere contacto physico: luego, ni en el Orden. R. Negand. la conseq. la razon es: porque el Matrimonio se funda en razon de contracto, cuya tradicion se puede hazer por Procurador; y assi no pide contacto physico: mas en el Orden no se puede dar sin contacto physico la potestad, que no se puede recibir por Procurador.

El Hostiario se difine assi: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato aperiendi portas fidelibus, & claudendi indignis.* La materia es de dos maneras: proxima, y remota; la remota son las Llaves: porque aquella es materia remota, entre la qual, y la forma, mèdia alguna cosa; entre las Llaves, y la forma, mèdia la materia proxima, que es la actual entrega de las Llaves: luego estas son la materia remota. La materia proxima, es la actual entrega de las Llaves: pues nada mèdia entre ella, y la forma. La forma son las palabras, que dize el Obispo, quando ordena de Hostiario.

Los exercicios del Hostiario son cinco; que son, cerrar el Templo, y expeler de èl à los indignos: tocar la Campana al tiempo del Sacrificio: abrir el Libro al que ha de predicar: guardar las Sagradas Vestiduras: y el quinto, y vltimo, cuidar de que nadie, que no pueda, se acerque mucho à las Aras.

El Lector, se difine assi: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato legendi prophetias in Ecclesia Dei.* Su materia es proxima, y remota: la remota, es el Libro de las Profecias: la proxima, la entrega; la forma, son las palabras que dize el Obispo. Su exercicio, es, cantar las Profecias, è instruir à los que intentan entrar en la Religion Catholica.

El Exorcista, se difine assi: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato coniurandi Dæmones. Eosque abijciendi à corporibus obsessis.* La materia remota, es el Libro de los Exorcismos: la proxima, la entrega; la forma, son las palabras que dize el Obispo. Su exercicio, expeler los Demonios de los Energumenos, por la imposicion de manos, y conjurar nublados.

El Acolito se difine assi: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato preparandi vrceolos, & ministrandi Sacerdoti in Altari.* Su materia remota, son las Vinageras vacìas, y los Candeleros con la luz apagada: sic D. Thom. *in 4. dist. 24. q. 2. art. 2.* La proxima, es la entrega; la forma, las palabras que dize el Obispo. Su exercicio, es presentar las Vinageras al Subdiacono; llevar en los Candeleros la luz para los Divinos Oficios; y servir al Diacono, y Subdiacono en la Missa Solemne.

El Subdiacono, se difine assi: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato canendi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei.* La materia remota, es el

Ca-

Caliz, y Patena, sin preparar, y el Libro de las Epistolas: pues como dize el D. Hebas, *loc. cit.* en el Subdiaconado se dàn dos potestades: vna para administrar al Sacerdote los Vasos Sagrados, que han de contener el Cuerpo, y Sangre de Christo; y esta se dà con la tradicion de Caliz, y Patena vacios, con las palabras, que sirven de forma: *Videte cuiusmodi ministerium vobis traditur.* La otra, es de leer solemnemente las Epistolas, que se dà por la tradicion del Libro de las Epistolas, con las palabras, que sirven de forma: *Accipite Librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei.*

Si el Caliz, y Patena, que son materia del Subdiaconado, han de ser consagrados, ay dos opiniones. Castro-Palao, *tom.* 4. *punt.* 4. y otros dizen, que sì: porque estos vasos no consagrados, no se distinguen de otros profanos, que no estàn deputados para el Sacrificio: y porque es el vso comun de la Iglesia. Pero es probable la opinion de Leandro, y otros, que dizen no es de essencia sean consagrados.

Pr. Si à vn Subdiacono le pusieran el Libro de las Epistolas junto con el de los Evangelos, queda Ordenado? R. Que sì: pues ay materia. Las cargas, y obligaciones del Ordenado de Epistola, son: hazer Voto de Castidad; rezar el Oficio Divino; traer Corona abierta, y Habito Clerical. La potestad, que se les dà, es: cantar solemnemente Epistolas; descubrir los Corporales; llevar la Cruz. Y dicè S. Thom. 2. *q.* 88. *art.* 1. y con èl Delarm. Vazq. y otros, que la obligacion de la Continencia en los Ordenados *in Sacris*, no nace *immediatè* del Precepto de la Iglesia, sino del Voto, y del Precepto *remotè*: pues de otra suerte, el que fornicàra no cometiera pecado de sacrilegio: pues no fuera *immediatè* contra el Voto. Aunque es probable, que nace *immediatè* del Precepto de la Iglesia, que manda à los Ordenados guardar castidad.

Pr. Si vno quisiera quedar Ordenado, y no obligado al Voto de Castidad, queda Ordenado? R. Que sì: pues ay materia, forma, è intencion, que se pide para el Sacramento.

Pr. Si en tal caso està obligado à guardar Castidad? Resp. Que el tal peca mortalmente: pues haze contra precepto grave de la Iglesia; y debe guardar Castidad, no por Voto, pues no ay promessa; sino por Ley Eclesiastica: como dize Sanchez, *tom.* 2. *de Matrim. lib.* 7. *disp.* 27. Aunque los Salmant. *loc. cit.* dizen, que ni por Voto, ni por Precepto, està obligado à guardar Castidad, aunque està obligado à hazer Voto de Castidad; y mientras no lo hiziere, està pecando contra el Precepto de la Iglesia.

Pr. Si vn casado se Ordenàra, fuera valido el Orden? R. Que sì: *Quia posita materia, & forma, & intentione Ministri, iure Divino, resultat Sacramentum*; todo esto se diera en el casado: luego se dà Sacramento.

Preg. A qual de los dos quedaria obli-

obligado, al Orden, ò al Matrimonio? R. Que al Matrimonio; y està obligado à pagar el debito: *Quia nemo privatur iure alquisitio, absque eo quod committat culpam; atqui*, la muger no cometiò culpa: luego estarà obligado à pagar el debito. Pero no podrà pedir el debito; pues està obligado a guardar Castidad, por el Voto que hizo.

El Diacono, se difine assi: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato canendi solemniter Evangelium in Ecclesia Dei.* La materia remota, es el Libro de los Evangelios, en Doctrina comun con S. Thom. *q.* 75. *art.* 5. *ad* 5. Otros dizen, que la materia es la imposicion de manos, y no el Libro de los Evangelios: pues al principio de la Iglesia daban los Apostoles esta potestad con sola la imposicion de manos: pues entonces no avia Libro de Evangelios: porque el primero que se escriviò fuè el de San Matheo; y consta de los Historiadores Eclesiasticos, que se escriviò el año octavo despues de la Ascension de Christo. Y el dezir Coninch, Laym. y otros, que se hazia la tradicion con vna carta, ò papel, en que estava el Evangelio escrito, lo dàn por voluntario: y lo llevan San Buenavent. Cayet. y otros. Otros dàn por materia del Diacono, la imposicion de manos, y el Libro de los Evangelios: la llevan muchos con Belarm. *cap.* 9. Coninch, Laym. porque por la imposicion de manos del Obispo, se dà al Diacono la potestad de ministrar al Sacerdote; y dispensar, en caso de necessidad la Eucharistia; y por la tradicion del Libro de Evangelios, la potestad de cantar solemnemente Evangelios; assi lo explica Honorato Fabro, *in Sum. Theol. tr.* 9. *cap.* 4.

La materia proxima, es la actual entrega. La forma, son las palabras del Obispo. La obligacion, y cargas, las mismas, que en el Subdiacono. La potestad que se dà, es de cantar solemnemente Evangelios; servir *immediatè* al Sacerdote en el Altar; predicar con licencia del Ordinario; y administrar solemnemente la Eucharistia, y Bautismo, en casos de necessidad, como se ha dicho en estos Sacramentos.

El Sacerdocio: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod spiritualis potestas tradditur Ordinato consecrandi Corpus, & Sanguinem Christi.* La materia remota, es el Caliz, y Patena preparados: como consta del Decreto de Eugenio IV. en el Florent. Y es de Santo Thom. *in* 4. *dist.* 24. *q.* 2. *art.* 3. La proxima, es la actual entrega. La forma, las palabras del Obispo. Es comun de los Doctores, que en este Sacramento se dà potestad de consagrar; la qual se dà con el contacto de la dicha materia con las palabras del Obispo. Tambien se dà potestad de ligar, y absolver; la qual potestad se significa por la imposicion de manos, como materia; y por las palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.*

Pero la dificultad, es, si este Sacramento de Presbyterado consiste es-

sen-

ſencialmente en la entrega del Caliz, y Patena preparados; y en la impoſicion de manos, que haze el Obiſpo deſpues de la tradicion del Caliz, y Patena preparados? Lo niega Laymàn, con otros; aunque Vazquez, y los Salm. *loc.cit.* afirman. Y lo prueban del Trid. *ſeſ.*14. *cap.*3. donde hablando de la Extrema-Vncion, dize: *Miniſtros Extremæ-Vnctionis eſſe Epiſcopos, aut Sacerdotes ab ipſis ritè Ordinatos, per impoſitionem manuum.* Y aſsi, al Sacerdote ſe le dàn eſtas dos poteſtades por tradicion de Caliz, y Patena preparados, y la impoſicion de manos. Por eſta ſe dà poteſtad de ligar, y abſolver; y por la tradicion de Caliz, y Patena, là poteſtad de conſagrar.

Y el caracter impreſſo por la tradicion de Caliz, y Patena preparados, ſe extiende por la impoſicion de manos, por el nuevo modo recibido en èl, para ligar, y abſolver Sacramentalmente. Y aſsi, ſi el Obiſpo muriera deſpues de la tradicion del Caliz, y Patena preparados, no permanece *perfectè* Sacerdote, en quanto al todo; y no pudiera abſolver, ni ligar, aunque lo hizieran Parrocho; sì ſolo conſagrar: ita Sanchez, *lib.*7. *cap.*3. *dub.* 12.

Si en la Ordenacion de Sacerdote, por error, en lugar de vino puſieran agua en el Caliz, Diana, *p.*3. *tom.*4. *reſol.*186. con Henriquez, Leſio, y otros, dize que es valido el Orden: porque yà huvo preparacion de la Patena con pan; pero Gobat, *tom.*8. *num.*48. con otros, dize, que ſe debe Ordenar, *ſub conditione*: porque no ay ciertamente Orden: pues es lo mas probable, que ſigo, que no ay Orden: pues falta la materia, que es Caliz, y Patena preparados. El que toca el Caliz, y Patena, y no la Hoſtia, queda Ordenado, en comun doctrina: porque tocado el Caliz, ſe dize tocado el vino: luego tocada la Patena, ſe dize tocada la Hoſtia; pero Caliz, y Patena ſe deben tocar. Si el Obiſpo haze la impoſicion de manos, puеſtos los guantes, es valido el Orden: porque, como dize La Croix, la Igleſia no pide otro contacto: y dize el miſmo, *num.*2210. que ſi vno fuera Ordenado de Miſſa, ſin eſtàr Ordenado de los demàs Ordenes, fuera valido el Sacerdocio; aunque no el Obiſpado, ſin el Sacerdocio, que eſſencialmente lo ſupone.

## CAPITULO II.

### *Del Miniſtro del Orden.*

EL Miniſtro de eſte Sacramento es de dos maneras: ordinario, y extraordinario. Ordinario, conſta del Trid. *ſeſ.*23. *cap.*4. & 7. que es ſolo el Obiſpo: porque aſsi como en lo temporal, le toca ſeñalar los Magiſtrados al Rey; aſsi en lo eſpiritual toca al Obiſpo ſeñalar, y Ordenar los Miniſtros de la Igleſia: como dize S. Thom. *in* 4. *diſt.*2. *q.*1. *art.*1. *ad* 3. *part. in addit. q.*38. *art.*1.

Arg. El que puede lo mas, puede lo menos; el ſimple Sacerdote puede lo mas, que es Conſagrar: luego puede ſer Miniſtro del Orden, que es

menos. R. Que esta regla tiene lugar, *quando magis, & minus sunt eiusdem lineæ, non verò diversæ*; y como Consagrar, y Ordenar son *diversæ lineæ*; por esso ay disparidad: assi como en lo physico es mala consequencia: *Homo potest generare hominem*: luego à vna mosca, que es menos: no por otra razon, sino porque engendrar el hombre à otro hombre, y à vna mosca, son de diferente linea.

El Obispo vna vez Consagrado, aunque sea Herege, Excomulgado, ù Degradado; y aunque aya renunciado el Obispado, puede validamente dàr Ordenes; aunque no licitamente: como es comun con Santo Thom. *in* 4. *dist.* 25. *q.* 1. *art.* 2. porque el caracter Episcopal es indeleble.

Ministro extraordinario de comission del Papa, puede ser el simple Sacerdote para Ordenes menores: sic D. Thom. *loc. cit.* pero no de Sacerdote; como dize el mismo Santo.

Pr. Què disposicion se requiere en el Ministro de este Sacramento? R. O es para lo valido, ò para lo licito; si para lo valido, intencion; pues debe obrar humano modo. Para lo licito, estado de Gracia: porque la potestad que recibe es Santa; *& Sancta Sanctè tractanda sunt.*

## CAPITULO III.

### *Del Sugeto del Orden.*

PReg. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que *Omnis & solus vir baptizatus, viator, sive adultus, sive parvulus*: pues solo este es capàz de sus efectos. Pr. Què se requiere para recibir este Sacramento? R. O es para lo valido, ò para lo licito: Para lo valido, que sea varon bautizado, viador, y que tenga intencion: porque debe obrar humano modo. Para lo licito, se requiere estado de Gracia, ciencia, edad legitima, y que no sea irregular. Se requiere que estè en Gracia: porque es Sacramento de vivos; y està instituido para causar segunda Gracia; y esta supone la primera en el recipiente. Las demàs cosas las examinan los Obispos.

Pr. El que està en pecado mortal; por donde se debe disponer para este Sacramento? R. Que basta se disponga por la Contricion: pues no ay precepto de confessarse antes de Ordenarse, como se confiesse antes de comulgar; aunque en la practica se debe confessar, hallandose con pecado mortal, por ser la confession medio mas facil.

Preg. Si es necessario, *necessitate Sacramenti*, estàr confirmado para recibir el Orden? R. Que no: en comun Doctrina; pero està la duda, en si ay precepto grave de recibir primero la Confirmacion, que el Orden? Es cierto, que el Trid. *sess.* 24. *cap.* 4. dize: *Prima Tonsura non initietur, qui Sacramentum Confirmationis non susceperit.* Pero Reginaldo, Coninch, con Suar. *in* 3. *p. disp.* 38. *sect.* 1. Y Barbos. *de potest. Episc. alleg.* 2. con otros muchos, dizen, que las palabras del Concilio no inducen grave obligacion: porque en el Orden,

den, y Confirmacion, no ay *ex natura rei* dependencia. Aunque Bonac. *disp.*8. *de Sacram. q. vnic. part.*5. Y Castrop. *punt.*5; dizen, que vna vez, que sean preceptivas las palabras, obligan *sub mortali*: pues es precepto, que cae sobre materia grave.

Pr. Si el Ordenado deba rezar los Psalmos, ò celebrar las Missas, que el Obispo encomienda à los Ordenados, segun el Pontifical Romano? R. Que Suar. Azòr, Laym. Lesio, y otros, dizen, que se deben cumplir, debaxo de pecado mortal; porque el Obispo puede mandarlo assi: y quando no declara otra cosa, se debe juzgar que lo manda, *sub mortali*. Pero Soto, Valenc. Castrop. y otros, dizen, que es obligacion solo de decencia; pero no debaxo de culpa, à lo menos mortal: porque aunque puede obligar *sub mortali*, como hasta aora no ha declarado su voluntad, se ha de tener la interpretacion mas piadosa: pues saben los Opispos, que los Ordenados estàn bastantemente cargados con Rezos, y Missas.

La muger no es capàz del Orden: porque no es capàz de sus efectos. Y aunque Hurtado, *disp.*20. con otros, dize, que puede el Papa dispensar para que vna muger se Ordene de Prima; es lo mas cierto con Vazq. Castro-Pal. y otros, que no; porque aunque la Prima sea de institucion Eclesiastica, incluye en èl cierto grado, que se encamina al Sacrificio; y la muger es incapàz por Derecho Divino de el Sacrificio.

## CAPITULO IV.

### *De los efectos del Orden.*

PReg. Quantos son los efectos de este Sacramento? R. Que tres: general, especial, y especialissimo. General, es la Gracia justificante, con las tres Virtudes, Fè, Esperança, y Caridad. Especial, es la Gracia auxiliante: esto es vn derecho moral, que adquiere el que lo recibe, para que Dios le dè auxilios para alcançar el fin de este Sacramento. El especialissimo, es el caracter.

Pr. Si cada vno imprime caracter? R. Que sì: porque cada vno es Sacramento; y el de Orden imprime caracter; pero no es distinto vno de otro; como dize Vazq. *disp.* 139. *num.*57. & *disp.*140. *num.*54. Laym. *cap.*4. Los quales dizen, que solo por la primera parcial Ordinacion del Orden se imprime caracter, y no por las demàs; sino que por ellos se dà nueva potestad para nuevos ministerios, que consisten, ò en la denominacion extrinseca de la destinacion, para distintos ministerios, ò en modos reales intrinsecos añadidos al caracter: como dize Laym. pero Belarm, *cap.*1. Coninch, *disp.*20. *n.*74. dizen, que por cada Orden parcial, se imprimen distintos caracteres parciales, de los quales resulta vno total; y es la razon: porque ay causas distintas *partialitèr*: luego sus efectos deben ser distintos parcialmente. Este Sacramento no es necessario *necessitate medij*, porque sin èl se puede vno salvar.

TRA-

# TRATADO VEINTE Y VNO.

# DE LOS ESPONSALES.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la Essencia de los Esponsales.*

ESta voz *Esponsalia*, tiene muchas significaciones: pues se toma por el Matrimonio rato; y assi se llama esposa la muger casada. Pero *propriè* se toma por Matrimonio de futuro: y se llama assi del verbo *Spondeo*, que significa prometer; *non vt cumque*, sino con libertad: y se difinen assi: *Sunt mutua, & deliberata promissio futuri Matrimonij, aliquo signo externo manifestata.* De la difinicion se coligen las condiciones, que se requieren para los Esponsales. La 1. que aya promessa. La 2. que sea mutua, y deliberada. La 3. que sea *aliquo signo externo manifestata.*

Dizense los Esponsales *promissio*, para dàr à entender, que para que aya Esponsales, se requiere que aya promessa: porque de los Esponsales nace obligacion à cumplirse; y esta obligacion solo nace de la promessa. Y assi, la intencion simple, el proposito, y el deseo, aun externamente manifestado, no bastan para que se dèn Esponsales: pues de la intencion, proposito, y deseo, no nace obligacion.

*Deliberata*, se pone para significar que esta promessa Esponsalicia, se hà de hazer con plena advertencia del entendimiento, y consentimiento de la voluntad: porque de los Esponsales nace obligacion grave, *sub mortali*: y para esta se pide deliberacion plena. *Mutua*, se pone para dàr à entender, que para lo valido de los Esponsales se requiere promessa de parte del vno, y repromessa de parte del otro: porque los Juristas los llaman repromessa; y no fueran los Esponsales repromessa, à no ser mutua. Y porque es contrato perfecto, que pide obligacion de ambos: y por esso se llaman *Esponsales*, en plural, significando la promessa mutua de ambos: como dizen los Salm. *tom. 2. tr. 9. punt. 1.*

Dizese: *Futuri Matrimonij*, para distinguir los del contrato Matrimonial. *Aliquo signo externo manifestata*, se pone para declarar, que

debe esta promessa manifestarse: pues se celebra entre los hombres, que solo conocen de lo externo: de cuyos principios se resuelven los casos siguientes.

Lo 1. Que si Pedro prometiera Esponsales à Maria, y ella no reprometiera, sino que aceptaba, no ay Esponsales: como dize Sanch. *lib.* 1. *disp.* 5. *num.* 5. Laym. *lib.* 5. *tr.* 10. *cap.* 1. *num.* 2. Castrop. y otros; y es la razon: porque vna cosa es aceptar la Fè del otro, y su promessa, y otra obligarse vno; y assi puede vno querer que el otro se obligue, sin querer èl quedar obligado; es assi, que este no reprometiendo, sino aceptando, solo quiere que el otro se obligue; pero èl no quiere quedar obligado: luego no ay Esponsales. Aunque es probable lo contrario, de que *hoc ipso*, que acepte, se entiende que repromete, fundados en la regla: *Qui tacet consentire videtur*; à la qual respondo, que aunque consienta callando, pero no reprometè; y para los Esponsales se pide repromessa.

De nuestra sentencia se sigue, que el que prometiò los Esponsales, sin quedar el otro obligado, debe *vi simplicis promissionis* cumplir la promessa, si la hizo espontaneamente *absolutè*: pues para la simple promessa, basta la aceptacion; y esta ay en tal caso, y obliga *sub mortali*: como dize Sanch. *loc. cit.* Tambien se infiere, que, ni el loco perpetuo, ni el ebrio, en el tiempo de su embriaguèz, pueden celebrar Esponsales. Los que tienen lucidos intervalos pueden celebrarlos, en el tiempo que no estàn locos. Y tambien los que en alguna materia estàn locos, y en lo demàs en su juizio; menos si estuvieran locos en esta materia.

Aquel, que con el calor de la ira, ù otra passion, promete Esponsales, debe cumplirlos: pues se salva con estas passiones, perfecta libertad, y deliberacion. Los Esponsales celebrados por los dormidos, ò por aquellos, que tienen solo semiplena deliberacion, son nulos, pues no son *plenè* deliberados. Tambien se infiere, que si à Pedro le hizieran prometer Esponsales por miedo, ò fuerça grave, fueran nulos, por ser previa disposicion de el Matrimonio: *Et quidquid dirimit Matrimonium, etiam Sponsalia*; militando, como milita en estos, la misma razon que en el Matrimonio; y el Matrimonio celebrado con miedo grave, es nulo: luego tambien los Esponsales. Y esto *ipso facto*: como dize Sanch. *disp.* 21. *n.* 3. Y aunque se confirmen con juramento, ni este necesita de dispensacion, ni los Esponsales valen: como dize Barbosa, *in Collect. tom.* 2. *lib.* 4. *tit.* 2. *cap.* 12. *num.* 4.

Pr. Si la intencion indirecta, *seu volita in causa*, sea bastante para los Esponsales: V. gr. previò Pedro, que estando embriagado, avia de prometer Esponsales; y *de facto* los promete en la embriaguèz? R. Que no solamente son nulos los Esponsales celebrados por el ebrio, còmo queda dicho absolutamente, sino que tambien se entiende esto, quando se pre-

yce,

vez; quedando descubierto en la embriaguèz, y se embriaga con ella prevision: por què avian de ser validos, ò en la prevision, ò quando se celebran en la embriaguèz? En la prevision, no: pues entonces no ay promessa manifestada. Quando se celebran en la embriaguèz, tampoco: porque la promessa no es humana, pues no es hecha con conocimiento.

Ni obsta el dezir, que esta deliberacion *vitia in causa*, es bastante para el pecado: luego tambien para los Esponsales. La disparidad està: porque siempre estamos obligados à evitar de todos modos qualquiera pecado; y *eo ipso*, que sepa, ò prevea que estando embriagado lo ha de cometer, y pudiendo evitar la embriaguèz, no procura evitarla, no evita el pecado; y assi virtualmente lo quiere. Pero el hombre no està obligado à evitar, ni precaverse de lo que *intrinsicè* es bueno, como los Esponsales; con que aunque los prevea en la embriaguèz, no se debe juzgar los quiere *virtualitèr*.

Lo 2. Porque el pecado consiste en la fraccion de la Ley; y esta se quebranta en la prevision del pecado querido en la embriaguèz, queriendo esta. Mas los Esponsales consisten en promessa humana; y esta no ay en dicho caso.

Preg. Si los Esponsales celebrados con error, sean validos? R. Que si el error es substancial en la persona, ò accidental, que se refunde en substancia, que es quando la qualidad es causa terminativa de los Esponsales, entonces son nulos; pues no [illegible] voluntad, ni consentimiento; *nihil magis contrarium consensui, quam error*; como se dize comunmente. Pero si es error *purè* accidental, son validos; porque como dize el Philosopho: *Accidens, & qualitas nihil operantur in re*: y assi ay consentimientos con este error *purè* accidental, no poniendolo como condicion, que en este caso son nulos; pues faltan consentimientos, porque estos se ponen *dependenter* del cumplimiento de la condicion.

Tambien se infiere, que los Esponsales celebrados por los que aun no tienen vso perfecto de razon, son nulos, aunque tengan siete años cumplidos: pues sin èl, no ay promessa deliberada. Y assi, para celebrar Esponsales, assigna el Derecho en ambos siete años: porque en esta edad se juzga prudentemente, viene el vso perfecto de la razon: *sic, cap. litteras, cap. accesit, & cap. ad solvend. de dispensat. impub. & cap. vnic. eodem titulo. in 6.* Y se pide diversa edad en los Esponsales, que en el Matrimonio, dize S. Thom. *q.* 43. *art.* 2. *in addit.* porque en el Matrimonio se dà *ius in re*, sobre los cuerpos; y assi deben ser habiles para la generacion; pero no se dà *ius in re* en los cuerpos de los esposos; ni se pide ser actualmente habiles, para generacion actual en los Esponsales: y assi para estos se pide menor edad.

Pr. Si el septenio pedido por el Derecho deba ser completo *methaphysicè*, ò baita completo *moralitèr*?

Resp. Que basta què *superiùs* sea completo: sic D. Thom. 3. p. q. 43. *in addit. ad secundum, ad 7.*

Preg. Si la malicia suple la edad: esto es, si se sabe que el vso perfecto le vino antes de los siete años, podrà vno celebrar Esponsales? Resp. Que sì, con Sanchez, *disp.* 16. *n.* 9. y otros: porque el Matrimonio es valido celebrado antes de la edad pedida, si la suple la malicia: luego tambien los Esponsales.

Pr. Si los mudos pueden contraer Esponsales? Resp. Que sì: porque aunque no pueden expressar los consentimientos con palabras formales, pueden con virtuales: *scilicèt*, *per nutus*, & *signa*. Lo otro, porque pueden confessarse, y recibir el Sacramento de la Penitencia: luego tambien el del Matrimonio. Lo otro, porque fuera cosa dura precisarlos à vivir en perpetua continenciá, y privarlos de este estado, quando se inclinan à èl. Pero si este mudo fuera sordo, y ciego, de modo, que no puede manifestar sus consentimientos, ni percibir los del otro, no puede celebrar Esponsales: pues no se dà lo necessario para ellos, que es la manifestacion de los consentimientos.

Pr. De quantos modos son las palabras, ò señales, por las quales se pueden contraher Esponsales? Resp. Que de dos: vnas positivas, y otras mixtas de positivas, y negativas. Las *purè* positivas, son, como *promitto ducere te in vxorem*; con las quales, por ser su sentido absoluto, nacen verdaderos, y validos Esponsales. Las mixtas, son: *Non ducam te vxorem, aliam, quam te; præter te; à vsque te; vel nullus ero maritus, nisi tui.* Y los Esponsales assi contraidos, hazen sentido negativo, à no constar otra cosa de la intencion del promitente. Y assi solo obligan, *sub conditione*, que si quisiere contraher Matrimonio, debe ser con ella; sic Sanchez, *l.* 1. *dis.* 19. *num.* 3. con muchos Theologos.

Aunque otros dizen, que hazen sentido absoluto, y afirmativo de casarse con ella; y negativo con otras, fundados en que esta proposicion: *Nullus præter Petrum currit*, haze este sentido absoluto, respecto de exponerse de esta forma: *Petrus currit; & nullus alius præter eum currit*: luego del mismo modo se debe exponer, y entender esta otra proposicion: *Nullius ero maritus, nisi tui: ducam te, & non aliam.* R. Que la disparidad consiste, en que la primera proposicion, como Sumulistica, tiene sentido absoluto; pues se atiende solo al sentido de las palabras; pero en la segunda, como moral, se atiende solo à la intencion del que promete; y esta es condicionada, y no absoluta.

De lo dicho se infiere, que si Pedro prometiera Esponsales à Maria, en esta forma: *Nullius ero maritus, nisi tui; vel nullam aliam ducam; præter te, vel quam te*, haze Esponsales condicionados; y en llegando el caso de quererse casar con otra, se hazen los Esponsales absolutos, por cuya

cumplirse la condicion: al modo, que si Pedro promete, que si tuviere de vender vna tosa, que ha de ser à otro que à Juan; en el mismo hecho de querer venderla, adquiere derecho Juan que à èl se le venda, por hazerse absoluta su promessa: luego del mismo modo en los Esponsales.

Pr. Si Pedro prometiera Esponsales à Maria, y ella de verguença callàra, son validos? R. Que no: como dize Castro-Palao, *disp.* 1. *punt.* 4. *n.* 11. pues por la taciturnidad no se ha de dezir, que consiente, ò repromete. Ni obsta la regla del Derecho, *in 6. qui tacet consentire videtur*; pues se entiende, quando es en su favor, y no quando es en su perjuizio; segun otra regla, *in 6. qui tacet, nec consentire, nec dissentire videtur.* Lo 2. porque el consentimiento no basta para los Esponsales, pues se pide repromessa; y no lo es la aceptacion.

Pero se limita esta Doctrina, quando los padres en presencia de los hijos puberes, ò impuberes, responden por ellos, aceptando la promessa; que entonces ay verdaderos Esponsales, pues ay consentimientos; porque callando estos, y consintiendo internamente, aprueban la voluntad de los padres: y assi, en este caso la taciturnidad se tiene por consentimiento; como dize Sanchez, *disp.* 23. *num.* 12. Y lo entiende Castro-Palao, *num.* 19. quando estando los hijos ausentes, prometen los padres los Esponsales; y sabiendo los hijos esto, no lo contradizen.

Pero todos los demàs, fuera de los padres, aunque sean Tutores, ò hermanos, si prometen Esponsales en presencia de ellos, y callan, no hazen Esponsales: como dize Sanchez *n.* 12. pues entonces la taciturnidad no se tiene por consentimiento: pues no se presume, que otro, que el padre, mire en esto el bien del hijo.

Preg. Si Pedro prometiera Esponsales à Maria, y ella repromettiera *interne tantum*, y Pedro tuviera revelacion, como Maria avia repromettido, son validos? R. Que no: pues no ay promessa mutua, externa, manifestada. Y se prueba tambien: porque el Matrimonio assi celebrado, fuera nulo: pues no fuera signo sensible, que pide el Sacramento: luego tambien deben ser nulos los Esponsales.

Arg. Ay todo lo necessario para Esponsales: pues ay promessa mutua, voluntaria, y deliberada, *& aliquo signo externo manifestata*: lo qual se prueba: pues yà sabe la repromessa por la revelacion: luego ay verdaderos Esponsales. Resp. Que no se dà promessa manifestada, del modo que se pide para los Esponsales: pues la manifestacion de los consentimientos, debe ser por signo sensible natural: lo qual es de essencia de los Esponsales, por ser contrato humano; y como aquì no se dà tal signo natural, sino sobrenatural, por esso no ay Esponsales.

Pr. Si Pedro promete Esponsales à Maria, y esta recibe de Pedro vn anillo de oro, ù otra alhaja, està

obligada à los Esponsales? R. Que si recibir el anillo, ù otra alhaja, segun el estilo de la Patria, sirve de repromessa, entonces queda obligada, y ay Esponsales, pues se dà todo lo que los constituye; pero si no sirve de repromessa, segun el estilo de la Patria, ni de otra circunstancia, no està obligada, ni ay Esponsales, pues no ay repromessa, que constituya los Esponsales: como dize Sanchez.

Y aquì advierto, que quando las palabras significativas del consentimiento mutuo, son totalmente de futuro; entonces ciertamente constituyen Esponsales: como dize Sanchez, *n.* 12. Pero si totalmente son de presente, no constituyen Esponsales: quanto es de parte de ellos, sino Matrimonio: como dize Sanch. *num.* 10. V. gr. Recibote por mia: Recibote por mi muger; y ella responde lo mismo.

Las palabras, que de suyo son de presente, pero por el adjunto significan de futuro: V. gr. desde mañana te recibo por mi muger; constituyen solo Esponsales; segun la mas probable opinion de Sanch. *n.* 11. pues no significan translacion de presente de el dominio *in re* de los cuerpos; pero las palabras, que siendo *ex se* de futuro, se hallan juntas con particulas, que las restringen al presente, y significan execucion de algun acto, que pertenece al Matrimonio, ò lo supone, estas constituyen Matrimonio, y no Esponsales: V. gr. desde aora te tendrè por mi muger, ù otras à este modo: sic Sanch. *num.* 14. pues se dan consentimientos de presente.

Pero estas palabras de futuro, no juntas con particulas de presente, sino solas, constituyen Esponsales, y no Matrimonio: V. gr. tendrète por mia: seràs mi muger; y otras à este modo: sic Sanch. *n.* 18. Estas palabras: Quiero casar contigo: Quiero contraer Matrimonio contigo: Quiero tenerte por mi muger; son dudosas, para constituir Esponsales, ò Matrimonio: segun lo mas probable. Y assi en el Fuero de la Conciencia, se ha de estàr à la intencion de los proferentes, cuyo animo explicarà el sentido, si fuè de contraher Esponsales, ò Matrimonio; pero en el Fuero externo, se ha de estàr al praxis de la Patria.

Pr. Si dos rusticos quisieran contraher Esponsales, y pusieran palabras de presente: *Coram Parrocho, & testibus*: V. gr. dixera el vno: Casome contigo; y la otra dixera: Y yo contigo: ay Esponsales, ò Matrimonio? R. Que Matrimonio *secundum se*; pues estos ponen consentimientos presentes, que constituyen Matrimonio; pero si de las circunstancias se coligiere ser sus consentimientos de futuro, entonces avrà solos Esponsales.

Pr. Si los Esponsales Clandestinos sean validos? R. Que no solo validos, sino tambien licitos: como dize Castro-Pal. *disp.* 1. *punct.* 2. *num.* 5. pues no ay Ley, que los invalide, ni prohiba; y Barbosa trae declaracion de la Congregacion del Concilio, en

que

que se dixo, que el Decreto del Trid. que prohibe el Matrimonio Clandestino, no se extiende à los Esponsales Clandestinos: porque en estos no se siguen los inconvenientes, que en el Matrimonio: pues en este se considerò el principal inconveniente, el que dexando la muger, con quien clandestinamente Pedro, V.gr. casò, passava à vivir en vn adulterio perpetuo con otra; y esto no ay en los Esponsales: y aunque se sigan otros inconvenientes de los Esponsales, es bueno para disuadirlos; pero no ilicitarlos.

Ni obsta la regla: *Quidquid dirimit Matrimonium, dirimit Sponsalia*: porque esta solo se entiende, quando assi en vno, como en otro caso, milita vna misma razon. Y ay diversa razon para prohibir, è invalidar el Matrimonio Clandestino, que no los Esponsales; pues del Matrimonio Clandestino, se siguen muchos inconvenientes, que no se siguen de los Esponsales assi celebrados: como dizen los Salm. *tom. 2. trat. 9. cap. 1. punt. 5.*

Tampoco obsta, que el miedo, ò fuerça grave, no solo dirime el Matrimonio, sino que anula, y vicia los Esponsales: luego *similitèr* la Clandestinidad. La disparidad consiste, en que ay la misma razon para que anule el miedo grave los Esponsales, que el Matrimonio, por ser necessaria la misma libertad para celebrar Esponsales, que Matrimonio. Pero en la Clandestinidad milita diversa razon; pues no ay con ella inconvenientes en los Esponsales, y si en el Matrimonio.

Preg. Si el Matrimonio Clandestino, yà que no tenga fuerça, ni razon de tal, la tenga *saltem* de Esponsales? Resp. O el Matrimonio es de puberes, ò impuberes. Si es de impuberes tiene razon de Esponsales, con tal, que no conste lo contrario de la intencion de los contrahentes: *sic expresse in cap. vlt. de dispensat. impub. & cap. vnic. eodem tit. in 6.* Si es de puberes el tal Matrimonio, no vale, ni en razon de Matrimonio, ni de Esponsales: es comun, con Sanch. *lib. 1. disp. 20.* Aunque Laym. lleva lo contrario. Y se prueba del Trid. que dize de èl, que *es omnino* nulo, en razon de contrato; y no fuera *omnino* nulo, si tuviera razon de Esponsales.

Lo 2. porque para que el contrato, que no vale del modo, que se haze; valga del modo, que puede valer, es necessario que no sea nulo, ni tenga defecto en la solemnidad, que es su forma; este tiene defecto en la solemnidad, que se le ha puesto, como forma: luego no tiene razon de Esponsales. Lo 3. porque quando el Derecho irrita el acto, como opuesto à las buenas costumbres, ninguna obligacion nace de èl: *leg. non dub. cap. de legib.* el Concilio anula el Matrimonio Clandestino, como opuesto à las buenas costumbres: luego ninguna obligacion nace de èl.

Laymàn arguye por su sentencia: el acto, que no vale del modo que se haze, valga del modo que pueda; como

mo se dize *in cap. vnic. de sponsi. pub. in 6.* este Matrimonio puede valer en quanto à Esponsales; luego el Matrimonio Clandestino de puberes, debe valer en quanto Esponsales, ya que no en quanto Matrimonio. R. Que esto se entiende, quando el Derecho no lo resiste; como sucede en el de los impuberes; pero no quando el Derecho lo resiste, exceptuando lo contrario: como sucede en el Matrimonio Clandestino de puberes: porque el Tri[illegible]nhabilita *omnino* à los contrahentes, para que sea valido, en quanto contrato; lo qual no haze en el Matrimonio Clandestino de im[illegible]beres.

Preg. Para que los Esponsales sean validos, deben los contrahentes ser habiles? R. Que para que sean validos los Esponsales, no deben ser *absolutè* habiles los contrahentes; pues basta que sean habiles *conditionatè*: como sucede, si Pedro celebra Esponsales con su prima, con la condicion de que el Papa dispense; que son validos *conditionatè*: pues son habiles; *ex supositione*, que el Papa dispense. Pero deben ser habiles absolutamente, para que los Esponsales sean validos *absolutè*. Y assi, todos aquellos, que para contraher Matrimonio estàn impedidos, lo estàn tambien para los Esponsales. Y aun muchos, que solo tienen impedimento impediente del Matrimonio, son inhabiles para contraher Esponsales: por lo qual son nulos los Esponsales, que celebra vn Catholico con vn Herege, pues son *de re illicita*; y los que celebra el que tiene voto simple de castidad; por la misma razon: ita Sanch. *lib. 1. dis. 15*, y otros.

Pero se entiende con tal, que el impedimento del Matrimonio sea absoluto, y perpetuo de su naturaleza, y no quando es temporal. Y caso que sea perpetuo, es por disposicion de la Iglesia; y siendo assi, serán validos los Esponsales, quando la promessa se dirige al tiempo, en que cesse el impedimento; por esso son validos los Esponsales contraidos antes de los catorze años, quando el animo es de celebrar el Matrimonio, cumplidos los catorze en el varon; y los doze en la hembra. Tambien son validos los Esponsales, quando el voto de castidad es por dos años, y la voluntad es cumplirlos quando estèn libres de voto; y aunque sea perpetuo, si son con la condicion, que el Papa dispense en ellos: con que consta, que todo impedimento, assi impediente, como dirimente del Matrimonio, es dirimente respecto de los Esponsales, referida la celebracion al tiempo que duran los impedimentos; sic Sanch. *num.* 2. Salm. *tom.* 2. *num.* 70.

## CAPITULO II.

### *De la obligacion de los Esponsales.*

PReg. Si de los Esponsales nace obligacion à cumplir debaxo de pecado mortal, ò venial? R. Que debaxo de mortal; porque los Esponsales son contrato oneroso; y de todo contrato oneroso, nace obligacion de-

debaxo de culpa grave de pecado, como es comun Doctrina de los DD.

Pr. Si los contrahentes convinieran entre si de no obligarse à guardar la Fè, sino solo *sub venial*, con todo esso estuvieran obligados *sub mortali*? Y si fueran validos los Esponsales? R. con Sanch. *disp.9. n.6.* que en tal caso estuvieran obligados solo *sub venial*; porque la promessa es Ley privada, y obliga; segun la voluntad del promitente. Pero aunque Sanchez dize, que en tal caso ay Esponsales, y que de ellos nace el impedimento de honestidad, aunque la obligacion sea leve; assi como el voto es voto verdadero, aunque la obligacion sea leve; con todo esso llevan los Salm. *t.2.tr.9. c.1.p.7.* y otros, que en tal caso no ay Esponsales; pues estos hazen licitos los osculos entre los esposos *ex se*, inducen impedimento de honestidad; los quales efectos, como graves, deben suponer obligacion grave: todo lo qual no milita en el voto. Y assi se dà verdadero voto, aunque la obligacion sea leve; pero no Esponsales.

Y confirmo mi opinion, con la razon de la paridad de los contrarios: El voto de castidad hecho con animo de obligarse solo *sub veniali*, no es reservado; por ser cosa grave la reservacion, que supone obligacion grave: luego tampoco son Esponsales verdaderos, aquellos que celebran los esposos, obligandose *sub veniali*; pues tienen efectos graves los Esponsales, que deben suponer obligacion grave.

Pr. En que tiempo se huvo de cumplir los Esponsales? R. O se señaló tiempo, ò no: si se señaló, digo que al tiempo determinado: porque se funda en razon de contrato; y aquel quiera contrato ay obligacion à cumplirse al tiempo determinado. Si no se señaló tiempo, no estan obligados al instante, desde el tiempo de la promessa; sino quando la otra parte pide, è insta para su cumplimiento, à no desistir de tal peticion por verguença, temor, ù otras causas: sic Sanch. *disp.28. num.2.* y otros.

Arg. Si Pedro hiziera Voto de rezar vn Rosario, sin determinar tiempo, està obligado à rezarle *quam primum commodè moraliter potuerit: ergo à simili in nostro casu.* R. neg. la conseq. la disparidad consiste, en que el Voto se haze à Dios, *quatenus ipsi gratum*, y à Dios le es mas grato el que se cumpla la cosa votada, *quam primum*; mas los Esponsales son vn contrato oneroso, celebrado entre hombres: y como à estos no siempre les sea agradable que se cumpla la promessa de los Esponsales, *quam primum*; por esso no obliga al instante, sino quando pidiere la otra parte, menos en las circunstancias puestas; que entonces se juzga pide *virtualitèr*.

Pr. Si las penas, que se ponen en los Esponsales contra el que resiliere de ellos, se puedan llevar *in foro conscientiæ*? Y se advierte, que estas penas son de tres maneras, penales, arrales, è intereßales: *Pœnales sunt illæ, quæ ad meram pœnam infliguntur*: V. gr. ponese de pena, que el que falta,

tare à los Esponsales, ha de pagar 3000. pesos: y estas no se pueden llevar *in foro consciensiæ*, porque se hallan irritadas por el derecho positivo, *cap. gemma de Sponsalib.* Y la razon de esta disposicion, es, para que la libertad del Matrimonio no se dañe; pues se casàran involuntariamente, por no pagar dichas penas. Y esto se entiende, no solo quando los esposos ponen las penas, sino tambien quando las ponen los padres, parientes, y amigos de los contrahentes, pues ay la misma razon: sic Sanch. *lib.* 1. *disp.* 30. *num.* 11. y otros. Y aunque juren pagarlas, no les obliga el juramento; pues es vinculo de iniquidad, por ser el tal contrato *de re illicita.*

Las penas arrales son aquellas, que se dàn en señal, y asseguramiento de la promessa: V. gr. Pedro le diò à Maria vna cadena de oro, en prendas de la palabra Esponsalicia, y despues no quiere casarse; se pregunta: Si Maria puede quedarse con esta cadena de oro? R. O cometiò Maria culpa en no estàr à la palabra, ò no. Si no cometiò culpa, sino èl, entonces Maria puede quedarse con las Arras porque estas penas no se hallan viciadas por el Derecho: y porque Pedro en faltar à los Esponsales, dando causa grave para que Maria resiliera, cometiò culpa; y en pena de ella se debe privar à Pedro del derecho que tenia à las Arras, que entregò à su esposa. Pero si Pedro no cometiò culpa, sino solo Maria, entonces ella debe, no solo bolver las Arras, sino tambien el duplo, que es doblado de lo que las Arras valian, mas dello tambien fue castigada por su culpa.

Las interessales, *sunt quidem sumptus factiin lite, & processibus*; V. gr. aquellos gastos causados por compeler à vno de los conjuges à la adimplecion de los Esponsales: como si Pedro, y Maria tienen contrahidos Esponsales, y Maria gasta 3000. ducados en compeler à Pedro à cumplir la palabra Esponsalica: Y se pregunta: si deberà Pedro pagar à Maria los gastos que haze en el pleyto? R. Que si Pedro justamente se aparta de los Esponsales, no està obligado à restituir, pues no cometiò culpa; antes bien vsa del derecho justo, que para ello tiene; pero si se retira de cumplir los Esponsales sin causa, debe en conciencia pagar à Maria todos los gastos del pleyto; pues es causa injusta de ellos.

Pr. Si para que de los Esponsales nazca obligacion, se requiere intencion en los contrahentes? R. Que sì: porque de los Esponsales validos nace obligacion; y esta no puede dàrse sin la intencion del que promete.

Pr. Si de los Esponsales *fictè* celebrados nace obligacion? R. Que de tres modos se pueden celebrar *fictè* los Esponsales. Lo 1. sin animo de prometer, ni quedar obligado, ni cumplir; y de estos no nace obligacion, pues no ay promessa: y el que assi promete peca mortalmente; pues engaña al proximo *in re gravi.* Lo 2. con animo de prometer, y quedar obligado; pero sin animo de cumplir: de estos Esponsales na-

nace obligacion, pues ay todo lo essencial de la promessa; pero peca mortalmente el que àsi promete, pues desea faltar à vna obligacion grave. Lo 3. puede prometer Esponsales con animo de prometer; pero sin animo de quedar obligado, ni cumplir: y este, no solo peca mortalmente, sino que los Esponsales son nulos; y no debe *ex iustitia* (*secluso alio damno*) casarse: sic Sanch. *lib.* 1. *disp.* 4. *n.* 5. Castrop. *disp.* 1. *punt.* 3. y otros. Y dize Sanchez, que esto es verdad, aunque lo jure, y la promessa se firme con juramento, pues este es accessorio à la promessa; y esta es nula: luego el juramento.

Pruebase la conclusion principal: porque la condicion contraria à la substancia del contrato, invalida el contrato; por lo qual, *in cap. fin. de cond. appos.* se dize: que la condicion contraria à la substancia del Matrimonio, lo anula; *sed sic est*, que el que assi promete, pone condicion contraria à la substancia de los Esponsales; de cuya razon es la obligacion: luego son nulos los Esponsales celebrados con animo de prometer, pero sin animo de cumplir, ni quedar obligado.

Arg. *Qui vult antecedens*, *vult virtualiter consequens*; el que assi promete quiere lo antecedente, que es la promessa: luego quiere virtualmente lo consiguiente, que es la obligacion. R. dist. la mayor: *Qui vult antecedens*, *vult consequens*; *si vult verè*, concedo la mayor; *si vult fictè*, niego la mayor: y assi distinguida la menor, niego la consequencia. Y digo; que aquel que quiere verdaderamente el antecedente, quiere el consiguiente; pero no aquel, que lo quiere *fictè*. y el que assi promete, quiere el antecedente *fictè*, que es la promessa; pues no quiere la obligacion que es essencial à la promessa verdadera, aunque no à la *ficta*.

Pr. Si Pedro promete Esponsales fingidos à Maria, y en virtud de ellos la deflora, yà que *vi sponsalium* no estè obligado à casarse con ella, deba por razon del daño? R. con S. Thom. *in* 4. *dist.* 28. *q.* 1. *art.* 2. *ad* 4. Sanch. *disp.* 10. *num.* 3. que està obligado *sub mortali*, à casarse con ella, si son de igual condicion: pues debe satisfacer el daño, *ad æqualitatem rei ad rem*; y no lo satisface sin casar con ella. Pero si el esposo es notablemente desigual à la esposa, en nobleza, riquezas, ù otras qualidades, basta, y cumple èl dotandola, ò cuidando de que se case, segun su calidad.

Pr. Si Pedro con Esponsales fingidos conoce carnalmente à Maria corrupta, que sabìa era tal, està obligado *sub mortali* à casarse con ella? R. con Sanch. *loc. cit.* que si la tal era viuda honesta, y de igual calidad con èl, debe casarse; pues padeciera la viuda el mismo daño grave, que si fuera virgen: y no satisface el varon el daño de otro modo, que casandose con ella: y porque no se sigue nota de los varones, aunque sean muy nobles, casandose con viuda de buena fama, y honestidad. Pero *si extra Matrimonium*, fuè injustamente corrup-

rupta, no està obligado à casarse con ella: pues esta es causa para disolver los Esponsales, aunque los huvieran antes validamente celebrado: luego con esta causa no està obligado à casarse.

Pero en ambos casos debe casarse, si no ay escandalo, ù otro daño grave: porque si de tal Matrimonio se sigue escandalo, ò daño grave, como riñas entre parientes, no està obligado à casarse, sino à dotarla, ò cuidar de que se case: porque nadie està obligado *ex iustitia* à aquello, que no puede cumplir sin pecar; y el Matrimonio en tal caso, no se puede celebrar sin pecar: luego en tales circunstancias no està obligado à casarse; sic Sanch. *cap.9. disp.26.* Pero es cierto, en Doctrina comun, que si vno con promessa fingida defiora à vna doncella; y esta conoce el engaño, ò por las circunstancias, probablemente se cree que lo conociò, no ay obligacion à satisfacer: porque entonces, ni ay engaño, ni promessa.

Preg. Si vno tiene celebrados Esponsales validos con vna; y en virtud de promessa fingida Esponsalicia, defiora à otra, con qual de las dos debe casarse? R. Que aunque es muy probable, que con la primera; digo, que se debe casar, *per se*, con la defiorada; y es la razon: porque quando ay dos obligaciones, y no se pueden cumplir ambas, se ha de observar la mayor; *sed sic est*, que es mayor la obligacion de la defiorada, pues esta nace del daño; y este es mayor en la defiorada, que en la otra: luego se debe casar con ella. Pero si por algunas circunstancias se queda sin casar la primera por esta, se deberà entonces casar con aquella: ita Castro-Pal. *punt.22. num.6.* Coninch, y otros.

Arg. *Quod prius est tempore, prius est iure*; la obligacion de la primera, es primero en tiempo: luego en derecho. Lo otro, nadie se priva del derecho adquirido sin cometer culpa; la primera tenia derecho adquirido, y no ha cometido culpa: luego no lo debe perder. R. Que todo esto se entiende, quando no ay otra mayor obligacion; y como la ay mayor con la defiorada, por esso se debe casar con ella.

Pr. Si Pedro tuviera hecho Voto de ser Religioso, y defiorara à Maria, en virtud de palabra de Matrimonio, debe casarse con ella, ò entrar en Religion? R. Que debe casarse; y es la razon: porque quando ay dos obligaciones, se ha de observar la mayor: y es mayor la obligacion de justicia, que naciò de la defioracion, que la de Religion, que naciò del Voto. Pero muerta la muger, deberà entrarse en Religion; pues el Voto se suspendiò, y la obligacion suspensa, revive: y porque no obliga el Voto, quando ay mudança notable en las cosas; aquì la ay: pues ay vinculo de justicia: luego no debe obligarle aora el Voto de Religion: es de Sanchez, *lib.1. disp.44.* Lesio, Laymàn, y otros.

Pr. Si Pedro de superior calidad, defiora à Maria de calidad inferior,

en

en virtud de promessa de Matrimonio, debe casarse con ella? R. Que si ella advierte à èl su inferioridad, y èl, no obstante esto, dize que quiere casarse, debe entonces casarse con ella, pues cediò de su derecho; pero si ella no le hablò palabra, sino que consintiò en su defloracion, no debe, ni està obligado à casarse con ella, sino à dotarla; y es la razon: porque, segun dize S. Thom. entonces ella quiso engañarse por su proprio arbitrio; y porque nadie està obligado à pagar mas del precio justo; y si estuviera obligado à casarse, pagara mas del precio justo, y restituyera cosa excessiva: sic Sanchez, *num*.8.

Pr. Si Pedro celebra Esponsales con vna parienta suya, debaxo de esta condicion: *Si el Papa dispensare en el impedimento*; està obligado à casarse, y si ay verdaderos Esponsales? R. con Sanch. *lib*.5. *disp*.5. *n*.2. que si el parentesco era indispensable por el Papa, no quedò obligado, pues no ay consentimiento; ni tampoco quando el Papa suele dispensar en dicho impedimento; pero no ay causa en ellos para pedir la dicha dispensacion: pues como no podian pedir licitamente esta dispensa, sin causa, se juzga no aver voluntad para los Esponsales: sic Sanchez, *num*. 3.

Pero si el impedimento es dispensable, y ay causa para pedir la dispensacion, digo con Sanch. *n*.13. y 14. Coninch, y otros, que antes de obtener la dispensacion, son Esponsales validos *conditionatè*; y obtenida, *absolutè*; y assi, à ninguno de los dos serà licito retroceder sin consentimiento del otro, ni antes, ni despues de obtenida dicha dispensacion: y es la razon, porque toda promessa de cosa licita, y debaxo de condicion licita, es obligatoria: *Sed sic est*, que dichos Esponsales debaxo de condicion, *si el Papa dispensare*, siendo dispensable, y aviendo causa, son promessa de cosa licita, y debaxo de condicion licita: luego son obligatorios tales Esponsales.

## CAPITULO III.

### *De la Disolucion de los Esponsales.*

AY vnas causas, por las quales, *de facto ex parte vtriusque*, quedan disueltos los Esponsales; y otras, por las quales se hazen solubles. Las causas, por las quales, *de facto*, quedan disueltos de parte de ambos, son tres: la 1. el mutuo consentimiento de ambos, siendo puberes, y libre la disolucion, *ex parte vtriusque*: es comun, con S. Thom. *in* 4. *dist*.27. *q*.2. *art*.3. *ad* 5. Y es la razon: porque *res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*; como consta del *cap*.1. *de reg. iuris*, & *cap. omnes res*, 27. *q*.2. los Esponsales tuvieron su sèr por el mutuo consentimiento de los contrahentes: luego por èl se puede disolver. Y esto, dize S. Thom. 2. 2. *q*.89. *art*.9. *ad* 2. aunque estèn confirmados con juramento; pues este se haze segun la naturaleza de los Esponsales, y en vtilidad de la parte; con que assi se juz-

ga hazerse el juramento, *sub conditione*, si la parte no resile de los Esponsales; y de este modo lo acepta Dios.

Pero si se disuelven por alguna parte, con dolo, fuerça, miedo, ò ruegos importunos, siempre permanece la obligacion de los Esponsales: porque entonces no es voluntaria la disolucion de ellos.

Hemos dicho, que por el mutuo consentimiento quedan *de facto* disueltos los Esponsales de los puberes; pero no los de los impuberes, hasta que lleguen à la pubertad, y en llegando à ella, qualquiera puede reclamar, y se disuelven los Esponsales: *cap. de illis, cap. à nobis, de spons. impub.* La razon de lo primero, es, porque no se dè lugar à celebrar Esponsales cada dia, considerando la inconstancia de los impuberes. La razon de lo segundo, es, porque no se obliguen à confirmar lo que hizieron en edad tan tierna.

Pero si llegando à la pubertad, no claman despues de tres dias, despues que conocieron ser puberes, no pueden despues disolverlos, sino que sea con mutuo consentimiento. Si los Esponsales estàn confirmados con juramento, dize Castrop. *num.9.* con Basilio, que puede tambien qualquiera disolverlos, en llegando à la pubertad. Pero Sanch. *q.* 3. *num.* 22. y otros, dizen, que no puede disolverlos qualquiera de los esposos, por su propria voluntad, y contra la del otrô esposo: y se prueba, *ex cap. ex litt. Silbani, de Sponsalib.* en donde *expresè* se decide, que dos impuberes, que juran los Esponsales, se han de obligar à cumplirlos: porque aunque de otros contratos de los impuberes aya duda entre los DD. si se afirman con juramento, por ser invalidos; pero el contrato de los Esponsales entre impuberes, es valido: luego se debe firmar con el juramento.

Pr. Si disueltos los Esponsales, por mutuo consentimiento, queda el impedimento de publica honestidad? R. Que sì: porque es Ley Ecclesiastica, y estas solo se quitan por dispensacion del legitimo Superior. Y porque no se disuelven mas los Esponsales por el mutuo consentimiento, que por la muerte de vno de los esposos; *atqui*, aunque muera vno de los dos, queda siempre la publica honestidad: luego tambien quando se disuelven por el mutuo consentimiento: ita Sanch. *n.* 20. Laym. *cap.9. n.* 3. y otros, que de esta sentencia refieren declaracion de Cardenales. Lo contrario tienen Villalobos, Hurtado, Diana, 3. *p. tr.* 4. *resol.* 222. *apud* Aguirre, quien dize, *tr.* 1. *de Matrim.* se sigue esta opinion en practica, y que ay declaracion de Cardenales sobre ello; y cita otros muchos Autores por este sentir.

Arg. Quitada la causa, se quita el efecto; los Esponsales son causa de la honestidad: luego quitados estos, se quita el impedimento de honestidad. R. Que quitada la causa, *tàm introductiva, quàm conservativa*, es verdad falta el efecto; pero no quando falta solo la causa introductiva; y los Esponsales son solo causa intro-

productiva de el impedimento de honestidad, que la conservativa es el derecho.

La 2. causa, es el impedimento dirimente subsequente à los Esponsales: como Orden Sacro, y Profession Religiosa; y es la razon: porque con èl es incompossible el celebrar Matrimonio: luego los Esponsales se disuelven por èl: porque, *si vinco vincentem te; à fortiori vincam te.* La 3. causa es el Matrimonio *validè*, contraìdo con otra qualquiera, subsequente à los Esponsales: porque el vinculo mayor, extingue el vinculo menor en vna misma linea; el vinculo del Matrimonio, y el de los Esponsales, son de vna misma linea, y es mayor el del Matrimonio: luego quedan disueltos de parte de ambos los Esponsales por el Matrimonio subsiguiente.

Lo otro, porque si los Esponsales no se extinguieran totalmente por el Matrimonio subsequente, se diera motivo à la muger, con quien se celebraron los Esponsales, para maquinar la muerte de la esposa de presente: luego por evitar este tan grave inconveniente, deben quedar disueltos por el Matrimonio subsiguiente; sic Sanch. *lib.* 11. *disp.* 48. *n.* 3. Laym. *lib.* 5. *tr.* 10. *punt.* 1. *cap.* 1. y otros. Pero los Esponsales no se disuelven por otros Esponsales; antes bien, estos segundos son nulos: pues son promessa *de re illicita*; y esta es nula. Y en esta opinion, muerta la muger, no està obligado à casarse con la que celebrò Esponsales, pues se extinguieron.

Las causas, por las quales quedan solubles, son dos: la 1. quando se dà notable mutacion en alguno de los contrahentes; ò tales inconvenientes, ò circunstancias, que si existieran, ò se previeran antes de celebrarse, de ningun modo se contrayeran tales Esponsales: y assi, en tal caso, cessa la obligacion de los Esponsales, de parte de aquel, que no diò estas causas; ni ay en èl mutacion notable: sic Sanch. *lib.* 1. *disp.* 62. *num.* 3. y assi, se pueden disolver los Esponsales, por enfermedad grave habitual, que sobreviene, ò por enorme deformidad en el cuerpo; y aunque estèn confirmados con juramento, puede disolverlos la otra parte: como dize Vbigant, *tr.* 16. *Exam.* 2. *resp.* 3.

Como si el vno perdiera vn ojo, la mano, vna oreja, &c. Y es expressa de Santo Thom. *q.* 43. *in* 3. *p. art.* 3. *ad* 3. Tambien, aunque no perdiera alguno de los dichos miembros, quando la esposa se haze, y buelve fea, siendo antes hermosa, pues los Esponsales se celebran: *rebus permanentibus in eodem statu*: ita Sanchez, *num.* 9. Pero si *è contrà*, al tiempo de contraher, era fea, y pobre, y despues rica, y hermosa, no podia èl disolver los Esponsales: porque no ay mutacion contraria al contrato: pues por ella no se haze mas dificil; antes bien, mas suave el cumplimiento de los Esponsales.

La 2. causa, que incide con la primera, *ex identitate rationis*, y por la qual se hazen solubles los Esponsales, es, quando alguno de ellos haze à la

guna accion, en fuerça de la qual parece cede de su derecho. Verg. Pedro, y Maria tenian contraidos Esponsales, y Pedro se ordena de Prima, ò Grados, ò en diuersas distantes; como dize Layn. n. 15.

Preg. Si Pedro, y Maria huviran contraido Esponsales; y Pedro entràra en Religion, puede Maria resilir de los Esponsales? Resp. Que sì porque hizo accion, en cuya fuerça parece cede de su derecho.

Pr. Si los Esponsales se disuelven *precisè* por el Noviciado, *ex parte vtriusque*? R. con Sanch. *lib.* 1. *disp.* 42. *n.* 2. & 5. que sì: porque los Esponsales se comparan con el Matrimonio, como el Noviciado con la Profesion; es assi, que el Matrimonio rato se disuelve por la Profesion: luego los Esponsales por el Noviciado. Pero es muy probable lo contrario, por los inconvenientes, que de ello resultarian.

Preg. Si por el Voto de Castidad quedan disueltos los Esponsales? R. Que no se disuelven de parte del vovente, y que peca en hazer tal Voto: como dizen Sanch. *disp.* 46. *n.* 9. Lessio, *de iust. & iur. cap.* 41. *num.* 54. Castro-Pal. *punt.* 20. y otros: porque illicita, è invalidamente se promete à Dios, aquello que se debe al hombre; *sed sic est*, que por los Esponsales se debe el cuerpo al esposo: luego illicita, è invalidamente se ofrece à Dios.

Pero es muy probable la opinion contraria de Suar. *lib.* 2. *de Voto, cap.* 4. Vazq. y otros: porque por el Voto de Castidad, toma estado mas perfecto, y los Esponsales llevan esta condicion implicita: *Nisi meliorem statum elegero*; aunque los contrarios lo niegan. Y Sanch. *disp.* 47. cõ otros, dize, que aquel que contraxo validos Esponsales, y despues haze Voto de Ordenarse de Orden Sacro, peca, y haze nulo el Voto: Y que por el tal Voto no se dirimen los Esponsales, de parte del que lo hizo. Aunque tambien es probable la opinion de Navarro, *in Manual, cap.* 22. Soto, y otros, que defienden que sì.

Pr. Si Pedro, y Maria tienen contraìdos Esponsales, y vno de ellos tiene vna copula, queden solubles? R. Que sì: pues se dà mutacion grave; y porque si esta copula es bastante causa para divorciarse qualquiera de los casados, *potiori titulo*, siendo este vinculo menor, ha de tener esta copula fuerça para hazer solubles los Esponsales; aunque es lo mas cierto, que se entiende esto quando la copula se dà en ella, y no en èl; porque hazen mas grave mutacion las copulas en las esposas: pues sirven en ellas de mas deshonra, que en los esposos; y assi en esta sentencia, no se compensa la cõpula, que tuvo el esposo, con la copula, que tuvo la esposa, pues siempre pudiera èl disolver los Esponsales: ita Sanchez, *num.* 9.

Contrà: La copula se compensa en los esposos de presente, para no poder divorciarse alguno de ellos: luego en los esposos de futuro, para no disolver los Esponsales. R. neg. la conseq. la disparidad consiste, en

que

dos, y ambos le quieren, y prefieren
el derecho del divorcio; pero en los
Esponsales se atiende à solo fealdad,
que se descubre en el contrato: y ès-
mo descubra mayor fealdad la copula

no se consuma [illegible]
cense pacto [illegible]
bastarque en la especie se den [illegible]
ósculos con otro: como dize Sanchez, *num.* 7.

# TRATADO VEINTE Y DOS.

# DEL MATRIMONIO.

## *Secundùm se.*

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la Essencia, è Institucion del Matrimonio.*

MAtrimonium dicitur à matre: quia plusquam pater in filiorum creatione laborat: ita Gonet, 5. *p. disp.* 1. *art.* 1. Llamase *coniugium*, porque vnidos viven *sub eodem iugo* de sociedad perpetua.

Este Matrimonio se puede difinir en quanto contrato, y en quanto Sacramento: como contrato, *est coniunctio maritalis viri, & fœminæ, inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens. Coniunctio maritalis*, se pone para dàr à entender, que los contrahentes, por esta conjuncion, ò mutua tradicion, quedan ligados. *Viri, & fœminæ*, se pone para dàr à entender quienes sean las personas habiles para contrahèr Matrimonio, que son varon, y hembra. *Inter legitimas personas*, se pone para dàr à entender, que estas personas no se han de hallar ligadas con algun impedimento. *Individuam vitæ consuetudinem retinens*, se pone para significar, que los casados han de tener vna voluntad conforme.

Este Matrimonio, en quanto contrato, fuè instituìdo quando nuestro Padre Adàn dixo, Genes. 1. *Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea.* En quanto Sacramento, quando dixo Christo, Math. 19. *Quod ergo Deus coniungit, homo non separet.* Y assi en todos los estados, aun

ser el de Sacramento, para el beneficio de la naturaleza en su propagacion, y despues del pecado, fue tambien el Matrimonio para el remedio de la concupiscencia.

La edad, que se requiere para este contrato, es, en el varon catorze años, y en la hembra doze. Pidese en el varon mas edad, que en la hembra; porque, en Doctrina comun, en la generacion el varon concurre *activè*, y la muger *passivè*, y mas se pide para obrar, que para recibir. Pero si la malicia suple la edad, será valido el Matrimonio entonces, aunque no aya cumplido los catorze años.

Ni obsta, que si Pedro de agudo ingenio professara en Religion aprobada, antes de cumplir los diez y seis años, sería la Profession *ipso iure*, nula: luego *pariter* el Matrimonio. Porque se responde, que en el Matrimonio se pide dicha edad: porque en ella se dà, *per se*, la virtud generativa; y como este fin se salva antes de dicha edad; y por otra parte no lo anula el derecho; por esso es valido el Matrimonio: mas en la Profession, pide el Derecho los diez y seis años, anulando qualquiera Profession hecha antes de ellos. Preg. De quantas maneras es el Matrimonio? R. Que de tres: legitimo, rato, y consumado. Legitimo, *est illud, quod celebratur secundum leges.* Y se dà entre Infieles, que pueden celebrar valido contrato Matrimonial; aunque no Sacramento de Matrimonio. Y este significa la Vnion de Christo con el Alma, mediante la Gracia. Rato, *est illud, quod celebratur inter fideles, & habet rationem Sacramenti, ob quod semper perseverat.* Y assi, entre Infieles no ay Matrimonio rato; como dize Innoc. III. *in cap. 4. de divortijs.* Y significa la Vnion de Christo con la Iglesia, mediante el Bautismo. Consumado, *est illud, quod perficitur, & completur per copulam.* Y significa la Vnion hypostatica del Verbo Divino con la Naturaleza Humana, y la de los Bienaventurados con Dios, mediante el lumen de Gloria.

Pr. Si se dà Precepto de contraher Matrimonio? R. Que sì: consta de las palabras: *Crescite, & multiplicamini, & replete terram.* Pero no obliga à las personas particulares, sino à toda la Republica, à quien incumbe procurar la conservacion de la naturaleza: como dizen los Salmant. *tom. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 2.*

Pr. Si el Genero Humano se acabasse, obligára este Precepto? Resp. disting. ò precedian señales del Juizio Vniversal, ò no: Si precedian, no obligàra, *quia frustranea sunt media, quando finis est impossilis.* Si no precedian, obligaria, hasta los Religiosos, y Religiosas: porque es mas fuerte la obligacion natural de la conservacion de la naturaleza, que el impedimento de los Religiosos para casarse. Pero otros dizen, que no pudieran, aun en tal caso casarse: pues se debia creer queria Dios acabar el Mundo, quando permitia tantas angustias à la naturaleza.

Este

Este Matrimonio es licito, y honesto, como es de Fè: consta de San Pablo, 1. ad Corinth. *cap.7.vers.38. Qui Matrimonio iungit virginem suam, benè facit.* Y porque tiene fin santo, y honesto: qual es la recta propagacion del Genero Humano; y la recta educacion de la Prole: y su vso es acto meritorio, si los esposos lo vsan pot el amor de Religion; esto es, para propagar el Culto Divino, por la multiplicacion de los Ficles; y por amor de otra virtud; y se haga en estado de Gracia: porque todo acto, con que se cumple el Precepto, es bueno; y meritorio, hecho por el hombre, que està en Gracia: el acto del Matrimonio, es acto de la virtud de la Justicia commutativa, con que se cumple el Precepto de San Pablo, 1. ad Corinth.7. *Vxori vir debitum reddat*: luego es acto bueno, y meritorio, hecho con estos fines santos, à que mira el Matrimonio: como dize Vbigant, *trat.16. Exam.1.q.5.*

Pero puede ser pecaminoso el vso del Matrimonio, hecho con mal fin: y aun por esso està condenada por Inoc. XI. la Prop.9. siguiente: *Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.* Con razon condenada: porque entonces no tiene el vso del Matrimonio, alguno de los tres bienes, que incluye; que son: *bonum Fidei, bonum Prolis, & bonum Sacramenti.*

Preg. En què consiste la essencia del Matrimonio? Para claridad advierto, que en el Matrimonio se dàn tres cosas, à que se reducen todas las demàs: de las quales se puede dudar en qual de ellas consista.

Lo 1. la razon de contrato, en que se incluye el interno, y externo consentimiento mutuo. Lo 2. el vinculo causado de tal contrato; el qual permanece; y por cuya razon estàn ligados los Coniuges: *iuxta illud.* D. Paul. *ad* Roman.7. *Mulier alligata est viro, quanto tempore vir eius vivit*; aora se diga este vinculo: *ius, potestas, & dominium in corpus alterius*, ò mutua sujecion; el qual es relacion mutua verdadera de sujecion, y dominio entre los Coniuges: como dize Sanchez, *lib.2. disp.1. n.7.*

Lo 3. es la copula apta, *ex natura sua*, à la generacion, à la qual se ordenan las dos primeras, como à consumacion de Matrimonio; aunque la copula no es parte essencial: pues se diò verdadero Matrimonio entre Maria Santissima, y San Joseph; aunque, como es ciertissimo, no huvo copula: esto supuesto.

Digo, que aunque el Matrimonio se halle en las dos primeras razones; y assi promiscuamente se tome por el contrato, y por el vinculo permanente; con todo esso, en razon de Sacramento, su essencia consiste en el contrato expresso por el mutuo consentimiento: porque todo Sacramento causa Gracia; y el Matrimonio solo causa Gracia, quando el contrato se perfecciona por el mutuo consentimiento: pues entonces se pone su materia, y forma; y no todo el tiempo, que permanece en razon de vinculo: luego en razon de Sacramento

consiste, y se toma por el contrato *insieri*, elevado por Christo para producir Gracia.

Pero en razon de contrato, consiste formalmente en el vinculo, con el qual los coniuges formalmente estàn vnidos: sic Gonet, 5. *p. disp.* 1. *art.* 1. con S. Thom. *q.* 44. Y es la razon: porque en aquello formalmente consiste el Matrimonio, lo qual puesto, se pone el Matrimonio, y lo qual quitado, se quita; *sed sic est*, que puesto formalmente el vinculo, se pone el Matrimonio; y faltando el vinculo, falta el Matrimonio: luego en el vinculo consiste su essencia, en quanto contrato.

Y assi, dize Vbigant, *tr.* 16. *Exam.* 1. *resp.* 2. que la copula carnal actual, no es de essencia, ni de la integridad, ò perfeccion essencial, ò primaria del Matrimonio; aunque sì de perfeccion accidental, y secundaria. Y esto lo declara S. Thom. *hic*, *q.* 42. diziendo, que ay dos integridades: vna, segun la perfeccion primaria, que consiste en el mismo sèr de la cosa; otra secundaria, que consiste en la operacion: y como la copula carnal es opecion, ò vso del Matrimonio; por esso es de la secundaria perfeccion del Matrimonio.

## CAPITULO II.

### *Del Matrimonio, en quanto Sacramento.*

EL Matrimonio, en quanto Sacramento, se puede difinir con difinicion physica, y methaphysica: con physica: *est coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ, inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.* O mejor, como otros quieren: *est signum Gratiæ, quo vir, & fœmina mutuo consensu perpetuò coniunguntur.* Con methaphysica: *est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum Gratiæ vnitivæ. Sacramentum novæ legis, &c.* es el genero, en que conviene con los demàs Sacramentos de la Ley Nueva, que tambien instituyò Christo para causar Gracia. *Causativum Gratiæ vnitivæ*, se pone en lugar de diferencia, en que se diferencia de los demàs Sacramentos, que no causan Gracia vnitiva marital, como este Sacramento. El Matrimonio es Sacramento verdadero: como consta del Trid. *sess.* 24. *Can.* 1.

Arg. Los Sacramentos causan lo que significan; el Matrimonio no causa la Vnion del Verbo, que significa: luego no es Sacramento. R. Que el Matrimonio significa *immediatè* la Gracia vnitiva; y esta es la que causa. Y en quanto es natural contrato, significa la Vnion del Verbo con la Naturaleza Humana: y para que sea Sacramento, basta que cause aquello que *immediatè* significa, como Sacramento; y no se pide cause lo que significa, como contrato natural.

Preg. Qual es la materia de este Sacramento? Resp. Advirtiendo para claridad, que no se habla de la materia, y forma *in facto esse*: pues como dize Basilio, *num.* 16. se habla del Matrimonio, en quanto es Sacramento

to *propriè*; lo qual es solo, segun que es contrato *infieri*: pues el vinculo permanente, que comunmente se dize Matrimonio, solo es Sacramento *impropriè*: y assi fuera dificil señalarle materia, y forma; como dizen los Salmant. *loc. cit.* Con que hablamos del Matrimonio, *infieri*; que es el que es Sacramento verdadero: *hoc supposito.*

Digo, que su materia es proxima, y remota. La remota son los cuerpos de los contrahentes: porque aquella es materia remota de qualquier Sacramento, entre la qual, y la forma mèdia alguna cosa; *atqui*, entre los cuerpos de los contrahentes, y la forma, mèdia la proxima: luego los cuerpos son la materia remota. La proxima son los consentimientos internos, manifestados *aliquo signo externo*, de los contrahentes, en quanto dizen actual entrega. Dizese proxima: porque entre ella, y la forma, nada mèdia; y porque *proximè* constituyen al Matrimonio.

La forma son los mismos consentimientos, en quanto dizen mutua aceptacion: porque forma es aquella que determina la materia, y dà el vltimo sèr al compuesto. Los consentimientos, en quanto dizen mutua aceptacion, dàn el vltimo sèr al compuesto, y determinan la materia: luego son la forma, en quanto dizen aceptacion; y materia proxima, en quanto dizen tradicion actual: sic D. Thom. *in addit. q.* 42. *art.* 10. *ad* 1. *&* 2. Suarez, *tom. de Sacram. q.* 60. *disp.* 2. *sect.* 1. Sanch. *lib.* 2. *disp.* 5. *num.* 6.

Pr. Quien sea el Ministro de este Sacramento? Resp. Que los mismos contrahentes: porque aquel es Ministro de qualquiera Sacramento, q determina la materia, y pronuncia la forma; *sed sic est*, que los contrahentes hazen esto: luego los contrahentes son el Ministro de este Sacramento. Y el Parroco solo es Testigo de [illegible]oridad; y assi, quando dize: *Ego vos coniungo, &c.* no haze el Sacramento; y hazen este sentido: Y declaro vuestra conjuncion, ò yo la apruebo: es opinion comun, con Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 6. Suarez, *tom.* 1. *de Sacram. q.* 65. *dist.* 16. *sect.* 1, contra Cano, y otros muchos, que dizen, es el Parroco Ministro del Matrimonio, en quanto Sacramento; y la forma estas palabras: *Ego vos coniungo, &c.*

Preg. Quantos pecados cometen los que reciben este Sacramento en pecado mortal? Resp. Que vno, en quanto ponen obice à la Gracia: y no pecan como Ministro: como dize Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 6. *num.* 4. porque no son Ministros consagrados; aunque es probable lo contrario. Ni obsta, que el Ministro de la Eucharistìa, que celebra en pecado mortal, cometa dos mortales: luego tambien el del Matrimonio no obsta: porque el Ministro de la Eucharistìa està especialmente deputado para la Consagracion; pero no el del Matrimonio.

Preg. Si el Parroco, què assiste al Matrimonio en pecado mortal, peca mortalmente? Resp. Que no: porque solo es vn testigo calificado, li-

bre, y ſeguro de toda excepcion.

Preg. Si entre los Fieles ſe puede dàr Matrimonio, que no ſea Sacramento? R. Que no: porque dize el Trid. *Matrimonia fidelium ſunt Sacramenta*; y eſta propoſicion, *vt potè indefinita, æquivalet vniverſali*; y es lo miſmo, que eſta: *Omnia Matrimonia fidelium ſunt Sacramenta*. Lo 2. porque Chriſto elevò indivisiblemente la razon de contrato, à razon de Sacramento. Lo 3. porque ſi la razon de Sacramento ſe pudiera validamente ſeparar de razon de contrato, ſe pudiera *licitè* contraher, quando el vno eſtà en pecado: eſto es falſo; pues nunca es licito tener intencion de recibir el contrato ſolo, ſin la razon de Sacramento: luego porque no ſe puede dàr contrato Matrimonial de Fieles, ſin que ſea Sacramento.

Ni obſta, que ſi vno bautizàra à vna criatura, ſin animo de hazer Sacramento de Bautiſmo; haria ablucion natural, aunque no Sacramento de Bautiſmo: luego del miſmo modo, ſi Pedro ſe caſa con animo de recibir el contrato, y no Sacramento, recibirà el contrato Matrimonial, y no el Sacramento. R. Que la diſparidad eſtà, en que toda ablucion humana no eſtà elevada à Sacramento; pero sì todo contrato Matrimonial de Fieles, á razon de Sacramento de Matrimonio: ſic Sanch. *lib.* 2. *diſp.* 10. *n.* 6. Laym. *lib.* 5. *tr.* 10. *cap.* 2. *part.* 2. y otros.

Preg. Si el Matrimonio es vno, ù dos Sacramentos? R. Que tanto en razon de contrato, como en razon de Sacramento, es vno *formalitèr*; de modo, que ni parcialmente ſe multiplica, aunque virtualmente es *multiplex*: como dize Sanch. *lib.* 2. *diſp.* 10. *n.* 5. Colinch, *diſp.* 24. *dub.* 2. *num.* 24. y otros. Y es la razon: porque el Matrimonio es vn ſigno ſolo, que conſta de vna ſola materia, y forma: porque ſolo ſignifica la Vnion del Alma con Chriſto: luego ſolo ay formalmente vn Sacramento.

Dirás: Los conſentimientos de qualquier coniuge, es materia, y forma: luego ay dos materias, y dos formas, y dos Sacramentos. R. Que aunque *materialitèr*, & *in eſſe entis*, ſean dos; pero no formalmente, pues ſirven para vn ſolo contrato, que indiviſiblemente conſta del conſentimiento de ambos.

Pr. Si dos Fieles quiſieran recibir contrato Matrimonial, y no Sacramento, recibieran verdadero contrato ſin Sacramento? R. Que no reciben contrato, ni Sacramento; porque ponen vna qualidad, que ſe opone à la eſſencia, ò ſubſtancia del contrato Matrimonial: ſupueſta la elevacion indiviſible del contrato à la razon de Sacramento.

Pr. Què efectos cauſa eſte Sacramento? R. Que general, y eſpecial: General, es la Gracia juſtificante, con las tres Virtudes Fè, Eſperança, y Caridad: El eſpecial, ſon los auxilios, que dà à los contrahentes, *ad amorem coniugalem augendum*; *ad reprimendam concupiſcentiam*; *ad fidelem cohabitationem*, & *ad rectam prolis educationem*.

CA-

## CAPITULO III.

### *Del consentimiento requisito para el Matrimonio.*

REquierense consentimiẽtos para el Matrimonio, respecto de fundarse en razon de contrato, y pedirse para todo contrato consentimiento: como consta *ex leg. habeo. 2. ff. de verb. signific.* Y estos han de ser internos, y externos: internos, porque el contrato Matrimonial se haze *ad amorem coniugalem augendum*; *atqui*, no se puede aumentar, sin que se dè consentimiento interno: luego es necessario el consentimiento interno. Se pide tambien consentimiento externo; porque el Matrimonio se funda en razon de contrato, el qual se celebra entre hombres, y estos solo conocen de lo exterior; y porque los consentimientos son materia, y forma de este Sacramento; y las partes del Sacramento deben ser externas.

Arg. El Matrimonio se funda en razon de contrato: luego para èl no se requiere consentimiento interno. Prueba̅se la consequencia; si vno vendiera vn cavallo en cinquenta ducados, sin consentimiento interior, es valido el contrato: *ergo pariter*. Resp. Que la venta sin consentimiento interuo, es nula, por falta de consentimiento; y aunque en lo externo se dà por valido, es porque presume el derecho, que huvo tales consentimientos, por evitar pleytos.

Pr. Si Dios, *de potentia absoluta*, puede hazer, que Pedro, y Maria contraygan verdadero Matrimonio, sin poner consentimientos? Resp. Que no: porque Dios no puede suplir lo essencial de vn compuesto; *atqui*, el consentimiento de los contrahentes, es de essencia del Matrimonio: luego no puede Dios hazer que aya Matrimonio sin consentimientos: sic Sanchez, *lib. 2. disp. 26. num. 5.* y otros; aunque es probable lo contrario.

Arg. Puede Dios hazer, que mediante el consentimiento de Pedro, y Maria, el Matrimonio sea valido: luego tambien lo puede hazer sin cõsentimiento. Pruebo el antecedente: Dios puede hazer por sì todo lo que puede hazer, *media causa secunda*; *sed sic est*, que Dios, mediante el consentimiento de Pedro, y Maria, puede hazer valido Matrimonio: luego, *se solo*, sin consentimiento. R. dist. la mayor: Dios puede por sì todo lo que puede, *media causa secunda efficienti, & finali*, concedo; *materiali, & formali*, niego: y como los consentimientos sean causa material, y formal, y estas intrinsecas al compuesto; por esso no puede Dios suplirlas, como puede suplir las extrinsecas, eficiente, y final.

Pr. A què debe terminarse el consentimiento Matrimonial? Advierto para claridad, que se dàn tres fines en el Matrimonio. El vno es essencial, que es la mutua tradicion de los cuerpos, y radical obligacion para pagar el debito. El 2. es accidental, pero muy proprio del Matrimonio,

nio, que es la propagacion de la prole, y la quietud de la concupiſcencia. El 3. es extraño: como el deleyte, hermoſura, y riquezas. Lo qual ſupueſto, digo: que los conſentimientos ſe deben terminar à la traslacion del dominio de los cuerpos, en orden al acto coniugal; pero no es neceſſario, que eſto ſe haga *explicitè*; pues ay muchos ruſticos, que lo ignoran; baſtarà, pues, que lo intenten *implicitè*: eſto es, querer hazer lo que hazen los demàs.

Preg. Si es neceſſario que el conſentimiento ſe termine à la copula? A lo menos *implicitè*? Aquì ſe diſcurre de varios modos, entrando la dificultad en el Matrimonio de Nueſtra Señora, y San Joſeph, de quien los Modernos afiman, que fuè verdadero Matrimonio, y no Eſponſales: como dize Suar. 3.*p.q.*29.*art.*2.*diſp.* 7. *ſect.*1. R. Que el conſentimiento, que conſtituye al Matrimonio, no es neceſſario que ſe termine *explicitè* à la copula: porque eſta no es de eſſencia del Matrimonio, ni de ſu integridad eſſencial, ni tampoco que ſe termine *implicitè*, porque ſe puede validamente contraher Matrimonio, con voluntad de entrar en Religion: y porque la Virgen Santiſsima contraxò Matrimonio, y no conſintiò, ni *implicitè* en la copula.

Pero es verdad, que mirado el Matrimonio, *ex parte contractus*, ſe requiere implicito conſentimiento en la copula; eſto es, que por ſu naturaleza lo pide el Matrimonio: como dize el Doct. Hebas, *t.*2.*tr.*4.*cap.*11. porque el contrato del Matrimonio intrinſecamente ſe ordena à la copula coniugal: luego el que *explicitè* conſiente en el contrato; *implicitè*, por lo que es *ex parte contractus*, conſiente en la copula. A lo qual ſe inclina S. Thom. *in* 4.*diſt.*30.*q.*2.*art.* 1. y *q* 2.*ad* 3. quando dize: *Virgo implicitè conſentit in copulam, ac nunquam fuit in propoſito; erat enim à Deo certificata nunquam ſubſequi debere.* Con que ſe infiere, que de parte del contrato, ay conſentimiento en la copula; pero no de parte del contrahente. Veaſe à Suar. *loc. cit.* y Vazq. Coninch, y otros, llevan, que ſe puede contraher Matrimonio, con animo de nunca vſar de èl: porque el dominio de vna coſa, en orden al vſo, puede ſer firme, con animo de no vſar de ella: porque por el dominio ſolo ſe adquiere vna poteſtad remota, y radical, para vſar de ella; pero no proxima, y expedida.

Pr. Si es neceſſario que exiſtan los conſentimiẽtos de ambos contrahentes *ſimul*? R. Que sì, *ſaltem moraliter*; porque ſe pide vnion entre la materia, y la forma; y eſta no ay, ſi no ay vnion *ſaltem* moral entre ambos conſentimientos. Y no ſe pide vnion phyſica: como dizen los DD. De donde ſe infiere, que ſi Pedro, y Maria contraxeran Matrimonio, y Pedro *hic*, & *nunc* puſiera los conſentimientos, y de allì à vna hora los puſiera Maria, fuera valido el Matrimonio: porque aunque los conſentimientos no exiſtan *ſimul phyſicè*, exiſten *ſaltem moraliter*; lo qual es baſtante.

Pr.

Pr. Si Pedro huviera deflorado à Maria, puede la Iglesia obligarle à casar con ella? R. Que sì: porque puede obligar à que se paguen todas las deudas de justicia conmutativa; *atqui*, en el caso puesto, Pedro està obligado de justicia conmutativa à resarcir este daño: luego puede la Iglesia obligarle.

## CAPITULO IV.

### *Del modo con que se ha de validar el consentimiento nulo.*

PReg. Como se ha de validar el Matrimonio nulo? Para claridad, supongo, que puede ser nulo, por averse celebrado sin consentimientos de parte de ambos contrahentes, ò por defecto de los de vno: V.gr. por aver sido fingidos, ò puestos con error, ò miedo grave, ò por averse celebrado con algun impedimento dirimente: V.gr. sin presencia de Parroco. Supongo lo 2. que de qualquiera destos modos, que sea nulo, para que se revalide el Matrimonio, se debe suplir enteramente todo lo que essencialmente se pide, para que se dè verdadero Matrimonio.

Y assi, si fuere celebrado sin presencia de Parroco, y testigos, se debe revalidar delante de ellos. Si fuè celebrado con impedimento dirimente, se debe quitar por la dispensacion. Si fuè celebrado sin consentimiento verdadero de ambas partes, deben ambos poner consentimientos, y manifestarlos externamente: pues es Sacramento, que consta de partes externas: como dize Castro-Palao, *disp.* 3. *punt.* 7.

Supongo lo 3. que si el Matrimonio es nulo, por averse celebrado con impedimento dirimente, y despues se quita el impedimento, para revalidar el Matrimonio se deben poner de nuevo consentimientos de parte de ambos: porque al principio fue nulo *ex parte vtriusque*, como dize Castro Pal. *num.* 1. Supongo lo 4. y vltimo, que si el impedimento dirimente fuè publico, ò porque lo sabian muchos, ò porque fuè deducido al fuero contencioso; y en èl no se juzgò de lo contrario, ò porque se puede probar con dos testigos de mayor excepcion, quitado el impedimento, se ha de revalidar delante de el Parrocho, y testigos; pues no consta à la Iglesia del valor del Matrimonio: ita Sanch. *lib.* 2. *disp.* 37. *num.* 11. Todo esto es cierto, en comun Doctrina, para decidir los casos aquì ocurrentes, tan necessarios en la practica.

P. Quando el Matrimonio es invalido, por averse contraìdo con impedimento dirimente, como se ha de validar? Resp. Que estàn obligados los contrahentes à traer dispensacion del impedimento, y despues poner los consentimientos. Y si es oculto el impedimento, sin aver peligro de manifestarse, puede dispensar en èl el Obispo; pero si es publico el impedimento, deberà el Cura separarlos, mientras viene la dispensacion del Papa.

Pr. Si es necessario poner los consen-

ſentimientos, *coram Parrocho, & teſtibus*? R. diſt. ò el impedimento es publico, ù oculto: ſi publico, es neceſſario ſe pongan, *coram Parrocho, & teſtibus*, porque eſte Matrimonio ſe podia probar de invalido, *coram facie Eccleſiæ*. Pero ſi es oculto, baſta que ſe pongan ocultamente: porque el valor de eſte Matrimonio ſe puede probar *coram facie Eccleſiæ*: ita Sanchez, *lib.2. diſp.32. num.13.* Caſtro Pal. §.3. *num.2.* y otros.

Arg. El Concilio pide que ſe contrayga, *coram Parrocho, & teſtibus*; *atqui*, quando para revalidarſe de nuevo, ſe pone el conſentimiento, ſe contrahe el Matrimonio: luego es neceſſaria preſencia de Parroco, y teſtigos, quando ſe ponen los conſentimientos. Reſp. Que el Concilio ſolo pide la aſsiſtencia de Parroco, y teſtigos, para el Matrimonio valido, ſegun lo externo, y el juizio de la Igleſia; y en tal caſo ay eſto.

Ni obſta la declaracion de Clemẽte VIII. pues deſpues ay por nueſtra ſentencia otra de San Pio V.

Pr. Si el Matrimonio es nulo, por averſe celebrado con miedo, ò ficcion de conſentimientos, para revalidarſe, ſe debe hazer ſabidor de la nulidad al otro coniuge, para que ambos pongan conſentimientos, ò baſta que los ponga el que los fingiò, ò los puſo con miedo? Leſio, *lib.2.cap.41. num.16.* y otros, dizen, que deben ambos ponerlos, y hazer ſabidor de la nulidad al otro coniuge. Pero Santo Thom. 3. *p. q.47. art.4. ad 2.* Sanch. *lib.2 diſp.31. num.9.* y otros, dizen, que ſi alguno puſo los conſentimientos *fictè*, ò con error, ò miedo grave, baſta para revalidar el Matrimonio, ſi èl pone nuevos conſentimientos, aunque el otro de nuevo no los ponga, ſi no lo ha retratado: Y aſsi, no ſe pide hazerle ſabidor de la nulidad; y es la razon: porque pueſtos los conſentimientos del que los fingiò, ſe dà todo lo pedido para el Matrimonio; pues para ſu valor no ſe requiere actual exiſtencia de los conſentimientos de ambos, ſi no la moral; y eſta ſe dà.

Arg. Si Pedro, y Maria eſtuvieran caſados, y el Matrimonio fuera nulo, porque ella era Eſclava, no ſe puede validar el Matrimonio, ſin que la Eſclava manifieſte à Pedro, como es Eſclava: luego del miſmo modo, ſi el Matrimonio es nulo, porque ella fingiò los conſentimientos, no ſe podrà validar, ſin que ella manifieſte la nulidad de los conſentimientos. Reſp. Que la diſparidad conſiſte, en que en el primer caſo, los conſentimientos ſon nulos, por el impedimento dirimente de la condicion ſervil, ignorada por el coniuge; y mientras no ſe declara eſta eſclavitud, ſon nulos los conſentimiento; pero en el otro caſo no ay impedimento dirimente, y ſolo faltan conſentimientos: luego pueſtos eſtos, ſe validarà, aunque no declare el otro coniuge ſu nulidad.

Pr. Si quando el Matrimonio es nulo, por aver impedimento dirimente, quitado el impedimento, ſe pida, para revalidarſe, que ambos ſepan ſu nulidad? R. Que Sanch. *lib.2. diſp.36.*

*num.*

*num.*3. y otros, dizen, que ambos deben saber la nulidad del Matrimonio para revalidarlo. Pero Bonacin. *num.*7. Trullench, *num.*9. Salmant. *tom.*2. *tr.*9. *cap.*3. *punct.*5. y otros, dizen, que no es necessario hazer sabidor del impedimento al coniuge, que lo ignora, para validar el Matrimonio, sino que basta, quitado el impedimento, que el que lo sabe ponga los consentimientos, y los saque tambien del otro, como pudiere, aunque ignore la nulidad.

Aunque muchos de esta opinion, sienten se entiende esto, quando no puede hazer sabidor al coniuge de la nulidad sin peligro de infamia, percusion, escandalo, ò disolucion del Matrimonio: lo qual se ha de colegir de la condicion del contrahente. Y es la razon: porque quitado el impedimento, ambos son habiles para contrahor: luego si *de facto* consiente, manifestando externamente el consentimiento interno, revalidarà el Matrimonio. Y estos consentimientos procurarà sacar el otro coniuge, quando mejor le halle dispuesto, diziendole: *Me amas de modo, que si no estuvieras casado verdaderamente, te casarias conmigo?* Pero si no pudiere hazer esto sin peligro de daño, basta que se manifiesten con la copula maridable: como dize Sanchez, *num.*9. y otros.

Pr. Como se ha de aver el Confessor, en caso, que Maria llega à confessarse, y se acusa de vna copula que tuvo con vn hermano de su marido? R. Que la ha de preguntar si la tuvo antes, ò despues de casarse. Si antes, ha de atender con toda reflexion si llega con ignorancia vencible, ò invencible de la nulidad con que contraxo el Matrimonio, respecto del impedimento dirimente de afinidad, que produxo la copula: si la halla con las preguntas, que para ello haze, que son: paga el debito con ignorancia invencible de la nulidad del Matrimonio, entonces debe considerar, si *attentis circunstantijs*, le aprovechará sacarla de ella, ò no: Si juzga que conviene sacarla de la ignorancia invencible, saquela della, enseñandola lo que ha de hazer para validar el Matrimonio, segun lo que queda dicho. Y si *attentis circunstantijs*, conoce no le aprovechará, si no que le servirà de mayor tropiezo para pecar, lo ha de dexar en su ignorancia: como dize Sanchez, *lib.*2. *disp.*38. *num.*6. porque en estos terminos las copulas no son formalmente pecaminosas; y de sacarlo de la ignorancia invencible, es exponerlo al peligro proximo de pecar. Y assi, traìda la dispensacion, y quitado el impedimento, con licencia *de auditis in Confessione*, lo revalidarà, como queda dicho.

Pero si la halla con ignorancia vencible, debe sacarla de ella; pues es formalmente pecaminosa, y enseñarla lo que debe hazer para revalidar el Matrimonio: sic Sanch. *loc.cit.* *num.*2. Y que no pida el debito hasta revalidar el Matrimonio, ni lo pague: pues es nulo el Matrimonio; y assi fornicarà: pues *accedit ad non*

*suam*,

*suam*. Pero si responde, que la copula con el hermano de su marido la tuvo despues de casada, ha de ver si la tuvo con ignorancia de que fuesse su cuñado, que entonces puede dexarla pedir, y pagar el debito. Y aunque lo supiesse esto, si ignoraba que el Derecho prohibia tal incesto, con tal que la ignorancia no fuesse afectada: sic Salm. *punt.* 3. con otros muchos; los quales dizen, que puede pedir, y pagar el debito. Y lo extiende Moya, *to.* 1. *qq. select. tr.* 3. *disp.* 8. *q.* 2. y hablando de las penas Eclesiasticas, Castrop. *to.* 1. *tr.* 2. *disp.* 1. *punt.* 17. al caso de ser la ignorancia de la pena de privacion de pedir el debito: Y assi, aunque huviesse cometido incesto, sabiendo que era cuñado, y que la Iglesia prohibe tal incesto; pero ignorando que por dicha Ley imponia pena de privacion del debito, no incurre en la pena de privacion de pedir el debito: con que podrà pedirlo, y el otro pagarlo. Pero si sabìa que se contraìa el impedimento, se priva por el incesto del derecho de pedir, *cap.* 1. *de eo, qui cognovit*; pero debe pagar, pues el otro sin culpa no debe perder su derecho: *cap. discret. eod. tit.*

Pr. Si Pedro, y Maria estuvieran en la puerta de la Iglesia, para contraher Matrimonio, y dixera Maria al Parroco, que la oyga de confession; y se acusàra, que avia tenido vna copula con vn hermano de aquel con quien queria contraher Matrimonio, como se ha de aver el Confessor? R. Que ha de pedir licencia *pro audiendo de auditis in Confessione*; y si se la da, debe dezirla, que haga Voto de Castidad por el espacio que le pareciere tardarà la dispensa; y, hecho el Voto de Castidad, debe salir el Parroco à la puerta, y dezir, que no se pueden casar los dos sin dispensacion, porque Maria tiene hecho Voto de Castidad; y de esta suerte el Confessor no miente, ni Maria pierde su honra; antes adquiere fama de buena Christiana. Y si no le quiere dàr licencia de hablar *de auditis in Confessione*. Lo 1. no la ha de absolver, pues no viene dispuesta. Lo 2. debe divertirse à otras cosas. Y si en aquel tiempo le llamaren los que estàn en la puerta, para que assista al Matrimonio, debe assistir: porque de su parte haze vna accion Santa, y Religiosa; y èl no coopera formalmente al pecado, ni à la nulidad del Matrimonio.

Pr. Si Pedro, y Maria contraxeran Matrimonio, y el vno de ellos dudàra si el Matrimonio es valido, puede pagar el debito? R. Que si contraxeron con buena fee el Matrimonio, y despues entra à dudar de su valor, no puede pedir el debito, antes de hazer las prudentes diligencias; pues se expusiera à peligro de fornicar, *accedendo ad non suam*. Pero podrà pagar al otro, que persevera en la buena fee: pues està la possession por el Matrimonio celebrado con buena fee. Y si hechas las diligencias, no pudiere salir de la duda, podrà pedir el debito, por la razon dada. Y si ambos aviendo contra-

trahido con buena fee, entran à dar, ninguno puede pedir, ni pagar, hasta salir de la duda, hechas las diligencias; y si hechas no pueden salir de la duda, podrán pedir, y pagar: sic Salm. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 15. *punct.* 4.

## CAPITULO V.

### *Del Matrimonio Clandestino.*

PReg. De quantas maneras es el Matrimonio Clandestino? R. con Sanch. *lib.* 3. *disp.* 1. *num.* 3. que el Matrimonio puede ser Clandestino de dos maneras: *simpliciter*, & *secundum quid*. Matrimonio Clandestino *simpliciter*, se dize el que se celebra sin presencia de Parroco, y testigos. *Secundum quid*, es quando se contrahe sin preceder Moniciones. De la Clandestinidad *simpliciter*, tal, se dirà adelante en los impedimentos dirimentes. Aora hablamos de la Clandestinidad *secundum quid*. Y aunque para lo valido del Matrimonio no se requieren las Moniciones, ò Proclamas, como es comun; pero deben preceder al Matrimonio: como lo dize el Trid. *sess.* 24. *cap.* 1. por estas palabras: *Præcipit ut in posterum, antequam Matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parrocho, tribus continuis diebus festivis, in Ecclesia, inter Missarum solemnia publicè denuntientur, inter quos Matrimonium sit contrahendum.*

De donde se infiere, que para proceder *licitè* en ellas, se requiere que aya tres Canonicas Moniciones, ò vna, que equivalga por las tres, quando se dà dispensacion de las demas. Lo 2. que se lean por el Parroco, ò otro Sacerdote de su licencia. Lo 3. que sea en la Parroquia de los contrahentes. Lo 4. que se lean en tres dias festivos, *inter Missarum solemnia, nulla die interpellante*, por la mayor reverencia del Sacramento.

Pr. Si Pedro, y Maria quisieran contraher Matrimonio, y fueran de distintas Parroquias, es necessario leerse en ambas? R. Que sì: porque la Iglesia las pide, para que si ay algun impedimento, se declare; y leyendose solo en vna Parroquia, no pueden los de la otra declarar: sic Sanchez, *lib.* 3. *disp.* 6. *num.* 4. Castrop. *disp.* 2. *punct.* 15. §. 3.

Pr. Si las Moniciones de aquellos que viven breve tiempo en algun Lugar, se deban leer en la Parroquia, en cuya asistencia de Parroco se casan, ò en la Iglesia en donde vivieron mas tiempo? R. Que se deben leer en la Iglesia, ò Iglesias en donde los esposos vivieron mas tiempo, pues se leen para manifestar los impedimentos; y assi se deben leer en donde los contrahentes son mas conocidos: ita Sanch. *num.* 6.

Pr. Si el Parroco leyesse las Moniciones en vn dia de Fiesta, y despues las dexasse de leer el dia siguiente, basta que prosiga los demas dias? R. Que està obligado à leerlas de nuevo: porque dize el Concilio, *continuis diebus*; y no son continuos en este caso. Y porque las Moniciones se piden, para que si alguno sabe algun impedimento, lo manifieste; y no pro-

proſiguiendoſe, ſe entenderà que yà otro alguno declarò algun impedimento, y que no quieren contraher.

Pr. Pecarà mortalmente el que omite vna Proclama? R. Que Caſtrop. y otros, dizen, que sì; aunque Sanch. *num.* 7. dize, que ſi el Cura eſtà moralmente cierto de no aver impedimento, que no pecarà mortalmente, pues entonces es materia leve.

Pr. Si el Parroco leyeſſe las Moniciones, y los contrahentes tardaſſen quatro meſes en contraher Matrimonio, es neceſſario leerſe de nuevo? R. Que ſe debe eſtàr al vſo del Obiſpado.

Pr. Si las Moniciones no ſe léyeran *inter Miſſarum ſolemnia*, ſino quando el Pueblo eſtà junto en algun Lugar, *extra Eccleſiam*, ſon validas? R. Que sì: porque yà ſe ſalva el fin, à que ſon pedidas.

Pr. Si el Obiſpo puede diſpenſar en las Moniciones? R. Que sì: como conſta del Trid. *ſeſ.* 24. *Can.* 1. en donde eſta diſpenſacion ſe comete al Ordinario. Pero ſe pide juſta cauſa; y aſsi, ſi en todas las Moniciones diſpensàra ſin cauſa, pecaria mortalmente, pues abusàra de la poteſtad concedida: ſic Sanch. *diſp.* 8. *num.* 2. Pero no ſe requiere conocimiento judicial de la cauſa, ſino que baſta que prudentemente la juzgue; pues el Concilio lo remite al arbitrio de prudente: ita Sanch. *num.* 6. y puede diſpenſar *extra proprium territorium*, pues es juriſdiccion voluntaria.

Pr. Si el que ſabe que ſe le ha de ſeguir grave daño de manifeſtar el impedimento, eſtà obligado à manifeſtarlo? R. con la comun, que no: porque las Leyes Eccleſiaſticas no obligan con tanto daño. Y lo miſmo ſe dize quando à otros les ha de venir grave daño, ò eſcandalo: es advertencia de Sanchez, *diſp.* 13. *num.* 10. y de Gutierrez, *de Matrimon. cap.* 79.

Pr. Si el que ſabe algun impedimento, eſtà obligado à declararlo? R. Que sì: y *ſub mortali*, pues ſi no cooperaria à la nulidad del Matrimonio, y tambien faltaria al precepto grave, pues por las Moniciones ſe haze informacion *quaſi iuridica*, en la qual el Juez pregunta *iuridicè*. Y aunque no pueda probarlo con teſtigos, debe manifeſtarlo, como dize Sanchez, *lib.* 3. *diſp.* 13. *num.* 2. y otros.

Pruebaſe de S. Thom, 2. 2. *q.* 20. *art.* 1. *ad* 2. pues dize el Angelico Doct. que qualquiera debe manifeſtar el pecado oculto, que cauſa daño à tercero, quando el Prelado pregunta *iuridicè*: y aquì el Superior pregunta *iuridicè* por las Moniciones; y no manifeſtando el tal impedimento, haze injuria al Sacramento; y eſto es verdadero, aunque lo ſepa por ſecreto natural, y aya jurado jamàs dezirlo: pues como dize S. Thom. *loc. cit.* el ſecreto natural no obliga, ni el juramento, que à èl ſe adhiere, quando ſe ſigue daño comun, ò particular à tercera perſona; pero no lo podrà dezir, ſi lo ſabe ſolo por ſigylo Sacramental.

El que ſabe algun impedimento

por

por oìdo de persona fidedigna, debe manifestarlo; pero si la persona no es fidedigna, no se acuerda de quien lo oyò, no està obligado à manifestarlo, pues la tal denunciacion no es de vtilidad, como dizen los Salmant. *punt.* 8. si el impedimento es infamatorio.

Pr. Si los contrahentes, ò alguno de ellos es sabidor de impedimento oculto, debe manifestarlo, aunque sea infamatorio? R. Que sì: en particular si el Superior se lo pregunta, à no desistir del Matrimonio; pues de otra suerte injustamente celebrà-ra el contrato: y es la razon, porque quando ay peligro del Alma, puedese tomar juramento al Reo, aunque el Juez no pruebe cosa: luego tambien en nuestro caso.

Pr. Què debe hazer el Cura à quien se le manifiesta algun impedimento? R. Que debe impedir el Matrimonio, ò no assistiendo à èl, ò por otros medios, *cap. fin. de Clandest. Sponsa.* Mas si no puede conocer si el impedimento es verdadero, pues para su inquisicion se pide jurisdiccion judicial, que el Cura no tiene; avise al Ordinario, pues el conocimiento de impedimento del Matrimonio, toca al Obispo, *cap.* 1. *de Consang.* de donde se infiere, que si el Cura, *extra Confessionem*, sabe el impedimento, debe impedir el Matrimonio, y manifestarlo al Obispo.

Pr. Quando puede juzgar el Ordinario que el impedimento es cierto? Resp. con Sanch. *lib.* 1. *disp.* 71. *n.* 1. y otros, que basta vn testigo fidedigno de mayor excepcion, fuera de la del impedimento, por cierta ciencia, para impedir el Matrimonio, y juzgar verdadero el impedimento: pues importa mas, que el Matrimonio no se haga nulo, y con pecado, que el que los contrahentes se priven de la celebracion del Matrimonio; pero se pide el que el testigo lo jure, para ser creìdo.

## CAPITULO VI.

### *Del Matrimonio condicionado.*

EL Matrimonio se puede celebrar *absolutè*, & *conditionatè*. *Absolutè*, quando se celebra sin condicion. *Conditionatè*, quando el Matrimonio se celebra debaxo de condicion: V. gr. *Casome contigo, si tu padre quiere.* La condicion, debaxo de la qual se puede celebrar, puede ser intrinseca, y extrinseca. Intrinseca *est illa, quæ sive ponatur, sive non semper est coniuncta, cum substantia contractus*: V. gr. *Casome contigo, si tienes consentimientos.* Extrinseca *est illa, quæ non est coniuncta cum natura contractus, & pendet à voluntate contrahentium*: V. gr. *Casome contigo, si tu padre viniere de Indias.*

Tambien la condicion puede ser de presente, de preterito, y de futuro; y esta de futuro puede ser de futuro contingente, ù de futuro necessario. Tambien puede ser la condicion imposible, necessaria, torpe, honesta, è indiferente, y contra la substancia del Matrimonio. *Impossibile est, quæ naturaliter loquendo, adimpleri non*

*poſſe*. V. gr. *Caſome contigo, ſi tocas el Cielo con la mano.* Eſta condicion impoſsible, puede ſer impoſsible *à natura*, como la dicha: Impoſsible *ex iure*: *Como caſome contigo, ſi es licito caſarme con pariente en quarto grado*: Impoſsible *à facto*, como ſi à vna muger pobre ſe dize: *Caſome contigo, ſi me dieres mil doblones.* Y puede ſer tambien impoſsible, *ex ſuppoſitione*: como ſi à vna muger corrupta ſe dize: *Caſome contigo, ſi eres virgen.* Ay otras condiciones impoſsibles, de preſente, ò preterito: Como *caſome contigo, ſi tocas, ò toçares el Cielo con la mano.* Eſto ſupueſto, ſe hablarà de todas.

Pr. Si el Matrimonio contrahido con condicion impoſsible es valido? R. Que ſi los contrahentes la juzgan poſsible, es nulo el Matrimonio, pues no ay conſentimientos: como dize Sanch. *lib.* 5. *diſp.* 3. *num.* 9. Caſtrop. *diſp.* 2. *punt.* 11. §. 3. *n.* 1. Y lo miſmo quando la conocen como tal, y no obſtante la ponen sèriamente: pues ponen los conſentimientos dependentes de ſu adimplecion. Pero ſi de las circunſtancias adjuntas conſta, que dicha condicion no la puſieron sèriamente, entonces el Matrimonio es valido, en ambos fueros: en el de la conciencia, pues tuvo animo de contraher *independenter* de la condicion; en el fuèro externo, pues tal condicion ſe dà en el derecho por no opueſta, en el *cap. final. de condit. appoſit.*

Pero en duda, ſi puſieron la condicion *ſerio*, ò *ex ioco*, ni de las circunſtancias ſe puede conocer, entonces ſe ha de eſtàr en favor del Matrimonio, *cap. fin. de Sententia, & re iudicata*: como dize Sanch. *n.* 16. El qual aduierte, que en dicho caſo deben los contrahentes poner nuevos conſentimientos abſolutos; para quitar qualquiera duda del valor del Matrimonio.

La reſolucion de varias dificultades, que ſe ofrecen en eſte punto, pende de la explicacion del Texto, *in cap. fin. de condit. appoſit.* en donde tal condicion ſe dà por no opueſta. Y omitidas varias ſentencias, explicò el Texto con Sanch. Caſtrop. y otros, diziendo, que el Papa Gregor. IX. pone eſtas palabras en eſte Capitulo: *Conditiones appoſitæ in Matrimonio, ſi turpes, aut impoſsibiles fuerint, debent, propter favorem eius, pro non adiectis haberi.* En cuyas palabras el referido Papa introduce nuevo derecho, en el qual quiere, que la condicion impoſsible puеſta en el Matrimonio, ſe dè por no pueſta, y el Matrimonio ſe juzgue valido; preſumiendo, que el que contraxo con condicion impoſsible, puſo conſentimientos abſolutos: pues la condicion la puſo *ex ioco*, y no sèriamente. Y el tal Matrimonio *abſolutè* es valido: al modo, que en el Derecho Civil, en favor de la vltima voluntad, las condiciones impoſsibles ſe relaxan, y apartan de los Legados, y ſe dàn por no pueſtas.

Y todo lo que hè dicho de la condicion impoſsible *à natura*, digo tambien de las impoſsibles *à iure*. Pe-

se no fadin que no pueden las condiciones imposibles *ex suppositione*: como dize Sanch. *num.* 16. Y assi, el consentimiento puesto con ellas se suspende, respecto del que ignora su imposibilidad; y sabida, cessa la obligacion de poner cõsentimientos: porque aquello se dize posible, que moralmente lo puede ser; aunque *per accidens*, se aya buelto imposible. Y lo mismo dize Castro-Pal. de la condicion imposible *à facto*, la qual haze tambien nulo el Matrimonio.

Muchos probablemente defienden, que las condiciones de presente, ù de preterito, qualesquiera que sean, no suspenden el contrato, sino al instante lo dexan *absolutè* valido, si estàn cumplidas las condiciones; y si no, serà nulo el contrato Matrimonial. Pero Sanch. *disp.* 4. *num.* 3. y otros, dizen, que las condiciones imposibles, aunque sean de presente, y preterito, se dàn por no puestas: porque en dicho Capitulo se tienen por no puestas todas las condiciones, que se dàn por nulas en las vltimas voluntades; en estas se dàn por nulas las imposibiles de presente, ò preterico, *ex leg. si mortis.* 45. *de hæred. instit.* luego tambien en el Matrimonio. Aunque Castrop. y otros, dizen, que las condiciones de presente, y preterito, no son propriamente condiciones, y que assi no se dàn por no puestas en dicho Capitulo.

Arg. Los demàs contratos celebrados debaxo de condicion imposible, son irritos, y nulos: luego tambien el Matrimonial. R. negando la consequencia, porque [illegible] *bus apposita*, pone las condiciones imposibles, como no puestas: el contrato: porque supone el derecho que se ponen *laudabile*, y que ninguna Catholica quiere recibir vn Sacramento por medios ilicitos; mas en los demàs contratos, respecto de ser *puramente* humanos, y profanos, supone que se pone la condicion imposible seriamente, y que los consentimientos no los ponen absolutos, sino dependientes de la condicion, exceptùando las vltimas volùtades, en las quales tambien se dàn por nulas las imposibles.

Pero en opinion de Sanch. y otros, para que la condicion imposible se dè por no puesta, es necessario que los contrahentes la conozcan como imposible, y que sepan la determinacion del derecho: y por esso dizen que en el foro externo, rara vez es valido el Matrimonio con condicion imposible: porque rara vez ay en ambos contrahentes noticia de la disposicion del Derecho.

Condicion torpe *est illa, quæ sine peccato adimpleri non potest.* Todo lo que he dicho de las condiciones imposibles de futuro, digo lo mismo de las torpes no contrarias al Matrimonio; pues el *cap. de condit. apposit.* anula en el Matrimonio, y dà por no puestas las condiciones torpes, como las imposibles: pues ay la misma razon; y assi, se ha de juzgar lo mismo de vnas, que de otras; como dize Sanchez, *lib.* 5. *disp.* 15. Y dize S. Thom. *in* 4. *dist.* 27. *q.* 2. *art.* 1. Sanch. *lib.* 5.

*disp.* 17. y otros, que lo mismo, que se dize de las condiciones imposibles, y torpes en el Matrimonio, se dize tambien en los Esponsales, y que en estos se dàn tambien por no puestas: como si contrahe Pedro Esponsales con Maria, con condicion de que le ha de entregar al instante el vso de su cuerpo, y no conste de su intencion, con que quiere aligar el consentimiento à esta condicion; en ambos fueros son validos los Esponsales.

Condicion necessaria *est illa, quae necessariò eventura est*: como, *Casome contigo, si el Sol saliere mañana*, que es condicion necessaria *ab intrinseco*; ò *si viniere el Ante-Christo*, que es necessario *ab extrinseco*, ò por Decreto Divino.

Pr. Si el Matrimonio contrahido con condicion necessaria sea valido? R. Que *ipso facto* es valido el Matrimonio, celebrado con condicion necessaria de futuro; aora sea *ab extrinseco*, aora *ab intrinseco*, siendo conocida por los contrahentes: ita Sanch. *disp.* 2. *num.* 23. porque siendo infalible la condicion, y conociendo los contrahentes dicha infalibilidad, se juzga por no puesta. Pero si dicha condicion la juzgare por contingente alguno de los contrahentes, ò aunque la conozca como necessaria, quisiere esperar el cumplimiento de dicha condicion, no serà el Matrimonio *absolutè* valido, hasta que se cumpla la condicion: como notan los Salm. *num.* 10.

De donde se infiere, que el Matrimonio celebrado con estas condiciones: *Casome contigo, si Sol fuerit mañana*; *si el Ante-Christo viniere*, es *absolutè* valido: pues hay consentimientos absolutos; porque hazen este sentido: *Tan ciertamente pongo consentimientos contigo, como oy es cierto que el Sol nacerà mañana; y el Ante-Christo ha de venir*; todo esto es *absolutè* oy cierto: luego es absolutamente valido el Matrimonio. Pero no serà *absolutè* valido, si no quiere el contrahente casarse, hasta el cumplimiento de la condicion.

Tambien se infiere, que el Matrimonio celebrado con esta condicion torpe de futuro, que no es contra la substancia del Matrimonio, como: *Casome contigo, si matares à tu padre, ò si hartares à Juan cien ducados*, es valido en el fuero externo, no constando à la Iglesia la intencion de los contrahentes: pues dicha condicion està reprobada, como queda dicho en el *cap. fin.* Pero en el fuero de la conciencia, se ha de estàr à la mente de los contrahentes.

Condicion, que pugna contra la substancia del Matrimonio, *est illa, quae opponitur finibus Matrimonij*: V.gr. *contra bonum prolis, bonum fidei; vel contra bonum Sacramenti.* Y son en esta forma: *Casome contigo, con tal, que mates los hijos que tuviere-mos*; esta es, *contra bonum prolis. Contra bonum fidei*: V. gr. *Casome contigo, si adulterares. Contra bonum Sacramenti*: V.gr. *Casome cõtigo, mientras no hallare otra mas hermosa.*

Pr. Si el Matrimonio contrahido debaxo de esta condicion, sea valido

do? Resp. Que no: como dizen los DD. con Sanch. *disp. num.* 3. porque no puede aver consentimientos al Matrimonio, sin que los tenga à lo essencial del Matrimonio, qual es la materia proxima, y vinculo del Matrimonio; el que contrahe con condicion opuesta à la substancia, no pone consentimiento à la materia proxima, ni vinculo coniugal del Matrimonio: luego no pone consentimientos à lo essencial del Matrimonio. Lo 2. porque falta toda la essencia de la cosa, faltando los consentimientos à la misma cosa; dichas condiciones quitan la misma cosa, que es el Matrimonio; porque se oponen à sus fines essenciales: luego es nulo el Matrimonio con estas condiciones.

Arg. Este contrato: *Casome contigo, con tal, que mates los hijos que tuvieremos*, es celebrado debaxo de condicion torpe de futuro; el Matrimonio celebrado con condicion torpe de futuro, es valido: luego el Matrimonio tambien con estas condiciones. Resp. Que este contrato: *Casome contigo, con tal, que mates los hijos, que tuvieremos*, no es valido *ideò præcisè*, porque la condicion es torpe de futuro, sino porque pugna contra la substancia del Matrimonio. Y assi en el *cap. fin.* solo se dà, como no puestas, las condiciones torpes de futuro, que no se oponen à la substancia del Matrimonio, y no las que pugnan contra la substancia del Matrimonio, pues estas lo anulan; aquellas no.

Pr. Si yo contraxera con Maria, diziendola: *Casome contigo, con tal, que tomes una bebida con que seas estéril, es valido?* Resp. Que no: porque pugna contra la substancia del Matrimonio; pues aunque no sea de essencia del Matrimonio la actual prole, es de essencia no poner medio impeditivo de ella, qual es el veneno de la esterilidad.

Arg. Si yo contraxera debaxo de esta condicion: *Casome contigo, con tal, que hagamos Voto de Castidad perpetuo*, es valido; y no obstante, pugna contra el fin del Matrimonio, qual es el *bonum proles*: luego tambien serà valido el Matrimonio, con condicion de tomar veneno de esterilidad. Resp. Que el antecedente es dubio: pues aunque Castrop. *num.* 6. y otros dizen, que es valido el tal Matrimonio celebrado con condicion de hazer Voto de Castidad; pero Santo Thom. *in 4. dist. 29. q. unic. art. 3. quæstiunc. 3.* Sanch. *lib. 5. disp. 10. n. 2.* y otros, dizen, que estas condiciones, aunque honestas, si se deducen à pacto, anulan el Matrimonio, como opuestas à la substancia: porque aunque no sea de essencia del Matrimonio el tener copula, ni prole; es de essencia el no obligarse à no tenerla: y como los que se casan con condicion de hazer Voto de Castidad, ponen medio impeditivo de la copula, y prole; por esso es nulo el Matrimonio con estas condiciones: con que no tiene fuerça el argumento.

Pr. Si Pedro se casa con Maria con condicion de matar los hijos, que tengan en el Matrimonio, si es va-

valido? R. Que no: pues no ay consentimientos.

Dirás: Si se casan con intencion de matarlos, ay Matrimonio: luego tambien quando se casan con dicha condicion. R. Que la disparidad està, en que quando se casan con intencion de matarlos, ay consentimientos, pues es intencion de no cumplir la obligacion, y esta no anula la promessa; pero quando se casan con condicion de matar los hijos, no ay consentimientos, pues es lo mismo que prometer sin animo de obligarse: como dizen los Salm. y este anula los consentimientos de la promessa.

Condicion honesta, ò indiferente, *est illa, quae sine peccato adimpleri potest*: V. gr. *Casome contigo, si eres noble, y rica.*

Pr. Si celebrado con esta condicion, sea valido? Resp. O es de presente, preterito, ò futuro: Si de presente, ò preterito, y està cumplida la condicion, es valido, pues ay consentimientos; pero no, si la condicion no està cumplida, pues no ay consentimientos. Pero si es de futuro, tambien es valido, cumplida la condicion: ita Sanchez, *disp.* 8. *num.* 5. Castro-Pal. y otros, pues ay consentimientos actuales, aunque dependientes de la condicion.

Ni obsta, que los demàs Sacramentos celebrados con esta condicion son nulos, no obsta; porque este se funda en razon de contrato, el qual elevò Christo indivisiblemente à razon de Sacramento: con que siendo valido el contrato con condicion de futuro, tambien el Sacramento del Matrimonio, lo qual no tienen los demàs Sacramentos, como queda dicho en los Sacramentos en general.

Pr. Si *ipso facto*, que se cumple la condicion, sea *absolutè* valido el Matrimonio, sin poner nuevos consentimientos? R. Que sì: pues se hazen absolutos los consentimientos, que estavan pendientes del cumplimiento de la condicion: sic Sanchez, con la comun de Theologos, y Canonistas, contra otros muchos.

Pr. Si se pide assistencia de Parroco, y testigos à la execucion de la condicion, en donde està admitido el Tridentino? Resp. Que aunque ayan assistido à la celebracion del Matrimonio, deben assistir à la execucion de la condicion: pues deben el Parroco, y testigos, assistir al Matrimonio perfecto; y no es perfecto, hasta que se purifique la condicion: sic Castrop. *num.* 10. Laym. y otros; aunque es probable lo contrario.

Pr. Si el Matrimonio celebrado con condicion, que el Papa dispense en el impedimento, que suele dispensar, sea valido? Y obtenida la dispensacion, sea valido *absolutè*, sin poner nuevos consentimientos? R. Que sì: pues no son inhabiles, *ex suppositione*, que el Papa dispense, sino *absolutè*: luego quando se celebra, es valido *conditionatè*, aunque no *absolutè*, hasta que se verifique la condicion, que entonces serà *absolutè* valido, sin poner nuevos consentimiento; pues se hazen absolutos los

que pidieron, quando celebraron con dicha condicion: ita Sanchez, *num.* 10. y otros.

## CAPITULO VII.

### *De el Matrimonio celebrado por Procurador.*

PReg. Si el Matrimonio contrahido por Procurador, sea valido? R. Que sì: consta del *cap. fin. de Procurat. in 6.* Y es la razon: porque el Matrimonio se funda en razon de contrato, y otro qualquiera celebrado por Procurador es valido. Y porque quando Christo instituyò el Sacramento del Matrimonio, no immutò la naturaleza del contrato: luego si este es valido celebrado por Procurador, tambien el Sacramento: sic Sanch. *lib.* 2. *disp.* 11. *num.* 20.

Pero advierte el mismo Sanchez, que es lo mas seguro en conciencia el que despues los contrahentes celebren por sì el Matrimonio, para quitar escrupulos: pues, despues del Tridentino, no es del todo cierto que es valido el Matrimonio celebrado por Procurador; pues dizen, que es nulo el Sacramento del Matrimonio celebrado assi, Cayetano, y otros.

Pr. Si quando el Matrimonio se contrahe por Procurador, recibe este, ò el contrahente Sacramento? R. Que lo recibe, no el que lleva el poder, sino el que lo diò: pues este pone materia, y forma del Sacramento.

Arg. La recepcion del Sacramento es passion personal, como la administracion es accion personal; estas no se pueden exercer por Procurador: luego el Matrimonio celebrado por Procurador no tiene razon de Sacramento, ni puede recibido el que dà el poder. R. Que la administracion, y recepcion de los Sacramentos, son acciones, y passiones personales, segun la naturaleza del Sacramento: y como la naturaleza de este Sacramento se funda en contrato, el qual se puede celebrar por Procurador; tambien el Sacramento del Matrimonio.

Arg. 2. La penitencia està instituyda *per modum iudicij*; y aunque el juizio se pueda exercer entre los ausentes, no se puede el Sacramento de la Penitencia: luego aunque el contrato se pueda celebrar por Procurador, no se podra el Sacramento del Matrimonio. R. Que la disparidad està, en que Christo no elevò indivisiblemente la razon de juizio externo à la razon de Sacramento: pues en este el mismo penitente es reo, acusador, y testigos; y en el juizio externo son distintos. Pero en el Matrimonio elevò la razon de contrato indivisiblemente à razon de Sacramento.

Las principales condiciones, que se requieren para que el Matrimonio celebrado por Procurador sea valido, son: la 1. que se dè poder especial, sin que baste el poder general, para disponer en su nombre todas las cosas que à èl pertenecen, si debe ser expresso para contraher Matrimonio: pues es contrato especial vestido de muchissimas circun-

tancias, que los demàs contratos no tienen. La 2. que sea con determinada persona: *leg. generali* 34. *ff. de rebus nupt.* porque no ay consentimientos; no aviendo persona determinada. La 3. que el Matrimonio sea celebrado por el mandatario; pues se eligiò la industria de la persona, por lo qual no puede èl sostituir el poder, sino que para ello tenga licencia expressa.

Estas tres condiciones expressò Bonifacio VIII. *in cap. fin. de Procurat. in 6.* La 4. que el mandatario no exceda los limites del poder: *leg. diligenter, ff. mandati*: ita Sanch. *lib. disp.* 11. *n.* 3. Castrop. *disp.* 2. *punct.* 4. *num.* 2. porque los consentimientos dependen del que dà el poder; y essè los pone *dependenter* de las circunstancias del poder. La 5. que el mandato, ni el poder no se reboque antes de celebrar el Matrimonio; y esto, aunque lo ignore el mandatario, ò la esposa: consta *expresè cap. fin. de Procur. in 6.* Y es la razon: porque no ay consentimientos, aviendo rebocacion del poder: como dize Sanch. *num.* 6. Castrop. *num.* 2.

De lo qual se infieren tres cosas. Lo 1. que si el mandante rebocò el mandato, al tiempo de celebrar el Matrimonio, es nulo, aunque despues ratifique el mandato. Lo 2. que aunque en los demàs contratos el derecho pueda suplir el consentimiento de la parte, y aunque aya sido rebocado el mandato, el contrato vale, si ignorò la rebocacion el mandatario: *leg. si mandassem* 15. *ff. mandati. Clement. unic. de renunt. & cap. in part.* 33. *de rescriptis*; pero no en el Matrimonio, el qual no puede ser valido sin consentimientos de ambos, que el derecho jamàs puede suplir: como dizen Sanchez, y Castro-Palao, *loc. cit.* Lo 3. que basta para la rebocacion, que se haga mentalmente, para el fuero interno; pues faltan consentimientos. Pero para el fuero externo, se debe rebocar externamente.

Pr. Si es necessario que el poder se dè delante del Parroco, y los testigos? R. Que no: porque solo pide la presencia de Parroco, y testigos el Santo Concilio, quando se ha de contraher el Matrimonio; y quando se dà el poder, no se contrahe: ita Sanchez, *num.* 32.

Arg. Quando se dà poder para testar, son necessarias las mismas solemnidades, que quando se haze el testamento: *ergo pariter.* Resp. neg. la conseq. la disparidad es, porque de essencia del testamento es expressar heredero, y quando se dà poder para testar, no tanto se dize poder, como testamento, porque entonces se señala heredero, y es necessario que se dè poder con las mismas solemnidades pedidas para el testamento; mas quando se dà el poder para celebrar el Matrimonio, no se contrahe Matrimonio, y solo es pedida la presencia de Parroco, y testigos en la celebracion del Matrimonio.

El que lleva el poder no es Ministro deste Sacramento, sino instrumento del Ministro; y assi no peca mor-

tal

talmente ; si lo celebra en pecado mortal. Tampoco se requiere diversidad de sexo en el Matrimonio celebrado por Procurador ; y assi, puede vna muger en nombre de vn varon llevar poder suyo , y casarse : ita Sanchez, *lib.*2. *disp.*11. *num.*15.

Pr. Si Pedro diera poder à Francisco para que se casàra con Maria, y al tiempo de contraher Francisco, Pedro reboca el consentimiento interiormente , el Matrimonio es valido? Resp. Que no : porque no ay consentimientos internos.

Arg. Si yo diera poder à Juan para que vendiera vna heredad , y al tiempo de venderla , rebocàra el poder interiormente , el contrato es valido : luego *similiter*. Resp. neg. la conseq. porque el derecho suple los consentimientos en la venta, por evitar pleytos , y no puede suplirlos en el Matrimonio.

Pr. Si Pedro diera poder à Juan para contraher con Maria , y al tiempo que Juan contrahe , Pedro està Ebrio, el Matrimonio sea valido ? R. Que si : y lo mismo digo con Sanch. *num.*12. quando diò poder , estando en su juizio , y despues se haze loco, quando se celebra el Matrimonio: porque el consentimiento no està rebocado ; y assi, permanece, y es valido el Matrimonio , pues la intencion permanece en el poder.

Arg. Si Pedro tuviera intencion de contraher con Maria , y al tiempo de contraher se embriagàra , el Matrimonio es nulo : luego tambien serà nulo , quando el que dà el poder està Ebrio al tiempo de celebrar el Matrimonio. R. Que la disparidad es , que para contraher Matrimonio, se requiere que este consentimiento se ponga *humano modo* ; y quando Juan contrahe con Maria , estando Pedro Ebrio , el consentimiento que permanece virtual , se explica por su poderista, *humano modo*. Pero quando èl mismo le contrahe , no explica su consentimiento , *humano modo*, pues està privado de la razon.

Pr. Si Pedro diera poder à Juan para que se case con Maria , *servato decreto Concilij* , y Juan se casàra sin preceder Moniciones , el Matrimonio es valido ? R. Que si : porque el Concilio solo pide las Moniciones para lo licito , y no para lo valido ; y assi el mandante en esto , solo quiere hazer sabidor al mandatario su animo de celebrar , segun lo dispuesto por la Iglesia : ita Sanchez, *num.*18. Castrop. *num.*4. Pero fuera nulo el Matrimonio , si diera el poder , con condicion de que su padre le dè mil ducados de dote, y se casàra sin ellos, pues vàn los consentimientos dependentes de la dote.

## CAPITULO VIII.

### *De la disolucion del Matrimonio rato.*

Cierto es entre Catholicos , que el Matrimonio es indisoluble, sea consumado , ò no lo sea : està difinido en el Trident. *sess.*24. *Can.*5. & 7. y de San Math. 19. *Quod ergo Deus coniungit, homo non separet.* Y

es indisoluble, no solo por Derecho Divino positivo, sino tambien natural; como dize S. Thom. 3. p. q. 67. art. 1. Castrop. *disp.* 3. *punt.* 2. *num.* 6. y otros: pues la indisolubilidad le conviene al Matrimonio, para que sea mayor el amor de los casados, la solicitud de las cosas de la casa, y se quite la ocasion de adulterar: y como esto sea intrinseco al Matrimonio, y pedido *ex natura sua*; por esso la indisolubilidad es propria de su naturaleza. Y porque sino fuera indisoluble *iure naturæ*, no se salvàran los fines del Matrimonio, que son de derecho natural.

Pr. Sino obstante, que el Matrimonio *ex se* sea indisoluble, se podrà disolver en algunos casos? R. Que si es consumado de Fieles, no se puede disolver, sino es por muerte de alguno de los coniuges: pues significa la Vnion del Verbo Divino con la Naturaleza Humana, la qual es inamisible: es cierto entre todos. Pero si es Matrimonio rato, se puede disolver por algunas causas; quales son, por la Dispensacion de su Santidad, y por Profession hecha en Religion aprobada. Y supuesto, que dispense el Papa, se requiere justa causa, qual es vna impotencia, de que sobreviene la esterilidad conocida de nuevo, enfermedad contagiosa, escandalo grave, ò mal exito del Matrimonio.

Pr. Puede el Papa dispensar en el Matrimonio rato con dichas causas? R. con Sanch. *lib.* 2. *disp.* 14. *num.* 2. Coninch, *disp.* 26. *dub.* 3. *num.* 33. y la comun, contra Gouet, y otros, que el Papa por potestad extraordinaria que tiene, como Vicario de Christo, puede dispensar en el Matrimonio rato: y es la razon, omitidas otras, la que dàn los Salm. *tom.* 2. *tr.* 14. *cap.* 4. *punt.* 2. *num.* 65. porque el Papa tiene plenissima potestad para todo lo que conduce al govierno recto espiritual de nuestras Almas; el tener esta potestad conduce al govierno, y vtilidad de nuestras Almas: luego ay en el Papa tal potestad.

Lo 2. porque *de facto* dispensò Greg. XIII. en el Matrimonio, que celebrò el Duque de Alva, con la hija del Duque de Alcalà, por Procurador: como refiere Diana, 8. *part. tr.* 1. *resol.* 62. Y no es visto dispensara, si para ello no tuviera potestad. Y Navarr. *c.* 2. *n.* 21. dize, que Paulo III. y San Pio V. pidiendo èl, dispensò en tres, ò quatro ocasiones. Y Suarez, *tom.* 3. *de Relig. lib.* 9. *cap.* 24. dize, que viò el Breve de la Dispensacion dada por Greg. XIII. Y en Francia saben todos, que Alex. VII. dispensò en vn Matrimonio rato.

Arg. El vinculo del Matrimonio rato es vno mismo en especie, que el del Matrimonio consumado; *atqui*, el vinculo del consumado no puede dispensar el Papa: luego ni el rato. R. *ex* D. Thom. *in* 4. *dist.* 27. *q.* 1. *art.* 3. *qq.* 2. *in solut. arg.* que aunque el Matrimonio rato no se distinga essencialmente del consumado, pues convienen en razon de Signo, no por esso se distinguen accidentalmente, sino substancialmente *integraliter*; pues

pues aunque la copula no sea de essencia del Matrimonio, es con todo esso parte integral, que comple el Matrimonio, assi en razon de Signo, como de contrato.

Pero esta solucion es solo probable: pues otros llevan, que la copula no es de la integridad del Matrimonio, sino vn efecto, y operacion subsiguiente. Y assi, R. lo 2. que en la disolucion del Matrimonio rato no se siguen los gravissimos inconvenientes, que en la del consumado: pues quedarian sus hijos sin alimentos, ni doctrina paterna; los quales, y otros, se siguieran de la dispensacion del Matrimonio consumado: por lo qual el Papa no ha recibido de Dios la especial potestad para dispensar en èl; aunque sì en el rato: pues no se siguen en esta dispensacion inconvenientes. Pero dispensa en el rato el Papa, no con potestad ordinaria, sino extraordinaria: en quanto *gerit vices Dei.*

Arg. 2. El vinculo del Matrimonio rato es, *iure naturæ*, indissoluble, *& iure Divino*; en estos derechos no puede el Papa dispensar: luego, ni en el Matrimonio rato. R. con Hurtad. *de Matrim. disp.* 8. *dif.* 8. que aunque la obligacion radical nacida del Matrimonio, y que corresponde al dominio nacido en el otro coniuge no pueda, *ex natura sua*, ò por derecho natural, extinguirse, ò disolverse por los mismos coniuges, ni por el Papa, por potestad ordinaria general; puede con todo esso por potestad extraordinaria, dada por Christo para el bien de nuestras Almas.

La 2. causa, por donde se extingue el vinculo del Matrimonio rato, es la Profession hecha en Religion aprobada: es de Fè: como consta del Trid. *sess.* 24. *Can.* 6. por estas palabras: *Si quis dixerit Matrimonium ratum non consummatum, per solemnem Religionis professionem alterius coniugum, non dirimi, anathema sit.* Y es la razon: porque la luz natural dicta, que puede passar à estado mas perfecto, quando se puede hazer sin daño de otro; professando en Religion, toma estado mas perfecto, y *aliunde* no ay injuria: pues no ay hijos; y la muger se puede bien casar, pues queda virgen: luego. Lo otro: porque el Matrimonio consumado, que es vinculo physico, se extingue por la muerte physica de vno de los contrahentes: luego el Matrimonio rato, que es vinculo moral, se ha de extinguir por la muerte moral, qual es la Profession Religiosa.

Preg. Por què derecho dirime el Matrimonio la Profession Religiosa? Suarez, *tom.* 3. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 6. Laymàn, y otros, dizen, que lo dirime solo por Derecho Ecclesiastico. Sanch. *lib.* 2. *disp.* 19. *num.* 3. y otros, dizen, que el Matrimonio rato se disuelve por la Profession, no *ex iure præcisè Pontificio*, ni por la naturaleza de la Profession, sino por Concession de Christo; la qual, aunque no consta de la Escritura, consta de tradicion de los Apostoles.

S. Thom. *in* 4. *dist.* 27. *art.* 3. *q.* 1. *qq.* 2.

qq.2. Belarm. *lib. 2. de Matrim. cap.* 38. y otros, dizen, que lo disuelve *natura sua*; de suerte, que aunque por Dispensacion Divina, ni Pontificia, no tuviera el disolverlo la Profesion; ella *ex natura sua*, bastàra para disolver el Matrimonio rato. Y es la razon: porque el Matrimonio consumado, que es vinculo carnal, se extingue *ex natura sua*, por la muerte carnal: luego el Matrimonio rato, que es vinculo espiritual, se debe extinguir, *ex natura sua*, por la muerte espiritual moral, qual es la Profesion: pues por ella muere para el Mundo. Qualquiera de estas tres opiniones, es muy probable.

Pr. Si se extingue el Matrimonio rato por el mutuo consentimiento? R. Que no: pues celebrado, yà no depende de los contrahentes.

Arg. *Res, per quascumque causas nascitur, per easdem disolvitur*; *atqui*, el Matrimonio tuvo su origen por el consentimiento de los contrahentes: luego por el mismo le pueden disolver. Resp. Que quando se dize: *Res, per quascumque causas nascitur, per easdem disolvitur*, se entiende, quando la obligacion se transfiere à tercero, que depende de ellos: y como en el Matrimonio se transfiere el derecho de la indisolubilidad, que no depende de los contrahentes; por esso no se puede disolver por el mutuo consentimiento de ellos.

Arg. 2, Los Esponsales se disuelven por el mutuo consentimiento: luego tambien el Matrimonio rato. R. Que la disparidad està, en que la obligacion de los Esponsales depende de ellos; pero no de la del Matrimonio rato.

Pr. Si al instante, que se casan estèn obligados à consumar el Matrimonio? R. Que nó: pues tienen el bimestre, para deliberar si quieren ser Religiosos: assi consta del *cap. ex publico*, 7. *de conver. coniugat.* Y este bimestre està concedido para el ingresso de Religion; y no *præcisè* para la Profesion: pues el Trid. *ses.* 25. *cap.* 15. dispone no poder professar antes del año del Noviciado, para que conozca la Religion, y esta à èl. Y assi, el que permanece en el Siglo, debe aguardar todo el año del Noviciado, antes que se case: sic Sanch. *lib.* 2. *disp.* 25. *q.* 1. & 2. Castrop. *disp.* 3. *punt.* 2. §. 5. *num.* 2. los quales dizen, que si el esposo, con pretexto de professar, anda mudando Religiones, le puede compeler el Juez Eclesiastico, dandole para professar termino peremptorio.

Pero passado el bimestre, aunque no aya consumado el Matrimonio, no puede entrar en Religion, sin consentimiento del otro: pues passado el bimestre, està obligado à pagar el debito coniugal qualquiera de los contrahentes: consta de San Pablo, 7. *ad Corinth.* Pero si se entra en la Religion, sin consumar el Matrimonio, pecaria mortalmente, por el agravio, que hazia al coniuge, quando este no consiente en que se entre; pero se disolverà el Matrimonio, pues era rato solo.

El

[illegible] de entrar en Religion, [illegible] tante, vsar del [illegible] el debito: pues vsa de su derecho, y puede ser que despues tenga animo de entrar en Religion: Ita Castropal. *num.* 7. El que se casa con animo de entrar en Religion, peca mortalmente, si para ello no ay causa grave: pues và contra la naturaleza de el Matrimonio, que *ex se* es perpetua, y haze injuria al coniuge: como dize Sanchez, *l.* 1. *disp.* 46. *n.* 13. y otros. Aunque si ay causa grave, como aver desflorado à vna Muger, ò aver esta quedado infamada, por su conversacion familiar, entonces no solo podrà casarse con esse animo, sino que estarà obligado, en caso de querer ser Religioso: como dizen los Salmant. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 4. *punt.* 4. y otros.

Pr. Si Pedro, por miedo, ò fuerça grave que hizo à Maria, consumara el Matrimonio, en el termino del bimestre, podrà Maria entrarse en Religion? R. Que se dàn dos opiniones, la 1. dize que si: *Quia nemo pribatur iure adquisito, absque eò quod commitat culpam*; en este caso no cometiò culpa: luego no ha de perder el derecho de entrarse en Religion: sic Sanch. *lib.* 2. *disp.* 22. *n.* 6. Castrop. *num.* 8. y otros. La 2. opinion es, la que sigue Basil. *li.* 9. *c.* 20. *n.* 2. y otros, que dizen, que no: porque despues de consumado el Matrimonio, no pueden los coniuges entrar en Religion; y este Matrimonio es consumado, pues por dicha copula *fiunt duo in carne vna*, y de ella na-

Pr. Que se requiere para que el Matrimonio se consumatur? Que haya copula, y que [illegible] consumatum.

Pr. Si de licencia de vn coniuge pueda el otro entrar en Religion, siendo el Matrimonio consumado? R. Que si: concurriendo estas condiciones: la 1. que quando el vno entra en Religion, el otro haga Voto de Castidad, confirmado con juramento, y que no se presuma peligro de incontinencia. Pero en la practica no dèn tal licencia, ni hagan los coniuges Voto mutuo de Castidad, sin consejo de su Padre Espiritual, Docto, y Prudente. Y estos no sean faciles en dar licencia à los coniuges para hazer Voto de Castidad, por el peligro que ay de violarlo. Y si conoce el Confessor virtud, y fortaleza en ellos, no dè tampoco licencia para que hagan Voto perpetuo de Castidad, sino que podrà permitirlos lo hagan por dos meses: v. gr. para que assi cesse el peligro de violarlo.

## CAPITULO IX.

### *De el Matrimonio de los Infieles.*

Cierto es, *apud omnes*, que es valido el Matrimonio celebrado entre los Infieles, segun las Leyes, no aviendo impedimento dirimente: como enseña S. Thom. 3. *p. q.* 59. *art.* 2. *in addit.* Esto supuesto, se pregunta: Por què causas se puede disolver el Matrimonio de los Infieles?

[illegible] advierto, que eſte Matrimonio de Infieles ſe puede contraher de vno de quatro Eſtados. El 1. quando vn Infiel ſe caſa con vna Infiel, con dispenſacion de ſu Santidad, eſtando los dos Infieles, y el vno ſe paſſa à la fidelidad. El 3. quando ambos Infieles ſe paſſan à la fidelidad. El 4. quando vn Infiel ſe caſa en la infidelidad con muchas Mugeres.

Pr. Si Pedro Fiel contrayga Matrimonio con vna Infiel, el Matrimonio es valido? R. Que no: porque ay impedimento de *cultus diſparitas*.

Pr. Si el Sumo Pontifice puede diſpenſar en que vn Infiel ſe caſe con vna Fiel? R. Que ſi: pues es impedimento de Derecho Eccleſiaſtico, y en eſte puede diſpenſar el Papa; pero rara vez, ò nunca ſe darà cauſa para eſta diſpenſacion.

Pr. Si quando diſpenſa el Sumo Pontifice, en eſte caſo, tal Matrimonio es valido, y juntamente tenga razon de Sacramento, de parte de el Fiel, yà que no de parte de el Infiel? R. Que el Matrimonio fuera entonces valido: pues no avia impedimento dirimente, pero no tuviera razon de Sacramento, ni de parte del Fiel, en Sentencia probable de Sanch. y otros: porque no ay materia, ni forma de Sacramento de Matrimonio; pues eſtos ſon los conſentimientos mutuos de Fieles, y eſtos no los ay: luego tampoco razon de Sacramento.

Contrà: Debaxo de vna de las Eſpecies Sacramentales *tantum*: v.g. [illegible] ſe [illegible] la diferencia, la diſparidad conſiſte en que las Eſpecies Sacramentales eſſencialmente no dependen vna de otra: y por eſſo, en qualquiera ſe ſalva la razon de Sacramento: pues en ella ay materia, forma, è intencion; pero en el Matrimonio los mutuos conſentimientos de los contrahentes dependen vno de otro, para ſer materia proxima, y forma.

El 2. es, quando vn Infiel ſe caſa con muchas Infieles: y en eſte caſo no ſon validos todos eſtos Matrimonios, por aver impedimento dirimente de *ligamen*. Ni el primero, ſi lo celebraron con condicion de tener todas las Mugeres que quiſiere, ſerà valido, pues pone cõdicion opueſta à la ſubſtancia de el Matrimonio. Pero ſi celebra el primero *abſolutè*, ſerà valido, y los demàs nulos, por aver impedimento dirimente de *ligamen*.

El 3. caſo es, quando los dos Infieles eſtàn caſados en la infidelidad, y el vno de ellos ſe paſſa à la fidelidad. Pr. Quando el vno ſe paſſa à la fidelidad, podrà el que ſe convierte tomar eſtado incompatible con el Matrimonio de la infidelidad? R. Que al inſtante no puede, porque [illegible]e S. Pablo, ad Corinth. 7. *Hi autem, qui Matrimonio iuncti ſunt, præcipio, non ego, ſed Dominus, vxorem à viro non diſcedere*. De cuyas palabras conſta eſtàr prohibida por Derecho Divino la diſolucion del Matri-

mo-

[illegible] y que el [illegible] Muger, sino con [illegible] vuelto: *Quod si infidelis*, prosiguè el Santo, assignando las causas de la licita total separacion: *maneat dimissa, aut etiam fine retentabit, & vir uxorem non dimittat*. Todo lo qual habla del Matrimonio de los Fieles; pero tambien del de los Infieles habla el Santo: *Nam caeteris (id est infidelibus) ego dico non Dominus* (para significar habla de consejo; no de precepto) *si quis frater habet uxorem infidelem, & haec consentit habitare cum illo, non dimittat illam*; y abaxo: *quod si Infidelis discedit, discedat*. De cuyas palabras se infiere darse caso, en que el Matrimonio de los Infieles se disuelva por la conversion del otro à la Fè: como explican los DD. Y tambien el Papa Innoc. III. *in cap. quanto, de divortijs, cap. gaudemus, eodem tit.* Y que se pueda disolver este Matrimonio de los Infieles, es solo Privilegio de Christo concedido en favor, y beneficio de la Fè.

Pr. Si serà licito à la Muger convertida à la Fè habitar con su Marido Infiel, que quiere perseverar en su infidelidad, y habitar con ella, sin inducirla à pecar, ni injuria del Criador? Supongo que la es licito separarse de su Marido, aun en este caso: pues èl perdiò el derecho à que su muger cohabite con èl, por el adulterio Espiritual, qual es la permanencia en la infidelidad. Esto supuesto.

Digo, que aunque antiguamente era licito, oy no sera licito a esta Mu- [illegible] al vinculo: de modo, que pueda, viviendo su Conjuge, passar à otras nupcias, aunque otros llevan lo contrario: Sic Castro-Palao *disp. 3. punct. 1. num. 6.* [illegible]

Pr. En què tiempo se disuelve el Matrimonio, por la conversion del Infiel à la Fè? R. Que unos dizen, que al instante, que avisado no quiere el Infiel convertirse. Otros, que despues del tiempo señalado por el Juez Eclesiastico. Pero S. Thom. *in 4. dist. 39. quaest. 3. ad 2.* Sanch. *lib. 7. disp. 75. n. 4.* dizen, que el primer Matrimonio no se disuelve, sino quando el Fiel passa à otras nupcias: de suerte, que el Matrimonio nuevo sea corrupcion del primero; porque la Fè no destruye el Matrimonio, sino antes lo perficiona: luego *praecisè* por convertirse no le disuelve: lo qual se dize en el *cap. Gaudemus de divortijs*. De donde se infiere, que si antes que la Muger Infiel passe à otras nupcias, el Varon Infiel se convierte, podrà habitar con èl, ni podrà casarse con otro. Lo 2. se infiere, que si la Muger passò à segundas nupcias, aunque su Marido muera; y el Marido primero se convierta à la Fè, no le es licito habitar con èl, sino casandose de nuevo; pues el primer Matrimonio se disolviò, y puede (si quie-

quiere) casarse otra vez el Infiel; y assi, si se convierte, debe dexar la muger, y habitar con la primera, si quiere ella: porque este privilegio se concedió en favor de la Fè, y no del Infiel.

Tambien se disuelve el Matrimonio de los Infieles por la Profesion Religiosa, pues esta extingue el vinculo del Matrimonio raro, que es mas fuerte que el consumado de los Infieles: ita DD. Nav. *in 4. dist. 39. art. 2. q. 2.* Sanch. *lib. 9. disp. 76. num. 6.* Aunque Castrop. lo niega, y èl con la comun dize no se disuelve por los Ordenes Sacros: pues no consta que Christo, ò la Iglesia aya dado este privilegio al Orden Sacro.

El 4. Estado es, quando los dos Infieles se convierten à la Fè. Y se pregunta, si *hoc ipso*, que se bauticen, tenga razon de Sacramento el Matrimonio, que celebraron en la infidelidad? R. con Sanch. *lib. 2. disp. 9. num. 5.* y otros llevan que si, y assegura, que en la misma suscepcion del Bautismo se confiere la Gracia, sin nuevos consentimientos. Belarm. *lib. 1. de Matrim. cap. 5.* y otros dizen, que no se haze Sacramento en la recepcion del Bautismo, sino ay nuevo consentimiento, ò el antiguo puesto en la infidelidad, explicado con señales, de que persevera. Las quales opiniones son muy probables.

Pero defiendo con Basil. *de Matrim. lib. 1. cap. 9.* Vazq. *tom. 2. in 3. p. disp. 138. cap. 5.* Coninch. *disp. 24. dub. 2. num. 2.* Castropalao, punto 3. y otros, que este contrato celebrado entre los Infieles, no se haze despues Sacramento, aunque se bauticen. Y se prueba: porque el Sacramento de Matrimonio es vn contrato celebrado entre bautizados, este nunca lo es: luego no es Sacramento de Matrimonio. Pruebo la menor: el primer contrato no lo fue entre Infieles, como es cierto: tampoco ay otro nuevo consentimiento, que baste para hazer Matrimonio: porque los Infieles, que antes se conjuraron, se quedan perseverando en el mismo vinculo, que antes; de modo, que ni por disentirlo lo deshazen, ni por consentirlo lo augmentan.

Lo otro: porque repugna Sacramento de Matrimonio sin materia, y forma de Matrimonio; en este caso repugna materia, y forma de Matrimonio: luego repugna Sacramento de Matrimonio. Pruebo la menor: la materia, y forma del Matrimonio son consentimientos de Fieles mutuos, en quanto dizen tradicion, y acceptacion; *atqui*, repugnan consentimientos de Fieles, en quanto dizen tradicion propria: pues implica tradicion de la cosa yà entregada: luego implica materia, y forma de Sacramento de Matrimonio, y consiguientemente Sacramento de Matrimonio.

Arg. Qualquiera cosa se haze valida, puesto lo que al principio faltò; al principio faltò, para que fuesse Sacramento, aquel Matrimonio, el Bautismo; luego puesto este, serà Sa-

cra-

cramento de Matrimonio. R. Que la mayor es cierta, *per se*, pero no *per accidens*, como en este caso, pues implica darse materia, y forma de Sacramento de Matrimonio, por la razon dicha.

Arg. 2. Dize el Trid. *Matrimonia fidelium sunt Sacramenta*; este Matrimonio es yà de Fieles: luego tiene razon de Sacramento. R. Que esta autoridad se entiende quando los Matrimonios se contrahen entre Fieles, y estos quando contraxeron Matrimonio no lo eran. Ni obsta, que estos sean de peor condicion que los demàs, por parecer se privan del efecto de este Sacramento del Matrimonio, no obsta: porque el efecto que avia de causar el Matrimonio se suple por la Gracia del Bautismo, que la dà entonces mas abundante. O se puede dezir, que yà bautizados, les comunica Dios la Gracia, que sirva para el fin del Matrimonio.

## CAPITULO X.

### *De los impedimentos, assi impedientes, como dirimentes del Matrimonio.*

DOctrina es assentada, que tiene la Iglesia potestad de señalar al Matrimonio impedimentos, assi impedientes, como dirimentes; porque en ella se halla todo lo que conduce al recto règimen suyo, bien, y vtilidad de las almas; *atqui*, señalar al Matrimonio impedimentos, assi impedientes, como dirimentes, conduce à su recto règimen, bien, y vtilidad de las almas: luego en la Iglesia ay esta potestad.

Lo 2. se prueba, porque *de actu ad potentiam, tenet consequentia; atqui*, vemos que la Iglesia los ha señalado: luego, porque tiene potestad. Lo 3. consta del Trid. *sess.* 24. *can.* 4. en donde dize: *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta Matrimonium dirimentia, vel in ijs constituendis errasse anathema sit.* Y assi, se halla esta potestad en el Pontifice, y Concilio general; pero no en los Obispos, ni Concilio Provincial: pues el poner al Matrimonio impedimentos, es cosa gravissima, y assi debe tocar solo à la Suprema Potestad, como dizen los Salm. *tom.* 2. *trat.* 9. *cap.* 11. *& cap.* 1. Tambien puede introducir impedimentos dirimentes del Matrimonio la costumbre racional, y legitima, y santamente aprobada por el Papa, como dize Sanchez *lib.* 7. *disp.* 4. *num.* 11. *&* 14.

Preg. Si el Principe Secular puede poner impedimentos al Matrimonio? Resp. O es de Fieles, ù de Infieles; si de Fieles no puede, porque està elevado à la razon de Sacramento, y el Principe Secular no tiene potestad para poner impedimentos à lo que tiene razon de Sacramento: sic Castrop. *disp.* 4. *punt.* 1. y otros. Pero S. Thom. 4. *contra gentes*, *cap.* 78. *& in* 4. *dist.* 34. *art.* 1. *ad* 4. Sanchez *disp.* 3. *num.* 2. y otros, dizen, que los Principes Seculares pueden à los Christianos, à ellos subditos, poner impedimentos dirimentes, à no reservarles dicha potestad el Papa.

Si es de Infieles puede, porque tiene razon de contrato *purè* civil, y el Principe Secular tiene poteſtad en todos los contratos, aun en el del Matrimonio, por ſer *purè* humano. Eſtos impedimentos ſon de dos maneras, vnos impedientes, y otros dirimentes; impedimento impediente, es aquel, *quod facit Matrimonium illicitum, ſed illud non invalidat.* Dirimente es, *quod Matrimonium illicitum, & invalidat.* Y aſsi, celebrando el Matrimonio con impedimento dirimente, no ſolo es pecaminoſo, ſino tambien nulo; pero celebrado con impedimento impediente, es valido, aunque pecaminoſo. Hablarèmos de todos eſtos impedimentos, y de cada vno en particular.

Los impedimentos impedientes ſon los contenidos en eſtos verſos.

*Eccleſiæ vetitum, necnon tempus feriatum,*
*Atque Cateehiſmus, ſponſalia, iungito votum,*
*Inceſtus, raptus, ſponſatæ mors mulieris,*
*Suſceptus propriæ ſobolis, mors Presbyteralis,*
*Vel ſi pæniteat ſolemniter, aut Monialem*
*Accipiat: probibent hęc coniugium ſociandum.*

De todos los quales ſe hablarà aqui, en particular de los que en ninguna parte ſe habla. *Eccleſię vetitum*, quiere dezir, que en tiempo en que prohibe el Superior, aora ſea Pontifice, ò Parrocho, para evitar algun tumulto, no es licito contraher Matrimonio; v. gr. dos tienen contrahidos Eſponſales, y el Superior noticioſo de algun tumulto entre los parientes, prohibe celebrar el Matrimonio. Si ſe caſan con eſta prohibicion, pecan *per ſe* mortalmente. aunque ſerà valido el Matrimonio, ſino ay impedimento dirimente: ita Sanchez *lib.* 7. *diſp.* 15. *num.* 4. Caſtrop. *diſp.* 4. *punt.* 2. §. 1.

*Tempus feriatum*; quiere dezir, que en tiempo prohibido por la Igleſia, que es de la Dominica primera de Adviento, haſta la Epiphania *incluſive*, y del dia de Ceniza, haſta la Octava de la Paſcua, no ſe puede ſolemnemente celebrar el Matrimonio, con las Velaciones: ita Trid. *ſeſ.* 24. *cap.* 10. Aunque ſi ſe caſaran aſsi, fuera valido el Matrimonio, aunque pecaminoſo.

*Sponſalia*, quiere dezir, que ſi Pedro, y Maria tienen contrahidos Eſponſales, pecarà morralmente qualquiera de ellos, caſandoſe con otro; porque los Eſponſales inducen obligacion grave de Juſticia, y ſe falta à ella quando ſe caſan con otro, y dura eſte impedimento todo el tiempo que no ſe diſuelven con juſta cauſa.

*Cathecismo*, es la profeſsion de Fè, que ſe haze en èl bautizando, *ante ianuam Eccleſiæ*; pero eſte impedimento ſe quita por el Trid. *ſeſ.* 24.

74. cap. 2. como dize Sanchez disp. 10. num. 12.

Pr. Si *de facto* se casàra Pedro con otra, teniendo celebrados los Esponsales, fuera valido el Matrimonio? R. Que sì: *Quia multa prohibentur à iure, quę tamen facta, tenent, & aliàs res vni promissa alteri tradi potest validè.* La dificultad està, si muerta Juana; v. gr. con quien contraxo el Matrimonio, estè obligado à los primeros Esponsales? R. Que no; porque como estos, y el Matrimonio son vinculos *eiusdem rationis*, y es mas fuerte el del Matrimonio, quedaron disueltos por èl los primeros Esponsales, como queda dicho en las causas por donde se disuelven.

El otro impedimento, es el voto de no casarse, voto de Ordenarse, voto de Religion, y voto simple de Castidad, como se dize en el *cap. vnic. de Voto, in 6. cap. veniens, cap. rursus, qui Clerici, vel voventes*, de los quales hablarèmos. El que se casa teniendo hecho voto de no casarse, peca mortalmente, pues quebranta el voto *in re gravi*, pero es valido el Matrimonio: *Quia multa prohibentur à iure, quę tamen facta, tenent*: y despues de casado puede pedir, y pagar el debito, pues cesso la obligacion del voto.

El 2. voto es de ordenarse: el que se casa teniendo hecho voto de ordenarse, peca mortalmente, pues se expone à peligro de quebrantar el voto; pero es valido el Matrimonio, pues se dà materia, forma, è intencion. Y en sentencia probable puede pedir, y pagar el debito, pues cesso la obligacion de el voto, aunque sea dentro del bimestre.

Diras: Este que tiene hecho voto de ordenarse, puede dentro del bimestre entrar en Religion, y allì ordenarse: luego estarà à ello obligado; porque qualquiera que està obligado à vn voto, està obligado à poner los medios que conducen para cumplir el voto; el entrarse en Religion es medio para cumplir el voto de ordenarse: luego estarà obligado à entrar en Religion. R. que el que està obligado à vn voto, debe poner los medios ordinarios, y segun la voluntad del vovente; pero no los extraordinarios, y fuera de su voluntad, y como la voluntad del vovente no fue de ser Religioso, por esso no tiene obligacion à serlo.

El 3. Voto es de entrar en Religion; y el que teniendo hecho este Voto se casa, peca mortalmente, porque se expone à peligro proximo de quebrantar el Voto; pero el Matrimonio es valido, porque se dà materia, forma, è intencion. Y despues de casado, si consuma el Matrimonio *intrà bimestre*, ò pidiendo, ò pagando, peca mortalmente, porque se inhabilita para cumplir el Voto: pues puede en el bimestre entrar en Religion, y cumplir el Voto. Si lo consuma *post bimestre*, pagando, no peca: pues passado el bimestre debe pagar el debito, y no puede entrar en Religion contra voluntad del otro.

El 4. Es Voto simple de Castidad,

y el que se casa teniendo este Voto, peca mortalmente, aunque el Matrimonio es valido. Peca, porque se expone à peligro proximo de quebrantar este Voto. Ni obsta, que Maria Santissima, y S. Joseph se casaron, teniendo hecho Voto de Castidad, y no pecaron; no obsta, porque no huvo en Maria Santissima, y S. Joseph peligro de quebrantar el Voto; con que cessa la razon, porque los demàs pecan casandose ligados con Voto simple de Castidad. Es valido el Matrimonio: porque con Voto simple ay materia, forma, è intencion, que es lo que se pide para el Matrimonio.

Pr. Si podrà consumar el Matrimonio? Resp. Que *intrà bimestre*, peca mortalmente en consumarlo, sea pidiendo, ò pagando, pues *intrà bimestre*, no està obligado à pagar. Si lo consuma *extrà bimestre*, pidiēdo tambien peca mortalmente, pues debe guardar el Voto de Castidad del modo que pudiere, y puede guardarlo no pidiendo. Si bien algunos enseñan, que vna vez consumado el Matrimonio, puede pagar, y pedir licitamente; porque en tal caso cessò la obligacion del Voto, pues su materia passò de honesta à dificultosa, que *moralitèr* se reputa por imposible; sic Sanchez *lib. 6. de Matrim. disp.* 11. *num.* 16. *Mach. & alij, apud* Torrecill. Y es opinamento muy benigno.

Pero si consuma el Matrimonio *extrà bimestre*, pagando, no peca: pues es debito de justicia la solucion del debito. Ni està obligado el que hizo este Voto de Castidad, à entrarse en Religion antes de consumar el Matrimonio, como consta de la Extravagante del Papa Juan XXII. Y porque no està obligado el que haze vn voto à poner el medio mas dificil para su observacion; y el entrar en Religion es medio mas arduo, que el guardar Castidad: sic Lesio *de Iust. cap.* 46. *dub.* 5. *num.* 52.

Sanchez *lib.* 9. *disp.* 34. *num.* 3. y muchos dizen, que el que tiene hecho Voto de Castidad puede *extrà bimestre*, pedir el debito quando conoce en la Esposa peligro de incontinencia, por no atreverse à pedir: pues este peligro es peticion implicita, y assi la peticion de parte del que tiene el Voto, mas propriamente se dize solucion, que peticion.

Pre. Si al coniuge, qne pide ligado con Voto de Castidad, debe pagar el debito el otro coniuge? Resp. Que sì, porque pide con derecho de justicia; y al que assi pide se debe pagar. Confirmase: porque si Pedro tiene en mi poder vnos dineros, y me los pide, sabiendo que con ellos ha de vivir luxuriosamente, debo darselos, amonestandole fraternalmente: luego *similiter*: sic Sanchez *num.* 7. Coninch *disp.* 34. *dub.* 4. *num.* 28. y otros.

Arg. 1. Si Pedro tiene en mi poder vna espada, y me la pide para matar à otro, no puedo darsela: luego *similiter*. R. Que la disparidad està, en que en darle la espada hago injuria al que quiere matar, la qual, *saltèm ex charitate*, debo evitar; pero en la solucion del debito no hago in-

[illegible] mo dizen los Sanct. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 2.*

Arg. 2. El bien Eſpiritual debe ſer primero que el corporal; *ſed ſic eſt*, que ſi ſupiera, que pagando el debito, le avia de ſobrevenir daño grave corporal, no debiera pagarlo: luego *potiori*, quando le ſobreviene daño Eſpiritual. Reſp. Que la diſparidad conſiſte, en que quando le ſobreviene daño corporal, pide ſin derecho: pues no tiene derecho en ſu cuerpo, con daño en ſu ſalud; pero quando pide con Voto de Caſtidad, pide con derecho.

Arg. 3. Pedro en pedir el debito, teniendo hecho Voto de Caſtidad, peca mortalmente en pedir: luego la muger en pagarle: pruebaſe la conſequencia; coopera al pecado del marido: el que coopera al pecado de otro, peca: luego peca en pagarle. Reſp. Que para pecar cooperando al pecado de otro, debe cooperar à el *formaliter*, & *poſitivè*; no *merè materialiter*, & *negativè*; y la muger pagando el debito à ſu marido, que pide ligado con Voto de Caſtidad, ſolo coopera al pecado del marido *materialiter*: pues *ex ſe* haze vna operacion buena, qual es pagar el debito de Juſticia.

El otro impedimento impediente, es el inceſto, el qual ſe dà quando el varon tiene copula con la conſanguinea de la muger, *vel è contrà*: y aſsi, entonces contrahen el impedimento de no poderſe caſar, *cap. 1. cap. tranſmiſſa dico*: *qui cognovit conſan-*



[illegible] inceſtuoſo, [illegible] de caſarſe con la inceſtuoſa, ni con otra alguna; *aut è contra*. Torrecilla.

*Rapto*, en quanto es impedimento impediente, es quando vno ſaca de caſa de ſu proprio eſpoſo agena eſpoſa; y eſte delito no ſolo impide caſarſe con ella, ſino tambien con otra qualquiera; *cap. Statutum 27. queſt. 2.*

*Vxoricidio*, ſe entiende no de homicidio hecho con animo de caſarſe, que eſte es impedimento dirimente, ſino de qualquiera hecho con qualquiera animo, aora por ira, aora por vengança. *Cap. Interfectores. Cap. Ad monere. Cap. Quicumque* 32. *q.* 2. ita Sanchez, *diſp. 16. num. 6.*

El otro es: *ſuſceptus propriæ ſobolis*. En eſte impedimento ſe incurre por la cognacion Eſpiritual; eſto es, aver ſido padrino del proprio hijo en el Bautiſmo, ò Confirmacion, inſidiando el Matrimonio: *ideſt*, para poder privar à la muger del debito, impide, para que muerto el coniuge, no pueda caſarſe con otro. Torrecill.

*De morte Presbyterali*, ſe incurre en eſte impedimento, por matar algun Sacerdote; *cap. Qui Presbyterum de pœnitentijs, & remiſsionibus.* Y para incurrirlo debe eſtàr convicto en el fuero externo, como dize Sanchez *diſp. 16. num. 9.*

El otro impedimento es la *penitencia ſolemne*, y es impedimento impediente del Matrimonio la peniten-

cia publica; y dura este impedimento solamente, mientras ella dura. *Cap. De bis, & cap. fin.* 33. *q.* 2.

El otro es, *Coniugium cum Moniali*; este impedimento se dà quando alguno *scienter* se casa con alguna Monja, por la injuria que haze à su Esposo Christo nuestro Bien. *Cap. big.* 27. *q.* 1. Qualquiera que se casa con alguno de los impedimentos dichos, puede pedir el debito, menos en el Voto de Castidad, y Orden sacro. Y Castrop. *disp.* 3. *punct.* 2. §. 2. *num.* 23. Sanchez, *lib.* 7. *disp.* 17. *n.* 9. Diana, Enriquez, y otros, dizen, que excepto el *Ecclesiæ vetitum, tempus feriatum, sponsalia, & votum*, los demàs no estàn en vso.

Los impedimentos dirimentes son los contenidos en estos versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,*
*Cultus disparitas, vis, Ordo, ligamen, honestas,*
*Si sis affinis, si forte coire nequibis,*
*Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis,*
*Rapta ve sit Mulier; nec parti reddita tutæ.*
*Hæc facienda vetant conubia, facta retractant.*

## CAPITULO XI.

### *De el impedimento dirimente de el error.*

ERROR *est deceptio intellectus*: v. gr. Pedro contrahe Matrimonio con Maria, juzgando que es Juana. Es de dos maneras, substancial, y accidental; substancial, es *error circa personam*; v. gr. Pedro celebra Matrimonio con Maria, juzgando que es Juana. Accidental, es *error circa qualitatem personæ*; v. gr. Pedro contrahe con Maria, juzgando que es rica, y hermosa, y halla ser pobre, y fea; y este es de dos maneras, *purè* substancial, y accidental, que se refunde en substancia. Y entonces el error accidental se refunde en substancia, quando vno debaxo de cierta qualidad de la persona, no comun, sino particular, concibe la individua persona, con quien quiere contraher; y despues se le ofrece à el otra muger, para casarse con ella, que no tiene dicha qualidad, entonces el error de qualidad se refunde en la persona, y es substancial: *sic ex* D. Thom. *in* 4. *dist.* 30. *quæst.* 1. *art.* 2. *ad* 5.

Tambien es error accidental, que se refunde en substancia; si Pedro teniendo en su mente ser Maria primogenita, quiere casarse con ella, y despues le dàn la *secundò* genita. Pero quando concibe à cierta persona para casarse, *independenter* de tal qualidad, y despues se engaña, juzgando que es muy rica, siendo pobre, entonces el error no se refunde en la persona; y es *purè* accidental.

Conocese que el error es *purè* accidental, todas las vezes que vno conoce bien al sugeto, antes que conozca la qualidad, y se engaña en dicha

cha qualidad, que tiene como motivo; entonces el error es accidental: como en el exemplo puesto. Pero todas las vezes que no conoce al sugeto, sino por lo que dizen de èl, y las qualidades *à parte rei* le falsifican, es error accidental, que se refunde en substancia, como en el exemplo arriba puesto: sic Sanchez *lib.* 7. *disp.* 18. *num.* 23. & 25. Coninch. *num.* 18.

Preg. Si el Matrimonio celebrado con error sea valido? Resp. Que el Matrimonio celebrado con error substancial, ò accidental, que se refunde en substancia, es nulo: pues con èl no ay consentimientos; pero si es *purè* accidental, es valido: pues ay consentimientos; porque en el caso, que *expresse*, ò virtualmente quisiera contraher debaxo de la condicion de ser cierta la qualidad pura: pues entonces fuera nulo, por no aver consentimientos: como dize Coninch *disp.* 31. *dub.* 1. *num.* 6. Sanchez *lib.* 1. *disp.* 18. *num.* 21. y otros.

Arg. Si Pedro vende vn cavallo à Juan, juzgando que es Antonio, es valido este contrato: luego si se casa con Maria, juzgando que es Antonia, no anulà el Matrimonio este error substancial. Resp. Que la disparidad està, en que el contrato de venta la persona es accidente, y la cosa vendida es la substancia; y como en esta no ay error, por esso es valido; pero en el Matrimonio es la substancia la persona, y ay error en ella, y con este error faltan los consentimientos.

Arg. 2. Jacob contrajo Matrimonio con Lia, juzgando que era Rachèl, y el tal Matrimonio fue valido: luego el error de la persona no anula el Matrimonio. Resp. Que aquel Matrimonio al principio fue invalido; pero *cognita veritate*, bolviò Jacob à consentir con Lia; y assi se validò, no por la copula que tuvieron por el error, si por, como dize S. Thom. q. 51. *art.* 2. *ad* 4. por los nuevos consentimientos que despues hizieron. Pero ambos se escusaron del pecado por el error invencible.

Arg. 3. Si el Parrocho absolviera à Pedro, juzgando que era Juan, al Sacramento de la Penitencia es valido: luego si Pedro se casa con Maria, juzgando que es Juana, serà valido el Matrimonio. Resp. neg. la consequencia: la disparidad consiste en que la Penitencia se lleva intencion de absolver al que tiene presente; como aquel error especulativo, que el Ministro tiene, juzgando que es Juan, no puede viciar la intencion general, que lleva, en nombre de la Iglesia, de absolver al que le ha confessado sus pecados; por esso es valido el Sacramento de la Penitencia; pero en el Matrimonio lleva intencion particular de contraher con cierta Persona; y como no contrahe con ella, sino con otra, por esso no ay consentimientos, y es nulo el Matrimonio.

Preg. Si Pedro se casa con Maria, juzgando que es Juana, pero tiene tal inclinacion à Maria, que à saber que es ella, se casàra del mismo modo

que con Juana, fuera valido? R. Que no; porque para el valor del Matrimonio no bastan qualesquiera consentimientos, sino que se requieren positivos, y actuales, y aqui no los ay, sino, *ad summum*, condicionales.

Preg. Si Pedro se casa con Maria pobre, juzgando invenciblemente, que es rica, el Matrimonio es valido? R. Que si, porque ay consentimientos, y voluntad de parte de los contrahentes.

Arg. 1. Si Pedro haze vna limosna à Pablo, juzgando ser pobre: y en realidad es rico, esta limosna es nula, *ex parte recipientis*: *ergo similiter*. R. neg. la consequencia: la disparidad consiste, en que en la limosna ay error substancial: pues el fin primero es, sublevar la miseria, y en Pablo no la ay, con que ni titulo para tenerla; pero en el Matrimonio solo ay error *parè* accidental, y este no vicia el contrato.

Arg. 2. Si Pedro và à casa de vn Mercader à comprar vna bara de paño basto, y el Mercader se la dà fino, queriendole hazer essa equidad, el contrato es valido; *& tamen*, ay error substancial: luego este error no vicia el Matrimonio. Resp. neg. la consequencia: la disparidad es, porque en el Mercader no ay error, pues es *sciens*, *& volens*, para hazerle la equidad, y assi no faltan los consentimientos: pero quando contrahe Matrimonio, ay error substancial, y no ay consentimientos, cuyo defecto anula el Matrimonio.

De donde se infiere, que si Pedro se casa con Maria, juzgando que es la primogenita del Rey, no siendo, el Matrimonio es nulo; porque esta qualidad se refunde en substancia.

Tambien se infiere, que si Pedro se casa con Maria, juzgando que es rica, y no lo es, el Matrimonio es valido, porque ay verdaderos consentimientos de parte de los contrahentes; pero se entiende, con tal, que la qualidad de rica; v. gr. no se deduzca à pacto, ò se ponga como condicion, porque siendo assi, el Matrimonio es nulo; porque, *vi conditionis*, *error refunditur in substantiam*, como queda dicho.

De donde se infiere, que si Pedro contrahe con Maria, con la condicion de ser rica, ò hermosa, no siendolo, es nulo el Matrimonio, por dicha razon.

Preg. Por què derecho invalida el Matrimonio el error? R. Que por natural, y Eclesiastico; por natural, porque para el Matrimonio *iure naturæ*, se requieren consentimientos; y aviendo error substancial, ò accidental, que se refunda en substancia, no ay consentimientos, segun la Regla: *Errantis nullus est consensus*; y segun el Proloquio Philosophico: *Nihil volitum, quin præcognitum*. Tambien dirime por Derecho Eclesiastico, como consta del *cap. vnic.* 25. *q.* 1. *cap. Tuanos, de Sponf.* Y assi, el Matrimonio celebrado con dicho error, no solo es nulo entre Christianos, sino tambien entre Infieles, pues estàn sujetos à las Leyes naturales: sic DD. con S. Thom. *in* 4. *dist.* 30. *q.* 1. *art.* 1. Sanch. *lib.* 7. *dis.* 18. *num.* 11.

CA-

## CAPITULO XII.

### De la Condicion servil.

LA condicion, que dizime el Matrimonio, se divide assi: *Est impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium, consurgens ex eò quod aliquis ex contrahentibus nuncupetur servitute, & ignoretur ab alio.* Y para clatidad, se pueden hazer tres combinaciones. La 1. es, quando Pedro libre, se casa con Maria libre, juzgando, que es Esclava: La 2. quando Pedro Esclavo, se casa con Maria Esclava, juzgando que es libre: La 3. quando Pedro libre, se casa con Maria Esclava, juzgando que es libre.

Preg. Si Pedro se casa con Maria libre, juzgando que es Esclava, es valido el Matrimonio? R. Que sì: porque no se dà impedimento de condicion servil: pues se dà igualdad entre los contrahentes.

Pr. Si Pedro Esclavo, se casa con Maria Esclava, juzgando que es libre, el Matrimonio es valido? Resp. Que sì: por la misma razon.

Pr. Si Pedro libre, se casa con Maria Esclava, juzgando ser libre, el Matrimonio es valido? R. Que no: pues se dà impedimento de condicion servil: pues no ay igualdad: sic *cap. 2. & 3. & vlt. de coniung. serv. cap. si quis ingen. 29. q. 2.* Pero si el contrahente, por el error, se haze igual, ù de mejor condicion, entonces el error no anula el Matrimonio: concedido [illegible] *sup. tob. Pedr.*

Pr. Si Pedro libre, se casa con Maria Esclava, sabiendo que es Esclava, el Matrimonio es valido? R. Que no: porque esta desigualdad solo redunda en detrimento del libre: y assi cede de su derecho: *& est sciens, & volens, & scienti, & volenti non fit iniuria*: ita Sanch. *num.* 13. Calleo. Pal. *num.* 9. y otros.

Pr. Si Pedro libre, se casa con Maria Esclava, juzgando que es libre, aunque la tiene en inclinacion, que aunque supiera que era Esclava, se casara con ella, es valido el Matrimonio? Resp. Que no: porque para el valor del Matrimonio, no bastan qualesquiera consentimientos, sino que han de ser positivos, y actuales: sic Bonacin. *num.* 5. Trullench. *dub.* 2. *n.* 2. y otros.

Pr. Si vn Señor se casasse con su Esclava, fuera valido el Matrimonio? R. Que sì: *Quia per talem contractum, servus manumittitur à Domino & adquirit libertatem*; y assi, no ay condicion servil: consta del Derecho, *leg. 1. tit. 3. part. 4. & leg. 5. tit. 22. eadem part.*

Pr. Si vn Señor casàra à vn Esclavo con vna libre, dandole Carta de dote, el Matrimonio es valido? Resp. Que sì: como consta de la disposicion del Derecho, *leg. vnic. Cod. de lat. libert.* porque por la Carta de dote, *servus manumittitur à Domino, & adquirit libertatem*: luego ay igualdad en el contrato, y el Matrimonio es valido.

Preg.

Preg. Si puede el Esclavo contraher, *non solum validè, sed etiam licitè*, Matrimonio, sin licencia del Señor? R. Que sì: porque, como dize S. Thom. *p.3. q.52. art.2. in addit.* el Esclavo no se sujetò al Señor, en lo que es de derecho natural, qual es la celebracion del Matrimonio, y se colige, *ex cap.1. de coniug. ſerv.*

Arg. No puede el Esclavo, sin licencia del Señor, professar en Religion aprobada: luego, ni contrahèr Matrimonio. Resp. nego la consequencia: disparidad consiste, en que la Profession en Religion aprobada, es incompatible con el estado servil; y assi, dammificàra al Señor; pero no en el Matrimonio, pues en este estado se puede servir; y al Señor no le defrauda, ni le dammnifica en cosa.

Pr. Si puede el Señor, sabiendo que el siervo se casa, venderlo à distante Region, à donde el coniuge no le pueda seguir? Es comun entre DD. que si no han celebrado Esponsales, que puede: porque vsa de su derecho; y el no poderse celebrar los Esponsales, es *per accidens*; como dize Sanch. *lib.7. disp.21.* Y la duda està, yà contrahidos los Esponsales? Y es la comun, que no puede venderlo: porque priva al siervo del derecho natural adquirido. Aunque dize Castrop. que si celebrò los Esponsales con consentimiento del Señor, no puede; porque vna vez que diò licencia para Esponsales, tacitamente la diò para no impedir el Matrimonio.

Pr. Si los hijos *relativè ad ſervitutem, vel libertatem*, siguen la condicion de la madre? R. Que la de la madre; pues dize vna Ley: *Partus ſequitur ventrem.* L.2. porque si vno siembra en tierra agena, los frutos son de aquel, cuya es la tierra: assi, que el vientre de la muger, respecto del semen del varon, se tiene como la tierra, respecto del que la siembra: luego deben seguir à la madre. Lo 3. porque en lo natural, lo que se recibe, se recibe al modo del recipiente, y no al modo del que da: luego el semen del varon se debe recibir en el vientre de la muger, al modo, y condicion de ella.

Y porque seguir la condition de la madre, y no del padre, cede en favor de los hijos: pues si la madre es libre, *tempore conceptionis, vel partus, vel intermedio*, los hijos son libres; y para ser Esclavos, es menester, que la madre lo sea en todos estos tiempos, los quales no se pueden considerar en el padre.

Pr. Si *relativè* à la honra, siguen la condicion del padre, ù de la madre? R. Que la del padre: porque *honor* (dize S. Thom.) *ſequitur ad eſſe*; y el principio efectivo del sèr natural de los hijos, es el padre: pues en probable Doctrina concurre *activè* à la generacion; y la madre *passivè*. Y consta *à poſteriori*: pues vèmos en Castilla, que siendo los padres villanos, los hijos tambien lo son; y si hidalgos, hidalgos.

Pr. La condicion servil, por què derecho dirime al Matrimonio? R. Que solo por Derecho Eclesiastico,

y

y no por Natural; aunque esté vnido al derecho natural, que la Iglesia supone vn Matrimonio de Infieles. *Thom. in 4. dist. 36. q. unic. art. 1. ho. corp.* Sanchez, *num. 6.* Castropal. *num. 15.* porque estando en derecho natural, y verdaderos consentimientos de parte de los contrahentes; pero es probable lo contrario.

## CAPITULO XIII.

### *Del impedimento dirimente del Voto.*

EL Voto, como impedimento dirimente del Matrimonio, *est impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium, consurgens ex voto solemni castitatis*; y assi, el voto, que dirime al Matrimonio, es el solemne, que se haze en Profession de Religion aprobada, ò en la suscepcion del Orden Sacro: consta del Trid. *sess. 24. Can. 9.* que dize: *Si quis dixerit Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares castitatem solemniter professos, posse contrahere Matrimonium, contractumque validum esse, &c. anathema sit.* Y dirime el Matrimonio por Derecho Ecclesiastico: porque la solemnidad del voto, como dize Bonifacio VIII. *de voto, & voti redemptione, in 6. Solemnitas voti ex sola constitutione Ecclesiæ est inventa*: luego esta solemnidad solo es de Derecho Ecclesiastico; y no de derecho natural.

Lo 2. porque el Matrimonio, *ex natura rei* puede estàr con Profession Religiosa, como si Pedro, despues de consumado el Matrimonio con

[illegible] farem [illegible] bubiò [illegible] timonio? por [illegible] voto simple, que se celebrò [illegible] mie tambien el Matrimonio, por Privilegio de Gregorio XIII. en la Bula, *assumens Domini*: en donde el Papa declara, que los votos simples, que hazen los Jesuitas, los constituyen verdaderos Religiosos como hazen à los demàs Religiosos sus votos; y que estos votos simples dirimen al Matrimonio subsiguiente; es assi que esto lo tienen estos votos simples por determinacion de la Iglesia; luego el voto dirime solo por Derecho Ecclesiastico.

## CAPITULO XIV.

### *De la Cognacion, ò Parentesco.*

LA cognacion en comun se dize assi: *est propinquitas personarum*: es de tres maneras: carnal, legal, y espiritual. Carnal *est vinculum personarum ab eodem stipite proximè descendentium, carnali propagatione contractum*: sic D. Thom. *in 4. dist. 40. q. unic. art. 1.* Ponese *Vinculum*, para denotar la vnion de los parientes. *Personarum*, para dàr à entender, que solo se halla entre racionales: pues solo estos son capaces de amor verdadero. Ponese *ab eodem stipite proximè descendentium*, para dàr à entender, que para que dos se digan consanguineos, se requiere que procedan de vn tronco proximo;

*alios*: todos fuerames *consanguineos*, pues procedimos de vn tronco remoto, que es Adàn; y por esso del tronco proximo nace la consanguinidad, ò *sanguinis unitas*. Porque *communi propagationem contrahitur*, para dàr à entender, que para què dos sean parientes, se requiere que procedan *per carnalem propagationem*.

De donde se infiere, que entre nosotros, y los Angeles, ni aun entre ellos, no ay parentesco: pues no proceden *per carnalem generationem*; pues no fueron engendrados, si no criados. Lo 2. se infiere, que tampoco huvo parentesco entre Adàn, y Eva: pues, aunque Eva procediò de Adàn, no fuè por generacion; si no por formacion *ex eius costa*.

La cognacion espiritual, se difine assi: *est propinquitas personarum iure Ecclesiastico introducta, consurgens ex administratione Baptismi, vel Confirmationis*. Y assi, se contrahe solo en el Bautismo, y Confirmacion; porque estos Sacramentos se assimilan mas à la generacion natural; y no nace del Sacramento de la Penitencia, en el qual *metaphoricè* solo se dizen Padres los Confessores, y los penitentes, hijos. Y Bonifacio VIII. *in cap. fin. de cogn. spirit. in 6.* dize, que no se contrahe cognacion espiritual, sino del Bautismo, y Confirmacion; y solo se contrahe este impedimento entre el Bautizante, y Bautizado (y lo mismo en la Confirmacion) y compadre, y madre del Bautizado, y estos con el Bautizante, ò Confirmante.

Los Padrinos contraben parentesco con el Bautizado, y sus padres; y aunque antes se entendia à mas no; como consta del Trid. *sess. 24. cap. 2.* Pero vnos con otros no lo contraben, si no solo los dichos. Y assi, quando se bautizà en casa por necessidad, y en la Iglesia se suple la solemnidad, no se contrahe cognacion: pues no ay Bautismo: ita Sanchez, *lib. 7. disp. 62. n. 1.* Tampoco quando ay rebaptizacion: pues no ay Sacramento; pero si se contrahe, quando *sub conditione* se rebaptiza, por duda del valor del Bautismo; pues yà ay Sacramento condicionalmente: sic Sanchez, *num. 6.*

Para que los Padrinos contraygan cognacion, se pide se nombre por los padres, ò por otros, à quienes incumbe el cuidado de los hijos: como dize el Trid. *loc. cit.* Y assi, si ninguno fuera nombrado, y muchos tocassen al Bautizado, ninguno contraxera cognacion: pues para contraherla, pide el Concilio la tal condicion: sic Suarez, 3. *p. q. 68. art. 8.* Sanchez, *lib. 7. disp. 57. n. 12.* Castrop. *disp. 7. p. 9. num. 2.* Aunque otros llevan, que los dos primeros, que tocan al Bautizado, contrahen el impedimento.

Tambien se pide para contraher esta cognacion, que los Padrinos tengan al Bautizado, quando le Bautizan, ò se vnge con el Chrisma, ò luego, que le sacan de la Pila; ò que lo reciban de mano del Bautizante *immediatè*: como lo declarò la Congregacion de Cardenales: como dize

Go-

Gonet, *hic.* Y assi, no la contrahe la Madrina, que solo le recibe de mano del Padrino; no aviendolo tocado *immediatè*, al tiempo de bautizarse. Tampoco la contrahen los que le tocan solo con el dedo: como dizen los Salm. *tom.*2. *trat.*9. *cap.*12. *p.*2. Y dirime el Matrimonio solo por Derecho Ecclesiastico: consta del Trid. *sess.*24. *cap.*2.

La cognacion legal, se difine assi: *est legitima assumptio extraneæ personæ in Filium, vel Nepotem, Filiam, vel Neptem*: como dize S. Thom. *in* 4. *dist.* 24. *q.* 2. *art.* 1. Y para que vno pueda adoptar, se requieren tres condiciones: la 1. que el adoptante sea varon, *sui iuris*; esto es, de edad de 25. años cumplidos; pues no teniendolos, no puede administrar sus bienes. La 2. *quod possit generare*: porque la filiacion adoptiva, se equipara à la natural. De donde se infiere, que las mugeres, *secundùm se*, no pueden adoptar: porque no tienen los hijos *sub sua potestate*. Dixe *secundùm se*; porque *ex privilegio*, pueden adoptar: como dize S. Thom. *q.*57. *art.*3. *ad.* 3. Y el derecho positivo lo tiene permitido, quando pierden los hijos en la Guerra: *leg.* 2. & 3. *tit.* 16. *p.*4. Tambien se infiere, que los *omninò* impotentes, no pueden adoptar: *quia non possunt generare.*

La 3. condicion, es, que el adoptante exceda al adoptado en catorze años: porque la filiacion adoptiva se assimila à la natural; y para que naturalmente pueda vno tener prole, se requiere edad de catorze años. Y esta cognacion, dize S. Thom. *in* 4. *dist.* 42. *q.*2. *art.*3. *in corp.* tiene vna especies: vna en linea recta, que se halla entre el adoptante, y adoptado. §. *Ergo non omnes, inst. de nupt. leg. quin etiam, ff. de ritu nupt. & leg.* 1. *Regni, tit.*7. *p.*4.

La 2. especie de cognacion transversal: la qual se dà entre el adoptado, y los hijos carnales legitimos del adoptante: *leg.*7. *Regni, tit.*7. *p.*4. La 3. es la afinidad legal: por la similitud à la carnal; y se dà entre el adoptante, y la muger del adoptado; y entre el adoptado, y muger del adoptante: *leg. adoptiv. ff. de ritu nupt. leg.*7. *tit.*7. §. 1. Y solo por Derecho Ecclesiastico dirime al Matrimonio la cognacion legal: pues *iure naturæ*, ay consentimiento.

En qualquiera cognacion ay que considerar linea, y grado: Linea, *est coordinatio personarum: & est duplex*: recta, y transversal: recta: *est coordinatio personarum superiorum, & inferiorum*: V. gr. padre, hijo, nieto, &c. transversal, ò obliqua, *est collectio eorum, qui ab eadem stirpe descendunt, sine eò quod vnus ab alio ortum ducat*: como la que se dà entre los hermanos, y dos primos.

Grado, *est distantia vnius personæ ab alia*: y porque la distancia puede ser mayor, ò menor, se pregunta, como conocerèmos lo que dista vna persona de otra, y en què grado està? R. Danse dos reglas: vna para la linea recta, y otra para la transversal: En linea recta se conocerà, què grado de cognacion ay entre ellas: lo 1. vien-

viendo las personas que ay, fin contar el tronco; y tantas quantas huviere, sacada la raìz principal, tantos grados ay de cognacion, en linea recta: V. gr. el hijo con el padre, està en primer grado: porque ay dos personas; quitada la raìz, que es el padre, queda vna: y consiguientemente solo vn grado de cognacion: como dize Cand. *disp.* 38. *art.* 1. *dub.* 3. *conc.* 5. Otros para esta linea recta dàn otra regla; y es, que ay tantos grados de cognacion, quantas generaciones huviere: como en el exemplo puesto.

En la linea transversal se dà por regla, vèr en què grados se hallan por la recta con la raìz; y en aquel se hallan entre sì, por linea trãsversal: V. gr. dos hermanos se hallan entre sì, por linea transversal, en primer grado: porque ambos se hallan cõ la raìz, que es el padre; en primero por linea recta: *sic in cap. parentela, 35. quæst. 5. & cap. ad sedem, eadem quæst.*

Esta cognacion carnal en primero grado de linea recta, es opinion comun, dirime por derecho natural: iuxta D. Thom. 2. 2. *q.* 154. *art.* 9. *ad* 3. pues se opone el tal Matrimonio al fin primario *saltèm quoad modum*, Belarmin. *lib.* 1. *de Matrim. cap.* 28. Coninch, *disp.* 32. *dub.* 1. y otros, dizen, que en linea recta dirime el Matrimonio, *vsque in infinitum*, por derecho natural; otros, que hasta el vigesimo; otros, que hasta el septimo; y otros muchos, que solo hasta el quarto.

Pero S. Thom. 2. 2. *q.* 154. *art.* 9. *ad* 3. Sanch. *lib.* 7. *disp.* 31. *n.* 19. Cajetan. y otros, dizen, que no dirime por derecho natural, en primer grado de la linea recta, y no en los demàs: pues en el *cap. Gaudemus, de divort.* dize Innoc. III. que los Infieles, que se convierten à la Fè, no se separen, si contraxeron en segundo, ò tercero grado. Y S. Thom. y otros, dizen, que en la linea transversal, en ningun grado dirime al Matrimonio, por Derecho Natural, si no por Derecho Eclesiastico. Pero Sanch. *num.* 11. y Coninch, *num.* 19. dizen, que sì: pues la Iglesia en este primer grado de cognacion, aun en la linea transversal, jamàs ha dispensado, aunque aya avido qualquiera causa.

Pr. Hasta què grado dirime al Matrimonio la cognacion? R. Que antiguamente dirimia hasta el septimo *inclusivè, in vtraque linea*; mas oy, solo dirime hasta el quarto grado *inclusivè*; assi en los de la linea colateral, como en la recta de ascendientes, y descendientes. Torrecill. *tom.* 1. *Summ. tr.* 3. *d.* 2. *c.* 3. *sect.* 6. §. 1. *q.* 14. & 15. & *tom. prop. cond.*

## CAPITULO XV.

### *Del impedimento del Crimen.*

*CRimen est impedimentum dirimens Matrimonium subsequẽs, eorum, qui certum genus delicti commisserunt.* El crimen, que induce impedimento, es de dos maneras: Es à saber, de homicio, y adulterio; los quales combinados diversamente, hazen quatro: como dizen los Salmant.

*tom.*

*num.* 2. *tr.* 8. *rap.* 12. *p.* 4. que ſon: crimen de homicidio con conſpiracion; crimen de adulterio con homicidio; crimen de adulterio ſin promeſſa de Matrimonio; y crimen de adulterio con Matrimonio de preſente.

*Crimen homicidij tantum eſt quando aliqui conſpirati fuerunt, cauſa phyſica, vel morali, mortis alterius, morte patrata. Cap. ſi quis vivente,* 30. *q.* 1. *cap. laudabilem,* 10. *de converſ. infid.* Para que eſte crimen dirima al Matrimonio, ſe requiere: lo 1. que aya homicidio: lo 2. que aya conſpiracion expreſſa de parte de ambos; que ſea cauſa phyſica, ò moral de la muerte: lo 3. que el homicidio ſe haga à fin de caſarſe: lo 4. que la conſpiracion, y homicidio ſe hagan durante el Matrimonio: ſic Sanch. *num.* 9. Belam. *cap.* 22. *verſ. Crimen homicidij.*

Todas eſtas condiciones ſe piden, de modo, que vna de ellas que falte, falta tambien eſte impedimento. De donde ſe infiere la reſolucion de algunos caſos. Lo 1. que ſi Pedro eſtà caſado con Maria, y ſe conſpira con Juana de matar à Maria, à fin de caſarſe, muerta Maria de alguna enfermedad, ſe puede caſar Juana con Pedro: porque no huvo homicidio. Lo 2. ſi Pedro eſtà caſado con Maria, y ſe conſpira con Juana, à fin de caſarſe, y la mataron *de facto*, y ſe casò con Juana, el Matrimonio es nulo: porque ay homicidio con conſpiracion; pues ſe dàn todas ſus condiciones.

Pr. Si Pedro ſe halla caſado con Maria, y ſe conſpira con Juana de matar à Maria, y vn Eſclauo de Pedro la mata, ſin ſaber la voluntad de eſtos; y deſpues los conſpiradores lo tienen à bien, y ſe caſan; el Matrimonio es valido? R. Que sì; porque la complacencia, ò ratihabicion no influyò en el homicidio.

Arg. El mandato *ſimul*, con conſpiracion produce impedimento de crimen: luego tambien la ratihabicion: pues la ratihabicion, ſe equipàra al mandato; ſegun la Regla: *Ratihabitio retrò trahitur, & mandato non eſt dubium comparari.* R. Que la ratihabicion ſe equipàra al mandato, en quanto à la culpa; pero no en quanto à la pena: por lo qual no produce impedimento.

El 2. crimen, es de adulterio con homicidio; conſta del *cap. ſuper hoc, cap. ſignificaſti, de eo, qui duxit in Matrim. quam polluit per adulterium, cap. prop.* Y es de S. Thom. *in* 4. *diſt.* 37. *q.* 2. *art.* 2. Y ſe pone eſte impedimento, para que los coniuges no ſe maquinen la muerte, con eſperança del nuevo Matrimonio. Y para que el adulterio con homicidio dirima al Matrimonio, ſe requiere: lo 1. que aya adulterio formal, *ex parte vtriuſque*; y aſsi, aviendo ignorancia invencible del adulterio, no ſe contrahe eſte impedimento.

Y Sanch. *diſp.* 79. dize, que eſcuſa tambien de eſte impedimento la ignorancia craſa: porque eſta ignorancia no es *iuris*, ſi no *facti*; *atqui*, en el hecho qualquiera ignorancia eſcuſa; ſegun la Regla: *Ignorantia, de reg. iuris, in* 6. luego eſcuſa del im-

impedimento. Pero Valenc. *tom.4. disp.*10.*q.*5.*punt.*3. y otros, llevan lo contrario.

Lo 2. se requiere, que aya homicidio, y no se pide para este crimen, que ambos adulteros concurran al homicidio: pues basta que el vno maquine la muerte, aunque el otro la ignore. En que se diferencia del crimen del homicidio con conspiracion, que pide que ambos concurran: sic Sanch. *lib.*7.*disp.*78.*n.*9. Lo 3. que el adulterio, y homicidio sean estante, y durante el Matrimonio, y que se haga à fin de casarse.

Pr. Si Pedro està casado con Maria, y adultera con Juana, quien ignora invenciblemente que Pedro es casado; mata à Maria, y se casa con Juana, el Matrimonio es valido? R. Que sì: porque no ay adulterio formal, *ex parte vtriusque*: pues Juana estava en sentir de que Pedro no era casado. Y Sanchez, *num.* 38. dize, que basta qualquiera ignorancia, aunque sea crasa, y supina, para que no se incurra este impedimento: como queda dicho.

Pr. Si Pedro està casado con Maria, y adultera con Juana; mata à Maria, y se casa con Juana, el Matrimonio es valido? R. Que no: porque se dà adulterio formal, con homicidio. Tambien se infiere, que si Pedro està casado con Maria, y adultera con Juana, y Maria muere naturalmente, y despues se casa con Juana, el Matrimonio es valido: porque no huvo homicidio. Del mismo modo, si Pedro, y Maria estàn casados, Pedro adultera con Juana; y despues riñe con su muger con justa causa, y ella de pesadumbre muere, y despues se casa con Juana; es valido el Matrimonio: pues no fueron causa injusta de la muerte.

El 3. crimen, es de adulterio con promessa de Matrimonio. Para que este adulterio con promessa de Matrimonio dirima, se requiere adulterio formal, *ex parte vtriusque*, promessa de Matrimonio, y que esta promessa, y adulterio, sean *stante, & durante eodem Matrimonio*, y que la promessa sea aceptada; y basta para producir impedimento sea fingida: pues por ella se maquina la muerte del coniuge, como si fuera verdadera; aunque otros llevan lo contrario.

De donde se infiere, que si Pedro està casado con Maria, y adultera con Juana, quien ignora invenciblemente que es casado; dale palabra de Matrimonio, y despues muerta Maria, se casa con Juana, el Matrimonio es valido: porque no huvo adulterio formal, *ex parte vtriusque*. Tãbien se infiere, que si Pedro està casado con Maria, y promete casarse con Juana, con quien adultera, y ella no admite, si no que resiste à la promessa, y muerta Maria, se casa con Juana, el Matrimonio es valido: porque no huvo promessa admitida de Matrimonio.

Pr. Si Pedro està casado con Maria, y este promete fingidamente casarse con Juana, quien admite la promessa del Matrimonio, y adultera con ella; y muerta Maria, se casa con

Jua-

Justa, el Matrimonio es nulo? Que no, porque la promesa fingida de Matrimonio con adulterio produce impedimento de Crimen, pues con ella la misma razon milita, para que aya impedimento de Crimen, que quando la promesa es verdedera: porque la razon que ay para que la promesa verdadera preste impedimento de Crimen, es porque de ella se toma motivo para machinar la muerte del coniuge; y este mismo motivo ay quando es fingida, luego produce Crimen la promesa fingida, como la verdadera; sic Sanch. *lib.* 7. *disp.* 70. *num.* 10. Castro-Palao *num.* 11.

Arg. No puede producir impedimento lo que no produce efecto; la promesa ficta no tiene efecto: luego no presta impedimento de Crimen. R. dist. la mayor: la promesa ficta no tiene efecto, *relativè ad obligationem*, concedo; *relativè ad machinationem coniugis*, nego. Y digo, que aunque la promesa ficta no tenga efecto, *relativè* à la obligacion, si en quanto à la machinacion de la muerte del coniuge; y como el fin primario del derecho positivo es obviar este inconveniente, y este se dà con la promesa fingida: de aì es, que la promesa fingida, *simul* con el adulterio, preste impedimento de Crimen.

Pr. Si Pedro està casado con Maria, y promete casarse con Juana; muerta Maria, se casò con Catalina, casado con Catalina, adultera con Juana, el Matrimonio es valido? R. Que sì, porque la promesa, y adul-



[illegible] *Matrimonio.* Por este Crimen, supongo, que pecan mortalmente los coniuges, que pactan contraher Matrimonio, despues de la muerte del coniuge: pues tal pacto dà motivo para machinar la muerte del coniuge, *cap. fin. de eo, qui duxit in Matrim.*

El 4. Crimen, es de adulterio con Matrimonio de presente, contrahido con la adultera. Y para que dirima al Matrimonio, se requiere que aya adulterio formal, *ex parte virisque*, que ambos sean sabidores de el Matrimonio antecedente, y que este sea valido, y que intenten contraher de presente, antes, ù despues de el adulterio. Con estas condiciones se hazen inhabiles para contraherlo, *cap. exlitterar. cap. Si quis de eo, qui duxit.* Y esto, aunque el Matrimonio intentado sea del todo nulo, ò por ser Clandestino, ò por durar el Matrimonio antecedente: pues el Texto intenta castigar solo la atentacion del Matrimonio, como dize Sanchez *num.* 8. Castrop. *num.* 9.

Preg. El Crimen por què derecho dirime al Matrimonio? R. Que por Eclesiastico, porque *iure naturæ* entre estos ay verdaderos consentimientos; y assi, el Matrimonio de David con Bersabè, despues de homicidio, y adulterio, fue valido, porque no avia Derecho Eclesiastico que lo prohibiera.

Pr. Si Pedro Infiel, està casado con Maria Infiel, y adultera con Juana Infiel, mata à Maria, y se casa con Juana, el Matrimonio es valido? R.

Que si, porque el Criften lolo obligme por derecho positivo; y los Infieles no estàn obligados à las Leyes positivas de la Iglesia. Pero si vno de ellos era Fiel, ò quando la oclusion fue machinada, por el mismo consentimiento, ò quando el adulterio, ù occision fueron cometidos, en caso que ambos se junten, ò quando contraxo Matrimonio, ò quando diò fee del Matrimonio al otro, que era casado, precediendo adulterios, ò promesa, ò Matrimonio con el adultero; qualquiera destos cometido por vno de ellos Fiel, aunque el otro sea Infiel, son inhabiles para contraher Matrimonio; porque aunque la Iglesia no pueda castigar al Infiel, puede al Fiel, inhabilitando à este para contraher con el complice del delito: se colige, *ex cap.* 1. *de conv. infid.* ita Sanchez *num.* 43. Castrop. *num.* 6.

## CAPITULO XVI.
## *DE EL IMPEDIMENTO:*
## (*Cultus disparitas.*)

LA disparidad de Culto se difine assi: *Est discrepantia in Religione.* Y assi, si vn Fiel se casa con vna Infiel, el Matrimonio es nulo: pues ay disparidad de Culto, el qual dirime al Matrimonio. Y se dà disparidad de Culto, quando el Matrimonio se celebra entre Fiel baptizado, è Infiel no baptizado. Y assi, si vn Fiel se casa con vna Herege, el Matrimonio es valido: pues no ay disparidad de Culto, por aver recibido ambos el Baptismo; mas no es lícito casarse con ella, porque haze contra prohibicion de la Iglesia, en materia grave: consta del cap. *decrevit, de haret. in 6.* Y es comun con S. Thom. *in 4. dist.* 36. *quæst. unic. art.* 1. *ad* 5.

Pr. Si es licito à los Catholicos casarse con los Hereges, que se hallan mezclados, *secluso periculo perversionis?* R. Que si; pues oy lo tiene la costumbre legitimamente introducida, y tolerada por los Pontifices, por la tranquilidad de las Republicas: ita Sanch. *num.* 5. y otros.

Pr. Por què derecho dirime al Matrimonio? R. Que solo por Derecho Eclesiastico, aora sea derecho escrito: como quiere Basilio, y Castrop. aora sea por costumbre, y vso immemorial de la Iglesia, aprobada por los Pontifices; pero fundado este Derecho Eclesiastico en derecho natural, y divino: sic Sanch. *num.* 8. Castrop. *num.* 3.

## CAPITULO XVII.
## *De el impedimento de el miedo, ò fuerça.*

VIs *est impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium, celebratum consensu exortivi, & metu.* El miedo se difine: *Passio, qua refugimus malum futurum, cui resistere non possumus.* Y segun los Jesuitas: *Est, instantis, vel futuri periculi causa, mentis trepidatio*: como lo difine Vlpiano *leg.* 10. *ff. de eo, qui metus causa.* Y es de dos maneras; vno,

vno, que cae en [illegible] constante; esto es, que [illegible] fueron, para el [illegible] piden las condiciones que se diràn (otro, que cae en varon incostante, y en aquel que no tiene dichas condiciones.

También puede ser intrinseco, *qui provenit à dictamine proprio*: como el miedo que vno concibe del Infierno; y extrinseco, *qui provenit à causa extrinseca*; v. gr. el que le imponen à vno de que le han de quitar la vida. *Adhuc*, es de dos maneras, grave, y leve. Grave, *est timor prudens magni mali*; v.g. el que à vno imponen de que le han de quitar la vida: Leve, *est timor prudens lebis mali, vel impradens magni mali*; v.g. quando se teme algun mal leve.

*Adhuc*, es de dos maneras; justo, è injusto; justo, *est, qui iuste incutitur*; v. gr. el que le imponen à vn ladron de que le han de ahorcar, ò castigar, *pro qualitate criminum*: Injusto, *est, qui iniuste incutitur*; v. gr. el que le ponen à vn inocente de que le han de quitar la vida. *Adhuc*, es de dos maneras: *ad extorquendum consensum; & ad non extorquendum*. El miedo puesto, *ad extorquendum consensum, est ille, qui incutitur ad hoc vt quis consensum præstet*; v. gr. el que à vno le imponen de que si no se casa con Maria le han de quitar la vida. *Ad non extorquendum consensum, est, qui ad alios fines incutitur*; v. gr. acomete Pedro à Juan, à fin de vengarse de alguna injuria; y Juan dize, que se casarà con vna hija suya, porque no le quite la vida.

[illegible] miedo invalide el Matrimonio [illegible] quatro? R. Que el miedo [illegible] D. Thom. [illegible] se entiende no solamente quando el miedo se pone à la persona, sino tambien quando se impone à su [illegible] ò à [illegible] dos. La 3. que el que pone el miedo pueda executar las amenazas, [illegible] *Famosi, ff. ad leg. Jul. Maiest.* La 4. que el que pone el miedo està acostumbrado à executar las amenazas. La 5. que no pueda [illegible] el miedo, ni por sì, ni por su Superior. La 6. que este miedo grave sea extrinseco, injusto, y puesto *ad extorquendum consensum*. De lo qual se infiere la resolucion de muchos casos.

Pr. Si Pedro està amancebado con Maria, y estando agonizando, por miedo del infierno, se casàra con ella, el Matrimonio es valido? R. Que sì, porque este miedo *provenit ab intrinseco, & à dictamine proprio*, el qual no dirime al Matrimonio, pues no lo haze involuntario.

Pr. Si Pedro se halla con vna afliccion de tempestad, ò incendio, y Juan dixera, que si se casaba con vna hija suya le sacaria del peligro, el Matrimonio es valido? R. Que sì, porque este miedo proviene *ab intrinseco*, y este no dirime al Matrimonio, por la razon dicha.

Preg. Si vn Medico và à curar vn

enfermo desahuciado, y le dize, si no se casa con vna hija suya, le hara dar el peligro, el Matrimonio contraido? R. Que si, porque no le impuso miedo, antes le quitò el que tenia concebido de la enfermedad. Lo mismo dize, quando no quiere el Medico, que no esta asalariado, curar al enfermo, si no se casa con su hija: sic Sanch. *lib.* 4. *disp.* 12. *num.* 15.

Pr. Si el Superior Eclesiastico manda à Pedro, que pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, se case con Maria, y por no incurrir en Excomunion se casa con ella, es valido el Matrimonio? R. O es justa, ò injusta: si es justa, es valido, porque entonces el miedo no cae en varon constante: si la Excomunion es injusta, el Matrimonio es nulo, porque el miedo de la Excomunion injustamente puesta por el Superior, es grave, y puede mover à varon constante, pues nada se ha de temer mas, que separarse de la Iglesia: *cap. Nihil* 11. *quæst.* 3. ita Sanchez *num.* 17. Castrop. *num.* 4.

Arg. El miedo de la Excomunion mayor injustamente puesta por el Superior, no es grave, ni cae en varon constante, pues no liga, ni tiene efecto alguno: luego no anula el Matrimonio. R. Que aunque no ligue *in foro conscientiæ*, *& coram Deo*; pero liga *in foro externo*: pues por evitar el escandalo se abstiene de assistir à los Divinos Oficios, recibir Sacramentos, que es grave daño.

Pr. Si Pedro halla à Francisco forçando à su hermana, y por el miedo de que le ha de quitar la vida, ofrece casarse con ella, es valido el Matrimonio? Resp. Que si, porque aqui no se le ha puesto miedo alguno.

Pr. Si en dicho caso los parientes le amenazan, que si no se casa con ella le han de quitar la vida, el Matrimonio es valido? R. Que no: como se dize expressamente en el *cap. veniens 2. de Sponsa.* pues los parientes no pueden justamente ponerle aquel miedo. Pero si le quieren quitar la vida llevados de la vengança del delito; y el ofrece casarse con ella, por evitar el peligro, entonces es valido el Matrimonio: pues entonces lo elige por su voluntad, como en recompensa de la pena del delito: sic Sanch. *lib.* 4. *disp.* 12. *num.* 14.

Pr. Si el que jura estàr al Matrimonio celebrado por miedo grave, està obligado? R. Que no: porque el juramento toma la naturaleza de el acto à que se infiere; el acto, que es el Matrimonio, es nulo, celebrado con miedo grave: luego el juramento: ita Sanch. *lib.* 4. *disp.* 20. *n.* 12. Y no solo este juramento no firma el contrato, si no que ni èl es obligatorio: pues fuera vinculo de iniquidad, porque se opusiera à la libertad pedida para el Matrimonio.

Ni obsta, que el que promete con miedo grave cien ducados à vn ladron, y jura darselos, està obligado, por el juramento, aunque no por el contrato: luego *similiter*. R. Que la disparidad consiste, en que en este caso el juramento se puede licitamente cumplir, y obliga quando *licite* se pue-

puede cumplir: pues no es *de re iniqua*; pero en el caso del Matrimonio, el juramento no se puede cumplir, sin oponerse à la libertad del Matrimonio; y assi, es *de re iniqua*, y no obliga.

Preg. Si el Matrimonio celebrado con ruegos, y suplicas importunas, es valido? R. Advirtiendo, que aquellas son suplicas importunas, que se hazen con instancias repetidas: como se dize, *lib.* 1. *Cod. de petit. honor.* Esto supuesto, digo con Sanch. *disp.* 7. *n.* 7. Castrop. *de peccat. disp.* 1. *punct.* 7. *n.* 7. y otros, que tales suplicas hazen nulo el Matrimonio, si se hazen por aquellos, à quienes se tiene miedo reverencial: como por los padres à los hijos; y por el Superior, respecto de sus Subditos.

Y assi, si el padre con ruegos importunos ruega à la hija à que se case con Juan, es nulo el Matrimonio: porque negarse à ruegos importunos de persona, à quien se debe obsequio, y reverencia, es cosa dura; y assi, tal negacion jamàs estarà libre de temor de algun mal grave. Pero no anulan el Matrimonio, quando se hazen por persona à quien no se debe miedo reverencial: pues entonces no se teme mal grave; aunque Basilio, y otros, dizen, que lo anulan.

Pr. Si es valido el Matrimonio celebrado con miedo leve, que es tal, *attenti circunstantijs*; aunque sea causa del Matrimonio? R. Que muchos dizen, que es nulo, *in foro conscientiæ*. Pero Sanch. *num.* 3. Castrop. *n.* 1. dizen, que es valido: pues si no, cada dia huviera dudas, y escrupulos en los Matrimonios; y porque el miedo leve se reputa *pro nihilo* en el Derecho: *leg. nec timorem*, 7. *ff. de eâ, quod metûs causâ fit.*

Diràs: Con miedo grave ay consentimientos en el Matrimonio: pues es principio phylosophysico, que *voluntas, & sivi coacta, verè voluntas est*: luego el miedo no dirime al Matrimonjo, aunque sea grave. R. Que ay voluntad, y consentimientos naturales; pero no legitimos, como se piden para el valor del Matrimonio: pues dichos consentimientos, puestos con miedo grave, estàn anulados por el derecho: como consta del *cap. eum locum. cap. consultat tuæ*; y assi dirime solo por Derecho Ecclesiastico: pues, *stante iure naturali* ay consentimientos. Aunque Santo Thom. y otros, dizen, que tambien dirime por derecho natural; y assi, que serà invalido el Matrimonio de los Infieles celebrado con miedo grave.

Advierto, qne ay Excomunion mayor *latæ sententiæ*, puesta por el Trid. *sess.* 24. *cap.* 9. contra los Señores temporales, y Magistrados, que *directè*, ò *indirectè* obligan por fuerça à sus Subditos, ò à otra qualquiera persona à contraher Matrimonio.

Preg. Què pecado comete el que por miedo, ò fuerça grave contrahe Matrimonio solo exterior, y fingidamente? R. Que algunos defienden que peca mortalmente: porque engaña al consorte en cosa grave; pero la opinion contraria de Sanch. *lib.* 4.

*de Matrim. disp. 6. n. 7.* y de otros que dizen, es solo pecado venial, es mas verdadera: porque solo fuè mentira oficiosa; y no en detrimento de la parte: pues no tiene derecho à que consienta interiormente, à vista del miedo, ò fuerça grave.

Mas si pone consentimientos internos, Ledesma, y otros defienden que peca mortalmente: porque aplica la forma à indebida materia; pero otros con mas fundamento dizen, que no comete pecado alguno: Lo 1. porque no dize mentira: Lo 2. porque no aplica la forma à materia indebida: pues solo los consentimientos legitimos son materia, y forma del Matrimonio, y no los sacados, *vi, vel metu*; ita Coninch, *disp. 24. dub. 3. & alij, apud* Remig.

## CAPITULO XVIII.

### *Del impedimento de el Orden.*

EL impedimento de el Orden: *est impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium, eorum, qui receperunt Ordinem Sacrum.* El que dirime al Matrimonio, es el Orden Sacro; y lo dirime *ex statu Ecclesiæ*: consta del Trid. *loc. cit. Si quis dixerit Clericos in Sacris Ordinibus constitutos posse contrahere Matrimonium, contractumque validum esse, anathema sit.* Y es impedimento dirimente *ratione sui; & independenter à voto castitatis*: pues los AA. al voto solemne de Castidad, y Orden, los numeran por dos impedimentos dirimentes: luego es, porque el Orden Sacro, *ratione sui*, dirime Matrimonio.

Pr. Si vno llegàra à Ordenarse de Orden Sacro, y el Orden fuera nulo, por falta de materia, forma, ò intencion, està obligado al voto? R. Que no: porque su observancia es accessoria al Orden; y como el Orden es nulo, tambien el voto.

Ni obsta, que si vno professàra en Religion aprobada, y la Profession fuera nula, por falta de edad, està obligado à guardar Castidad, yà que no *vi voti solemnis, saltèm vi voti simplicis.* No obsta: porque en la Profession, la observancia del voto de la Religion es lo principal de la Profession: luego yà que no valga en quanto à voto solemne, por ser nula la Profession, debe valer, en quanto à voto simple. Pero en el Orden Sacro, el Voto de Castidad es accessorio al Orden; y como à lo principal no està obligado, por ser nulo, tampoco à lo accessorio à èl. Dirime solo por Derecho Eclesiastico, porque, *stante iure naturæ*, se dàn consentimientos. Y porque la Iglesia Romana ha concedido à los Sacerdotes Griegos el vso del Matrimonio contrahido antes de dichos Ordenes. Torrecill. *hic.*

Preg. Si vn niño fuera Ordenado de Orden Sacro, fuera impedimento dirimente, respecto de èl? R. Que no: porque si lo fuera, precisara la Iglesia à este niño à tomar estado contra su voluntad; lo qual es muy ageno de la voluntad de la Iglesia: y assi, en llegando à la edad perfecta,

se

se le debiesse dar opcion para que eligiesse el estado que quisiesse. Pero *hoc ipso*, que eligat el Sacerdotal, es impedimento dirimente entonces, respecto del Orden Sacro.

## CAPITULO XIX.

### *Del impedimento del Ligamen.*

*Ligamen est vinculum prioris Matrimonij, quo durante, posterius est nullum.* Dirime al Matrimonio, por Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico; por Natural: *Quia res uni tradita, alteri tradi non potest*; por Divino, consta de San Math. *cap.* 19. *Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adherebit uxori suæ, & erunt duo in carne una*; por Eclesiastico, consta del Trident. *sess.* 24. *Can. Si quis dixerit licère Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit*; y del *cap. licèt, de sponsa duorum, & cap. gaudemus, de divortijs.* Tambien se tienen por sospechosos en la Fè los que casan segunda vez, viviendo el primer coniuge; y toca al Santo Tribunal el conocimiento de esta causa.

Arg. El ligamen no dirime por derecho natural: lo qual se prueba: porque si estuviera assi prohibido, jamas huviera sido licita la polygamia, que es tener vn varon muchas mugeres; y esto fuè licito à Abrahan, Jacob, y David: luego no dirime el ligamen por derecho natural. R. Que fue licita à estos la polygamia, ò por Dispensacion Divina, ò por Concession de la Suprema potestad Divina.

Contrà 1. Dios no puede dispensar en el derecho natural: luego, si por Dispensacion pudo ser licita. R. Que muchos dizen, que Dios puede dispensar con Dispensacion rigurosa, en lo que es de derecho natural secundario: como son todos los Preceptos del Decalogo, y todo lo demàs que se deduce de los principios vniversales de la Ley Natural.

No obstante, digo con S. Thom. 1. 2. *q.* 100. *art.* 8. Suar. *lib.* 2. *de Relig. cap.* 15. *n.* 2. *& 6. & cap.* 14. *n.* 5. que Dios no puede dispensar con Dispensacion rigurosa en los Preceptos del Decalogo, ni en las Conclusiones deducidas de los principios vniversales de la Ley Natural: pues tienen intrinseca bondad, ò malicia; y Dios, estando las mismas circunstancias, y permaneciendo su malicia, no puede hazer sean buenas; pero puede dispensar con Dispensacion impropria: como dispensò en la polygamia. Esta Dispensacion impropria, es lo mismo que vna Concession Divina, mudando el estado de las cosas, haziendo, que lo que *ex se*, era malo, no lo fuesse; y assi, quita la obligacion de la Ley.

Preg. Si es licita la bigamia: esto es, casarse vno subcessivamente con muchas mugeres? R. Que si: es de todos los Catholicos, contra los Hereges Montanistas, y Novacianos: *Quia nullo texto prohibetur*; antes bien, consta de S. Pablo, 1. *ad Corinth. cap.* 7. que es licito, muerto el coniu-

ge, casarse el otro coniuge con quien quisiere: *Si dormierit vir eius, liberata est, cui vult nubat.* Y el segundo Matrimonio es verdadero Sacramento; contra dichos Hereges.

Ni obsta, que el bigamo sea irregular: porque esta irregularidad no proviene de delito, si no de defecto; y para su incursion no se requiere culpa: pues solo es simple inhabilidad. Ni obsta lo 2. que este segundo Matrimonio no tiene significar la Vnion de Christo con la Iglesia: y assi, por defecto de esta signicacion, no recibe las bendiciones de la Iglesia, el que se casa subcesivamente: no obsta: pues à esto dize S. Thom. *art.* 20. *vt in sol ad* 3. que la significacion perfecta se halla en el segundo Matrimonio, *secundum se* considerado; aunque no si se considera en orden al Matrimonio precedente.

Pr. Què certeza debe vno tener de la muerte de su coniuge, para passar à segundas nupcias? Y advierto, que ay certeza physica, y moral. La physica, consiste, en vèr morir à su coniuge. La moral, en que personas fidedignas testifiquen de la muerte de su coniuge, ò que conste de Testimonio juridico de Notario, ò Escrivano. *Hoc supposito.* R. Que basta certeza moral, y no se requiere physica: sic Sanch. *num.* 6. y otros. Y se colige del *cap. Dominus, de secund. nupt.* y del *cap. in præsentia, de Sponsa.*

De donde se infiere, que si Pedro està casado con Maria, y no sabe de èl en muchos años, despues de aver ido à Indias, para que Maria pueda casarse, basta que juridicamente conste; que muriò su marido: porque este Testimonio juridico constituye certeza moral.

Pr. Si con dicho Testimonio passàra à casarse Maria con Juan; y despues se supiera que era falsa la noticia de la muerte de Pedro, à què Matrimonio debe estàr Maria? R. Que al primero: porque el segundo fuè nulo: pues huvo impedimento de ligamen: y consta del *cap. si virgo,* 34. *q.* 2. *cap. cum per bellicam,* 34. *q.* 1. *cap. Dominus, de secund. nupt.* Y assi, luego que à la muger le conste, que vive su primer marido, no puede pedir, ni pagar el debito; pero si solo dudare, mientras dura la duda, no puede pedir: pues se expusiera al peligro de quebrantar la fee al primero; pero puede pagar: porque mientras no consta la nulidad, tiene derecho à pedir el otro: ita Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 21. *num.* 52.

Pr. Si Pedro puede pedir divorcio en el caso puesto? R. Que no: *Quia nemo privatur iure adquisito, absque eo, quod committat culpam*; y Maria no la cometiò: pues aquellos adulterios fueron *purè* materiales.

## CAPITULO XX.

### *de el impedimento de publica honestidad.*

*PUblica honestas est impedimentum dirimens Matrimonium consurgens ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum consum-*

ma-

mato, Nacè eſte impedimento de los Eſponſales validos, y tal Matrimonio rato, no conſumado, y ſe contrahe entre los conſanguineos, y afines: aora ſean legitimos; aora ilegitimos, de aquella, ò aquel, con quien ſe contrahe el Matrimonio rato, ò los Eſponſales: porque es juſto, que por la publica decencia, y honeſtidad, no ſe contrayga Matrimonio con la parienta de aquel, con que ſe contraxo el Matrimonio.

Pero el impedimento de honeſtidad, que nace de los Eſponſales, ſe diſtingue del que nace del Matrimonio rato, en que el que nace de los Eſponſales, dirime al Matrimonio, haſta el ſegundo grado *excluſivè*; pero el que nace del Matrimonio rato, lo dirime haſta el quarto *incluſivè*: como conſta del Trid. *ſeſ.*24. *cap.*3. Lo 2. ſe diferencian, en que la honeſtidad, que nace de los Eſponſales, nace ſolo de los validos, y no de los que ſon *quacumque ratione* nulos: pues de eſtos no nace publica honeſtidad; como conſta del Trid. *loc. cit.* Pero la honeſtidad, que nace del Matrimonio, nace de èl, aunque ſea nulo; con tal, que la nulidad no provenga de defecto de conſentimiẽto: como dizen los Salm. *tom.*2.*tr.*9. *cap.*12. *p.*7. *n.*83. porque el Tridentino ſolo declarò, que de los Eſponſales nulos, por qualquiera razon, no naciеſſe de ellos dicho impedimento; pero en orden à la que nace del Matrimonio rato, no conſumado, no innovò, ſi no que lo dexò como en el derecho antiguo; y en derecho antiguo nacìa honeſtidad de todo Matrimonio rato, no conſumado: como no fueſſe nulo por defecto de conſentimiento: como lo declarò San Pio V. en la Conſtitucion, que empieza: *Ad Romanum*, cuyas palabras trae Caſtrop. *p.*11. *n.*5.

Pero del Matrimonio condicionado no nace honeſtidad, haſta que ſe haga abſoluto: es comun, con Sanchez, *diſp.*70. *num.*21. & 22. de cuyos principios ſe infiere la reſolucion de los caſos.

Eſta honeſtidad induce impedimento dirimente, entre los conſanguineos, y afines, de aquel, con quien ſe celebra el Matrimonio, ò los Eſponſales: como queda dicho, con los Salm. *tom.*2.*tr.*9.*cap.*12. *punt.*6. Pero Sanch. *lib.*7.*diſp.*68. *ann.*2. *vſque ad* 4. dize, que ſe contrahe con los conſanguineos de vno, y otro eſpoſo, legitimos, ò ilegitimos; y que no ſe contrahe entre los Infieles, de los Eſponſales celebrados en tiempo de la infidelidad, ni con los afines de la eſpoſa de futuro.

Y aſsi, ſi Pedro contraxera Eſponſales con Maria, y deſpues con Juana, de eſtos ſegundos no nace honeſtidad, por ſer nulos: pues ſon *de re illicita*. Tambien ſe infiere, que ſi Pedro celebra Eſponſales con Maria, juzgando que es Juana, *vel merè fictitiè*, no haze honeſtidad de alguno de ellos: pues ambos Eſponſales fueron nulos; los vnos por error; y los otros por no aver promeſſa; y de Eſponſales nulos no nace honeſtidad: como queda dicho.

Lo

Lo 3. se infiere, que si Pedro promete Esponsales à Maria, debaxo de esta condicion: *contrahàm tecum, si pater tuus venerit ex India*: de estos Esponsales no nace honestidad, *ante eventum conditionis*, porque son imperfectos, y condicionados; pero sì, quando se hazen absolutos, cumpliendose la condicion.

Preg. Si Pedro celebra Matrimonio rato, clandestinamente con Maria, de este Matrimonio nace honestidad? R. Que sì: donde està recibido el Trid. sic Castrop. *n.*3. Basilio Poncio, Salm. *n.*86. y otros: porque dicho Matrimonio Clandestino, solo es nulo por defecto de solemnidad, y no por falta de consentimientos; y la honestidad nace del Matrimonio rato, no consumado, aunque sea nulo, como su nulidad no provenga de falta de consentimientos. Otros llevan lo contrario; pero si esto fuera cierto, se siguiera, que de ningun Matrimonio nulo naciera honestidad: pues no ay impedimento menos opuesto à los consentimientos, que este. Lo qual fuera contra la Declaracion dicha de San Pio V. Y por la misma razon nace honestidad del Matrimonio nulo, por solo defecto de edad. Preg. Si Pedro celebra Matrimonio rato con Maria, juzgando que es Juana, de este Matrimonio nace honestidad? Resp. Que no: porque es nulo por defecto de consentimientos: pues con error substancial, *iure naturæ*, repugnan consentimientos. Y lo mismo quando es nulo el Matrimonio, porque se fingieron los consentimientos, por la razon dada.

Pr. Si dura la honestidad, quando los Esponsales se disuelven por mutuo consentimiento? R. con Sanchez, *n.*20. Laym. *cap.*9. *n.*3. y otros, que sì: lo 1. porque no se disuelven mas los Esponsales por el mutuo consentimiento, que por la muerte; muriendo qualquiera dellos, permanece el impedimento de honestidad: luego tambien disolviendose los Esponsales por mutuo consentimiento. Lo 2. porque aunque estè en la potestad de los contrahentes disolver los Esponsales; pero no el impedimento: pues se puso por la Iglesia, *independenter* de la voluntad dellos; y assi solo por la Iglesia se puede quitar, la qual es causa conservativa del impedimento, aunque la introductiva sean los Esponsales. Pero otros llevan lo contrario.

Del Matrimonio nulo por impedimento de honestidad, nacido de Esponsales, tampoco nace impedimento de honestidad, dize Laym. y assi, si Pedro, y Maria tienen celebrados Esponsales verdaderos, y Pedro se casa con vna hermana de Maria, este Matrimonio es nulo, por la honestidad, que naciò de los Esponsales, y de èl no nace honestidad, por la injuria que se hiziera à los Esponsales; y assi se debe casar con la que celebrò los Esponsales, no aviendo copula con la que celebrò el Matrimonio: que entonces con ninguna se puede casar, sin Dispensacion; no con la que celebrò los Esponsales:

por

por la afinidad, que nacìo de la copula; tampoco con la que tuvo copula, por la honeſtidad, que naciò de los Eſponſales: como dize Sanchez, *lib.*7. *diſp.*68. *num.*24. Pero ſe entiende de modo, que eſto ſe entienda ſolamente para con la que contraxo Eſponſales: porque à eſta ſola ſe hiziera injuria; pero para con las demàs parientas.

## CAPITULO XXI.

### *Del impedimento de afinidad.*

LA afinidad, ſe difine aſsi: *Eſt propinquitas perſonarum orta éx copula carnali, licita, vel illicita, apta ad generationem.* De donde ſe infiere, que la afinidad es de dos maneras: vna, que nace de copula licita; y otra de ilicita: entre las quales ay eſta diferencia, que la que nace de la copula licita, dirime haſta el quarto grado; pero la que nace de copula ilicita, haſta el ſegundo *incluſivè*: como lo reſtringiò el Concilio Tridentino, *ſeſ.*24. *cap.*4.

La copula, de la qual nace la afinidad, debe ſer apta para la generacion, y conſumacion del Matrimonio: como dize Sanch. *lib.*7. *diſp.*64. *n.*8. Los que contrahen la afinidad, ſon el que tiene la copula, con los conſanguineos de la muger, y ella con los conſanguineos del marido. Pero los que tienen la copula, no la contrahen entre sì, ſi no que ſon la raìz de donde nace: como dize Sanchez, *num.*4. Tampoco ſe contrahe eſta afinidad entre los conſanguineos del vno, con los conſanguineos del otro: como dize Sanch. *lib.*7. *diſp.*67. *num.*2. porque *affinitas non generat affinitatem.*

Pr. Si Pedro tuviera copula con Maria, con quienes contrahe afinidad? Reſp. Que con los conſanguineos de Maria haſta el quarto grado, ſiendo la copula licita; y ſiendo ilicita, haſta el ſegundo; y Maria con los de Pedro, haſta el quarto grado, ſi es licita la copula; y haſta el ſegundo, ſi es ilicita la copula.

Pr. Si los conſanguineos de Maria, contrahen afinidad con los de Pedro? R. Que no: *Quia affinitas non parit affinitatem.* Lo qual tambien ſe vee *à poſteriori*; pues veemos, que dos hermanos ſe caſan con dos hermanas; y el hijo con la hija de la madraſtra, ſin Diſpenſacion.

Pr. Què ſe requiere, *ex parte copulæ*, para contraher afinidad? Reſp. Que ſea completa, perfecta, & *apta ad generationem*: pues la afinidad ſolo nace de la copula, *media qua, coniuges fiunt vna caro, & ſanguis*; y ſolo pueden hazerſe *vna caro*, & *ſanguis*, por la copula completa, y perfecta. De donde ſe infiere, que del acceſſo Sodomitico no nace afinidad: pues por èl los coniuges *non fiunt vna caro*, & *ſanguis*. Ni de la polucion, ni de la copula que tienen dos, *omninò* impotentes.

La afinidad en ningun grado de linea tranſverſal, dirime al Matrimonio, por Derecho Natural, ſi no ſolo por Derecho Eccleſiaſtico: es comun, como dize Caſtrop. *p.*8. *n.* 10. y 11.

pues

pues los Papas han dispensado para que vno subcessivamente se case con dos hermanas; y no lo huviera hecho, si dirimiera por Derecho Natural.

Y assi, el Papa Clemente VII. declarò con Autoridad Pontificia, que la Dispensacion concedida por Julio II. para que Henrico VIII. Rey de Inglaterta casasse con Doña Cathalina, hija de los Reyes Catholicos, muger que avia sido de su hermano difunto, avia sido valida. Tampoco dirime por derecho natural, aun en primer grado de linea recta: V. gr. entre suegro, y nuera, y entre yerno, y suegra, si no solo por Derecho Eclesiastico. Y assi, por causa gravissima, pudiera el Papa dispensar: como dize Sanch. *disp.66. n.7.* porque la razon, porque dirime al Matrimonio la consanguinidad en primer grado, por derecho natural, es por la superioridad que dà la naturaleza al padre sobre la hija; y esta no milita entre el yerno, y suegra, ni entre suegro, y nuera: luego no dirime por Derecho Natural, ni Eclesiastico.

## CAPITULO XXII.

### *Del impedimento de la impotencia.*

LA impotencia, se difine assi: *Est inhabilitas ad coeundum. Vel est inhabilitas, qua nequit copula haberi per penetrationem vasis naturalis, & effusionem seminis intrà illud ad generationem prolis aptam.* Y es de dos maneras: antecedente, y subsiguiente. Antecedente, *est quæ existit ante Matrimonium.* Subsiguiente, *quæ subsequitur Matrimonium.* V. gr. la que subsigue al Matrimonio yà celebrado. *Adhuc est duplex:* perpetua, y temporal; perpetua, *est quæ nulla arte, nec medicamine potest auferri.* Temporal, *est quæ aliqua industria auferri potest.*

*Adhuc est duplex*: absoluta, y respectiva: absoluta, *est quando quis simpliciter, & absolutè est impotens, non solum respectu virginis, verum etiam respectu corruptæ.* Respectiva, *est quando quis tantum est impotens, respectu alicuius: hoc est, respectu virginis, non respectu corruptæ. Adhuc*, es de dos maneras: natural, y artificial; natural, *quæ provenit ab ipsa natura*: y esta puede provenir, *ex nimia frigiditate, vel calore, vel ex nimia impropartione membri.* Artificial, *est quæ provenit ab aliqua arte Magica*: V. gr. *Dæmonis; seu ab aliquo maleficio.*

Pr. Si la impotencia dirime al Matrimonio? R. Que la impotencia antecedente, natural, perpetua invalida al Matrimonio, *iure Ecclesiastico, & naturali.* Que dicha impotencia dirima al Matrimonio, *iure Ecclesiastico*, consta del *cap.2. fraterni, & alijs, de frigidis, & maleficiatis, cap. 1. & seqq. dist.33. q.1.* Que dirima por derecho natural se prueba: porque nadie puede transferir el dominio, que no tiene; es assi, que aunque no es de essencia del Matrimonio la copula, ni el vso coniugal, es de essencia, que el cuerpo se entregue con potencia al vso del Matrimonio: luego dirime por derecho natural.

Lo

Lo otro: porque nadie se puede obligar à lo imposible; del Matrimonio nace obligacion al vso de èl, que es imposible en los impotentes: luego esta impotencia dirime por derecho natural. Y assi, aunque son diversos el vso, y el dominio, con todo esso no se puede entregar el dominio, con imposibilidad del vso. Y assi, S. Thom. 3. *p. q.* 29. *art.* 2. dixo: que el Matrimonio de la Virgen Santissima con Joseph, fuè valido: porque aunque no tuvieron vso del Matrimonio, ni contraxeron con orden à èl, eran *ex se* potentes para èl; el qual huvieran exercitado, si con èl juzgàran que agradaban à Dios. Lo mismo dize Sanchez, *lib.* 7. *disp.* 92. *num.* 2. & 48.

La impotencia temporal no dirime el Matrimonio, *cap. fraternitas, de frig.* Y es de S. Thom. *in* 4. *dist.* 34. *q. vnic. art.* 2. *in corp.* porque el impotente por algun tiempo solamente, *absolutè* es potente. Y Sanchez, *n.* 4. lo prueba: porque no lo dirime *iure naturæ*; pues no quita *simpliciter* el fin del Matrimonio. Ni por Derecho Ecclesiastico: pues no ay derecho, que lo anule; antes bien, el Derecho dà tres años para experimentar si la impotencia es perpetua, ò temporal. Y se dize impotencia temporal, la que sin milagro, sin pecado, sin peligro de la vida, se puede quitar: como consta del dicho *cap. fraternitatis tuæ.*

Los que tienen potencia verdadera, y son esteriles, *vel à natura*, ò por la edad, hazen verdadero Matrimonio: fit Sanch. *n.* 28. Los que se casan antes de la pubertad, hazen Matrimonio nulo: no por Derecho Natural, si no por Derecho Eclesiastico: consta del *cap. Matut. cap. ex tenore de spons. impot.* menos en el caso que la malicia supla la edad, que entonces es valido el Matrimonio. Los viejos, aunque estèn decrepitos, y no tengan mas defecto que la vejèz, hazen verdadero Matrimonio: como consta del vso de la Iglesia, que no los excluye de casarse.

Si la impotencia sobreviene al Matrimonio celebrado *validè*, qualquiera que ella sea, no lo dirime: pues el Matrimonio es indisoluble, si no ay Privilegio especial de Dios. Y consta del *cap. si vxorem*, 32. *q.* 5. La impotencia, que no se puede quitar sin peligro de la vida, es perpetua, y anula el Matrimonio, aunque ella quiera hazerse apta, con tal peligro: como dize Henriquez, *lib.* 17. *cap.* 7. *n.* 6. Tambien se juzga impotencia perpetua, quando no se puede quitar sin pecar. Y en estos casos, el impotente no està obligado para hazerse potente, à padecer peligro de vida, ni peligro de pecar; pero si esta impotencia se puede quitar con arte, ò medicina, sin peligro de vida, ni de pecado, està obligado el impotente à poner los medios para quitarla.

Y assi, la muger, que por su estrechèz, no puede pagar el debito, debe permitir, que con instrumento violento se ponga habil, quando no ay peligro de vida, ni pecado: porque à este daño de la muger prepondera

el

el derecho del Matrimonio; y el peligro de la incontinencia: como lleva Sanch. *lib.7. disp.73.* aunque Castrop. *disp.4. punt.14.* y otros, dizen, que no està obligado, en caso de no tener mas estrechez, que las otras en el claustro del pudor: es caso muy practico; pues si no, lo omitiera.

Los Espadones no pueden contraher Matrimonio: como consta de Declaracion de Sixto V. que empieza: *Frequenter in istis.* Y son Espadones los Eunuchos *ex utroque latere.* Pero los moribundos con vso de razon, pueden contraher Matrimonio: pues son potentes; aunque *ex infirmitate* se hallan impedidos en aquel tiempo. Quien quiere vèr latamente esta materia, vea à Sanchez.

## CAPITULO XXIII.

### *Del impedimento de Clandestinidad.*

LA Clandestinidad absoluta, *est defectus solemnitatis præsentiæ Parrachi, & testium.* El Matrimonio celebrado sin esta solemnidad, es nulo, donde està admitido el Concilio Trid. *cap.* 10. *sess.24. cap.* 1. Y aunque sea contrahido en caso vrgente, sin esta solemnidad, es nulo; y assi, es comun con Sanch. que en ningun caso, aun de grave necessidad, es valido el Matrimonio assi celebrado, entre Fieles, donde obliga el Trid. sic Castrop.§. 8.*n.9.*con Sanchez, *disp.*17. *n.*4. porque aunque la necessidad escuse de la Ley preceptiva, no puede hazer habiles à los que *aliàs* se hallavan inhabiles; *atqui*, el Trid. los haze habiles à los que se casan con esta solemnidad; luego en todo caso es nulo, donde està admitido el Trid.

Arg. La Ley, que manda que se celebre *coram Parrocho, & testibus*, es Eclesiastica; estas no obligan, *interveniente gravi necessitate*: luego no obliga esta Ley Tridentina en caso grave. R. Que no obligan, *interveniente gravi necessitate*, las Leyes Eclesiasticas *prohibentes tantum*; pero sì, las *prohibentes, & irritantes simul.* Y como la Ley, que manda, que no se celebre el Matrimonio sin presencia de Parroco, y Testigos, sea prohibente, è irritante *simul*; por esso anula el Matrimonio, aunen caso de grave necessidad. Pero serà valido el Matrimonio celebrado sin la presencia del Parroco, y Testigos, en donde no obliga el Trid. pues allì no ay Ley, que lo irrite.

Pr. Si el Matrimonio celebrado sin presencia de Parroco, y Testigos, en donde no està admitido el Trid. sea ilicito? R. Que sì: porque el Matrimonio Clandestino, *ex natura sua*, es ilicito, por los inconvenientes que trae consigo: como llevan con Sanch, *disp.*3.*n.*8. Trullench, *lib.7.cap.6. dub.* con S. Thom. Y assi, en esta opinion pecan los Infieles, que assi se casan; aunque es probable la opinion de Castro-Pal. §.2. *n.*1. Coninch, *cap.*1. que el Matrimonio Clandestino no es pecaminoso, por estàr prohibido *iure naturæ*; sì solo *iure Ecclesiastico.*

De lo dicho se infiere, que si dos de

de España passaran por Francia, y contrahxeran Matrimonio sin presencia de Parroco, y Testigos, seria valido: porque se funda en razon de contrato; y celebrado este, segun las Leyes de su territorio, es valido: y como en Francia no se pide esta solemnidad; por esso validamente se casàran: aunque pecarian mortalmente, por la razon dicha.

Pero si dos Franceses passàran por España, y se casàran clandestinamente, no solo fuera ilicito el Matrimonio, sino irrito, y nulo: pues no se celebra con las condiciones que pide España; y para lo valido del contrato se pide celebrarse con las condiciones del territorio, donde se celebra. Pero si dos Infieles contraxeran en España, sin dicha solemnidad, el contrato seria valido: porque esta presencia es de Derecho Eclesiastico, que no obliga à los Infieles: segun San Pablo, *de bis, qui foris sunt, nihil ad nos.*

Las condiciones, que se requieren de parte del Parroco, para la validacion del Matrimonio, son, que sea proprio de vno de los contrahentes; y assi, si no fuere proprio Parroco, serà nulo el Matrimonio. Y se colige del Trid. *sess.* 24. *cap.* 1. en donde aunque no dize expressamente debe ser proprio Parroco, se colige de los antecedentes: pues pide, que el que ha de leer las Moniciones sea proprio Parroco, ù otro de su licencia: luego *potiori iure*, el que ha de assistir al Matrimonio, como acto mas necessario. Y no se requiere que el Parroco sea Sacerdote: pues el Concilio no haze memoria desta calidad: como dizen Suarez, *de Extrem. disp.* 11. *sect.* 2. *n.* 17. Sanch. *num.* 3. y otros.

No obsta, que el que ha de assistir al Matrimonio de licencia del Parroco, aya de ser Sacerdote; segun dize el Tridentino, *vel alio Sacerdote*, en donde *ly alio*, denota semejante. No obsta: porque *ly alius*, vnas vezes denota semejante; otras desemejante: como consta de S. Lucas, 21. *Crucifixi sunt cum eo alij duo latrones.* En donde *ly alij*, no denota similitùd: como *ex se patet*. Y Sanch. *disp.* 20. *n.* 4. Castrop. *n.* 4. dizen, que ni peca el Parroco, que no es Sacerdote, y assiste al Matrimonio, sin necessidad. Y Sanch. *disp.* 24. *n.* 4. Castrop. *n.* 6. dizen, es valido el Matrimonio, aunque el Parroco assista à èl, estando Excomulgado vitando: pues no exerce jurisdicion, si no acto authoritativo de Testigo de excepcion; y de esto no priva la Excomunion.

Y Sanch. *disp.* 21. *n.* 8. dize, que ni peca mortalmente: porque assistir al Matrimonio es su oficio; y assi, la comunicacion es en cosa necessaria, y pedida para la vtilidad de otros. Pero Suar. *de Cens. disp.* 11. *sect.* 1. *n.* 24. dize, que si no ay causa grave, peca mortalmente; y estando excomulgado, no puede dàr licencia à otro, para que assista al Matrimonio: porque dàr licencia para assistir al Matrimonio, es acto de jurisdiccion, de que priva la Excomunion; aunque es probable lo contrario.

Pr. Si vn Lego se fingiesse Sacerdote, y de licencia del Parrocho assistiesse al Matrimonio, fuera valido? R. Que sì: porque el que aya de ser Sacerdote el que assiste al Matrimonio de licencia del Parrocho, es de Derecho Ecclesiastico; y en las Leyes Ecclesiasticas, à vista del error comun, la Iglesia suple lo pedido por ella, à diferencia de que si assistiera à oìr confessiones, fueran nulas; porque el que sea Sacerdote para la Penitencia, es pedido por Derecho Divino, y la Iglesia, como inferior, no lo puede suplir.

Pr. Si basta para lo valido del Matrimonio, que se celebre delante de Parrocho, y testigos, que casualmente passan por allì? R. Que Basilio *lib.* 5. *cap.* 21. dize, que no: y llama à esta opinion tan cierta, que despues de algunas declaraciones de Cardenales, no se puede llevar la contraria. Es tambien de Bon. *q.* 2. *punt.* 8. y otros; porque el Concilio dize: *Parrochus ita præsens Matrimonio debet esse, vt appareat à contrahentibus, hac de causa, adhibitus fuisse*; estando de passo en el Matrimonio, no puede dezirse que es llamado para este fin: luego es nulo. Pero es comun con Sanch. *lib.* 3. *disp.* 39. que es valido el Matrimonio, porque tienen la presencia pedida por el Trid. Y dize Sanchez, que basta para lo valido del Matrimonio la assistencia dolosa, y con fraude.

De parte de los testigos se requiere que sean dos, ò tres: *Quia in ore duorum, vel trium testium stat omne verbum*, segun S. Math. Y si requiere tal presencia, que puedan testificar del valor del Matrimonio, *eorum facie Ecclesia*; de suerte, que si assisten Ebrios, ò dormidos, ò estan divertidos, es nulo el Matrimonio: pues no se dà presencia moral, que es la que se requiere: sic Sanch. *disp.* 39. *n.* 1. & 41 *an.* 2. Castrop. *disp.* 2. *p.* 13. *part.* 8. *num.* 11. Pero aunque assistan por miedo, ò fuerça grave, es valido el Matrimonio, teniendo presencia moral, pues pueden testificar de su validacion. La Clandestinidad dirime solo por Derecho Ecclesiastico: pues *iure naturæ*, no implican con ella consentimientos.

## CAPITULO XXIV.

### *De el impedimento de el rapto.*

*Raptus est violenta puellæ abductio de loco ad locum, animo contrahendi Matrimonium.* La particula *violenta* dà à entender, que para el rapto se requiere violencia physica, ò moral: *puellæ*, dà à entender, que el sugeto del rapto es sola muger, *cuiusque conditionis. De loco ad locum*, dà à entender, que para que aya impedimento de rapto, se requiere que se saque de lugar en lugar: *Quia tunc læditur libertas ad Matrimonium requisita. Animo contrahendi Matrimonium*, dà à entender, que para que aya impedimento de rapto, es necessario se saque à fin de casarse con ella. Porque si se saca *animo libidinis explendæ*; y despues considerando su mal estado, se casan,

es

es valido el Matrimonio; pues es voluntario.

Y assi, si Pedro saca à Maria de la patria potestad, *causa rediguendi eam in captivitatem, seu libidinis explendæ*, entre Pedro, y Maria no ay rapto: como dize Sanch. *disp.* 12. *n.* 17. pues no se dañò la libertad del Matrimonio.

Este impedimento se contrahe entre el raptòr, y la rapta, mientras permanece debaxo de la potestad de el raptòr. Y assi, si Pedro saca à Maria de la patria potestad, para casarse con ella, y la pone en casa de vn consanguineo de Maria, ò en vn Convento de Monjas, entre estos no ay impedimento de rapto: *Nam rapta non permanet sub raptoris potestate*; y no se daña à la libertad del Matrimonio.

Pero si la pone en casa de vn amigo suyo, ay rapto: pues se dà violencia entonces. Tambien se infiere, que si vna muger varonil saca à vn hombre afeminado de la patria potestad, à fin de casarse con èl, no ay rapto, porque el Concilio solo habla del raptòr, y no se ha de extender, por ser penal, y se debe interpretar *strictè*: sic Sanch. *disp.* 13. *num.* 16. aunque otros llevan lo contrario.

El raptòr incurre en Excomunion mayor, *latæ sententiæ*: como consta del Trid. *sess.* 24. *cap.* 6. Y esto, *ante sententiam iudicis*; pero las demàs penas, *post sententiam iudicis*: como son, en infamia, en irregularidad, *ex delicto infamiæ*, en privacion de Oficio, y Beneficio, y pena de inhabilidad para Dignidades, y en que pueda dotar à la rapta, segun la calidad de esse, ò no se case con ella. El rapto dirime al Matrimonio por Derecho Eclesiastico: pues *iure naturæ* ay verdaderos consentimientos: y que dirima *iure Ecclesiastico*, consta del Tridentino, *loc. cit.*

## CAPITULO XXV.

### *De la Dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.*

PReg. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. O son impedientes, ò dirimentes: Si impedientes, no puede, ni el Obispo, ni el Papa dispensar en el *Sponsalia*: porque impide por derecho natural, y en este no puede dispensar el Papa. En el *tempus feriatum*, solo el Papa; aunque en el *Ecclesiæ vetitum*, puede el Obispo, y aun el Parroco, quando èl lo pone. En el Votó simple de Castidad, y Religion, solo puede *per se* el Papa: por ser à èl reservado; aunque *per accidens*, puede en ellos dispensar el Obispo, *quando datur difficilis aditus ad Superiorem, & periculum in mora.*

En el voto de no casarse, y de Ordenarse de Orden Sacro, que tambien son impedimentos impedientes, puede dispensar el Obispo: por no ser reservados. Si los impedimentos son dirimentes, por derecho natural, ù Divino, no puede el Papa dispensar; por ser inferior à la Ley Natural, y Divina, si no es quando tuviera especial facultad de Dios para ello.

En los impedimentos dirimentes, solo por Derecho Eclesiastico, es comun Doctrina de los DD. que puede el Papa dispensar: pues es Legislador Supremo Eclesiastico. Los Obispos no pueden *per se* dispensar en ellos, aunque diriman por Derecho Eclesiastico: pues no tienen jurisdicion, por ser inferiores al Papa, por quien estàn puestos dichos impedimentos: como dize Sanchez, *lib.*8. *disp.*9. *num.*4.

Pero *per accidens* pueden los Obispos dispensar en los impedimentos, que dirimen al Matrimonio, solo por Derecho Eclesiastico, *quando datur difficilis additus ad Superiorem, & periculum in mora*; con tal, que el Matrimonio aya sido celebrado publicamente, y el impedimento sea oculto: pues no es creible, que el Papa niegue la potestad en tales casos, en que amenaza escandalo, ò peligro del Alma: sic Sanchez, *lib.*2. *disp.*40. *num.*3. Castro-Palao, *num.*7.

Pr. Para que en estos casos pueda el Obispo dispensar, se requiere, que el Matrimonio se aya celebrado con buena fee? Resp. Que es cierto no se requiere la buena fee de parte de ambos, si no basta que el vno, ignorante del impedimento, contrayga el Matrimonio, aunque el otro lo contrayga sabiendo el impedimento; como dize Sanchez, *num.*4. pues no es creible, que la Iglesia prive de remedio necessario al inocente, por la culpa del otro.

Y aunque muchos dizen puede el Obispo dispensar en dichos casos, aunque el Matrimonio se aya celebrado con mala fee de parte de ambos; con todo, es mas verdadera la sentencia de Sanch. *n.*4. Castrop. *n.*7. y otros, que dizen, que para que pueda el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, se requiere buena fee; à lo menos de parte de vno: pues no son dignos de gozar de la benignidad de la Iglesia, los que abusan de sus Preceptos.

No solo puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes dichos, para despues de contrahido el Matrimonio, si no tambien para contraherle: pues milita la misma razon: sic Sanchez, *num.*7. Castro-Palao, *num.*9.

Pr. Si en caso de vrgente necessidad, que de no hazer el Matrimonio, se siguen escandalos, y sediciones, pueda el Parroco dispensar? R. Que Lumbier, *tom.*2. *frag.*8. *del Apendice* 2. §.4. *n.*71. dize, que puede entonces dispensar: porque es de creer, que en estos casos dè facultad el Papa, como la dà al Obispo. Es razon, que haze probable esta opinion; pero como veo que no la han probado, ni la costumbre, ni los Autores, ni es como la facultad del Obispo, que el Papa sabe que lo executa, por ser Doctrina de graves Theologos, y esta aora no se sabe si el Pontifice sabe esta opinion de Lumbier, ni los DD. la siguen, aunque refiriendola no la impugnan: por esso no me atrevo à dàrla por segura para la practica.

El Provissor no puede dispensar en los impedimentos dirimentes, aun

en

en los casos, que puede el Obispo: porque el Obispo no dispensa *iure Ordinario*, en ellos; si no es *iure extraordinario*. Y assi, por la necessidad se hazen Episcopales: como dize Castrop. con Sanch. *loc. cit.*

Para dispensar en los impedimentos del Matrimonio, se requiere causa; y aunque el Papa pueda validamente dispensar sin causa en los impedimentos, que dirimen solo por Derecho Ecclesiastico: porque es Superior de ellos, pecaria mortalmente: porque por el cuidado del bien comun, no debe dispensar irracionalmente: como dize Suar. *lib.6. de leg. cap.*18. Aunque Sanch. *lib.*8. *disp.*18. dize, que solo fuera pecado venial: porque no parece grave desigualdad, el que se exima à vno, ù otro de alguna Ley.

Y para claridad, advierto, que la causa para la Dispensacion es vna final, y otra impulsiva: Causa final, es aquella, *quam dispensans præcipuè respicit, & qua movetur simpiiciter ad dispensandum.* Causa impulsiva, es aquella, *quam dispensans non respicit ad dispensandum simpliciter, sed ad facilius dispensandum.* No se vicia la Dispensacion, quando se calla solo lo que es causa impulsiva: ita Sanch. *disp.*21. *n.*32. Castrop. *de leg. disp.*6. §.3. *n.*4. contra algunos: porque su omission no causa en el Principe *simpliciter* involuntariedad, en dicha Dispensacion.

Lo otro: porque cessando la causa impulsiva de vn efecto, no cessa dicho efecto: segun refiere Barbosa, [illegible] causa impulsiva. Pero la verdad es, que siempre que se calla la verdad, que se debe expressar por derecho, estilo, ò costumbre; ò quando se alega falsamente lo que por derecho se debe callar: ita Sanchez, *num.*13. Castro-Palao, *num.*3. con que serà subrepticia la Dispensacion, quando es falsa la causa final.

En caso de duda de si la causa callada en la Dispensacion, que se obtuvo, fue causa motiva, ò final, ò solo impulsiva, se ha de tener por valida la dispensacion. Y tambien quando se duda de la suficiencia de la causa para la Dispensacion. Y tambien quando se duda si la causa està bastantemente probada, es valida la Dispensacion en estos casos: porque siempre està la presumpcion en el valor del acto: consta *de leg. Quoties, ff. de reb. dub. cap. Abbas. de verbor. signif.* Es comun con Sanchez, *lib.*8. *disp.*21. Castro-Palao, *de Privileg. disp.6. punt.*16. §.4.

Pr. Si quando los suplicantes piden la Dispensacion, callando la copula incestuosa, es valida la Dispensacion? Resp. Que aunque muchos dizen, que sì; es lo mas comun con Sanch. *lib.*8. *disp.*25. *n.*8. Laym. *lib.*1. *tr.*4. *cap.*22. *num.*18. Castro-Pal. *de Matrim. disp.*4. *punt. vlt.* y otros, que es nula la Dispensacion, como està declarado por la Congregacion de Cardenales, citada por Gutierrez, *de Matrim. cap.*124. Y porque de diverso modo dispensa el Papa, quan-

do ay esta copula; y porque es el estilo de la Curia Romana, que tiene fuerça de Ley.

Y en dicha sentencia de Sanchez, deben tambien manifestar si tuvieron la copula con animo de facilitar la Dispensacion: pues el Papa no es visto dispensa de otra suerte: como se colige en ambos casos de las Clausulas de la Dispensacion: la vna: *Dummodò copula non intervenerit*; la otra: *Dummodò non sit habita copula spe facilioris dispensationis.*

Para que sea valida la dispensacion, se deben declarar todos los impedimentos, que obstan al Matrimonio, y estàn en los contrahentes; y si son parientes por consanguinidad, y afinidad, se deben declarar ambos impedimentos: como tambien los grados de parentesco, en que se hallan; y si son en linea recta, ò transversal: como es comun con Sanch. y assi, quando en la peticion de la Dispensacion ay error en el grado; y lo mismo, quando el Curial, que haze la narrativa, comete el yerro dicho, si al Papa se le explicàra el grado mas proximo, siendo pariente solo en el remoto, es valida la Dispencion, como dize Sanchez, *disp.* 28. *num.* 27.

Quando el error de la peticion fuè poner tercer grado de consanguinidad, siendo tercero de afinidad, aunque Laym. *de leg.* dize, que es valida la Dispensacion; porque el Papa quiere dispensar en el impedimento, que el suplicante tiene, con todo esso, es la comun con Sanchez, *disp.* 2. *num.* 19. que es nula la Dispensacion: porque son impedimentos distintos.

Quando en la peticion de la Dispensacion se yerra el nombre de los suplicantes: como por dezir se llaman Antonio, y Juana, se dize: se llaman Francisco, y Maria; es valida la Dispensacion: por ser error *purè* accidental; aunque Castro-Pal. en lo *de legibus*, lleva lo contrario. Pero quando la Dispensacion viene errada en el nombre del Obispado: V. gr. por dezir el suplicante, que era del Obispado de Calahorra, dixo, que era de Pamplona, es probable, que es valida la Dispensacion: como lleva Basilio, *lib.* 8. *cap.* 15. Salas, *disp.* 20. *sect.* 16. Laymàn, y otros: porque la intencion del Papa, es, que dispense su Ordinario: y assi, à èl debe passar el rescripto. Y porque el error en el nombre de los suplicantes no anula la Dispensacion: luego tampoco el error en el nombre del Obispado. Aunque es comun la opinion de Sanchez, *tom.* 3. *disp.* 21. *n.* 21. que dize es nula dicha Dispensacion: por ser error substancial; pues viene cometida la Dispensacion à quien no es su Ordinario proprio.

Pr. Si ay dos impedimentos, y se pide Dispensacion para el vno, y despues en otra suplica se pide del otro, serà valida la Dispensacion? R. Que Manuel Saà, *verb. dispens.* Henriq. Navarr. y otros, dizen, que sì: Y en esta opinion los afines, y consanguineos pueden pedir Dispensacion primero de la afinidad, y despues

pues de la consanguinidad: porque se puede pedir absolucion de vna Excomunion, y despues de otra: luego tambien de vn impedimento, y despues de otro. Pero Sanch. *tom.* 3. *lib.* 8. *disp.* 23. Suar. Laym. y otros, dizen, que todos se han de dezir; y que si no, es nula la Dispensacion: porque si no se engaña al Papa, creyendo que solo ay vn impedimento. Y porque todos juntos hazen mas dificultad la Dispensacion.

## CAPITULO XXVI.

### *De el Divorcio.*

ES cierto, que aviendo Dios concedido por el Matrimonio la potestad de que ambos coniuges hagan entrega de sus cuerpos, resulta de aquì la facultad de vsar de ellos; de suerte, que el vno pueda pedir, y el otro deba pagar. Y assi, la obligacion està en pagar, y no en pedir: porque nadie està obligado à pedir, si no quando el pedir, es virtualmente pagar. *Per se* obliga pagar el debito conjugal: como consta de San Pablo, *ad Corinth.* 7. *Vxori vir debitum reddat, similiter autem vxor viro.* Aunque cessa esta obligacion *per accidens*; y es, quando de pagar el debito, se sigue grave daño: como enfermedad, ò peligro de contagio, y otros casos à este modo. Y tambien quando ay causas para el divorcio, de las quales se hablarà aora.

*Divortium est separatio coniugum, quoad thorum, & habitationem, vel quoad thorum tantum, vinculo tamen permanente.* El divorcio es *separacion de los casados, aviendo justa causa.* Las causas, por las quales se puede divorciar, se pueden reducir à quatro: adulterio carnal, ò espiritual, *nimia sævitia*, & *inductio ad peccatum.* Que el adulterio sea bastante causa para el divorcio, es comun con S. Thom. *in* 4. *dist.* 35. *q. vnic. art.* 1. Y consta *expresè* de San Math. *cap.* 19. *Quicumque dimiserit vxorem suam, excepta fornicationis causa, &c.*

Y se prueba: porque, *ex ipso iure naturæ, frangenti fidem, fides servanda non est*: y assi, el adultero pierde el derecho de pedir: como dizen los Salm. *tom.* 2. *trat.* 9. *cap.* 16. *punt.* 1. Por lo qual, no debe habitar el varon con la muger adultera, ni pagarla el debito; pues la hallò infiel en el Matrimonio. El varon, que sabe que su muger es adultera permanente, *per se*, està obligado, *sub mortali*, à dexarla; aunque *per accidens*, se podrà escusar de pecado: como dize S. Thom. *loc. cit.* y Sanch. *lib.* 19. *disp.* 13. *n.* 6. y los Salm. *loc. cit.* Pero no tiene esta obligacion por razon del adulterio: pues puede perdonar la injuria.

Y assi, esta obligacion nace por razon de correccion fraterna; y quando el varon tiene Voto de Castidad, ù de professar en Religion, debe cumplirlo: pues adulterando la muger, èl no tiene impedimento para ello. Y assi, no aviendo estas circunstancias, puede perdonar la injuria; y no està obligado à divorciar. S. Thom. *in* 4. *dist.* 35. *q. vnic. art.* 2. dà muchos ca-

sos, en que no se puede divorciar por adulterio. El 1. si ambos adulteran: pues son ambos pecadores: y ninguno tiene derecho para el divorcio: *cap. ex litter.* El 2. quando el marido es participante del adulterio de la muger. El 3. quando el adulterio es material, y sin culpa cometida. El 4. quando despues del adulterio, el inocente perdona al nocente, con palabras, hechos, ò con la copula maridable: como dize Sanchez, *num.* 19.

Este adulterio carnal, dà derecho para el divorcio perpetuo al coniuge inocente: como consta del *cap. admonère*, 33. *q.* 2. Y aunque *ex iustitia* no este obligado à perdonar la injuria, aunque estè enmendado; pues *absolutè* està libre de la carga coniugal; con todo piden la caridad, y honestidad, aunque no obliguen, que el inocente reciba al enmendado coniuge, quando puede *commodè.*

La 2. causa, es, el adulterio espiritual, ò heregìa; y aunque Christo assignò solo por causa del divorcio, la fornicacion; habla solo de la causa, que regularmente sucede, y de la que dà derecho al inocente para tomar estado incompatible con el Matrimonio. Y assi, la heregìa es causa bastante para el divorcio: consta del *cap. Quanto, de divortijs.* Y en la heregìa no se dà compensacion: pues en el Derecho no se assigna ella compensacion; como en el adulterio carnal: porque si en el adulterio espiritual se compensàra el del vno con el del otro, ambos se ayudàran à permanecer en la heregìa; pero aunque se compense el adulterio carnal, no se adunàran los esposos al adulterio: pues es injuria à ellos.

Preg. Si el inocente puede tomar estado incompossible? Resp. Que sì: quando el divorcio se hizo por Autoridad de la Iglesia: como consta del *cap. fin. de convers. coniug. cap. de illa, de divortijs.*

La 3. causa, es, *nimia sævitia, seù crudelitas ex parte alicuius contrahentis.* Y que sea causa bastante, se prueba: *Quia quidlibet habet ius ne damnificetur ab alio.* Y no puede el inocente tomar estado incompossible, cessando la causa; pero sì, quando no se puede dàr providencia suficiente para quitar el miedo: pues entonces puede ser el divorcio perpetuo: *cap. litteras, citato fine*: pues no ay esperança de correccion, la causa es perpetua.

Tambien puede el coniuge divorciarse, quando ay induccion en el otro coniuge para el pecado: pues entonces la cohabitacion es injuriosa al coniuge, el qual tiene derecho natural, para no ser damnificado.

Esto basta para el divorcio.

Y si se quiere vèr latamente, vease à Sanchez.

***

# TRATADO VEINTE Y TRES.

# DE LAS CENSURAS.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la essencia de la Censura.*

LA *Censura* tiene su Ethymologia del verbo *Censeo, es*; ù de este nombre *Censor*, que era en la antiguedad vna especial dignidad del Censor, cuyo oficio era juzgar de las costumbres de los hombres: y por esso esta voz se trasladò para significar la severidad, correccion, y potestad de la Iglesia; y se difine assi: *Pœna medicinalis bono spirituali privans. Vel est pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur vsu aliquorum bonorum spiritualium, vt à contumacia discedat.*

Explicase esta difinicion: *pœna*, se pone para significar se incurre la Censura por culpa; la qual faltando, ninguna Censura puede ligar à los Fieles. O se pone en lugar de genero, en que conviene con otras penas, que no son Censuras. Diferenciase del pecado mortal; porque aunque este prive al hombre de Gracia, y de la Eucharistìa, y otros Sacramentos; no es *per modum pœnæ, sed per modum culpæ*; y por esso no es Censura.

*Fori externi*, denota, que el que las pone, ha de tener jurisdicion en el fuero contencioso. Y assi, no es Censura la penitencia puesta por el Confessor. *Qua fidelis baptizatus*, se pone para significar el sugeto capàz de Censura. *Privatur vsu aliquorum bonorum spiritualium*, para significar, que se pone la Censura *per modum privationis*; y no priva de todos los bienes espirituales, pues no priva de la Gracia, ni de los bienes particulares. *Vt à contumacia discedat*, se pone en la definicion, para significar el fin de la Censura, que es el que se corrija el sugeto: pues es medicina.

Contrà: Si à Pedro excomulgan, y està contumàz, esta Censura no es medicinal: *Ergo ly medicinalis redundat in deffinitione.* R. *distingo antecedens*: la Censura no es medicina *actu, & exercite, concedo antecedens; in potentia, nego antecedens, & consequentiam.* Y digo, que no es de essencia de la Censura, que *actu, & exercite* medicine, si no que basta tenga

ga virtud para medicinar. Y si en este caso la Censura no medicina, no es por falta de virtud, si no por defecto del sugeto: à la manera, que quando vn Medico aplica al enfermo vna medicina, y ha hecho algun exceſſo; si no aprovecha, no es por falta de la medicina, si no por defecto del sugeto.

Lo 2. respondo, que aunque *per se* la Censura es medicina; *per accidens* se puede poner *in punitionem delicti*, *& ad terrorem aliorum*. Y assi, se puede poner la Censura contra aquellos, de que no ay esperança de enmienda: como dize Santo Thom. 1.2.*q*.87. *art*.8. *ad* 2. Y queda respondido à otra replica.

Arg. 2. La Iglesia priva no solo de bienes espirituales, sino de temporales: como de ingresso en la Iglesia, y de la comunicacion con otros: luego es difinicion insuficiente, y diminuta. R. Que la Iglesia priva de estos bienes temporales, en quanto se ordenan à fin espiritual; y aunque *directè* solo tenga potestad en los bienes espirituales; *indirectè*, la tiene sobre las cosas temporales, segun se ordenan à fin espiritual: como dizen los Salm. *tom*.2.*tr*.10. *de Censur. cap*.1. *punt*.1.

Arg. 3. La Iglesia no tiene dominio en las cosas espirituales de los Fieles: luego no puede privar de ellas: *probatur antecedens*: no tiene dominio sobre la Caridad, Gracia, y otras Virtudes; estos son bienes espirituales: luego la Iglesia no tiene potestad sobre los bienes espirituales. Resp. Que la Iglesia no puede privar de los bienes espirituales proprios de persona particular; como son, la Gracia, Caridad, y otros: pues no tiene jurisdicion sobre ellos; ni de la comunicacion de bienes espirituales comunes, que resultan *ex interna veluti cognatione*, que ay entre Fieles conjuntos por la Caridad, como miembros de vna Cabeça. Y por razon de esta comunicacion, los meritos de cada vno, mueven à Dios, para que à la comunidad, y cada miembro en particular preste cuidado mas solicito: y en estos consiste la Comunion de los Santos: como dize Gibalino, *de Censur. disp*. 1.*q*. 1. *num*.4. Covarr. *cap*. *Alma mater*, 1. *p*. §. 5. *n*.5. los Salm. *tom*.2.*trat*.10. *cap*.1. *punt*.1. *à num*.7.

Y de estos bienes la Iglesia no puede privar dizen estos DD. Y assi, por la Censura la Iglesia solo priva de los demàs bienes comunes espirituales: como Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, Jurisdicion, y otros. Y de estos se entiende la difinicion.

Y en quanto à la participacion de estos mismos bienes comunes espirituales, aora sean puramente exteriores: como la assistencia à los Divinos Oficios, Sepultura Eclesiastica, &c. aora sean mixtos de interiores, y exteriores: V. gr. la participacion de los Sacramentos, aplicacion de Sufragios, y Oraciones comunes para alcançar de Dios algun beneficio, se dize, que los Excomulgados con Excomunion mayor, no son de la Iglesia

plicando el Artículo de la Comunion de los Santos: porque como la Iglesia tiene jurisdicion sobre los dichos bienes, para su distribucion, priva de ellos à los dichos Excomulgados.

Pero no puede privarles de otros bienes espirituales, sobre los quales no tiene ella jurisdicion. Y assi, en muchos bienes espirituales puede el Excomulgado, si cita en Gracia, comunicar con los otros Fieles, como con miembros de su mismo Cuerpo mystico: sic Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 1. *punct.* 1. *num.* 7. & *cap.* 3. *punct.* 1. *num.* 1.

## CAPITULO II.

### *De la causa eficiente de las Censuras, ò de la potestad de imponerlas.*

PReg. Si en la Iglesia ay potestad para fulminar Censuras? Resp. Que si: y esta declarado de fee en el Concilio Constanciense, *sess.* 8. *err.* 3. & *sess.* 19: *err.* 19. *Et novissimè contra Lutherum*, à Leone X. porque en en ella ay todo lo que conduce al recto règimen suyo, bien, y vtil espiritual de las Almas; el fulminar Censuras conduce à todo lo dicho: luego ay en la Iglesia potestad de fulminar Censuras. Y porque *de actu ad potentiam rectè valet consequentia*; es assi, que la Iglesia ha fulminado Censuras: luego las puede fulminar. Y consta de las palabras de San Math. 18. *Quodcumque ligaveris super terram: erit ligatum, & in Cœlis.*

Ni obsta lo de los Hereges, que dicen, que la Excomunion mayor hacen, aun à Reyes; luego la Iglesia no puede por Censuras privar de los bienes espirituales. No obsta: porque aunque en los bienes espirituales de Caridad, Gracia, y demas, nadie puede ser dañado, si no à sì; pero sì en los bienes comunes espirituales: como queda explicado, y dicen los Salm. *loc. cit.*

Preg. En quien se halla esta potestad? Resp. En todos los que tienen jurisdicion espiritual, ordinaria, ù delegada en el foro externo; y cada vno, respecto de sus Subditos, que tiene jurisdicion en el fuero exterior: v. gr. el Pontifice en toda la Christiandad, el Obispo en su Obispado, y assi otros.

Preg. Las causas de las Censuras, quantas son? Resp. Que quatro, eficiente, material, formal, y final. Material, es la materia de las Censuras, que es el pecado. Formal, son las palabras, que manifiestan la accion sensible de la voluntad del Superior, con que quiere ligar con Censura. Eficiente, el que pone la Censura. Y final, el fin para que se pone, que es la enmienda.

Preg. Si el Pontifice puede hazer, que las mugeres fulminen Censuras? Resp. Que no, con S. Thom. *in* 4. *dist.* 19. *quæst.* 1. *art.* 1. *q.* 3. *ad* 4. Coninch, *disp.* 13. *num.* 33. y otros. Y se prueba; porque esta potestad *iure Divino*, se dió à los Apostoles, y à sus Subcessores; porque pertenece *ad Claves Ecclesiæ*; *sed sic est*, que las mugeres *nullo modo* son subordi-

ga virtud para medicinar. Y si en este caso la Censura no medicina, no es por falta de virtud, si no por defecto del sugeto: à la manera, que quando vn Medico aplica al enfermo vna medicina, y ha hecho algun excesso; si no aprovecha, no es por falta de la medicina, si no por defecto del sugeto.

Lo 2. respondo, que aunque *per se* la Censura es medicina; *per accidens* se puede poner *in punitionem delicti*, *& ad terrorem aliorum*. Y assi, se puede poner la Censura contra aquellos, de que no ay esperança de enmienda: como dize Santo Thom. 1.2.*q*.87. *art*.8. *ad* 2. Y queda respondido à otra replica.

Arg. 2. La Iglesia priva no solo de bienes espirituales, sino de temporales: como de ingresso en la Iglesia, y de la comunicacion con otros: luego es difinicion insuficiente, y diminuta. R. Que la Iglesia priva de estos bienes temporales, en quanto se ordenan à fin espiritual; y aunque *directè* solo tenga potestad en los bienes espirituales; *indirectè*, la tiene sobre las cosas temporales, segun se ordenan à fin espiritual: como dizen los Salm. *tom*.2.*tr*.10. *de Censur. cap*.1. *punt*.1.

Arg. 3. La Iglesia no tiene dominio en las cosas espirituales de los Fieles: luego no puede privar de ellas: *probatur antecedens*: no tiene dominio sobre la Caridad, Gracia, y otras Virtudes; estos son bienes espirituales: luego la Iglesia no tiene potestad sobre los bienes espirituales. Resp. Que la Iglesia no puede privar de los bienes espirituales proprios de persona particular; como son, la Gracia, Caridad, y otros: pues no tiene jurisdicion sobre ellos; ni de la comunicacion de bienes espirituales comunes, que resultan *ex interna veluti cognatione*, que ay entre Fieles conjuntos por la Caridad, como miembros de vna Cabeça. Y por razon de esta comunicacion, los meritos de cada vno, mueven à Dios, para que à la comunidad, y cada miembro en particular preste cuidado mas solicito: y en estos consiste la Comunion de los Santos: como dize Gibalino, *de Censur. disp*. 1. *q*. 1. *num*.4. Covarr. *cap. Alma mater*, 1. *p*. §. 5. *n*.5. los Salm. *tom*.2.*trat*.10. *cap*.1. *punt*.1. *à num*.7.

Y de estos bienes la Iglesia no puede privar dizen estos DD. Y assi, por la Censura la Iglesia solo priva de los demàs bienes comunes espirituales: como Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, Jurisdicion, y otros. Y de estos se entiende la difinicion.

Y en quanto à la participacion de estos mismos bienes comunes espirituales, aora sean puramente exteriores: como la assistencia à los Divinos Oficios, Sepultura Eclesiastica, &c. aora sean mixtos de interiores, y exteriores: V. gr. la participacion de los Sacramentos, aplicacion de Sufragios, y Oraciones comunes para alcançar de Dios algun beneficio, se dize, que los Excomulgados con Excomunion mayor, no son de la Iglesia

plicando el Articulo de la Comunion de los Santos: porque como la Iglesia tiene jurisdicion sobre los dichos bienes, para su distribucion, priva de ellos à los dichos Excomulgados.

Pero no puede privarlos de otros bienes espirituales, sobre los quales no tiene ella jurisdicion. Y assi, en muchos bienes espirituales puede el Excomulgado, si està en Gracia, comunicar con los otros Fieles, como con miembros de vn mismo Cuerpo mystico: sic Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 1. *punt.* 1. *num.* 7. *& cap.* 3. *punt.* 1. *num.* 1.

## CAPITULO II.

### *De la causa eficiente de las Censuras, y de la potestad de imponerlas.*

PReg. Si en la Iglesia ay potestad para fulminar Censuras? Resp. Que sì: y està declarado de fee en el Concilio Constancienfe, *sess.* 8. *err.* 3. *& sess.* 19: *err.* 19. *Et novissimè contra Lutherum*, à Leone X. porque en en ella ay todo lo que conduce al recto règimen suyo, bien, y vtil espiritual de las Almas; el fulminar Censuras conduce à todo lo dicho: luego ay en la Iglesia potestad de fulminar Censuras. Y porque *de actu ad potentiam rectè valet consequentia*; es assi, que la Iglesia ha fulminado Censuras: luego las puede fulminar. Y consta de las palabras de San Math. 18. *Quodcumque ligaveris super terram: erit ligatum, & in Cœlis.*

Ni obsta lo de los Hereges, que dizen: *quod in spiritualibus nemo laditur, nisi à seipso*: luego la Iglesia no puede por Censura privarde los bienes espirituales. No obsta: porque aunque en los bienes espirituales de Caridad, Gracia, y demas, nadie puede ser dañado, si no *à se ipso*; pero sì en los bienes comunes espirituales: como queda explicado, y dizen los Salm. *loc. cit.*

Preg. En quien se halla esta potestad? Resp. En todos los que tienen jurisdicion espiritual, ordinaria, ù delegada en el foro externo; y cada vno, respecto de sus Subditos, que tiene jurisdiccion en el fuero exterior: v. gr. el Pontifice en toda la Christiandad, el Obispo en su Obispado, y assi otros.

Preg. Las causas de las Censuras, quantas son? Resp. Que quatro, eficiente, material, formal, y final. Material, es la materia de las Censuras, que es el pecado. Formal, son las palabras, que manifiestan la accion sensible de la voluntad del Superior, con que quiere ligar con Censura. Eficiente, el que pone la Censura. Y final, el fin para que se pone, que es la enmienda.

Preg. Si el Pontifice puede hazer, que las mugeres fulminen Censuras? Resp. Que no, con S. Thom. *in* 4. *dist.* 19. *quæst.* 1. *art.* 1. *q.* 3. *ad* 4. Coninch, *disp.* 13. *num.* 33. y otros. Y se prueba; porque esta potestad *iure Divino*, se diò à los Apostoles, y à sus Subcessores: porque pertenecè *ad Claves Ecclesiæ*; *sed sic est*, que las mugeres *nullo modo* son subcesso-

ras

ras de los Apostoles, ni puede vsar las llaves de la Iglesia: luego no pueden tener jurisdicion: pues à las mugeres se prohibe enseñar en la Iglesia: como consta de San Pablo, 1. Corinth. 14.

Arg. La potestad de fulminar Censuras, no es potestad de Orden, si no de jurisdicion espiritual; *sed sic est*, que las Abadesas tienen potestad espiritual sobre las Monjas subditas à ellas; y estas en conciencia deben obedecerlas, y pueden ponerlas precepto de Santa Obediencia: luego las mugeres pueden fulminar Censuras. Confirmase: porque en el *cap. Dilecte, de maioritate*, Honorio III. mandò observar la suspension *ab officio*, con que algunas Abadesas suspendieron à los Clerigos à si sujetos; y la tal suspension es Censura: luego pueden fulminarlas, como lleva muy probablemente Castrop. *hic disp.* 1. *punt.* 4. *num.* 4. y otros.

Resp. Que las Abadesas no tienen jurisdiccion espiritual sobre sus Monjas, por no tener potestad: *Clavis Ordinis, aut iurisdictionis; vt docet.* D. Thom. *in* 4. *dist.* 19. *q.* 1. *art.* 1. *q.* 3. *ad* 4. Y assi no pueden poner preceptos espirituales, y de Santa Obediencia, sino politicos, y domesticos, como vna madre à vna hija: como dize Portel *in dub. reg. verb. Abbatissa.* A la confirmacion digo, que el Pontifice habla de suspension, *lato modo sumpta, pro simplici prohibitione*; pero no de suspension, que sea Censura: como dizen los Salmanticenses *tom.* 2. *tract.* 10. *de Cens. cap.* 1. *punt.* 5.

El que tiene potestad de fulminar Censuras, debe tener Sagrada Orden, à lo menos Prima Tonsura: *vt constat ex cap. Iudicatum, dist.* 89. y enseña S. Thom. *in* 4. *dist.* 20. *q.* 1. *art.* 2. porque el Lego no es capaz de jurisdiccion Ecclesiastica; pero basta estar Tonsurado: pues la Prima Tonsura constituye en el Orden Clerical: como dize Suarez *disp.* 2. *sect.* 3. *num.* 11. con S. Thom. *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. *art.* 2. con tal, que no este casado.

Preg. Si el Lego, de plenitud Pontificia, puede fulminar Censuras? R. Que si con Coninch *disp.* 13. *n.* 32. Avila, y otros, porque el Lego se halla inhabil por derecho positivo Ecclesiastico para fulminar Censuras; *& Pontifex est supra totum ius Ecclesiasticum*: y assi puede dispensar en esta inhabilidad.

Preg. Què condiciones se requieren para fulminar Censuras? R. Que vnas para lo valido, y otras para lo licito. Para lo valido se requieren nueve; la 1. que sea varon, y que tenga vso de razon; la 2. que este bautizado; la 3. que tenga potestad de jurisdiccion espiritual en el fuero externo; la 4. que no tenga impedida esta potestad; la 5. que fulmine en tercera persona, y no en propria, y en proprio Subdito; la 6. que el pecado sea externo, sensible, y consumado; la 7. *quod detur monitio*; la 8. que la Censura se ponga con señales externas; la 9. que se ponga por pecado de presente, ò futuro, y no de preterito, y enmendado.

La

La 1. condicion es, que sea varon, y que tenga vso de razon; porque en la imposicion de Censuras debe vno obrar *humano modo*; y el que no tiene vso de razon no puede obrar *humano modo*. De lo qual se infiere, que si el impotente, al tiempo de fulminarlas, estaba privado del vso de la razon, no son validas, porque no obra *humano modo*. Y assi no son validas las Censuras puestas por los Locos, Ebrios, Estultos, ni niños, antes del vso de la razon; sic Snarez *sess.* 3. *n.* 1. y otros. La 2. es, que esté bautizado; porque el exercicio de fulminar Censuras, es de potestad Ecclesiastica, el qual solo està concedido à los que son *ex gremio Ecclesiæ*, como dize Bonac. *num.* 3. y segun S. Pablo *de his, qui foris sunt, quid ad me?*

Contrà: vn Infiel en caso de necessidad puede ser Ministro de Sacramento del Bautismo: luego tambien puede fulminar Censuras. Pruebase la consequencia: assi como el exercicio de fulminar Censuras es de potestad Ecclesiastica, assi tambien el bautizar: luego si el Infiel puede bautizar en caso de necessidad, tambien podrà fulminar Censura. Resp. Que la disparidad consiste, en que el exercicio de administrar el Bautismo pende de la voluntad divina, que por ser este Sacramento necessario *necessitate medij*, quiso estender la potestad de bautizar à todo hombre, aunque fuesse Infiel. Pero el exercicio de fulminar Censuras depende de la potestad de la Iglesia, para su buen règimen; y no pudiera ser bueno si estuviera en los Infieles, ofendiera à los enemigos de esta Iglesia, y à su buen regimen, como son los Infieles.

Ni el Papa puede conceder à los no bautizados jurisdicion de fulminar Censuras, como dize Suarez *disp.* 2. *sect.* 3. *num.* 2. los Salm. *cap.* 1. *punct.* 5. *num.* 51. y otros, por ser incapaces, *tàm iurè Divino, quàm naturali*, de jurisdiccion Ecclesiastica, por estar *omninò extrà Ecclesiam*. Tampoco pueden fulminar Censuras los que no son viadores; porque las Censuras son Armas de la Iglesia Militante, y solos las pueden fulminar los que estan dentro de ella. Y assi, no pueden los Angeles, ni los Bienaventurados, ni los que estan en el Purgatorio, ni los condenados.

La 3. condicion pedida es, que tenga potestad en el fuero externo; porque fulminar Censuras es acto de jurisdiccion; *atqui*, para qualquier acto de jurisdiccion se requiere potestad en sus Subditos: luego es necessaria potestad en el fuero externo. Y porque la Censura *fertur per modum sententiæ, & nequit dari sententia, quin detur potestas in proferente illam.*

Preg. Si el señor Obispo de Calahorra puede fulminar Censuras contra los del Obispado de Pamplona? R. Que no, por falta de jurisdiccion en vno, y otro.

Preg. Si vn Obispo tuviera dos Provissores, se pudieran excomulgar el vno al otro? R. Que no, porque el vno respecto del otro, no es Subdito: *Quia par in nullum par habet iurisdictionem.*

Pr.

Pr. Si vno del Obiſpado de Pamplona huviera cometido vn delito en el de Calahorra, el ſeñor Obiſpo de Calahorra le puede cenſurar? Reſp. Que sì, porque por aver cometido aquì el delito, ſe hizo Subdito ſuyo; porque *ratione delicti ſortitur quis forum.*

Preg. Si en eſte Obiſpado eſtuviera reſervado con Cenſura el hurto, y vno del de Pamplona hurtàra aqui, incurriera en la Cenſura *contra furantes*? Reſp. Que no, porque primero es que vno eſtè ſujeto à vna Ley, para que le comprehenda; *atqui*, no eſtà ſujeto à tal Ley, quando hurta la primera vez, porque no era Subdito del que puſo la Cenſura: luego no incurre en ella.

Preg. Si el Obiſpo de Calahorra deſpachàra vn mandamiento contra eſte que hurtò, incurriera en la Excomunion? Reſp. O ſe le notificò antes que ſaliera del Obiſpado, ò no: *ſi primum*, incurre, porque para incurrir ſolo ſe requiere, que ſea Subdito, y por el delito ſe hizo Subdito: *ſi ſecundum*, no incurre, porque ſaliò yà de ſu juriſdiccion.

Preg. Si eſte que hurtò bolviera à hurtar, incurre en la Cenſura? Reſp. Que sì, porque por el primer hurto ſe hizo Subdito, *ratione delicti.*

Preg. Si el Obiſpo ſe hallàra fuera de ſu Obiſpado, podia excomulgar à los que iban en ſu compañia? Reſp. Que no, porque fulminar Cenſuras es acto de juriſdiccion, que pertenece al fuero contencioſo, el qual no ſe puede exercer *abſque ſtrepitu iudiciali*; v. gr. ſin citacion de las partes, y ſin conocimiento exterior de las Cenſuras; *leg. ult. ff. de [illegible]iſdit. omnium iudicum.* Pero podrà *validè, & licitè* fulminar Cenſuras contra ſus Subditos, eſtando fuera de ſu Obiſpado: lo 1. quando la contumacia, *ſuppoſita monitione*, de tal modo es manifieſta, que no aya neceſsidad de conocimiento de la cauſa; *cap. Manifeſta*, 2. *quæſt.* 1. ò quando la cauſa es conocida en proprio territorio. Lo 2. quando el Obiſpo injuſtamente es expelido de ſu Obiſpado, *petita licèt non obtenta licentia Ordinarij. Clement. Quamvis, de foro competenti.* El 3. quando el Ordinario de aquel lugar conſiente. *Cap. Nullus prima*, 9. *quæſt.* 2.

Contrà: Puede conceder Indulgencias à ſus Subditos hallandoſe fuera de ſu Obiſpado: luego fulminar Cenſuras. R. neg. la conſeq. la diſparidad conſiſte, en que el conceder Indulgencias es acto gracioſo, el qual ſe puede exercer *abſque ſtrepitu iudiciali*: Eſto es, ſin citacion de las partes, y conocimiento externo de la cauſa. Pero fulminar Cenſuras es acto de juriſdiccion contencioſa, que pertenece al fuero contencioſo, y no ſe exerce ſin eſtrepito judicial.

Preg. Si Pedro huviera cometido vn delito, y ſe fuera à otro Obiſpado, el Obiſpo de aquì lo puede excomulgar? Reſp. Que sì, paſſando las letras por el Ordinario, donde ſe halla el reo; porque ſi no pudiera excomulgarlo, ſe ſiguiera que la poteſtad del Obiſpo ſe fruſtrara, y que los

des

de [illegible] sin castigo; porque el Obispo de este Obispado no le podrà castigar; tampoco el otro Obispo, porque no era su Subdito.

Y dizen los Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *de Censur. cap.* 1. *punt.* 9. *n.* 109. que si vn Obispo manda con Excomunion, que todos los Clerigos vengan al Synodo Diocessano, liga la Censura à los Clerigos, que estàn fuera de el Obispado. Y tambien si algun Clerigo debe assistir à tal Iglesia, y se halla fuera de su Obispado, puede excomulgarlo el Obispo, si no buelve à la residencia de su Iglesia dentro de diez, ò doze dias: porque el pecado de no residir, dentro del territorio, es consumado: y porque *ex fictione iuris*, peca dentro de su territorio, en que debia residir: con que si vno no haze lo que està obligado à hazer, se dize, que peca en donde estaba obligado à hazer: *arg. ex leg. qui non facit, ff. de reg. iur.* como dize Suarez *tom.* 5. *in* 3. *part. disp.* 5. *sess.* 4. *num.* 8.

La 4. es, que no tenga impedida la potestad: porque assi como en la linea natural vno que està ligado no puede ligar à otro, assi tambien en la Espiritual; y porque fulminar Censuras es acto de jurisdicrion; *atqui*, el que està censurado no tiene jurisdiccion: luego no puede fulminar Censuras el que tiene impedida la jurisdiccion: assi S. Thom. *in addit. quæst.* 22. *in arg. sed contrà.*

*Ex dictis*, se infiere, que si el señor Obispo, estando excomulgado, fulminàra Censuras, fueran nulas, porque no tiene jurisdicion. Lo mismo digo de su Provisor; pero serán validas las Censuras, quando no consta del impedimento de ellas; porque la Iglesia, para evitar muchos inconvenientes, y perturbaciones en la Republica, si se rescindieran los actos que exerciò por mucho tiempo vn Juez herege, ò excomulgado, no quiso impedir el vso de la potestad, hasta que conste el delito. Y assi, aunque peque fulminando Censuras, serán validas, como dize Suarez *disp.* 14. *sess.* 1. *à num.* 8.

La 5. es, que fulmine la Censura en tercera persona, y no en propria: porque fulminar Censuras, es acto de jurisdiccion, que pide Subdito; y vno no es Subdito de sì mismo.

Pr. Si en algun caso puede fulminar Censuras en propria causa? R. Que sì, todas las vezes que quisieren matar al señor Obispo, podrà fulminarlas; porque el señor Obispo, *iure naturæ*, tiene derecho para defenderse; y las Armas del señor Obispo son las Censuras.

La 6. es, que el pecado sea externo, y sensible: porque la potestad de fulminar Censuras es externa, y sensible, ò porque la Censura: *fertur per modum sententiæ, & non potest dari sententia, quin prius cognoscatur causa; atqui*, la Iglesia solo conoce lo externo, y no lo interno: *Si quidem de occultis non iudicat Ecclesia*: luego es necessario que sea externo el pecado.

Contrà: La Iglesia puede reservar el pecado *purè* interno: luego pue-

puede cenſurar por pecado puramente interno. Reſp. Neg. conſeq. la diſparidad conſiſte en que la reſervacion cae *immediatè* ſobre la poteſtad de abſolver; y como eſta es ſenſible, y externa: *inde eſt*; pero la de fulminar Cenſuras cae *immediatè* ſobre la ſubſtancia del pecado; y como ſolo el externo es ſenſible: *inde eſt*, que la Igleſia no puede fulminar Cenſuras por pecados internos.

Y advierto con los Salm. *loc. cit.* que no baſta qualquiera pecado externo, aunque ſea graviſsimo, para incurrir en Cenſuras, ſi no que debe ſer pecado contra la prohibicion de la Igleſia: pues la Cenſura ſe pone para curar la contumacia contra la Igleſia: *Iuxta illud Matth. Quod ſi Eccleſiam non audierit, ſit tibi, &c.* Y no es contumàz contra la Igleſia, ſi no quebranta precepto de ella. Tampoco ſe puede incurrir en Cenſuras por pecados agenos: pues ſon penas graviſsimas, que privan de bienes eſpirituales, *de quibus non eſt æquum privare innocentes*: ſic Suarez *diſp.* 14. *ſeſ.* 1. *num.* 2.

Pr. Si el pecado, por el qual ſe ha de incurrir la Cenſura grave, ha de ſer mortal, ò venial? R. Que mortal: como dizen Suar. *tom.* 5. *in* 3. *p. diſp.* 4. *ſeſ.* 4. *n.* 2. Caſtrop. *diſp.* 1. *punt.* 7. *n.* 2. Avila 2. *p. cap.* 5. *diſp.* 1. *dub.* 2. porque entre la culpa, y la pena ſe ha de dàr proporcion; la Cenſura es pena grave: ergo ſe requiere que la culpa ſea grave.

Contrà 1. En el *Can. Si quis ſuadente*, 17. *q.* 4. ſe excomulgan los que *tractent* percuten *Clericum*, *atqui*, la percuſion leve es ſolo pecado venial: luego para incurrir en la Cenſura grave baſta pecado venial. R. Neg. la conſeq. Y digo, que aunque es verdad, que en el cuerpo del derecho ay tal Cenſura; pero eſta percuſion aunque el derecho la llama leve, *in ratione percuſſionis*, por no ſer enorme como la mutilacion, percuſion, *aut magna effuſio ſanguinis*, que es la que el derecho poſitivo reputa por grave; pero en razon de pecado es grave, por la irreverencia grave al Eſtado Eccleſiaſtico: y por eſſo es culpa baſtante para incurrir en Cenſura.

Contrà 2. Los Inquiſidores fulminan Excomunion mayor contra los que no vàn à la Igleſia quando ſe lee el Edicto de la Santa Inquiſicion; eſto es materia leve: luego ſe pueden poner Cenſuras graves por pecados leves. R. Que aunque *ſecundum ſe* ſea leve el aſsiſtir à los Edictos del Santo Tribunal; pero es grave por las circunſtancias de el eſcandalo, ò peligro de caer en culpa mas grave; y aſsi pecarà mortalmente el que lo dexare, ò quebrantare la materia con tal Excomunion en dichas circunſtancias. Lo miſmo ſe dize à otros caſos à eſte ſemejantes, como dizen los Salm. *loc. cit.*

Contrà 3. Dios caſtiga el pecado venial con las penas del Purgatorio, que ſon mas graves que la Excomunion: luego la Igleſia podrà poner tambien Cenſuras graves por pecados veniales. Reſp. Que la diſ-

diſparidad eſté, en que ſi la Igleſia caſtigára el pecado venial con Cenſuras graves, caſtigária el venial con la miſma pena que el mortal: lo qual fuera deſorden grave; pero ſi al venial caſtiga Dios con las penas de el Purgatorio, caſtiga al mortal con otras mayores, quales ſon las del Infierno.

Pr. Si el pecado, por el qual ſe ha de incurrir en la Cenſura, debe ſer conſumado? R. Que sì, porque incurrir en Cenſura es penal, y odioſa; *& odia ſunt reſtringenda.* De donde ſe infiere, que ſi uno puſiera los medios para hurtar, aunque el hurto eſtuviera prohibido por Cenſura, no incurriera en ella haſta que hurtára. Pero ſe entiende, *dummodò contrarium non conſtet ex verbis ipſius Cenſuræ. Argumento ex cap. Perpetuæ Sanctionis, de elect. in 6.* & Suarez *num.* 7.

Y aſsi, por la Excomunion ſe declara, que quiere el Prelado caſtigar el afecto, y connato, no ſe requiere para incurrir en eſta Cenſura, que el acto ſea completo, *ex genere ſuo.* Y por eſſo en el *cap.* 1. *de Homicidijs, in* 6. ſon excomulgados los que mandan matar por medio de Aſſeſinos, aunque la muerte no ſe ſiga. De el miſmo modo en la Clement. *de Pœnis, cap.* 1. ſon excomulgados los Religioſos Mendicantes, que con ſus platicas intentan que los Pueblos no paguen Diezmos, aunque el efecto no ſe ſiga. Pero quando no ſe declara, es neceſſario ſea conſumado, por la razon dicha.

Contrà: Si vno propuſo vna bebida, *vt Maria ellìciat abortum*, aunque el aborto no ſe ſiga incurre en la Cenſura puеſta *contrà procurantes abortum? ſed ſic eſt*, que el delito no eſtà conſumado: luego no ſe puede incurrir en Cenſura, aunque el delito no eſtè conſumado. R. *diſt. min.* el delito no eſtà conſumado *phyſicè, & in effectu, concedo min. in cauſa, & ſecundum quod exigitur ex verbis ipſius Cenſuræ, nego min.* Y digo, que aunque no eſtà conſumado el delito *phyſicè*, porque no paſſa à tener efecto; pero yà lo eſtà, ſegun lo que ſe pide por las palabras de la miſma Cenſura puеſta *contrà procurantes abortum*, y eſte yà lo procurò.

Pr. Si en eſte Obiſpado eſtuviera puеſta Cenſura *contrà occidentes*, y dieſſe vno à otro vna puñalada mortal, y eſte ſe fuera à morir à otro Obiſpado, el percurſor incurre en la Cenſura? Reſp. Que sì: porque aunque eſte pecado no ſea completo, y conſumado *phyſicè*, lo es *moraliter*: porque toda la accion pecaminoſa del homicidio ſe hizo *intrà Epiſcopatum.*

Contrà: Si en eſte Obiſpado eſtuviera puеſta Cenſura *contrà ſtrupantes*, y vno tuviera tactos con vna doncella, y deſpues la ſacára, y la deflorára en ageno Obiſpado, no incurre en la Cenſura: *ergo pariter.* R. Que la diſparidad conſiſte en que toda la accion pecaminoſa del homicidio ſe cometiò *intrà Epiſcopatum*; pero no toda la accion pecaminoſa del eſtrupo ſe cometiò dentro del Obiſpado.

La

La 9. es, que la Cenſura ſe ponga por pecado de preſente, ò futuro, y no preterito : porque la Cenſura eſtà puеſta contra el contumàz, ò rebelde, ò ſe dirige à quitar la rebeldìa ; y como no aya rebeldìa, y contumacia con pecado *omninò* preterito : de aì es, que por eſte no ſe puede poner Cenſura. Eſto es, con tal, que el pecado de preterito no tenga tracto ſucceſivo de tiempo; v. gr. ſi Pedro hurtàra ducientos ducados, y el ſeñor Obiſpo lo excomulgàra, entonces no ſe excomulga *propter furtum factum præcisè, ſed propter retentionem præſentem.*

Las condiciones que ſe requieren para fulminar Cenſuras *licitè*, ſon tres. La 1. *Quod detur trina monitio, vel una equivalens tribus, cap. Omnes decima, 16. quæſt. 7.* Y quando generalmente ſe haze la monicion contra muchos, baſta que ſe haga en la Igleſia, *coram populo.* Y ſi ſe pone contra Comunidad, *non ſunt ſinguli monendi*, ſi no que baſta ſean nombrados aquellos por cuya culpa la Cenſura ſe pone : ſic Suarez *diſp. 3. ſeſ. 8. n. 2.* Pero ſi la Cenſura ſe fulmina contra perſona particular, debe la monicion hazerſe en propria perſona : porque *aliunde* la Cenſura ſe puſiera ſin aver contumacia : ita Coninch *num.* 80.

Pero quando el reo ſe eſconde, ò con fuerça, ò fraude impide la monicion en ſu perſona, ſe podrà hazer eſta en ſu caſa, ò en la Igleſia, ò lugar publico, pues entonces ſe juzga *ſufficienter contumax, cap. fin. de do-*

*lo, & contumacia.* Avila *part. 2. c. 5. diſp. 1. dub. 7. concluſ. 3.* La 2. que ſea *in ſcriptis.* La 3. que ſe ſeñale la cauſa porque ſe imponen, y los que en ella incurren, para que aſsi ſe quite la contumacia.

## CAPITULO III.

### *De las eſpecies, y diviſion de la Cenſura.*

LAS eſpecies de las Cenſuras ſon tres, Eſcomunion, Suſpenſion, y Entredicho; ſic Suarez *tom. 5. in 3. part. diſp. ſeſ. 3.* y otros.

Pr. Por q[illegible] Cenſuras ſon tres, y no mas? R. Porque en el *cap. 1. ſtatum, de ſentent. excomunic. in 6.* ſolo ſe numeran eſtas tres Cenſuras. Y porque ſiendo preguntado Innoc. III. *cap. Quærenti, de verb. ſignif. quid in Bullis Pontificijs nomine Cenſuræ intelligatur?* R. Que *valet intelligi Excomunicatio, Suſpenſio, & Interdictum* : luego ſon ſolamente tres las eſpecies de las Cenſuras, *aliunde* ſu Santidad huviera reſpondido *diminutè.* Y porque Cenſura *eſt pœna medicinalis bono ſpirituali privans* ; tal es la Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, no la irregularidad: pues ſe quita por diſpenſacion, y la Cenſura por Abſolucion. Ni la Degracion, ni Ceſſacion *à divinis*: pues eſtas ſe pueden poner por pecado enmendado, y la Cenſura no.

Contrà : La Irregularidad es Cenſura : luego ſon mas de tres. *Prov. anteced. Cenſura eſt pœna medicinalis bono ſpirituali privans* ; la Irregu-

laris

laridad es pena medicinal, que priva del bien espiritual: luego es Censura. R. dist. la menor: la irregularidad es pena medicinal *secundariò*, concedo la menor; *primariò*, niego la menor, y la conseq. y digo, que para que la irregularidad sea Censura, se requiere que sea medicinal *primariò*, y la irregularidad solamente es medicinal *secundariò*: pues *primariò* es pena.

Contrà *etiam*: En la Bula se concede facultad al Confessor de absolver de la Excomunion, Suspension, y Entredicho, y otras qualesquiera Censuras: luego son mas de tres; pues de otro modo fueran superfluas las palabras de la Bula, que son: *y otras qualesquiera Censuras*. R. Que la Bula no pretende decidir si las Censuras son mas de tres, si no dexar la opinion contraria en su probabilidad, y esta disputa à las Escuelas. Y en caso de aver mas de las tres especies de Censuras, dà à los Confessores potestad para absolver de ellas. A la manera, que en la forma de la Penitencia, dize el Trid. *Forma huius Sacramenti sita est in his verbis: absolvote, &c.* y no se ha de entender, que la particula *à peccatis*, sea de essencia: por incluir algo mas essencial la particula, &c. si no que habla en este estilo el Santo Concilio: porque no pretende definir si la particula *à peccatis*, sea de essencia; si no dexar esta disputa à las Escuelas: y assi, denota algo mas *probabiliter*.

La Censura *ex parte causæ efficientis*, es de dos maneras; vna, *à iure*; y otra, *ab homine*. *A iure est quæ fertur statuto stabili*: V. gr. la puesta en el cuerpo del Derecho, *contrà percutientes Sacerdotes*. *Ab homine est quæ fertur per modum mandati transitorij*: V. gr. la que puso su Ilustrissima contra los que tomassen tabaco en la Iglesia.

Preg. Què diferencia ay entre la Censura *à iure*, y la *ab homine*? R. Que la *à iure* no espira por muerte del imponente; pero la *ab homine*, espira por muerte del impotente, *vel promotione imponentis ad altiores dignitates*. Y es la razon: porque la Censura *à iure* pende *in esse*, & *fieri* del imponente, & *in conservari* del derecho: y como este sea permanente; por esso no espira la Censura *à iure*, aunque muera el que la puso. Pero la *ab homine* depende *in conservari* del impotente; y faltando este, falta la causa conservativa: & *consequenter* el efecto conservado.

*Adhuc*, la Censura, *ex parte formæ*, es de dos maneras: vna *latæ sententiæ*; y otra, *ferendæ*. *Censura latæ sententiæ est illa, qua ipso facto incurritur*: V. gr. la puesta *contrà percutientes Sacerdotes*. *Censura ferendæ sententia est quæ non de facto incurritur, sed solum post sententiam iudicis*.

Pr. En què conoceremos que la Censura es *latæ*, ò *ferendæ sententiæ*? R. con los Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *de Cens. cap.* 1. *punt.* 2. que del tenor de las palabras: V. gr. todas las vezes que viniere con palabras de presente imperativas, ò preceptivas, ò con ad-

verbios imperativos ; como *illicò, ſtatim, ipſo facto, iubemus*, es *latæ ſententiæ*. Pero ſiempre que viniere con palabras de futuro, ò eſtas: *Æquum eſt, par eſt, vt excomunicetur, ſi hoc non fecerit*, es *ferendæ ſententiæ*.

Pr. Si ſe duda, ſi es *latæ*, ò *ferendæ ſententiæ, pro qua reputandum eſt*? R. Que por *ferendæ*; *quia in dubijs benignior pars eſt interpretanda*.

*Adhuc* la Cenſura, *ex parte ſubiecti, eſt duplex*: *lata per ſententiam generalem*; y otra, *lata per ſententiam particularem*. *Lata per ſententiam generalem eſt illa, quæ fertur indefinitè in omnes*: V. gr. la que eſtà pueſta *contrà percutientes, & ratihabentes percuſſionem Clericorum. Lata per ſententiam particularem eſt quæ reſpicit factum particulare, vel perſonam particularem*: V. gr. ſu Iluſtriſsima excomulga à Pedro, porque matò à Juan.

## CAPITULO IV.

### *Del Sugeto capàz de las Cenſuras.*

PReg. Quien es el ſugeto capàz de las Cenſuras? R. Que *omnis homo baptizatus habens vſſum rationis, & ſubditus, viator*.

Pr. Què condiciones ſe requieren para incurrir en Cenſuras? R. Que eſtas: la 1. que ſea hombre, que ſea Bautizado, que tenga vſo de razon, y que ſea viador, ſubdito, y perſona determinada: como dizen los Salmant. *loc. cit. punt.* 13.

La 1. que ſea hombre: porque la Cenſura es pena, y ſupone culpa, y ſolo el hombre es capàz de culpa. De donde ſe infiere, dizen los Salm. que los brutos, y demàs animales irracionales, ſon incapaces de Cenſuras. Y aunque el Entrèdicho local, *ſit in locum*; pero no en pena del lugar, ſi no del que pecò, ſe impone. Y aſsi tambien, quando la langoſta, y demàs animales nocivos del campo ſe anatematizan, no ſe entiende como Cenſura, ſi no como execraciones, maldiciendolas, y pidiendo à Dios las deſtruya: como qualquiera debe anatematizar ſus pecados: como dize Avila, *p.* 2. *cap.* 4. *diſp. vnic. dub.* 3. y Caſtro-Palao.

La 2. que ſea bautizado: porque la Cenſura es pena Eccleſiaſtica, la qual ſolo obliga à los que eſtàn *intrà Ovile Eccleſiæ*, ſegun San Pablo, 1 *ad Corinth.* 5. *Quid mihi de his, qui foris ſunt iudicare*. Y aſsi, no ſon capaces de Cenſura los Judios, Idolatras, y Sarracenos; pero sì los Hereges: *quia ſunt intrà Eccleſiam*. Pideſe tambien que ſea perſona determinada; y aſsi, la Comunidad, Colegio, ni Ciudad, no puede ſer excomulgada: *Vt conſtat in cap. Romana, de ſent. Excom. in* 6.

Ni obſta, que la Comunidad ſea ſuſpenſa, ò entredicha: porque, como dize S. Thom. *in addit. q.* 22. *art.* 5. *ad* 2. la ſuſpenſion no es tanta pena, como la Excomunion: por lo qual alguno ſe ſuſpende ſin pecado proprio; pero nadie ſe excomulga por pecado ageno. Se requiere ſea Subdito, por ſer acto de juriſdicion. Y aſsi, dizen los Salm. que el Pontifice,

no

no puede ser excomulgado: por no tener Superior. Pero si cometiera heregia externa, dize Cornejo, *de Excom. disp.* 2. *dub.* 7. *q.* 2. *ipso facto* dexava de ser Pontifice, y entonces pudiera ser excomulgado por el Concilio futuro general.

La 3. es que tenga vso de razon: porque la Censura es pena, y supone culpa, y solo la puede cometer el que tiene vso de razon. Y assi los niños, y locos *à nativitate*, no son sugetos capaces de Censura, por esta razon: como es comun de los DD.

Pr. Si los impuberes son sugetos capaces de Censura? R Que sì: porque solo se requiere que sea hombre bautizado, y que tenga vso de razon, y que sea viador; y el impuber es bautizado, tiene vso de razon, y es viador. Bien es verdad, que la Iglesia no acostumbra à censurarlos: pues dize el Concilio: *hi potius in hac ætate virgis, quam pœnis puniendi sunt.*

La 4. es, que sea viador: porque la Censura es pena, y esta supone culpa, y solo el viador es capàz de ella. Y porque Christo diò solo jurisdiccion à la Iglesia sobre los viadores: segun lo de S. Math. 18. *Quæcumque alligaveritis super terram*: ita Suarez, *disp.* 5. *sect.* 1. *num.* 3. Avila, 2. *p. cap.* 4. *disp. vnic. dub.* 8. *concl.* 2. Castrop. y otros.

Centra: Los difuntos son capaces de Censuras: luego no es necessario que sea viador. Prueb. el antec. son capaces de absolucion de Censura: luego tambien de ser ligados con Censura: porque, *idem est ligare, ac non esse absolvere.* Resp. disting. anteced. son capaces de absolucion directa, *nego*; indirecta, *concedo antec.* Y digo, que quando vn hombre muere con señales ciertas de penitencia estando excomulgado, y le absuelven despues de muerto, esta absolucion no es directa sobre el difunto, sino indirecta; esto es, quitando à los vivos el impedimento, haziendo que puedan comunicar con èl, dàrle sepultura, y demàs Sufragios: en lo qual se dà solo absolucion indirecta al difunto.

Preg. Si puede vno estàr ligado *simul, & semel*, con muchas Censuras? R. Que sì: porque las Censuràs son Leyes Eclesiasticas; y vno puede estàr ligado à vn tiempo con muchas Leyes Eclesiasticas. Lo otro: porque *multiplicata causa multiplicatur effectus*; puede vno cometer muchos delitos: V.gr. de heregìa, percusion de Clerigo, por los quales incurra en Censura, y multiplique la causa de ella: luego puede vno estàr ligado con muchas Censuras: sic D. Thom. *in addit. q.* 22. *art.* 6. Suarez, *disp.* 5. *sect.* 2. *n.* 5. Avila, y otros.

Contrà: La Excomunion es privacion total de los bienes espirituales; la privacion total no admite mas, ni menos: luego no puede tener estas dos privaciones, y por consiguiente, ni dos excomuniones. Lo 2. porque la ceguera es privacion de la vista; el que vna vez cegò, no puede recibir otra ceguera: *ergo similiter.* R. con S. Thom. *in addit. q.* 22.

*art.5. ad 2.* diziendo, que aunque la privacion no reciba mas, ni menos, *ſecundum ſe*, recibe mas, y menos, ſegun ſu cauſa; y ſegun eſta, la Excomunion puede iterarſe.

A lo 2. Reſp. que aunque en las privaciones phyſicas no ſe pueda dàr mas, ni menos; pero si en las morales, que reciben la razon eſpecifica, è individual, no tanto de la forma, como de la cauſa, por la qual libremente ſe imponen: como dizen los Salm. *tr.* 10. *cap.* 1. *punt.* 14. como ſe vee en los pecados mortales: pues aunque vno de ellos prive de toda la Gracia, ſe puede cometer otro, ſin quitar el primero. Puedeſe tambien reſponder, que la ſegunda Cenſura, *quantum eſt ex ſe, & in actu ſignato*, tiene el privar del bien eſpiritual. Y en caſo, que fuera abſuelto de la primera, empezava la ſegunda à cauſar ſu efecto de privacion de bien eſpiritual, *in actu exercito*.

## CAPITULO V.

### *De las cauſas que eſcuſan de incurrir en Cenſura.*

LAS cauſas, que eſcuſan de la incurſion de la Cenſura, ſon quatro: ignorancia, miedo, apelacion, y prolongacion de tiempo *facta à parte intereſſati. Ignorantia eſt carencia cognitionis Cenſuræ.* Y es de dos maneras: vencible, è invencible. Invencible *eſt carentia cognitionis Cenſuræ, excludens omnem dubitationem, & ſcrupulum.* Vencible, *eſt carentia cognitionis Cenſuræ admitens dubitationem, & ſcrupulum:* eſta vencible, es de tres maneras: ſupina, craſſa, y afectada: *Craſſa eſt quæ oritur ex negligentia*: afectada, *eſt illa, qua quis non vult intelligere*: ſupina, *eſt illa, qua aliquis diſtractus varijs negotijs, & occupationibus, negligit ſcire quod ſibi incumbit.*

La ignorancia invencible, tambien es de tres maneras, que ſon: *Ignorantia iuris, facti, & pœnæ. Ignorantia iuris datur quando ius invincibiliter ignoratur*: V.gr. ignora vno la Ley, ò Precepto, que manda la Comunion en la Paſqua. *Ignorantia pœnæ eſt illa, in qua pœna invincibiliter ignoratur*: V. gr. ſabe vno que ay precepto de comulgar en la Paſqua; mas ignora la Excomunion puеſta contra los que no comulgan. *Ignorantia facti eſt illa, in qua factum invincibiliter ignoratur*: V. gr. percute vno à vn Sacerdote, juzgando ſer Seglar.

Pr. Si la ignorancia eſcuſa de incurrir en la Cenſura? R. O es vencible, ò invencible; ſi invencible, *quælibet illa ſit*, eſcuſa de incurrir en Cenſura: porque eſta ſe pone contra los contumaces; y el que tiene ignorancia invencible, no lo es.

Contrà: *Cap. de ignor. de reg. in 6. ait: Ignorantia facti excuſſat, non autem iuris*: luego no eſcuſa la ignorancia del Derecho. Reſp. *Explicando regulam: Ignorantia iuris non excuſſat in foro externo, concedo regulam; in foro interno nego.* Y digo, que eſta regla; *ignorantia iuris non ex-*

[illegible] excuſa, ſolo dicho lugar del fuero externo; porque el fuero externo *nititur præſumptione*; y aſsi preſume, que no ay ignorancia invencible del Derecho. Pero el interno, *nititur in ipſamet veritate*; y como eſte tuvo ignorancia invencible *in veritate*: de aì es, que la ignorancia invencible del Derecho eſcuſe en el fuero interno, aunque no eſcuſe en el externo.

Contrà 2. La ignorancia de la pena de la Cenſura no eſcuſa de indurrir en ella: luego es falſo, que eſcuſe: Pruebo el antec. La ignorancia invencible de la pena del Infierno, no excuſa del Infierno; luego la ignorancia de la pena de la Cenſura no eſcuſa de la Cenſura. R. negand. la conſeq. la diſparidad conſiſte, en que para incurrir en la pena del Infierno, no ſe requiere eſpecial advertencia de aquella que ſe tuvo en el pecado: pues la tal pena es efecto del pecado mortal; *& qui vult cauſam, vult virtualiter effectum*. Pero para incurrir en la Cenſura, es neceſſaria eſpecial advertencia: porque ſe requiere, que ſea contumàz à la Igleſia; y no lo es el que no tiene eſta eſpecial advertencia.

Si la ignorancia es vencible, *iterum diſtingo*: ò la Cenſura eſtà pueſta aſsi: *Qui ſcienter hoc fecerit, qui facere præſumpſerit, qui temere, hoc fecerit*; eſta ignorancia eſcuſa de eſta Cenſura: porque eſtà pueſta *contrà præſumptuosè, & ſcienter facientes*; y el que tiene ignorancia vencible, aora ſea craſſa, ò afectada, no [illegible] *diſſimil. num. 2. Sanch. libro 1. cap. 10. num. 3. & Salm.* y otros: ſi no eſtà pueſta aſsi; la ignorancia vencible no eſcuſa de incurrir en la Cenſura: porque para incurrirla, ſolò ſe requiere, que ſea ſabidor de ella; *atqui*, el que tiene ignorancia vencible, *iam eſt de illa monitus*: pueſto que eſtuvo en ſu mano el deponer la ignorancia: luego la ignorancia vencible de ninguna Cenſura eſcuſa, ſino de la pueſta, contra los que *præſumptuosè, & ſcienter* obran.

La 2. cauſa, es el miedo: *& eſt inſtantis periculi, vel futuri mali imminentis trepidatio*. El miedo, es de muchas maneras: como ſe puede vèr en el impedimento dirimente *vis*.

Preg. Si el miedo con todas ſus condiciones, eſcuſa de la incurſion en la Cenſura? Reſp. Que el miedo grave, extrinſeco; *iniuſtè illatus, ad extorquendum conſenſum*, eſcuſa de incurrir en la Cenſura: porque la Cenſura es vna Ley Eccleſiaſtica: y las Leyes Eccleſiaſticas, *ex benignitate Eccleſiæ*, no obligan, ſiguiendo grave incomodo: luego el miedo grave, extrinſeco, *iniuſtè illatus, ad extorquendum conſenſum*, eſcuſa de la Cenſura.

De donde ſe infiere, que ſi à Pedro le amenazaron, que le avian de quitar la vida, ſino percute à vn Sacerdote, y por eſte miedo lo haze, no incurre en la Cenſura; aunque peca mortalmente: porque los Preceptos Naturales, y Divinos, obligan, aunque aya tal miedo; pero no los Eccleſiaſticos: luego, aunque peque con-

sia, ley Natural, y Diuina, en vn percussion; no peca contra Precepto Ecclesiastico; y assi, no incurre en Censura: sic Suarez, *disp. 4. sect. 2. num. 14.* Castro-Pal. *de Cens. in com. disp. 7. punt. 8. num. 9.*

Pero si es puesto el miedo para percutir al Clerigo, *in contemptum præcepti, & statu*s, el tal miedo no escusa de incurrir en la Censura: como dizen Castro-Palao, *loc. cit.* y otros: porque la Iglesia entonces obliga con Censura, para que no se haga cosa en menosprecio de ella. Y tambien obliga, y liga la Iglesia con Censura, ò con irregularidad, en vna cosa gravissima, que cede en particular, en daño de las Almas, ò en injuria gravissima de la Iglesia; y esto, aunque aya grave miedo: V. gr. se prohibe con Censura, el que no se hable en la Iglesia, y vno por menosprecio habla, incurre en la Censura: por la razon dicha. Y assi, se explica el Texto, *in cap. Sacris de his, quæ vita.* En donde se dize incurre en Excomunion el que por miedo comunica con el Excomu[illegible]

La 3. causa, que escusa, es la apelacion: *& est actus, quo reus eximitur à potestate iudicis.* Y esta apelació, es de dos maneras: justa, è injusta: justa, *est actus, quo reus eximitur à potestate iudicis seruato Ordine iuris*: injusta, *est actus, quo reus eximitur à potestate iudicis, non seruato Ordine iuris. Adhuc est duplex*, aceptada, y no aceptada; aceptada, es, quando la acepta el Juez; no aceptada, es, quando no la acepta.

Pr. Si la apelacion escusa de incurrir en la Censura? R. Que la legitima apelacion escusa de incurrir en la Censura *lata sub conditione*: como la apelacion se haga antes de cumplirse la condicion: pues con ella el Reo se eximo de la potestad del Juez: porque por la apelacion la causa se debuelve à otro Juez; pero no escusa de la Censura la apelacion, quando la Censura se pone absolutamente; ni tampoco quando fuè condicionado, y la apelació se puso cumplida la condicion: como dize Suarez, *disp. 5. sect. 6.*

Tampoco suspende la sentencia *lata est conditione*, la apelacion no legitima: como dize Bonac. *tom. 1. de Cens. in com. disp. 1. q. 2. punt. 2.* Y assi, dize Suarez, que no se concede apelacion en causas de fee, ni en causas de Religiosos, que apelan para no ser corregidos, segun su Regla: como consta del *cap. ad nostrum.* De lo dicho se infiere, que si el Prelado pone la Excomunion desta modo: Mandote, *sub pœna excomunicationis, ipso facto*, que obedezcas dentro de vn mes, se suspende la Censura por la apelacion puesta dentro del mes.

Pr. Si Pedro probasse à Francisco con tres testigos falsos, que le debia cien ducados, y el Superior le excomulgara, se ha de tener por Excomulgado? R. Que si, en lo externo, *ratione scandali*: porque dize vna Homilia de San Gregorio: *Sententia Pastoris, sivè iusta, sivè iniusta, semper timenda est.* Y porque no parezca menosprecia la Censura: sic

Suar.

[redacted] *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 1. *punct.* 15. Pero no està excomulgado *coram Deo*, assi; en conciencia no estuviera obligado à pagar los cien ducados; y tampoco incurrirà en tal Censura: como dizen los Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 1. *punct.* 16.

Pr. Si en tal caso Francisco fuesse à tierra remota, debe portarse por excomulgado? R. Que no: porque yendose à otras tierras, no ay escandalo que evitar.

La 4. causa, es la prorrogacion de termino *facto à parte interessati*: V. gr. Pedro debe à Francisco cien ducados, y el Sugerior manda, que pena de Excomunion los pague dentro de veinte dias; y dizele Francisco, que se contenta con que se los pague dentro de quarenta.

Preg. Si en tal caso, passados los veinte dias, incurra en la Censura? R. Que no: porque el Superior le excomulga, en quanto tiene la cosa *invito domino*; y no la tiene assi, hasta passados los quarenta dias dados por el acreedor.

Preg. Como se debe portar el que duda si està censurado? R. Que es lo mas seguro pedir la absolucion debaxo de condicion, y mientras le absuelven, portarse como excomulgado, quanto pueda, sin escandalo, ni propria infamia: como dizen los Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *de Cens. cap.* 1. *punt.* 16. Pero si està dudoso de la Excomunion, y otros le persuaden que està excomulgado, debe en el foro externo tenerse como excomulgado, por razon del escandalo: porque no [redacted] *turis*; assi en el foro interno, assi en el interno se debe tener por excomulgado: porque por favores se han de atropellar, y beneficios las penas. Assi mismo quando se duda de un hecho, porque posee el derecho de communicar con otros; y en duda no debe ser privado de èl. Y assi, aunque sepa que ay Excomunion *contra percutientes Clericum*, si duda si le percutiò, ò no; ò si fue grave la percusion, ò leve, no se debe tener por Excomulgado: como dizen los Salm. *loc. cit.*

## CAPITULO VI.

### *De la absolucion de las Censuras.*

TOdo censurado està obligado à solicitar *quam primum* la absolucion de la Censura; aunque podrà ser pecado venial, quando la dilacion culpable es leve: pues por su culpa se priva de bienes espirituales tan graves. Y se infiere del Trid. *sess.* 26. *cap.* 3. *de reform. in fine*. Ligado uno con la Censura, se quita esta por absolucion: pues fuè puesta por el acto de ligar, y à este corresponde el acto de absolver. La absolucion de Censuras, es de seis maneras: la 1. absoluta; la 2. condicionada; la 3. violenta; la 4. *satisfactoria parte*; la 5. *ad reincidentiam*; la 6. *ad cautelam*. La absolucion absoluta, *est quæ fertur independenter à conditione*: V. gr. *absolvote à vinculo excommunicationis.*

Pr. Si se puede absolver de Censuras se puede dar al ausente? R. Que sì: porque no tiene forma determinada, y es sentencia, que versa en el fuero externo, el qual *in scriptis laqueatur*. Y de este modo puede absolver en escritos de Censuras al ausente.

Contrà: La absolucion de pecados dada al ausente es nula; y la opinion contraria está condenada, como se ha dicho en la Penitencia: luego tambien la de Censuras. R. negando conseq. La disparidad consiste, en que la forma de la Penitencia, *ex Christi institutione, sita est in his verbis formalibus ego te absolvo*: como consta del Trid. *& cum absentibus non possumus loqui per verba formalia*. Pero la de Censuras no tiene forma determinada; y assi, se puede dar en escritos, ò señales.

O se puede responder, que la absolucion de pecados dados al ausente, està viciada por derecho positivo; por los inconvenientes, que se podian seguir: es à saber, que quando el Confessor absolviera al penitente, estuviera este muerto, ò actualmente pecando; pero de absolver de Censuras al ausente, ni se sigue inconveniente, ni està viciado.

Pr. Si se puede absolver de Censuras por señales, ò indicios? R. Que sì: porque la forma de la absolucion de Censuras no es determinada en palabras formales.

Pr. Si el censurado puede ser absuelto contra su voluntad? R. Que sì: con S. Thom. *in addit. q. 24. art. 2.* Gabriel *dist. 4. quæst. 3. art. 3.* y otros: *Nam eius est ligare, cuius absolvere*, puede ser ligado contra su voluntad, luego absuelto.

Contrà: No puede ser uno absuelto de pecados, *ipsomet invito*; luego, ni de Censuras. R. neg. conf. La disparidad consiste, en que el pecado solo se puede quitar por el verdadero dolor sobrenatural: *Nam peccatum propria voluntate commissum propria voluntate debet aboleri*; è implica, que tenga dolor del pecado, y no quiera que le absuelvan de èl. Pero la Censura es pena medicinal, que depende en su conservacion de la voluntad del que la puso, para lo qual no es necessario dolor; y assi, como està en mano del Superior poner la Censura contra la voluntad del censurado; del mismo modo absolver de ella: *Nam eius est ligare, cuius absolvere.*

Pr. Si uno puede ser absuelto de una Censura sin otra? Resp. Que sì, con S. Thom. *in addit. q. 24. art. 3.* porque puede uno quitar la contumacia de una, sin quitar la de otra. Y porque depende de la voluntad del Superior, como sentencia puesta por èl.

Contrà: No puede uno ser absuelto de un pecado mortal sin otro: luego, ni de una Censura sin otra. R. Que la disparidad consiste, en que el pecado se perdona por la infusion de la Gracia; y esta repugna con todo pecado mortal: pero la Censura es pena, que pende de la voluntad del Superior; y este puede quitar una pena sin otra.

La

[illegible] y se diſine assi: *Eſt illa, quæ conſtituit dependenter ab aliqua conditione*; v.g. *abſolvo te, ſi reſtituiſti.* La condicion puede ſer de tres maneras, de preſente, preterito, y futuro. De preſente, v. gr. *abſolvo te ab omni vinculo excomunicationis, ſi es capax.* De preterito; v. gr. *Ego te abſolvo, ſi reſtituiſti.* De futuro: *Si eras reſtituas.*

Preg. Si la abſolucion de Cenſuras dada debaxo de condicion ſea valida? R. O es de preſente, preterito, ò futuro; ſi de preſente, ò preterito; *ſubdiſtingo*: ò eſtà cumplida la condicion, ò no: *ſi primum*, es valida: *Quia adimpleta conditione, tranſit ad eſſe abſolutam; ſed abſoluta eſt valida, dum cætera adſint requiſita*: luego tambien es valida la abſolucion dada debaxo de condicion de preſente, ò preterito, cumplidas eſtas condiciones. Pero ſi no eſtàn cumplidas eſtas condiciones, no ſon validas las abſoluciones, pues no ay intencion de abſolver.

Si la condicion es de futuro es valida, cumplida la condicion: *Quia eius eſt ligare, cuius eſt abſolvere; atqui*, ſe puede ligar, è imponer la Cenſura, *ſub conditione de futuro*: luego tambien abſolver: ſic Suarez *diſp.* 7. *ſeſ.* 8. *num.* 8. Coninch, *& eſt communis.*

Contrà: La abſolucion de pecados dada debaxo de condicion de futuro, es nula: luego tambien la de Cenſura. Reſp. Neg. conſeq. La diſparidad conſiſte, en que la abſolucion de pecados es Derecho Divino, y no eſtà [illegible] *ſit actus Eccleſiaſticus*, [illegible] del ſuo efecto reſpecto de ſer ſuperior al Derecho Divino; y el inferior no puede ſuſpender, ni variar la Ley del Superior. Pero la abſolucion de Cenſuras es de Derecho Eccleſiaſtico, y en manos de la Iglefia eſtà el ſuſpender eſte efecto, como dizen los Salm. *loc. cit.*

Preg. Si la abſolucion de Cenſuras dada debaxo de condicion de futuro, ſea licita? Reſp. diſt. ò ay juſta cauſa, ò no: *ſi primum*, es licita: pues por ningun derecho eſtà prohibida: *nec ita malum*, que no ſe pueda cohoneſtar en algunas circunſtancias: y porque *eius eſt ligare, cuius eſt abſolvere*; *atqui*, el Superior puede ligar *licite ſub conditione de futuro*: luego tambien abſolver: ita Suarez *diſp.* 7. *ſeſ.* 8. *num.* 11. y otros.

Preg. Qual ſe dirà juſta cauſa? R: Que todas las vezes que el excomulgado avia de navegar por vn año, y no avia de tener quien le abſolviera, ò ſe avian de ir à tierras longinquas. &c. Pero ſi no ay juſta cauſa, no es licito; porque la abſolucion no debe eſtar ſuſpenſa: *arg. ex cap. ad hæc, de appellat.*

La 3. Abſolucion es violenta, y ſe diſine aſsi: *eſt quæ extorquetur à iudice per metum gravem*; v. g. eſtà Pedro excomulgado porque no paga cien ducados: llega Pedro al Superior, y le dize, que ſi no le abſuelve le ha de dàr de puñaladas, y por eſte miedo le abſueve, eſta abſolucion ſe dize violenta; es nula, y ſe halla viciada por Derecho Canonico.

Y el que pone este miedo para la absolucion incurre en otra distinta Excomunion, puesta por el Derecho Canonico, contra los que violentamente sacan la absolucion de las Censuras.

*Objicies*: La imposicion de Censuras impuesta por miedo, ò fuerça grave es valida, en sentencia de Suar. *disp.* 2. *sect.* 5. *n.* 6. Castrop. *disp.* 11. *punt.* 5. *n.* 2. y otros, contra Cornejo: luego tambien la absolucion. R. dando disparidad con los Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *de Cens. cap.* 1. *punt.* 5. *n.* 60. porque la irritacion de la absolucion cede en favor de la potestad Eclesiastica, para que su fuerça no se disminuya, obligando à los Superiores à la absolucion de las Censuras con miedo; pero no se disminuye tal potestad, si no antes se fortalece, quando el Juez por miedo pone las Censuras.

La 4. absolucion es, *satisfacta parte*; v. gr. Pedro està excomulgado, porque debe cien reales, y el Superior dà licencia à vn Confessor para absolverle, encargandole sea primero *satisfacta parte*.

Pr. Si la absolucion dada, *non satisfacta parte* sea valida? R. Que sì: porque *ly satisfacta parte, non ponitur, vt conditio, sine qua non*; *sed tanquam modus, & instructio, vt Confessarius sciat quomodo debeat absolvere eum*; aunque el que assi absuelve peca mortalmente: como dizen los Salm. *cap.* 2. *punt.* 2. *num.* 22. aunque es probable ser nula la absolucion dada sin satisfacer à la parte.

Preg. Si Pedro injustè reftituit despues que se viò absuelto, sin satisfacer à la parte, el Confessor debe restituir à aquella parte? R. Que sì: porque en absolverle, es causa de que el otro se quede sin su dinero; y assi le damnifica: pues *ex officio, & iustitia* estaba obligado à mirar por el bien de la Parte, y no absolverle sin su consentimiento: sic Avila 2. *p. cap.* 7. *disp.* 3. *dub.* 52. *&* 3. *concluf.* y otros.

Y assi, siempre que el delito porque se puso la Censura fue hecho en daño de tercero, como el homicidio, percnsion de Clerigo, ò hurto, debe preceder à la absolucion la satisfaccion real de la Parte: como dizen los Salm. *loc. cit.* menos en algunos casos. El 1. quando la Parte perdonò la injuria; y assi, aunque el que percute à vn Clerigo, ofenda tambien à la Iglesia, basta que à èl le pida perdon, y se hagan amigos, para absolverle: sic Avila 2. *p. c.* 5. *disp.* 3. *dub.* 11. y cita à Navarro. El 2. quando la Parte ofendida no quiere aceptar la condigna satisfacion, que el ofensor le ofrece: ita Candidus *disp.* 22. *art.* 53. *dub.* 3. *concl.* 8. El 3. quando el censurado no puede satisfacer; en estos casos puede ser absuelto, *non premissa satisfactione*: como dizen los Salmant.

La 5. absolucion es, *ad reincidentiam, & est illa, quæ datur pro tempore determinato*; v. gr. Francisco està excomulgado porque debe à Juan cien ducados, y saca absolucion, *acquiescente parte interessali*, y le absuel-

fuelven por treinta dias, dentro de los quales si no reſtituye, incurre en la Cenſura.

Preg. Si paſſados los treinta dias incurrirà en la miſma *numero* Cenſura, ò en diſtinta? Reſp. Que incurre en la miſma eſpecie de Cenſura; *non verò in ipſa numero Cenſura*: porque aquella yà ſe quitò por la abſolucion.

Preg. Si eſte en el tiempo que eſtuvo libre no tenia con que pagar, incurre en la Cenſura paſſado el tiempo? R. Que *in foro conſcientiæ*, no; porque la Cenſura es pena, y ſupone culpa, y en tal caſo no la cometiò: ſic Caſtrop. *loc. cit. n.* 10. Avila 2. *p. c.* 7. *diſp.* 3. *dub.* 14. y otros. He dicho: *in foro conſcientiæ*, porque en el externo ſe tendrà por excomulgado: *Quia ſententia Paſtoris, ſive iuſta, ſive iniuſta, ſemper timenda eſt: & quia forum externum nititur præſumptione.* Y aſsi ſe preſume que huvo culpa. Y es muy probable no ſe requiere nueva culpa, para incurrir en Cenſura el que aſsi fue abſuelto: porque no fue abſuelto abſolutamente, ſi no *conditionatè*: ſic Suarez *diſp.* 7. *ſeſ.* 8. *num.* 27. y otros.

Preg. Si eſte al tiempo que le abſolvieron tenia con que pagar, y quando ſe llegaron los treinta dias no tenia, incurre en la Cenſura? R. diſt. ò previò que ſe avia de vèr impoſsibilitado para entonces, ò no: *ſi primum*, incurre en toda ſentencia; porque la Cenſura es pena, y eſta ſupone culpa, la qual cometiò *in proviſione*. *Si ſecundum*, no incurre, en la ſentencia probable, que pide nueva culpa. Eſto ſe entiende en el fuero interno, porque en el externo ſe tendrà por excomulgado, por la razon dicha.

La 6. abſolucion es *ad cautelam & datur, quando dubitatur an incurrerit Cenſuram, necne*; v. gr. Pedro duda ſi eſtà excomulgado, *y ad cautelam*, pide abſolucion, y el Confeſſor le abſuelve de eſta manera: *Si fortè incurriſti.*

Pr. Si ſabiendo yà que eſtà excomulgado: neceſsite de ſegunda abſolucion? Reſp. Que no, porque el Confeſſor le abſolviò, *in quantum potèrat, & reus indigebat*; el Confeſſor podia, y el Pènitente lo neceſsitaba: luego no neceſsita de otra abſolucion.

Contrà: Si Pedro confieſſa vn pecado, como dudoſo, y deſpues lo ſabe, como cierto, eſtà obligado à ſujetarlo à las Llaves de la Igleſia, como cierto: *ergo ſimiliter.* R. neg. conſ. la diſparidad conſiſte en que Pedro eſtà obligado à ſujetar à las Llaves de la Igleſia los pecados *directè*; y eſte pecado no eſtà ſujeto à la Igleſia *directè.* Pero para que quede abſuelto de las Cenſuras, *abſolutè, & directè*, no ſe requiere manifeſtacion directa de ellas: pues, como penas Canonicas puede quitarlas *abſolutè*, el que tiene juriſdiccion, ſin la directa manifeſtacion de ellas.

Sin alguna de las abſoluciones aſſignadas, no ſe puede quitar la Cenſura; y aſsi, no ſe quita, aun en quanto al fuero de la conciencia, por muerte del que las impuſo, ni por ſubig

kir à otra Dignidad, ni por mudar de territorio, ni solo por quitar la contumacia, por estàr condenada la opinion contraria por Alex. VII. Propos. 44. siguiente: *Quoad forum conscientiæ, reo corrècto, eiusque contumacia cessante, cessant Censuræ.* Y con razon condenada: porque aunque es cierto, que la enmienda, y satisfaccion del reo son la causa para que el Superior conceda la absolucion de las Censuras; mas no por esso solo quieren los Sagrados Canones que la Censura se quite: como consta de el *cap. Cum de sent. excom. cap. à nobis.* El 2. *cap. Sacris, eod. tit. & cap. Is, cui, eod. tit. in* 6. Y porque si se quitàra sin absolucion, no dependiera de la potestad de la Iglesia la Censura: lo qual causàra menosprecio de la jurisdiccion de la Iglesia.

Pr. Quien puede absolver de las Censuras? R. O son *à iure, vel ab homine: si ab homine*, el que las impuso, su Superior, Subcessor, y el Delegado. Los Mendicantes no pueden absolver, en virtud de sus privilegios, de los casos reservados *ab homine*, à los señores Obispos; y la opinion contraria està condenada por Alexandro VII. Prop. 42. como queda explicado en la Penitencia, en el cap. de la absolucion de los pecados reservados.

Si las Censuras son *à iure*, ò son *à iure communi, vel à particulari*; si *à iure particulari*, el señor Obispo, su Subcessor, Superior, y el Delegado. Si *à iure communi*, de las *intrà Bullam Cœnæ*, ò son publicas, ù ocultas; si publicas, solo el Papa, y en virtud de la Bula de la Cruzada, qualquiera Confessor, *semel in vita, & semel in morte*, exceptuando la heregia externa. Si son ocultas, de la Bula de la Cena; es opinion probable, que los señores Obispos pueden absolver de ellas, exceptuando la heregia externa. Y que por consiguiente, pueden los Regulares legitimamente aprobados, en virtud de sus privilegios, absolver *toties, quoties*, de dichas Censuras ocultas (menos de la heregia externa) por ser yà Episcopales *iure communi*, y no Papales: y como los Regulares pueden absolver por sus privilegios *toties, quoties*, de todos los casos que no son Papales; de aì es, que pueden absolver de los casos ocultos contenidos en la Bula de la Cena, *toties, quoties*, exceptuando la heregia externa, por la especial reservacion que tiene.

Llevan esta opinion, despues de la Conden. de la 3. Prop. de Alex. VII. los Salm. *tom. 4. tr. 18. de Privilegijs, cap. 4. punt. 2. §. 11. num.* 128. El P. M. Hozes, Carmelita, sobre la dicha Prop. Corella, en la explicacion del primer Mandamiento, *tract. 1. cap. 1.* y otros muchos, que ellos citan. Por la misma razon de ser Episcopales, *iure Ordinario*, los dichos casos ocultos de la Bula de la Cena, puede absolver de ellos, *toties, quoties*, en virtud de la Bula de la Cruzada, qualquier Confessor aprobado, exceptuando tambien la heregia externa.

Mas Torrecilla *tom. 2. tr. 7. disp. 4. ses.*

*Tom.* 2. *cap.* 3. *num.* 74. aunque confiessa la probabilidad de esta opinion, siente con Moya, y la comun, que despues de la Conden. de la 3. Prop. de Alex. VII. de ninguna manera han podido, ni pueden los Regulares, ni el aprobado en virtud de la Cruzada, absolver de los casos ocultos de la Bula *in Cœna*. Y que aunque *directè* no estè condenada esta opinion, lo està à lo menos *indirectè*: pues *aliàs*, no huviera porque condenar dicha Proposicion, como escandalosa. Vease en èl la explicacion de dicha Proposicion 3.

Tambien puede el señor Obispo absolver de todas las Censuras latas *iure communi*, & *Ordinario*, no siendo reservadas: *cap. Nuper*, *de sent. excom.* Y de estas no siendo reservadas, puede absolver el Cura, y el Confessor aprobado, aunque no tengan jurisdiccion en el fuero externo: como dizen comunmente los DD. con Santo Thom. *in addit. q.* 24. *art.* 1.

El Confessor por la Bula puede absolver, *toties*, *quoties*, de todos los casos reservados à los señores Obispos, aunque sean publicos: pues assi lo dize la Bula. Tambien puede por la Bula absolver de los casos reservados al Papa (aun de los contenidos *intra Bullam Cœnæ*) *semel in vita*, & *semel in morte*, aunque sean publicos, exceptuando la heregia externa, aunque sea oculta, que de esta no puede, por su especial reservacion, como dizen los Salm. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 2. *punt.* 7.

*In articulo mortis*, qualquiera Sacerdote puede absolver de todas, y qualesquiera Censuras, y casos reservados, aunque sea de la heregia externa; pero le ha de imponer al Penitente la obligacion, y carga de comparecer *coram legitimo Superiore*, si se librare de aquel peligro, ò articulo. Pero si entonces le absolviere en virtud de la Bula de la Cruzada, no le ha de imponer esta obligacion de comparecer, à menos que la Censura se aya incurrido por heregia externa, que entonces quedarà con dicha obligacion, aunque le absuelvan por la Bula.

Y si fue absuelto con carga de comparecer ante legitimo Superior, y despues no quiere comparecer, incurre en la misma especie de Censura reservada, aunque no en la misma *numero*: pues se le quitò por la absolucion.

Puede el Confessor absolver de Censuras *extrà Confessionem*, aunque es mejor sea *intrà eam*. La particula, *semel in vita*, en la Doctrina comun contra Leandro *tr.* 2. *de Excom. disp.* 17. *q.* 83. apela, y cae sobre la absolucion; de modo, que por la Bula, si absuelve vna vez en la vida, no puede, en virtud de la misma Bula, absolver de otro caso reservado al Papa en la Bula de la Cena; porque esto no fuera absolver *semel*, si no muchas vezes: sic Mendo *in Bullam*, *disp.* 23. *cap.* 1. *num.* 7.

Pero si tomare dos Bulas, podrà ser absuelto absolutamente dos vezes *in vita*; y otras *in morte*: y no puede tomar en vn año mas de dos Bu-

Bulas. El que en vn año no se valiò del Privilegio de la Bula, para ser absuelto de Censuras reservadas, no puede valerse de ella, para esse efecto, el año siguiente: pues dura su Privilegio durante el año de su publicacion, como dizen Trullench, §. 9. *dub.* 2. *num.* 2. y otros. Aunque algunos llevan la opinion contraria, con Navarro *lib.* 5. *consil. tit. de Privilegijs, cons.* 17.

## CAPITULO VII.

### *De la Excomunion.*

*EXcomunicatio est Censura privans communicatione Ecclesiastica fidelium. Censura privans*, se pone en lugar de genero, en que conviene con la Suspension, y Entredicho: *Communicatione Ecclesiastica fidelium*, es la diferencia, en que se diferencia la Excomunion de las demàs Censuras, en que privan de diverso modo de los bienes espirituales: pues la Excomunion priva de ellos, en quanto el excomulgado por estos bienes espirituales comunica con otros Fieles; pero el Entredicho no priva de ellos, en quanto son comunicaciones, si no en quanto son bienes, que se han de posseer, y exercer por los Fieles. Y la Suspension priva, en quanto son vso de la potestad Clerical.

La Excomunion es de dos maneras, mayor, y menor: *Excomunicatio minor est Censura privans aliqua communicatione Ecclesiastica fidelium. Excomunicatio maior est Censura privans omni communicatione Ecclesiastica fidelium.* De donde se infiere la distincion que ay entre la mayor, y menor; y es, que la mayor priva de toda la comunicacion de los Fieles, y la menor de alguna. Y advierto, que todas las vezes que en el cuerpo del Derecho se haze mencion de la Excomunion, se entiende de la mayor; porque *Excomunicatio* es nombre analogo, *& semper stat pro famosiori significato*; y como el mas famoso significado es la Excomunion mayor: de aì es se ha de entender siempre por mayor.

Contrà: En el cuerpo de Derecho està puesta Censura contra los que comunican con excomulgado vitando; esta es menor: luego no se debe tener por Excomunion mayor siempre que en el Derecho se haze mencion de la Excomunion. R. Que solo se entiende se deba tener por Excomunion mayor, quando de ella se habla *absolutè*; y como la Censura puesta contra los que comunican con el excomulgado vitando, no sea Excomunion *absolutè*, si no *determinatè* menor: por esso no pugna el argumento contra la conclusion.

Contrà *etiam*: El que se aya de entender por Excomunion mayor, es odiosa; *sed odia sunt restringenda*: luego no se debe entender por mayor. R. O *dia sunt restringenda, dum adest dubium, & oppositum non excipitur à iure; conc. min. dum non adest dubium, & oppositum excipitur à iure, nego min. & conseq.* Y digo, que los odios se restringen quando ay dud

duda, y no declara el Derecho lo contrario: y como el que se entienda por Excomunion mayor, quando de ella se habla *absolutè*, està declarado por Derecho; por esso se debe tener por mayor.

Pr. Si el Señor Obispo dixera à Pedro: *sis excommunicatus*, quedàra excomulgado, y con què Excomunion? R. Que sì, y con Excomunion mayor: *Quia nomen Excommunicatio est analogum, quod stat pro famosiori significato*, y el mas famoso significado es la Excomunion mayor.

Contrà: Si el Señor Obispo dixera a Pedro: *sis Censuratus*, no queda censurado: *ergo pariter*. R. neg. conseq. La disparidad consiste, en que este nombre *Censura*, es equivoco, y no ay mas razon, para que quede excomulgado, mas que suspenso, ò entredicho. Pero el nombre *Excommunicatio*, es anologo, el qual, como queda dicho, *stat pro famosiori significato*.

La Excomunion se puede dividir como la Censura en comun; pero essencialmente en mayor, y menor: como queda dicho. Excomulgado, se dize aquel, *qui ligatus est aliqua Excommunione*. Y es de dos maneras: vitando, y tolerado: *Vitandus est ille, qui vel est publicus percursor Clerici, vel nominatim denuntiatus. Toleratus est, qui nondum pervenit ad statum Excommunicati vitandi*: y assi, *nec est publicus percursor Clerici, nec nominatim est denuntiatus*.

Ni obsta, que el Concilio Basilense, que se celebrò despues del Constanciense, dize, que sean vitandos todos los *notorie* Excomulgados: como son los publicos Hereges, publicos Simoniacos, y Vsureros: luego es falso el principio, que se dà de Excomulgado vitando. No obsta: porque el Concilio solo afirma, que los *notorie* Excomulgados sean vitándos: hablando de aquellos, de los quales avia hablado el Concilio Constanciense, *in Const. ad vitanda*: y habla de los *notorie* percursores de Clerigos: como dize Avila. O lo 2. Resp. con Turrecremata, el qual assistiò al Concilio Basilense, diziendo, que el tal Decreto fuè nulo: por averse hecho despues de vna scisma, que se levantò en el Concilio dicho.

El primer Capitulo, por donde se dize vno Excomulgado vitando, es por ser publico percursor de Clerigo; y para ser vitando, por ser publico percursor de Clerigo, es necessario que sea publico, *ita vt nulla possit tergi versatione cellari*. De donde se infiere, que si Pedro percute à vn Sacerdote, aunque sea en publico, no es Excomulgado vitando, si prueba que estava loco, ò ebrio, quando percutiò, aunque en la realidad no lo sea: *nam potest aliqua tergi versatione cellari*. Y si le percute en vn quarto solo, tampoco es Excomulgado vitando: por no ser publico percursor.

El 2. Capitulo, por donde es Excõmulgado vitando, es por ser *nominatim* denunciado. Y para esto se pide le nombren por su nombre, persona, Oficio, ù Dignidad, *ita vt non de-*

*detur ambiguitas, quis sit.* Y assi, si excomulgaran al Alcalde, diziendo: Tengan por excomulgado al Alcalde de esta Villa, aviendo dos, ninguno de ellos queda excomulgado vitando: *Quia adest ambiguitas quis sit.* De la misma suerte se infiere, que los Concilios, particularmente el Constancienſe, quando excomulga à Lutero, y Arrio, con sus sequaces, solo quedan excomulgados vitandos, Arrio, y Lutero, y sus sequaces tolerados: *Quia est ambiguitas in illis.*

## CAPITULO VIII.

### *De los efectos de la Excomunion.*

LOS efectos de la Excomunion son de dos maneras, mediatos, è immediatos. Los mediatos son dos: *Irregularitas, & suspitio in fide.* Dizense mediatos, porque mediante alguna accion que haze el excomulgado, se incurren. El 1. efecto mediato es la Irregularidad, y esta se incurre si el excomulgado exerce algun acto de Orden; v. gr. si vn Sacerdote, que està excomuldo, celebra Missa. El 2. es, *suspitio in fide.* Y este se incurre todas las vezes que se persevera en la Excomunion por vn año, sin hazer diligencia; porque el efecto de la Excomunion es privar de los bienes espirituales; y *eo ipso*, que por vn año estè sin salir de ella, y sin querer gozar de los bienes espirituales, es visto *malè sentire de fide*; y assi, se dà por sospechoso en ella.

Los efectos immediatos son nueve: dizense immediatos, porque con la misma Excomunion se incurren, sin que preceda otra accion en el excomulgado. El 1. es, *privatio participationis passivæ Sacramentorum.* El 2. *privatio participationis activę Sacramentorum.* El 3. *privatio participationis activæ Orationum communium Ecclesię.* El 4. *privatio participationis passivæ Orationum communium Ecclesiæ.* El 5. *privatio collationis, præsentationis, & resignationis Beneficij.* El 6. *Privatio iurisdictionis forensis.* El 7. *Privatio iurisdictionis Ecclesiasticæ.* El 8. *Privatio Sepulturæ Ecclesiasticæ.* El 9. *Privatio communicationis politicæ, & civilis.* De todos 9. efectos immediatos se hablarà en particular.

El 1. es *privatio participationis passivę Sacramentorum*, que quiere dezir, que el excomulgado està privado de recibir todos los Sacramentos.

Pr. Si los Sacramentos que recibe el excomulgado sean validos? R. Que todos son validos, porque ay materia, forma, è intencion, excepto el de la Penitencia, que es nulo, porque para este se requiere verdadero dolor, que es su materia proxima; y *eo ipso*, que llegue el excomulgado à recibir este Sacramento, no pone el dolor, pues và pecando, por obrar contra el precepto de la Iglesia, que le prohibe recibir Sacramentos, estando excomulgado.

Pr. Si en algun caso es valido el Sacramento de la Penitencia recibido

da por el Excomulgado? R. Que sì. El 1. caso, quando ignora invencible-mente la Excomunion. El 2. quando sabe que està Excomulgado; pero ignora invencible-mente que le sirve de impedimento para recibir el Sacramento de la Penitencia. El 3. quà-do Pedro està Excomulgado, y recurre al Juez, à que le absuelva de pecados, y Censuras; y el Juez solo le absuelve de pecados, y no de Censuras, por ignorancia, ù otra causa.

La razon, porque en todos estos casos recibe verdadero Sacramento, es, porque para el Sacramento de la Penitencia se requiere verdadero dolor, y este es compatible en los casos puestos. Tambien serà valido, quando huviere grave necessidad de recibir la Eucharistìa, para evitar la infamia, ù otro daño; y el Confessor no tuviere potestad para absolver de la Excomunion: sic Salm. *loc.cit.*

Contrà: El Sacramento de la Penitencia administrado por el Excomulgado vitando, aunque ignore invencible-mente la Excomunion, es nulo: luego tambien el recibido. R. neg. conseq. La disparidad consiste, en que para el Sacramento de la Penitencia se requiere en el Ministro jurisdicion; y el Excomulgado vitando no la tiene: porque nuestra Madre la Iglesia le priva de ella; y la ignorancia invencible solo puede suplir lo licito, ò ilicito del acto; pero no lo substancial: y como de sustancia del Sacramento de la Penitencia sea la jurisdicion, y esta no la tiene el Excomulgado vitando, aunque ignore invencible-mente el tal Sacramento, es nulo. Pero para recibirle, solo se requiere verdadero dolor, como materia: y como en el caso puesto yà es compatible verdadero dolor, puesto que ignora invencible-mente la Excomunion: por esso es valido en vn caso, y en el otro es nulo: sic Salm. *loc.cit.*

El 2. efecto, es, *privatio participationis activa Sacramentorum*: y quiere dezir, que el Excomulgado està privado de administrar los Sacramentos.

Preg. Si los Sacramentos, que administra el Excomulgado sean validos? R. O es vitando, ò tolerado: si vitando, son validos todos: porque ay materia, forma, è intencion, excepto el de la Penitencia, que es nulo: porque para este se requiere en el Ministro jurisdicion; y el Excomulgado vitãdo no tiene jurisdicion: *& constat ex cap. Omnis utriusque sexus, de Penitentijs, & remiss.* Pero si es tolerado, todos son validos, aun el Sacramento de la Penitencia: pues este tiene jurisdicion.

Pr.ª Si son licitos los Sacramentos administrados por el Excomulgado vitando? R. Que no: y lo mismo se entiende en el que recibe los Sacramentos, estando Excomulgado: porque assi en administrarlos, como en recibirlos, haze contra la prohibicion de la Iglesia: *ut constat in cap. Apostolicæ, de Clerico excommunicato: cap. si celebrat, eod. tit.* Y assi, peca mortalmente el que sin grave causa administra algun Sacramento, estando

Excomulgado vitando, porque quebranta precepto grave. Pero puede *licitè* el Excomulgado vitando administrar la Penitencia, en el [illegible] lo, ò peligro de la muerte; y tambien la Eucharistìa, quando el enfermo no se puede confessar; y la Extrema-Vncion, sino puede recibir la Eucharistìa, ni la Penitencia: porque por esso se puede *licitè* administrar la Penitencia, *ne salus infirmi periclitetur*: la misma razon ay en los casos puestos: luego puede licitamente administrar estos Sacramentos en los casos puestos: ita Suar. *disp.* 11. *sect.* 1. *num.* 16. y otros.

La dificultad, es, quando se confessò, y ay peligro de muerte, y no ay Ministro idoneo, que administre la Eucharistìa al enfermo; si podrà entonces administrarla el vitando? R. con Suar. 3. *p. q.* 82. *disp.* 72. *sect.* 4. y otros, que sì: pues no es creible, que la Iglesia prive de este Viatico, y subsidio para aquella hora, al moribundo, por el pecado del Ministro. Tambien puede *licitè* assistir al Matrimonio, en el articulo de la muerte, para honrar à alguna muger, y legitimar sus hijos: sic Basil. Ponce, *de Matrim. lib.* 5. *cap.* 16. §. *unic. num.* 11. y otros.

Pr. Si son licitos los Sacramentos administrados por el tolerado? Resp. *Y el invitatur à fidelibus, vel non: si invitatur*, son licitos: porque por la Extravagante de Martino V. que empieza: *Ad vitanda scandala, & pericula animarum*, concede facultad à los Fieles para comunicar con el Excomulgado tolerado, *si* [illegible] quando de esta comunicacion tienen los Fieles algun vtil.

*Si non invitatur*, no pueden *licitè* administrarlos: porque el Privilegio està concedido à los Fieles, y no à los Excomulgados.

Preg. Si en vn Lugar huviera vn Parroco vitando, y vn Sacerdote, y en este tiempo se hallàra vno *in articulo mortis*, quien avia de preferirse para administrar al moribundo los Sacramentos? R. Que no le ha de preferir el Parroco vitando: porque el simple Sacerdote tiene vna imposibilidad, y el Parroco tiene dos: vna de jurisdicion; y otra de no poder comunicar con los Fieles.

Preg. Si podrà el Sacerdote excomulgado celebrar, pidiendoselo el Pueblo? Resp. Que si es vitando no puede: porque es ilicito celebrar, por estàrle prohibido; pero si es tolerado, podrà celebrar, aunque no sea Parroco, estando en gracia: porque despues del Concilio Constanciense, puede pedir el Pueblo: sic Suar. *disp.* 11. *sect.* 4. *num.* 13. 19. & 24. y otros.

Pr. Si ay algunos casos, en que el Sacramento de la Penitencia administrado por el excomulgado vitando, sea valido? R. Que sì: en estos casos: *In articulo mortis, & quando datur error communis, & titulus coloratus*, puede validamente administrar el Sacramento de la Penitencia el excomulgado vitando: porque en trance tan riguroso nuestra Madre la Iglesia concede jurisdicion à

sofos dos Sacerdotes, para que puedan absolver de qualesquiera pecados, y Censuras: como consta del Trid. *Sess. 14. cap. 7. Quamvis Sacerdotes quoslibet peccatis, & Censuris possint absolvere.*

El 2. caso, en el qual el Sacramento de la Penitencia administrado por el excomulgado vitando, es valido, es, *quando datur error communis, & titulus coloratus.* Error comun se dà, todas las vezes, que à vno lo tienen por verdadero Confessor. Titulo colorado, quando muestra titulos aparentes: V. gr. vn Confessor de este Obispado fuè à Sevilla, y alli publicamente percutiò à vn Sacerdote, y despues buelve à este Obispado, y oye de confesiones, las que haze son validas: porque ay error comun de juzgarle por Ministro con jurisdicion: pues todos lo tienen por Confessor, y ay el titulo colorado, y aparente.

Otros dizen, que tambien es valido, quando và por licencia de confessar, repruebâle, finge vn titulo de Confessor, venlo los Fieles, juzgandolo verdadero, y se confiessan con èl; entonces dizen, serà valido el Sacramento de la Penitencia: pues en tales casos concede jurisdicion nuestra Madre la Iglesia, al excomulgado vitando, *ne sequatur detrimentum pœnitenti.*

Preg. Si este Sacerdote tuviera vn criado, que sabìa que su amo estava excomulgado, y se confessava con èl, recibiera verdadero Sacramento? R. Que no: *Non ex defectu iurisdic-*

*tionis*; porque aquella ciencia privada, que tiene de grave, no puede vitiar aquel error comun, *vid. de vita fucta doloris*: porque *ex ipsâ*, que este excomulgado el Amo, y el criado le sepa, yendose à confessar con el, no lleva verdadero dolor; à no darle ignorancia invencible en el criado, de que tiene jurisdicion: que entonces serà valido: por aver dolor.

El 3. efecto, es: *privatio participationis activæ Orationum communium Ecclesiæ.* Quiere dezir, que el Excomulgado està privado de assistir à los Divinos Oficios: y por estos, se entiende la celebracion de la Missa, cantar solemnemente el Evangelio, ir à Maytines, Processiones, &c.

Preg. Si el excomulgado, que assiste à los Divinos Oficios, peca mortalmente? Resp. O es vitando, ò tolerado: si vitando, peca mortalmente: *quia facit contrà prohibitionem Ecclesiæ in re gravi.* Si tolerado, *vel invitatur à fidelibus, vel non: si invitatur*, no peca: porque en la Extravagante de Martino V. se les concede facultad à los Fieles para comunicar con el excomulgado tolerado, quando de esta comunicacion se sigue alguna vtilidad. Pero sino es invitado, peca mortalmente; por hazer contra la prohibicion de la Iglesia. *Cap. Responsio, cap. Nuper, de sent. excom.*

De donde se infiere, que si Pedro và à dezir Missa; y no halla quien le ayude, sino vn excomulgado tolerado, le puede ayudar, por dicha Extravagante de Martino V. *Simon in-*

*vitatur*; peca mortalmente en darle: porque haze contra la prohibicion de la Iglesia, *in re gravi*.

Preg. Si el excomulgado està obligado à rezar? Resp. Que sì: *quia; aliàs reportaret commodum ex propria malitia, & propria culpa nemini debet patrocinari.*

Contrà: El excomulgado vitando, està privado de los frutos del Beneficio: luego no està obligado à rezar. Pruebo la conseq. dize vna regla del derecho: *qui non sentit commodum, non debet sentire incommodum; at qui*, no siente comodo del Beneficio: luego no debe sentir el incomodo de la obligacion de rezar. Resp. distin. la mayor, y explicando la regla del derecho: el que no siente el comodo, y provecho culpablemente, no debe sentir el incomodo, niego la mayor, y regla del derecho; el que no siente provecho, y comodo inculpablemente, concedo la mayor, y la regla del derecho: y distinguida assi la menor, niego la conseq. Y digo, que esta regla se entiende, quando no siente el comodo *inculpabiliter secus*; *quando culpabiliter*; y como en el caso puesto, no siente el comodo *culpabiliter*; supuesto, que *culpabiliter* incurriò en la Censura: de aì es, que tenga la obligacion de rezar.

Contrà: El excomulgado vitando no està obligado à oìr Missa: luego ni à rezar. R. neg. la conseq. la disparidad consiste, en que para que estè vno obligado al cumplimiento de vna Ley, es necessario, que este no estè inhabilitado: y como este lo està para oìr Missa, por estar excomulgado, por esso no està obligado à oìr Missa; pero para rezar, no està inhabilitado. Y la razon, porque està inhabilitado *moraliter* para oìr Missa, y no para rezar, es, porque està privado de la comunicacion de los Fieles; y *eo ipso*, que la oyga, comunica con ellos. Mas para el rezo, no està imposibilitado, pues no comunica con los Fieles, rezando el Divino Oficio.

Pr. Què debe observar el excomulgado en el Rezo? Resp. Que no debe dezir: *Dominus vobiscum*; sino: *Domine, exaudi Orationem meam*; porque de otra suerte, comunicarà con los Fieles *in divinis*. Y si es vitando, no puede rezar el Oficio Divino, en compañia. Si tolerado, podrà, siendo invitado; pero no, sino es invitado, por la razon dicha; y es comun de los DD.

Preg. Què se avia de hazer, si entrasse en la Iglesia vn excomulgado mientras los Divinos Oficios? Resp. Que se le debe avisar salga de la Iglesia, y no queriendo, le deben echar de ella.

Preg. Què se harà, sino le pueden echar, por ser persona de Autoridad, y estàr diziendo Missa? R. O el Sacerdote avia empezado el Canon (que como vnos dizen empieza del *Te igitur*, y otros, de *communicantes*) ò no: *Si primum*, debe proseguir la Missa, advirtiendo à los circunstantes que salgan de la Iglesia; exceptùando al que le ayuda. La razon, porque debe proseguir la Missa, es, porque el Precepto, que manda

ha-

hazer el Sacrificio entero, es Divino; y el que prohibe comunicar con el Excomulgado vitando, es Ecleſiaſtico: y eſte à viſta del Divino, no tiene fuerça.

Pr. Què debe obſervar el Sacerdote en eſte caſo? R. Que quando dize: *Et omnium circunſtantium*; diga: *Excepto excommunicato vitando*; y en llegando à la ſumpcion, debe irſe à la Sacriſtìa, y allì dezir aquellas vltimas Oraciones: ſupueſto, que ſolo ſirven de complemento.

Pr. Què harà, ſi el Excomulgado và à la Sacriſtìa? R. Que no ſe deben dezir aquellas Oraciones en la Sacriſtìa, en eſte caſo: porque no ſon de eſſencia de la Miſſa.

Pr. Si à quien echavan de la Igleſia à fuerça, fuera Sacerdote, el que le echa incurre en Excomunion *contrà percutientes Clericos*? Reſp. Que no: porque no ſe haze en deſprecio del Eſtado Ecleſiaſtico, ni ſe peca en echarle: por ſer en defenſa de la Igleſia, *& iure naturæ, vim vi repellere licet*.

Pr. Si puede el Excomulgado entrar en la Igleſia, quando no ſe celebran los Divinos Oficios? R. Que sì: porque de eſta entrada no eſtà privado. Y aſsi, puede tomar Agua Bendita, y rezar en el Altar Privilegiado, en que ſe gana Indulgencia: no à fin de ganarla, ſi no *cauſa maioris confuſionis*; eſto es, que viendo el Excomulgado que eſtà privado de ganar Indulgencias, ſe duela del pecado, *& ad meliorem frugem reducatur*. Y puede oìr qualquiera Platica honeſta: como es vn Sermon. Tampoco puede el Excomulgado vitando aſsiſtir à las Proceſsiones, ni los demàs invitarle: aunque ſin èl no ſe puedan hazer; pero ſi es tolerado, podràn invitarle, y aſsiſtir el invitado, por la razon dicha.

El 4. efecto, es, *privatio participationis paſsivæ Orationum communium Eccleſiæ*; que quiere dezir, que el Excomulgado eſtà privado de los comunes Sufragios de la Igleſia: como ſon, Miſſas, Indulgencias, y Oraciones de la Igleſia: *vt habetur, cap. à nobis, 2. c. de Sacris, de ſent. excom. & cauſa, 11. q. 3. per plura cap.*

Preg. Si ſe puede ofrecer Sufragio por vn Excomulgado vitando? R. Que los Sufragios ſon de dos maneras: comunes, y particulares: comunes, ſon aquellos, cuyo fruto pende de la poteſtad de la Igleſia, y ſe ofrecen en ſu nombre; y eſtos no ſe pueden ofrecer por ellos: porque la Igleſia los priva de eſtos Sufragios. Particulares, ſon los que ofrece el Miniſtro, como perſona particular; y eſtos ſe pueden ofrecer por el Excomulgado vitando: por no eſtàr privado de eſtos Sufragios: como ſon ayunos, limoſnas, &c. pues eſtos no dependen de la Igleſia; y por eſſo la Igleſia no les priva de ellos. De lo qual ſe infiere; que qualquiera Sacerdote puede orar por èl en la Miſſa, como perſona particular: pues ſufragar eſpiritualmente al Excomulgado: lo qual no eſtà prohibido: como dize Avila, *2. p. cap. 6. dub. 4. diſp. 1. concl. 1.* y otros.

Pr. Si puede ofrecer el Sacrificio de la Missa por vn Excomulgado tolerado? V. gr. por los publicos Hereges, que ay en Inglaterra; y tambien las Oraciones comunes de la Iglesia, y Sufragios en nombre de la Iglesia? R. Que aunque Suar. *disp.9. ses.2.* Bonacina, y otros, llevan, que no: porque es de naturaleza de la Excomunion excluir al Excomulgado de los Sufragios de la Iglesia, no obstante, Castrop. Hurtado, Coninch, y otros, llevan, que sì: porque en el Concilio Constanciense se concede, que tanto *ad intrà*, como *ad extrà*, los Fieles puedan comunicar con los Excomulgados tolerados, assi *in humanis*, como *in divinis*: luego se pueden ofrecer por ellos dichos Sufragios. Ambas opiniones son muy probables.

Pr. Si vno estuviera Excomulgado, y en gracia por aver sido la Excomunion injusta, ò por averse puesto despues en gracia, y vn Sacerdote ofreciera la Missa por èl, le aprovechàra? R. Que no goza, ni percibe los frutos de los Sufragios comunes, que se ofrecen en nombre de la Iglesia; ni se pueden ofrecer por èl: al modo, que no se puede administrar los Sacramentos: porque èl verdaderamente està Excomulgado, *coram Ecclesia*; ni esto contra la piedad de la Iglesia: porque si no, no huviera temor à las Censuras. Y assi, aunque estando en gracia, sea miembro vivo de la Iglesia, en quanto à la comunicacion de los bienes espirituales particulares; y aun los comunes *præcisè* espirituales, que no se sujetan à la jurisdicion de la Iglesia; pero no lo es, en quanto à la comunicacion de los bienes de la Iglesia, hasta que sea absuelto: como dize Suarez, *disp.9. ses.5.* y otros.

El 5. efecto es, *privatio collationis, resignationis, & præsentationis Beneficij*. Que quiere dezir, que la colacion, presentacion, y eleccion en el Excomulgado, es nula: como consta del *cap. per inquisitionem de elect. cap. postulantes, de Clerico excomunicato.* Y es comun con Suar. *disp.13. ses.1. num.3.*

Pr. Si es invalida la que se haze no solo en el vitando, sino en el tolerado? R. Que sì: porque el Derecho dize, que la colacion, presentacion, y eleccion en el Excomulgado, es invalida: *& ubi ius non distinguit, nec nos distinguetur debemus.* Y porque la Extravagante de Martino V. solo se concede à los Fieles, y no al Excomulgado; y si la colacion dada al Excomulgado tolerado fuera valida, el Privilegio de la Extravagante de Martino V. tanto favoreciera à los Excomulgados, como à los demàs Fieles no excomulgados: como dize Suarez, *num.29.*

Preg. Si la colacion dada al Excomulgado ignorando invenciblemente que lo estava, sea valida? R. Que no: porque la ignorancia invencible solo puede suplir lo licito, ò ilicito del acto; pero no lo que es de substancia; y como de substancia de la colacion, es, que al que se le dà no estè Excomulgado, por ser inhabilitacion,

y la ignorancia no habilita: de aì es, que es nula: *sic communiter.* cum Suar. *disp.* 13. *sect.* 1. *num.* 3.

Pr. Si el Excomulgado, que recibe la colacion de Beneficio, no solo està obligado à restituir el Beneficio, sino tambien los frutos? R. Que sì: porque no tiene derecho à ellos: pues està inhabilitado para la colacion del Beneficio, y debe restituirlos *ipso facto, ante sententiam Iudicis*: como dizen muchos con Suarez, *disp.* 13. *sect.* 2. *à num.* 4.

El 6. y 7. efecto, es: *privatio iurisdictionis forensis, & Ecclesiastica.* Quiere dezir, que el Excomulgado està privado de ser Juez, aora sea forense, aora Eclesiastico.

Pr. Si los actos, que exerce el Juez, hallandose excomulgado, sean validos? R. O es vitando, ò tolerado: si vitando, son nulos: porque para el valor de estos actos, se requiere jurisdicion, y el vitando no tiene jurisdicion. Si tolerado, distingo: *Vel excipitur à parte ligante, vel non; si primum*, son nulos: por no tener jurisdicion, puesto que el derecho positivo solo se la conserva, quando cede à favor de los Fieles; y en tal caso no cede en favor de los Fieles: assi lo dizen los Salmant. *tom.* 2. *trat.* 10. *cap.* 3. *punt.* 8. *num.* 82. con Suarez, *disp.* 14. *sect.* 1.

Pr. Si impedida la potestad del Señor Obispo, quede impedida la de su Provisor? R. Que sì, con Suar. *disp.* 15. *sect.* 2. *n.* 4. porque muerto el Señor Obispo, cessa la jurisdicion de su Vicario: luego estando impedida la jurisdicion del Obispo, debe estar tambien la de su Vicario, *licet non è contrà*: por ser independiente la del Señor Obispo de la de su Vicario.

El 8. efecto, es, *privatio Sepulturæ Ecclesiasticæ.* Quiere dezir, que el Excomulgado no puede ser enterrado en la Iglesia, aviendo muerto sin absolucion, aunque aya dado señales de dolor: pues si vivo, no podiamos comunicar, es justo, que ni muerto le comuniquemos, *cap. Sacr. de Sepult.* pero absuelto de la Excomunion, puede ser enterrado en la Iglesia: pues entonces no ay prohibicion.

Pr. Si al Excomulgado tolerado se le debe Sepultura Eclesiastica? R. Que sì: por la Extravagante de Martino V. Y porque la intencion de nuestra Madre la Iglesia es privar al Excomulgado de Sepultura Eclesiastica, de quien *in vita* no podiamos comunicar; *atqui*, con el Excomulgado tolerado podiamos comunicar *in vita*: luego muerto le podemos comunicar, dandole Sepultura Eclesiastica.

Pr. En què penas incurren los que dàn sepultura à los Excomulgados vitandos? R. Que en Excomunion mayor: como consta de la Clementina 1. *de Sepult.* Y la incurren los Clerigos, y los que los sepultan, y los que assisten à las Honras, incurren en Excomunion menor general à todos los que comunican con el Excomulgado vitando.

Pr. Quienes incurren en esta Excomunion? R. Que aquellos, que

*proprijs manibus* le entierran: y Suarez, *num.* 10. dize, que incurren tambien los mandantes, y consulentes, por ser la causa principal.

Pr. Si à vn Excomulgado vitando se le diera Sepultura Ecclesiastica, què se ha de hazer en este cuerpo? R. O se puede extraer de los demàs, ò no: *si primum*, se debe sacar de la Iglesia: *vt constat ex cap. Sacr. de Sepult.* Y porque està privado de Sepultura Ecclesiastica, y se debe sacar para cumplir con el Precepto de la Iglesia. Si no se puede extraer, sin agravio de los demàs, no se debe sacar: porque el precepto, que debe la Sepultura Ecclesiastica al Excomalgado, es positivo, y el que manda no hazer agravio à los demàs cuerpos, es natural; y el Ecclesiastico en vista del natural, no tiene fuerça.

El 9. efecto, es, *privatio communicationis politicæ.* Quiere dezir, que el Excomulgado està privado de toda comunicacion politica, ò civil; aunque sea *per modum comercij, sive societatis, sive conversationis, cap. nuper, cap. si aliquando, de sent. excom.* Y està privado de la comunicacion en todas las cosas contenidas en este Verso.

*Os orare, vale, communio, mensa negatur.*

*OS*, quiere dezir, que no se puede hablar con el Excomulgado, ni poder escrivirle, ni respõderle. *ORARE*, que no se puede rezar con èl, particularmente los Divinos Oficios, ni le pueden aplicar por èl Oraciones comunes publicas, Sufragios, ni Sacrificios, en la forma que està dicho. *VALE*, que el Excomulgado està privado de todo cortejo humano, ni le pueden dar Agua Bendita, ni lugar. *COMMUNIO*, que el Excomulgado està privado de comunicar, tratar, colaborar, en vn mismo negocio. *MENSA*, que està privado de comer con los Fieles, ni los Fieles con èl, en vna mesa; aunque les dèn diversas comidas: sic Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 3. *punt.* 12.

Pr. Què pecado es comunicar con el Excomulgado vitando? R. O es *in divinis, vel in politicis*: *si in divinis, secundum se*, comete pecado mortal: porque haze contra prohibicion de la Iglesia en cosa grave. Pero serà venial, *ex parvitate materiæ.* Si comunica *in politicis, secundum se*, peca venialmente: como dizen los Salmanticenses, porque es comunicacion leve; pero puede ser tanta la comunicacion, que sea pecado mortal. Aunque no peca por la Extravagante de Martino V. el que comunica con el Excomulgado tolerado.

Preg. En què pena incurre el que comunica con el Excomulgado vitando? R. Que en Excomunion menor: *cap. excommunicatos, cap. cum excommunicato* 11. *q.* 3. y esto, aunque peque mortalmente. Exceptùanse algunos casos, en los quales se incurre en Excomunion mayor; y es, quando comunican *in crimine criminoso*: como dize S. Thom. *in addit. q.* 23. *art.* 2. y quando se comunica *post sen-*

*tẽ-*

*sentiam datam contrà participantes:* porque entonces el que comunica incurre en la misma Excomunion que èl tenia, como dize el mismo Santo, *loc. cit. art.* 3. y quando se dà sepultura Eclesiastica al excomulgado vitando, ò al Pagano, ò Infiel.

El otro caso en que se incurre en Excomunion mayor, hablando con el excomulgado vitando, es quando està excomulgado por el Papa *nominatim*, por sentencia particular, y es reservada al Papa: *et constat, cap. Significavit, de sent. excom.* Pero para incurrirla, debe el que habla; y comunica, ser Clerigo, y comunicar *in divinis*. De donde se infiere, que si Pedro està excomulgado porque no quiere echar la Concubina de casa, y và Francisco, y le aconseja, que hurte, ò mate, no incurre en la Excomunion, porque no comunica *in eodem crimine*; pero la incurre si le aconseseja, que no eche de casa la manceba, porque entonces comunica en el mismo delito.

El 2. caso, en el qual se incurre en la Excomunion mayor, es por comunicar con el excomulgado vitando, *post sententiam datum contrà participantes*. Para incurrir en esta Excomunion se requieren algunas condiciones. La 1. que sean avisados *trina monitione, vel saltem, una tribus æquivalente*. La 2. que sean avisados *specialiter*. La 3. que sepan que estàn excomulgados, y que ay puesta Excomunion *contrà participantes*: como dize Hurtado *disp. 9. dif. 3. circa finem*.

El 3. caso, porque se incurre en Excomunion mayor, es por comunicar con el excomulgado por el Papa *nominatim*, y por sentencia particular; y para incurrir en la Excomunion se requieren algunas condiciones dichas en este mismo caso, en el §. antecedente.

El 4. caso, en èl qual se incurre en la Excomunion mayor, es por dàr sepultura Eclesiastica al excomulgado vitando, Infiel, Pagano, &c. Para que se incurra en esta Excomunion, se requieren estas condiciones.

La 1. que sepan que aquel que sepultan està excomulgado vitando. La 2. que sepan que està puesta la Censura *contra sepelientes*. La 3. que sepulten *proprijs manibus*, en sentencia probable; aunque Suar. *loc. cit.* dize las incurren tambien los mandantes, y consulentes. Y porque los que assisten al entierro no se dizen *propriè sepelientes, sed largè, & impropriè*, solo incurren en Excomunion menor.

Pr. Si ay casos en que sea licita la comunicacion con el excomulgado vitando? R. Que sì: Y son los contenidos en este verso:

*Vtile, lex, humile res ignorata, necesse.*

*VTILE* quiere dezir, que todas las vezes que se sigue vtilidad de comunicar con el excomulgado vitando, es licito comunicar con èl, ò sea vtilidad corporal, ò espiritual, como dize S. Thom. *loc. cit.* Y assi, si yo necessito de docientos reales, por es-

tar

tàr en grave neceſsidad, y no hallo otro, que vn excomulgado vitando, que me los dè, me es licito pedirſelos; y aſsimiſmo ſi neceſsita vno de conſejos. *LEX*, quiere dezir, que el Matrimonio haze licita la comunicacion; y aſsi el excomulgado puede comunicar con ſu muger; *& è contrà*, como dize Santo Thomàs.

Pr. Si Pedro, y ſu muger eſtuvieran excomulgados podian comunicar entre sì? R. Que sì, por la dicha razon, excepto en el crimen, porque eſtàn excomulgados, ayudandoſe à permanecer en èl, incurren en Excomunion mayor *lata à iure*.

*HUMILE*, quiere dezir, que los hijos, criados, y eſclavos pueden comunicar con ſus padres, amos, y ſeñores; pero cada vno en las coſas que pueden tocar à ſu oficio; v. g. el Mayordomo, en lo tocante à la mayordomìa; ſic Suar. *ſeſ.* 5. *à num.* 3. *RES IGNORATA*, quiere dezir, que la ignorancia haze licita la comunicacion, y no ſolo la invencible; porque ſi la ignorancia, que eſcuſa de la Cenſura, no ſe entendiera que eſcuſaba tambien la vencible, *nihil addere ſupra ius naturale*, como dizen muchos probablemente, *apud* Salm. *loc. cit.* *NECESSE*, quiere dezir, que la neceſsidad haze licita la comunicacion con el excomulgado, ſea neceſsidad grave, comun, ò eſtrema, ſea eſpiritual, ò corporal, como dizen los Salm. *loc. cit.*

*** ***

## CAPITULO IX.

### *De la Excomunion menor.*

SOlo incurre en Excomunion menor, por comunicar con el excomulgado vitando, impueſta *à iure*, *cap. Excommunicatos*, *cap. Cum excommunicato*: Dizeſe menor, *comparativè* à la mayor, y ſe difine aſsi: *Eſt Cenſura privans aliqua communicatione Eccleſiaſtica fidelium. Cenſura privans*, ſe pone en lugar de genero, en que conviene con la Excomunion mayor, *aliqua communicatione*, es la diferencia de la Excomunion mayor, y menor: pues la menor priva de alguna comunicacion, y la mayor de toda.

Pr. Què efectos tiene la Excomunion menor? R. Que *privatio participationis paſsivæ Sacramentorum*: y eſte es efecto proprio, directo, *per ſe*, como dizen los Salm. *& privatio Collationis Beneficij*, que es como *ſecundario*.

El 1. es, *privatio participationis paſsivæ Sacramentorum*. Y quiere dezir, que el excomulgado con Excomunion menor, eſtà privado de recibir Sacramentos.

Pr. Si los recibidos por eſte ſean validos? R. Que todos los Sacramentos recibidos por el inodado con Excomunion menor, ſon validos, porque ſe dà materia, forma, è intencion, excepto el de la Penitencia, que es nulo, porque no ay dolor por ir pecando, por ir contra precepto de la Igleſia *in re gravi*. Pero el inodado

do con Excomunion menor, no peca administrando Sacramentos, pues la Iglesia no se lo prohibe, como dize Suarez *disp.24. sect.2. n.12.* Pero no podrà dezir Missa, y pecarà mortalmente si la dize, pues recibirà Sacramento, que le està prohibido.

El 2. efecto es, *privatio Collationis Beneficij*: quiere dezir, que la Presentacion, Colacion, y Eleccion hecha en el excomulgado con Excomunion menor, es nula: *ex cap. Si celebrat, de Clerico excommunis.* Pero no es nula *ipso facto*, & *ante sententiam Iudicis*; como lo es dada en el inodado con Excomunion mayor, si no solo *post sententiam*, como dize Avila 2. *part. cap.6. disp.12. dub. 4. concl. 3.*

Pr. Quien puede absolver de la Excomunion menor? R. Que puede el Confessor aprobado, y no el simple Sacerdote; porque siendo preguntado Innoc. III. quien podia absolver de ella, respondiò, que el Obispo, ò proprio Sacerdote: lo qual se entiende de los aprobados. Lo otro, porque absolver de Censuras es jurisdiccion *in foro contentioso*, y esta no tiene el simple Sacerdote: sic Suar. *disp. 7. sect. 4. n. 17.* y otros. De la Excomunion mayor puede absolver quien se ha dicho en las Censuras en comun.

*** *** *** *** *** ***

# CAPITULO X.

## *De la Suspension.*

*Suspensio sic deffinitur: Est Censura privans vsu potestatis Clericalis. Censura privans*, es el genero en que conviene con las demàs Censuras. *Vsu potestatis Clericalis*, es la diferencia, por la qual la Suspension se distingue de la Excomunion, y Entredicho. Diferenciase de la Excomunion, y Entredicho, en que aunque es verdad que todas tres Censuras privan de vnos mismos bienes, pero de diverso modo; v.gr. la Excomunion de la administracion de los Sacramentos, en quanto es *quædam communicatio cum fidelibus.* El Entredicho priva de la administracion de los Sacramentos, en quanto es, *quoddam bonum participabile à fidelibus.*

La suspension es de dos maneras; vna, *lata per modum pœnæ*; y otra, *per modum Censuræ.* La Suspension *lata per modum Censuræ, est illa, quæ fertur indefinitè, & absque assignatione temporis*: y ay muchas de ellas en el Derecho Canonico. *Per modum pœnæ, & est, quæ fertur pro determinato tempore*; v. gr. suspende vn Superior à vn Sacerdote por vn año, dos, ò tres.

Pr. Què diferencia ay entre Suspension, *vt Censura*, y Suspension, *vt pœna pura*? O como otros llaman Suspension temporal? Y Suspension perpetua? R. Que la diferencia que ay,

ay es, que la Suspensiõn, como Censura, se quita por la absolucion; pero la Suspensiõn, como pura pena, se quita passado el tiempo sin absolucion; como dizen muchos con Suarez *disp.* 25. *sect.* 1. *n.* 6. Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 5. *punt.* 1. Tambien se diferencian, en que la Suspensiõn *vt Censura*, solo se puede poner por pecado de presente, ò futuro; porque la Suspensiõn, que es Censura, se ordena à quitar la contumacia: luego no se puede poner por pecado enmendado. Pero la Suspensiõn *vt pura pœna*, se puede poner por qualquier pecado, aora sea de presente, preterito, ò futuro, pues se pone solo para castigar el delito, como dizen los Salm. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 5. *punt.* 1.

Pr. Què diferencia ay entre los efectos de la Excomunion, y Suspensiõn? R. Que los de la Excomunion estàn assignados por derecho positivo, de modo, que nadie puede si no el Papa, hazer que tenga estos, y no otros efectos. Pero los de la Suspensiõn no estàn assi determinados. Y assi puede el señor Obispo suspender en quanto à vnos efectos, y no en quanto à otros: como dize Avila 3. *p. disp.* 2. *in principio.* La razon, porque el señor Obispo puede suspender los efectos de la Suspensiõn, y no los de la Excomunion, es, porque los de esta estàn assignados por derecho positivo, y el señor Obispo es inferior al derecho positivo. Pero los de la Suspensiõn no estàn assignados, si no que los dexò *arbitrio imponentis.*

Pr. Quantos son los efectos de la Suspensiõn? R. Que muchos, por la diversidad de las funciones en que se halla la potestad Ecclesiastica; como son: *Privatio ab Officio, à Beneficio, ab Ordine, à iurisdictione, ab Ordine, & Iurisdictione simul.*

Pr. Si el suspenso del Oficio queda suspenso del Beneficio? R. Que no, porque estos se distinguen: & *in pœnis non debet fieri extensio de vna in alteram*, sino que como penal, y odiosa, se debe restringir: ita communiter DD. cum Suar. *disp.* 26. *sect.* 3. *num.* 4.

Pr. Si el suspenso del Beneficio lo queda del Oficio? R. Que no, por la misma razon: sic Suar. *disp.* 27. *sect.* 1. *num.* 3.

Contrà: *Beneficium datur propter Officium*; *atqui*, este halla imposibilitado de cumplir con el Oficio: luego ha de quedar suspenso del Beneficio. R. dist. maior. *Beneficium datur propter Officium, à se, vel ab alio exercendum*, conc. mai. *à se præcisè*, neg. mai. & dist. min. se halla imposibilitado de cumplir con el Oficio, *per se*, conc. min. *per alium*, neg. min. & conseq. Y assi digo, que el suspenso del Oficio està solo inhabilitado para cumplir con èl por sì mismo; pero no lo està para cumplir por otro: y como el Beneficio se dà por el Oficio exercido por sì, ò por otro; de aì es, que el suspenso del Oficio no queda suspenso del Beneficio.

Pr. Si el suspenso de jurisdiccion queda suspenso del Orden? R. Que no: *Quia iurisdictio, & Ordo distin-*

*gun-*

*quotar in ſpecie, & in penis quæ debet fieri, extenſio, ex vno ad alterum caſſum*; antes bien, como penal, y odioſo ſe debe reſtringir.

Pr. Si *à contrario ſenſu*, el ſuſpenſo de Orden queda ſuſpenſo de juriſdiccion? R. Que no, por la miſma razon. Y aſsi, el ſuſpenſo de el Orden, y no de juriſdiccion, puede excomulgar, y abſolver de Cenſuras (aunque no de pecados *in foro Pœnitentiæ*, por ſer tal abſolucion acto de Orden, como dizen los Salmant.) ſic D. Thom. *in addit. q.* 22. *art.* 3. *in corp.* y otros. Pero el ſuſpenſo del Orden *abſolutè*, queda ſuſpenſo del acto de qualquier Orden, aora ſea mayor, aora menor; porque es propoſicion abſoluta, y eſta equivale à vniverſal, en materia doctrinal, y moral, como dizen los Salm. *loc. cit.*

Pr. Si ſuſpenſo el ſeñor Obiſpo del Orden Epiſcopal, queda tambien ſuſpenſo del Orden Sacerdotal? R. Que no: porque Avila, y otros dizen, à quien ſe prohibe lo mas, no ſe juzga prohibirſe lo menos. Y aſsi, el ſuſpenſo de Sacerdocio no queda ſuſpenſo del Diaconado, ni Subdiaconado, como dize Avila. *loc. cit.* Tampoco queda ſuſpenſo del exercicio de Orden ſuperior, el que ſolo eſtà ſuſpenſo del Orden inferior: *addita particula, ſolum*: porque la ſuſpenſion depende de la voluntad del Superior, y eſte no quiere ſuſpenderle ſino en el Orden inferior, para pena de ſu delito: luego no ſe ha de eſtender al mayor; ſic communiter DD.

Pr. Si el ſuſpenſo de Orden menor *abſolutè*, & *non addita particula, ſolum*, queda ſuſpenſo del mayor; v. gr. ſuſpendido à Pedro *abſolutè* de el exercicio de Diacono, podrà exercer el Oficio de Sacerdote? Reſp. Que ſuſpenſo del Orden inferior, queda ſuſpenſo del Orden ſuperior; porque faltando el fundamento, falta la coſa fundada; los Ordenes ſuperiores ſe fundan en los inferiores: luego ſuſpenſo vno de los inferiores, *quoad exercitium*, queda ſuſpenſo de los ſuperiores. Lo 2. porque es indecencia, que por indigno ſe ſuſpenda de Orden inferior, y exerça Orden ſuperior; ſic Suar. *diſp.* 26. *ſeſ.* 4. *n.* 6. Avila *dub.* 5. *concl.* 9. y otros.

Pr. El ſuſpenſo de quantas maneras es? R. Que de dos, vitando, y tolerado: Vitando *eſt, qui nominatim denuntiatur*. Tolerado *eſt, qui non eſt nominatim denuntiatus*. Y aſsi, ſolo ay vn *cap.* de Suſpenſos vitandos, que es el ſer *nominatim* denunciados. El hablar con el ſuſpenſo vitando no eſtà prohibido por la Igleſia, como lo eſtà el hablar con el excomulgado vitando; y aſsi, no deben ceſſar los Divinos Oficios, aunque aſsiſta à ellos el que eſtà ſuſpenſo del ingreſſo de la Igleſia. Si vn Clerigo ſuſpenſo del Orden dize Miſſa, puede vno *licitè* oìrla, como dizen Caſtrop. *diſp.* 4. *punt.* 6. *num.* 1. Avila 3. *part. diſp.* 2. *dub.* 4. y otros.

Preg. Si los actos que exerce el ſuſpenſo ſean validos? R. O es ſuſpenſo de Orden, ù de juriſdiccion; ſi de Orden, ſon validos, porque ſon de

de Derecho Diuino, y no puede la Iglesia impedir su valor. Si de jurisdiccion, ò es vitando, ò tolerado: si vitando, son nulos, porque està privado de ella. Si tolerado, puede *validè*, & *licitè* exercer tales actos, si es requerido por los Fieles; pero si el no requerido se entromete, harà *illicitè* los tales actos; pero serán validos: porque la Iglesia tolerandolos, conservò en ellos la jurisdiccion, como dizen los Salm. *tom.* 2. *tr.* 10. *c.* 5. *punt.* 2. *iuxta dicta de Excom.*

El suspenso que exerce algun acto, de que està privado, peca mortalmente, *ex genere suo*, & *secundum se*, y queda irregular, *propter exercitium Ordinis*, con censura reservada al Papa, *cap. Si quis Episcopus damnatus*, 17. *q.* 3. *cap.* 1. *de sent.* & *re iudicata in* 6. Y en esta irregularidad incurre tambien, no solo el Suspenso con suspension *lata per modum Censuræ, sed etiam per modum pœnæ*, & *ad tempus*, como dizen Castrop. y otros, con Suar. *loc. cit.* Pero el suspenso de Beneficio, ò jurisdiccion, si exercè acto de jurisdiccion, y Oficio, no incurre en pena: pues no la pone el Derecho, si no que debe ser castigado *arbitrio Iudicis*, como dize Suar. *disp.* 6. *sect.* 2. *num.* 6.

Pr. Si la culpa, porque se incurre la Suspension, ha de ser grave? R. Que si; porque la Suspension es pena grave, y entre la pena, y la culpa se ha de dar proporcion, y ha de ser externa, y consumada, porque es odiosa, como queda dicho en lo *de Censuris in genere*.

Pr. Quien puede suspender? R. Que todos los que tienen jurisdiccion ordinaria, ò delegada en el fuero externo.

Pr. Quien es el sugeto capaz de la Suspension? R. *Omnis*, & *sola persona Ecclesiastica*; porque el efecto proprio de la Suspension es privar del vso de la potestad Clerical, y esta solo se halla en las personas Eclesiasticas: luego sola la persona Ecclesiastica es capaz de sus efectos, y consiguientemente de la Suspension.

Pr. Si la Comunidad, *vt communitas est*, pueda suspenderse? R. Que si, porque la Comunidad, como Comunidad, es capaz de los efectos de la Suspension, pues tiene Oficios, y Beneficios.

Contrà: La Comunidad no puede excomulgarse: luego ni ser suspensa. R. neg. la conseq. la disparidad consiste, en que el efecto de la Excomunion es privar de los bienes espirituales, los quales no estàn en la Comunidad, *vt communitas est*, sino en sus Miembros *seorsim*, & *divisivè*. Pero la Suspension tiene por efecto privar de Oficio, y Beneficio; y la Comunidad tiene Oficios, y Beneficios.

Preg. La Suspension por donde se quita? Resp. O es medicinal, ò *purè*, penal: *si purè* penal, se quita passado el tiempo. Si medicinal, se quita por la absolucion: *Nam eius est ligare, cuius est absolvere; atqui*, la Suspension se pone por la potestad de ligar: luego se ha de quitar por la de absolver.

Preg.

Pr. Quien puede absolver de la Suspension? R. es *à iure*, *ò ab homine*: Si *à iure*, ò està reservada, ò no; si reservada, ò es publica, ù oculta; si publica, solo su Santidad, su Successor, ù Delegado; porque *eo ipso*, que la reservò, coarctò la potestad à los inferiores. Si oculta el señor Obispo, por el *cap. Liceat Episcopis*. Sino son reservadas, puede absolver qualquier Confessor aprobado; porque *eo ipso*, que no las reserva, delegà la potestad à los inferiores.

*Si ab homine*, aora sean latas *per sententiam generalem*, *vel particularem*, puede absolver (regularmente) el que las puso, y no otro inferior: *ne turbetur tribunal*, *& delicta maneat impunita*. El Confessor puede absolver de ellas en la forma dicha en la absolucion de las Censuras *in genere*: porque los que pueden absolver de la Excomunion, pueden absolver de la Suspension. Pero si fuere lata *in communitatem*, la podrà quitar solamente el que tuviere jurisdiccion en el fuero contencioso, sobre la Comunidad.

## CAPITULO XI.

### *De la Deposicion, y Degradacion.*

LA Deposicion, y Degradacion casi convienen en lo mismo, y el Derecho las mas vezes las confunde: *vt patet ex cap. 2. de Pœnis*, *in 6. cap. Si quis laicus 22. q. 5.* La Degradacion verbal, que se llama Deposicion, *est pœna Ecclesiastica qua Clericus privatur Officio, & Beneficio*, *in perpetuum*, *retento solo Privilegio Canonis*.

Pr. De quantas maneras es la Degradacion? R. Que real, y verbal: Verbal *est illa*, *quæ per sententiam authenticam, & solemnem imponitur. Realis est executio Degradationis verbalis*: y se dà, *quando Clericus primò verbaliter degradatus*, *certa solemnitate spoliatur omnibus vestibus*, *ac insignijs Clericalibus*, *omnique Privilegio Clericali*. La Degradacion real priva del Privilegio de el Canon; pero no la verbal.

Pr. Si el depuesto està obligado à rezar? R. Que sì: *Quia aliàs*, *reportaret commodum ex propria malitia*, como dize Avila *4. p. disp. unic. dub. 1. concl. 2.* Ni puede casarse licita, ni validamente, pues siempre està ordenado, como dize Bonacina *quæst 4. punt. unic. num. 5.*

Preg. Si està obligado à guardar castidad? R. Que sì; pues permanece el voto, pero no goza del privilegio del Canon. Y assi, el que percute al Degradado realmente, no incurre en la Excomunion.

Pr. Para ser depuesto, què delito se requiere? R. Que oy por el homicidio voluntario, por el hurto en grande cantidad en la Iglesia, por el estrupo, adulterio, à los quales por Derecho Civil, se les assigna pena capital; y tambien por perseverar en el cuncubinato, despues de la monicion, y privacion de los frutos, puede ser perpetuamente depuesto.

Pr. Para ser Degradado, que delito se requiere? Resp. Que cometa

vno de los que aſsigna el derecho poſsitivo; y eſtos ſon quatro, heregia, ſodomia, *multoties repetita*, falſificar letras Apoſtolicas, y conſpiracion contra ſu proprio Obiſpo.

## CAPITULO XII.

### *De el Entredicho.*

EL Entredicho ſe diſine aſsi: *Eſt Cenſura prohibens vſſum divinorum, quatenus à fidelibus haberi poſſunt. Cenſura prohibens*, ſe pone en lugar de genero, en que conviene con la Excomunion, y Suſpenſion. Las demàs particulas ſe ponen en lugar de diferencia, en que ſe diferencia de ellas: pues aunque todas privan de vnos miſmos bienes, pero de diverſa manera; porque la Excomunion priva de la adminiſtracion de los Sacramentos, ſegun que es, *quædam communicatio cum fidelibus.* La Suſpenſion, ſegun que es, *vſſus poteſtatis Clericalis.* Y el Entredicho priva de ellos, ſegun q̃ ſon, *quoddam bonum participabile à fidelibus.*

El Entredicho es de tres maneras, local, perſonal, y mixto de local, y perſonal. Local, *eſt illud, quod afficit locum*; v. gr. ſi el Superior entredixeſſe à vn Lugar. Perſonal, *eſt quod afficit perſonas*, como quando ſe interdizen las perſonas de vn Lugar. Mixto, *eſt quod afficit locum, & perſonam*; v. gr. Si el ſeñor Obiſpo entredixeſſe à vn Lugar, y las perſonas de èl.

El Entredicho *adhuc* es de dos maneras, general, y particular; general es, *quando locus interdicitur, in quo alia loca continentur*; v. gr. ſi el ſeñor Obiſpo intredixeſſe à todo el Obiſpado. Particular es, *quando locus in particulari interdicitur*; como quando ſe interdize eſta, ò la otra Igleſia.

Pr. Para que el Entredicho local ſea general, què ſe requiere? R. Que conſte de Lugar Sagrado, y profano, como dizen los Salm. *loc. cit.* De donde ſe infiere, que ſi el ſeñor Obiſpo interdixera à todo ſu Obiſpado, y no interdixera à las Igleſias, *vel è contrà*, eſte Entredicho no fuera general, ſi no particular, pues no conſta de Lugar Sagrado, y profano *ſimul*, como conſta de la diſpoſicion del Derecho.

Pr. Si entredichas las Parroquias, quedan entredichos los Cementerios? R. O eſtos eſtàn adheridos à la Igleſia *proximè*, *vel remotè*: *Si proximè*, quedan entredichos; porque el Cementerio es acceſſorio à la Igleſia, y el acceſſorio ſigue la naturaleza de el principal. *Si remotè*, no quedan entredichos; porque como remotos no ſiguen la naturaleza del principal.

Pr. Si entredichos los Cementerios, quedan entredichas las Parroquias? R. Que no, porque la Igleſia es principal, y el Cementerio acceſſorio, y el principal no ſigue la naturaleza del acceſſorio.

Preg. Si entredicho vn Cementerio de vna Igleſia, queda entredicho el de otra Igleſia? R. Que no, porque el acceſſorio de vna no ſigue el acceſſorio de otra.

Pr. Si entredichas las perſonas de vn Lu-

Lugar; queden entredichos los Estudiantes, y Peregrinos? R. Que no: con Coninch, *disp.* 27. *n.* 14. Avila, *dist.* 4. *concl.* 10. porque el quedar entredicho es odioso; *& odia sunt restringenda.* Y assi, quando el entredicho es personal general, quedan entredichas todas aquellas personas, que son miembros de la Comunidad; y assi, entredicha la Ciudad, quedan entredichos todos los vezinos de ella: *cap. si sent. de sent. excom. in 6.* aunque estèn ausentes, quando el entredicho se póne: pues la ausencia no impide sean partes de la Comunidad: sic Suar. *n.* 13. y otros. Pero si se hazen vezinos de otro Lugar, dexando el Lugar entredicho, no quedan entredichos: por no ser partes de la Comunidad: como dize Avila, *dub.* 4. *conclus.* 1. Castro-Palao, *num.* 5.

Pr. Si entredicha la Ciudad, queden entredichos los Arrabales? Resp. Que sì; con tal, que no disten mas de vna legua de la Ciudad: como algunos dizen; pero es lo mas cierto, que esto se ha de entender, *arbitrio iudicis: iuxta reg. in cap. si Civitas, de sent. excom. in 6.* La razon, porque quedan entredichos los Arrabales, quando estàn proximos, es, por ser accessorios, y estos siguen la naturaleza de su principal.

Pr. Entredicha la Ciudad, por entredicho general, quedan entredichas todas las Iglesias, aunque sean privilegiadas, y de otra jurisdicion: como las Iglesias de los Regulares? R. Que sì: porque aunque el Juez, que pone este entredicho general, no tenga jurisdicion en los Lugares exemptos; con todo esso, porque su entredicho no se frustre, se extiende à estos Lugares: *cap. si Civitas, de sent. excom. in 6.* en lo qual no ay dificultad despues del Trident. *sess.* 25. *cap.* 12. *& cap.* 21. *de regul.* Pero los Mendicantes solo deben observar los entredichos generales, que observan las Cathedrales, ò Parroquias del Lugar: *vt patet ex Clement. 1. de sent. excom.*

Preg. Quantos son los efectos del entredicho, señalados por Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater*? R. Que tres. El 1. *privatio administrationis Sacramentorum.* El 2. *privatio celebrationis Divinorum Officiorum.* El 3. *privatio Sepulturæ Ecclesiasticæ.*

El 1. es, *privatio administrationis Sacramentorum*, quiere dezir, que en tiempo de entredicho no se pueden administrar los Sacramentos, ni recibirlos, excepto el Bautismo, Confirmacion, y Penitencia: *vt habetur expresè in cap. Alma Mater, de sent. excom. in 6. cap. responso, de sent. excom. cap. si sententiæ, eodem tit. in 6.* La Eucharistìa tambien se puede administrar, *per modum Viatici*, à los que estàn para morir; y à los demàs se les niega: *cap. quod inte, de Pœnitentijs, & remissionibus, cap. permittimus, de sent. excom.* Y entonces se puede administrar la Eucharistìa con toda solemnidad, y acompañamiento; como tambien el Bautismo: como dize Suar. *num.* 8. y otros.

El Sacramento de la Extrema-

Vncion no se puede recibir por los entredichos, ni en tiempo de entredicho: pues no son Sacramentos necessarios, ni son complemento de algun Sacramento, que se requiera por necessidad: como consta del *cap. non est nobis, de sponsal. cap. quod inte, de Pœnit. & remiss.* En donde tambien à los que ciertamente estàn para morir, se niega el Sacramento de la Extrema-Vncion; y la razon, porque se concede la Eucharistia, y la Extrema-Vncion se niega, es, porque la recepcion de la Eucharistìa en el articulo de la muerte, es mandada por Derecho Divino; y el derecho politivo no puede derogar el Divino, pero no està mandada assi la Extrema-Vncion: como dizen los Salm. *tom. 2. tr. 10. cap. 6. punt. 4. n. 44.*

Pero si sucede, que el enfermo no pueda recibir el Sacramento de la Penitencia, ni de Eucharistìa, entonces puede licitamente recibir la Extrema-Vncion, porque entonces haze las vezes de la Penitencia; y no es creible, que la Iglesia le prive de vn Sacramento tan necessario, en aquella hora: y por esso lo podrà administrar el Ministro, aunque personalmente entredicho; como tambien, aunque estè excomulgado vitando.

Suar. *disp. 33. sect. 1. n. 51.* y otros, dizen, que ni el Matrimonio se puede contraer, *tempore interdicti*; aunque otros llevan lo contrario piadosamente. Pero por la Bula de la Cruzada, se pueden recibir todos los Sacramentos en tiempo de entredicho local, ò personal general, como no ayan dado causa al entredicho, ò impidan en que se quite, como expressamente lo dize la Bula; en la qual se exceptùa la Eucharistìa en tiempo de la Pasqua, para cumplir con el Precepto.

Pr. Si estos Sacramentos se han de administrar con la solemnidad que pide el Ritual Romano? R. Que sì: pues, *concesso principali, conceditur accessorium.*

Efecto, es, *privatio celebrationis Divinorum Officiorum.* Quiere dezir, que en tiempo de entredicho no se pueden celebrar los Divinos Oficios en el Lugar entredicho, ni personas entredichas, general, ò especialmente, ni assistir à ellos: como consta del *cap. si sententia, 16. de sent. excom. in 6.* Y por Oficios Divinos se entienden todos aquellos actos, que por la intencion de Christo, y de la Iglesia, se hazen solamente por los Clerigos. Pero no se prohibe el Sermon; porque no se ordena, *ex se*, à Dios, para que como alabança se reze, si no para instruir al Pueblo: como dizen los Salm. *loc. cit. punt. 5.*

Pero se pueden celebrar los Divinos Oficios en algunos dias, que dà el *cap. Alma Mater*; que son, el Nacimiento de Christo, la Pasqua, Pentecostes, y Assumpcion de la Virgen; y Martino V. lo extendiò al dia del Corpus, con su Octava; y Leon X. al dia de la Concepcion de la Virgen, con su Octava, en toda España: como dize Torrec. *tom. 2. tr. 9. sect. 2. §. 4. num. de Cens.* con Caspense, y otros. Los quales Privilegios no estàn

tan revocados por el Trid. pues estàn concedidos à toda Iglesia, y no à personas particulares.

Y assi, en estas Festividades se suspende el entredicho general, local, para que se celebren los Divinos Oficios *solemniter*, tocadas las Campanas, abiertas las puertas, *alta voce, exclusis excommunicatis, interdictis verò admissis*: con tal, que por su culpa no se aya puesto el entredicho.

Pr. Si en los demàs dias se pueden celebrar? Resp. Que Bonifacio VIII. *In cap. Alma Mater*, concede à todos los Clerigos, que puedan dezir Missa cada dia, y celebrar los Divinos Oficios en algunas Iglesias, ò Monasterios; con tal, que los tales Clerigos no estèn entredichos personalmente, y sea el entredicho personal local (que en el particular no ay privilegio) concurriendo algunas condiciones: la 1. que se celebren *ianuis clausis*; y esto no se entiende *materialiter*, sino *formaliter*; esto es, que basta que estè vno en la puerta, para que no dexe entrar à los entredichos. La 2. que se celebren *summissa voce*; esto es, sin cantar, y de modo, que *per se* no puedan ser oìdos por los que estàn fuera de la Iglesia.

La 3. *Expulsis interdictis, & excommunicatis*. La 4. *Non pulsis Campanis*; pues como el Pueblo no puede assistir, es superfluo convocarlo. Pero se pueden tocar las Campanas al Sermon, à las Ave Marias, à la Oracion mental, y para qualquiera cosa, que no sea Oficio Divino: como dizen los Salm. *cap. 6. punt. 5.*

Preg. Si por el Privilegio de la Bula en tiempo de entredicho estèn obligados los Fieles à oìr Missa? Resp. Que sì: porque aviendo Bula, no ay prohibicion; y por consiguiente, para oìr Missa, no ay entredicho. Lo otro, porque si al preso en la Carcel se le concede licencia para oìr Missa, està obligado à oìrla: luego el que tiene Bula, estarà obligado à oìr Missa en tiempo de entredicho: fic Soto, *in 4. disp. 13. quæst. 2. art. 1.* Navarr. *cap. 17. num. 3.* y otros. Aunque es probable lo contrario; y lo llevan los Salmant. *loc. cit.* con Cornejo Carmelita, y otros.

Contrà: *nemo tenetur vti privilegio*; *atqui*, el oìr Missa, es privilegio, que còcede la Bula: luego no ay obligacion à oìrla. Resp. dist. min. no estamos obligados à oìr Missa, *vi privilegij*, conced. min. *vi præcepti*, nego. Y digo, que aunque es verdad, que estos tales estàn obligados à oìr Missa; pero no *vi privilegij*, si no *vi præcepti*; esto es, que el privilegio de la Bula, quita aquella inhabilidad, que tenian para oìr Missa; y el Precepto Ecclesiastico, hallandolos habiles, les obliga.

La Bula dà privilegio à todos los que la toman, aora sean Clerigos, aora Legos, para que en tiempo de entredicho general, aunque sea impuesto por el Papa, puedan assistir à la Missa, y à los Divinos Oficios: como lo declara la Bula, *clausula 3.* pero no en la Iglesia especialmente entredicha; como se dize en la Bula Latina. Tambien puede por la Bula

asistir à la Misa en los Oratorios particulares, y llevar consigo para oirla à los criados, y familiares, y à los consanguineos, hasta el quarto grado: como dize Trullench, *in eadem Bulla, lib.7. §. 3. dub.3. num.1.* pero no los afines: como dizen los Salm. *loc. cit.* por hablar la Bula solo de los consanguineos; y esto, aunque el Señor, que tiene la Bula, estè ausente, podràn los dichos oirla en su Oratorio; como dizen los Salmant. *tom.2. trat.10. cap.6.punt.5.*

El 3. efecto *est privatio Sepulturæ Ecclesiasticæ.* Quiere dezir, que en tiempo de entredicho, no se pueden enterrar los Fieles en lugar Sagrado, en el lugar entredicho *generaliter*, ò *specialiter*; no porque esta prohibicion sea *directè* contra los muertos, sino contra los vivos, para amedrentar à los demàs con tal pena.

Pr. Si esta Ley obliga, no solo à los adultos, sino tambien à los parbulos? Resp. Que sì: *quia afficit sepelientes*: y como el Sepeliente no puede dàrles Sepultura Ecclesiastica; de aì es, que liga, *saltèm indirectè*, à los parbulos.

Contrà: Luego las Leyes Ecclesiasticas obligan à los parbulos. Resp. *dist. consequens.* les obliga à los parbulos *directè, & primariò*, nego conseq. *indirectè, & secundariò*, concedo conseq. Y digo, que aunque el entredicho es vna Ley Ecclesiastica; pero esta Ley no obliga *directè, & primariò*, à los parbulos, sino *secundariò*; esto es, en quanto los adultos no les pueden dàr sepultura, à los quales la Ley obliga primariamente.

Preg. Si en tiempo de entredicho se diera Sepultura Ecclesiastica, què se avia de hazer? Resp. Que se debe sacar del lugar Sagrado, y enterrarle en el campo; y despues de quitado el entredicho, se puede traer al lugar Sagrado: como dizen los Salm. *cap.6. punt.6.* Pero para no poder ser sepultado en la Iglesia, debe ser denunciado *specialiter*; porque despues del Concilio Constanciense, y la Extravagante, *ad vitanda*, no se niega la Sepultura Ecclesiastica, si no està especialmente denunciado; pues vivo entonces le podemos comunicar.

Dizen muchos, que en las Festividades, en que se suspende el entredicho, como queda dicho, se puede dàr entonces Sepultura Ecclesiastica; pero es la mas probable, que no: porque este efecto es distinto de la privacion de los Divinos Oficios: luego, aunque el entredicho se suspenda, en quanto à este efecto, no se debe entender, en quanto al efecto de la privacion de Sepultura Ecclesiastica. Y assi, los que tienen privilegio para assistir à los Divinos Oficios, y recibir Sacramentos, no pueden *vi huius privilegij* ser sepultados en lugar Sagrado: como dizen Suar. *num.17.* Castrop. *num.7.* y otros.

Preg. Si por virtud de la Bula, se puede dàr Sepultura Ecclesiastica en tiempo de entredicho general, con alguna pompa moderada? Resp. Que sì: como consta de especial privilegio de ella; y esto, aun en las Iglesias *specialitèr* entredichas: como se colige *in Bulla Hispana*: como dize Tru-

Trullench, *in Bulla Cruc. l. 1. §. 3. dub. 10. num. 5.* Y esto se entiende, aunque la Bula se tome despues de muerto: como dize el mismo Trull. *loc. cit.*

Preg. Si este privilegio, no solo favorece à los adultos, sino tambien à los parbulos? Resp. Que *directè*, & *primariò* favorece à los adultos; *secundariò*, & *indirectè* à los parbulos.

Preg. Si la culpa, por la qual se ha de poner el entredicho, ha de ser mortal? Resp. Que sì: porque es pena grave; y entre la pena, y la culpa, ha de aver proporcion.

Preg. El entredicho, por donde se quita? Resp. Solo por la absolucion: porque es Censura; y toda Censura se quita por la absolucion: y porque à la potestad de ligar corresponde la de absolver; el entredicho fuè puesto por la potestad de ligar: luego se ha de quitar por la de absolver.

Preg. Quien puede absolver del entredicho? Resp. lo 1. que el entredicho personal especial, *sive à iure*, *sive ab homine*, sino es reservado, puede ser absuelto por el Parroco, ù otro qualquiera Confessor, que puede absolver de mortales: como queda dicho en la Excomunion. Digo lo 2. que si el entredicho es local, aora sea especial, aora general, solo puede absolver de èl, el que tiene jurisdicion, *in foro contencioso*, sobre el Lugar, ò Comunidad entredicha, porque su imposicion, es jurisdicion contencioса: luego tambien su ablacion. Y assi, no se puede quitar por el Confessor, que solo tiene jurisdicion: *in foro conscientiæ*: pues en este entredicho cessa la razon, porque pueden del personal: pues ni la Comunidad, ni el Lugar, pueden ser absueltos *Sacramentaliter*: como dize Suarez, *num. 6.* Castro-Pal. Cornejo, y los Salmanticenses, *cap. 6. punt. 8.*

## CAPITULO XIII.

### *De la Cessacion* A DIVINIS.

*CEssatio à Divinis est prohibitio Ecclesiastica Clericis imposita, ut abstineant ab Officijs Divinis, Ecclesiasticaque Sepultura in aliquo loco.* La cessacion conviene con el entredicho en muchas cosas; y se diferencia tambien de èl, en otras. Conviene en los efectos; y se diferencia, lo 1. en que el entredicho aun local, siempre liga à alguna persona: V. gr. à la que por su culpa se impuso; pero la cessacion à ninguna persona determinada liga, sino à todas igualmente. Lo 2. en que el entredicho, es Censura, y la cessacion no lo es.

Los efectos de la cessacion son tres: El 1. *cessatio celebrationis Divinorum Officiorum.* Quiere dezir, que en tiempo de cessacion *à Divinis*, no se pueden celebrar los Divinos Oficios, *in loco*, *in quo est imposita cessatio*; la qual prohibicion *directè* và contra los Clerigos, & *ex consequenti* contra los Legos, para que no assistan à los Divinos Oficios, aun-

asistir à la Misa en los Oratorios particulares, y llevar consigo para oirla à los criados, y familiares, y à los consanguineos, hasta el quarto grado: como dize Trullench, *in eadem Bulla*, *lib.7. §. 3. dub.3. num.1.* pero no los afines: como dizen los Salm. *loc. cit.* por hablar la Bula solo de los consanguineos; y esto, aunque el Señor, que tiene la Bula, estè ausente, podràn los dichos oirla en su Oratorio; como dizen los Salmant. *tom.2. trat.10. cap.6.punt.5.*

El 3. efecto *est privatio Sepulturæ Ecclesiasticæ.* Quiere dezir, que en tiempo de entredicho, no se pueden enterrar los Fieles en lugar Sagrado, en el lugar entredicho *generaliter*, ò *specialiter*; no porque esta prohibicion sea *directè* contra los muertos, sino contra los vivos, para amedrentar à los demàs con tal pena.

Pr. Si esta Ley obliga, no solo à los adultos, sino tambien à los parbulos? Resp. Que sì: *quia afficit sepelientes*: y como el Sepeliente no puede dàrles Sepultura Ecclesiastica; de aì es, que liga, *saltèm indirectè*, à los parbulos.

Contrà: Luego las Leyes Ecclesiasticas obligan à los parbulos. Resp. *dist. consequens.* les obliga à los parbulos *directè*, *& primariò*, nego conseq. *indirectè*, *& secundariò*, concedo conseq. Y digo, que aunque el entredicho es vna Ley Ecclesiastica; pero esta Ley no obliga *directè*, *& primariò*, a los parbulos, sino *secundariò*; esto es, en quanto los adultos no les pueden dàr sepultura, à los quales la Ley obliga primariamente.

Preg. Si en tiempo de entredicho se dicra Sepultura Ecclesiastica, què se avia de hazer? Resp. Que se debe sacar del lugar Sagrado, y enterrarle en el campo; y despues de quitado el entredicho, se puede traer al lugar Sagrado: como dizen los Salm. *cap.6. punt.6.* Pero para no poder ser sepultado en la Iglesia, debe ser denunciado *specialiter*; porque despues del Concilio Constanciense, y la Extravagante, *ad vitanda*, no se niega la Sepultura Ecclesiastica, si no està especialmente denunciado; pues vivo entonces le podemos comunicar.

Dizen muchos, que en las Festividades, en que se suspende el entredicho, como queda dicho, se puede dàr entonces Sepultura Ecclesiastica; pero es la mas probable, que no: porque este efecto es distinto de la privacion de los Divinos Oficios: luego, aunque el entredicho se suspenda, en quanto à este efecto, no se debe entender, en quanto al efecto de la privacion de Sepultura Ecclesiastica. Y assi, los que tienen privilegio para assistir à los Divinos Oficios, y recibir Sacramentos, no pueden *vi huius privilegij* ser sepultados en lugar Sagrado: como dizen Suar. *num.17.* Castrop. *num.7.* y otros.

Preg. Si por virtud de la Bula, se puede dàr Sepultura Ecclesiastica en tiempo de entredicho general, con alguna pompa moderada? Resp. Que sì: como consta de especial privilegio de ella; y esto, aun en las Iglesias *specialitèr* entredichas: como se colige *in Bulla Hispana*: como dize Tru-

Trullench, *in Bulla Cruc. l. 1. §. 3. dub. 10. num. 5.* Y esto se entiende, aunque la Bula se tome despues de muerto: como dize el mismo Trull. *loc. cit.*

Preg. Si este privilegio, no solo favorece à los adultos, sino tambien à los parbulos? Resp. Que *directè*, & *primariò* favorece à los adultos; *secundariò*, & *indirectè* à los parbulos.

Preg. Si la culpa, por la qual se ha de poner el entredicho, ha de ser mortal? Resp. Que sì: porque es pena grave; y entre la pena, y la culpa, ha de aver proporcion.

Preg. El entredicho, por donde se quita? Resp. Solo por la absolucion: porque es Censura; y toda Censura se quita por la absolucion: y porque à la potestad de ligar corresponde la de absolver; el entredicho fuè puesto por la potestad de ligar: luego se ha de quitar por la de absolver.

Preg. Quien puede absolver del entredicho? Resp. lo 1. que el entredicho personal especial, *sive à iure*, *sive ab homine*, sino es reservado, puede ser absuelto por el Parroco, ù otro qualquiera Confessor, que puede absolver de mortales: como queda dicho en la Excomunion. Digo lo 2. que si el entredicho es local, aora sea especial, aora general, solo puede absolver de èl, el que tiene jurisdicion, *in foro contencioso*, sobre el Lugar, ò Comunidad entredicha, porque su imposicion, es jurisdicion contencioса: luego tambien su ablacion. Y assi, no se puede quitar por el Confessor, que solo tiene jurisdicion: *in foro contentioso*: pues en este entredicho cessa la razon, porque pueden del personal: pues ni la Comunidad, ni el Lugar, pueden ser absueltos *Sacramentaliter*: como dize Suarez, *num. 6.* Castro-Pal. Cornejo, y los Salmanticenses, *cap. 6. punt. 8.*

## CAPITULO XIII.

### *De la Cessacion* A DIVINIS.

*CEssatio à Divinis est prohibitio Ecclesiastica Clericis imposita, ut abstineant ab Officijs Divinis, Ecclesiasticaque Sepultura in aliquo loco.* La cessacion conviene con el entredicho en muchas cosas; y se diferencia tambien de èl, en otras. Conviene en los efectos; y se diferencia, lo 1. en que el entredicho aun local, siempre liga à alguna persona: V. gr. à la que por su culpa se impuso; pero la cessacion à ninguna persona determinada liga, sino à todas igualmente. Lo 2. en que el entredicho, es Censura, y la cessacion no lo es.

Los efectos de la cessacion son tres: El 1. *cessatio celebrationis Divinorum Officiorum.* Quiere dezir, que en tiempo de cessacion *à Divinis*, no se pueden celebrar los Divinos Oficios, *in loco*, *in quo est imposita cessatio*; la qual prohibicion *directè* và contra los Clerigos, & *ex consequenti* contra los Legos, para que no assistan à los Divinos Oficios, aun-

aunque à los Clerigos se conceda, que puedan celebrar *semel in hebdomada*, para renovar las Formas de la Eucharistìa, y guardarlas para los enfermos; y à esta celebracion solo puede assistir el Sacerdote con su Ministro: como dizen los Salmanticenses, *punt.9.*

Algunos dizen, que el privilegio concedido à los Clerigos, en el *cap. Alma Mater*, para poder celebrar los Divinos Oficios, en tiempo de entredicho, se entiende en tiempo de cessacion; pero es muy probable, que no; porque nada añadiera la cessacion *à Divinis* al entredicho: sic Sanchez, *de Matrim. lib.7. disp.8. num.* 14. Coninch, *cap. Alma Mater*, 2.*p.* §.2. *num.6.* y otros con los Salm. *loc. cit.*

El 2. efecto, es, *cessatio ab administratione Sacramentum.* Quiere dezir, que en tiempo de cessacion *à Divinis*, no se pueden administrar los Sacramentos, excepto el Bautismo, *pro parvulis iustificandis*, y el de la Eucharistìa *per modum Viatici*: y se deben administrar con toda solemnidad: *quia concesso principali conceditur accessorium.* Y es probable, que la concessìon para administrar Sacramentos en tiempo de entredicho, se extiende à tiempo de cessacion, *ex benignitate Ecclesiæ*: y que se pueden recibir aquellos Sacramentos, que se pueden en tiempo de entredicho: sic Suarez, *n.*12. Avila, *disp.*1. *dub.6.* y otros, con los Salm. *loc.cit. n.*107.

El 3. efecto, es, *privatio Sepulturæ Ecclesiasticæ.* Quiere dezir, que en tiempo de cessacion *à Divinis*, no se dà Sepultura Eclesiastica, quando la cessacion viene con entredicho; y si està sola, pueden todos ser enterrados en la Iglesia, à no aver costumbre en contrario.

## CAPITULO XIV.
### *De la Irregularidad.*

*IRregularitas est impedimentum Canonicum directè Ordinum susceptionem impediens, & secundariò, & quasi per accidens, executionem susceptorum.* Los efectos de la irregularidad son tres: El 1. es privar de la suscepcion de Ordenes: El 2. privar del vso de los recibidos: *Vt constat ex cap. fin. de temp. Ordinationis, cap. inquisitionis,* 11. *de accusat.* Tambien tiene perfecto la irregularidad, que es el 3. privar al irregular de nuevo Beneficio, *cap.*2. *de Clericis pugnantibus in duello.* Tridentino; *sess.*4. *cap.7. de reform.* Y assi, pecarà el irregular, que recibe el Beneficio, y el que lo dà: pues no puede exercer el Oficio, por el qual se dà el Beneficio.

De la dicha difinicion se infiere, que no se incurre en irregularidad, sino que estè expressa en Derecho: segun el comun proloquio: *In materia de irregularitate, non tenet argumentum à maiori, nec à minori, nec à paritate*: porque la irregularidad es vna pena puesta por el Derecho positivo Canonico; y si este Derecho no expressa esta irregularidad, no la ay, *quando expresè di-*

*dicitur in cap. is, qui, de sent. excom. in 6.*

De donde se infiere, que no es buena consequencia: el que rebautiza es irregular: luego tambien el que reconfirma: no por otra razon, sino porque la irregularidad primera del que rebautiza, està expressada en el Derecho; pero no expressado por irregular el reconfirmante. Del mismo modo, no es buena consequencia: el que dize Missa en tiempo de entredicho, en Iglesia entredicha, es irregular: luego el que dize Missa en lugar violado, por la misma razon de arriba.

Preg. Si en duda si es, ò no irregular, se ha de tener por tal? Resp. Que aunque Coninch, *disp.* 18. *dub.* 2. *num.* 21. & 22. dize, que no se ha de tener por irregular, *nec in dubio iuris, nec in dubio facti, non solum pro foro conscientiæ; sed etiam pro externo*: pues la irregularidad no se incurre, sin que se expresse en el Derecho; y no se expressa, se tenga por irregular el que duda della; pero es lo mas probable, que si es *dubium iuris*, no se debe tener por irregular: pues nadie se ha de despojar de su Derecho en duda: porque en duda siempre es mejor la condicion del que possee; el que duda possee la libertad para los actos, de que priva la irregularidad: luego no es irregular: como dizen Suarez, *n.* 4. Avila, 7. *p. disp.* 2. *dub.* 5. *concl.* 1. y otros.

Pero en el dubio *facti homicidij*: V. gr. quando vno duda si con su accion matò à algun hombre, ò con su consejo, ò mandato, dió influxo en el homicidio, se debe tener por irregular *pro utroque foro*: *quia ita habetur expresè in cap. Ad audientiam, cap. Significasti, 2. cap. penult. de homicidio*: ita Castro-Palao, *num.* 8. Avila, *dub.* 5. *concluf.* 2. Salmantic. *cap.* 7. *par.* 3.

Pero en otros delitos, fuera del homicio, el que *est dubius facti*; y despues de hecha la diligencia, se queda en su duda, no se ha de tener por irregular: porque la irregularidad no se incurre, si no se expressa en el Derecho; *sed sic est*, que el Derecho solo habla *de dubio facti homicidij*: luego no se ha de extender à otros delitos: sic Suarez, *sess.* 6. *n.* 8. & 13. Avila, *dub.* 5. *concl.* 2. y otros con los Salm. *loc. cit. n.* 46.

El sugeto de la irregularidad son todos los capaces del Orden: assi los no bautizados, ni las mugeres no son capaces de irregularidad, por no ser capaces del Orden. Y para incurrir en irregularidad *ex delicto*, se requiere pecado mortal: porque la irregularidad es pena grave; *sic communiter* DD. *cum* Suarez, *disp.* 40. *sess.* 3. *punt.* 17. Y assi, aunque aya acto, que *ex se* induzca irregularidad, si en èl no ay pecado mortal, por alguna circunstancia, no se incurre en irregularidad.

Tambien se pide, que el pecado mortal sea externo, y consumado; pues como es pena Canonica impuesta por la Iglesia; y esta no puede castigar los pecados, que no conoce, que son los internos: por esso no puede

poner irregularidades por eſtos pecados internos. Pero ſi el pecado es externo, aunque ſea oculto, ſe puede incurrir en irregularidad: ita Covarrub. Clement. *ſi furioſus, p.2.§.3. num.4.* Avila, *dub.2. concl.2.* los Salm. *cap.7. punt.1. num.16.* y otros: porque en el Trid. *ſeſ.24. cap.6.* ſe dà à los Obiſpos, facultad de diſpenſar en las irregularidades contrahidas *ex delictis occultis*, excepto el homicidio; y fuera ſuperflua eſta poteſtad, à no aver irregularidad en delitos ocultos, que no ſe pueden probar: como muchos defienden.

La irregularidad, es de dos maneras: total, y parcial; total *eſt quæ privat ſimpliciter, & abſolute omni exercitio, & receptione Ordinum*: como la que contrahen los Legos, matando, que incurren en la irregularidad, que proviene del homicidio. Parcial *eſt quæ tantùm privat vſu Ordinum; non receptione*: como dizen los Salm. *cap.7. punt.1.* V.gr. la que proviene de defecto, por faltarle el dedo *polex*: pues es irregular para celebrar; mas no para abſolver.

*Adhuc*, es de dos maneras: vna, que proviene de delito, y otra de defecto: *Irregularitas ex delicto eſt illa, ad cuius incurſionem requiritur culpa. Ex defectu, ad cuius incurſionem non requiritur culpa.* Y ſe diferencian, en que la que proviene de delito, en ſentido riguroſo, es pena, y pide culpa, para averſe de incurrir; pero la que proviene de defecto, no es pena, ſino ſimple inhabilidad; y no pide culpa, para averſe de incurrir.

Las irregularidades, que provienen de delito ſon: la 1. *ex homicidio voluntario iniuſto*; la 2. *ex iniuſta, & voluntaria mutilatione*; la 3. *ex homicidio, aut mutilatione caſuali*; la 4. *ex repetitione, ſeu interatione Baptiſmi*; la 5. *ex violatione Cenſurarum*; la 6. *ex indigna receptione, vel adminiſtratione Ordinum*; la 7. *ex delicto, cui annexa eſt infamia*; la 8. *ex delicto enormi, notorio, dignoque degradatione, aut depoſitione.*

Las que provienen de defecto ſon las ſiguientes: la 1. *ex defectu Animæ*; la 2. *ex defectu Corporis*; la 3. *ex defectu natalium*; la 4. *ex defectu Originis*; la 5. *ex defectu ſignificationis Sacramenti*; la 6. *ex defectu libertatis*; la 7. *ex defectu lenitatis*; la 8. *ex defectu ætatis.*

La 1. irregularidad, que proviene de delito, es: *ex iteratione Baptiſmi.* Eſta la incurren todos los que rebautizan, y ſon rebautizados *ſcienter.* La irregularidad contra aquel, que es rebautizado *ſcienter*, conſta del *cap.4. Confirmandum, diſt.50.* Afroſ. *diſp.98. cap. Quibus, de conſecrat. diſt.4.* y contra el Acolyto miniſtrante, *in cap. de Litterarum, 2. de Apoſtatis.* Y aunque contra el rebautizante no eſtè expreſſa eſta irregularidad, convienen con todo eſſo, todos los DD. (*nemine dempto*) en que la incurre: porque ſi el Acolyto, que aſsiſte à la rebautizacion, la incurre; mucho mejor el Miniſtro, que la exerce.

*Ex dictis* ſe infiere, que ſi vno rebautizàra à vn niño, el niño no que-

da

da irregular: porque esta irregularidad es pena, y supone culpa, y el niño no la cometiò; pero el que rebautiza incurre en irregularidad.

Contrà: En el cuerpo del Derecho, no ay irregularidad puesta contra el rebautizante: luego no la incurre. Pruebo la conseq. si estuviera puesta, constàra del *cap. ex litterar.* no consta de dicho *cap.* ni de otros: luego no la incurre. Resp. dist.min. no consta *verbaliter expresè*, concedo min. *realiter*, nego min. & conseq. Y digo, que en este cap. ay irregularidad contra el Acolyto: luego con mas razon la ay contra el Ministro, que es la causa de la rebautizacion: luego expressando el Derecho la irregularidad contra el Acolyto, la expressa contra el Ministro en este hecho. Lo 2. se puede responder, que la costumbre *est optima interpres legum*, y la hà extendida al rebautizante.

Preg. Si el que rebautiza con ignorancia invencible, queda irregular? Resp. Que no: porque esta irregularidad solo la incurre aquel, que *serio*, & *scienter* rebautiza, ò es rebautizado; *sed sic est*, que el que rebautiza con ignorancia invencible, no rebautiza *scienter*: luego no la incurre. Lo otro: porque esta irregularidad, es pena; toda pena supone culpa: y como con ignorancia invencible no aya culpa; por esso no ha de incurrir: sic Avila, *dub.*2. Castro-Pal. *disp.6. punt.16. num.6.* los Salmant. *cap.8. punt.5.* Pero es irregular el que rebautiza con ignorancia vencible, y culpable, y con ella es rebautizado: como dize Vbigant, *trat. 14. exam.1. q.12.*

Pr. Si el que rebautiza *sub conditione* queda irregular? Resp. Que no: porque solo incurre en esta irregularidad, el que *serio*, & *scienter* rebautiza; el que rebautiza *sub conditione*, no rebautiza *serio*, & *scienter*: luego no la incurre: sic Suarez, *de Cens.* 31. *sect.6. dub.5.* Avila, 7.*p. disp.7. dub.5.*

El que con miedo grave rebautiza, ò es rebautizado, es irregular, si tiene animo de rebautizar, ò ser rebautizado: pues nadie puede ser violentado à tal animo. Pero si no tiene tal animo, no serà irregular; pues no es entonces *vera rebaptizatio*, si no *ficta*: la qual no se prohibe con irregularidad: sic Avila, *dub.*3. Cornejo, *q.*3. Salm. *loc. cit.*

Preg. Si en algun caso se incurre en irregularidad, *ex mala susceptione Baptismi*? Resp. Que en dos: El 1. quando vn adulto recibe el Bautismo, assi declarado, pudiendolo recibir de vn Fiel, *cap. Ventum est*, 1. *q. cap. Qui in qualibet*, 1.*q.*7. El 2. quando vn adulto espera à recibir el Bautismo à lo vltimo de la vida. *Cap. Si quis*, *dist.* 57. Esta irregularidad solo impide el ascenso à otros Ordenes, y no priva del vso de las recibidas; y assi, no es irregularidad *simpliciter* tal, en quanto à todos sus efectos: sic Suarez, *tom.3. de Sacram. disp.* 31. *sect.6. dub.* 1. Y se incurre en esta irregularidad, aunque la rebautizacion sea sin solemnidad: pues el

el Derecho no lo distingue; y quando *ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

La 2. irregularidad *est quæ provenit ex delicto infamiæ*: y esta irregularidad incurren los que han cometido vn delito, à que por Derecho està anexa infamia; v. gr. el vsurero, simoniaco publico, y los hereges, y otros delitos, que por derecho tienen anexa infamia; sic Suar. *disp.* 45. *ses.* 5. *num.* 17.

La 3. irregularidad es *ex fractione Censuræ.* Y la incurren todos, los que hallandose ligados con alguna Censura, exercen acto de Orden mayor solemnemente; como dezir Missa, cantar con solemnidad Epistolas, y Evangelios, y exercer otros actos, que solamente los pueden exercer los Ordenados *in Sacris.*

La 4. es la que nace *ex mala Ordinum susceptione.* Y la incurren los que se ordenan fingiendo el examen, y aprobacion, *cap.* 1. *de eo, qui fictitiè Ordinem suscepit.* Y el que en vn dia recibe sin dispensacion muchos Ordenes, de los quales es Sagrado el vno; *cap.* 2. *&* 3. *eod. tit.* El que despues de casado, sin consumar el Matrimonio, recibe Orden Sagrado contra la voluntad del Coniuge. *Extrav. antiquæ concertationi, de voto.*

Tambien incurre en esta irregularidad el Clerigo que vsurpa Orden Sagrado, que no tiene, ministrando *scienter, & solemniter. Cap.* 1. *&* 2. *de Clerico non ordinato ministr.* como cantar Epistolas en la Missa solemne con Manipulo; el Evangelio con Estola, sin estàr ordenado de Epistola, ni Evangelio. Tambien bautizar solemnemente, y absolver de pecados sin ser Sacerdote; y esta irregularidad la incurren los Legos, exerciendo acto de Orden solemne, como llevan Suarez *ses.* 4. *num.* 3. Avila 7. *part. disp.* 9. *ses.* 1. *dub.* 15. aunque es probable lo contrario, que solo la incurren los Clerigos.

La 5. y mayor, y en la dispensacion mas dificultosa, es la que proviene *ex homicidio iniusto directè voluntario.* Y consta del *cap.* 1. *de Homicidio*; y del Trid. *ses.* 14. *de reform. c.* 7. Pero para que el homicidio sea *directè voluntario*, se requiere, ò que se cometa por directa expressa voluntad de matar, ò que la causa *directè* se intente tan vnida inseparablemente con la muerte, que sea imposible querer la causa, y no querer la muerte: como si se dà vna herida mortal, si dà veneno, ò si se dà remedio eficàz para el aborto.

Que se requiera directa voluntad, consta del Trid. *ses.* 14. *cap.* 7. *de reform.* Y es expressa de S. Thom. 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 8. en donde dize se diferencia el homicidio *directè* voluntario del casual, ò voluntario *indirectè*, en que este es quando solamente en la causa (pero entiende no del todo proxima, y propinqua) pero el otro es querido en sì, ò en causa tan proxima, è inevitable, que pueda querer la causa, y no querer el homicidio.

Y assi, el que mata à su injusto invasor, excediendo el moderamen *incul-*

*vulpate tutele*, solo incurre en la irregularidad, que proviene *ex homicidio casuali*. Y lo mismo el que quisiera herir levemente; y *præter intentionem* hiere *graviter*, como dize Avila *dub.* 1. *concl.* 2. El que subitamente, y en riña repentina mata à vn hombre, incurre esta especie de irregularidad, como dize Suarez *sect.* 1. *num.* 3. Castrop. *num.* 2. y otros, aunque es probable que no.

Esta irregularidad *ex homicidio directè voluntario*, la incurren tambien los mandantes, consulentes, consentientes, cooperantes, como comunmente dizen los DD. segun los Salm. *tract.* 10. *de Cens. c.* 8. *punt.* 1. Y dize Suarez *sect.* 3. *n.* 9. que la incurren, aunque ayan revocado el mandato, si la revocacion no llegò à su noticia; pero si el homicidio se hazze sin consejo, ni mandato de vno, aunque se haga en su nombre, y aunque despues de hecho se alegre de que se aya executado, no incurre en la irregularidad; sic Suar. *num.* 24. Avila, y otros; pero es probable lo contrario.

Quando muchos concurren à vn homicidio, incurren todos en la irregularidad, aunque vno solo le mate, pues concurrieron todos, como causa total; y assi, intentan *expressè* el homicidio, y *directè* exercen accion physica conducente al homicidio. Y tambien la contrahen si con su auxilio el homicida se hizo mas cruel, para que le matàra con mayor presteza: *sic cap. Sicut dignum*, §. *Qui verò*, & §. *Clericos*, *de homicidio*, *capitulo Significasti*, 2. *eod. tit.*

Pr. Si aquel, que por su omision pecaminosa no impide el homicidio, sea irregular? Resp. Que si està obligado de justicia à impedir el homicidio, y no lo impide, es irregular, como llevan Suarez *disp.* 46. *sect.* 4. Castrop. Bonac. y otros; porque estando obligado de justicia à impedir el homicidio, no impidiendolo es homicida, porque es causa del homicidio. Aunque Remigio *tract.* 6. *c.* 5. *n.* 9. *de Cens.* dize ser probable lo contrario. Pero no es irregular no impidiendo el homicidio, si no està obligado de justicia, aunque lo haga por odio; porque no es homicida, pues no es causa del homicidio, como dize Suarez *sect.* 4. y otros.

Para incurrir en la irregularidad *directè* voluntaria, *ex mutilatione*, se requiere lo mismo que para el homicidio *directè* voluntario; pero para incurrir en esta irregularidad, ha de cortar miembro principal, y este se dize el que tiene Oficio proprio, distinto de las demàs partes del cuerpo: como las manos, los pies, los ojos, y oìdos; pero se entiende la abscision de otras partes, que se juntan à los miembros dichos, para sus operaciones; sic Avila 7. *part.* *disp.* 5. *sect.* 1. *dub.* 1. y otros.

La 6. irregularidad proviene *ex mutilatione membri principalis, & ex homicidio iniusto indirectè voluntario. Ex mutilatione membri*, quedan irregulares los que mutilan, y separan miembros principales, aunque sea con causalidad, como sea pecaminosa.

Pregs

Preg. Si Pedro dà à Francisco vn palo, de suerte que le dexe manco, ò le echa vn puño de tierra à los ojos, es irregular? R. Que no; porque incurrir en irregularidad es odioso: luego se ha de restringir à aquella mutilacion, en que *stricte* aya separacion physica: sic Castrop. §. 1. *n.* 5, Navarro *cap.* 27. *n.* 117. Covarr. *n. vlt.* aunque es probable lo contrario.

Pr. Si vno se cortara à sì mismo vn dedo, queda irregular? R. Que sì, como consta del *cap. Qui partem, dist.* 55. con tal, que le corte el dedo, ò parte de èl por ira.

Contrà: Si se lo cortàra àotro no quedaba irregular: luego tampoco cortandoselo à sì. R. Que la disparidad consiste, en que *nulla incurritur irregularitas, nisi sit expressa in iure*; y como la primera mutilacion, que induce irregularidad, estè expressa *in iure*, y no la segunda, por esso es irregularidad cortarse à sì vn dedo por ira; y no lo es quando otro se lo corta. La razon que tuvo el derecho, fue, que este lo haze *ex nimia sævitia*, y presume el derecho que no tiene aquella mansedumbre, para ser Ministro de Christo, *qui fuit valdè mansuetus*, lo qual no presume quando se lo corta otro.

La 2. parte de esta irregularidad, es, *ex homicidio iniusto indirectè voluntario*: como consta del *cap. Presbyterum, cap. ad audientientiam, de homic.* Y assi, quedan irregulares, *ex homicidio casuali*, los que matan injustamente, y pecando en homicidios casuales.

Pr. Si el que mata à otro *in propriam defensionem*, queda irregular? R. Que no, si guarda el moderamen *in culpatę tutelæ cõstat ex Clem. si furiosus, de homic. quia iuræ naturæ, vim vi repellere licet.* Pero serà irregular, si no guarda el moderamen *in culpatæ tutelæ.* Y assi, si pudiera defender su vida clamando, ò hiriendo solo; y no obstante esto, mata, es irregular: pues el homicidio no es necessario para su defensa; y assi, es injusto, y pecaminoso.

Preg. Si vn Esclavo hiziesse vna muerte, sin licencia del Señor, y este despues se holgàra exteriormente, es irregular? R. Que no: porque por esta complacencia, no coopera, ni influye en el homicidio. Y para entender esta irregularidad *ex homicidio casuali*, advierto, que puede ser el homicidio casual, *simpliciter*, que es, quando en el homicidio no ay culpa; y casual, *secundum quid*, que es, quando se dà culpa en tal homicidio; y de este solo, y no del primero nace la irregularidad: pues es pena, y esta supone culpa; y no ay culpa en el casual *simpliciter.*

De donde se infiere, que si retexando vno arroja vna texa à la calle sin avisar, y mata à alguno, es irregular; pero si tocando las Campanas, se cae casualmente la lengua, y mata à vno, no es irregular el que las toca: pues de ningun modo es voluntario el homicidio.

Pr. Si el que exerce alguna obra prohibida, de la qual se sigue el homicidio, queda irregular? V. gr. al

Cle-

Clerigo le està prohibido el ir à caza de Osos, ù de otras fieras, por ser ocasiones peligrosas; và à caza de ellas, y mata à vn hombre, juzgando ser fiera, le pregunta si es irregular? Suar. y otros, dizen, es irregular; pues el que quiere la obra prohibida, *quia periculosa*, *indirectè* quiere el homicidio. Pero es muy probable, que no es irregular: porque la irregularidad nace de homicidio pecaminoso; y no lo es, quando mata à vn hombre, juzgando ser fiera.

Preg. Si el homicidio hecho con error concomitante induce irregularidad? Error concomitante es de esta suerte: Pedro es enemigo de Francisco, sale vn dia à caza de Venados, y vee vn bulto *à longè*, y le parece que es Venado; y haze este acto: Si aquel bulto que veo, fuera mi enemigo, le tirara del mismo modo, que a aquel Venado; dispara, y halla à su enemigo muerto, serà irregular? R. Que no; porque en tanto avia de incurrir en ella, en quanto el acto externo era *formaliter* pecaminoso; *sed sic est*, que el acto externo del homicidio no era pecaminoso formalmente: porque en tanto el acto externo es *formaliter* pecaminoso, en quanto es advertida su malicia; no fuè advertida, pues matò, juzgando ser Venado, y no hombre: luego no es irregular.

***

(§) )(✠)( (§)

## CAPITULO XV.

### *De la irregularidad, que proviene de defecto.*

LA 1. irregularidad, que proviene de defecto, es, *ex defectu animæ*. Quiere dezir, que todos los que tienen algun defecto del Alma, son irregulares; como los que carecen de vso de razon; los furiosos; los locos, y que tienen lucidos invervalos: *cap. Maritum, dist.* 53. La qual irregularidad no solo dura, quando dura el defecto del vso de razon: pues entonces estàn inhabilitados *iure naturali, & divino*; sino que permanece, en quanto à impedir el recibir los Ordenes, *cessante furore, & amentia*: consta del dicho *cap. Maritum*.

Pero quando la locura, ò furor nacen de lesion permanente de algun organo, ò alguna pasion permanente, ù de la malicia del humor proprio, no deben ser Ordenados los que padecen este mal; pues se dà el riesgo de que reincidan en el furor, y amencia, y aya irreverencia al Sacramento. Pero si el furor, y amencia nace de algun accidente, *vt ex vi febris, vel vulneris*, cessando, podràn Ordenarse: como dizen Suarez, *disp.* 51. *sect.* 1. *num.* 4. Castrop. *disp.* 6. *punt.* 10. *n.* 4. y otros, con los Salm. *cap.* 9. *p. vlt.*

La 2. es, *ex defectu corporis*; y assi son irregulares los que tienen algun defecto en el cuerpo: como el que le falta vn brazo, ò mano; el que

està

està manco, el que està invtil para la obra, el que no tiene el pòlice, ò indice, con que se eleva, y parte la Hostia; los que tienen notable deformidad en la lengua, ò en la habla, de modo, que no puedan hablar, si no con grave dificultad: *cap.* 2. *&* 6. *de corpore vitiatis.*

Tambien es irregular el que le faltan las narizes, *cap. penult. & in fine, de corp. vitiatis.* El que carece de vn ojo, *cap. Evangelica, dist.* 55. Pero si tiene ambos ojos enteros, pero carece de la vista en el derecho, no es irregular; tampoco, aunque le falte la vista en el ojo izquierdo, ù del Canon, si puede leer el Canon, sin disforme conversion del rostro; pero si no puede leer el Canon, sin grave deformidad, es irregular: sic Suarez, *disp.* 52. *sect.* 2. *num.* 15. y otros.

A cerca de los que tienen impedimento, para elevar la Hostia, y partirla, se ha de advertir, que si este defecto no es grande, de suerte, que pueda hazer la fraccion, sin instrumento, no es irregular. En duda si el defecto es grave, se ha de recurrir al Obispo; y si lo declarare grave, es irregular: y en esta solo puede dispensar el Papa. Si lo declarare leve, no es irregular.

La 3. es, *ex defectu natalium.* Y son irregulares los que nacen *ex illegitimo concubitu*; aora sea natural, aora espurio, incestuoso, ò sacrilego. Y assi, es irregular todo ilegitimo, *in honorem status Clericalis.* Pero se requiere estè cierto desu ilegitimidad, para ser irregular: como dizen los Salmanticenses, *cap.* 9. *punt.* 4. Y esta se quita por Dispensacion de su Santidad, por el Matrimonio subsiguiente, y Profession Religiosa.

La 4. irregularidad, es, *ex defectu Originis.* Quiere dezir, que todos los que descienden *ex semine infecto*, como Judios, Moros, &c. son irregulares; y si esta infession es paterna, se extiende hasta el segundo grado, de suerte, que los hijos, y nietos son irregulares. Pero si es materna, solo hasta el primero: V.gr. los hijos.

La 5. es, *ex defectu significationis Sacramenti*, que se dize *bigamia, quæ est repetio nuptiarum.* Bigamia, se dize aquel, que casa dos vezes, y consuma con ambas el Matrimonio; y este es irregular: *vt constat ex cap. Præcipimus. Cap. fin. dist.* 34. *cap. Debitum, de bigamis. Cap. fin. dist.* 51. Y esta irregularidad dimana de los Apostoles. 1. Ad Thimoth. 3. *vbi Episcopum vnius dumtaxàt Vxoris virum debere esse præcipitur.* Y se dize, *ex defectu significationis Sacramenti*, porque el que se casò dos vezes en el modo, que se ha dicho, no puede significar *propriè* la Vnion de Christo con la Iglesia, su vnica Esposa: luego casandose dos vezes, falta à la significacion de Christo, que no tiene mas de vna Esposa.

La bigamia, es de tres maneras: *vera, similitudinaria, & interpretati-*

*va.*

*tiva. Vera*, es la dicha. *Similitudinaria*, es, quando vn Religioso intenta casarse, y se casa; aunque el Matrimonio es nulo, es irregular, *cap. Monacho, cap. Quotquot*, 27. *q.* 1. Pero si vn Lego se casa con vna Monja Professa, no incurre esta irregularidad, pues no la expressa el Derecho: como dize Sanch. *lib.* 7. *disp.* 85. *n.* 12. y otros. Y aunque al Clerigo Ordenado *in Sacris*, que se casa, lo escusa de la irregularidad, Hurtad. *n.* 47. pero es lo mas cierto la incurre.

*Interpretativa*, es, quando vno se casa con vna muger *ab alio corrupta*; y es irregular, dize S. Thom. *in addit. q.* 66. *art.* 3. por falta de la representacion de Christo con la Iglesia, *quæ virgo est*. Y dà la disparidad, porque el varon corrupto, que casa con virgen, no es irregular; y lo es, quando se casa con corrupta: porque el termino, que mira esta significacion, es la muger; en la qual, si ay division de la carne, falta la significacion.

Pr. Si Pedro esta casado con Maria, muere esta, y despues resucita, y buelve à casarse Pedro con ella, es irregular? R. Que no: *Quia non divisit carnem in plures uxores.*

Pr. Si para incurrir en esta irregularidad, se requiere aya culpa? Resp. Que no: porque esta irregularidad *provenit ex defectu*, y es vna simple inhabilidad; y no se requiere culpa para incurrir en ella, à diferencia de la que proviene, *ex delicto*, que es, en sentido riguroso, pena, y supone culpa.

La 6. *ex defectu libertatis.* Y son irregulares todos los que no tienen la libertad, que se requiere para recibir el Orden, quales son los Esclavos: consta de muchos Decretos, *dist.* 54. *& aliis, innotuit.*

Pr. Si *de facto* se ordenan, sea valido el Orden? R. Que si: *Quia posita materia, forma, & intentione Ministri, iure Divino resultat Sacramentum*; en el Esclavo Ordenado, huvo materia, forma, è intencion; luego Sacramento de Orden; pero pecan mortalmente, por hazer contra la prohibicion de la Iglesia en materia grave; y el Obispo, que *scienter* le Ordena, peca tambien mortalmente, y està obligado à restituir al Señor de los Esclavos el daño causado: *cap. ex antiquis*, 54. *dist.*

La vltima irregularidad, es, *ex defectu lenitatis.* Y la incurren todos los que cooperan al homicidio justo: V. gr. Juez, Escrivano, el que lee la sentencia, quando se publica, y el que la escrive, como el Oficial de Justicia; pero no la incurre el criado del Escrivano, que la traslada: como dizen los Salm. *t.* 2. *tr.* 10. *cap.* 9. *punt.* 1. *num.* 4. Y tambien los Testigos: pues faltan à la mansedumbre, que se requiere, como Ministros de Christo. Y lo mismo, los que concurren al homicidio por accion positiva, como el Verdugo, el Pregonero, y todos aquellos, que como Ministros de Justicia, concurren al homicidio, y mutilacion, incurren en esta irregularidad. *Ita habetur in Clement. si furiosus, de homicid. cap. Clericis, cap. Sententt. ne Clerici, vel Monachi.*

Pr. Si incurre en irregularidad, el que

que acusa delante de vn Juez à vn Reo digno de muerte, protestãdo que no quiere la muerte del Reo, ni la mutilacion, sino que se le dè à èl satisfacion? R. lo 1. que si pide vengança en causa capital, es irregular: como dize Suar. *sec.* 2. Digo lo 2. que si el acusador solo pide sus intereses, y satisfacion del daño, sin otro animo, no es irregular: assi lo dize Bonifacio VIII. en el *cap. Prælatis, de homicid. in* 6. Y dà la razon el Papa: *Alioqui, si Prælati, aut Clerici, propter metum huiusmodi, quod Iudex ad pœnam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conqueri non auderent, daretur plerisque materia trucidandi eosdem, & eorum bona liberè deprædandi.*

Pr. Por donde se quita la irregularidad? R. Que por dispensacion: porque es pena punitiva, ò simple inhabilidad; las quales solo se quitan por dispensacion, à diferencia de la Censura, que se quita por la absolucion.

Preg. Quien puede dispensar en la irregularidad? Resp. *Vel provenit ex delito, vel ex defectu; si ex delicto,* ò es publica, ù oculta; *si primum,* su Santidad, su Subcessor, ù Delegado: porque *eo ipso,* que sea publica, es reservada, y coarcta la potestad à los demàs inferiores. Si oculta, el Señor Obispo, por el *cap. Licèat Episcopis.* Exceptùase la que proviene de homicidio *directè* voluntario; que en esta solo el Papa puede, aunque sea oculta.

*Si provenit ex defectu scientiæ,* cessa la irregularidad, viniendo la ciencia. *Si ex defectu corporis,* se quita, quitandose la deformidad: *quia hablato fundamento aufertur res fundata;* y sino se quita, puede dispensar su Santidad, su Subcessor, ù Delegado. Si es *ex defectu natalium,* se quita por la Profession hecha en Religion aprobada, ò por el Matrimonio subsiguiente: como queda dicho, ò dispensacion de su Santidad. Y en las demàs irregularidades su Santidad.

El Confessor por la Bula de ninguna irregularidad puede absolver: porque aunque en sentencia probable sea Censura, y de esta pueda absolver por la Bula, esta probabilidad, es solo especulativa, y no practica: porque el estilo de la Curia Romana, haze Ley; y el estilo, es dispensar en las irregularidades, y no absolver de ellas.

*** (§) (✠) (§) ***

# FIN.

*** (§) (✠) (§) ***

RE-

# RESUMEN DE LAS DIFINICIONES DE eſte Tomo ſegundo.

## De la Reſtitucion.

LA *Reſtitucion*: Eſt actus iuſtitiæ commutativæ, quo illatum damnum proximo reſarcitur, fol. 1. col. 1.

*La Juſticia*: Eſt conſtans, & perpetua voluntas ius ſuum vnicuique tribuendi, fol. 3. col. 1.

*Ius*: Eſt exigencia ad aliquam rem, fol. 3. col. 2.

*Ius Strictum*: Eſt exigencia ad aliquam rem fundata in iure alterius, ibid.

*Ius latum morale*: Eſt ius præcipiendi, quod fundatur in honeſtate virtutis, ibidem.

*Ius ad rem*: Eſt ius, quod habet quis, vt res fiat ipſius, fol. 4. col. 1.

*Ius in re*: Eſt illud, quod quis habet in re iam ſua, & obtenta, ibidem.

*La Juſticia Legal*: Eſt illa, quæ reſpicit bonum commune per obſervationem legum, fol. 5. col. 2.

*La Juſticia Eſtricta*: Eſt, quæ reſpicit bonum commune per obſervationem legum ſervando legem iuſta verba legum, ibidem.

*La Juſticia por Epicheiam*: Eſt, quæ reſpicit bonum commune ſervando leges ſolum atento fine Prætoris, fol. 6. col. 1.

*La Juſticia Commutativa*: Eſt, quæ reſpicit bonum particulare atendendo primario ad rem, & ſecundario Perſonam, ibidem.

*La Diſtributiva*: Eſt, quæ reſpicit bonum particulare atendendo primario ad perſonam, & ſecundario rem, ibidem.

*La Vindicativa*: Eſt virtus, qua Superior ſubditum debita, & condigna pœna pro delictis punit, ibidem.

*La aceptacion de perſonas*: Eſt crimen in iuſtitiæ, in quo accipitur pro cauſa conferendi beneficium id quod non eſt cauſa, fol. 11. col. 2.

*Culpa Theologica*: Eſt peccatum contra Deum, ſive ſit mortale, ſive veniale, fol. 13. col. 2.

*Culpa Juridica*: Eſt violatio iuris alieni, fol. 14. col. 1.

*La Juridica poſitiva*: Eſt, quæ conſiſtit in actionibus poſitivis, ibidem.

*El Dolo*: Eſt machinatio adhibita ad aliquem decipiendum, ibidem.

*La Juridica negativa*: Eſt illa, quæ conſiſtit in negativo, ibidem.

*La Juridica lata*: Eſt omiſsio illius diligentiæ, quam homines illius ſtatus ſolent communiter adhibere, ibidem.

*La Leve*: Eſt omiſsio ſolicitudinis, quam prudentiores, & diligentiores adhibent, ibidem.

*La l. vissima*: Est omissio diligentiæ, quam prudentissimi solent adhibere, ibidem.

*El caso fortuito*: Est inopinatus eventus, quem humana providentia prævidere non potest, fol. 17. col. 2.

*Los Bienes Espirituales*: Sunt illa, quæ pertinent ad bonum animæ, fol. 24. col. 2.

*El Duelo*: Est conventio ex condicto duorum, vel plurimum sucepta vno indicente, altero aceptante ratione vindictæ cum pæriculo occisionis, fol. 34. col. 1.

*La Fama*: Est opinio multorum debita, & moribus alterius, fol. 36. col. 1.

*El Juizio temerario*: Est assensus firmus, & indubitatus ortus ex levibus fundamentis de re, quæ ledit famam proximi, ibidem.

*Honra*: Est cultus exterior, qui alicui exhibitur ratione dignitatis personæ, fol. 46. col. 1.

*La Contumelia*: Est in iuxta honoris diminutio, ibidem.

*La Positiva*: Est illa, quæ consistit in actionibus positivis, ibidem.

*La Negativa*: Quæ consistit in actionibus negativis, ibidem.

*La Susurracion*: Est verbum seminans inter amicos discordias, folio 48. col. 1.

*La Irrision*: Est verborum ludus ex proximi defectibus, vt erubescat, ibidem.

*La cosa torpe*: Est illa, quæ sine peccato ad impleri non potest, fol. 55. c. 2.

*La Causa Physica*: Est, quæ immediate influit in damnum, fol. 60. col. 1.

*La Causa Moral*: Est, quæ solum mediate influit in damnum, ibidem.

*La mediata mediatione damni*: Est illa inter quam, & damnum illatum mediat aliud damnum, ibidem.

*La mediata mediatione personæ*: Est illa inter quam, & damnum illatum mediat alia persona, fol. 61. col. 2.

*El Mandato*: Est actus procedens à Superiore ad inferiorem, ibidem.

*El Thesoro*: Est vetus depositio pecuniæ, cuius non stat memoria, ita vt Dominum non habeat, fol. 71. col. 1.

*La Ignorancia*: Est carentia cognitionis rei alienæ, fol. 79. col. 2.

*La Impotencia*: Est inhabilitas ad restituendum, fol. 80. col. 1.

*La Physica*: Datur quando quis simpliciter, & absolute est impotens ad restituendum, ibidem.

*La Moral*: Est quando quis restituere non potest absque gravi iactura sui, vel suorum, ibidem.

*La Condonacion*: Est remissio debiti facta à parte interessali, fol. 82. col. 1.

*La Composicion*: Est relaxatio obligationis restitutionis, ignoto Domino, facta à Papa per privilegium Bullæ, cum obligatione dandi aliquid in sub-

ſubſidium belli contra infideles, dummodo damnificatio facta non ſit in fraudem Bullæ, fol.85. col.1.

*La Preſcripcion*: Eſt adquiſitio dominij, & iuris alieni peremptio, cum continuatione poſſeſsionis tempore à lege præſcripto, fol.87. col.2.

## *De los Contratos.*

EL *Contrato*: Eſt vltro,citroque obligatio, vel eſt conventio duorum, vel pluriũm ſaltem in vno pariens obligationem, fol.89. col.1.

*La Obligacion*: Eſt vinculum iuris ad aliquid adſtringens, ibidem.

*La Promeſſa*: Eſt deliberata, & gratuita fidei obligatio facta alteri dere bona, & poſsibili, fol.93.col.2.

*La Donacion*: Eſt practica expræſsio voluntatis, quantum eſt ex ſe dominium transferentis, ibidem.

*El Pretario*: Eſt contractus, quo conceditur petenti res vtenda non ad certum tempus, ſed donec concedens repetat, ſive expreſſe, ſive tacite, fol. 95. col. 1.

*El Depoſito*: Eſt contractus, quo aliquid traditur cuſtodiendum vt integrum reddatur, fol. 96. col. 1.

*La Compra*: Eſt contractus, quo prætium pro merce doſolvitur, completurque merces traditione, ibidem.

*La Venta*: Eſt contractus, quo merces pro prætio ſolvitur, completurque prætij traditione, ibidem.

*El Monipodio*: Eſt pluriũm in vnum conſpiratio, ibidem.

*La Negociacion*: Eſt cum quis comparat ſibi rem eo animo, vt integram, & non mutatam carius vendendo, vel permutando lucretur, fol.101. col.2.

*El Cenſo*: Eſt contractus cum certa ſuma pæcuniæ, fol. 102. col. 2.

*El Cambio*: Eſt contractus commutationis pæcuniarum, quæ cauſa lucri communiter exercetur, fol. 104. col. 2.

*La Locacion*: Eſt traditio vſus rei pro prætio, fol. 106. col. 1.

*La Conducion*: Eſt traditio prætij pro vſu rei, ibidem.

*El Enfiteuſis*: Eſt quando res immobilis alicui fruenda tradditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicuius, vel ad tempus non minus decenio, ſub obligatione penſionis Domino propietatis reddentæ in recognitionem dominij directi, fol. 107. col. 1.

*El Feudo*: Eſt conceſsio rei immobilis cum traslatione vtilis dominij retento Dominio directo apud propietarium ſub honore fidelitatis, & obſequij perſonalis exhibendi, ibidem.

*El Contrato de liberalidad*: Cum emphyteuta, vel feudatarius rem illam, quam in feudum, vel emphyteuſim accipit, ſimili contractu tradit tertio

( ad quod tamen si inde census fiat requiritur Domini consensus) ita vt sit quasi sub feudo , & sub emphyteusi , ibidem.

*La Apuesta* : Est contractus in quo duo de veritate , aut eventu alicuius rei certantes , sibi imbicem aliquid spondent , vt id eius sit , qui veritatem assecutus fuerit , ibidem.

*El Juego* : Est contractus , quo ludentes inter se paciscuntur , vt victori cedat , quod vterque deponit , fol. 108. col. 1.

*La Compañia* : Est cum aliqui inter se conveniunt , & contributis aliquibus rebus ad lucrandum idoneis , sive fructiferis , vt pecunia , & animalibus industria, labore, & commune aliquod lucrum faciunt, quod vti, & damnum pro ratione , & rata cuiuscumque debidunt inter se , fol. 110. col. 1.

*La Asseguracion* : Est quoquis alienæ rei periculum in se suscipit ( obligandose ) vel gratis , vel pro certo prætio ad eam compensandam si perierit , quod si gratis fiet , est gratuita promissio , si prætio est , quasi emptio cur assecurans vendit suam obligationem præstandi alteri rem eius indemnem , ibidem.

*La Fiança* : Est contractus quoquis alienam obligationem suscipit implendam , si debitor principalis non solverit , ibidem.

*La Prenda* : Est contractus quo debitor dat creditori rem aliquam mobilem , vel immobilem , vt sit pro debito obligata , ex eaque solutio peti possit , fol. 111. col. 1.

*La Hipoteca* : Est cum in contractu pignoris convenitur , vt creditor vratur pignori , ibidem.

*La Tutela , y Curaduria* : Sunt quasi contractus , quibus tutor ad procuranda bona , & commoda minorum cuiuscumque sexus , qui vel parente carent , vel sub eius potestate non sunt constituti obligatur ex iustitia , perinde ac si ex contractu ea obligatio sucepta fuisset suplente nimirum lege , vel magistratu vim contractus , ibidem.

*El Testamento* : Est sententia voluntatis iuxta de eo, quod quis post mortem suam fieri vult cum directa hæredis institutione , fol. 112. col. 1.

*El Legado* : Est donatio quædam à defuncto relicta , & ab hærede præstanda , ibidem.

*El Codicilio* : Est quasi testamentum imperfectum , & non fit ad instituendum hæredem , sed ad aliquid in testamento explicandum addendum, mutandum , detrahendum , vel ad legata instituenda , ibidem.

## *De los Sacramentos en comun.*

EL *Sacramento en comun physicamente* : Est compositum morale constans rebus , vt materia , verbis vt forma , & intentione Ministri, fol. 116. col. 2.

*Mi-*

*Metaphysicamente*: Est signum sensibile rei sacræ sanctificantis homines, ibidem.

*El Signo*: Est quod præter species, quas ingerit sensibus, aliquid aliud facit incognitionem venire, vel est quod potentiæ cognoscitibæ aliquid à se repræsentat, fol. 119. col. 1.

*El Signo practico*: Est illud, quod efficit id, quod repræsentat, ibidem.

*El Especulativo*: Est quod non efficit id, quod repræsentat, ibidem.

*El Sensible*: Est illud, quod potest percipi ab aliquo exquinque sensibus externis materialibus, ibidem.

*El Estable*: Est quod in perpetuum aliquid significat, ibidem.

*El ad placitum*: Est quod significat aliquid ex voluntate institutoris, ibid.

*El Demonstrativo*: Est quod rem præsentem significat, ibidem.

*El Rememorativo*: Est quod significat rem præteritam, ibidem.

*El Pronostico*: Est quod rem futuram significat, ibidem.

*La Circuncision*: Est amputatio præputij, seu membri genitalis, fol. 138. col. 2.

*El Caracter*: Est signum spirituale indelebile in anima nostra divinitus infusum, fol. 147. col. 2.

*Causa Physica*: Est illa, quæ est immediatum principium eliciens actionem, fol. 149. col. 2.

*Causa Moral*: Est illa, quæ movet causam physicam ad operandum, ibid.

*Causa physica principal*: Est illa, quæ est immediatum principium eliciens actionem independenter ab alio, ibidem.

*Causa Moral principal*: Est illa, quæ movet causam physicam ad operandum independenter ab alio, fol. 150. col. 1. Instrumental dependente ab alio, ibidem.

*El Ministro de los Sacramentos*: Est omnis, & solus homo sciens, & potens debitam formam proferre, & materiam aplicare, fol. 153. col. 2.

*La Intencion*: Est actus voluntatis tendens ad finem, fol. 154. col. 2.

*La Actual*: Est illa volitio, quæ ponitur in actuali aplicatione operis, ibid.

*La Virtual*: Est illa volitio, quæ aliquando fuit actualis, & non est retracta, sed continuata in medijs conducentibus ad finem, ibidem.

*La Habitual*: Est illa volitio actualis distracta, & non continuata in medijs conducentibus ad finem, ibidem.

## *Del Sacramento del Bautismo.*

EL *Bautismo Flaminis*: Est dolor perfectus de peccatis voluntarie assumptus propter Deum summe dilectum cum proposito non peccandi, cœteraque præcepta ad implendi cum proposito expresso, vel implicito recipiendi Sacramentum Baptismi, fol. 159. col. 2.

*El Martyrio*: Est passio, seu cruciatus lethalis illatus à Tyrano in odium Christi pro vera virtute integra supernaturali tuenda, fol. 160. col. 1.

*El Bautismo Fluminis physicamente*: Est ablutio corporis exterior facta sub præscripta verborum forma ad regenerationem spiritualem, fol. 162. col. 2.

*Metaphysicamente*: Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerativæ, fol. 163. col. 1.

*El Ministro de neseſsidad*: Est omnis homo sciens, & potens debitam formam proferre, & materiam aplicare, fol. 171. col. 2.

## *Del Sacramento de la Confirmacion.*

*PHysicamente*: Est vntio Chrismatis in fronte baptizati signo crucis facta ab Episcopo benedicti sub præscripta verborum forma, fol. 179. col. 1.

*Metaphysicamente*: Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ corroborativæ, ibidem.

*El Chrisma*: Est compositum Olei olibarum, & Balsami solemni Episcopi consecratione confectum, fol. 180. col. 1.

## *Del Sacramento de la Penitencia.*

*LA Penitencia en comun*: Est præterita mala plangere, & plangendo iterum non commitere, fol. 183. col. 1.

*Coma Virtud*: Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestandum peccata quatenus sunt offensa Dei, & mala ipsi pœnitenti, ibid.

*El Dolor*: Est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum, fol. 189. col. 2.

*La Contricion*: Est dolor perfectus de peccatis voluntarie sumptus propter Deum summe dilectum cum proposito de cætero, non peccandi, confitendi, satisfaciendi, cæteraque præcepta ad implendi, fol. 190. col. 1.

*La Atricion*: Est dolor imperfectus voluntarie assumptus propter turpitudinem peccati, privationem gratiæ vel gloriæ, metumve pœnarum gehennæ, fol. 195. col. 1.

*La Penitencia physicamente*: Est Sacramentum consistens in actibus pœnitentis, & absolventis per modum iudicij emendatibi, fol. 196. col. 1.

*Metaphysicamente*: Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post baptismum commissorum, ibidem.

*La Confesion*: Est legitima, & Sacramentalis accusatio de proprijs peccatis

*El* voluntario facta coram legitimo confessario ab obtinendam remissionem peccatorum per absolutionem virtute clavium, fol. 227. col. 1.

*La ocasion en comun*: Est periculum peccandi ortum à circumstantia extrinseca, fol. 243. col. 1.

*La Remota*: Est periculum remotum peccandi ortum à circunstantia extrinseca, ibidem.

*La Proxima*: Est periculum proximum peccandi ortum ab aliqua circunstantia extrinseca, ibidem.

*La Voluntaria*: Est illa, quam quis potest expelere absque gravi iactura honoris, famæ, vel vitæ sui, vel suorum, ibidem.

*La Involuntaria*: Est illa, quam quis non potest expelere absque gravi iactura, honoris, famæ, vitæ sui, vel suorem, ibidem.

*La Satisfaccion*: Est compensatio iniuriæ Deo illatæ pro pœnis in Purgatorio debitis consistens in operibus pœnalibus, & laboriosis taxatis à confessario secundum æqualitatem possibilem, fol. 249. col. 1.

*La Indulgencia*: Est relaxatio pœnæ temporalis debitæ in Purgatorio pro peccatis actualibus iam dimissis à Prælato concessa per aplicationem Thesauri Ecclesiæ, fol. 255. col. 1.

*La Aprobacion*: Est autenticum testimonium Episcopi, aut eius Vicarij de aptitudine Sacerdotis ad audiendas confessiones, fol. 261. col. 2.

*La Furisdiccion absoluta*: Est illa, quæ datur sine determinatione temporis, locis, aut personæ, fol. 263. col. 1.

*La Respectiva*: Est illa, quæ datur cum determinatione temporis, loci, aut personæ, ibidem.

*La Furisdicion*: Est moralis quædam potestas, seu authoritas ferendi sententiam in foro concientiæ in subditum, ibidem.

*La Ordinaria*: Est illa, quæ exercetur nomine propio, vel ratione officij existens in ipsa persona, ibidem.

*La Delegada*: Est quæ exercetur nomine alieno, & ratione officij existentis in alia persona, ibidem.

*La Reservacion*: Est limitatio iurisdictionis, fol. 268. col. 1.

*La Simple*: Est, quæ imponitur tantum ad coercendos homines in aliqua specie peccati, ibidem.

*La Penal*: Est illa, quæ imponitur, non solum ad coercendos homines verum etiam ad puniendos, ibidem.

*La Absolucion directa*: Est, quæ obtinetur à legitimo superiore, fol. 269. c. 1.

*La Indirecta*: Est, quæ obtinetur ab inferiori instante necessitate confessionis, ibidem.

*El Sygilo en comun*: Est obligatio aliquid celandi, vel occultandi, fol. 274. col. 1.

*El Natural*: Eſt obligatio aliquid celandi proveniens ab ipſo iure naturali, ibidem.

*El Sacramental*: Eſt artiſsima, & indiſpenſabilis Sacramentalis obligatio Confeſſoris tacendi ea, quæ audivit in confeſsione, ocaſione, vel prætextu confeſsionis, ibidem.

### *Del Sacramento de la Euchariſtìa.*

*LA Euchariſtìa phyſicamente*: Eſt Sacramentum continens Corpus, & Sanguinem Chriſti ſub ſpeciebus Panis, & Vini conſecratis, fol.278. col.2.

*Metaphyſicamente*: Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ cibativæ, ibidem.

*La Tranſubſtanciacion*: Eſt converſio vnius ſubſtantiæ in aliam, fol.299. col.2.

*El Ayuno natural*: Eſt abſtinentia ab omni cibo, & potu, etiam in modica quantitate, & licet ſit per modum medicinæ, fol.317. col.1.

### *Del Sacrificio de la Miſſa.*

*LA Miſſa*: Eſt actio Sacra, qua conficitur Chriſti Corpus, quod Deo in Miſſa ofertur, & à Sacerdote ſumitur per communionem, fol.325. col.2.

*El Sacrificio*: Eſt oblatio facta Deo per immutationem alicuius rei in ſignum ſupremi Dominij ſuper res omnes ex legitima inſtitutione, ibidem.

### *Del Sacramento de la Extrema-Vncion.*

*LA Extrema-Vncion phyſicamente*: Eſt ſignum rei Sacræ, quo aliquæ partes corporis infirmi vnguntur Oleo benedicto, ſub præſcripta forma iuxta inſtitutum à Chriſto ad ſalutem animæ, & corporis, fol.340. col.1.

*Metaphyſicamente*: Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ remiſivæ reliquiarum peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione confortandi moribundum in ſpe vitæ æternæ, ibidem.

### *Del Sacramento del Orden.*

*EL Orden phyſicamente*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur ordinato in ordine ad Euchariſtiam conficiendam, vel miniſtrandam, fol.146. col.1.

Ma-

*Metaphyſicamente*: Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ poteſtativæ, ibidem.

*La Prima Tonſura*: Eſt ceremonia Sacra, qua per Capilli circunciſſuram baptizatus laicus aligatur in Clerum, fol.347. col.2.

*El Hoſtiario*: Eſt ſignum ſenſibile in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato aperiendi portas fidelibus, & claudendi indignis, folio 349. col.1.

*El Lector*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato legendi Profecias in Eccleſia Dei, ibidem.

*El Exorciſta*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtos traditur Ordinato coniurandi Dæmones, eoſque abijciendi à corporibus obſeſis, ibidem.

*El Acolito*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato præparandi vrceolos, & miniſtrandi Sacerdoti in Altari, ibidem.

*El Subdiaconado*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato canendi Epiſtolas ſolemniter in Eccleſia Dei, ibidem.

*El Diaconado*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato canendi ſolenniter Evangelium in Eccleſia Dei, fol.351. col.1.

*El Sacerdocio*: Eſt ſignum ſenſibile, in quo, vel per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato conſecrandi Corpus, & Sanguinem Chriſti, ibidem.

## *De los Eſponſales.*

LOS *Eſponſales*: Sunt mutua, & deliberata promiſſio futuri Matrimonij aliquo ſigno externo manifeſtata, fol.355. col.1.

## *Del Sacramento del Matrimonio.*

EL *Matrimonio como Contrato*: Eſt coniuntio maritalis viri, & fœminæ inter legitimas perſonas individuam vitæ conſuetudinem retinens, fol.371. col.1.

*El Legitimo*: Eſt illud, quod celebratur ſecundum leges, fol.372. col.1.

*El Rato*: Eſt illud, quod celebratur inter fideles, & habet rationem Sacramenti ob quod ſemper perſeverat, ibidem.

*El Conſumado*: Eſt illud, quod perficitur, & completur per copulam, ibid.

*El Matrimonio phyſicamente*: Eſt coniuntio Sacramentalis viri, & fœminæ in-

inter legitimas perſonas, individuæ vitæ conſuetudinem retinens, fol. 374. col. 2.

*Segun otros*: Eſt ſignum gratiæ, quo vir, & fœmina mutuo conſenſu perpetuo coniunguntur, ibidem.

*Metaphyſicamente*: Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ vnitivæ, ibidem.

*La Condicion intrinſeca*: Eſt illa, quæ ſive ponatur, ſive non, ſemper eſt coniunta cum ſubſtantia contractus, fol. 385. col. 2.

*La Extrinſeca*: Eſt illa, quæ non eſt coniunta cum natura contractus, & pendet à voluntate contrahentium, ibidem.

*La Impoſsible*: Eſt, quæ naturaliter loquendo ad impleri non poteſt, ibid.

*La Torpe*: Eſt illa, quæ ſine peccato ad impleri non poteſt, fol. 387. col. 2.

*La Neceſſaria*: Eſt illa, quæ neceſſario ventura eſt, fol. 388. col. 1.

*Condicion que pugna contra la ſubſtancia del Matrimonio*: Eſt illa, quæ opponitur finibus Matrimonij, ibidem.

*La Honeſta, ò indiferente*: Eſt illa, quæ ſine peccato ad impleri poteſt, fol. 390. col. 1.

*El Error*: Eſt deceptio intelectus, fol. 406. col. 1.

*El Subſtancial*: Eſt error circa perſonam, ibidem.

*El Accidental*: Eſt error circa qualitatem perſonæ, ibidem.

*La Condicion que dirime el Matrimonio*: Eſt impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium conſurgens ex eo, quod aliquis ex contrahentibus mancipetur ſervitute, & ignoretur ab alio, fol. 409. col. 1.

*El Voto*: Eſt impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium conſurgens ex Voto ſolemni Caſtitatis, fol. 411. col. 1.

*La Cognacion en comun*: Eſt propinquitas perſonarum, ibidem.

*La Carnal*: Eſt vinculum perſonarum ab eadem ſtipite proxime deſcendentium carnali propagatione contractum, ibidem.

*La Eſpiritual*: Eſt propinquitas perſonarum iure Eccleſiaſtico introducta conſurgens ex adminiſtratione Baptiſmi, vel Confirmationis, fol. 412. col. 1.

*La Legal*: Eſt legitima aſſumptio extraneæ perſonæ in filium, vel nepotem filiam, vel neptem, fol. 413. col. 1.

*La Linea*: Eſt cohordinatio perſonarum, ibidem.

*La Recta*: Eſt cohordinatio perſonarum ſuperiorum, & inferiorum, ibid.

*La Tranſverſal*: Eſt collectio eorum, qui ab eadem ſtirpe deſcendunt, ſine eo, quod vnus ab alio ortum ducat, ibidem.

*El Grado*: Eſt diſtantia vnius perſonæ ab alia, ibidem.

*El Crimen*: Eſt impedimentum dirimens Matrimonium ſubſequens eorum, qui certum genus delicti comiſerunt, fol. 414. col. 2.

*La Disparidad de Culto*: Est discrepantia in Religione, fol.418. col.1.

*La Fuerça*: Est impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium celebratum consensu exorto vi, & metu, ibidem.

*El Miedo*: Est passio, qua refugimus malum futurum, cui resistere non possumus, ibidem.

*El Intrinseco*: Est qui provenit à dictamine proprio, fol.419. col.1.

*El Extrinseco*: Qui provenit à causa extrinseca, ibidem.

*El Grave*: Est timor prudens magni mali, ibidem.

*El Leve*: Est timor prudens levis mali, vel imprudens magni mali, ibidem.

*El Justo*: Est, qui iuxte incutitur, ibidem.

*El Injusto*: Ex qui iniuxte incutitur, ibidem.

*Ad extorquendum consensum*: Est ille, qui incutitur ad hoc, vt quis consensum præstet, ibidem.

*Ad non extorquendum*: Est ille, qui ad alios fines incutitur, ibidem.

*El Orden*: Est impedimentum Canonicum dirimens Matrimonium eorum, qui receperunt Ordinem Sacrum, fol.422. col.1.

*El Ligamen*: Est vinculum prioris Matrimonij quo durante posterius est nullum, fol.423. col.1.

*La Honestidad*: Est impedimentum dirimens Matrimonium consurgens ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consumato, fol.424. col.2.

*La Afinidad*: Est propinquitas personarum orta ex copula carnali, licita, vel illicita apta ad generationem, fol.427. col.1.

*La Impotencia*: Est inhabilitas ad coeundum; vel est inhabilitas, qua nequit copula haberi per penetrationem vasis naturalis, & effusionem seminis intra illud ad generationem prolis aptam, fol.428. col.1.

*La Antecedente*: Est quæ existit ante matrimonium, ibidem.

*La Subsiguiente*: Est quæ subsequitur matrimonium, ibidem.

*La Perpetua*: Est, quæ nula arte, nec medicamine potest auferri, ibidem.

*La Temporal*: Est, quæ aliqua industria auferri potest, ibidem.

*La Absoluta*: Est quando quis simpliciter, & absolute est impotens, non solum respectu virginis, verum etiam respectu corruptæ, ibidem.

*La Respectiva*: Est quaodo quis tantum est impotens respectu alicuius, hoc est, respectu virginis non respectu corruptæ, ibidem.

*La Natural*: Est quæ provenit ab ipsa natura, ibidem.

*La Artificial*: Est, quæ provenit ab aliqua arte magica, ibidem.

*La Clandestinidad*: Est defectus solemnitatis præsentiæ Parrochi, & Testium, fol.430. col.1.

*El Rapto*: Est violenta puelæ abdutio de loco ad locum animo contrahendi matrimonium, fol.432.col.2.

*El*

*El Divorcio*: Est separatio coniugum quo ad thorum, & habitationem, vel quo ad thorum tantum vinculo tamen permanente, fol.437. col.1.

## *De las Censuras.*

*LA Censura*: Est pœna medicinalis bono spirituali privans, vel est pœna Ecclesiastica fori exterioris, quæ fidelis baptizatus privatur vsu aliquorum bonorum spiritualium, vt à contumacia discedat, fol.448. col.2.

*La à iure*: Est, quæ fertur statuto stabili, fol.449. col.2.

*La ab homine*: Est, quæ fertur per modum mandati transitorij, ibidem.

*La latæ sententiæ*: Est illa, quæ ipso facto incurritur, ibidem.

*La ferendæ sententiæ*: Est illa, quæ non de facto incurritur, sed solum post sententiam Iudicis, ibidem.

*La lata per sententiam generalem*: Est illa, quæ fertur indefinite in omnes, fol.450. col.1.

*La lata per sententiam particularem*: Est, quæ respicit factum particulare, vel personam particularem, ibidem.

*La Ignorancia*: Est carentia cognitionis Censuræ, fol.452. col.1.

*La Invencible*: Est carentia cognitionis Censuræ excludens omnem dubitationem, & scrupulum, ibidem.

*La Vencible*: Est carentia cognitionis Censuræ admitens dubitationem, & scrupulum, ibidem.

*La Crassa*: Est, quæ oritur ex negligentia, ibidem.

*La Afectada*: Est illa, qua quis non vult inteligere, ibidem.

*La Supina*: Est illa, qua aliquis distractus varijs negotijs, & ocupationibus negligit scire, quod sibi incumbit, ibidem.

*La Iuris*: Est quando ius invincibiliter ignoratur, ibidem.

*La Pœnæ*: Est illa, inqua pœna invincibiliter ignoratur, ibidem.

*La Facti*: Est illa, inqua factum invincibiliter ignoratur, ibidem.

*La Apelacion*: Est actus, quo reus eximitur à potestate Iudicis, folio 454. col.1.

*La Iusta*: Est actus, quo reus eximitur à potestate Indicis servato ordine iuris, ibidem.

*La Injusta*: Est actus, quo reus eximitur à potestate Iudicis non servato ordine iuris, ibidem.

*La Absolucion absoluta*: Est, quæ fertur independenter à conditione, fol.455. col.2.

*La Condicionada*: Est illa, quæ confertur dependenter ab aliqua conditione, fol.457. col.1.

*La*

*La Violencia*: Est, quæ extorquetur à Iudice per metum gravem, ibidem.

*La ad residentiam*: Est illa, quæ datur pro tempore determinato, folio 458. col. 2.

*La ad cautelam*: Est quando dubitatur an incurrerit censuram, nec ne. fol. 459. col. 2.

*La Excomunion*: Est censura privans communicatione Ecclesiastica Fidelium, fol. 462. col. 1.

*La Mayor*: Est censura privans omni communicatione Ecclesiastica Fidelium, ibidem.

*La Menor*: Est censura privans aliqua communicatione Ecclesiastica Fidelium, ibidem.

*El Excomulgado vitando*: Est ille, qui vel est publicus percusor Clerici, vel nominatim denunciatus, fol. 463. col. 1.

*El Tolerado*: Est, qui nondum pervenit ad statum excommunicati vitandi, ibidem.

*La Suspension*: Est censura privans vsu potestatis Clericalis, fol. 475. col. 2.

*La per modum Censuræ*: Est illa, quæ fertur indefinite, & absque assignatione temporis, ibidem.

*La lata per modum pœnæ*: Est illa, quæ fertur pro determinato tempore, ibidem.

*El Suspenso vitando*: Est, qui denominatim denunciatur, fol. 477. col. 2.

*El Tolerado*: Est, qui non est nominatim denunciatus, ibidem.

*La Degradacion, ò deposicion*: Est pœna Ecclesiastica, qua Clericus privatur Officio, & Beneficio in perpetuum, retento solo privilegio Canonis, fol. 479. col. 1.

*La Verbal*: Est illa, quæ per sententiam authenticam, & solemnem imponitur, ibidem.

*La Real*: Est executio degradationis verbalis, ibidem.

*El Entredicho*: Est censura prohibens vsum Divinorum, quatenus à Fidelibus haberi possunt, fol. 480. col. 1.

*El Local*: Est illud, quod afficit locum, ibidem.

*El Personal*: Est illud, quod afficit personam, ibidem.

*El Misto*: Est, quod afficit locum, & personam, ibidem.

*La Cessacion à Divinis*: Est prohibitio Ecclesiastica Clericis imposita, vt abstineant ab Officijs Divinis, Ecclesiasticaque sepultura in aliquo loco, fol. 485. col. 2.

*La Irregularidad*: Est impedimentum Canonicum directe ordinum susceptionem impediens, & secundario, & quasi per accidens executionem susceptorum, fol. 486. col. 2.

*La*

*La Total*: Est, quæ privat simpliciter, & absolute omni exercitio, & receptione Ordinem, fol.488. col.1.

*La Parcial*: Est, quæ tantum privat vsu Ordinum, non receptione, ibidem.

*La de delito*: Est illa, ad cuius incursionem requiritur culpa, ibidem.

*La de defecto*: Est illa, ad cuius incursionem non requiritur culpa, ibidem.

*La Vigamia*: Est repetitio nuptiarum aut matrimonium cum vidua, folio 494. col.2.

# TABLA DE LOS CAPITULOS
## contenidos en eſte Tomo.

### TRATADO ONZE.
*De la Reſtitucion.*


CAPIT. 1. De la Eſſencia de la Reſtitucion, y ſu neceſsidad. Folio 1.
Cap. 2. De la Difinicion, y diviſion de la Juſticia, fol. 3.
Cap. 3. En que ſe explica de què Juſticia nazca la obligacion de reſtituir, folio 7.
Cap. 4. De las Raìzes de la Reſtitucion, fol. 11.
Cap. 5. De la primera Raìz de la Reſtitucion, que es la coſa recibida, ò relaccepta, fol. 13.
Cap. 6. De los Caſos fortuitos, fol. 17.
Cap. 7. De què Culpa juridica nazca la obligacion de reſtituir, fol. 19.
Cap. 8. De la Diverſidad, que ay de daños en comun, fol. 24.
Cap. 9. De la Damnificacion en los bienes eſpirituales, fol. 27.
Cap. 10. De la Damnificacion en los bienes naturales, fol. 28.
Cap. 11. Del Duelo, fol. 34.
Cap. 12. De los Bienes de fama, y honra, fol. 36.
Cap. 13. De los Bienes de fortuna, fol. 48.
Cap. 14. De la Obligacion de reſtituir lo recibido por cauſa torpe, fol. 55.
Cap. 15. De las Cauſas del daño de que nace la obligacion de reſtituir, folio 60.
Cap. 16. De las Circunſtancias de la Reſtitucion, fol. 69.
Cap. 17. De las Cauſas, que eſcuſan de la Reſtitucion, fol. 78.


### TRATADO DOZE.
*De Contratos.*


Cap. 1. De los Contratos en comun, fol. 89.
Cap. 2. De la Promeſſa, fol. 93.
Cap. 3. Del Commodato, Precario, y Depoſito, fol. 95.
Cap. 4. De la Compra, y Venta, Monopolio, y Mohatras, fol. 96.
Cap. 5. De la Negociacion, fol. 101.
Cap. 6. Del Cenſo, fol. 102.
Cap. 7. Del Cambio, fol. 104.
Cap. 8. De la Locacion, y conducion, fol. 106.


Cap.

Cap.9. De Emphiteusi, Feudo, y Libelica, fol.107.
Cap.10. De la Apuesta, y Juego, ibidem.
Cap.11. De los Contratos de compañia, de assecuracion, fiança, prenda, è hipoteca, fol.110.
Cap.12. De la Tutela, Curaduria, y Testamento, fol.111.

## TRATADO TREZE.

### *De los Sacramentos en comun.*

Cap.1. De la Essencia del Sacramento en comun, y su numero, fol.115.
Cap.2. De la Materia de los Sacramentos, y de su variacion, folio 128.
Cap.3. De la Necessidad de los Sacramentos, y de los Sacramentos de la Antigua Ley, fol.134.
Cap.4. De las Causas de los Sacramentos, fol.139.
Cap.5. Del Sacramento condicionado, fol.140.
Cap.6. De la Iteracion de los Sacramentos, fol.141.
Cap.7. De la Iteracion de la Forma, fol.143.
Cap.8. De los Efectos de los Sacramentos, ibidem.
Cap.9. Del Caracter, que es efecto secundario de los Sacramentos, fol.147.
Cap.10. De la Causalidad de los Sacramentos, fol.149.
Cap.11. Del Ministro de los Sacramentos de lege ordinaria, fol.153.
Cap.12. Del Sugeto de los Sacramentos, fol.158.

## TRATADO CATORZE.

### *Del Bautismo.*

Cap.1. Del Bautismo en comun, fol.159.
Cap.2. Del Martyrio, fol.160.
Cap.3. De la Difinicion del Bautismo en quanto Sacramento, y de su Institucion, fol.162.
Cap.4. De la Materia del Bautismo, fol.164.
Cap.5. De la Forma del Bautismo, fol.167.
Cap.6. Del Sugeto del Bautismo, fol.169.
Cap.7. Del Ministro del Bautismo, fol.171.
Cap.8. De la Necessidad del Bautismo, fol.174.
Cap.9. De los Efectos del Bautismo, y del obice puesto à èl, fol.175.
Cap.10. De las Ceremonias del Bautismo, fol.178.

## TRATADO QUINZE.
*De la Confirmacion.*

Cap.1. De la materia, forma, è inſtitucion de eſte Sacramento, fol.179.
Cap.2. Del Miniſtro, y Sugeto de la Confirmacion, y ſus efectos, fol.182.

## TRATADO DIEZ Y SEIS.
*De la Penitencia.*

Cap.1. De la virtud de la Penitencia, fol.183.
Cap.2. De la atricion, y contricion, fol.189.
Cap.3. De la Penitencia en quanto Sacramento, en que ſe trata de la eſſencia, neceſsidad, y forma de eſte Sacramento, fol.196.
Cap.4. De la materia remota de eſte Sacramento, fol.206.
Cap.5. De los pecados dudoſos, fol.208.
Cap.6. Del pecado exiſtimado, y futuro, fol.214.
Cap.7. De la materia proxima de eſte Sacramento, fol.218.
Cap.8. Si ſe dà Sacramento de Penitencia valido, è informe, fol.224.
Cap.9. De la Confeſsion, y ſu precepto, fol.227.
Cap.10. De las condiciones de la buena Confeſsion, fol.231.
Cap.11. De la dimidiacion de la Confeſsion, fol.236.
Cap.12. De la abſolucion del moribundo, fol.238.
Cap.13. De la coſtumbre de pecar, fol.239.
Cap.14. De la ocaſion de pecar, fol.243.
Cap.15. De la Confeſsion invalida, y que ſe deba repetir, fol.248.
Cap.16. De la ſatisfaccion, fol.249.
Cap.17. De las Indulgencias, fol.255.
Cap.18. Del Miniſtro de eſte Sacramento, fol.260.
Cap.19. De los pecados reſervados, fol.268.
Cap.20. Del ſigilo de la Confeſsion, fol.274.

## TRATADO DIEZ Y SIETE.
*De la Euchariſtia.*

Cap.1. De la eſſencia, inſtitucion, diſtincion eſpecifica, y numerica de eſte Sacramento, fol.278.
Cap.2. De la materia de la Euchariſtia de ambas eſpecies, fol.287.
Cap.3. De la forma de la Euchariſtia de ambas eſpecies, fol.295.
Cap.4. De la tranſubſtanciacion, ò converſion del Pan, y Vino en Cuerpo, y Sangre de Chriſto, fol.299.
Cap.5. Del modo, y tiempo que Chriſto eſtà en la Euchariſtia, fol.302.

Cap.6. De los efectos de la Euchariſtìa, fol.306.
Cap.7. Del Miniſtro de la Euchariſtìa, fol.310.
Cap.8. del Sugeto de la Euchariſtìa, fol.313.
Cap.9. De la diſpoſicion requiſita de parte del cuerpo, fol.316.
Cap.10. De la diſpoſicion requiſita de parte del Alma, fol.318.
Cap.11. De la neceſsidad de la Euchariſtìa, fol.322.

## TRATADO DIEZ Y OCHO.

*Del Sacrificio de la Miſſa.*

Cap.1. Què ſea Miſſa, y qual ſu difinicion, fol.325.
Cap.2. De la eſſencia del Sacrificio de la Miſſa, fol.327.
Cap.3. De los oferentes, y por quienes ſe puede ofrecer el Sacrific. fol.330.
Cap.4. De los efectos del Sacrificio de la Miſſa, fol.332.
Cap.5. Del valor del Sacrificio de la Miſſa, juſto eſtipendio, y otras coſas neceſſarias al Sacrificio, fol.335.

## TRATADO DIEZ Y NUEVE.

*De la Extrema-Vncion.*

Cap.1. De la eſſencia, è inſtitucion de eſte Sacramento, fol.340.
Cap.2. De la materia de la Extrema-Vncion, fol.342.
Cap.3. De la forma de eſte Sacramento, y ſus efectos, fol.343.
Cap.4. Del Miniſtro, y Sugeto de eſte Sacramento, fol.345.

## TRATADO VEINTE.

*De el Orden.*

Cap.1. De la eſſencia, inſtitucion, y numero de los Ordenes, fol.346.
Cap.2. Del Miniſtro del Orden, fol.352.
Cap.3. Del Sugeto del Orden, fol.353.
Cap.4. De los efectos del Orden, fol.354.

## TRATADO VEINTE Y VNO.

*De los Eſponſales.*

Cap.1. De la eſſencia de los Eſponſales, fol.355.
Cap.2. De la obligacion de los Eſponſales, fol.362.
Cap. 3. De la diſolucion de los Eſponſales, fol.367.

## TRATADO VEINTE Y DOS.

*Del Matrimonio.*

Cap.1. De la eſſencia, è inſtitucion del Matrimonio, fol. 371.
Cap.2. Del Matrimonio en quanto Sacramento, fol. 374.

Cap.3. Del Consentimiento requisito para el Matrimonio, fol.377.
Cap.4. Del modo con que ha de validar el consentimiento nulo, fol.379.
Cap.5. Del Matrimonio Clandestino, fol.383.
Cap.6. Del Matrimonio Condicionado, fol.385.
Cap.7. Del Matrimonio celebrado por Procurador, fol.391.
Cap.8. De la Disolucion del Matrimonio rato, fol.393.
Cap.9. Del Matrimonio de los Infieles, fol.397.
Cap.10. De los impedimentos, assi impedientes, como dirimentes del Matrimonio, fol.401.
Cap.11. Del Impedimento dirimente del error, fol.406.
Cap.12. De la Condicion servil, fol.409.
Cap.13. Del impedimento dirimente del Voto, fol.411.
Cap.14. De la cognacion, ò parentesco, ibidem.
Cap.15. Del impedimento del Crimen, fol.414.
Cap.16. Del impedimento cultus disparitas, fol.418.
Cap.17. Del impedimento del miedo, ò fuerça, ibidem.
Cap.18. Del impedimento del Orden, fol.422.
Cap.19. Del impedimento de Ligamen, fol.423.
Cap.20. Del impedimento de publica honestidad, fol.424.
Cap.21. Del impedimento de afinidad, fol.427.
Cap.22. Del impedimento de la impotencia, fol.428.
Cap.23. Del impedimento de Clandestinidad, fol.430.
Cap.24. Del impedimento del Rapto, fol.432.
Cap.25. De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio, f.433.
Cap.26. Del Divorcio, fol.437.

## TRATADO VEINTE Y TRES.

*De las Censuras.*

Cap.1. De la essencia de la Censura, fol.439.
Cap.2. De la causa eficiente de las Cẽsuras, ò potestad de imponerlas, f.441.
Cap.3. De las especies, y division de la Censura, fol.448.
Cap.4. Del sugeto capàz de las Censuras, fol.450.
Cap.5. De las causas que escusan de incurrir en la Censura, fol.452.
Cap.6. De la absolucion de las Censuras, fol.455.
Cap.7. De la Excomunion, fol.462.
Cap.8. De los efectos de la Excomunion, fol.464.
Cap.9. De la Excomunion menor, fol.474.
Cap.10. De la Suspension, fol.475.
Cap.11. De la Deposicion, y Degradacion, fol.479.
Cap.12. Del Entredicho, fol.480.

Cap. 13. De la Collacion à Divinis, fol. 485.
Cap. 14. De la Irregularidad; fol. 486.
Cap. 15. De la Irregularidad, que proviene de defecto, fol. 493.

*Casos reservados en este Obispado de Calaborra, y la Calçada.*

1. Abusar de los Sacramentos, sus materias, y formas, para hechizos, ò cosas de esta calidad.
2. Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.
3. Pacto expresso, ò tacito con los demonios.
4. Simonìa externa, y efectuada.
5. Efusion de sangre, ò semen humano, siendo voluntaria, en lugar sagrado de la Iglesia, ò Cementerio.
6. Homicidio voluntario.
7. Copula carnal con persona infiel; esto es, Pagano, ò Herege.
8. Sodomìa, ò bestialidad completa.
9. Incesto, hasta el segundo grado inclusive.
10. Falseadores, ò cortadores de monedas del Rey.
11. Falseadores de instrumentos publicos.
12. Diezmos detenidos culpablemente.
13. El excomulgado denunciado.

*Proposicion condenada por Clemente VIII. año de* 1602.

La Confesion, y Absolucion dada al ausente es valida. *Condennada*, tom. 2. fol. 238. col. 2.

*Proposicion condenada por Paulo V. año de* 1605.

Es licito dezir Missa por la limosna futura, por los que dieren la limosna de futuro, sin que yà de presente estè prometida la limosna. *Condenada*, tom. 2. fol. 353. col. 1.

*Proposicion condenada por Inocencio XII. año de* 1700.

Que la facultad que concede la Bula de la Santa Cruzada para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, subsiste, y tiene lugar, aunque el que aprobò al Confessor no sea el Ordinario del Lugar donde se haze la Confesion. *Condenada*, tom. 2. fol. 272. col. 1.

F I N.